

La forma de unidad en el Río de la Plata

Sobernía y poder constituyente,
1808-1827

Autor:

Souto, Nora Beatriz

Tutor:

Goldman, Noemí

2017

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia

Posgrado

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Filosofía y Letras
Secretaría de Investigación y Posgrado

Tesis doctoral en Historia
*“La forma de unidad en el Río de la Plata.
Soberanía y poder constituyente, 1808-1827”*

Directora: Dra. Noemí L. Goldman
Doctoranda: Prof. Nora Beatriz Souto

Noviembre de 2017

INDICE

| | |
|---|--------|
| Agradecimientos | p. 5 |
| Introducción | p. 8 |
| I) Estado de la cuestión | p. 10 |
| a) Las obras generales (1810-1827) | p. 10 |
| b) Las obras centradas en la década de 1820 | p. 18 |
| c) Los estudios recientes | p. 20 |
| II) Tesis a sostener y metodología | p. 25 |
| a) Aproximación teórico-metodológica | p. 28 |
| b) Objetivos e hipótesis | p. 30 |
| III) Justificación de la organización de la tesis y esbozo de contenidos | p. 32 |
| | |
| Capítulo 1: La unidad en sus orígenes (1808-1810) | p. 38 |
| Unidad e integridad territorial de la monarquía | p. 41 |
| Unidad y conservación de los vínculos sociales y políticos | p. 44 |
| Unidad e indivisibilidad de la soberanía | p. 48 |
| <i>Nacimiento y desarrollo del concepto de soberanía</i> | p. 49 |
| <i>Soberanía y soberano, dos siglos después</i> | p. 61 |
| <i>El cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 y el principio de la retroversión de la soberanía del rey al pueblo</i> | p. 68 |
| <i>Suárez o Rousseau: apuntes en torno a la polémica sobre las fuentes ideológicas de la doctrina pactista invocada el 22 de mayo</i> | p. 74 |
| | |
| Capítulo 2: La Revolución: centro de la unidad | p. 85 |
| Entre la soberanía de “los pueblos” y la supremacía de Buenos Aires | p. 86 |
| <i>La circular a los pueblos interiores del 27 de mayo de 1810</i> | p. 88 |
| <i>Reacciones del gobierno central a las primeras resistencias: entre la persuasión y la fuerza</i> | p. 92 |
| Hacia el congreso: un camino largo y sinuoso | p. 103 |
| Soberanía y poder constituyente | p. 105 |
| Soberanía y poder constituyente en Moreno | p. 109 |
| Moreno y la forma de gobierno | p. 113 |
| Las reflexiones de Funes sobre los artículos de Moreno | p. 117 |
| Incorporación de los diputados del Interior y formación de la Junta Grande | p. 123 |
| Conflicto en torno a la indivisibilidad de la soberanía | p. 126 |
| Las asambleas generales de 1812: la soberanía en disputa | p. 129 |
| “El grito del sud”: la necesidad de la independencia absoluta y la prédica constituyente | p. 138 |
| | |
| Capítulo 3: El centralismo en ascenso: La asamblea general constituyente (1813-1815) | p. 142 |
| Carácter soberano, constituyente y legislativo de la Asamblea | p. 145 |
| Unión y unidad | p. 155 |
| <i>La moción de Alvear</i> | p. 155 |
| <i>Las instrucciones a los diputados de los pueblos y el rechazo de los diputados orientales</i> | p. 157 |
| El Triunvirato, la Asamblea y Artigas: el conflicto en torno a la forma de gobierno | p. 164 |

| | |
|---|--------|
| La misión de Alvarez Jonte y Ugarteche a las provincias interiores | p. 170 |
| La creación del Directorio y la propaganda a favor de la unidad | p. 173 |
| Unidad, centralismo y concentración del poder | p. 175 |
| Despotismo y tiranía | p. 183 |
| La conservación de los lazos políticos y sociales y el recelo ante los partidos | p. 190 |
| Capítulo 4: La reformulación del centralismo: El congreso de Tucumán | p. 197 |
| Un congreso constituyente y soberano | p. 200 |
| El congreso busca prevenir partidos y facciones | p. 210 |
| 1816: El debate sobre la forma de gobierno y el desafío de la unidad | p. 215 |
| Unidad y monarquía | p. 222 |
| <i>En el congreso</i> | p. 222 |
| El debate sobre la forma de gobierno en la prensa porteña | p. 231 |
| <i>El Censor en sus inicios: federación: ¿un camino hacia la unidad?</i> | p. 232 |
| <i>El viraje de El Censor y el inicio de la polémica por la forma de gobierno</i> | p. 239 |
| Unidad, despotismo y tiranía | p. 245 |
| Discursos antifederales | p. 248 |
| La diatriba contra Artigas | p. 251 |
| De vuelta al centro de gravedad político: el congreso en Buenos Aires | p. 255 |
| La constitución de 1819 y la consagración de la unidad indivisible | p. 266 |
| Capítulo 5: De la unidad al estado de “aislamiento”: la tentativa constituyente de Córdoba (1820-1821) | p. 271 |
| Hacia la reunión de un congreso general | p. 273 |
| La recepción de la iniciativa constituyente a través de la prensa: el caso de Tucumán | p. 275 |
| Los vaivenes de los gobiernos bonaerenses frente al congreso de Córdoba | p. 280 |
| <i>Primera etapa: Perspectivas divergentes sobre la organización de las provincias rioplatenses en un clima de inestabilidad política</i> | p. 281 |
| <i>Segunda etapa: La aceptación de la idea de un congreso y el retorno de la unidad indivisible</i> | p. 290 |
| <i>Tercera etapa: Saber prevenir, saber esperar</i> | p. 306 |
| A modo de balance: La idea de unidad a comienzos de los años 20 | p. 314 |
| Capítulo 6: Camino a la unidad: el congreso general constituyente en sus inicios | p. 318 |
| Próximo destino, el congreso: las instrucciones a los diputados | p. 321 |
| Sobre el carácter de los representantes: ¿apoderados o compromisarios? | p. 335 |
| Algunas notas sobre la experiencia constituyente de algunos diputados | p. 342 |
| El congreso se pone en marcha | p. 345 |
| <i>La ley fundamental: carácter constituyente y soberano del congreso</i> | p. 345 |
| <i>La opinión vacilante de los pueblos sobre la forma de gobierno: la iniciativa de consulta</i> | p. 357 |
| Capítulo 7: La unidad de régimen en su cenit: el congreso general constituyente entre 1826 y 1827 | p. 365 |
| Otro congreso, otras Provincias Unidas | p. 366 |
| La capitalización de Buenos Aires, pieza clave del proyecto de unidad | p. 370 |
| El resultado de la consulta a las provincias y el dictamen de la Comisión de negocios constitucionales a favor de la unidad de régimen | p. 382 |

| | |
|--|--------|
| La discusión del artículo 7 del proyecto de Constitución: los federales contraatacan | p. 395 |
| La constitución de 1826 o cómo atenuar el centralismo | p. 403 |
| “Nacionalizar los pueblos” | p. 414 |
| Conclusiones: La unidad y sus asociaciones (1810-1827) | p. 424 |
| Bibliografía y fuentes | p. 436 |
| I) Fuentes editas | p. 436 |
| a) Prensa periódica | p. 436 |
| b) Colecciones de documentos e impresos | p. 437 |
| c) Obras jurídicas y filosóficas | p. 442 |
| II) Bibliografía consultada | p. 445 |
| a) Diccionarios | p. 445 |
| b) Bibliografía sobre aspectos metodológicos | p. 446 |
| c) Obras de historia política | p. 447 |

Agradecimientos

Este trabajo es el punto culminante de un camino que recorrí durante muchos años, sin prisa pero sin pausa, y que hubiera sido inimaginable realizar en otro ámbito que no fuera el de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA y, particularmente, el del Instituto Ravignani. Allí tuve la enorme fortuna de haber conocido a Noemí Goldman y a José Carlos Chiaramonte, verdaderos maestros que me enseñaron el oficio del historiador dándome cabida generosamente en sus propios proyectos de investigación, convencidos de que el movimiento se demuestra andando. A ellos les agradezco la guía y los consejos pero antes que nada la confianza y la afable pero tenaz insistencia para que me animara a investigar “en solitario” y a emprender un trabajo de largo aliento como es el de una tesis doctoral.

En tanto directora de tesis, Noemí acompañó mi trabajo, leyó cada cosa que escribí y me orientó todas las veces que lo necesité; como amiga, respetó mis tiempos y, sobre todo, estuvo a mi lado en las horas amables y en las difíciles, siempre presente, siempre cariñosa. Sin su apoyo y el de mis compañeros de la cátedra de Historia Argentina I “A” este trabajo no podría ser lo que es. Trabajar con todos ellos ha sido y es una experiencia invaluable. A Carlos Cansanello le agradezco la provocación de sus preguntas y su contención; a Gabriel Di Meglio, el estímulo de sus trabajos y el intercambio de fuentes y datos; a Gabriela Martínez Dougnac, Virginia Macchi, Mariano Aramburo y Julio Djenderedjian, el interés y la buena onda. A Fabio Wasserman, amigo y “arengador” de la primera hora, le agradezco su contagioso entusiasmo, la lectura de varios capítulos de esta tesis y sus acertadas observaciones.

Al profesor Chiaramonte le debo la oportunidad de trabajar en el Instituto Ravignani como su asistente en sus tareas de gestión, mientras fue Director, y en las de investigación, hasta el día de hoy. Sus comentarios sobre algunos capítulos fueron de gran provecho. A él y a su esposa Susana les agradezco el estímulo, el afecto y el acompañamiento.

Va, asimismo, mi agradecimiento a mis compañeros del Ravignani, todos ellos responsables del compromiso, calidez y respeto que se respira en ese lugar de trabajo:

Fabiana Arbía, María Inés Schroeder, Sandra Sauro, Susana Yazbek, María Eugenia Druetta, Daniel Santilli, Juan José Santos, Fernando Boro, Roberto Schmit, Tomás Guzmán, Alejandra Morales, Edgardo Riera y, su Director, Jorge Gelman. A los bibliotecarios les agradezco especialmente la orientación, la asistencia y el trato inmejorable comenzando por quienes sentaron las bases fundamentales de lo que es hoy la biblioteca del Instituto, Marcelina Jarma, Violeta Antinarelli y Abel Roth, y siguiendo por quienes la sostienen actualmente: Alicia Aparicio, Claudio Fernandez, Irene Sánchez, Cecilia Ferroni, Leticia Penayo y Jesús Monzón.

Mi gratitud a tantos colegas queridos con quienes he compartido proyectos de investigación, seminarios, jornadas, innumerables cafés y conversaciones en los pasillos: Fabián Herrero, Marcela Ternavasio, Sonia Tedeschi, Alejandra Pasino, Roberto Di Stefano, Judith Farberman, Silvia Ratto, Julián Giglio, Sol Lanteri, Mariana Pérez, Valentina Ayrolo y Sergio Angeli. A todos ellos les agradezco sus comentarios, preguntas, recomendaciones bibliográficas o de enfoque y el permanente aliento.

Asimismo, esta tesis no hubiera llegado a buen puerto sin el sostén y el afecto incondicional de mis amigos y de mi familia. Gracias a mis “hermanas de la vida”: Cristina Vargas, Fabiana Marchionne, Leni González, Alicia Buján, Delca Correale, Laura Corradini, Laura Ferreño -nuestra primera doctora-, María Marta De Michino, Mariana Rudelli y Gabriela Dominici; y a mis queridos “Desconocidos de siempre”, Sandra, Silvia, Laura, Daniel, Walter, Javier y a sus hijos “esculapios”.

A mis padres, Elena y Jorge, les doy las gracias por tanto amor y por enseñarme que en la vida todo es posible si hay deseo y voluntad. A Marcelo, Noemí, Silvia y Mónica y a mis sobrinos Camila y Fermín, gracias por el cariño, el aguante y por tantos momentos compartidos. A Atilio y Eugenia, les agradezco la oportunidad de ser su mamá y a Alejandro, su amor constante, su infinita paciencia y el haber creído siempre en mí. Por último, no quiero olvidarme de mencionar a Homero, cuya respiración pausada me acompañó mientras escribía esta tesis.

A mi papá Jorge, estés donde estés.

Introducción

Unitarios, federales... La vida política de las cuatro décadas que siguieron a la Revolución de Mayo parece estar signada por esa dicotomía que escindió a los contemporáneos en bandos irreconciliables. Durante muchos años el relato historiográfico de la primera etapa de vida independiente rioplatense estuvo centrado principalmente en el antagonismo político y militar de los partidarios de una y otra tendencia, que encontraba su explicación en las diferencias económicas, sociales y culturales existentes entre una Buenos Aires unitaria y unas provincias interiores identificadas con el federalismo. Asimismo, los historiadores se interesaron por abordar individualmente cada una de las formas de organización política en pugna pero los esfuerzos no fueron parejos. Si el “federalismo”¹ –*la forma de estado* que finalmente resultó triunfante- ha sido estudiado ampliamente a través de distintas ópticas - doctrinaria, jurídica, conceptual, económica e incluso desde la visión particular de algunos de sus líderes-, desde fines del siglo XIX hasta nuestros días,² el “unitarismo”

¹ Escribimos federalismo entre comillas dada la ambigüedad que denotaba ese concepto en el período que estudiamos. En efecto, con ese término se podía hacer referencia a una confederación, es decir, a una liga o alianza entre cuerpos que se definían como soberanos, como a la federación, forma de organización política plasmada en la Constitución de 1787 que establecía dos niveles de gobierno, el nacional y los estatales, que gozaban de distintas atribuciones soberanas.

² Entre otros: González Calderón, Juan A., *La personalidad histórica y constitucional de las provincias*, Buenos Aires, Lajoune, 1927; Idem, *Derecho constitucional Argentino*, Buenos Aires, Lajoune, 1923-1926, 3 vol.; Ravnigani, Emilio, *Historia constitucional de la República Argentina*, Buenos Aires, Peuser, 1927, 3 vol.; Ramos Mejía, Francisco, *El federalismo argentino*, Buenos Aires, Rosso, s/f.; Zorraquín Becú, *El federalismo argentino*, Buenos Aires, La Facultad, 1939; Levene, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1945; Burgin, *Aspectos económicos del federalismo argentino*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1960; Segreti, Carlos, *Federalismo rioplatense y federalismo argentino (El federalismo de Córdoba en los comienzos de la época independiente, 1810-1829)*, Córdoba, 1995; Tau Anzoátegui, Víctor, *Formación del Estado Federal Argentino 1820-1852. El gobierno de Buenos Aires y los asuntos nacionales*, Buenos Aires, 1996; Chiaramonte, José Carlos, “El Federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Marcello Carmagnani (comp.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, F.C.E., 1993; Herrero, Fabián, *Movimientos de pueblo. La política en Buenos Aires luego de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2007 y *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2009; Souto, Nora, “Unidad/federación”, en Goldman, Noemí (editora), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008 y “Federalismo (Río de la Plata/Argentina)”, en Javier Fernández Sebastián (dir.) *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Madrid, Fundación Carolina – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009; Di Meglio, Gabriel, *Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Buenos Aires, Edhasa, 2014.

no ha suscitado el mismo interés ni ha sido objeto de la misma multiplicidad de abordajes. Probablemente ello se explique en virtud de factores tales como el fracaso de las dos constituciones unitarias (1819 y 1826)³ y el estigma que aparejó al partido unitario el fusilamiento del gobernador bonaerense Manuel Dorrego, pero también a que se lo haya asociado, no siempre con injusticia, a la hegemonía porteña y la consiguiente sumisión del resto de las provincias a la capital. Es este último factor el que motivó que la historiografía acuñara la categoría de “centralismo” para aludir a la tendencia “unitaria”.

En esta tesis nos proponemos realizar un aporte a la comprensión del “unitarismo” partiendo de una indagación acerca de lo que significó para sus impulsores la idea de unidad como forma de organización política. Y preferimos centrarnos en el concepto de unidad puesto que, a diferencia de “federalismo”, término de época que convive con los de federación y confederación, “unitarismo” y “centralismo” son voces ajenas al discurso del período. Por el contrario, ambos “ismos” fueron acuñados por los historiadores a partir de las voces de “unitario/a” y de “centro” sí existentes en aquel tiempo para caracterizar las políticas de quienes buscaron imponer aquella forma al nuevo estado rioplatense durante los años diez y veinte. Comenzaremos entonces con un repaso de la bibliografía existente a fin de discernir los significados atribuidos a aquellas categorías historiográficas para luego explicar los motivos que nos han convencido de la utilidad de estudiar la idea de “unidad” como tipo de organización político-constitucional y adoptar para ello una perspectiva conceptual.

En primer lugar, nos ocuparemos de las obras generales sobre el período 1810-1829 y algunos estudios sobre la década del 10. A excepción de los trabajos de Carlos Segreti (1991/2000), aquellos emplean indistintamente los términos “centralista” y “unitario/a” para calificar a los gobiernos provisionales con sede en Buenos Aires que reclamaron e impusieron la obediencia de las instituciones de las demás ciudades del espacio rioplatense. Segreti (1991/2000), en cambio, califica de “unitario” al Estado originado por un pacto implícito concertado entre los pueblos en 1810 y reserva el término

³ La constitución de 1819 fue jurada por las provincias que habían participado del Congreso pero la caída del Directorio en febrero de 1820 truncó su implementación práctica. La de 1826, en cambio, fue rechazada por la mayor parte de las provincias.

“centralista” para aludir a la “forma de administración” que fue característica de aquel pero que no lo fue en forma exclusiva puesto que el federalismo también puede, según el autor, poseer ese rasgo. Más allá de esta distinción entre esas categorías, lo que el autor desea remarcar es que ese estado “unitario” es producto del consentimiento de las provincias y no de una mera imposición por parte de la otrora capital del Virreinato.

En segundo lugar, examinaremos aquellos trabajos centrados en los años 20, cuyos autores atribuyen al “unitarismo” un contenido doctrinario distintivo, mediante el cual definen una forma de “estado” donde la soberanía residiría en la “nación” que se estaba tratando de organizar constitucionalmente. El “centralismo”, en cambio, queda reducido al de una cualidad de la forma de estado “unitaria”.

Dejando de lado la disparidad de apreciaciones acerca de la definición de las categorías de “unitarismo” y “centralismo”, hay un supuesto que subyace de manera más o menos explícita en la mayor parte de estas obras y sobrevive incólume en el relato de los avatares de la organización política rioplatense: el de la existencia de una nacionalidad argentina. Para estos autores esta se evidencia a través de la voluntad de unión de las provincias, de la supervivencia de un pacto implícito concertado entre ellas en 1810, de la política de pactos interprovinciales que siguió a la caída del poder central en 1820, o bien aparece encarnada en los caudillos o en la formulación de un programa económico.

En tercer lugar, daremos cuenta de las nuevas perspectivas adoptadas por los estudios más recientes sobre el tema; de entre ellas la que reviste mayor interés para nuestro estudio es la que hace foco en la cuestión de la soberanía. Este punto de vista ha sido el resultado de la impugnación del supuesto de la existencia de una nación y una nacionalidad argentinas hacia 1810 en la medida en que volvió relevante la pregunta por el sujeto de imputación de la soberanía una vez desatada la crisis de la monarquía española a partir de 1808.

I) Estado de la cuestión

a) Las obras generales (1810-1827)

Para Bartolomé Mitre –uno de los fundadores de la historiografía liberal- centralista es el partido “demócrata” que, inspirado por Moreno, aspiraba a fortalecer la autoridad residente en la capital del Virreinato - alma y cabeza de un cuerpo informe, sin la cual la “nacionalidad naufraga”- para hacer triunfar la Revolución en el territorio de su dependencia. Esta tendencia se impone en la Primera Junta que interpreta de un modo particular la doctrina revolucionaria de la retroversión de la soberanía a los pueblos, según la cual, las provincias no podían “usar de esos mismos derechos, que en principio les reconocía” y de allí entonces el envío de una fuerza armada que facilitara el acatamiento al nuevo gobierno. (Mitre, 1942: t. I, 11) Centralista fue la Junta hasta la incorporación de los nueve diputados provinciales, cuyo espíritu federalista abrió el cauce a las tendencias descentralizadoras que quebraron la unidad de pensamiento, intereses y propósitos del gobierno central, identificado a la vez con un partido y con la ciudad de Buenos Aires⁴. Esa tendencia, llamada indistintamente centralista o unitaria, retorna con los Triunviratos y domina la Asamblea del año XIII. Vuelve con Pueyrredón luego de la experiencia fallida de Alvear y triunfa finalmente en el Congreso de Tucumán “creado por los instintos federales de la época”. En síntesis, el Río de la Plata es escenario del enfrentamiento entre fuerzas centralizadoras, porteñas, racionales e históricas y fuerzas descentralizadoras identificadas con el federalismo localista, separatista, popular, que nace del odio a la capital, más por instinto que por convicción y que se diferencia notablemente del federalismo doctrinario de la constitución de 1853.

El otro fundador, Vicente F. López, halla difícil, en cambio, establecer lo que significaba la unidad o la federación invocada por los partidos en lucha durante la primera década revolucionaria, puesto que unos mismos hombres optaron por una u otra alternativamente “según cambiaban las fases de la cuestión CAPITALISMO.” (López, 1949: III, p. 264) Por otra parte, el unitarismo se manifestó de dos maneras: una *centralista* como la que había prevalecido en los gobiernos porteños entre 1812 y la caída de Alvear y otra *dislocada* como la que se dio en el Congreso de Tucumán, cuando las provincias quisieron concentrar el poder nacional y la acción política fuera

⁴ Las medidas descentralizadoras tomadas por la Junta fueron tres: la propia incorporación de los diputados provinciales, la creación de la Juntas Provinciales en febrero de 1811 y el reconocimiento de hecho de la independencia del Paraguay mediante la firma del tratado de confederación de ese mismo año.

de Buenos Aires, que, en tanto provincia, debía reducirse a ser una parte más del todo al igual que las demás y por ende, sometida al mismo gobierno general. Y así fue como en esa oportunidad, los diputados porteños –unitarios en y para Buenos Aires- se volvieron autonomistas en defensa de su provincia. Las provincias, por su parte, oscilaban entre una postura unitaria o nacionalista si se trataba de dominar a Buenos Aires o por una federal o separatista cuando había que resistirla. Es más, según López, los hombres ilustrados de la época sabían cuáles eran las condiciones necesarias para un buen gobierno sea unitario o federal, pero no supieron generarlas. El régimen unitario exigía “una capital sin *individualidad propia*” y el federal, “provincias uniformes, con bases municipales bastante diseminadas y arraigadas en cada distrito subalterno, que, dueñas de sus *localismos* respectivos, tuviesen una vida de conjunto orgánica y coherente con la política general” (III, 270). A diferencia de Mitre, López considera que todos los gobiernos centrales fueron “centralistas” porque ninguno de ellos formuló alguna disposición “segregativa” y si se combatieron entre sí fue “por razones accidentales o de mejor gobierno” (IV, 362). De allí que el “partido unitario” recién tiene su origen en Buenos Aires luego de 1820, no obstante estar íntimamente ligado en cuanto a sus integrantes y a sus ideas con el antiguo partido directorial⁵. Aquel partido –llamado también “partido de los principios”- dirigió los asuntos públicos en Buenos Aires entre 1820 y 1826 y aspiró a reunir nuevamente a las provincias a través de la convocatoria de un congreso constituyente. Sin embargo, este partido se transformó durante la reunión del congreso. En ese ámbito logró, por una parte, la adhesión de la mayoría de los diputados del interior, en especial de los cordobeses, que más que añorar la constitución de un gobierno general, deseaban reunir fuerzas para librarse de los caudillos que dominaban sus respectivas provincias y para ello era fundamental atraer a los diputados porteños. Y por otro, se “simplificó”: la política de reconstrucción de una autoridad nacional llevó a una parte de los integrantes de ese partido por adentro y por afuera del congreso a sacrificar las instituciones liberales y *perfectas* que ese mismo grupo había creado en Buenos Aires. Para López, este fue el error del plan unitario y Rivadavia su principal responsable.

Desde una óptica sociológica, José Ingenieros, comparte con Mitre la idea de la heterogeneidad del Virreinato e incluso llega a afirmar que en sus límites existían tres

⁵ Conservó el espíritu moderado de la época de Pueyrredón aunque descartó la figura de éste y de Tagle, su secretario, por haber sido sus principales protagonistas.

naciones diferentes “por la geografía, por la raza, por los intereses, por las aspiraciones” que impiden la constitución de un estado único (II: 54). En ese marco se produjo la Revolución Argentina en cuyo proceso coexisten dos tendencias divergentes: la revolucionaria y la contrarrevolucionaria. La primera lo es puesto que se propuso un cambio de régimen y es definida como centralista, unitaria y nacionalista; una tendencia que, impulsada por la minoría ilustrada porteña cuyos líderes más importantes fueron Moreno, Alvear y Rivadavia, logró luego la adhesión de sectores reducidos de las élites provinciales. Aquellas cualidades expresan, por una parte, la voluntad de esa minoría por erigir en Buenos Aires una autoridad cuya jurisdicción se extendiera a todo el Virreinato y, por otra, la de imponer al mismo conjunto la “nacionalidad rioplatense”, es decir, la que imperaba en las provincias del litoral. La contrarrevolucionaria, por el contrario, es conservadora, autonomista y feudal –término éste que destaca el fenómeno de fragmentación política de la época- y estuvo representada, al comienzo, por los saavedristas porteños y por las oligarquías municipales del resto del territorio y luego por los caudillos, cuyo objetivo era asumir los gobiernos locales. Para Ingenieros, el enfrentamiento entre “unitarios y federales” que domina todo el período carece de contenido doctrinario y puede reducirse a su mero aspecto práctico: ¿quién nombra a los gobernadores de las provincias?, ¿un poder central o las oligarquías municipales? Asimismo, desarticula la extendida asociación entre unitario y porteño al indicar la existencia de autonomistas en Buenos Aires cuyos representantes han sido Dorrego, Rosas y el propio Mitre hasta 1862.

El revisionismo de Ernesto Palacio (1950), en cambio, invierte la valoración positiva del centralismo/unitarismo que, con distintos argumentos, hacían algunos de los autores analizados hasta ahora. El partido unitario se consolida durante los años 20 y mantiene esta pretensión de dominio que está encarnada en la “advenediza” burguesía comercial porteña y en sus mentores, “un grupo de abogados y clérigos regalistas, (cuando no apóstatas)” (1950: 307), aunque logre el apoyo circunstancial de los miembros desplazados del poder en el ámbito de las provincias. A él se enfrenta el partido federal que halla en el autogobierno de las ciudades y en la resistencia al gobernante que venía de afuera, como así también, en ciertas reservas frente a la capital del virreinato, una tradición de “inspiración hispánica y católica” fuertemente arraigada. En tanto reacción

que nace en las provincias interiores para desafiar al centralismo porteño, el partido federal marca el inicio de un nacionalismo opuesto al localismo del unitario.

Vicente Sierra (1950), sigue la misma línea y entronca ideológicamente el centralismo porteño con el absolutismo de los Borbones y el liberalismo de los constitucionalistas gaditanos, cuyos postulados unitarios y “extranjerizantes” no condicen con la realidad histórica rioplatense de fuerte raíz hispánica y expresada a través del autonomismo municipal al que, por otra parte y a diferencia de Mitre, no considera disgregador dado que la nacionalidad argentina no existe. (1950: 315) De ese modo reivindica la acción de los caudillos cuyo federalismo surge como resistencia al centralismo de Buenos Aires y dista del modelo norteamericano. El centralismo llega a su máxima expresión con el unitarismo de Rivadavia que responde fundamentalmente a su imperiosa necesidad de concluir los negocios entablados con los británicos durante su estadía en Europa y en los que se hallaban comprometidos los comerciantes de Buenos Aires.

José Luis Busaniche (1965), por su parte, retoma algunos de esos tópicos cuando, por ejemplo, asocia el centralismo a Buenos Aires y a su voluntad de imponerse sobre el resto del virreinato. Por su parte, señala cómo el centralismo recurre a la teoría abstracta de la indivisibilidad del Estado contra el hecho federativo “harto más acomodado a la realidad y a la tradición” (p. 373). A través de su relato se pone de manifiesto su intención de denostar la acción -despótica y tiránica- de los diversos gobiernos centrales porteños por hacer prevalecer los intereses de su ciudad frente a los diputados del interior que se incorporan a la Junta y luego ante Artigas, a quien defiende abiertamente de las acusaciones de separatismo enunciadas por la historiografía liberal. Por el contrario, afirma que el caudillo jamás deseó que la Banda Oriental se separase de las provincias del Río de la Plata sino tan sólo que compusiera un estado con las demás “en unión y no en unidad”, fórmula que había expresado también el diputado tucumano Laguna en 1813. En segundo lugar, el unitarismo de la segunda década hereda la postura centralista de la década anterior y recurre abiertamente al soborno para lograr la hegemonía dentro del congreso para introducir los cambios que permitirían desarrollar los negocios mineros.

Aunque no utiliza la categoría “centralismo”, Tulio Halperin Donghi (1972) rescata en este aspecto la interpretación de Mitre y López, y deja sentado que la expansión de la revolución y la de la hegemonía de Buenos Aires a las provincias rioplatenses van de la mano. Pero añade que para lograrla el gobierno central no sólo apeló a la estructura jerárquica de los últimos tiempos del virreinato sino también al predominio militar, que reveló una violencia y brutalidad nuevas. Es, en consecuencia, la experiencia de la revolución y de la guerra la que dio origen a un “estado” más fuerte que la “vieja administración colonial” por la amplitud de sus atribuciones y por su aparato represivo. Sin embargo, señala que ese “estado” no se identificó con el espacio en que se impuso y por ello la actitud que guardó frente a las iniciativas locales fue la de una desconfianza tal que en los primeros años lo llevó a anular su autonomía. (Halperin Donghi: 101) Así, desde el punto de vista de la política del gobierno central, divide la década revolucionaria en dos períodos: si el primer lustro muestra a una Buenos Aires que buscó avasallar al Interior para extender la Revolución, durante el siguiente, condicionada internamente por el triunfo de la disidencia artiguista que se había propagado hacia el litoral y externamente por el retorno de Fernando VII que impedía una vuelta atrás, la ciudad porteña intentó obtener apoyos en el Interior. Ahora bien, queda claro que Halperin Donghi se distancia del juicio negativo que los historiadores liberales han hecho de Artigas, en tanto reconoce en su propuesta “federal” una alternativa válida a la sostenida por Buenos Aires que, finalmente, logró erosionar su hegemonía en el Litoral, área que consideraba propia.

En cuanto al “partido unitario” de la década del 20, Halperin Donghi señala como su lugar de origen al Congreso Constituyente y cuenta entre sus componentes, por una parte, a los diputados porteños que provenían del Partido del Orden –motor de las reformas liberales porteñas- y por otra parte, a algunos provincianos que vislumbraron la posibilidad de eliminar de los escenarios locales el poder de los caudillos. Con la excusa de la guerra contra el Brasil, el congreso -pronto liderado por ese partido y aislado paulatinamente del país- dictó una serie de leyes (creación del tesoro, ejército y banco nacionales) que sentaron las bases de un poder “nacional” que por iniciativa del recién elegido Presidente Rivadavia, dispuso en forma exclusiva de un territorio y de sus recursos. La constitución de 1826 abrevó en la de 1819 pero atenuó su unitarismo por inspiración de Rivadavia al introducir en el ámbito provincial unos Consejos de

Administración; novedad que desmiente, según Halperin Donghi, la falta de sentido de la realidad que se le ha atribuido a aquel.

Asimismo, hay algunos estudios que se detienen en los aspectos institucionales de la década del 10. Carlos Melo (1961), por ejemplo, asimila centralismo a unitarismo cuando alega que la revolución de independencia obligó a los gobiernos revolucionarios a sostener la concepción unitaria del Estado centralizando el poder y gobernando con energía, aunque no les resultara sencillo explicar el derecho de la capital a subordinar la voluntad de los pueblos una vez revertida a ellos la autoridad del monarca representada por el virrey. Por el contrario, Ricardo Zorraquín Becú (1966) prefiere hablar de centralismo y no de unitarismo cuando se trata de la forma de estado. Al analizar la obra del congreso de 1816-1819, señala que los diputados enfrentaron dos tipos de problemas: el de la forma de gobierno (monarquía o república), por un lado, y el de la forma de estado (centralista o federal), por otro. Mientras que el primero despertó enconados debates, el último –a pesar de que “constituía el problema más candente en la política interna del país” (p. 724) - sólo se trató indirectamente al discutirse el modo de elección de los representantes y los senadores y el papel que en ellas le cabía a las provincias. No obstante considerar que la constitución de 1819 es incompleta ya que, entre otras cuestiones, no establece la forma de gobierno ni la forma de estado, ni cómo se elegirían los gobernadores u organizarían las provincias, Zorraquín Becú no duda en afirmar su carácter centralista. Héctor Tanzi (1982) sigue la misma línea de Melo para explicar el centralismo de los años 10, sistema que persiste e intenta imponerse nuevamente durante la Presidencia de Rivadavia contra la voluntad del interior e incluso de la propia Buenos Aires.

Por último, se encuentra la obra de Carlos Segreti (1991; 2000) quien ha realizado uno de los aportes más recientes sobre el “unitarismo”. El supuesto básico de su investigación consiste en afirmar el origen del estado y de la nacionalidad en el pacto implícito de unión entre provincias y pueblos y la capital realizado en 1810 que adopta entonces la forma unitaria. Distingue centralismo de unitarismo al señalar que el primero –por definición siempre porteño- es una forma de administración⁶ y no una forma de estado,

⁶ Cabe señalar que la expresión “forma de administración” es también una categoría de época. Sin embargo, mientras que Segreti la utiliza para describir un rasgo como el centralismo que, según su opinión, puede ser común al federalismo y al unitarismo calificados a su vez como las “formas de estado”

y que por eso mismo puede ser común en diversos grados a la forma unitaria o federal. Sin embargo, el centralismo caracterizó a los gobiernos del “primer estado unitario”, aun el de la Junta Grande dado que estableció el reglamento de las Juntas provinciales con el cual se restauraba la dependencia de las ciudades subalternas respecto de las cabeceras.⁷ Gran parte de su esfuerzo se orienta a demostrar que el Interior es unitario - con la excepción de Córdoba, cuna del federalismo argentino distinto del oriental-, pero no centralista. Así, examina una amplia gama de situaciones que van desde la conocida reacción de Jujuy a través de su diputado Gorriti en 1811, hasta la solicitud de Mendoza de convertirse en cabeza de intendencia, pasando por los intentos de segregación de varias provincias de sus respectivas ciudades principales (Santiago del Estero, La Rioja, San Juan, San Luis etc.) Para Segreti, ninguna de ellas puede invocarse como antecedente federal -como pensaba Ricardo Levene, por ejemplo- puesto que la exigencia de autonomía⁸ no significaba un deseo de erigirse en provincias federales, ni tampoco ponía en cuestión la relación de obediencia al gobierno nacional sito en la capital, nacida de un reconocimiento sobre la base de la igualdad de derechos y no de una imposición. De allí que estos movimientos “separatistas” expresaran tan sólo la voluntad de comunicarse directamente con el centro de unidad. Los resentimientos contra él derivan, por una parte, de los padecimientos que sufren las provincias por contribuir con hombres, ganado y provisiones para el ejército y, por otra, de la política librecambista que el gobierno nacional debe adoptar para compensar la pérdida de los ingresos que provenían de Potosí. Asimismo, reivindica para este unitarismo el carácter de praxis antes que el de una teoría que si se vio afectado en su fortaleza por la demora en la comunicación de las disposiciones del gobierno central a las ciudades del interior, esa debilidad fue contrarrestada especialmente por la existencia de la guerra de independencia y la presencia de los ejércitos.⁹

en pugna, hemos registrado que en 1826 “forma de administración” se utiliza en este último sentido. En efecto, los miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales al presentar el proyecto de constitución unitaria decían: “En cuanto a la naturaleza del gobierno que más convenga al régimen de las provincias de la Unión, ellas han proclamado de un modo unísono, decidido y constante, el representativo republicano. ... La cuestión sólo se versa [sic] en cuanto a la *forma de administración*... ¿Se ha de gobernar bajo la *forma de administración federal, o de unidad*?...”. La cursiva es nuestra. (Ravignani, III, p. 214).

⁷ A diferencia de Mitre, por ejemplo, para quien la Junta Grande es “federal” o “protofederal” (1978).

⁸ Ignora que esos movimientos puedan tener alguna relación con la antigua tendencia al autogobierno, tan factible dado que el sistema de intendencias no se había arraigado suficientemente, hecho que sí reconoce.

⁹ Luego de afirmar que la caída del primer estado unitario en 1820 se debió a la falta de apoyo de los ejércitos del Norte y de los Andes, y que la del segundo en 1826 obedeció a que el ejército se hallaba ausente disputando la guerra con el Brasil, cae en la cuenta de los riesgos que entabla para su argumentación (el unitarismo es fruto del **consenso** de quienes entraron en el pacto y no de la fuerza) y

b) Las obras centradas en la década de 1820

Emilio Ravignani (1949), historiador, constitucionalista e integrante de la Nueva Escuela Histórica, plantea que dentro de la tendencia republicana de los años revolucionarios existía una corriente centralista y otra autonómica de donde surgieron respectivamente la orientación federalista, triunfante en 1820 y la unitaria. Asimismo, considera la necesidad de encontrar nuevas fórmulas, diferentes de las utilizadas para la primera década, para explicar el fracaso de la organización del país. En primer lugar, es indispensable tener en cuenta las transformaciones sociales que trajo aparejada la Revolución que se manifiestan, luego de 1820, con el surgimiento de la entidad provincia y del mayor protagonismo que adquirieron frente al dilema de la organización constitucional pero también a través de la figura de los caudillos, conductores de las masas del campo y de una parte de las de las ciudades, que optaron por la tendencia federal. Por el contrario, la tendencia unitaria se originó en Buenos Aires entre algunos dirigentes políticos que se opusieron al congreso de Córdoba en virtud de la imposibilidad de hacer sentir en él su influencia. Se trata de hombres ilustrados convencidos de que su visión de la realidad es más acertada que la del “pueblo inculto”. Su ideología, según Ravignani, se definió durante la reunión del Congreso en 1824. Heredero del centralismo político-administrativo de la primera década, entre sus premisas se hallaban la de crear un poder ejecutivo permanente y la de sostener la preeminencia del congreso para decidir sobre la forma de gobierno que por la calidad de sus integrantes se hallaba en mejores condiciones que las Juntas de Representantes, integradas por hombres menos ilustrados y dominadas por el espíritu de partido. Esa forma de gobierno no podía ser otra que la de unidad de régimen dadas las circunstancias físicas y morales del país y la tradición colonial que la respaldaba. Sin embargo, y a pesar de haber abandonado la prudencia inicial, los unitarios, a diferencia de los congresales de 1819, propusieron la creación de los consejos de administración provinciales, remedo según Ravignani, de las juntas de representantes que se entenderían directamente con las autoridades nacionales y moderarían la acción de los gobernadores.

para “salvarla” esgrime que la necesidad de un ejército nacional es común al estado unitario o al federal y hace hincapié en el hecho de que es la guerra y no el ejército el factor que afianza el unitarismo.

Sergio Bagú (1957) coincide con Ravignani en algunos aspectos de la caracterización de los unitarios: la participación de parte del grupo en el gobierno porteño, su relación con el Congreso, la heterogeneidad del origen (porteño y provinciano aunque predomine el primero), su calidad de hombres ilustrados (abogados y periodistas), su unitarismo poco ortodoxo –donde el centralismo de algunas disposiciones se ve contrarrestado por otras– el rechazo del caudillismo y su falta de contacto con otros sectores de la sociedad.¹⁰ No obstante, la novedad que aporta Bagú es la de señalar que no es su opción por el régimen unitario lo que hizo singular al grupo sino la adhesión a un programa de reformas que, a pesar de haber sido inicialmente aplicado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, se definía por su carácter nacional. De allí que la unidad de régimen era tan sólo la vía institucional para materializar la unidad nacional y la creación de una economía nacional.¹¹

No obstante señalar que las diferencias ideológicas entre unitarios y federales –que tampoco responden fielmente a las doctrinas respectivas– se dieron recién durante el Congreso de 1824, Enrique Barba (1972) atribuye como elemento inescindible y determinante del unitarismo al centralismo identificado con la defensa de los intereses del puerto. Esta identificación es la que lo conduce a equiparar las figuras de Rivadavia y Rosas, quienes, por ejemplo, recurrieron oportunamente a los mismos argumentos para oponerse a la reunión de un congreso constituyente porque haría peligrar la posición privilegiada de Buenos Aires, afirmación que hierde el corazón mismo de las tesis revisionistas¹². Asimismo niega que la “esencia política del rosismo” sea federal sino que se trata más bien de un “unitarismo hipertrofiado” (p. 43) y lo demuestra a través de las adhesiones monárquicas y centralistas que las figuras más conspicuas del federalismo rosista, como Tomás Anchorena o Felipe Arana, sostuvieron en los años diez.

¹⁰ Mientras que Ravignani se refiere a la falta de contacto “con las masas”, Bagú, resalta la ausencia de vinculaciones con los “grupos económicos y sociales que más prosperan al abrigo de la reforma rivadaviana”.

¹¹ En *El plan económico del grupo rivadaviano*, Bagú describe el contenido del programa y las vicisitudes de su aplicación a lo largo de tres etapas que tienen como figura principal a Rivadavia. Señala, también, como causas de su fracaso la falta de apoyo de los grupos social y económicamente influyentes tanto en Buenos Aires como en el resto de las provincias, atribuida a un error táctico del grupo y a la oposición británica.

¹² Contradice además la relación estrecha con el capital inglés que los revisionistas atribuyeron exclusivamente a los unitarios y sostiene, por el contrario, que los federales también se mantuvieron en buenos términos con él.

Desde la izquierda, Milcíades Peña (1972) concuerda con algunos de los postulados del revisionismo al ligar a los unitarios y su política de centralización con la burguesía comercial porteña deseosa de “unificar al país ... bajo la hegemonía de Buenos Aires para hacer de toda la nación un solo mercado donde comprar y vender en beneficio de la burguesía porteña y sus socios ingleses” (p. 38), contra los intereses de las provincias y de los estancieros y saladeristas bonaerenses¹³ que, por diversas razones -la defensa de sus producciones e industrias en el caso de las primeros y salvaguarda de los ingresos de la aduana entre los segundos-, se plegaron al federalismo.

c) Los estudios recientes

En los trabajos de los últimos años vinculados a nuestro tema encontramos enfoques bien diferentes. Rubén Salas (1998) rescata la reflexión de “las minorías reflexivas” acerca de los distintos modelos de gobierno –sistema representativo, monarquía constitucional, república- tal como se hallaban expuestos en las obras de célebres autores como Rousseau, Montesquieu, Locke, Constant, etc. La adopción de una perspectiva de semántica histórica le permite estar atento a los significados de los vocablos y sus variaciones en un período determinado, evitando tanto los anacronismos como “una visión impresionista de los sucesos”. Partiendo del análisis comparativo de los discursos de la élite en torno a las formas de gobierno durante los congresos constituyentes de 1816-1820 y de 1824-1827, este autor sostiene que el grupo rivadaviano, aunque con variantes¹⁴, trasvasó al modelo republicano bajo la unidad de régimen las ideas básicas del discurso monárquico. Asimismo, cuando analiza el sistema de unidad plasmado en la Constitución de 1826 destaca cómo dicho régimen, contrastado con el supuesto modelo ideal con el cual estaban familiarizados los hombres del período, distaba de ser puro dado que combinaba una rígida centralización político-administrativa con un grado de “descentralización espacial” que se manifestaba con la creación de los “consejos de administración” en las provincias. Sin embargo, no extrae

¹³ Este grupo sólo apoyó las medidas que lo favorecieron, entre ellas, la legislación que, como ministro de gobierno bonaerense, impulsó Rivadavia: la represión de la vagancia, la enfiteusis y la creación del banco provincial.

¹⁴ Según el autor, el nuevo discurso tipo abandona, por un lado, la sinonimia entre república y democracia y la consiguiente valoración negativa de ambas y por otro, la referencia explícita a la monarquía constitucional.

todas las conclusiones que esta metodología le permitiría obtener, si en lugar de limitarse a contrastar supuestos modelos de formas de gobierno con las observaciones de los contemporáneos acerca de ellos –análisis que realiza con verdadero rigor-, atendiera con igual empeño a la necesaria vinculación de esas reflexiones con la peculiar coyuntura histórica. Una conexión de este tipo le permitiría explicar mejor la naturaleza de la disputa por la forma de gobierno.

Especialista en el federalismo rioplatense, Fabián Herrero (2010) da cuenta asimismo del discurso “antifederal” irradiado desde los periódicos que comulgaban con las políticas del gobierno central hacia el final del directorio de Alvear. Sostiene que la impugnación de los centralistas se concentra en la variante “confederal” en la medida en que ésta significa la fragmentación del poder y la dilución del rol protagónico de Buenos Aires, e ignora otras tales como la del federalismo de Benjamin Constant y la del modelo del estado federal norteamericano –lo que probablemente se deba a la ausencia de propuestas concretas en esos sentidos.

Ignacio Zubizarreta (2012), por su parte, se aproxima a la cuestión de la unidad en forma tangencial en la medida en que su objeto es, en realidad, lo que denomina la “facción unitaria”, cuya historia, prácticas, identidad y escisiones internas procura reconstruir a través de un estudio prosopográfico enfocado, sobre todo, en el período que se extiende entre la “feliz experiencia” y la caída de Rosas. Para confeccionar la base de datos tomó en cuenta criterios tales como la adhesión al reformismo liberal rivadaviano, las escasas expresiones de pertenencia a aquella agrupación, las redes tejidas entre sus integrantes a través de vínculos familiares o de amistad y su repetido impulso de la causa centralista. Si tomamos en cuenta este último criterio como el que más se acerca a nuestro objeto de estudio, observamos que el estudio de Zubizarreta muestra que si en los años veinte esta agrupación expresó su voluntad centralizadora promoviendo la unidad de régimen para organizar constitucionalmente a las provincias rioplatenses, en los años que siguieron al fracaso de ese intento, desarrolló una identidad que excedió con creces la de su adhesión a esa forma de gobierno en particular. Es más, destaca incluso que algunos de los integrantes de esa facción llegaron a considerar la posibilidad de su abandono dado la incompatibilidad del “viejo sistema de unidad” y su apego a la indivisibilidad de la soberanía, con el contexto de débil organización

confederal vigente en el Río de la Plata tras la aceptación del pacto de 1831 por parte de las provincias. (p. 115-117)

Dejamos para el final los trabajos que han dado cuenta de la relación entre la concepción de la soberanía y las tendencias de organización del estado a que aquella daba lugar -federación/confederación y unidad-, relación privilegiada por José Carlos Chiaramonte para el estudio de la turbulenta vida política hispanoamericana de la primera mitad del siglo XIX (Chiaramonte, 1995,1997, 2004). Este enfoque resultó de la negación de la existencia hacia 1810 de una nación argentina tal como quedó configurada hacia fines del siglo XIX. Esta constatación que lo llevó a indagar acerca de las doctrinas utilizadas por los protagonistas de los movimientos independentistas para legitimar su acción, derivó en el descubrimiento de otras entidades capaces de asumir la soberanía del monarca cautivo. La observación según la cual cuando se invocaba el principio de retroversión de la soberanía, ésta se trasladaba del rey a “los pueblos” y no a un supuesto “pueblo” o “nación” rioplatenses o argentinos puso de relieve, por una parte, la extensa difusión entre las élites revolucionarias de las nociones iusnaturalistas que contemplaban tanto el origen pactado del estado como la admisión de una variedad de sujetos capaces de definirse como soberanos (ciudades, provincias, etc) y, por otra, la ausencia del principio de las nacionalidades que apareció recién veinte años después con la generación del 37 (Chiaramonte, 1997; 2004; 2010; Wasserman, 1997, 2008)

Para Chiaramonte, entonces, la existencia de pueblos y provincias que se consideraban soberanos y aspiraban a reivindicar su autonomía frente a las ciudades cabecera, jerarquía impuesta recientemente por la Ordenanza de Intendentes de 1782, dio origen a dos tendencias de organización política. Una de ellas afirmaba la igualdad de cada uno de los pueblos –incluida la capital- y originó las manifestaciones autonomistas de las ciudades subalternas durante la primera década y más tarde la propuesta de una *unión confederal* mediante la cual esos pueblos, conscientes de su debilidad para transformarse en estados independientes según el derecho natural y de gentes, buscaron ligarse entre si para salvaguardar los atributos de la soberanía en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La otra tendencia, no obstante reconocer que cada pueblo poseía los mismos derechos, se caracterizó por reclamar para Buenos Aires la dirección

del proceso de organización política del nuevo estado y la consecuente subordinación de las demás ciudades del ex virreinato, invocando su condición de “capital del reino”, reforzada por otras cualidades como el tamaño de su población, luces e ingresos y la de dirigir la guerra de independencia (Chiaramonte, 1993). Como señalamos al principio, esta tendencia dominó la política de los gobiernos centrales entre 1810 y 1820 y estuvo presente en el proyecto presidencial de Rivadavia (Souto, 2003).

Siguiendo esta línea, con Noemí Goldman (1997) encaramos un trabajo que se centraba en los sujetos susceptibles de encarnar la soberanía a partir de 1810. A partir de un análisis lexicológico y conceptual, advertimos, por un lado, que en los primeros años de la revolución, la “nación” se concebía como el producto del agregado de “pueblos” al que dio lugar un pacto, cuyo poder derivaba de la suma de esas soberanías urbanas territoriales y no de una soberanía única e indivisible como lo entendía la doctrina liberal. Por el otro, mostramos la temprana aparición del conflicto en torno a la definición del sujeto soberano que, si al principio se manifestó a través de una tensión entre los intereses particulares de los pueblos y el interés de la nación, en la década de 1820, enfrentó a unitarios y federales en su pretensión de afirmar respectivamente la soberanía de la nación o la de las provincias. No obstante, llamamos la atención acerca de que aun cuando los unitarios sostuvieron en los años veinte el principio de la soberanía nacional no pudieron dejar de reconocer que esta había surgido de un pacto de unión entre “pueblos” y no entre ciudadanos. (Souto, 2008)

A partir de las tesis de José Carlos Chiaramonte sobre el origen contractual de los nuevos estados en Hispanoamérica y del rol destacado de las ciudades en los movimientos revolucionarios¹⁵, Geneviève Verdo (2006) adoptó un novedoso punto de vista al examinar desde la perspectiva de las ciudades del interior que permanecieron aliadas a Buenos Aires, las pericpecies de su relación con la antigua capital del reino y ahora cabeza de la Revolución. En relación con la afirmación de la preeminencia de Buenos Aires, Verdo llama la atención sobre la importancia de la “pirámide de obediencias” que Buenos Aires supo construir y que fungió de fundamento de las

¹⁵ Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997 y *Nación y Estado en Iberoamérica. Los lenguajes políticos en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

relaciones que mantuvo con los pueblos rioplatenses durante la primera década revolucionaria. Hace de las invasiones inglesas un momento clave en la historia de la preponderancia de la ciudad puerto que había arrancado con una decisión administrativa de la corona, cual fue la creación del virreinato del Río de la Plata con capital en Buenos Aires seguida de la implementación del régimen intendencial. La adhesión que en 1806 y 1807 logró la ciudad porteña por parte de las ciudades del interior y el lugar simbólico que le valió convertirse en el baluarte del virreinato, le permitió ubicarse legítimamente en la cúspide de una jerarquía que rigió desde entonces y hasta 1820. Sin embargo, Verdo advierte que la postura de subordinación de los pueblos a la capital no fue mera imposición de Buenos Aires sino que, en parte, fue resultado del balance que sus elites hicieron de las ventajas y desventajas de la misma. Descarta expresamente de su estudio a la Banda Oriental, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes que se enfrentaron a Buenos Aires al sostener un proyecto alternativo de organización del estado: el confederal. Si bien pensamos que este hecho limita en parte su hipótesis sobre la relación entre la consolidación alcanzada por el régimen de intendencias en el Río de la Plata hacia 1810 y la construcción de una “pirámide de obediencias”, no por ello deja de ser cierto que el nuevo gobierno que se instaló en la ciudad puerto invocó aquellos lazos burocráticos cuando llegó el momento de solicitar a los pueblos interiores la aceptación de lo decidido por el pueblo de Buenos Aires.

No obstante el fino análisis que realiza la autora a lo largo de su obra atento al tema de la representación política, sostiene en su tramo final que el debate del período se limita al del ejercicio de la soberanía y, por lo tanto, a si los diputados representaban a los pueblos o a la nación, puesto que no hay duda acerca de que es “el pueblo de las Provincias Unidas” su único poseedor o titular (p. 444)¹⁶. Entendemos que la afirmación es válida sólo en tanto que a partir de la revolución existe un consenso acerca de que la única soberanía legítima es la popular y no la del rey español. Sabemos, sin embargo, que “el pueblo de las Provincias Unidas” no existía y que aun imaginarlo entrañaba sus dificultades. No olvidemos que el concepto de “pueblo” es uno de los más polisémicos

¹⁶ “À la différence des autres régions de l’empire espagnol, il n’existe pas de débat, après 1810, concernant le détenteur de la souveraineté: celui-ci n’est plus le roi d’Espagne, mais le peuple des Provinces Unies, quelle que soit la façon dont celui-ci est conçu. Le débat porte en revanche sur le fait de savoir si les députés représentent les *pueblos* (ce qui est le cas en 1816) ou la Nation (ce qui est affirmé en 1813 et en 1819). Les questionnements concernent surtout l’exercice de cette autorité souveraine: ...”, Verdo, G., *L’indépendance...*, p. 444.

del período (Goldman y Di Meglio, 2008) y que entre sus acepciones se encuentra la de ciudad, cuerpo político en condiciones de reclamar para sí los derechos de la soberanía del rey. En consecuencia, la soberanía del monarca no se traslada a un supuesto único “pueblo” rioplatense al que no se sabe cómo representar, sino a todos y cada uno de los pueblos del ex virreinato. Mientras que los pueblos son entidades realmente existentes y capaces de hacer valer sus derechos, -pueden ser a la vez titulares y ejercitantes de la soberanía- la “nación” en tanto posible equivalente de aquel “pueblo” unitario e indivisible, carece de carnadura real y es un sujeto a construir – y por tanto, puede encarnar la soberanía pero jamás ejercerla sino a través de representantes.¹⁷ La discusión principal pasa entonces por la falta de precisión en torno del sujeto de imputación de la soberanía y por las distintas maneras en que las entidades susceptibles de encarnarla son pensadas por los contemporáneos. De allí que el desafío que se les presentaba a los revolucionarios era el de formar un solo estado a partir de esas múltiples soberanías, desafío que ofrecía distintas alternativas de resolución de acuerdo a la decisión que aquellos tomaran respecto del sujeto de imputación de la soberanía, o sea, de su titular. A lo largo de la primera década revolucionaria, los partidarios de la unidad aspiraron a imponer la concepción de una nación soberana que tenía su origen en un pacto entre los pueblos pero aún así, el problema de la titularidad persistió, como queda de manifiesto en el repertorio de demandas que integraban las instrucciones dadas a los diputados por sus comitentes, como así también en el interés exhibido en las sesiones de las reuniones constituyentes por el lugar que se les reservaría a los pueblos en esa nueva nación.

II) Tesis a sostener y metodología

¿Por qué desechar los términos de “centralismo” y “unitarismo” y analizar en cambio la voz unidad y adoptar para ello una perspectiva de historia conceptual? En primer término, de la revisión de aquellas categorías efectuada en los puntos I y II del apartado anterior concluimos que si en ocasiones ambas se utilizan en forma intercambiable para caracterizar las políticas de los gobiernos centrales de los períodos 1810/1819 y 1826/1827, puede señalarse que cuando se hace un uso diferenciado este radica en un

¹⁷ Para la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía véase Varela Suances-Carpegna, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983. Capítulo Sexto.

criterio cronológico y cualitativo a la vez. Es así que algunos historiadores reservan “centralismo” para designar las políticas de la primera década revolucionaria y “unitarismo” para las del período rivadaviano, no sólo por la ausencia de la voz “unitario” durante los años 10 sino porque atribuyen a la segunda categoría una densidad mayor. Para estos, el centralismo es uno más de los rasgos del unitarismo, el cual se define principalmente por poseer un programa de reformas y una voluntad de extender al conjunto del territorio rioplatense la implementación de unas instituciones liberales ya ensayadas en la provincia de Buenos Aires luego de 1820. El centralismo, en cambio, remite al rol directriz de Buenos Aires, personalizado unas veces por su dirigencia política –calificada ya de ilustrada, ya de extranjerizante- o por sus sectores económicos dominantes. Ahora bien, observamos que la presunción de la existencia de una nación argentina que subyace en estos análisis tiende a reducir, por una parte, el unitarismo al porteñismo –con la excepción de Segreti para quien existió también un unitarismo de las provincias- y, por otra parte, el conflicto entre unitarios y federales a un enfrentamiento entre porteños y provincianos. Por el contrario, es sabido que unitarios y federales existieron en el seno de todas las provincias. (Chiaramonte, 1993). En tal sentido no pretendemos negar el papel destacado que tanto las autoridades centrales como la élite política porteña tuvieron en el impulso de la forma unitaria de gobierno, sino que creemos que un análisis de la voz “unidad” permitirá conocer cómo concebían esa forma de estado y por qué optaron por ella.

En segundo término, dos comprobaciones tanto históricas como de lenguaje nos inclinan a abandonar las categorías de “centralismo” y “unitarismo” en tanto objetos de análisis. Al respecto, sabemos que ningún grupo, facción o partido –dentro de los cánones de la época (Souto, 2014)- se reconoció bajo los nombres de centralista o unitario sino que fueron más bien sus contrincantes quienes los calificaron de ese modo. (Bagú, 1957, Segreti 1991/2000, Souto, 2008, Zubizarreta 2012) Asimismo, se ha documentado no sólo que la voz unitario apareció tardíamente, luego del rechazo por buena parte de las provincias de la constitución de 1826 y del fracaso de la efímera experiencia presidencialista, sino también que aquel vocablo mutó de contenido y valoración en las décadas siguientes. Así, la responsabilidad de los unitarios en el derrocamiento y fusilamiento del gobernador Manuel Dorrego motivó que aquel apelativo perdiera en lo sucesivo su sentido original, que remitía a quienes habían

optado en el último congreso constituyente por la unidad de régimen como forma de organizar el estado, y se convirtiera en sinónimo de criminal –los unitarios fueron acusados por la prensa federal de “parricidas”, en tanto el mártir de Navarro era conocido también como el “padre de los pobres”. Sin embargo, luego de la primera administración rosista, cuando el partido federal sufrió una fractura interna entre doctrinarios y apostólicos, la calidad de unitario fue aplicada a todos los que disentían con la figura y las políticas de Juan Manuel de Rosas y adjetivos denigrantes como los de salvaje, impío, inundo y asqueroso se volvieron inseparables de aquella voz que, con el tiempo, sumó otros igualmente injuriosos como los de monárquico, oligarca, rapaz, logista y anti-americano. (Myers, 1995; Souto, 2008) Tras la caída de Rosas, el término “unitario” fue rescatado del oprobio a que había sido sometido y la forma de unidad recuperó su referencia doctrinal aunque sólo fuera de modo selectivo pues su defensa se justificó por su mayor adecuación para conservar la integridad territorial en tiempos de guerra –contra los enemigos de la revolución primero y contra el Imperio del Brasil, después. (Souto, 2008). Estas valoraciones han pesado durante décadas en la historiografía argentina que ha tomado partido por unitarios o por federales y construido a partir de esa elección tradiciones nacionales e ideológicas, las que más que derivar de un análisis histórico riguroso hallaban gran parte de su motivación en las preocupaciones e intereses políticos del presente. En ese sentido, analizar la voz “unidad” nos permitirá eludir la distorsión que la voluble caracterización de “unitario” evocaba en la época.

Por último, los trabajos más recientes reseñados en el punto III del apartado anterior que pusieron en foco la cuestión de la soberanía y, particularmente, aquellos realizados por el equipo de investigación en historia conceptual que dirige Noemí Goldman y en cuyo marco comenzamos la indagación del vocablo unidad (Souto, 2008), nos han convencido de lo fructífera que ha resultado la elección de aquel vocablo y de este abordaje.¹⁸ La incesante pugna discursiva entre las voces de unidad y

¹⁸ Goldman, N., *Lenguaje y...* Fue directora del equipo argentino del proyecto Iberconceptos en sus etapas I y II, cuyos resultados fueron publicados en Javier Fernández Sebastián (dir.); Cristóbal Aljovín de Losada, João Feres Jr., Noemí Goldman, Carole Leal Curiel, Georges Lomné, José M. Portillo Valdés, Fátima Sá, Isabel Torres, Fabio Wasserman y Guillermo Zermeño, (eds.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Fundación Carolina – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, España, pp. 870-881, 2009 y en Javier Fernández Sebastián, dir., *Diccionario político y social del mundo*

federación/confederación ha puesto de relieve que el tema de la soberanía del nuevo estado es la clave para comprender las discusiones entre los partidarios de una y otra forma de gobierno y la lógica de los conflictos políticos del período. (Chiaramonte, 1995, 1997, 2004; Souto, 2008 y 2009) Es por ello que el de soberanía ha sido definido por Goldman como “verdadero concepto bisagra” del período que va desde 1780 a 1850 –y que podría extenderse hasta 1880 cuando se resuelve la “cuestión capital” de la República Argentina-, en la medida en que se halla asociado o en tensión con otras voces significativas de esos años como pueblo/pueblos, nación, constitución, unidad y federación/confederación. (Goldman, 2008)

a) Aproximación teórico-metodológica

Tras estas consideraciones queda claro que esta elección no radica sólo en el hecho de que “unidad” era un término utilizado en la época. Creemos que si emprendemos el estudio de esa voz desde una perspectiva conceptual y política lograremos evitar los riesgos de incurrir en anacronismos y distorsiones y dar cuenta al mismo tiempo de sus sentidos, de su relación con la coyuntura histórica, de su interacción con otros vocablos en el lenguaje de la época y de su capacidad tanto para condensar un proyecto político como para impulsar la efectiva formación de un estado nación. Todo ello permitirá aproximarse a lo que pensaban los actores políticos de la época y redundará en consecuencia en comprensión más acabada del período estudiado.

Para ello, partimos de un conjunto de premisas derivadas de la reflexión encarada hacia los años sesenta por historiadores de distintos centros de estudios europeos acerca de los modos tradicionales de hacer historia de las ideas en los que se rastreaba la ocurrencia de algunas de ellas en escritores de distintos momentos históricos y se privilegiaba la filiación de las mismas. Los pioneros fueron Reinhart Koselleck desde Bielefeld y Quentin Skinner y J. A. G. Pocock desde Cambridge, quienes propusieron nuevas maneras de abordar e interpretar los escritos políticos de épocas pretéritas al ser conscientes de los cambios que sufren palabras y conceptos en sus acepciones y significados con el transcurso del tiempo. Mientras que Skinner buscó desentrañar la intención con que un autor se valió de determinadas ideas procurando así reconstruir el

iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, vol. II, en 10 tomos.

contexto intelectual específico en el que operó, Pocock atendió a identificar en los textos el tipo de lenguaje político utilizado, entendiendo este como un sistema de sentido de donde emanan enunciados conexos entre sí a partir de los cuales un grupo de individuos construye sus argumentos políticos. Cada lenguaje político particular o paradigma se relaciona con la experiencia de quienes lo emplean y con su particular modo de leer e interpretar hechos y escritores de otros tiempos. (Skinner, 2007; Fernández Sebastián, 2002, 2004b)

Koselleck, por su parte, ha elaborado un método sustentado, a su vez, sobre una teoría de la historia, a partir del cual emprendió junto a Otto Brunner y Werner Conze una obra de ambiciosas proporciones como es el *Diccionario de conceptos históricos básicos en lengua alemana* (1972-1997). Dicho método ha permitido entroncar la evolución semántica de los conceptos con el desarrollo histórico propiamente dicho dado que el concepto enlaza el lenguaje con la realidad extralingüística. Al respecto es necesario aclarar que no todas las palabras son conceptos; para serlo un término debe cumplir con algunos requisitos como, por ejemplo, el de ser portador de una variedad de significados, muchas veces contradictorios, acumulados a modo de capas geológicas a lo largo del tiempo, producto de su empleo en contextos históricos, sociales y políticos diferentes. Para aludir a esta cualidad de los conceptos estos autores han elaborado la noción de “espacio de experiencia”. El otro criterio que se utiliza para definir si una palabra es o no un concepto es su capacidad para trascender su propio contexto y proyectarse hacia el futuro. De este carácter da cuenta la expresión “horizonte de expectativa”: los conceptos contienen en sí mismos no sólo una referencia a una realidad que existió o existe sino también a una ulterior o en germen, por eso es que se considera que ellos orientan la acción de los individuos y pueden ser motores de cambio político y social. (Koselleck, 1993, Koselleck, Palti, 2001; Fernández Torres, 2009; Fernández Sebastián, 2004b)

Aunque existen otras líneas como las desarrolladas en Francia por Jacques Guilhaumou y Pierre Rosanvallon, las contribuciones de las escuelas de Cambridge y Bielefeld son las que han primado en el actual desarrollo de la historia de los conceptos.

Esta tesis es, asimismo, un trabajo de historia política. El punto de vista que adoptaré para encarar el análisis propuesto es deudor de la interpretación que del origen de los movimientos de independencia han realizado Tulio Halperin Donghi y José Carlos Chiaramonte. El primero puso en evidencia que la Revolución estaba estrechamente relacionada con la crisis del imperio español, que combinada con la presión de Gran Bretaña por la obtención de nuevos mercados para sus productos y las tensiones entre criollos y españoles europeos exacerbadas especialmente desde la introducción de las reformas borbónicas, hizo tambalear las explicaciones que la fundaban en una supuesta nación preexistente, entre las que se incluyen también las que apelaban al modelo de la revolución burguesa (Halperin Donghi, 1979; 1985). Esta nueva perspectiva está presente en los estudios de Chiaramonte sobre la naturaleza de la ilustración rioplatense y sus límites en tanto pensamiento “revolucionario” y sobre las características del espacio económico rioplatense colonial e independiente que revelan la ausencia de un mercado y una burguesía “nacionales” (Chiaramonte, 1983; 1989). Como vimos más arriba, la negación de la existencia de la nación argentina y de las naciones americanas en general en el momento de iniciar sus procesos emancipatorios, lo condujo a observar con una nueva luz el papel de las ciudades y su reivindicación del derecho a reasumir la soberanía luego de las abdicaciones de Bayona y la subsiguiente prisión de Fernando VII en Francia (Chiaramonte, 1995, 1997, 2004).

b) Objetivos e hipótesis

La pregunta que se plantea como punto de partida y objetivo general de esta tesis es la de saber de qué hablaban los hombres del período 1810-1827 cuando postulaban la unidad como forma de gobierno. El estudio de las modalidades que presentó esa tendencia a la organización de un estado rioplatense bajo la dirección de los gobiernos centrales establecidos en Buenos Aires entre la Revolución de 1810 y la disolución del congreso constituyente en 1827, permitirá una mejor comprensión de la vida política del período en el plano conceptual e histórico.

En función del objetivo general planteamos los siguientes objetivos particulares y metodológicos del proyecto:

a) Estudiar las nociones asociadas a unidad que se utilizan en la época (centro de la unidad, indivisibilidad del estado, capitalismo, concentración, monarquía, gobierno consolidado, despotismo, tiranía, etc.)

b) Analizar y comparar las argumentaciones en favor de la unidad de la primera década revolucionaria y las de la segunda.

c) Examinar las acciones de los gobiernos centrales y del provincial porteño a fin de caracterizar las políticas del período en pos de la unidad.

Hipótesis

1. La tendencia a organizar un estado rioplatense indivisible bajo la dirección de gobiernos con sede en Buenos Aires se mantuvo como alternativa viable entre 1810 y 1827. No obstante, durante ese período, la idea de unidad mantuvo algunas características y modificó otras. Entre las nociones asociadas a unidad, la de la indivisibilidad de la soberanía del estado a constituir es su rasgo principal e innegociable. Más allá de este núcleo incólume, quienes abogaron por la organización unitaria del estado rioplatense durante aquel período fueron ensayando algunos cambios en función de la experiencia política y constituyente acumulada, de las vicisitudes ligadas a la guerra de independencia y a las civiles y de la reivindicación de la soberanía por parte de los pueblos y/o provincias. Así en determinadas coyunturas supieron ofrecer a sus contrincantes alguna prenda de negociación como fue la de resignar que Buenos Aires fuera escogida como la capital del futuro estado rioplatense. El desempeño de los gobiernos centrales durante la década revolucionaria en su relación con el resto de las provincias, calificado por sus opositores como despótico y tiránico, como así también el revés que significó el fracaso de la constitución de 1819 influyeron indudablemente en la voluntad expresa de los partidarios de la unidad de atenuar el centralismo a partir de la década de 1820, que era otra de las nociones vinculadas a la idea de unidad.

2. La dificultad que experimentaron quienes favorecieron esa tendencia para sostener el dogma de la soberanía una e indivisible se vincula con dos nociones ampliamente difundidas y arraigadas entre quienes participaban de la vida política del período sin distinción de banderías. En primer lugar, señalamos que tanto unitarios como federales/confederales compartían la noción de que la soberanía era originaria o propia de los pueblos. Consecuentemente, si para los primeros era inevitable que la constitución de un solo estado rioplatense implicaría que los pueblos o provincias se despojaron de cualquier atributo e institución soberanos y se convirtieran en meras unidades administrativas, para los segundos era igualmente forzosa la defensa a rajatabla de lo que consideraban derechos inherentes a la calidad de pueblos y/o provincias sin los cuales dejarían de serlo. En segundo lugar, la notable resonancia de las teorías pactistas de raigambre iusnaturalista junto a la admisión de la existencia de sujetos soberanos distintos de la nación –pueblos/ciudades, provincias– motivaron que, aún entre los unitarios, hubiera quienes estimaran que el despojo a los pueblos o provincias de su carácter soberano sólo podría ser legítimo si se obtenía el consentimiento explícito de los sujetos en cuestión a través de sus órganos representativos.

III) Justificación de la organización de la tesis y esbozo de contenidos

Los límites temporales del análisis de la voz unidad comprenden el período que se extiende entre 1808 y 1827. El año de inicio se relaciona con los planteos que, en torno a la cuestión de la soberanía, ocasionó la prisión de Fernando VII y el de finalización con el de la disolución del congreso general constituyente que se hallaba reunido desde diciembre de 1824, donde no sólo se llevó a cabo el último intento de organizar a las provincias rioplatenses bajo la forma de unidad sino también en la que ésta fue considerada como alternativa viable. Si en la convención nacional de 1828 reunida en Santa Fe, la organización rioplatense no fue más allá del deseo, es verdad que la única forma consentida fue la federal –sin que tengamos mayores precisiones acerca de su contenido. El siguiente congreso, realizado luego de la batalla de Caseros y sin la

asistencia de los diputados bonaerenses, propuso y logró sancionar en 1853 la creación de un estado federal.

Sin embargo, creemos que es necesario subdividir el período y distinguir la primera de la segunda década en función de los cambios producidos en 1820 que alteraron sensiblemente la fisonomía política y territorial del espacio rioplatense. Durante la etapa inicial se mantuvieron en Buenos Aires gobiernos centrales que buscaron imponerse sobre las demás ciudades a través del mantenimiento de la estructura intendencial con resultado dispar. Paraguay optó por la secesión, las provincias altoperuanas quedaron sujetas a los vaivenes de la guerra contra los realistas y la Banda Oriental fue escenario de la resistencia realista a la que le siguió el levantamiento de su campaña bajo la guía de Artigas en favor de la Junta de Buenos Aires. La transformación de este apoyo en propuesta alternativa de organización política (confederal) terminó por sustraer de la obediencia al gobierno porteño no sólo a los pueblos orientales sino también a las ciudades del litoral que integraban la provincia intendencial de Buenos Aires. La etapa siguiente se inauguró el año veinte con la caída del Directorio y se caracterizó por la formación de los estados provinciales a partir de la ampliación a las áreas rurales de la representación política originariamente limitada a la ciudad y su jurisdicción. A diferencia de las provincias de la primera etapa, estas se reivindicaron soberanas y se reconocieron mutuamente como tales a través de pactos.

La tesis está organizada en siete capítulos donde se aborda la idea de unidad en orden cronológico y en los que se han privilegiado como puntos de observación aquellos momentos en que los actores reflexionaron sobre la organización política rioplatense, sea de forma individual, a través de escritos dados a conocer a través de la prensa, de impresos sueltos y de la correspondencia, como así también, cuando lo hicieron de forma colectiva en el seno de las reuniones constituyentes. Asimismo, cuenta con una introducción donde se exponen las razones de la elección del objeto de estudio, su relevancia, el estado de la cuestión, las principales hipótesis y la metodología utilizada, y de una conclusión que resume los principales aportes de la investigación realizada.

En el capítulo 1 indagamos acerca de las principales facetas que presentaba el concepto de unidad en la coyuntura que se abrió con la crisis de la monarquía hispánica en 1808.

Entre ellas, advertimos que unidad se vinculaba con la defensa de la integridad territorial de la monarquía, la conservación de los vínculos sociales y políticos entre sus súbditos y con la indivisibilidad de la soberanía del rey. Dada la centralidad manifestada por la asociación entre unidad y soberanía indivisible a lo largo del período que abarca esta tesis abordamos, en primer lugar, el estudio de la noción de soberanía, su origen y sus principales cualidades. En segundo lugar, reseñamos la presencia del principio de retroversión de la soberanía al pueblo en las diversas vertientes del derecho natural y de gentes y su uso en los discursos políticos que precedieron el estallido de la Revolución de Mayo.

En el capítulo 2 nos preguntamos por las estrategias empleadas por los revolucionarios a favor de la unidad del ex virreinato bajo la dirección de Buenos Aires teniendo en cuenta que la creación de la Primera Junta se había justificado por medio del principio de la retroversión de la soberanía del rey a los pueblos y reconocido, en consecuencia, la igualdad de derechos de todas las ciudades con cabildo. Asimismo, rastreamos los tópicos asociados al concepto de unidad analizados en el capítulo anterior dando cuenta de su continuidad y reformulación como de la aparición de otros nuevos. Por último, examinamos, por una parte, los escritos de Moreno y de Funes a fin de recuperar sus respectivas reflexiones acerca de la naturaleza de la soberanía, de los sujetos capaces de encarnarla y del poder constituyente. Por otra parte, analizamos los conflictos que mantuvo el Primer Triunvirato con la Junta Grande en 1811 y con la Asamblea reunida en 1812, a modo de repercusiones a nivel institucional de dos maneras diferentes de concebir la soberanía.

En el capítulo 3 analizamos la Asamblea del año XIII en tanto cuerpo soberano, constituyente y legislativo a la vez, y las distintas vías a las que recurrieron los promotores de la unidad para lograr la común aceptación de un único sujeto soberano en un contexto en el que los pueblos seguían siendo protagonistas. Aunque la forma de gobierno no llegó a ventilarse en sus sesiones, damos cuenta de los discursos desplegados a favor de la unidad, tanto en la Asamblea y el Directorio como en la prensa, que revelan, por una parte, la importancia que le asignaban a la naturaleza indivisible de la soberanía y que buscaban, por otra parte, persuadir a los pueblos de las ventajas que les aportaría el sistema de unidad en cuanto a su defensa y conservación frente a las fuerzas enemigas. Esos discursos se observan en los intentos de conciliación

con Artigas y la búsqueda de apoyo entre los orientales, en el envío de una misión a las provincias interiores a cargo de Alvarez Jonte y Ugarteche y en la propaganda de la prensa porteña adicta al Directorio. Asimismo, examinamos la controvertida relación entre unión y unidad y la asociación entre unidad y concentración del poder, tópico que se generaliza con la creación del Directorio. Por último, abordamos las nociones de despotismo y tiranía, que se asocian a la idea de unidad tras la caída del Director Supremo Alvear y la disolución de la Asamblea constituyente en 1815.

En el capítulo 4 examinamos la labor del Congreso constituyente a fin de mostrar las renovadas tentativas en pos de la organización de un estado rioplatense bajo la forma de unidad. El hecho de que de esta reunión no participaran las provincias del litoral que por ese entonces se encontraban bajo la órbita de Artigas y su proyecto confederal, no eliminó la tensión entre los pueblos que reivindicaban derechos y la invocación de una nación que se concebía como producto de un pacto entre esos pueblos. Así, el debate sobre la forma de gobierno que se desarrolló tanto en el seno del congreso como en la prensa porteña, trajo aparejada una vez más la discusión en torno al sujeto de imputación de la soberanía. La naturaleza indivisible de la misma volvió a ser uno de los componentes ineludibles del discurso sobre la unidad que retomó la asociación entre unidad y monarquía. Los partidarios de la unidad continuaron, por una parte, hostigando el discurso confederal asociándolo con el desorden y la anarquía y la consecuente debilidad defensiva del sistema “federal”. Por otra parte, se vieron compelidos a defenderse de las acusaciones de despotismo y tiranía formuladas por los opositores desde el exilio, pero abonadas, asimismo, por la conducta pasada de los Directores Posadas y Alvear en su relación con los disidentes y con las provincias.

En el capítulo 5 estudiamos la repercusión que tuvo la tentativa constituyente del gobernador cordobés Bustos (1820-1821), brevemente en el caso de la provincia de Tucumán y con mayor detenimiento en el de la de Buenos Aires, haciendo foco, por una parte, en la reflexión de los contemporáneos acerca de la crisis del año veinte y la reunión de un congreso y, por otra parte, en sus observaciones sobre el presente y el futuro de las provincias rioplatenses en relación a las formas de organización política en pugna: la unidad y la federación. Observamos que, durante este período, emergen una serie de factores que dificultaron el sostén de la forma de unidad, entre ellos

mencionamos, por una parte, la existencia de provincias y de pueblos que se declararon soberanos y reclamaron un mayor protagonismo a los efectos de establecer los fundamentos de un nuevo pacto de asociación y, por otra parte, la crisis política porteña caracterizada tanto por el enfrentamiento entre antiguos directoriales y confederales, como por el estado intermitente de la guerra con los caudillos federales del litoral. En particular, estas nuevas condiciones conmovieron la solidez de uno de los pilares del discurso en favor de la forma de unidad cual era el del centralismo y que se ve reflejada en la propuesta de instaurar un “gobierno central de federación” incluida en las instrucciones que redactó la junta de representantes de Buenos Aires para los diputados que envió a Córdoba.

En los capítulos 6 y 7 nos centramos en el Congreso Constituyente de 1824-1827 en el que se retomó la iniciativa de organizar un estado rioplatense. En el 6 abordamos el período de sesiones que se extiende desde la inauguración del cuerpo en diciembre de 1824 hasta fines de 1825, cuando se duplicó la representación y se declaró la guerra al Imperio del Brasil. Durante este primer año de funcionamiento, los partidarios de la unidad participaron de la idea de constituir gradualmente el nuevo estado y se distinguieron por su conducta cautelosa que se reflejó en la sanción de la Ley Fundamental -que si creaba un poder ejecutivo nacional, contemplaba al mismo tiempo la continuidad de las instituciones provinciales hasta la sanción de la constitución y el derecho de las provincias a aceptarla o rechazarla- y en la decisión de consultar a las provincias acerca de la forma de gobierno. Tanto el análisis pormenorizado de los debates que suscitaron estos dos proyectos como el estudio de la forma de elección de los diputados y del contenido de las instrucciones que recibieron de sus comitentes, permiten mostrar la persistencia y profundización de la discusión sobre el sujeto de imputación de la soberanía como sobre el carácter de la soberanía de la nación a constituir. Destacamos, asimismo, cómo las políticas desplegadas por los gobiernos centrales durante los años diez y el fracaso de la constitución unitaria e hipercentralista de 1819 condicionaron el camino de la organización del estado y obligaron a los partidarios de la unidad a reformular su propuesta para contrarrestar lo que sus adversarios habían señalado reiteradamente como su principal vicio: el abuso de poder y el sometimiento de las provincias al gobierno general instalado en Buenos Aires. En el capítulo 7 analizamos, en primer lugar, la propuesta de capitalización de la ciudad

puerto, presentada por el Presidente Rivadavia como la piedra fundamental del proyecto de establecer un estado único e indivisible bajo la dirección de Buenos Aires y las autoridades nacionales. En segundo lugar, examinamos los fundamentos, como así también, la estrategia de la Comisión de negocios constitucionales para imponer su dictamen a favor de la unidad de régimen, luego de que la consulta a las provincias sobre la forma de gobierno no proporcionara una ventaja categórica a ninguno de los dos sistemas en conflicto. Por último, estudiamos la idea de unidad tal como se plasmó en la constitución de 1826 haciendo particular hincapié en las modificaciones introducidas por los unitarios a los efectos de paliar el centralismo inherente a aquella forma de organización del estado y materializado con la creación de un distrito capital que nacionalizó la parte del territorio provincial bonaerense que incluía la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores.

Capítulo 1

La unidad en sus orígenes (1808-1810)

La última palabra simbólica del “Dogma Socialista” de Esteban Echeverría, publicado en Montevideo en 1838, fue redactada por Juan Bautista Alberdi. Allí proponía la fusión de las hasta entonces rivales doctrinas unitaria y federal, como la estrategia que llevaría a buen puerto la tarea de organizar un nuevo estado que los revolucionarios de Mayo habían dejado inconclusa y para ello enunciaba los antecedentes que de aquellas doctrinas debían tenerse en cuenta.¹⁹ La hegemonía del gobierno de Juan Manuel de Rosas imposibilitó que esa propuesta prosperara, razón por la cual sólo la derrota del gobernador porteño permitió que Alberdi la retomara y la reelaborara con mayor consistencia en *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, obra aparecida en Valparaíso en mayo de 1852. De los precedentes unitarios allí mencionados, unos se remontan al período de la colonia y otros a la etapa independiente: entre los primeros apunta, por un lado, la unidad de origen, religión, lengua y costumbres de la población y por otro, la unidad de gobierno, leyes, jueces, rentas, y de territorio subordinado, además, a una ciudad capital; entre los segundos, señala la unidad de principios republicanos, la de los sacrificios realizados durante la gesta común que fue la guerra de independencia, unos mismos símbolos nacionales, el nombre de República Argentina, los pactos interprovinciales, los tratados con naciones extranjeras y los gobiernos y congresos obedecidos, no sin interrupciones, en algunos momentos del pasado.²⁰ Mal haríamos, sin embargo, en partir de este inventario para indagar acerca de la idea de unidad tal como se expresó durante las dos primeras décadas independientes.²¹ En primer lugar, porque Alberdi encuentra elementos que le permitirían presuponer la preexistencia de una nación argentina que hunde sus raíces en el pasado colonial, de acuerdo al concepto de nación que los románticos europeos elaboraron a partir de la década de 1830. En efecto, Alberdi, integrante de la generación del 37, receptora del principio de las nacionalidades, fundamenta en la realidad de un

¹⁹ “Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío de la revolución”, en Echeverría, Esteban, *Obras Completas*, Buenos Aires, Ediciones Zamora, 1951, pp. 266-270.

²⁰ Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Ed. Tor, 1957, p. pp. 67-68.

²¹ Carlos Segreti inicia su estudio sobre el unitarismo con este mismo texto y analiza cada uno de los “antecedentes unitarios” señalados por Alberdi. Segreti, Carlos, *El unitarismo argentino. Notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires, AZ editora, 1991. Cap. 1.

pueblo argentino que comparte origen, cultura, historia y destino, su derecho a existir como estado independiente y constituido.²² En segundo lugar, porque el objeto de las “Bases” es presentar la fórmula del estado federal de la constitución norteamericana de 1787 como vía para lograr la organización política de las provincias en un único estado rioplatense y, por lo tanto, Alberdi rescata sólo los elementos compatibles con ese modelo. En el capítulo XIX rechaza de plano la posibilidad de implementar en la práctica lo que llama “unidad pura”, cuyo rasgo principal es el de su indivisibilidad, en razón de la vastedad del territorio y de la escasez, dispersión, pobreza e incultura de su población –caracteres que los impulsores de la unidad invocaron, a su vez, en los años diez y veinte para impugnar la viabilidad del federalismo – pero, fundamentalmente, porque aquella jamás podrá surgir de un pacto que significase para las provincias la pérdida de lo que más les interesaba conservar, que era su derecho a gobernarse. La unidad posible, por tanto, sólo se lograría cuando los gobiernos provinciales cediesen voluntariamente a favor de un gobierno general algunas de sus atribuciones.²³ La negociación y el consentimiento de las provincias implícitos en el pacto es lo que lleva a Alberdi a afirmar que la unidad es el punto final y no el de partida de los gobiernos.²⁴

Si los hombres de la Revolución compartían con Alberdi una idea de nación cuyo origen se atribuía a un pacto por el cual los asociados prestaban su consentimiento para conformar una comunidad política, darse leyes y elegir sus autoridades²⁵, a diferencia de él, negaban cualquier tipo de continuidad entre el pasado virreinal y su propio presente

²² “En fuerza de esos antecedentes, la República Argentina ha formado un solo pueblo, un grande y solo Estado consolidado, una colonia unitaria, por más de doscientos años, bajo el nombre de *Virreinato del Río de la Plata*; y durante la revolución en que se apeló al pueblo de las Provincias, para la creación de una soberanía independiente y americana, los antecedentes del centralismo monárquico y pasado ejercieron un influjo invencible en la política moderan, como lo ejercen hoy mismo, impidiéndonos pensar que la República Argentina sea otra cosa que *un solo Estado*, aunque Federativo y compuesto de muchas provincias, dotadas de soberanía y libertades, relativas y subordinadas.”, Alberdi, J.B., *Bases...*, p. 68.

²³ Nótese la persistencia de la noción de pacto como origen de la nación, no obstante la afirmación de una nacionalidad preexistente. Véase, Chiamonte, José C., *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina, 1800-1846*, Buenos Aires, Ariel, 1997; Goldman, Noemí y Souto, Nora, "De los usos a los conceptos de "nación" y la formación el espacio político en el Río de la Plata (1810-1827)", *Secuencia*, N° 37, ene-abril de 1997, pp. 35-56.

Wasserman, Fabio, *Formas de identidad política y representaciones de la nación en el discurso de la Generación de 1837*, Cuadernos del Instituto Ravignani, N° 11, Buenos Aires, 1998.

²⁴ Alberdi, J.B., *Bases...*, p. 82.

²⁵ Chiamonte, José C., *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004; Souto, Nora y Wasserman, Fabio, “Nación”, en Goldman, Noemí, *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

y desconocían el concepto de nacionalidad. Aspectos ambos a tener en cuenta a la hora de explorar cuáles eran los sentidos y referencias habituales de la idea de unidad en los albores del período revolucionario. Pero lo que para los revolucionarios era un parteaguas no necesariamente debe serlo para nosotros, en la medida en que ningún acontecimiento, por disruptivo que sea, sume de inmediato en el olvido anteriores sentidos de un concepto. Es así que nos remontaremos a los tiempos de la colonia, entre otras razones, porque tratándose de indagar acerca de ideas y nociones, cabe advertir que los nuevos dirigentes se formaron intelectualmente en ese período y que, cuando la crisis de la monarquía española se hizo patente, la idea de unidad devino objeto de inmediata preocupación. Como veremos, Alberdi sí acierta al señalar la indivisibilidad como rasgo inherente a la noción de unidad, cuya asociación data de unos cuantos siglos atrás y que persistirá luego de la Revolución.

La elevación de José Bonaparte al trono de España en 1808, producida tras las abdicaciones de Bayona y la prisión de Fernando VII en Francia, y la ocupación del territorio de la península ibérica por parte de las tropas napoleónicas, desencadenaron una profunda crisis en la monarquía española que, según Portillo Valdés, se manifestó en la metrópoli primero como una crisis de independencia, luego como una de soberanía y finalmente como una constitucional.²⁶ La triple crisis repercutió lógicamente en la porción americana de la monarquía, donde los escasos triunfos y las muchas derrotas de las fuerzas españolas frente al invasor francés como la evolución de las instituciones que sucesivamente asumieron la representación del monarca cautivo en esos años, generaron un clima de inquietud e incertidumbre que afectó tanto a las autoridades como a la sociedad en general.²⁷ En lo que a la idea de unidad se refiere, los actores interesados en evitar cualquier alteración del orden político, no dejaron de advertir los riesgos que aquel trance podía significar en tres de sus facetas: la de la integridad territorial de la monarquía, la de la conservación de los vínculos sociales y políticos entre sus súbditos y la de la indivisibilidad del poder del soberano.

²⁶ Portillo Valdés, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

²⁷ Para un relato de lo sucedido durante el período 1808-1810 en el conjunto de la monarquía española véase Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE, 1997, cap. IV

Unidad e integridad territorial de la monarquía

A semejanza de otras monarquías del Antiguo Régimen, la española era plural y estaba compuesta por territorios ubicados no sólo en Europa sino también en América y Asia, incorporados por medio de la conquista a que dio lugar la expansión marítima iniciada en tiempos de los Reyes Católicos. La enorme dispersión geográfica no debe ocultarnos, sin embargo, que la integración política de esos territorios -reinos en unos casos, provincias en otros-, era concebida en ese entonces en términos de la aceptación por parte de la población residente en aquellos de una misma autoridad política.²⁸ La unidad política de la monarquía se hallaba, en consecuencia, íntimamente ligada a la figura del rey, de allí que fuera tan corriente que se hablara del monarca como del “centro de la unidad”. Por otra parte, existía una antigua tradición que ya se encuentra reflejada en las Partidas de Alfonso el Sabio (siglo XIII), según la cual, el rey carecía de autoridad para dividir el reino. En efecto, la Ley V del título XV, correspondiente a la Partida II se denomina “Cómo el rey et todos los del regno deben guardar que el señorío sea siempre uno, y no lo enagenen nin lo departan”²⁹. Este título sería recordado no sin intención por Francisco Martínez Marina, en ocasión de la invasión napoleónica a España en 1808. Al respecto, éste se apoyó en aquella disposición para aseverar que ya en la época de los godos la constitución definía al reino como “uno e indivisible” y que su infracción en algunos momentos de la historia de la monarquía española no había acarreado otra cosa que “calamidades y guerras intestinas”, demostrando así cuán perjudicial resultaba la alteración “de las leyes fundamentales de la nación”.³⁰

A pesar de las reformas impulsadas por los Borbones en los planos político, administrativo, fiscal y militar a fin de lograr un control más estricto de sus dominios americanos, las invasiones de tropas inglesas a Buenos Aires en los años 1806 y 1807

²⁸ Hespanha, Antonio, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, cap. III: “El espacio político”.

²⁹ *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 136. <http://books.google.com.ar/books?id=uLo7Q8uJwcAC&printsec=frontcover&dq=siete+partidas,+partida+dos&source=bl&ots=qg9G61kIGD&sig=PXup10ISASJ9tFZRqxt5vpCpd2o&hl=en&sa=X&ei=UxJnUK7jBJSi8gSj6IHICA&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=siete%20partidas%2C%20partida%20dos&f=false>

³⁰ Martínez Marina, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808. Libro tercero: De las grandes alteraciones que en el orden civil y político experimentó la monarquía en el siglo X y siguientes, y de las causas de estas alteraciones.

pusieron en evidencia la incapacidad de las principales autoridades coloniales para resistir el ataque y conservar para la corona el territorio virreinal. Paralelamente, el éxito de la iniciativa de Santiago de Liniers de militarizar a la población de Buenos Aires para la defensa de la ciudad y el protagonismo del cabildo porteño en aquellos sucesos generaron en algunos miembros de la sociedad local, poco numerosos aún, la posibilidad de pensar para esa parte de la América un futuro desligado de la dependencia de la corona española en caso de que llegara a obtenerse de Gran Bretaña algún tipo de apoyo.³¹

No habían pasado muchos meses de la Defensa de Buenos Aires en 1807, cuando en el corazón mismo de la monarquía se abrió una crisis inédita hasta entonces. Las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII y la posterior prisión de este último en Francia provocaron en 1808 la acefalía del reino, que la ilegítima elevación de José Bonaparte al trono español no podía subsanar. En su rechazo y a modo de solución del dilema que suponía la vacancia real, las provincias españolas erigieron juntas que invocando el principio de retroversión de la soberanía del rey a los pueblos se proclamaron sus depositarias hasta tanto Fernando retornara a España. Poco después, para evitar la dispersión del poder que significaba la multiplicación de las juntas y enfrentar a las tropas napoleónicas con mayor eficacia, se creó la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino que declaró, en enero de 1809, la igualdad entre los pueblos de la península y los americanos y su consiguiente derecho a estar representados en ese organismo. Salvada así su legitimidad, la Junta Central, en tanto representante de la soberanía de Fernando VII, obtuvo el común reconocimiento de los dominios americanos en los que pronto se iniciaron los procesos de selección de los diputados que debían incorporarse a ella. El general acatamiento a las disposiciones de la Junta Central metropolitana no impidió que en el Río de la Plata, al calor de las noticias acerca de la marcha de la guerra contra el invasor como de las ambiciones de los actores locales, encontraran cauce algunas iniciativas que podían conducir a la ruptura de la integridad territorial de la monarquía. El hecho de que Inglaterra fuera ahora aliada de España

³¹ Cabe señalar, por un lado, la entrevista que Juan José Castelli, en representación de un puñado de compatriotas, mantuvo con William Beresford durante la primera invasión inglesa a fin de sondearlo sobre un eventual respaldo inglés a un plan de independencia. Por otro, recordamos la asistencia que Saturnino Rodríguez Peña prestó al comandante inglés, prisionero en Luján, en su fuga a Montevideo. Véase Wasserman, Fabio, *Juan José Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Buenos Aires, Edhasa, 2011, pp. 55 y 57 y Gallo, Klaus, *De la invasión al reconocimiento. Gran Bretaña y el Río de la Plata, 1806-1826*, Buenos Aires, AZ editora, 1994.

contra Francia eliminaba la posibilidad de obtener la anuencia británica a cualquier plan de independencia. Pero las nuevas sobre el firme avance de las fuerzas napoleónicas en España, que hacía temer la inminente caída de la metrópoli, alentaron el proyecto carlotista que promovido, entre otros, por Manuel Belgrano, Juan José Castelli y Nicolás Rodríguez Peña, aspiraba a la creación de un Imperio español americano que aseguraría su legitimidad elevando al trono a la infanta Carlota Joaquina -hermana de Fernando VII y esposa del regente de Portugal residente en Río de Janeiro-, y auguraba para el Río de la Plata una nueva etapa en la que pudiera lograrse si no la independencia “absoluta”, un estatus de mayor autonomía.³²

Una anónima proclama carlotista dirigida a “Buenos Aires a sus jefes y magistrados” y que circulaba hacia 1809, deja en claro que para sus autores, perdida España y prisionero Fernando, el objetivo debía ser el de conservar intactos para la corona los dominios americanos bajo la tutela de Carlota Joaquina. Como señalábamos más arriba, se evidencia que la figura del rey o de quien lo sustituyera era clave para preservar la unidad e integridad del reino, por los lazos que la obediencia tendía con sus súbditos.

“Un sistema de Gobierno colonial sin Metrópoli y sin Soberano efectivo, a quien ocurrir como a centro de unidad, es un absurdo que choca con toda razón de sana política, y una verdadera anarquía, que expondría las Américas a ser divididas en tantos Reinos como Virreyes, en tantos Regula como Gobernadores, y en otros tantos partidarios quantos son los hombres osados de que abunda;...”³³

Para eludir este inconveniente proponían “organizar y consolidar este Imperio Americano, de modo que no padezca disminución, ni desmembración alguna, y que se cuide ante todo de colocar en su Regencia a aquella Persona Real de la Dinastía, que adoptó la Nación a quien por nras antiguas Leyes, privilegios, fueros, usos, y

³² Para una reciente revisión de los alcances del concepto de independencia véase Chiaramonte, José Carlos, “Autonomía e independencia en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Historia Mexicana*, N° 229, julio-septiembre de 2008; Goldman, Noemí, *¡El pueblo quiere saber de qué se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009, p. 59-70; Pasino, Alejandra “El concepto de Independencia en el Río de la Plata/Argentina, 1750-1870”, *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, 2011, Vol. 10.; Azcuy Ameghino, Eduardo, *Nuestra gloriosa insurrección. La revolución anticolonial de Mayo de 1810. Trama política y documentos fundamentales*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2010; Wasserman, F., *Juan José Castelli ... Sobre el carlotismo*, véase Ternavasio, Marcela, *Candidata a la corona: la infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015.

³³ *Mayo Documental*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1962, Tomo IX, Documento 1097, p. 177. “Regula”, plural del latín “regulus” que significa joven rey o príncipe, reyezuelo. *VOX, Diccionario ilustrado LATINO-ESPAÑOL/ESPAÑOL-LATINO*, Barcelona, Bibliograf, 1981, p. 427.

costumbres corresponda la sucesión del Reino, y se halle en aptitud y posibilidad de optar a ella.” Puesto que Carlota Joaquina cumplía con ese requisito, debía ponerse al frente de ese imperio y conservarlo “intacto para devolverlo como un depósito sagrado a su digno hermano nro. Rey D. Fernando...”.³⁴

Unidad y conservación de los vínculos sociales y políticos

Así como la unidad se asociaba a la integridad del territorio y, por lo tanto, a la indivisibilidad del reino, igualmente se ligaba a la indisolubilidad de los vínculos políticos y sociales en el seno de la monarquía. Conviene recordar aquí que ésta era concebida en ese entonces a la manera de un organismo que, compuesto por una cabeza, el rey, y unos miembros –los reinos, ciudades, señoríos, corporaciones y magistraturas-, poseía un ordenamiento jerárquico reflejo de uno trascendente y cuyo fin último era el bien de la comunidad en su conjunto. Para lograrlo cada miembro del todo debía cumplir con la tarea que le correspondiera y cuando así no lo hiciera y surgiese un pleito, los jueces habrían de resolverlo dando a cada uno lo suyo sobre la base del respeto a ese orden. Claramente, esta manera de pensar no eliminó la posibilidad del conflicto, sea entre corporaciones o entre éstas y el rey, pero cabe señalar el inestimable valor que se le otorgaba a la búsqueda de la cooperación y armonía entre los miembros de la comunidad, lo que en definitiva contribuía a la salvaguardia de la unidad de la monarquía.³⁵ Esto explica, en general, por qué eran tan mal vistos los partidos y facciones, cuya existencia era asociada por los contemporáneos a la división de la sociedad, al caos y a la anarquía.³⁶ Pero también contribuye a la comprensión del rechazo a la formación de juntas en América por parte de las autoridades metropolitanas y de sus representantes en el nuevo mundo.

Constituidas en distintos puntos del virreinato rioplatense, las juntas pueden contarse como otra de las alternativas barajadas entre 1808 y 1809 para dar respuesta a la crisis

³⁴ Id., p. 177-178 y 180.

³⁵ Véanse Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006; García Pérez, Rafael, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008.

³⁶ Souto, Nora, “Partido/facción (Argentina)”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Javier Fernández Sebastián, dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. II, tomo 7: *Partido/facción*, Cristóbal Aljovín de Losada, ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

metropolitana sin, por ello, perder de vista el influjo de las divergencias políticas y económicas de orden local que llevaron a distintas ciudades a sustraerse de la obediencia a la autoridad del virrey Santiago de Liniers, acusado por unos de querer abandonar la lealtad a Fernando VII para someterse a Napoleón, y por otros de connivencia con los planes carlotistas. Hubo intentos exitosos y fallidos de formar juntas que representaran al rey cautivo: la de Montevideo, en septiembre de 1808, logró sostenerse durante varios meses y se disolvió pacíficamente; la de Buenos Aires fue resistida y no llegó a conformarse; por último, las de Charcas y La Paz, en mayo y julio de 1809 respectivamente, que, a diferencia de las anteriores, sufrieron una severa represión militar. En todos los casos, no obstante, la Junta Central estimó sumamente peligrosas estas iniciativas no sólo porque entrañaban el riesgo de desmembración de la monarquía sino porque alteraban de diversos modos el orden mantenido hasta entonces. La creación de juntas en América se consideraba impropia en la medida en que afectaba las relaciones de subordinación entre metrópoli y colonias; aceptarlas equivalía a modificar el estatus de los dominios americanos que, sin embargo, habían sido declarados por aquella misma junta central “parte integrante de la monarquía” en lugar de colonias o factorías y, por lo tanto, dignos de contar con representantes en ella.³⁷

El incidente del 1 de enero de 1809, que puso en jaque la autoridad del virrey Liniers en la propia capital del virreinato, fue impulsado por algunos miembros del cabildo, liderados por el alcalde Martín de Álzaga, y por algunos cuerpos milicianos de origen europeo. Un grupo de vecinos se reunió en la Plaza Mayor y solicitó la formación de una junta y la consecuente deposición del virrey que, finalmente, fue evitada merced a la intervención de otros batallones de milicias, entre los cuales se destacó el criollo de Patricios. Cuando el nuevo virrey Baltazar Hidalgo de Cisneros –nombrado por la Junta Central en reemplazo de Liniers- arribó a la costa oriental rioplatense en junio de ese año, debió resolver antes que nada la disidencia de la junta de Montevideo, para trasladarse luego a Buenos Aires y afrontar el caldeado ánimo porteño, producto de las desavenencias con los promotores de aquella junta y de la asonada del pasado 1 de enero. En la causa judicial que se le siguió a los presuntos responsables – entre ellos, el citado Álzaga y otros miembros del cabildo- se calificó al movimiento de “conmoción popular” provocado por los partidos y facciones emanados de la división de los

³⁷ Bando del 22 de enero de 1809 dado por la Junta Central. Sobre este decreto y sus consecuencias en lo que se refiere a la representación política, véase Guerra, F.X, *Modernidad...*

batallones de milicias efectuada en la época de las invasiones inglesas sobre la base del lugar de nacimiento de sus integrantes.³⁸

La Junta Central había ordenado al flamante virrey “restablecer el orden y la tranquilidad y disipar todos los motivos de división; ya que este es el primer objeto que debe proponerse el nuevo gobierno.”³⁹ Pero enterado más tarde del nuevo impulso del proyecto carlotista que significó la detención de Diego Paroissien en Montevideo, como así también de un supuesto plan de independencia que había dejado traslucir la correspondencia del representante del cabildo porteño en España, Juan Martín de Pueyrredón, el gobierno metropolitano encareció a Cisneros, en sucesivas misivas, que “desarraigue las ideas de independencia, celando las personas cuyos principios sean sospechosos, castigando con severidad y prontitud los delitos de esta clase...” pero sin que “degenere en inquisición odiosa, ni ataque la libertad nacional que debe respetar todo gobierno ilustrado”.⁴⁰ Es que la Junta aspiraba a presentarse como un gobierno liberal y por ello instaba al nuevo virrey a que hiciera ver a los súbditos americanos que su intención era corregir antiguos abusos, para lo cual se les había solicitado el envío de diputados para integrar la representación nacional, se habían nombrado en los cargos de la administración a personas que hubieran merecido la confianza de los pueblos como así también se había convocado a cortes que, integradas por representantes europeos y americanos, se ocuparían de sentar unas leyes fundamentales que frenaran el despotismo. De ese modo, buscaba desalentar la constitución de juntas y una eventual independencia que resultaría, además, un terrible golpe “para la metrópoli en un tiempo en que los gastos extraordinarios de la guerra no podrán sostenerse sin los caudales de las colonias”.⁴¹

Tras su instalación en Buenos Aires, Cisneros lanzó una proclama en la que anunciaba que su misión era la de restablecer la “concordia y la buena armonía” luego de que los sucesos del primero de enero hubieran provocado un mal que, difundido “en lo interior

³⁸ Había batallones de criollos como el de los patricios que agrupaban a los nacidos en la intendencia de Buenos Aires, y el de los arribeños, residentes en Buenos Aires pero originarios de las provincias interiores, y otros de españoles europeos divididos según el lugar de procedencia: catalanes, gallegos, montañeses y andaluces. Véase Halperin Donghi, Tulio, “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en Halperin Donghi, T. (comp.) *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*. Buenos Aires, Sudamericana, 1978.

³⁹ *Mayo documental*, T. VIII, p. 150.

⁴⁰ *Mayo documental*, T. VIII, p. 172-173 y 260.

⁴¹ *Mayo documental*, T. VIII, p. 260.

del cuerpo político, es capaz de enervar, y aun destruir del todo la fuerza moral que es su más firme apoyo...”⁴² A tal objeto se informó sobre la causa que se les había seguido a los implicados y decidió otorgarles el perdón, poniéndole fin al proceso. En la proclama que anunciaba su resolución a los habitantes de Buenos Aires dejaba en claro

“el grande interés que tiene todo ciudadano en cortar divisiones, que desorganizando los vínculos sociales conducen el Estado a su inevitable ruina. ... *produjo la del primero de enero resentimientos personales, que en la exaltación de los ánimos fueron conducidos hasta el extremo de romper la unidad, causando escandalosas divisiones, que si en todos tiempos son perjudiciales a la comunidad, en el presente serían capaces de borrar el fruto de vuestros importantes sacrificios.*”⁴³

Aunque frustrado, el intento de constituir una junta había revelado la existencia de bandos y rivalidades que amenazaban con resquebrajar los vínculos políticos y sociales de la monarquía y alterar, en consecuencia, un orden querido por Dios.

La positiva apreciación de la unión, que en este caso tiene un significado análogo al de unidad, emanaba también de la reflexión que Manuel Belgrano vertió en el “Correo de Comercio” en un artículo a propósito de las “Causas de la destrucción o de la conservación y engrandecimiento de las naciones”. Este texto llama la atención por dos razones. En primer lugar, porque aborda una temática extraña a las habituales en este periódico destinado a comerciantes, labradores e industriales, que no alteró su contenido relacionado estrictamente con cuestiones de economía política ni siquiera después de la Revolución. En segundo lugar, porque si el objeto de su reflexión era la causa de la ruina de las naciones en general a lo largo de la historia, también refería especialmente a la situación de la monarquía en el momento en que la crisis metropolitana alcanzaba su punto más álgido a ambos lados del atlántico. Si es probable que su escritura fuera anterior, es cierto que no dejó pasar la oportunidad para darlo a conocer. En tal coyuntura, el todavía secretario del Consulado y quien había sido uno de los principales impulsores de la causa carlotista, achacaba a la desunión la principal responsabilidad de los males que aquejaban a “nuestra nación”, término con el que identificaba al conjunto de la monarquía española que en esos momentos carecía de su “centro de unidad”.

⁴² “Proclama a los leales habitantes de Buenos Aires”, 23 de agosto de 1809, en Mallié, Augusto, *La revolución de mayo a través de los impresos de la época*, Buenos Aires, 1965, T. I, pp. 163-164.

⁴³ La cursiva es mía. “Proclama impresa de Baltasar Hidalgo de Cisneros a los habitantes de Buenos Aires”, 22 de diciembre de 1809, en *Mayo documental*, T. X, p. 42-43.

La historia pasada y presente había brindado múltiples ejemplos de los efectos perniciosos de la desunión:

“Esta sola voz es capaz de traer á la imaginación los mas horribles desastres que con ella puede sufrir la Sociedad, sea qual fuere el gobierno que la dirija: basta la desunión para originar las guerras civiles, para dar entrada al enemigo por débil que sea, para arruinar el Imperio más floreciente.”⁴⁴

Por el contrario, los sabios de distintas épocas habían aconsejado que una unión perpetua era la única vía para evitar la desaparición de las naciones. Así Belgrano concluía que

“La union es un valor inestimable en una Nación para su general y particular felicidad; todos sus individuos deben amarla de corazón, y pensar y hablar de ella como de la egida de su seguridad: qualesquiera que así lo execute, no importa que le falten grandes recursos; con la unión hallará los medios de suplir sus escaseces; con la unión se sostendrá; con la unión será respetable; con ella al fin se engrandecerá.”⁴⁵

La posterior trayectoria política de Belgrano avalaría la continuidad del crédito que para él y para la mayor parte de sus contemporáneos seguiría teniendo la noción de unión/unidad.

Unidad e indivisibilidad de la soberanía

Al examinar las fuentes referidas a la unidad territorial, política y social del reino hemos advertido que, aunque en los planos lógico y material toda unidad es perfectamente divisible, aquellas se empeñan en afirmar que la indivisibilidad debe ser inherente a la idea de unidad. Así también lo evidencia el diccionario de la Real Academia Española en su edición de 1803 que, en su primera acepción, definía unidad como la “total simplicidad, e indivisión del ente”.⁴⁶ La tercera faceta que analizaremos de esta noción es la asociada a la indivisibilidad de la soberanía, aquella que para Alberdi constituía la esencia de lo que él llamó la “unidad pura” y que consideraba impracticable en la República Argentina de su época.

⁴⁴ *Correo de Comercio*, N° 12, 19 de mayo de 1810, en Museo Mitre, *Documentos del Archivo de Belgrano*, Buenos Aires, Imprenta Coni, 1913, p. 127.

⁴⁵ *Id.*, p. 130.

⁴⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, 1803. www.rae.es

La acefalía del trono español y la posterior disgregación de porciones del territorio de la corona impusieron un nuevo escenario para pensar la naturaleza y la organización de las nuevas comunidades políticas. Ante todo debemos advertir que tanto el concepto de soberanía como el criterio de su carácter indivisible son realmente claves para entender el desafío que significó esta coyuntura para los promotores de la unidad. En primer lugar, porque definir un sujeto “nación” del que pudieran predicarse aquellas cualidades e imponerlo como exclusivo y excluyente no era sencillo en un mundo en el que era posible que otras entidades tales como pueblos y provincias se asumieran “soberanos” y poco dispuestos a resignar atributos. En segundo lugar, porque existía una república de considerable extensión como la norteamericana que había encontrado, no sin dificultades, una vía de conciliación entre los que deseaban hacer de las trece ex-colonias británicas una única nación todopoderosa y aquellos que aspiraban a conservar dentro de la unión la máxima porción de prerrogativas para sus estados. En la elaboración de sus propuestas organizativas los unitarios debieron lidiar, entonces, con el modelo confederal que describían los manuales de derecho natural y de gentes cuando daban cuenta del variopinto universo de cuerpos políticos de la época y también competir con una novel pero prestigiosa fórmula como la federal, plasmada por los americanos del norte en la Constitución de Filadelfia de 1787.⁴⁷ Puesto que buena parte del trabajo que aquí se emprende versará sobre los combates en torno a la soberanía y a los sujetos capaces de encarnarla, es que consideramos relevante dar cuenta del origen de aquella noción y sus propiedades.

Nacimiento y desarrollo del concepto de soberanía

Es un lugar común en los textos de historia de las ideas políticas afirmar que todo empezó con Jean Bodin. Nacido en Francia en 1530, desarrolló el concepto de soberanía en *Los seis libros de la república*, obra aparecida en 1576, año en el que se alcanzó un principio de resolución al cruento conflicto civil-religioso que durante décadas enfrentó a la corona primero con los hugonotes y luego con el bando católico más intransigente.⁴⁸ Este contexto explica, en parte, la búsqueda de Bodin de un vínculo

⁴⁷ Chiaramonte, J.C., *Nación y estado...*, Cap. III y IV; Id., *Ciudades, provincias...*; Id., “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Marcello Carmagnani (comp.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, F.C.E, 1995.

⁴⁸ En su estudio preliminar a *Los seis libros de la república*, José Luis Bermejo Cabrero señala que a pesar de ser quien define el concepto en los términos que luego serán habituales en la ciencia política,

exclusivamente político entre gobernante y gobernados que garantizara el orden público en la comunidad, por encima de las disensiones religiosas y de la persistencia de cuerpos que gozaban de ciertos privilegios o eran capaces de dictar, en ciertos casos, una normativa particular.⁴⁹ El concepto que le permite hallar ese vínculo es el de soberanía que hace que la república sea una; así en el capítulo 2 del Libro I, Bodin equipara la soberanía o autoridad suprema con una nave:

“Y así como la naue no es sino madera sin forma de bagel, quando se le quita la aquilla, que sustenta los lados, la proa, la popa y el timón, así la República sin autoridad suprema (que junta todos los miembros y partes de ella y todas las familias en vn cuerpo) no es más República. Y sin salir de este ejemplo, así como la naue puede ser deshecha en diversas piezas y quemada del todo, también el pueblo se puede desmembrar en diversos lugares y acabarse, y con todo eso la República quedará en su primero ser y estado, porque las personas ni la ciudad no hazen las Repúblicas, sino la unión de vn pueblo, sujeto a la suprema autoridad, aunque no tuuiese que tres familias.”⁵⁰

A continuación comenta que no hay diferencia entre una república pequeña o una grande porque lo que la define es la suprema autoridad de la cabeza sobre el cuerpo, sea que estuviere compuesto por millones o por apenas tres familias. Entre la cabeza y el cuerpo, es decir, entre el soberano y los súbditos, existe una relación de mando-obediencia que implica asimismo obligaciones recíprocas.

En los últimos capítulos del Libro I, aborda de lleno el tema de la soberanía y confiesa ser el primero en dar una definición y explicar sus características; así

Bodin no es, en realidad, el inventor de la palabra que, con distinto sentido, puede encontrarse en textos medievales europeos. Bodino, Juan, *Los seis libros de la República*, Traducidos de lengua francesa y enmendados católicamente por Gaspar de Añastro Isunza [1590], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, Tomo I, p. 61.

⁴⁹ Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, México, FCE, 1994, Cap. XXI: Juan Bodino, pp. 313 y sgtes.; Pardos, Julio A., “Juan Bodino: soberanía y guerra civil confesional”, en Vallespín, Fernando (comp.), *Historia de la Teoría Política, 2. Estado y teoría política moderna*, México, Alianza, 2002.

⁵⁰ Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. II, pp. 158-159. Bodin comienza su obra definiendo a la república como “vn justo gobierno de muchas familias y de lo común a ellas con suprema autoridad.”. Esta última expresión es la que el traductor español escoge como equivalente de “puissance souveraine” del original en francés (Id., T.I, Libro. I, Cap. I, p. 147). Nótese entonces que república es sinónimo aquí de comunidad política, o de estado entendido tal como se usaba en esa época y, por lo tanto, no refiere a una forma particular de gobierno. La república podía gobernarse por medio de una monarquía, una democracia o república popular o una aristocracia según fuera el príncipe, la mayor o la menor parte del pueblo, quien ejerciera la soberanía.

“La suprema autoridad es el poder absoluto y perpetuo de una República. Los latinos la llaman *maiestate*,... los italianos *señoría*, ...; los hebreos la dicen *scieuet musar* ... la mayor autoridad de mandar.”⁵¹

El poder soberano es perpetuo porque carece de límites temporales; cualidad que, aclaremos, corresponde a las dignidades, es decir, a la corona, al consejo, a la asamblea que traspasan las generaciones y no a los individuos que las asumen sólo por un tiempo acotado, razón por la cual Bodin opera una disociación entre la persona física y su cargo. Y es absoluto en tanto no está sujeto a otras autoridades ni a ninguna ley con excepción de las naturales y las divinas, como así también, se encuentra “obligado a observar los contratos hechos por él, sean con su súbdito o con el extranjero. ... Atento que el mismo dios, como dize el maestro de las sentencias, es obligado a la observación de su promesa.”⁵² Ellas significan apenas unas pocas limitaciones frente a lo que en verdad distingue al poder soberano que es su potestad de legislar “sin el consentimiento de mayor, ni de yguale, ni de menor que él, porque si el príncipe es obligado a no hazer ley sin consentimiento de otro mayor que él, es verdadero súbdito.”⁵³. Contenidas en la potestad de legislar, Bodin enumera una serie de atribuciones exclusivas de la soberanía como son las de declarar la guerra y sellar la paz, designar oficiales, ser última instancia de apelación, otorgar la gracia del perdón a los reos, acuñar moneda, fijar pesas y medidas y establecer tributos⁵⁴. Son exclusivas porque ninguna de estas facultades es comunicable a otro u otros, es decir, que no pueden ser compartidas con ninguna otra persona o institución; si se admitiera una transferencia tal, el poder soberano dejaría de ser “supremo”:

“Y para que se pueda conocer aquel que es supremo príncipe es necessario sauer sus señales que no sean comunes a los otros súbditos, porque, si fuesen yguales, no habría príncipe supremo.”⁵⁵

⁵¹ Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. VIII, p. 267.

⁵² Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. VIII, pp. 293-294. El maestro de las sentencias es Pedro Lombardo, teólogo del siglo XII, cuya obra más famosa es “*Libri quatuor sententiarum*” o el *Libro de Sentencias*.

⁵³ Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. X, p. 355. Sobre las cualidades de la soberanía véase “Soberanía” en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1994, T. II, p. 1483-1492.

⁵⁴ “Deuaxo de esta misma autoridad de dar y anular la ley están comprendidos los otros derechos y señales de la suprema autoridad, de manera que, hablando propiamente, se puede dezir que no ay sino esta señal sola de suprema autoridad, atento que todos los otros derechos están comprehendidos en ella; ...”, Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. X, p. 357.

⁵⁵ Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro I, Cap. X, p. 347.

Ahora bien, la cualidad de intransferible nos remite directamente a la de indivisibilidad de la soberanía. Según Bartelson, a Bodin le era indiferente el lugar donde residiera el poder soberano mientras fuera único.⁵⁶ La república podía ser una monarquía si la sede era el príncipe, una aristocracia si el titular era una parte del pueblo, o una democracia o estado popular si era la mayor parte del mismo; pero resultaba imposible y contradictorio concebir una combinación de esas formas de gobierno sin arriesgar la estabilidad y conservación de la república. Sostener la indivisibilidad de la soberanía permitía a Bodin asegurar no sólo la unidad y cohesión del cuerpo político frente a las reivindicaciones de estamentos o corporaciones en un orden que se imaginaba jerárquico, sino su continuidad en tiempo y espacio.⁵⁷ A propósito de la acerba crítica que este autor hace a partir del examen de ejemplos históricos de formas mixtas de gobierno, Bobbio señala que en otros pasajes de la obra de Bodin éste admite que una “república” puede ser monárquica y tener un gobierno democrático si el rey permite a sus súbditos tomar parte en asambleas y en oficios⁵⁸. Para el politólogo italiano eso resulta de la distinción que Bodin establece entre “régimen” o “estado” y “gobierno”, donde el primero sería el titular de la soberanía y el segundo quien la ejerce. Para Alessandro Passerin D’Entreves, dicha diferenciación jurídica es sólo un esbozo que desarrollará más tarde la teoría del estado (segunda mitad del siglo XIX).⁵⁹ Otros estudiosos de la obra del francés como José Luis Bermejo Cabrero y Julio Pardos advierten la diferencia que éste introduce entre “estado” y “gobierno” pero desisten o rechazan, como es el caso del primero, que ella pueda asimilarse a la moderna distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, interpretación a la que ha dado lugar el

⁵⁶ “Si la suprema magestad es indivisible y no recieve diuisión, como hemos mostrado ¿cómo podrá dividir en vn príncipe, en los menos y en todo el pueblo en vn mismo tiempo?...”, Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro II, Cap. 1, p. 385-386.

⁵⁷ Bartelson, Jens, “On the Indivisibility of Sovereignty”, en *Republics of Letters: A journal for the Study of Knowledge, Politics, an the Arts* 2, n° 2, (june 1, 2011): <http://rofl.standfore.edu/node/91>.

⁵⁸ “Porque ay mucha diferencia del Estado al gobierno del. Este es vn punto, o regla política, que nadie le ha tratado. El Estado puede ser Monarchía, y gobernado popularmente, si el Príncipe reparte las dignidades, magistrados, officios, y premios yualmente a todos, sin tener en consideración a la nobleza, a las riquezas ni a la virtud.” Luego siguen otros ejemplos. Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, Tomo I, Libro II, Cap. II, p. 403.

⁵⁹ Passerin D’Entreves, Alessandro, *La noción de estado. Una introducción a la Teoría Política*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 127. La distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía será la que permitirá “controlar el poder sin destruir la soberanía.” (p. 143) Premisa de esa diferenciación será la de imputar la soberanía a un sujeto de carácter “ideal” y no “real” como hasta entonces.

hecho de que Bodin no vuelva a ocuparse de ella ni a definirla claramente en el resto de la obra.⁶⁰

Un recorrido por las obras de autores neoescolásticos como así también de los iusnaturalistas escritas entre los siglos XVI y XVIII –cuyas nociones, como veremos más adelante, formaron parte del bagaje intelectual de los actores políticos de la primera mitad del siglo XIX- muestra la persistencia de la indivisibilidad como cualidad inseparable de la soberanía. Ejemplo de las primeras es la *Defensio Fidei Catholicae Adversus Anglicanae Sectae Errores* redactada por Francisco Suárez en 1613 para impugnar los escritos de Jacobo I de Inglaterra donde se sostenía que el poder de los reyes provenía inmediatamente de Dios y que el monarca mismo era su lugarteniente.⁶¹ Si bien todos sus esfuerzos se dirigen a demostrar que Dios no otorga poder a nadie en particular, ni directa ni inmediatamente, y que es el pueblo, en tanto comunidad organizada, el que recibe la potestad de Dios y, en consecuencia, quien decide libremente traspasarla a un gobernante en pos de su seguridad, afirma, entre otros argumentos, la indivisibilidad de la “suprema potestas” –término que podemos asimilar a “soberanía” que como acabamos de reseñar aparece en Bodin por primera vez- como garantía de la unidad. En esta extensa obra, Suárez se sirve de la conocida imagen que asimila la comunidad humana a la del cuerpo de un hombre compuesto por varios miembros y una cabeza cuyo fin es la conservación del organismo en su conjunto y al identificar la cabeza con quien posee el poder supremo afirma que todos los integrantes de la comunidad, incluidos aquellos que gozan de un poder delegado, deben someterse a él:

“Y es necesario que todos estén sometidos a uno solo, en el que resida el poder supremo. Porque si hubiera varios y no existiera jerarquía entre ellos ni estuvieran subordinados a ningún otro, sería totalmente imposible mantener la unidad o la armonía y la obediencia juntamente con la justicia y la paz, como de por sí está bien claro.”

A continuación, Suárez aclara que no es absolutamente necesario que el poder supremo resida en un rey sino que también puede reposar en un consejo o una asamblea como se

⁶⁰ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, México, FCE, 1996, p. 86; Bermejo Cabrero, José Luis, “Estudio preliminar”, en Bodino, J., *Los seis libros de la República...*, p. 70-73; Pardos, J., “Juan Bodino: soberanía ... en Vallespín, F. (comp.), *Historia de la Teoría Política*, ..., p. 244.

⁶¹ Véase Halperin Donghi, T., *Tradición política...*, Cap. I; Gómez Robledo, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, México, FCE, 1998, pp. 37 y 136.

da en otras formas de gobierno, aunque no sean tan perfectas como la monarquía, puesto que el “príncipe único” en quien resida ese poder puede ser una persona física o una persona moral.⁶²

De los iusnaturalistas daremos varios ejemplos dado el peso que algunos de estos autores tuvieron en los principales actores políticos desde la Revolución en adelante. Según Bobbio, la escuela del derecho natural o iusnaturalismo se relaciona con la reaparición y el nuevo auge de la antigua idea del derecho natural que se inicia a comienzos del siglo XVII y continúa durante todo el siglo XVIII. Si bien reconoce que dicha escuela incluye diferentes corrientes y alberga a filósofos como Hobbes, Locke y Kant, a juristas como Pufendorf y Wolff, a profesores universitarios y al más importante de los escritores políticos de su tiempo, Rousseau, se ocupa al mismo tiempo de señalar que lo que los agrupa es el uso del método racional mediante el cual el derecho y la moral –independizada de la teología– adquirieron el rango de ciencias. El empeño de los iusnaturalistas consistió entonces en el descubrimiento y posterior formulación de las leyes naturales, es decir, de las normas que guían la conducta de los hombres en todo tiempo y lugar. Más allá de la variedad de enfoques, compartieron también conceptos como los de estado de naturaleza, contrato social, sociedad civil y estado de derecho.⁶³

Recuerda asimismo que hacia mediados del siglo XVII ya existía una tradición que atribuía el nacimiento de la escuela del derecho natural a la publicación de *Del derecho de la guerra y de la paz* escrita por Hugo Grocio en 1625. Grocio define allí, al poder supremo como “aquel cuyos actos no están sujetos a otro derecho, de suerte que puedan anularse por el arbitrio de otra voluntad humana” y asevera que es uno e indivisible aunque admita que a veces se fraccione en partes como fue el caso del Imperio Romano donde un emperador gobernaba el occidente y otro el oriente o cuando “el pueblo al elegir al rey se reserve para sí algunos actos y otros los conceda al rey con derecho pleno.”⁶⁴ A pesar de reconocer que una situación tal puede dar lugar a algunos inconvenientes, niega que de ella se derive la posibilidad de un cuerpo con dos cabezas,

⁶² Suárez, Francisco, *Defensio Fidei III*, 1. *Principatus políticus o la soberanía popular*, Introducción y edición crítica bilingüe por E. Elorduy y L. Pereña, CSIC, 1965, III, Cap. 1, 5, pp. 8 y 9.

⁶³ Bobbio, Norberto, *Estudios de Historia de la Filosofía. De Hobbes a Gramsci*, Madrid, Editorial Debate, 1985. Cap. 1: “El modelo iusnaturalista”.

⁶⁴ Sabine, G., *Historia de la teoría...*, p. 331; Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Editorial Reus, 1925. Tomo I, Libro I, Cap. III, VII, 1, p. 153 y Libro I, Cap. III, XVII, 1, p. 184-185.

corolario que sólo podría resultar de un análisis que contemple sólo las apariencias. Por el contrario, un juicio apropiado sólo puede provenir de atender a la voluntad de quien da origen a un derecho:

“Mucho se equivocan, sin embargo, los que piensan, que, al no querer los reyes dar por confirmados algunos de sus actos, si no son aprobados por el Senado o por alguna otra asamblea, hacen partición de su poder: pues los actos, que se rescinden de esa manera, debe entenderse que se rescinden por mandato del mismo rey, el cual quiso precaver por aquel medio que lo alcanzado con engaño se tuviese por la verdadera voluntad del mismo: ...”⁶⁵

“Elementos de derecho natural y de gentes”, escrita en latín en 1672 por Samuel Pufendorf, sistematizó y contribuyó a divulgar el pensamiento de Grocio. Al igual que éste, Pufendorf apunta que la soberanía es “una cosa simple e indivisible” que al ejercerse mediante diversos actos llevados a cabo por medio de diferentes agentes habilita a que se piense que está compuesta de partes, que al igual que su antecesor, denomina “partes potenciales”. Estas son el poder legislativo, el judicial, el de hacer la guerra y la paz y el de nombrar magistrados; esas partes comparten la misma naturaleza y no pueden independizarse unas de otras puesto que existe entre ellas un lazo indisoluble.⁶⁶ Lazo que no puede derivar de una simple convención que sólo se mantendrá en el tiempo si todos los que se unieron mantienen su promesa. Es por ello que se ha recurrido al gobierno civil que

“forma un lazo incomparablemente más fuerte. Porque los que dependen de una misma soberanía no permanecen iguales a aquel en cuyas manos ella reside; y el soberano habiendo sido revestido del Poder de mandar, y de castigar a aquellos que la desobedezcan, pone a cada uno de los ciudadanos en una necesidad más grande de conformarse a sus órdenes, que la de los que están unidos más que por una simple convención, que dejaba entre ellos una perfecta igualdad, y un pleno derecho a cada uno de conducirse a su gusto, y disponer de sus bienes como lo juzguen más a propósito.”⁶⁷

Al igual que Grocio, dicha soberanía -que es una cualidad moral- con sus partes o funciones, debe estar en las manos de uno solo, sea un monarca, un consejo o una asamblea puesto que un cuerpo no necesita más de un espíritu que lo gobierne, pues de otro modo la autoridad se vería menoscabada y consecuentemente afectada la cohesión

⁶⁵ Grocio, H., *Del derecho...*, Libro I, Cap. III, XVIII, 1, p. 186.

⁶⁶ Pufendorf, Samuel, *Le droit de la nature et des gens, ou Systeme general des Principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence, et de la politique*. Traduit du latin par Jean Barbeyrac, Basle, 1771. Tomo II, Libro VII, Cap. IV, 1 y 9, p. 318 y 322.

⁶⁷ Pufendorf, S., *Le droit de la nature...*, Libro VII, Cap. IV, 9, p. 323. La traducción es mía.

del estado. Se trata entonces de formas de gobierno irregular en donde la unión es imperfecta no por la degeneración de las formas de gobierno regular (monarquía, aristocracia, democracia) sino porque así está establecido en las leyes fundamentales o costumbres de un país.⁶⁸

Asimismo señala que muchas veces sucede que quienes sostienen la pertinencia de la partición de la soberanía dan ejemplos erróneos

“Aunque todo lo que yo he dicho fuera muy evidente, hay sin embargo, gente que sostiene que se debe separar las partes de la soberanía y que pretenden por eso formar no sé qué mezclas de gobiernos, los cuales estando bien combinados, pueden, según su punto de vista, volver muy feliz a un Estado. Se alega para este efecto, pero en vano, la autoridad de ARISTÓTELES que habla de otra cosa distinta. No hay allí ninguna división de las partes de la soberanía, cuando, por ejemplo, el Senado tiene el derecho de juzgar y condenar, mientras que el Príncipe o el Pueblo, tiene el de absolver y otorgar gracia. Porque, si el Príncipe puede, de pleno derecho y de su pura autoridad absolver a todos los que el Senado ha condenado, éste no es más que un simple juez subalterno, cuyos fallos no tienen fuerza, en tanto que el Príncipe no los comunique. De allí se evidencia que en un Estado, donde hay un consejo que juzga en última instancia causas criminales, si el Príncipe tiene, sin embargo, el derecho de otorgar una gracia, este Consejo tiene verdaderamente del rey el poder de conocer los asuntos criminales, y de pronunciarse conforme a las leyes; lo que se hace para que la justicia sea administrada de tal modo que no se de nada ni al favor ni al odio y para no exponer al rey al odio de sus súbditos: pero el derecho de vida y de muerte está originariamente siempre en sus manos...”⁶⁹

Abordamos a continuación a Johann Gottlieb Heineccio y Emmer de Vattel, dos autores del siglo XVIII cuyos manuales de derecho natural y de gentes, a diferencia de los de Grocio y Pufendorf, tuvieron una amplia circulación en el imperio español y contribuyeron a difundir las ideas de aquellos y de otros escritores como Christian Wolf. Prueba de ello son las citas de todos estos autores reproducidas en las páginas de periódicos y de diarios de sesiones constituyentes y legislativas de toda Iberoamérica por lo menos hasta mediados del siglo XIX.⁷⁰ Para Heineccio sólo hay un mando

⁶⁸ Pufendorf, Samuel, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002, Libro II, Cap. VII, 9, pp. 129-130 y Libro II, Cap. VIII, 12. La obra apareció en 1673 y compendia colocando al alcance de los neófitos los principales contenidos del derecho natural y de gentes desarrollados en *Le droit de la nature...* publicado un año antes. Sobre el contexto y contenido de esta obra véase el Estudio preliminar de esta edición escrito por Salvador Rus Rufino.

⁶⁹ Pufendorf, S., *Le droit de la nature...*, Libro VII, Cap. IV, 13, pp. 327-328.

⁷⁰ Véase Chiaramonte, J.C, *Nación y estado...*; Padoin, María Medianeira, *Federalismo gaúcho: fronteira platina, directo e revolução*, Sao Paulo, Companhia Editora Nacional, 2001; Gutierrez Ardila, Daniel, *Un*

supremo y aún en las formas mixtas de gobierno el ejercicio por parte de distintas instituciones de unos y otros derechos soberanos no implica una división de la soberanía pues una asamblea o un consejo de magnates no pueden establecer resoluciones independientemente una de otro y más aún que se contradigan entre sí: “porque si no se levantaría otra república dentro de la república”, quebrándose al tiempo la unidad del estado.⁷¹ Por su parte, Vattel, como antes Pufendorf, deduce de la naturaleza indivisible de la soberanía la prohibición que los soberanos tienen de dividir su reino sin el consentimiento del pueblo o de los súbditos.

“Toda soberanía propiamente dicha es por su naturaleza una e indivisible, porque no puede desmembrarse contra la voluntad de los mismos que se han unido en sociedad. Estas particiones, tan contrarias a la naturaleza de la soberanía y a la conservación de los Estados, eran antes muy frecuentes...

Pero cuando un Príncipe ha reunido bajo su poder muchas naciones diferentes, su imperio entonces es con propiedad una reunión de diversas sociedades sometidas a un mismo jefe, y nada se opone naturalmente a que se pueda distribuir entre sus hijos; lo que podrá verificarse si no hay ley ni convención en contrario, y si cada uno de los pueblos consiente en recibir al Príncipe que se le había asignado.”⁷²

Obsérvese que no se trata aquí de una división de la soberanía puesto que lo único que hace el príncipe es desprenderse de una de esas sociedades y cederle la soberanía sobre ella a otro príncipe.

No olvidemos, por último, a Juan Jacobo Rousseau, teórico de la moderna noción de soberanía popular, cuyo “Del contrato social” (1762) circuló ampliamente primero en España y luego en América, terrenos ya abonados por la recepción de las novedosas ideas que, sobre todo en materia pedagógica, había desplegado aquel autor en sus obras anteriores. Españoles que entablaron amistad con el propio Rousseau y americanos que se educaron en el viejo continente fueron el principal vehículo de la difusión de su pensamiento pues la inclusión en el Index de la mayor parte de sus escritos sólo habilitó

nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, cap. II.

⁷¹ Johann Gottlieb Heineccio, *Elementos de derecho natural y de gentes*, traducidos del latín al castellano por el presbítero Don Juan Díaz de Baeza, Madrid, 1837, § 125, p. 272-273 y § 137, p. 279.

⁷² Vattel, Emmer de, *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducida al español, corregida y aumentada en esta impresión con una noticia de la vida del autor por el Licenciado Don Manuel María Pascual Hernández, Madrid, Imprenta de D. León Amarita, 1834. Tomo 1, Cap. V, 65, p. 71. Véase Pufendorf, S., *De los deberes del hombre...*, Libro II, Cap. IX, 7, p. 135 y Cap. XV, 5, p. 153.

su circulación clandestina a través de redes informales.⁷³ Testimonio del rechazo que tuvo su obra en los círculos universitarios es el comentario que le dedicó en su “Manual de historia del derecho natural y de gentes”, Joaquín Marín y Mendoza, catedrático de Derecho natural y de gentes en los Reales Estudios del Colegio Imperial de San Isidro desde 1771.

“Su extraordinario modo de pensar en estas materias, opuesto a todo el buen orden y la quietud pública, ha sido justamente despreciado y proscrito en todas partes, por cuya causa no es razón que me detenga más.”⁷⁴

Ahora bien, para una mejor comprensión de la noción de soberanía de Rousseau es conveniente recordar brevemente la caracterización que más de un siglo antes hizo de esta idea Thomas Hobbes, por la impronta que dejó en el ginebrino. En efecto, el filósofo inglés afirma rotundamente en “Leviatán” (1651) que la soberanía es absoluta e indivisible.⁷⁵ El soberano, que puede ser una persona singular o colectiva –príncipe o asamblea-, es absoluto porque está por encima de las leyes civiles cuya fuente es él mismo, y porque –a diferencia de lo que estipulaba Bodin- no está obligado a ceñirse a las leyes naturales y divinas en la medida en que no existe instancia alguna con facultad para castigar su incumplimiento; al regir en su conciencia sólo pueden orientar al soberano a que se conduzca con prudencia. Pero sobre todo es absoluto porque es el único representante de sus súbditos y, en consecuencia, estos deben aceptar la voluntad y las acciones del soberano como si fueran las suyas:

“En efecto, poder ilimitado es soberanía absoluta, y el soberano, en todo Estado, es el representante absoluto de todos los súbditos; por tanto, ningún otro puede

⁷³ La nociva influencia de las ciencias y las artes en el desarrollo de la humanidad y la conveniencia de atender a la naturaleza en lo referente a la crianza y educación de los niños son los tópicos que precedieron a los estrictamente políticos de “El contrato social” y los que contribuyeron a la construcción de una nueva sensibilidad que afianzaría más tarde el movimiento romántico. El *Discurso de las ciencias y de las artes* (1750), el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* (1755), *Julia o la nueva Eloísa* (1761) y *Emilio* (1762) son entre otras, las obras donde se desarrollan aquellos temas. Sobre la difusión y recepción de la obra de Rousseau en España e Hispanoamérica, véase Carozzi, Silvana, *Las filosofías de la Revolución. Mariano Moreno y los jacobinos rioplatenses en la prensa de Mayo (1810-1815)*, Buenos Aires, Prometeo, 2011, cap. VIII.

⁷⁴ Marín y Mendoza, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1786. Reedición de Salvador Rus Rufino, Diputació de València/Institució Alfons el Magnànim, 1999. Se trata de una pequeña obra que reseñaba la historia de aquella disciplina desde Grocio hasta Rousseau y recomendaba para su estudio el texto de Heinecio en su edición anotada, es decir, corregida para adaptarla a la ortodoxia católica.

⁷⁵ Bobbio, N., *La teoría de...*, pp. 95 y sgtes.; Berns, Lawrence, “Thomas Hobbes”, en Strauss, Leo y Cropsey, Joseph (coords.), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

ser representante de una parte de ellos, sino en cuanto el soberano se lo permite.”⁷⁶

La imagen publicada en la edición de 1651 de “Leviatán” contribuye a esclarecer el carácter único y absoluto del soberano. En ella puede apreciarse que el cuerpo del soberano está compuesto por una multitud de hombres iguales entre sí, lo que significa que el soberano contiene en sí mismo a todos los individuos que le han cedido voluntariamente sus derechos por medio de un pacto. Es por ello que la voluntad del soberano no es la del individuo particular –sea una persona o una asamblea- que ejerce el poder ni producto de la sumatoria de las de los individuos privados sino la de todo el cuerpo político en su conjunto.⁷⁷

De la unicidad del poder soberano Hobbes deduce la de su indivisibilidad puesto que si se admitiera la existencia de más de un soberano sería inevitable su enfrentamiento y, por lo tanto, el advenimiento de la guerra, motivo que había inducido a los hombres a pactar entre sí para establecer un soberano. De allí su férrea oposición a las formas mixtas de gobierno como la que en su tiempo expresaba la doctrina del “King in Parliament”.⁷⁸ Son derechos del soberano el poder de punir, legislar, juzgar, hacer la paz y la guerra, levantar y dirigir ejércitos como así también imponer obligaciones a los súbditos para sufragar sus gastos, elegir funcionarios, distribuir títulos honoríficos y regular la difusión de doctrinas y opiniones de modo que sólo se enseñen aquellas que favorezcan la paz. Todos estos derechos son indivisibles y, por lo mismo, comunicables. Puesto que

“... si el soberano transfiere la *militia*, será en vano que retenga la capacidad de juzgar, porque no podrá ejecutar sus leyes; o si se desprende del poder de acuñar moneda, la *militia* es inútil; o si cede el gobierno de las doctrinas, los hombres se rebelarán contra el temor de los espíritus. Así, si consideramos cualesquiera de los mencionados derechos, veremos al presente que la conservación del resto no producirá efecto en la conservación de la paz y de la justicia, bien para el cual se instituyen todos los Estados. A esta división se alude cuando se dice que *un reino intrínsecamente dividido no puede subsistir*. Porque si antes no se produce esta división, nunca puede sobrevenir la división en ejércitos contrapuestos. Si

⁷⁶ Hobbes, Thomas, *Leviatán o La materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México, FCE, 1994. Cap. XXII, p. 184..

⁷⁷ Duso, Giuseppe, “Génesis y lógica de la representación política moderna”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público y teoría constitucional*, N° 3: La representación política. Coord.: Francisco Bastida, 2004.

⁷⁸ Beaud, Olivier, “Soberanía”, en Raynauld, Phillippe y Rials, Stéphane (eds.), *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Ediciones Akal, 2001, p. 739.

no hubiese existido primero una opinión, admitida por la mayor parte de *Inglaterra*, de que estos poderes están divididos entre el rey, y los Lores y la Cámara de los Comunes, el pueblo nunca hubiera estado dividido, ni hubiese sobrevenido esta guerra civil, primero entre los que discrepaban en política, y después entre quienes disentían acerca de la libertad en materia de religión”⁷⁹

Al explicar qué cosa es la soberanía, Rousseau abreva en Hobbes cuando la define como el poder absoluto que el cuerpo político adquiere sobre sus miembros mediante el pacto social.⁸⁰ Al igual que para el filósofo inglés, para Rousseau los individuos han alienado sus derechos a fin de garantizar su libertad e igualdad; la diferencia estriba en que la cesión de derechos no se hace en un representante que actuará por todos -el soberano- sino en el conjunto de todos los individuos. De este modo, el sujeto colectivo que es el pueblo, es súbdito y soberano a la vez.⁸¹ La soberanía consiste en el ejercicio de la voluntad general que, a diferencia de la voluntad de todos, no deriva de la suma de las voluntades particulares de quienes han concertado el pacto de sociedad sino de la del pueblo resultante, definido a su vez como “un cuerpo moral y colectivo”, único en tanto poseedor de un “yo común”. Consecuencia de esa unicidad de la voluntad general es la inalienabilidad de la soberanía que conduce, por un lado, a la imposibilidad de su representación y, por otro, a la indivisibilidad de la soberanía. En su explicación de esta cualidad, Rousseau se muestra de lo más intransigente y critica a Grocio y Barbeyrac – traductor de aquel y también de Pufendorf- por admitir algún tipo de división de la soberanía en su objeto, ya que no en su principio. Recordemos que tanto Grocio como Pufendorf habíanse referido a los actos o funciones de la soberanía como “partes esenciales” que, no obstante, estaban ligadas por un lazo indisoluble. Dice Rousseau:

“no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto; la dividen en fuerza y voluntad, en poder legislativo y poder ejecutivo, en derechos de impuestos, de justicia y de guerra, en administración interior y en el poder de negociar con el extranjero; tan pronto confunden todas estas partes como las separan. Hacen del soberano un ser fantástico formado de piezas adicionales; es como si compusiesen el hombre de muchos cuerpos, de los cuales uno tuviese ojos, otro brazos, otro pies, y nada más.”⁸²

⁷⁹ Hobbes, T., *Leviatán*, Cap. XVIII, pp. 148-149..

⁸⁰ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Barcelona, Altaya, 1993. Libro Segundo, Cap. IV, p. 30.

⁸¹ Duso, G., “Génesis y lógica...”

⁸² Rousseau, Jean Jacques, *El contrato ...*, Libro Segundo, Capítulo II, pp. 26-27.

El error, para el ginebrino, proviene de confundir actos de magistratura con actos de soberanía. Lo que Grocio y Pufendorf denominan partes de la soberanía no son sino “emanaciones de ella”.

“Así, por ejemplo, se ha considerado el acto de declarar la guerra y el de hacer la paz como actos de soberanía, lo que es inexacto, puesto que cada uno de esos actos no constituye una ley, sino solamente una aplicación de esta...”⁸³

Soberanía y soberano, dos siglos después

Si bien la literatura jurídico política de los siglos XVI a XVIII describió las variadas formas de gobierno en virtud de su relación con la soberanía, la predominante –además de la preferida por muchos autores desde Bodin en adelante– fue la monárquica, hecho que llevó a que los reyes recibieran habitualmente el nombre de “soberanos”. Para José Antonio Maravall ya en el siglo XV hay registros de la adopción de ese término por parte de los reyes españoles como una manera de traslucir que no había poder temporal por encima de ellos.⁸⁴

Con el advenimiento de los Borbones al trono de España a comienzos del siglo XVIII, cobró un fuerte impulso la teoría del origen divino “directo” del poder real con el consiguiente retroceso de las teorías que, como la del jesuita Francisco Suárez, hacían del pueblo o reino un intermediario en la traslación del poder de Dios al monarca o como las de los iusnaturalistas racionalistas de confesión protestante que fundaban el origen de la sociedad y del poder político en un pacto consentido por sus contratantes.⁸⁵ Estas últimas habían sido introducidas en la enseñanza superior merced a la reforma educativa de Carlos III que incluyó la creación de cátedras de Derecho Natural y de Gentes en universidades de la metrópoli y de América a través de las cuales se hicieron conocidas las doctrinas que Hugo Grocio, Samuel von Pufendorf, Christian Wolf o Heineccio habían desarrollado en el último siglo y medio.⁸⁶ Pese al patrocinio de la

⁸³ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato ...*, Libro Segundo, Capítulo II, pp. 27.

⁸⁴ Maravall, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Alianza Editorial, 1986, T. I, p. 269-277.

⁸⁵ Tanto Suárez como los “racionalistas” con la excepción de Rousseau, compartían el supuesto del pacto de sujeción.

⁸⁶ Durante el siglo XVIII se manifestó una tendencia a disminuir el peso del derecho romano y a prestar mayor atención al “derecho patrio”. En el estudio del derecho romano el Digesto y el Código pasaron a un

Corona, el estudio del derecho natural y de gentes no dejaba de ser peligroso para la base misma de la monarquía en la medida en que fundaba el origen de la sociedad y de la autoridad política en un pacto emanado de la voluntad humana, y que contemplaba la posibilidad por parte de los gobernados de recusar al gobernante que incumpliera las condiciones establecidas en el contrato. Concepción que se hallaba, en consecuencia, en las antípodas de las doctrinas que justificaban la monarquía absoluta en el origen divino y directo del poder de los reyes. Que esta incompatibilidad no pasó inadvertida lo evidencia el mismo real decreto que instituyó la cátedra de Derecho Natural y de Gentes donde se prevenía que quien se hiciera cargo de la misma debía demostrar “ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política” y, por lo tanto, condicionaba su enseñanza. Cabe señalar que si había una conciencia generalizada de la necesidad de adaptar los contenidos del derecho natural y de conciliar sus principios con los de los autores católicos –tarea que, por otra parte, pecó de un excesivo eclecticismo y finalmente resultó un fracaso–, es pertinente preguntar por qué se promovió su estudio. Quienes se han ocupado del tema aceptan la hipótesis de que su promoción, que no casualmente es posterior a la expulsión de los jesuitas, fue

“... una forma de proporcionar una versión del derecho natural despojada de las aristas peligrosas para la monarquía, provenientes tanto de la neoescolástica española del siglo XVI [recordar que se habían suprimido las cátedras de teología suarista], como de las tendencias del iusnaturalismo antiescolástico, especialmente en lo relativo al derecho de resistencia y al tiranicidio”.⁸⁷

No obstante, la apertura oficial a las nuevas corrientes iusnaturalistas se vio bruscamente interrumpida durante el reinado de Carlos IV (1788-1808), cuando una real orden de julio de 1794 estableció la supresión de las cátedras de derecho natural y de gentes. Esta censura no fue ajena a la evolución del proceso revolucionario francés que había culminado recientemente con la trágica ejecución del rey Luis XVI y de su esposa. De allí en más, la Corona promovió un discurso que, además de afirmar el

segundo plano dada su naturaleza casuística y se privilegió el de las Instituta de Justiniano, obra más ordenada y didáctica. Para ello se recomendó la edición de Vinnius con prefacio y comentarios de Heinecio (1726). El estudio del “derecho patrio” no implicó, sin embargo, el examen específico de las leyes vigentes sino más bien el de los principios que se hallaban tras las mismas. Rogelio Perez Perdomo, “Los abogados americanos de la monarquía española”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XV, 2003.

⁸⁷ Jara Andreu, A., *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, cita en Chiaramonte, “Fundamentos iusnaturalistas...”, p. 111.

origen divino e inmediato del poder del rey, sostenía la exclusividad del príncipe para actuar en política y la consiguiente negación de esa misma capacidad a sus vasallos – con lo cual no había lugar para las teorías pactistas de origen del poder en ninguna de sus vertientes. La definición del monarca como vicario de Dios hacía que la obediencia y la fidelidad de sus súbditos emanaran de una obligación religiosa.⁸⁸

Ejemplo de aquella teoría es el “Catecismo de San Alberto”, obra escrita en 1784 mientras su autor se desempeñaba como obispo de la diócesis de Córdoba del Tucumán, y publicada en Madrid dos años más tarde. Ésta nace de las reflexiones de José Antonio San Alberto tras su visita pastoral de dieciséis meses por la extensa jurisdicción de su diócesis, en la que no pudo dejar de advertir las implicancias políticas derivadas de la dispersión e ignorancia de la población. Deliberadamente, el clérigo español se pregunta: “¿y el Estado qué puede esperar de unos vasallos, que desconocen absolutamente su religión? Es regular que la proporción de los pocos y baxos [sic] conocimientos que tienen de ésta, sea también la idea que forman de la superioridad, de la grandeza y de la potestad del rey.”⁸⁹ A modo de paliativo redacta entonces la *Instrucción* para que sea utilizada por los niños huérfanos alojados en casas creadas especialmente para que “después de saber las obligaciones que por Cristianos deben à Dios, aprendan también las que por vasallos deben à su Rey.”⁹⁰ Según Cecilia Lértora Mendoza, este catecismo venía a complementar los de Astete y Ripalda, de amplia circulación local, que no hacían alusión a las prerrogativas del rey.⁹¹ La *Instrucción* consta de veinte lecciones, cada una de ellas encabezada por un breve texto explicativo seguido de una serie de preguntas y respuestas tendientes a fijar en las mentes infantiles

⁸⁸ José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, Primera Parte, Cap. 4.

⁸⁹ La obra se llamaba en realidad *Instrucción donde por lecciones, preguntas y respuestas se enseña a los niños y niñas las obligaciones más principales, que un vasallo, debe a su rey y señor* pero es más conocida por ese nombre. En *Catecismo de San Alberto. Adaptado para las Escuelas del Paraguay. Gobierno de Francisco Solano López*, Edición facsimilar, introducción y notas de Margarita Durán Estragó, Asunción, Intercontinental Editora, 2005, p. 6.

⁹⁰ *Catecismo de ...*, p. 6. Fundó el colegio para niñas en 1782 mientras que el proyecto de establecer uno de varones quedó aplazado. Chaneton, Abel, “Un pedagogo colonial”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Año IV, Nº 26, octubre-diciembre de 1925.

⁹¹ Lértora Mendoza, Celina, “Iglesia y poder civil en el Río de la Plata. Documentos y bibliografía para una controversia”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. XIII, Universidad de Navarra, 2004.

los principales contenidos. Las primeras ocho versan sobre la naturaleza de la monarquía y las restantes sobre las obligaciones de los vasallos hacia el rey.

La *Instrucción* afirma la procedencia divina directa del poder del rey y niega cualquier tipo de mediación humana. El rey es además vicario de Dios y autoridad suprema en lo civil y temporal dentro de su reino, razón por la cual está sometido sólo a Dios. Corolario de todo esto es la obligación de obediencia, lealtad y fidelidad de los súbditos al rey que se desprende, según el obispo San Alberto, de la siguiente proposición: “*El Rey lo manda*; ha de ser un equivalente de esta otra: *Dios lo manda*”, con lo cual la obligación de sumisión del vasallo al rey es religiosa y política a la vez.⁹² Goza además del poder legislativo, coercitivo y del de establecer tributos sobre sus súbditos, prerrogativas todas inherentes a la soberanía, como ya lo hemos visto, desde Bodin en adelante. Respecto del carácter indivisible de la misma, en la lección IV –“De la superioridad del Rey y de sus oficios”- el obispo explica que el rey es el primer móvil y como tal no está sujeto a nadie, incluyendo al pueblo pues esto “sería estar sujeta la cabeza a los pies” y, por lo tanto, dividir la autoridad entre el soberano y la multitud.⁹³

En síntesis, a pesar de sus diferencias, la teoría del origen divino y “directo” de la soberanía del rey y las doctrinas iusnaturalistas, en cualquiera de sus versiones – neoescolástica católica o racionalista protestante-, coinciden en señalar que la soberanía o poder supremo es indivisible.

Ahora bien, a partir de la revolución francesa dicha soberanía comenzó a imputarse a un nuevo sujeto: la nación. Al principio del capítulo señalamos que Alberdi y los revolucionarios compartían una noción de nación que provenía de los tratados de derecho natural y de gentes de autores como Pufendorf, Heineccio o Vattel, que hemos considerado más arriba, donde se entendía por tal una comunidad humana de origen contractual que debía obediencia a una misma autoridad y a las leyes procedentes de ella. Esta acepción concurría con otra, más antigua, que se registra ya desde la Edad Media, y que refería al lugar de nacimiento o a los atributos étnicos y/o culturales de un

⁹² *Catecismo de...*, Lección XV, p. 56. Dice Halperin: “A respetar al soberano quería enseñar San Alberto; y deseaba asimismo... hacer de esta respetuosa actitud política algo así como el corolario ineludible de una sólida fe religiosa. Halperin Donghi, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985 [1ra. Edición: 1961], p. 66.

⁹³ *Catecismo de...*, Lección V, p. 23-25.

individuo o de un grupo. A diferencia de lo que sucede en nuestros días, en que los conceptos de nación y nacionalidad están ligados indisolublemente a causa de la notable influencia lograda por el nacionalismo que difundió en todos los ámbitos del pensamiento el llamado principio de las nacionalidades surgido en los años 30 del siglo XIX, ambas nociones circulaban en forma paralela y sin contacto entre ellas. Así, era frecuente que los vínculos generados por la lengua, la religión o el pasado común fueran considerados elementos valiosos en la medida en que podían contribuir a la reunión de un grupo humano pero de ningún modo eran juzgados indispensables para la constitución de una nación. Por el contrario, el origen y fundamento de las naciones o estados –vocablos usados en forma intercambiable– radicaba en un pacto al que sus asociados –ciudades, reinos, provincias o individuos– adherían mediante el libre consentimiento.⁹⁴

Retomando lo dicho acerca de la nueva acepción de la nación como sujeto de la soberanía, la “Declaración de derechos del hombre y del ciudadano” (Artículo 3), primero y la constitución francesa de 1791, después, dan cuenta de la traslación de la soberanía desde el rey hacia la nación (Título 3, Artículo 1); esta última permite comprobar además la persistencia del carácter indivisible de aquella. Para el caso español, el ya mencionado Portillo Valdés, sostiene que en los discursos de reforma constitucional del catolicismo ilustrado que afloraron en la década de 1780 se invoca una noción de nación que se caracteriza por dos notas distintivas: una, la de concebirse como una comunidad superior y anterior a los individuos y a los territorios que la integran y a quien compete con exclusividad la soberanía y el ejercicio de la libertad política; dos, la de su catolicismo, que explica en buena medida esa cualidad tutelar de la nación sobre el individuo. Esas notas son las que para el autor definen la peculiaridad

⁹⁴ Hacia los años 30 del siglo XIX los pensadores románticos elaboraron el “principio de las nacionalidades”, en virtud del cual una comunidad capaz de reivindicar rasgos étnicos y/o culturales particulares gozaba del legítimo derecho a constituirse en estado independiente. Para el caso hispanoamericano, esa asociación generó una serie de presupuestos que motivaron, desde finales del siglo XIX, interpretaciones erróneas de los procesos de independencia que afirmaron, por una parte, la preexistencia de nacionalidades que se habrían ido conformando durante el dominio español y por otra, el papel protagónico de las nuevas naciones en aquellos movimientos. Desde el punto de vista del vocabulario político ello significó que al analizar los documentos de la época, la voz “nación” fuera entendida anacrónicamente, es decir, según las concepciones propias de los historiadores y no de las de los contemporáneos. En consecuencia, la voz “nación” y sus derivados no podían indicar otra cosa que la evidencia de una “identidad nacional” correspondiente a un sujeto “nacional”. Véase Chiaramonte, J.C., *Nación y estado...* y Souto, N. y Wasserman, F., “Nación”.... Para el caso español, Fernández Sebastián, Javier, “Estado, nación y patria en el lenguaje político español. Datos lexicométricos y notas para una historia conceptual”, *Revista de Historia Militar*, Núm. Extra PATRIA, NACIÓN, ESTADO, 2005.

de esta noción de nación frente a las desarrolladas en Francia y en Estados Unidos y que perduran en la propia constitución gaditana.⁹⁵

Claramente, la coyuntura por excelencia en la que decantaron y se discutieron las diferentes concepciones de la nación fue la de la crisis dinástica abierta en 1808 que culminó con la convocatoria a cortes constituyentes a fines de 1810. Si en la constitución de Cádiz triunfó al fin la postura liberal que proclamaba que la soberanía residía esencialmente en la Nación y que ésta gozaba en exclusiva del “derecho de establecer sus leyes fundamentales” (Título I, Capítulo Primero, Artículo 3º), es un hecho innegable que esta transferencia de la soberanía del monarca a la nación no se operó sin controversia en torno a lo que se entendía por nación y por soberanía nacional, expresión ésta que era de lo más reciente y en alguna medida, desconcertante.⁹⁶

Indicios de ese desconcierto se desprenden de dos textos de Gaspar Melchor de Jovellanos, destacado intelectual ilustrado español que fuera representante de Asturias en la Junta Central. En su respuesta a la consulta de mayo de 1809 sobre si convocar a las cortes por estamentos, Jovellanos afirma tajantemente que el derecho público español ha asentado que el único soberano es el rey y que como la soberanía es por “naturaleza indivisible, se sigue también que el Soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella a favor de otro ni de la nación misma.” Por consiguiente, sostiene, atribuir la soberanía a una nación que se gobierna por la forma monárquica es una “herejía política”. Sólo eventualmente, ante un impedimento físico o moral sufrido por el soberano se admite que “la ley o la voluntad nacional dirigida por ella, *sin comunicar la soberanía*, puede determinar la persona o personas que deben encargarse del ejercicio del poder”; dichos casos están, según Jovellanos, expresamente descritos en la legislación vigente.⁹⁷ Sin embargo, en un texto de septiembre de 1810, escrito a modo de descargo por las acusaciones de corrupción infligidas a los miembros de la Junta Central tras su abrupta disolución a comienzos de ese año, Jovellanos apunta a esclarecer al público –y por qué no a sí mismo- sobre el origen de las distintas opiniones acerca del lugar de residencia de la soberanía. Recordemos que a diferencia

⁹⁵ PortilloValdés, J. M., *Revolución de...*

⁹⁶ Sobre el desconcierto de la expresión “soberanía nacional”, véase Palti, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

⁹⁷ “Consulta sobre la convocación de las cortes por estamentos” en *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, Biblioteca de Autores Españoles, Tomo XLVI, Madrid, Atlas, 1963, Tomo Primero, p. 597. El subrayado es nuestro.

de su monolítica aseveración del año anterior, las Cortes -cuyas sesiones se habían inaugurado recientemente- decretaron que la soberanía nacional residía en ellas mismas dado que sus integrantes representaban a la nación.⁹⁸ Queriendo salvar quizás esa contradicción, Jovellanos alega que la raíz de la disidencia provenía, en realidad, de los dos significados que tenía la palabra soberanía. Si se entendía como

“... aquel poder absoluto, independiente y supremo, que reside en toda asociación de hombres, ... cuando se reúnen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta *soberanía* pertenece originalmente a toda asociación.”

Sin embargo,

“Otro tanto se podría decir de la *soberanía* política, si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de dirigir la acción común que una asociación de hombres establece al constituirse en sociedad civil; porque desde entonces la *soberanía* ya no reside propiamente en los miembros de la asociación, sino en aquel o aquellos agentes que hubiere señalado la constitución para el ejercicio del poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.”⁹⁹

De acuerdo a esta distinción entre titularidad y ejercicio, la soberanía pertenecía a la nación en su origen pero una vez constituida recalaba en el o los gobernantes. Pero todavía hay más: Jovellanos apunta que es habitual en política que se predique la soberanía aún en el caso de pueblos constituidos bajo la forma monárquica o aristocrática en las que se han desprendido expresamente del poder de gobernar. La explicación de esta contrariedad derivada de los sentidos contrapuestos que la palabra soberanía tiene en el “lenguaje natural” -y que hemos citado más arriba- la encuentra en el “lenguaje de la política” que entiende la soberanía como la capacidad que una sociedad tiene para establecer límites y condiciones al ejercicio del poder supremo como así también para resistirlo si este los traspasa. Límites y condiciones que quedan selladas en una constitución, es decir, en un pacto mutuamente consentido entre la asociación y el monarca o consejo. No obstante, dice Jovellanos, dado que la naturaleza del poder que se reserva una y otros, particularmente el rey para el caso español, es diversa, propone que los nombres que los designen lo sean también. Soberanía, entonces, debería reservarse para aludir al poder del rey, al que consideraba inferior y

⁹⁸ “Los diputados que componen este congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.”, Decreto I, 24 de septiembre de 1810.

⁹⁹ “Notas a los apéndices” en *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos...*, p. 620.

subordinado al poder de la nación que podría llamarse en adelante, supremacía. Y concluye dando su propia interpretación de lo que las Cortes habían decretado al inicio de sus sesiones:

“este *supremo* poder de que he hablado hasta aquí es, a mi juicio, el que está declarado a la nación en el decreto de las supremas Cortes bajo el título de *soberanía*.”¹⁰⁰

Los debates a que dio lugar el proyecto constitucional del que resultó finalmente el texto de 1812 dan testimonio de la recurrencia con que afloraron variedad de posturas acerca de los conceptos de nación y de soberanía nacional. Al respecto, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna en su estudio sobre las Cortes de Cádiz, distingue tres grupos de diputados de acuerdo a las posiciones doctrinarias que adoptaron frente a los temas en debate: uno es el de los diputados realistas, otro el de los liberales y el tercero, el de los americanos. Respecto del asunto que nos ocupa, los realistas sostuvieron la soberanía conjunta del rey y de la nación representada en las Cortes; los liberales y los americanos la atribuyeron igualmente a la nación pero mientras que los primeros la entendían en tanto sujeto ideal e indivisible, los segundos la concebían como el agregado concreto de los pueblos e individuos integrantes de la monarquía. Consecuencia de esta noción era la de una soberanía nacional que, derivada de la suma de las soberanías de pueblos e individuos, contenía en sí misma el riesgo de una disolución.¹⁰¹

Luego de exponer las distintas implicancias de la idea de unidad con especial énfasis en su relación con la noción de indivisibilidad de la soberanía conviene atender al momento de emergencia del tema de la soberanía en el Río de la Plata.

El cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 y el principio de la retroversión de la soberanía del rey al pueblo

El arribo a las costas del Plata de las noticias de la caída de la Junta Superior Gubernativa y de la pérdida de la casi totalidad del territorio peninsular a manos del ejército francés provocaron tal inquietud entre la población porteña que Baltasar

¹⁰⁰ Id., p. 621.

¹⁰¹ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, caps. 4 y 5.

Hidalgo de Cisneros se vio obligado el 18 de mayo de 1810 a dirigir un bando a todos los pueblos comprendidos en la jurisdicción del virreinato. Dicho sentimiento era compartido también por el virrey, consciente de que su autoridad no sólo se vería menoscabada sino pasible de ser objetada al emanar su nombramiento de una institución que ya no existía. Es por ello que en aquel bando Cisneros manifestaba a los pueblos, por una parte, su voluntad de no tomar ninguna decisión hasta no haber consultado a la representación de la capital, reunido las de los pueblos interiores y acordado con los demás virreinos una nueva representación del monarca. Por otra parte, los instaba a conservar la unión y el orden y a desoir a aquellos que procuraran avivar el descontento entre los pueblos o entre gobernantes y gobernados.¹⁰² El 21 de mayo el cabildo fue notificado por algunos de los comandantes de las milicias locales e individuos, de la incertidumbre de los habitantes sobre el futuro inmediato provocado por las recientes novedades, sentimiento que no interfería, sin embargo, en su deseo de mantener la integridad del territorio rioplatense bajo el dominio de Fernando VII. Para evitar una situación de fermentación derivada de las distintas soluciones, muchas de ellas contradictorias entre sí, que circulaban aquí y allá, estimaban necesario tomar una determinación. El expediente adecuado para ello, según el ayuntamiento, era el de reunir un cabildo abierto o congreso general de la parte principal y más sana del vecindario y escuchar su voluntad. En su oficio de solicitud de autorización al virrey, el Cabildo declaraba ser su más firme interés conservar la unión, el orden y la tranquilidad y “evitar los desastres de una convulsión popular”.¹⁰³

Reunidos en la sala capitular, los vecinos convocados especialmente mediante esquelas escucharon la lectura de varios escritos: el discurso del cabildo al “pueblo” allí congregado, el citado oficio al virrey solicitando su permiso para la realización del congreso y la contestación de Cisneros.¹⁰⁴ Los tres documentos apelaban a la unidad en

¹⁰² Bando del Virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros, Buenos Aires, 18 de mayo de 1810, en Senado de la Nación, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1966, T. XVIII, pp. 16059-16060.

¹⁰³ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires, Kraft, 1927, Serie IV, Tomo IV, p. 108-113. Apoyándose en relatos anónimos de contemporáneos y en las memorias de Juan Manuel Beruti, Marfany afirma que el acta capitular del 21 de mayo falsea los hechos puesto que los regidores que fueron a ver a Cisneros no le habrían solicitado autorización para la realización de un cabildo abierto sino que, por presión de los comandantes, le habrían pedido directamente su renuncia. La reunión de un congreso general habría sido entonces idea de Cisneros apañada por los cabildantes en tanto estrategia de resistencia. Marfany, Roberto, *El cabildo de mayo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1982, pp. 11-18.

¹⁰⁴ Marfany acota que el orden de lectura de estos escritos tal como figura en el acta del 22 de mayo es errónea. El discurso del cabildo se habría leído en último lugar y no en el primero. Marfany, Roberto, *El cabildo...*, pp. 39-40.

su relación con la integridad del territorio, la conservación del orden y la indivisibilidad de la monarquía.

No obstante haber motorizado la reunión, el cabildo exhortaba a la prudencia y recomendaba a los vecinos presentes evitar las innovaciones. Les recordaba entonces que

*“Vuestro principal objeto debe ser precaver toda división, radicar la confianza entre el Súbdito, y el Magistrado, afianzar vuestra unión recíproca, y la de todas las demás Provincias, y dejar expeditas vuestras relaciones con los Virreinos del Continente. Evitad toda innovación, o mudanza, pues generalmente son peligrosas, y expuestas a la división. ... Tened por cierto que no podreis por ahora subsistir sin la unión con las Provincias interiores del Reino, y que vuestras deliberaciones serán frustradas sino nacen de la Ley, o del consentimiento general de todos aquellos Pueblos. ...”*¹⁰⁵

Sospechando el riesgo que podría significar para su propia autoridad una decisión “innovadora” emanada del cabildo abierto que acababa de autorizar, la contestación del virrey había sido más que admonitoria y advertía que no debía llevarse a cabo acción alguna que perjudicara el servicio al soberano, la integridad de sus dominios y la obediencia al gobierno que en la península lo representara mientras continuara su cautiverio,

*“pues que como V.E. sabe bien, es la monarquía una, e indivisible, y por lo tanto debe obrarse con arreglo a nuestras Leyes, y en su caso con conocimiento, o acuerdo de todas las partes que la constituyen, aun en la hipótesis arbitraria de que la España se hubiese perdido enteramente, y faltase en ella el Gobierno Supremo representativo de nuestro legítimo Soberano.”*¹⁰⁶

Como consta en el acta, el extenso debate motivó que, para abreviar la resolución, se pusiera a votación una propuesta que, en su tercera formulación, vino a colocar en el tapete el fondo del asunto, a saber, la cuestión de la soberanía; materia que los escritos leídos al comienzo de la reunión habían obviado quizás intencionalmente pero que afloró de modo inevitable en la discusión previa. La proposición aprobada inquiría a los vecinos presentes si la autoridad del virrey dependiente de la institución que en la metrópoli ejercía legítimamente la soberanía en nombre de Fernando VII –y que había

¹⁰⁵ *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV, p. 123. El destacado es nuestro.

¹⁰⁶ *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV, p. 125. El destacado es nuestro.

dejado de existir-, debía reemplazarse y en tal caso por quién.¹⁰⁷ Las respuestas dividieron a los votantes en dos grandes grupos: los que optaban por la continuidad de la autoridad del virrey y los que estaban por su cese; no obstante, una y otra resolución tuvieron sus variantes. Aun para quienes deseaban la permanencia de Cisneros fue difícil ignorar el impacto que la disolución de la Junta Superior Gubernativa significaba para la legitimidad de su autoridad. Así es que el Obispo Benito Lué admitió que el virrey fuera provisoriamente acompañado en el desempeño de sus funciones por el Regente y por uno de los oidores de la Real Audiencia. El oidor Manuel José de Reyes, por su parte, se mostró dispuesto a aceptar que si el congreso reconocía mayoritariamente que existían razones para el reemplazo del virrey, Cisneros permaneciera de todos modos al frente del despacho de los asuntos de gobierno pero acompañado por el alcalde de primer voto y el síndico procurador. No estuvo ausente, asimismo, el imperativo de consultar a los demás pueblos del virreinato y de no alterar el sistema de gobierno vigente sin su aprobación.¹⁰⁸

Los que estuvieron por la dimisión del virrey, por su parte, resolvieron unánimemente que era el cabildo quien debía subrogar la autoridad de aquel pero mostraron matices respecto de cuál sería de allí en más el curso a seguir. El primer voto en pos de esta solución fue el de Pascual Ruiz Huidobro -el militar de más alto rango en el virreinato en ese entonces y que había sido gobernador de Montevideo en la época de las invasiones inglesas-; él sostuvo que el cabildo, en tanto representante del pueblo, debía reemplazar a Cisneros “ínterin forme un gobierno provisorio dependiente de la legítima representación que haya en la península de la soberanía de nuestro augusto y amado Monarca, el Sr. D. Fernando VII;”¹⁰⁹. Una minoría se limitó a señalar al cabildo como reemplazante del virrey pero prefirió no aventurar ulteriores acciones o, por lo menos, no hacerlo hasta tanto se consultara a los demás pueblos del virreinato. La moción que

¹⁰⁷ “Si ha de subrogar otra autoridad a la Superior que obtiene el Excelentísimo Señor Virrey dependiente de la Soberana que se ejerza legítimamente a nombre del Señor Don Fernando Séptimo; y en quién”; *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV, p. 125.

¹⁰⁸ Véase por ejemplo, los votos de Nicolás Calvo (p. 134), Félix Casamayor (p. 136) e Ignacio Rezábal (p. 138-139), *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV. Un resumen del listado completo de los votos puede verse Marfany, Roberto, *El cabildo...*, cap. VIII.

¹⁰⁹ *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV, p. 126. Como se verá, su voto estuvo inspirado en la propuesta expuesta por Castelli durante el debate que precedió a la votación. Según Cisneros, su voto no logra ocultar su secreta ambición: la de reemplazar al virrey por ser el oficial de mayor graduación en la jurisdicción rioplatense. “Carta del virrey de Buenos Aires, Baltazar Hidalgo de Cisneros, al Consejo de Regencia”, 22 de junio de 1810, en Azcuy Ameghino, Eduardo, *Nuestra gloriosa insurrección...*, Documento 43, p. 278.

cosechó mayor número de adhesiones fue la que propuso que el cabildo debía ejercer la autoridad hasta tanto se formara una junta. Hubo, sin embargo, ligeras diferencias en la propuesta tal como la expresaron el rector del Real Colegio de San Carlos, José Luis Chorroarín, el Comandante del Batallón de Infantería N° 4, Pedro Andrés García y el cura de la Parroquia de Monserrat, Juan Nepomuceno Solá, quienes exigieron que hasta el nombramiento de la junta tuviera voto decisivo el síndico procurador del cabildo, Julián Leiva.¹¹⁰ Los tres consiguieron arrastrar unos cuantos votos pero la versión que obtuvo más sufragios fue la de Cornelio Saavedra, quien era, sin lugar a dudas, el hombre del momento.¹¹¹ El comandante del regimiento de Patricios expresó que el cabildo debía ejercer la autoridad hasta tanto se formara una junta cuyas características también decidiría aquel, puntualizando, para despejar cualquier reparo, que “el Pueblo es el que confiere la autoridad, o mando”.¹¹²

Hasta aquí, esto es lo que refleja el acta del cabildo que, lamentablemente, no guarda registro de los términos del debate del que sólo refiere que se extendió durante un tiempo bastante prolongado. Para recuperarlo existen algunos relatos de primera y segunda mano, escritos algunos al calor de los acontecimientos y otros varias décadas después, de los cuales escogimos dos por su elocuencia. Uno es el de los oidores de la Real Audiencia porteña elaborado a su arribo a las islas Canarias tras su expulsión por orden de la Primera Junta a mediados de 1810. Así como del acta sobresale la figura de Saavedra dado el amplio apoyo logrado por su moción, de la exposición de los oidores destacan las de Juan José Castelli y el fiscal Manuel Villota, enfrentados por sus posiciones en torno a la soberanía y el sujeto que la encarnaba. Castelli, en palabras de los firmantes “orador destinado para alucinar a los concurrentes”, planteó la inexistencia de un legítimo gobierno representante de la soberanía de Fernando VII desde el cautiverio de su tío Antonio en quien la había delegado expresamente, una vez

¹¹⁰ Según Marfany, el valor otorgado al voto del síndico procurador se vincula con la función de este oficio cual era la de defender y representar en el cabildo los intereses de la ciudad a punto tal que las erogaciones destinadas a satisfacer el bien común debían contar con su visto bueno. Marfany, Roberto, *El cabildo...*, p. 122.

¹¹¹ La moción de Saavedra obtuvo más de ochenta votos; entre ellos los de Manuel Belgrano y Juan José Castelli. Mariano Moreno, por su parte, reprodujo el voto de Martín Rodríguez quien, a su vez, había adherido a la propuesta de Saavedra. Al igual que Ruiz Huidobro, el comandante de Patricios también recupera la exposición de Castelli que precedió a la votación.

¹¹² *Acuerdos del Extinguido Cabildo...*, Serie IV, Tomo IV, p. 128.

desaparecida la Junta Central, pues ésta carecía de atribuciones para nombrar un consejo de regencia

“ya porque los poderes de sus vocales eran personalísimos para el Gobierno y no podían delegarse, y ya por la falta de concurrencia de los Diputados de América en la elección y establecimiento de aquel Gobierno; deduciendo de aquí su ilegitimidad y *la reversión de los derechos de la Soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, ...*”¹¹³

El fiscal Villota apuntó, en primer lugar, que la ausencia de los diputados americanos en la instauración de la regencia podía salvarse por medio de un postrer consentimiento, y en segundo lugar -y sin rebatir el argumento de Castelli basado en la retroversión de la soberanía real al pueblo-, sólo impugnó la afirmación que hacía de Buenos Aires la única con capacidad para resolver acerca de la legitimidad del recién creado consejo de regencia y designar en consecuencia un nuevo organismo soberano; por el contrario, debía al menos decidir “en unión con toda la representación nacional”. Obrar de otra manera “sería lo mismo que *romper la unión de la nación y establecer en ella tantas soberanías como pueblos;*”¹¹⁴

Otro es el testimonio de Francisco Sagú, reconstruido años más tarde a partir de lo referido por testigos directos y documentos varios, dado que al momento del hecho tenía sólo dieciséis años. En su narración expone que Castelli sostuvo “con autores y principios que el pueblo de esta capital debía asumir el poder Majestas o los derechos de soberanía; y formar en consecuencia un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad, ya que no lo podía hacer la nación española por su afligente estado.” Y que el Obispo Lué, retomando “el principio de indivisibilidad” que había invocado el virrey en su nota al cabildo, replicó que bastaba con que subsistiera un solo español en tierra peninsular libre del dominio francés para que hubiera nación. Sagú asegura que Villota dio por bueno el argumento de Castelli respecto de la soberanía y que sólo objetó la capacidad del pueblo de Buenos Aires para decidir en solitario. Objeción que salvó Juan José Paso –ausente en el relato de los oidores- cuando aseveró que si bien era verdad lo sostenido por el fiscal, lo era también que Buenos Aires se hallaba expuesta a múltiples peligros que justificaban la inmediata formación de una junta provisoria a nombre del

¹¹³ “La revolución de mayo juzgada por los oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires”, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, T. XLIII, Año XV, Buenos Aires, 1912, p. 331-332. El destacado es nuestro.

¹¹⁴ “La revolución de mayo juzgada...”, p. 331.

rey Fernando en la capital “y que ella proceda sin demora a invitar a los demás pueblos del virreinato a que concurren por sus representantes a la formación de un gobierno permanente.”¹¹⁵

Interesa señalar aquí dos cosas: una, la presencia de la doctrina de la retroversión de la soberanía al pueblo, doctrina que remite al derecho natural y de gentes en sus distintas versiones; dos, la alternativa planteada por el fiscal Villota de que, frente al cautiverio del rey, la soberanía recalara en una nación que, aunque compuesta por multitud de pueblos, se supone única, o que lo hiciera en cada uno de sus pueblos, provocando así su división y dispersión; en definitiva, una postura que invocaba la indivisibilidad de la soberanía asociada a la nación -aunque vale la pena aclarar que esta noción estaba estrechamente ligada a la de monarquía-, frente a otra que admitía el reparto de la soberanía entre los pueblos.¹¹⁶ Era claro para el fiscal que la conducta apropiada se acomodaba a la primera opción puesto que la segunda sólo podría ocasionar el desorden.

Suárez o Rousseau: apuntes en torno a la polémica sobre las fuentes ideológicas de la doctrina pactista invocada el 22 de mayo

No es nuestra intención filiar las nociones pactistas como lo ha hecho la historia de las ideas tradicional.¹¹⁷ Los intentos de parte de la historiografía argentina por determinar la fuente doctrinal del principio de retroversión de la soberanía al pueblo, invocado en el cabildo abierto del 22 de mayo, han estado teñidos de prejuicios e intencionalidades políticas derivadas de las circunstancias históricas que rodeaban a quienes se

¹¹⁵ Francisco Sagú, “Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata”, en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1960, T. I, pp. 118-119.

¹¹⁶ Convendría aclarar que cuando se dice que la soberanía del rey vuelve a los pueblos no implica una división de la misma. Por el contrario, cada uno de los pueblos recupera la soberanía concebida igualmente como una e indivisible que supuestamente en algún momento cedió al rey. La discusión sobre la divisibilidad de la soberanía, es decir, la posibilidad de que varias entidades u organismos se apropiaran de algunas atribuciones de la soberanía –sea en exclusiva o de modo concurrente- sería planteada en los Estados Unidos durante la convención de Filadelfia en 1787. Un resumen de esta discusión en Chopin, T., *La République “une et divisible”. Les fondements de la Fédération américaine*, Paris, Plon, 2002.

¹¹⁷ Para reciente repaso de la historiografía de “influencias”, en este caso de las “doctrinas populistas”, y su actual abandono a favor de otros enfoques que tienden a enfatizar el contexto, la cultura política, los imaginarios y el espíritu de época. en Dawyd, Darío, “Las independencias hispanoamericanas y la tesis de la influencia de las doctrinas populistas”, *Temas de historia argentina y americana*, N°16, 2010. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/independencias-hispanoamericanas-influencias.pdf>.

Fecha de acceso: 5 de abril de 2013.

propusieron esa tarea. A grandes rasgos la historiografía liberal, desde Bartolomé Mitre y Vicente López en adelante, ha hecho hincapié en la influencia de la ilustración francesa, mientras que Ricardo Levene de la Nueva Escuela Histórica, por un lado, y los revisionistas, por otro, han reivindicado las raíces hispanas del pensamiento de la revolución. El Padre Guillermo Furlong ha sobresalido por su defensa de esta última postura y, especialmente, por la de la filiación suareciana tanto del pacto evocado en el cabildo abierto como de la doctrina de la reversión de la soberanía al pueblo, cosechando múltiples seguidores, entre ellos, el ya citado Roberto Marfany. En este sentido, sigue la línea del jurista español Manuel Giménez Fernández quien en un trabajo de 1946 se propuso demostrar que los revolucionarios americanos recurrieron a las teorías populistas de los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII y, en particular, a la de los jesuitas Luis de Molina y Francisco Suárez.¹¹⁸ Ahora bien, el recurso del que se valió Furlong en algunos de sus trabajos para corroborar la filiación suareciana de los revolucionarios de mayo amerita que nos detengamos en ellos.

En 1952, Furlong publicó *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810* donde sostiene que la fuente de la emancipación argentina es la doctrina del “pacto social” existente entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y los reyes españoles.¹¹⁹ A lo largo del capítulo donde trata este tema niega por varias razones que ese pacto tuviera alguna relación con el que Rousseau había descrito en su Contrato Social. En primer lugar, porque no hay constancia de que alguien hubiera poseído o leído esta obra antes de la publicación ordenada por Mariano Moreno en 1810. Al respecto, Furlong recuerda que el Deán Gregorio Funes había afirmado en su autobiografía escrita en 1826 que su mención del “contrato social” en la Oración fúnebre en ocasión de la muerte de Carlos III, pronunciada en 1790, había sido la primera y de ese modo “se adelantó a poner la primera piedra de la revolución”.¹²⁰ El

¹¹⁸ Giménez Fernández, Manuel, “Las doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1946, T. III. “... el examen de documentos.... nos llevó al convencimiento de que la base doctrinal general y común de la insurgencia americana, salvo ciertos aditamentos de influencia localizada, la suministró, no el concepto rousseauniano del Pacto social perennemente constituyente, sino la doctrina suareciana de la soberanía popular, tendencia -perfectamente ortodoxa dentro de su inflexión voluntarista- de la teoría aquiniana del Poder civil, que exige (al contrario de la heterodoxia pactista) una coyuntura existencial, para que revierta al común del pueblo la soberanía constitucionalmente entregada a sus órganos legítimos.” p. 521.

¹¹⁹ Furlong, Guillermo, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810*, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1952.

¹²⁰ Idem, p. 590.

historiador jesuita rechaza que Funes pudiera haber tomado aquella expresión de Rousseau sin más argumento que el de estar convencido de que no había leído el Contrato Social y que, en el caso de que lo hubiera hecho, no lo habría entendido; con lo cual dicho contrato no podía ser sino el de Suárez, autor con el que los letrados de la época estaban más que familiarizados. En segundo lugar, porque el contrato del ginebrino remite a aquel que fundamenta la existencia de un pueblo cuya soberanía es inalienable; si no puede transferirse, no hay posibilidad de que exista un segundo pacto mediante el cual el pueblo ceda al gobernante sus derechos soberanos, ni tampoco la hay de que el pueblo pueda recuperarlos si el pacto se rompe o se suspende como se alegó en mayo de 1810. Paralelamente, alude a la profunda raigambre de las doctrinas de Suárez en el Río de la Plata, inculcadas desde las cátedras universitarias y de su persistencia aún después de la expulsión de los jesuitas en 1767, cuando se prohibió expresamente su enseñanza. Repasa luego los puntos principales de su teoría del origen popular del poder soberano y señala las limitaciones del pueblo para recobrar la soberanía transferida por medio de la cita de un fragmento del libro III, cap. 3, punto 2 de la *Defensio Fidei*:

“Después de que el pueblo ha transferido en el rey su potestad, no puede justamente, apoyado en la misma potestad, a su arbitrio, o cuando se le de la gana, proclamar su libertad”

No obstante, aclara enseguida con palabras propias, que

“es obvio que [el pueblo] puede hacerlo cuando hay razón suficiente para ello, y debe hacerlo si el Rey desaparece sin dejar legítimo sucesor, ya sea un vástago o persona de la realeza, ya sea una persona moral”.¹²¹

Con su comentario, Furlong da a entender que la vacancia real era para Suárez una de aquellas situaciones que justificaban la reversión de la soberanía al pueblo.

Sobre la base de este capítulo, el Padre Furlong publica años más tarde un artículo en un libro de la Fundación Vitoria y Suárez dedicado a la influencia del escolástico jesuita en el proceso revolucionario cuyo título no deja lugar a dudas sobre su contenido: “Francisco Suárez fue el filósofo de la Revolución argentina de 1810” (1959) y lo

¹²¹ Idem, p. 603.

reproduce al año siguiente como primer capítulo en un texto de su autoría, *Los Jesuitas y la Escisión del Reino de Indias* (1960), con una ligera variación en el nombre: “Francisco Suárez, el “filósofo” de la emancipación americana”.¹²² En ambas versiones agrega información y notas sobre la vigencia y el conocimiento de la obra de Suárez en América y, en relación a Rousseau, admite que el Deán Funes pudo haber sido uno de los que tuvo conocimiento del Contrato Social antes de 1810 y que el otro fuera, a pesar de no estar personalmente muy convencido, el obispo porteño Manuel Azamor pues el inventario de su biblioteca registraba un libro del ginebrino aunque no se sabe de qué obra se trataba. Pero lo realmente notable de estos artículos es la conversión en cita de la *Defensio Fidei* de Suárez de lo que en el capítulo de *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810* no había sido más que un comentario personal. Así, la cita auténtica de Suárez aparece fundida con la deducción falsa, como veremos a continuación, del propio Furlong sobre los casos en que el pueblo podría recuperar sus derechos soberanos transferidos oportunamente al rey. Señalamos en negrita la cita de Suárez y en cursiva el agregado del historiador jesuita:

“No puede [el pueblo], a su arbitrio, o cuando se le antoje, proclamar su libertad, pero es obvio que puede hacerlo cuando hay razón suficiente para ello, y debe hacerlo si el Rey desaparece sin dejar legítimo sucesor, ya sea un vástago o persona de la realeza, ya sea una persona moral”¹²³

El indicio que nos llevó a sospechar que la cita era apócrifa fue su misma referencia: la nota 43 de ambas versiones del artículo remite al libro VII, cap. 13, punto 5 de la *Defensio Fidei*, cuando la obra, en realidad, consta de sólo seis libros. Acto seguido, verificamos que la primera parte de la cita sí corresponde a ese texto como el propio Furlong lo había señalado en el capítulo de *Nacimiento...* y que reprodujimos más arriba. En efecto, Suárez dice:

“Porque una vez que el pueblo trasladó su poder al rey, ya no puede legítimamente el pueblo, apelando a dicho poder, reclamar su libertad a capricho o siempre que se le antoje.”¹²⁴

¹²² AA.VV., *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1959 y Furlong, Guillermo, *Los Jesuitas y la Escisión del Reino de Indias*, Buenos Aires, Sebastián de Amorrortu e Hijos, S.A., 1960.

¹²³ Citado AA.VV., *Presencia y sugestión...*, p. 94 y en Furlong, G., *Los jesuitas ...*, p. 54-55. Las negritas son nuestras.

¹²⁴ Suárez, Francisco, *Defensio ...*, Libro III, cap. 3, punto 2, p. 34.

Ahora bien, la segunda parte de la cita no sólo no existe sino que la ausencia de sucesor del monarca tampoco podía ser, en el contexto de esta obra, una de las situaciones señaladas por Suárez para que el pueblo recobrara el poder. Recordemos que este autor está respondiendo a las objeciones de Jacobo I de Inglaterra a la doctrina del origen popular del poder político de la que se derivaría, según su interpretación, el derecho del pueblo a rebelarse contra el rey, poniendo de manifiesto la débil naturaleza del poder del monarca. En esa línea, Suárez apunta a desmoronar la crítica del rey inglés y sostiene que su teoría no habilita dicha inferencia puesto que la única ocasión en que podría verificarse “legítimamente” esa reversión sería en el caso de que el rey se convirtiera en tirano; de otro modo, sería un abuso de poder:

“si el pueblo al transmitir el poder al rey se ha reservado este para algunos casos y asuntos más graves, entonces puede hacer lícitamente uso de él y conservar su derecho. Con todo será necesario que este derecho conste suficientemente por antiguos y seguros documentos o por costumbre inmemorial. Por esta misma razón podría el pueblo hacer uso del derecho natural a la propia defensa, si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta del Estado; porque a este derecho nunca ha renunciado [el pueblo]. Fuera de estos casos y otros parecidos, nunca podrá el pueblo apelando a su poder, rebelarse contra el rey legítimo.”¹²⁵

De este modo queda en evidencia que el objeto de la cita apócrifa no es otro que el deseo por parte del Padre Furlong de robustecer su tesis sobre la filiación suareciana del principio de retroversión de la soberanía al pueblo invocado por Castelli en el marco del cabildo abierto del 22 de mayo de 1810. Hasta el momento desconocemos si algún estudioso se percató de este recurso. Historiadores como Ricardo Zorraquín Becú y Héctor Tanzi dan por buena la cita de Furlong -quien sin duda reviste para ellos el rol de autoridad- y la reproducen en sus trabajos que comentaremos más abajo.¹²⁶

Que Suárez no haya sido la fuente específica del principio de retroversión –del poder no de la soberanía, palabra ausente en los textos como lo notó Zorraquín Becú- por vacancia real no significa que no haya habido juristas españoles muy conocidos y

¹²⁵ Suárez, F., *Defensio...*, Libro III, cap. 3, punto 3, p. 35. Véase también Gómez Robledo, Ignacio, *El origen del poder político...*, p. 184 y sgtes.

¹²⁶ Zorraquín Becú, Ricardo, “Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 13, 1962, p. 146 y Tanzi, Héctor José, *El poder político y la independencia argentina*, Buenos Aires, Ediciones Cervantes, 1975, p. 52.

utilizados en la metrópoli y en América, que hubieran contemplado dicha contingencia. Mencionamos, a propósito, dos ejemplos: el de Diego de Covarrubias (1512-1577), discípulo de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, y el de Juan Hevia Bolaños, cuya *Curia Philipica* (1603) fue obra de referencia ineludible para la práctica del derecho.¹²⁷

El primero advierte que

“la república puede elegirse un rey en el caso de que la familia que poseía el trono por derecho de herencia llegue a extinguirse, pues entonces vuelven las cosas a aquel estado primitivo en que se encontraron los pueblos en el principio del mundo...”¹²⁸

En el mismo sentido, el segundo sostiene que

“muriendo el Rey, quede su potestad en el consanguíneo sucesor suyo; y a falta de él, y de la sucesión, y estirpe Real, en la Universidad y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la elección de el Rey, como dice una ley de Partidas, ...”¹²⁹

En la actualidad predomina el criterio de considerar el principio de retroversión del poder/soberanía al pueblo como procedente de múltiples y diversas fuentes: desde las Partidas de Alfonso X y los textos de juristas españoles de los siglos XVI y XVII hasta los tratados de derecho natural y de gentes como los de Grocio, Pufendorf o Vattel¹³⁰.

¹²⁷ Véase Tanzi, H., , *El poder político...*, p. 57-63 y Marfany, R., *El cabildo...*, cap. VI: “Filiación de las ideas políticas de Castelli”. Las citas de ambos autores han sido chequeadas con las obras originales de los autores.

¹²⁸ Covarrubias, Diego de, *Textos jurídico-políticos*, Selección del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, p. 243.

¹²⁹ Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica: primero y segundo tomo*, Imprenta de Ulloa, 1790. Libro I, párrafo 4, n° 28, p. 24.

¹³⁰ La partida 2, tít. 1, ley IX dice: “Verdaderamente es llamado rey aquel que con derecho gana el señorío del regno, et puédese ganar por derecho en estas quatro maneras: ... la segunda es quando lo gana por avenencia de todos los del regno que lo escogen por señor, non habiendo pariente que deba heredar el señorío del rey finado por derecho; ...”, *Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 10. Grocio sostiene que “si la Soberanía reside entonces en la persona del Rey, como en el Jefe del Pueblo, ella permanece siempre en el Cuerpo del Pueblo, como en un Todo, del cual el Jefe es una parte. Y de aquí viene que si el Rey de un Reino Electivo, o la Familia Real de un Reino Hereditario, vienen a faltar, la Soberanía vuelve al Pueblo”, citado en Zorraquín Becú, Ricardo, “Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 13, 1962, p. 150. El autor utiliza la traducción al francés que Jean Barbeyrac hace de la obra escrita originalmente en latín. La traducción española del latín de 1925 en lugar de soberanía dice “el mando” o “el derecho de mandar”, véase Grocio, H. , *Del derecho...*, L. II, cap. IX, VIII, 1, p. 149. Pufendorf, por su parte, dice que “aun cuando el Pueblo durante el Interregno, no tenga propiamente la Soberanía, porque no se ha realizado una deliberación que haya puesto para siempre al Gobierno en manos de la Asamblea General de todos los Ciudadanos, el Pueblo puede, sin embargo, en esa espera, ejercer por sí mismo, o por medio de sus Diputados, todos los actos de Soberanía que juzgue necesarios para su propia conservación. ...” citado por Id., p. 151 (Libro VII, cap. 7, § 7). Finalmente Vattel sostiene que “luego que se presenta incierto el derecho de sucesión, la autoridad soberana vuelve temporalmente al cuerpo del Estado, que

Respecto de estos últimos, señala Chiaramonte que el historiador del derecho Ricardo Zorraquín Becú había advertido a comienzo de la década de 1960, al principio de modo vacilante y luego con firmeza, que Castelli y los revolucionarios habían recurrido para elaborar sus argumentos a obras de autores no escolásticos como los ya citados que, por otra parte y como se ha mencionado anteriormente, circulaban en el ámbito de la monarquía católica a pesar de su inclusión en el Index.¹³¹ Tulio Halperin Donghi, señala en su erudito estudio sobre la tradición jurídica española de los siglos XVI y XVII, que las teorías pactistas que invocaban el origen popular y contractual del poder político eran compartidas por juristas y filósofos de variada orientación ideológica como Vitoria y Suárez, Grocio y Wolf o los teóricos del liberalismo moderno. Puesto a reflexionar sobre el clima ideológico que rodeó a quienes participaron del cabildo abierto del 22 de mayo, Halperin concluye que antes que el recuerdo de la posición de un autor en particular, pesó el de una de las disposiciones de las Partidas en relación a los modos de adquirir el señorío del reino. Es que en esa reunión, afirma, el dilema consistía en hallar una solución posible a la situación abierta por la desaparición del poder político más que de fundar un derecho nuevo. Si en ese contexto, esa antigua ley era inútil para resolver ese dilema, tenía al menos la virtud de indicar que el camino a seguir para erigir una autoridad de reemplazo pasaba por el necesario consentimiento de los que deberían acatarla. Asimismo, Halperin asevera que si es evidente la presencia en esta coyuntura de tradiciones como la de las antiguas libertades medievales castellanas y

debe ejercerla por sí mismo o por sus representantes hasta que quede reconocido el verdadero sucesor”, en Vattel, Emmer de, *El Derecho de Gentes...*, Cap. V, 66, p. 74.

¹³¹ En explícita polémica con Marfany, quien afirmaba la raíz escolástica y, por lo tanto, ortodoxa, de la tesis de Castelli, Zorraquín Becú sostiene que “Esta reversión de la soberanía es la doctrina de Grocio, de Pufendorf y de Burlamaqui (la *Souveraineté retourne au Peuple*), y no la de los textos legales o de los autores antiguos, que no utilizaban la palabra soberanía, ni conocían el término constitución.”, en Zorraquín Becú, Ricardo, “Algo más sobre ...”, p. 168. La cursiva es nuestra. Este es el tercero de sus trabajos dedicados al estudio de las fuentes jurídicas de la revolución. Los otros dos son “La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 11, 1960 y “En torno a la Revolución de Mayo: El fundamento del poder político”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1960, I/II. Marfany, Roberto, *El cabildo...* El capítulo VI se titula “Filiación de las ideas políticas de Castelli” y allí repasa la obra de los “sabios profesores de derecho público” en los que el futuro vocal de la Junta se habría inspirado: Covarrubias, Molina, Matienzo y Hevia Bolaños entre otros. Dice: “... tenía que manejarse con textos aceptados. Traer al ruedo de la discusión doctrinas o ejemplos excéntricos, perjudicaba a la causa, porque ponía en tela de juicio su propia base de sustentación. Y esto hubiera escandalizado a los numerosos clérigos que fueron fervorosos partidarios de la Revolución.”, p. 90. El comentario sobre Zorraquín Becú en Chiaramonte, José Carlos, “La función del derecho natural: Discrepancias historiográficas”, en *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010, pp. 65 a 69. Edmundo Narancio destacó particularmente la influencia de Pufendorf en Mariano Moreno y en Artigas. Narancio, Edmundo, “Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, N° 14, Montevideo, 1955.

aragonesas, redescubiertas por algunos juristas e historiadores del derecho en las últimas décadas del siglo XVIII y utilizadas para combatir la más reciente tradición del absolutismo monárquico, lo es también que aquellas habían sido repensadas desde la óptica de un constitucionalismo liberal y moderado con el objeto de proveer una alternativa viable entre el antiguo régimen y la revolución.¹³²

Carlos Stoetzer, por su parte, afirma que la figura que puso en movimiento la revolución fue la del “pactum traslationis de Suárez” y que la teoría escolástica la proveyó de fundamentos; no obstante, deduce de su no siempre clara exposición la mezcla y entrelazamiento de “las teorías modernas de la época”.¹³³ Otro caso es el del pormenorizado ensayo de Héctor José Tanzi –*El poder político y la independencia argentina* (1975)-. Allí da cuenta, por un lado, de la difusión y desigual impacto de diversas corrientes del pensamiento político europeo como la del derecho divino de los reyes, el iusnaturalismo racionalista –de Grocio a Rousseau- y el enciclopedismo, propagadas tanto en España como en América durante el siglo XVIII. Sin embargo, observa, por otro lado, la persistencia en el nuevo mundo de los principios políticos clásicos enunciados por los teólogos, juristas y escritores políticos españoles de los siglos XVI y XVII, a quienes atribuye, en particular, la formulación de la teoría de la reversión de la soberanía al pueblo. Las razones que explican esta subsistencia las vincula, en parte, al retraso del impulso reformador en los dominios americanos que impidió que la teoría del derecho divino y directo del poder del monarca se plasmara con mayor hondura en las instituciones y, en lo fundamental, a que autores como Grocio y Pufendorf utilizaron como fuente a los autores de la neoescolástica española a pesar de que sus continuadores los ignoraran o incluso, despreciaran.¹³⁴ Si bien reconoce el uso de exponentes del racionalismo moderno en los textos y discursos del juntismo

¹³² Halperin Donghi, Tulio, *Tradición política ...*, pp. 93-103. En este libro Halperin discute la tesis del español Giménez Fernández citado más arriba.

¹³³ Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, 2 vols., p. 126. Le dedica un capítulo a la influencia del pensamiento de Pufendorf que en el caso de Argentina y Uruguay se evidenció respecto de las nociones de pacto social y confederación.

¹³⁴ “En su obra más trascendental, *De iure belli ac pacis, libri tres* (Parisis, 1625), [Grocio] señala ... el valor que tienen en su pensamiento, Vitoria, Mariana, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Baltasar de Ayala, Suárez y agreguemos a Domingo de Soto. De Grocio parte Pufendorf y de éste los autores protestantes que encuentran en el hombre el origen del poder y centran en el príncipe el ordenamiento societario. Pero desprecian a los autores españoles, y aunque los conocen y siguen según convenga a sus doctrinas, no los citan, olvidando que por tomar a Grocio como fuente de sus conclusiones quedan íntimamente vinculados con ellas.”, Tanzi, Héctor José, *El poder político y la independencia argentina*, Buenos Aires, Ediciones Cervantes, 1975, pp. 70-71.

americano e incluso la influencia de la declaración francesa de los derechos del hombre, asegura que sólo fue para expresar con un lenguaje más acorde a los tiempos presentes lo que las antiguas teorías españolas ya habían formulado.

“La influencia de estos autores [los racionalistas] en la legitimación de las juntas americanas es interesante. Esto no significa un desplazamiento de las antiguas teorías, que para nosotros predominaron. El problema es más sencillo: los nuevos mentores europeos fueron traídos para actualizar las concepciones clásicas, pero por lo que tenemos visto, siempre fueron interpretados a través de la doctrina española.”¹³⁵

Más cercano en el tiempo, François X. Guerra alude a un renacimiento de las teorías pactistas de diversa procedencia en ocasión de la crisis metropolitana de 1808 pero renuncia expresamente a evaluar el peso que cada una de ellas pudo haber tenido, en favor de una postura más bien dispuesta a captar “el espíritu de una época”; así, un estudio atento a los lenguajes políticos revela que el recurso a antiguas nociones podía ser interpretado en claves más modernas o viceversa.¹³⁶ Portillo Valdés, por su parte, señala que el principio de retroversión de la soberanía al pueblo por ausencia del monarca, no tenía nada de revolucionario sino que remitía a concepciones tradicionales. De tal modo, las juntas españolas y americanas sólo asumieron un “depósito de la soberanía” que les permitía tutelar y usufructuar sus atributos mientras el rey permaneciera cautivo, pero de ninguna manera las autorizaba a modificar el orden político existente.¹³⁷

En cuanto al influjo de Rousseau, el principal argumento para negar su presencia en el discurso de Castelli o en el voto de Saavedra, ha sido que en el “Contrato social” el ginebrino no había contemplado la existencia de un pacto de sujeción dado que la soberanía del pueblo era indivisible e inalienable: mal podría, entonces, revertir lo que nunca fue transferido a otro. Recientemente, Silvana Carozzi reaccionó fuertemente contra quienes afirmaban tal cosa –desde el Padre Furlong hasta José Carlos Chiaramonte- y rechazaban en un caso o relativizaban en el otro, el peso de Rousseau. La autora hace hincapié en que éste también había empleado la figura del pacto de

¹³⁵ Tanzi, H., *El poder político...*, p. 159.

¹³⁶ Guerra, F. X., *Modernidad e independencias...*, p. 168-175.

¹³⁷ Portillo Valdés, José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006, pp. 53 y sgtes.

sujeción en el “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” (1755), donde lo describe como aquel contrato injusto que une a “los débiles con los poderosos”.¹³⁸ Cabe señalar, sin embargo, que si la observación puede ser atinada en el contexto de los discursos que Mariano Moreno escribió en la *Gaceta de Buenos Aires* a fines del año diez, sigue siendo válido aseverar la nula influencia de Rousseau respecto de la doctrina esbozada en el contexto del cabildo abierto del 22 de mayo. Allí no se hizo ninguna alusión a la injusticia del pacto que unía al rey con sus súbditos americanos sino tan sólo a la constatación de la acefalía del reino que ponía irremediabilmente en jaque la autoridad del virrey Cisneros.

Este breve repaso nos conduce, no obstante, a concluir que la sola mención de dicha teoría es un dato demasiado general y, por lo tanto, insuficiente para identificar con precisión la fuente y es lógico que la labor resulte infructuosa. Más útil nos parece atender –como señala Chiaramonte- a la función que el derecho natural y de gentes cumplió en el siglo XVIII y hasta mediado el siglo XIX, como conjunto de normas y fórmulas prácticas que guiaban la conducta privada y pública de los hombres letrados de la época -sea en el campo social, de los negocios o de la política-¹³⁹. Así, la doctrina de la retroversión de la soberanía al pueblo -presente, entre otras fuentes, en las doctrinas iusnaturalistas- permitió resolver el dilema provocado por la caída de la Junta Superior Gubernativa y, en lo que a nuestro interés respecta, planteó de allí en más un doble problema: el de la naturaleza del sujeto de imputación de la soberanía –el pueblo, los pueblos, la nación- y el de la dispersión de múltiples soberanías.

Esta última cuestión, expuesta por el fiscal Villota en el debate del cabildo abierto del 22 de mayo, ya había sido entrevista por la autoridad metropolitana como lo manifiesta Tomás Manuel de Anchorena, Defensor de Pobres del Cabildo de Buenos Aires, cuando apenas un mes antes de la Revolución instó a sostener los derechos del Soberano y a recordar que la Junta Central en su manifiesto de octubre de 1809 había advertido

“... que se aspira a destruir por sus cimientos el principio esencial de la Monarquía, que es la unidad: que la hidra del federalismo acallada tan felizmente en el año anterior con la creación del poder central, osa otra vez

¹³⁸ Carozzi, S., *Las filosofías de la Revolución...*, pp. 347-348.

¹³⁹ Chiaramonte, J.C., *Nación y estado... y Fundamentos intelectuales...*

levantar sus cabezas ponzoñosas, y pretende arrebatár la Nación a la disolución de la anarquía”,¹⁴⁰

En este fragmento, representativo del lenguaje de la Junta metropolitana, encontramos dos rasgos que perduraron en el discurso de las elites partidarias de un gobierno central rioplatense: por una parte, la oposición entre federalismo y unidad y por otra, la asociación de cada uno de estos conceptos a dispersión de la soberanía/anarquía e indivisibilidad de la soberanía/poder central, respectivamente.

¹⁴⁰ *Acuerdos...*, Serie IV, Tomo IV, p. 92.

Capítulo 2

La Revolución: “centro de la unidad”

En los últimos treinta años se ha cuestionado la existencia de una nación argentina hacia 1810 en sus diferentes aspectos, entre ellos el que la fundaba en el hipotético pasaje de la soberanía del rey a la soberanía de la nación, al que habría dado lugar el principio de la retroversión de la soberanía al pueblo en el marco de la crisis de la monarquía española.¹⁴¹ Por el contrario, la soberanía se habría encarnado en los “pueblos” que, considerados cuerpos morales representados por los cabildos, actuaban sobre una jurisdicción territorial urbana y rural. Consecuentemente, se ha señalado la imposibilidad de atribuir la soberanía a un único pueblo rioplatense cuya manifestación más evidente ha sido la práctica del “mandato imperativo”.

El protagonismo de los “pueblos” que, por otra parte, no fue privativo de la experiencia rioplatense sino que, por el contrario, fue común al conjunto del mundo hispano a ambas orillas del Atlántico, habilitaba, por tanto, más de un camino a recorrer hasta tanto se produjera el retorno del rey.¹⁴² Es así que en América, la oportunidad de constituir un nuevo estado o nación no fue la única premisa en danza sino que convivió con la postura de exigir mayor autonomía sin romper los vínculos con la monarquía.¹⁴³ Al triunfo de la opción por la independencia absoluta contribuyó la resistencia armada de una parte de las autoridades coloniales pero, sobre todo, la intransigencia de los sucesivos gobiernos de la metrópoli ante los dominios americanos que, como el Río de la Plata, Venezuela y Nueva Granada, se negaron a someterse a las instancias metropolitanas sucedáneas del poder real y persistieron en la senda de la insurgencia.

¹⁴¹ Chiaramonte, José Carlos, “La cuestión regional en el proceso de gestación del estado nacional argentino”, en Palacios, Marco (comp.) *La unidad nacional en América Latina, del regionalismo a la nacionalidad*, México, 1983; “Formas de identidad política en el Río de la Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani*, Tercera Serie, N° 1, 1989; *Ciudades, provincias, nación. Orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997; *Nación y estado....* Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Annino, A. (comp.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995; Portillo Valdés, J. M., *Crisis atlántica...*

¹⁴² Portillo Valdés, José M., “Autonomía y constitución”, *ISTOR*, año IV, n° 16, 2004 y *Crisis atlántica....* Para una aproximación al rol de las ciudades dentro de la monarquía española que deja de lado el “paradigma estatalista” y pone de relieve su tradición de autogobierno fundada en la noción de “iurisdicción”, véase Agüero, Alejandro, “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, *Cuadernos de Historia*, N° 15, Córdoba, 2005.

¹⁴³ Chiaramonte, José Carlos, “Autonomía e independencia en el Río de la Plata, 1808-1810”, en *Historia Mexicana*, 229, Vol. LVIII, n° I, julio-septiembre de 2008.

Esa intransigencia fue compartida tanto por las cortes gaditanas dominadas por los liberales como por Fernando VII -devenido monarca absoluto a su regreso al trono en 1814-.

En cualquier caso, la creación de un gobierno autónomo obligó a los revolucionarios a adoptar una postura en torno a la definición del sujeto de imputación de la soberanía que abrió dos vías diferentes para la organización de las provincias del ex virreinato. Así, mientras la afirmación de la soberanía de los pueblos y de la igualdad entre ellos dio lugar a la forma confederal, el reclamo de Buenos Aires por la dirección del proceso organizativo rioplatense -cimentada en su calidad de antigua capital del reino-, suscitó la aparición de la forma de unidad, llamada también unitaria o centralista.

La sola existencia de opciones nos induce a desnaturalizar cualquiera de ellas y, en nuestro caso, a plantearnos el desafío que significó para los hombres de Buenos Aires argumentar a favor de la unidad luego de haber reconocido el derecho de los pueblos a participar en el proceso político abierto en mayo de 1810.¹⁴⁴ En este capítulo nos ocuparemos de indagar qué se entendía por unidad en los primeros años de la revolución, en qué medida continuaron los tópicos que hemos analizado en el capítulo anterior (integridad territorial, conservación de los lazos sociales e indivisibilidad de la soberanía) y qué estrategias emplearon sus promotores en su intento de hacer de los muchos, uno.

Entre la soberanía de “los pueblos” y la supremacía de Buenos Aires

En un trabajo realizado hace ya muchos años, analizamos el vocablo “nación” para el período 1810-1813 a fin de sumar un argumento lingüístico a los planteados por José Carlos Chiaramonte para refutar la afirmación acerca de la preexistencia de una nación argentina hacia 1810.¹⁴⁵ Esto nos parecía fundamental ya que la atribución a dicha palabra de un referente que se construyó con posterioridad condujo al ocultamiento, deliberado o no, por parte de la historiografía, de los reales protagonistas del proceso de

¹⁴⁴ En este sentido podemos recordar lo dicho por Alberdi en las *Bases ...* acerca de que la unidad es el punto final y no el de partida de los gobiernos.

¹⁴⁵ Véase trabajos citados en nota 2. Souto, Nora, “Nación, pueblo, patria, provincia, país en la *Gazeta de Buenos Ayres, 1810-1813*”, 1990. Se trata de un trabajo inédito del que algunas de sus conclusiones fueron volcadas en Goldman, N. y Souto, N., “De los usos ...”.

emancipación en el Río de la Plata y en el resto de la América hispana, a saber, las ciudades o "pueblos". El hecho de que la nación no fuera vocablo único ni excluyente para encarnar la fuente de soberanía sugería que para la época no era descabellado el reconocimiento de la legitimidad de otras entidades -tales como los pueblos, las provincias, América y los americanos- para actuar con autonomía como sujetos soberanos. En el mismo sentido, la frecuencia con que la nación se presentaba como sujeto pasivo de la acción nos condujo entonces a preguntarnos acerca de quién o quiénes obraban en su lugar. Descubrimos así que en la mayor parte de los casos estos eran los pueblos o las provincias; todos ellos sujetos políticos reales capaces no sólo de actuar sino de hacerlo legítimamente.

La relevancia de "Pueblo/s" en el corpus examinado, derivaba tanto de su uso como de la variedad de sus empleos: así podía referir a una ciudad en particular y a sus habitantes en general, pero también aludir al status jurídico de la ciudad en tanto corporación poseedora de fueros particulares, instituciones propias y con derecho a ser representada, o al conjunto de individuos considerados iguales ante la ley.¹⁴⁶ No era extraño, asimismo, que dicho término fuera empleado con diferentes sentidos en un mismo enunciado, lo que daba cuenta del intrincado y ambivalente juego de tradiciones que coexistían en el pensamiento y en la acción de la élite política de los primeros años de la revolución.

En relación con la afirmación de la preeminencia de Buenos Aires, Geneviève Verdo llamó la atención sobre la importancia de la "pirámide de obediencias" que aquella ciudad supo construir y que fungió de fundamento de las relaciones que mantuvo con los pueblos rioplatenses durante la primera década revolucionaria.¹⁴⁷ Señala a las invasiones inglesas como un momento clave en la historia de la preeminencia de la ciudad puerto que arranca con una decisión administrativa cual es la creación del virreinato del Río de la Plata con capital en Buenos Aires. La adhesión que en 1806 y 1807 logró de parte de las ciudades del interior y el lugar simbólico que le valió a Buenos Aires convertirse en el baluarte del virreinato, le permitió ubicarse

¹⁴⁶ Para una síntesis conceptual de la noción pueblo/pueblos para el período 1780-1850, véase: Goldman, Noemí y Di Meglio, Gabriel, en Goldman, N., *Lenguaje y revolución...*, pp. 131-143.

¹⁴⁷ Verdo, Genevieve, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.

legítimamente en la cúspide de una jerarquía que rigió desde entonces y hasta 1820. Partiendo de las tesis de José Carlos Chiaramonte sobre el origen contractual del nuevo estado¹⁴⁸, Verdo adoptó un novedoso enfoque al examinar desde la perspectiva de las ciudades del interior que permanecieron aliadas a Buenos Aires, los avatares de su relación con la antigua capital del reino y ahora cabeza de la Revolución, relación en la que advierte que la postura de subordinación de los pueblos a la capital no fue mera imposición de Buenos Aires sino que, en parte, fue resultado del balance que sus elites hicieron de las ventajas y desventajas de la misma. Descarta expresamente de su estudio a la Banda Oriental, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes que se enfrentaron a Buenos Aires al sostener un proyecto alternativo de organización del estado: el confederal. Si bien pensamos que este hecho limita en parte su hipótesis sobre la relación entre la consolidación alcanzada por el régimen de intendencias en el Río de la Plata hacia 1810 y la construcción de una “pirámide de obediencias”, no por ello deja de ser cierto que el nuevo gobierno que se instaló en la ciudad puerto invocó aquellos lazos burocráticos cuando llegó el momento de solicitar a los pueblos interiores la aceptación de lo decidido por el pueblo de Buenos Aires.

Dado que nuestro objeto es el estudio de la forma de unidad impulsada desde Buenos Aires, nuestra perspectiva pone el foco en la acción de los gobiernos instalados en esa ciudad, pero somos conscientes, al mismo tiempo, de la presencia insoslayable de los demás pueblos y de la necesidad de tenerlos en cuenta a la hora de evaluar las acciones de la capital. Examinaremos a continuación las políticas desplegadas desde Buenos Aires para reservarse la dirección del proceso.

La circular a los pueblos interiores del 27 de mayo de 1810

A pesar de lo resuelto en el cabildo abierto del 22 de mayo, el ayuntamiento designó a los integrantes de una Junta de gobierno presidida por el destituido Virrey Cisneros que sobrevivió apenas un día. Tras la petición elevada al cabildo por un numeroso grupo de

¹⁴⁸ Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997 y *Nación y Estado en Iberoamérica. Los lenguajes políticos en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

vecinos, apoyados por cuerpos milicianos, donde se proponían los nombres de quienes debían integrar el nuevo organismo de gobierno, el 25 de mayo de 1810 se erigió en Buenos Aires la Junta Provisional Gubernativa, presidida por Cornelio Saavedra e integrada por los secretarios Juan José Paso y Mariano Moreno, y los vocales Manuel Belgrano, Juan José Castelli, Miguel de Azcuénaga, Domingo Matheu, Juan Larrea y Manuel Alberti. El cabildo porteño fijó ese mismo día sus atribuciones entre las cuales se disponía que la Junta debía enviar circulares a todas las ciudades con cabildo para que, reuniendo a la parte principal del vecindario, procedieran a la designación de un diputado que a la brevedad se trasladara a la capital para decidir acerca de la forma de gobierno. Asimismo, se ordenaba que los diputados debían concurrir munidos de un poder en donde no sólo constara su fidelidad al rey cautivo y a sus legítimos sucesores, sino también su subordinación al gobierno que lo representara.¹⁴⁹ De ese modo, el ayuntamiento procuraba dar respuesta a la inquietud manifestada por el fiscal Villota en el debate del cabildo abierto del pasado 22, cuando advirtió acerca de la necesidad de que cualquier decisión relativa a la creación de una nueva autoridad debía contar con la participación del resto de los pueblos de la jurisdicción virreinal.

Dos días después, la Junta redactó su propia circular, de la que puede decirse que, no obstante los reajustes que tuvieron lugar en los meses siguientes, sentó las bases de un programa de unidad que el gobierno porteño intentó imponer a los pueblos del virreinato reivindicando para Buenos Aires la condición de capital. Dirigida a todas las ciudades con cabildo del territorio virreinal, sin distinción de jerarquía¹⁵⁰, la misiva explicaba cómo la caída de la Junta Central y la ilegitimidad del Consejo de Regencia creado en su reemplazo sin consentimiento de América, habían dado pie a que el pueblo de Buenos Aires manifestara

“los deseos más decididos porque los pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del monarca, cuando

¹⁴⁹ “Erección de la junta provisional y atribuciones fijadas por el cabildo de Buenos Aires a la misma, a raíz de una petición de vecinos, comandantes y oficiales de los cuerpos voluntarios, el 25 de mayo de 1810”, Ravignani, E, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Peuser, 1939, T. VI, 2da. parte, pp. 926-927.

¹⁵⁰ Es conveniente recordar que la Ordenanza de Intendentes había reorganizado el territorio virreinal en ocho intendencias y establecido dentro de cada provincia una distinción entre la ciudad cabecera, sede del gobernador intendente y el resto de las ciudades, llamadas en adelante subalternas, donde residirían subdelegados.

este falta, cuando éste no ha provisto de regente, y cuando los mismos pueblos de la matriz han calificado de deshonorado al que formaron...”.

De allí resultó la reunión de la parte más sana del pueblo que decidió por mayoría la subrogación del mando del virrey y la formación de una Junta provisional de gobierno “hasta la congregación de la general de las provincias”, decisión que fue secundada por “la aclamación de las tropas y numeroso resto de habitantes.”

Enseguida la Junta no dudó en asignar roles: ella se reservaba el de ser el “centro de la unidad” a fin de conservar la integridad de los territorios americanos bajo la dependencia del rey Fernando o de quien lo representara legítimamente e indicaba, al mismo tiempo, que así debía ser considerada por “todos los jefes, corporaciones, funcionarios públicos y habitantes de todos los pueblos del virreinato”. Correspondía, también, a las ciudades designar diputados para su posterior envío a la capital, y mantener la “unión de los pueblos” y la tranquilidad, para lo cual no tendrían otro norte que el de la conducta seguida por Buenos Aires -que había probado que “sin desorden y sin vulnerar la seguridad” podía consolidarse la confianza y la felicidad públicas-. Era de la mayor importancia evitar la desunión, la rivalidad y el conflicto, por ello la Junta, sensible a la solicitud que el pueblo de Buenos Aires había elevado al cabildo, ordenó la partida de una expedición de quinientos hombres armados al interior “para hacer observar el orden” y garantizar la libertad en la elección de diputados conforme a lo dispuesto por el ayuntamiento. Incentivaba la imitación de su ejemplo, al referir que “todos los tribunales, corporaciones, jefes y ministros de la capital, sin excepción, han reconocido a la Junta y prometido su obediencia para la defensa de los augustos derechos del rey en estos dominios” y que ese era el modo más acertado para conservar “la unión y la armonía que debe reinar entre ciudadanos de un mismo origen, dependencia e intereses.”¹⁵¹

Encontramos aquí una parte de los tópicos que habían caracterizado la idea de unidad en el período colonial y que examinamos en el capítulo anterior. En primer lugar, el de la preservación de la integridad territorial: en efecto, la Junta se adjudicaba la misma función que el monarca: la de ser “centro de la unidad” y, por tanto, la de mantener

¹⁵¹ “La Junta Provisional Gubernativa de la capital de Buenos Aires, 27 de mayo de 1810”, en Leiva, Alberto, *Fuentes para el estudio de la historia institucional argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1982, pp. 7-9.

intacto el dominio territorial. En segundo lugar, también está presente el de precaver la conservación de los lazos sociales y la obediencia política. En un bando del día 26 dirigido al pueblo de la ciudad la Junta dispuso que castigaría

“a cualquiera que vierta especies contrarias a la estrecha unión que debe reinar entre todos los habitantes de estas Provincias, o que concurra a la división entre Españoles Europeos y Españoles Americanos, tan contraria a la tranquilidad de los particulares, y bien general del Estado.”¹⁵²

Por último, el tema de la soberanía ocupaba un lugar principal en el documento pero su exposición registraba cambios sustanciales respecto del período precedente. Se explicaba allí que el origen de la nueva autoridad radicaba en la situación de acefalía política del reino y su legitimidad, en el principio de retroversión de la soberanía del rey a los pueblos. He aquí la principal variante. La soberanía del rey que era una e indivisible, tras la crisis de la monarquía, devino plural: lo vaticinado por Villota –que hubiera tantas soberanías como pueblos- se había vuelto realidad. La imposibilidad de negar ese hecho llevó a los miembros de la Junta a intentar imponer una vía que evitara la dispersión de estas múltiples soberanías y que ya había dado sus frutos el 22 de mayo. Así es que si en el documento quedaba claro que quienes tenían potestad para representar los derechos del soberano eran los pueblos y por ello se les solicitaba la elección de un diputado para integrar la Junta, el texto destacaba, al mismo tiempo, que quien se había percatado de la irregularidad de la situación metropolitana y reclamado suplantar la autoridad del virrey, había sido el pueblo porteño. La asunción del liderazgo por parte de Buenos Aires era, en consecuencia, la táctica escogida para encauzar a los pueblos hacia una unidad que habría de construirse con el consentimiento de todos. En el mismo sentido se expresaba el cabildo de Buenos Aires en una circular que el 29 de mayo dirigió a los pueblos:

“El Pueblo de Buenos Aires no pretende usurpar los derechos de los demás del Virreinato, pretende sí, sostenerlos contra los usurpadores. Conoce que la unión recíproca de todas las Provincias es el único medio de su conservación: conoce

¹⁵² Bando de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata por el Sr. D Fernando VII, 26 de mayo de 1810, en *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1966, T. XVIII, p. 16134.

que para cimentar la confianza deben oirse los votos de todos, y establecer un gobierno que se derive de la voluntad general de los que han de obedecer....”¹⁵³

Por eso es que hasta tanto se completara la representación de las ciudades del virreinato, era la Junta constituida en Buenos Aires por voluntad de su pueblo, la que asumiría “provisionalmente” el “depósito de la soberanía” y actuaría en nombre de Fernando VII, como se encargó de señalar en todos los documentos emanados de su seno. Esa Junta que se identificaba, por un lado, con el “centro de la unidad” y, por otro, con la ciudad capital, reemplazaba al rey en la emergencia pero el principio de retroversión de la soberanía real a los pueblos que le permitió legitimarse como autoridad le impedía, a la vez, heredar la indivisibilidad de la soberanía de aquel y tomarla como punto de partida para la construcción de un nuevo estado. No obstante, los promotores de la unidad no se resignaron a abandonar el recurso a la indivisibilidad de la soberanía y, como veremos, lo reivindicaron en numerosas ocasiones. Su contraste con las concretas soberanías de los pueblos gestó el principal problema con el que aquellos debieron lidiar durante las siguientes dos décadas.

Reacciones del gobierno central a las primeras resistencias: entre la persuasión y la fuerza

Para el logro de la unidad en el ex virreinato, sin embargo, hizo falta algo más que argumentos; así fue que los gobiernos porteños combinaron la persuasión y la fuerza con distintos resultados. Gran parte de los pueblos que recibieron la circular del 27 de mayo acataron sin mayor trámite que la reunión de sus respectivos vecindarios las directivas de la nueva autoridad, pero en otros casos no fue así.¹⁵⁴ Examinar el

¹⁵³ *Gazeta de Buenos Ayres*, N° 2, 14 de junio de 1810, p. 46. Edición facsimilar de la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, 1910, Tomo I. Se indica siempre el número de página correspondiente a la edición facsimilar. Asimismo se ha modernizado la ortografía de la cita.

¹⁵⁴ Los que reconocieron a la nueva autoridad capitalina fueron: Santa Fe, Concepción, Gualeguay, Corrientes, los Pueblos Misioneros, Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca. De las ciudades altoperuanas sólo Cochabamba se adelantó; Chuquisaca, Oruro, y La Paz adhieron luego de la batalla de Suipacha en noviembre de 1810. Los que se negaron fueron: Montevideo, Córdoba, Paraguay y Potosí. Algunos pueblos orientales como Colonia, Santo Domingo Soriano y San Juan Bautista se mostraron en un principio dispuestos a acatar a la junta porteña, pero la presión de Montevideo los condujo a variar su posición. Caillet-Bois, Ricardo, “La revolución en el virreinato”, en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941, Cap. III, Vol. V, Segunda Sección y Wasserman, F., *Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Buenos Aires, Edhasa, 2011.

contenido de las respuestas de los gobiernos centrales a algunas de las iniciales manifestaciones de resistencia¹⁵⁵ que se les presentaron ofrece la oportunidad de inventariar los argumentos esgrimidos para inducirlos a aceptar la unidad de los pueblos del virreinato bajo el liderazgo porteño. Tomaremos en primer lugar, el caso de Córdoba en el cual la combinación de fuerza y persuasión fue exitosa para luego abordar los de Montevideo y Paraguay donde la misma estrategia produjo rotundos fracasos.

En Córdoba tuvo lugar una de esas primeras resistencias, encabezada por su gobernador intendente Juan Gutierrez de la Concha, el obispo Rodrigo de Orellana, el jefe de las milicias Santiago Allende y el ex Virrey Liniers –residente por ese entonces en aquella provincia-, quienes decidieron acatar al Consejo de Regencia y defender su posición con la fuerza de las armas. Cartas interceptadas dieron cuenta, asimismo, de la comunicación entre las autoridades peruanas y altoperuanas y Liniers, quien además había enviado a su hijo a Montevideo, otro bastión rebelde al movimiento de mayo.¹⁵⁶ La réplica de la Junta no se hizo esperar y el 27 de junio ésta resolvió enviar una circular a todos los gobiernos y cabildos donde denunciaba al de Córdoba por promover la división entre “esta Capital y los demás Pueblos de sus Provincias” con el riesgo consiguiente de disolver el estado. Una conducta tal entre quienes obedecían a un mismo rey no podía calificarse sino de criminal, razón por la cual, no había otro recurso que el de aplicar un castigo ejemplar a los sublevados. A fin de mellar su legitimidad, atribuyó la desobediencia al afán de los rebeldes por conservar su posición y sus cargos.¹⁵⁷ La Junta reafirmó su intransigencia cuando, capturados los cabecillas, el jefe de la expedición auxiliadora, Francisco Ortiz de Ocampo, le comunicó la decisión unánime de su junta de comisión de suspender la ejecución de los rebeldes previendo la fuerte impresión que produciría en los pueblos la cruenta medida. En su contestación, la Junta rechazó de plano el cuestionamiento como así también el hecho de que hubiera trascendido, y exigió el cumplimiento efectivo de sus órdenes. Al respecto señalaba que

¹⁵⁵ Dejamos de lado el caso del Alto Perú.

¹⁵⁶ Wasserman, F., *Castelli...*, p. 108. Sobre la variedad de reacciones de la élite cordobesa frente a la Revolución de Mayo véase Ayrolo, Valentina, “La ciudad cooptada. Refractarios y revolucionarios en Córdoba del Tucumán (1810-1816)”, *Anuario IEHS*, 26 (2011).

¹⁵⁷ “La Junta cuenta con recursos efectivos para hacer entrar en sus deberes, a los díscolos que pretenden la división de estos Pueblos que es hoy día tan peligrosa; los perseguirá y hará un castigo ejemplar que escarmiente y aterre a los malvados;” en Circular a los gobernadores intendentes de Salta, Paz, Cochabamba, Plata, Potosí, Cabildo de Salta, Córdoba, Paz, Cochabamba, Plata, Potosí, San Luis, 27 de junio de 1810, en *Biblioteca de Mayo*, T. XVIII, p. 16257.

“La obediencia es la primera virtud de un General, y la mejor lección que ha de dar a su Ejército, de la que debe exigirle en el acto de un combate. El gobierno superior reúne y concentra relaciones que no deben comunicarse, y los ejecutores no necesitan saberlas, para cumplir puntualmente lo que se les ordena.”¹⁵⁸

Otra de las resistencias provino de Montevideo, sede de la gobernación militar del mismo nombre, cuyo cabildo ya se había enfrentado a la autoridad virreinal residente en Buenos Aires en 1808 y que, además era el asiento de la marina española. En respuesta a la circular del 27 de mayo, se reunió su cabildo para la elección del diputado –no obstante, exponer que el reconocimiento de la junta provisional de Buenos Aires estaría condicionado a la ejecución de modificaciones en las políticas de seguridad, defensa, conservación y buen gobierno de la ciudad oriental-. Pero la noticia de la instalación de la Regencia y su jubilosa recepción por parte del pueblo, motivó la suspensión del nombramiento y Montevideo quedó a la espera de la resolución de la Junta porteña ante el cambio presuntamente favorable de las circunstancias de la metrópoli.¹⁵⁹ La Junta de Buenos Aires reiteró las razones de su instalación haciendo hincapié en la ilegitimidad del Consejo de Regencia y recordó que este mismo había reconocido que “los Pueblos de América son libres, y que deben tener un influjo activo en la representación de la Soberanía”. En consecuencia, el congreso de diputados debía reunirse para examinar si se acataba o no como autoridad soberana legítima al Consejo de Regencia, y advertía que “ningún Pueblo debe ejecutar por sí solo lo que debe ser obra de todos.”¹⁶⁰

La respuesta inicial de la Junta tendía entonces a persuadir a Montevideo de que sus acciones no se diferenciaban de las seguidas por los pueblos españoles y de que lo fundamental era mantenerse unidos y leales a Fernando VII; incluso declinaba su protagonismo en favor de la reunión de los pueblos, al remarcar que ella misma no había tomado ninguna determinación en relación a la Regencia. Alentada, sobre todo, por el reconocimiento que ciudades como Colonia, Santo Domingo Soriano y Maldonado habían hecho de su autoridad y por el hecho de contar con apoyo entre los

¹⁵⁸ Sala X, Legajo 2-4-8. Cap. CXII: Primera Expedición al Perú, N° 53, 10 de agosto de 1810. La ortografía ha sido modernizada.

¹⁵⁹ “Contestación del Cabildo de Montevideo a la circular de la Junta”, *Gaceta...*, N°, 14 de junio de 1810, p. 51-52.

¹⁶⁰ “Nuevo oficio de la junta en contestación al anterior”, *Gaceta...*, N°, 14 de junio de 1810, pp. 53-56.

letrados montevidianos, a mediados de junio, la Junta envió a Montevideo a uno de sus secretarios, el doctor Juan José Paso. En la reunión del cabildo abierto, todo el empeño de Paso por revertir la posición del vecindario montevidiano fue en vano; el jefe de la Marina, José María Salazar, quien tomó la palabra tras la alocución del abogado porteño, reprochó a la Junta, entre otras materias, la de haber ejercido “actos de soberanía como son quitar y dar empleos, rebajar derechos, suprimir sueldos de los señores de la Audiencia”.¹⁶¹

La jura de Montevideo al Consejo de Regencia significó la ruptura unilateral del vínculo con la capital y obligó a la Primera Junta a replantear su estrategia. En agosto de 1810 la Junta decidió, por su parte, interrumpir todo tipo de comunicación con esa ciudad. En los considerandos del Orden del día, distinguía entre el pueblo montevidiano deseoso de unirse a la capital y los jefes de la marina española, responsables exclusivos de la desavenencia. Atrás quedaba el argumento de la reciprocidad de intereses y, en su lugar, hacía valer su condición preeminente al señalar que “una ciudad del rango de Buenos Aires no debió esperar resistencia de un pueblo subalterno.” Como en el caso cordobés, la actitud separatista de Montevideo era calificada de criminal no sólo porque atentaba contra la integridad del estado sino porque violaba las leyes vigentes que consagraban la existencia de relaciones jerárquicas entre las ciudades del virreinato:

“La distribución de Provincias y recíproca dependencia que las forman, es una ley constitucional del Estado, y el que trate de atacarla, es un refractario del pacto solemne con que juró la guarda de la constitución ¿qué sería del orden público, si los pueblos subalternos pudiesen resolver por sí mismos la división de aquellas Capitales, que el Soberano ha establecido como centro de todas sus relaciones?”¹⁶²

La Junta realzaba la condición de “capital del reino” de la ciudad donde residía y para ello no encontró recurso más efectivo que el de atribuir rango constitucional a la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, mediante la cual el monarca había introducido la división entre ciudades cabecera y ciudades subalternas y había dado origen a la actual organización jerárquica del territorio virreinal.

¹⁶¹ *Mayo documental*, N° XII, doc. N° 1517, p. 74.

¹⁶² *Gaceta...*, N° 11, 16 de agosto de 1810, pp. 293-294.

Aparece, por primera vez, un argumento que se reiterará en el futuro cual es el de los efectos benéficos de la relación de la capital con los pueblos de su dependencia.

“Los pueblos de la Provincia penden de la Capital en sus relaciones más importantes; los negocios de comercio, las reclamaciones de justicia, los socorros pecuniarios la provisión de los demás auxilios, que se derivan precisamente de la Capital y no pueden encontrarse sino en ella, son los medios ordinarios de la felicidad y conservación de todo Pueblo subalterno;...”¹⁶³

La Junta puso de relieve que había actuado con magnanimidad cuando decidió no interrumpir de inmediato las relaciones con Montevideo por los perjuicios que sufrirían sus habitantes, inocentes de un delito que sólo cabía a los jefes de la armada española. Si al principio ignoró los insultos que se le proferieron, su tolerancia se vio colmada cuando Montevideo pidió el auxilio de las armas portuguesas para atacar a la capital – auxilio que no encontró eco- y envió tropas a Maldonado a fin de someter a dicho pueblo por la única razón de haberse subordinado a la capital. Hechos como estos convencieron a la Junta de la necesidad de cortar las relaciones mercantiles, epistolares y de cualquier otro tipo que se hubieran verificado hasta entonces, y de ofrecer asilo a aquellos habitantes de Montevideo y de sus zonas aledañas que desearan establecerse en la capital.

Así y todo, las esperanzas de revertir la situación no desaparecieron y la amenaza de una fuerza extranjera como la portuguesa fue vista como una oportunidad para la unidad. En esa confianza, un artículo de la *Gaceta* en lugar de destacar la primacía de la capital, apeló a la calidad fraternal de los pueblos:

“Las divisiones de pueblos hermanos, y relacionados íntimamente no son muy duraderas, y el momento preciso de una unión indisoluble es aquel, en que aprovechándose los extranjeros de la debilidad consiguiente a toda división, ejecutan las miras ambiciosas, que al principio habían disfrazado entre los halagos de una amigable protección.”¹⁶⁴

Tras los fusilamientos de los cabecillas de la desobediencia cordobesa, la Junta redactó un manifiesto en el que volvió a insistir en la criminalidad de la resistencia atribuida esta vez, no sólo a su potencia disgregadora sino a su transgresión constitucional. Es

¹⁶³ Id., p. 294.

¹⁶⁴ *Gaceta...*, N° 16, 20 de septiembre de 1810, p. 412.

que la aceptación del gobierno de la junta por parte de los pueblos revistió “el sagrado carácter de una constitución nacional, cuyo trastorno debe calificarse por el más grave de todos los delitos.” Así, la Junta redobló la apuesta: aunque provisorio, el nuevo gobierno asumía un carácter constitucional derivado de su aprobación por un número significativo de pueblos. Dado que su infracción equivalía a atacar los derechos de los pueblos de los que el gobierno porteño se hallaba encargado, el castigo ejemplar de los conspiradores era inevitable.¹⁶⁵ En su conclusión el manifiesto combinaba la promesa de aterrorizar a quienes persistieran en su resistencia al nuevo orden con la reiteración de la importancia de la unión de las provincias.

El de Paraguay es el tercer caso de desobediencia a la junta porteña. Mientras que los pueblos de las Misiones acataron su autoridad, el cabildo de Asunción, con la presencia de vecinos procedentes de varios lugares de la provincia, decidió en julio de 1810 jurar al Consejo de Regencia. Esta decisión sumada a la noticia del envío de una partida armada contra los pueblos de las Misiones, ordenada por el gobernador intendente del Paraguay Bernardo de Velasco, llevó a la Primera Junta a despachar una pequeña expedición militar al mando de Manuel Belgrano, convencida, como estaba, de hallar apoyo entre los paraguayos que le garantizarían la rápida resolución de la resistencia.¹⁶⁶ En su proclama del 20 de noviembre a los habitantes de la provincia, Belgrano confesaba que su objeto era el de liberarlos de la opresión de quienes, como Velasco,

¹⁶⁵ “Los conspiradores de Córdoba han cometido el mayor crimen de estado, cuando atacando en su nacimiento nuestra grande obra, trataron de envolver estas provincias en la confusión y desórdenes de una anarquía. Los pueblos han podido establecer legítimamente un gobierno provisorio, y manifestada su voluntad a favor del nuestro revestía éste el sagrado carácter de una constitución nacional, cuyo trastorno debe clasificarse por el más grave de todos los delitos.” [agregué cita completa] Se trata de una cita muy llamativa por dos motivos: porque el manifiesto, presuntamente redactado por Moreno, reconoce la existencia de una “constitución nacional” cuando unos meses más tarde el secretario de la Junta sostendrá que las provincias del ex virreinato carecían de una, y porque califica a la misma de “nacional”. Al respecto aventuramos la hipótesis de que aquella afirmación es claramente oportunista y dirigida a justificar las medidas drásticas aplicadas por la Junta a quienes se atrevieron a desafiar su autoridad. Agreguemos que en este contexto “constitución” se asimila a “pacto”: éste emanaría de la voluntad manifestada por los pueblos de reconocer el gobierno erigido en Buenos Aires. Respecto al carácter de “nacional” de esa constitución o pacto, nos encontramos con la noción comentada más arriba de la nación como conjunto o reunión de pueblos soberanos. *Gaceta...*, N° 19, 11 de octubre de 1810, “Manifiesto de la Junta” del 9 de septiembre de 1810, p. 490-491 y 494.

¹⁶⁶ “Instrucciones dadas por la Junta a Manuel Belgrano con referencia a la expedición a la Banda Oriental y al Paraguay”, 22 de septiembre de 1810: “... Habiendo llegado la noticia de la Junta que el Gobernador del Paraguay marcha con fuerzas contra los pueblos de Misiones, que reconocen a esta capital, lo atacará dispersando toda la gente reunida bajo sus órdenes, pasando al Paraguay y poniendo la provincia en completo arreglo, removiendo al Cabildo y funcionarios públicos, y colocando hombres de entera confianza en los empleos se volverá a pacificar el resto de la Banda Oriental.” En *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1963, T. XIV, p. 12466.

atentaban contra sus derechos. Asimismo, dirigió sendos oficios en términos semejantes al gobernador intendente, al cabildo de Asunción y al Obispo de esa ciudad¹⁶⁷, donde replicaba algunos de los argumentos referidos más arriba. Así, acusaba a Velasco de dividir a los habitantes, provocando la guerra civil y las condiciones para una invasión extranjera, elementos todos que afectaban la integridad territorial de la monarquía que la Junta aspiraba a conservar mientras Fernando se encontrara cautivo; consecuentemente, realizaba el rol de la Junta como punto de unión del Estado y de la “gran capital” de Buenos Aires como benefactora de los pueblos que se unían a ella. Hacía explícita, también, su intención de recurrir a la fuerza en el caso de que la persuasión no surtiera el efecto deseado, como finalmente se verificó.

Antes del primer enfrentamiento armado, Belgrano hizo un último intento por convencer a los pobladores –“paisanos míos”- de sus buenas intenciones ofreciéndoles ventajas tangibles como la extinción de impuestos, la libre circulación del tabaco y otras mercancías o la exención del servicio miliciano. Apeló, además, a otros elementos aglutinantes como eran los lazos políticos y culturales que unían a las provincias en tanto integrantes de la monarquía:

“abrid los ojos, creed, que el ejército es de amigos y paisanos vuestros, que tienen la misma religión, al mismo rey Fernando, unas mismas leyes, y un mismo idioma...”¹⁶⁸

A pesar de la modificación del tono y de los argumentos en aras de alcanzar el ansiado reconocimiento de la Junta por parte del Paraguay, las derrotas sufridas por el ejército de Belgrano en Paraguarí y Tacuarí durante los primeros meses de 1811, desmintieron la existencia de apoyos a la causa porteña entre los pobladores, de quienes el ex vocal, en su correspondencia con la Junta, se quejaba amargamente.¹⁶⁹ Tras el primer revés, Belgrano inició una serie de negociaciones diplomáticas con el general Manuel Cavañas a quien le manifestó, una y otra vez, que el objetivo de la expedición era el de auxiliarlos a liberarse de la opresión de los “mandones” y que su mayor anhelo era el de

¹⁶⁷ Los tres oficios son del 6 de diciembre de 1810. En *Biblioteca de Mayo...*, T. XIV, pp. 12483-12486.

¹⁶⁸ Proclama [1811], en *Biblioteca de Mayo*, T. XIV, pp. 12502-12504.

¹⁶⁹ “Por mis oficios anteriores ya vuestra excelencia sabe mi concepto; ... es preciso conquistar al Paraguay; no es posible pintar la rusticidad de estos hombres, y cómo están entusiasmados para conservarse esclavos. ...”, Oficio de Manuel Belgrano a la Junta, informándole de los últimos acontecimientos, 27 de enero de 1811, en *Biblioteca de Mayo*, T. XIV, p. 12504.

alcanzar la paz y la unión del Paraguay con la capital y las demás provincias. A pesar de la recurrencia de estos argumentos en sus comunicaciones con el general paraguayo, en las que mantenía privadamente con la Junta Grande, admitía el fracaso de las estrategias empleadas y la necesidad de enmendar los errores cometidos, antes que nada, por el desconocimiento de “aquellos países”. Entre ellos menciona el uso del terror fuera del contexto de guerra y el bloqueo del comercio y de las comunicaciones que había impedido la difusión de los verdaderos objetivos de la Junta instalada en Buenos Aires.¹⁷⁰

El desplazamiento de Velasco y el establecimiento de una junta autónoma en Asunción en mayo de 1811 no significaron, sin embargo, la aceptación de la superioridad del gobierno porteño. En su manifiesto del 20 de julio, la flamante autoridad paraguaya propuso a Buenos Aires y al resto de las provincias rioplatenses una unión confederal y afirmó, al mismo tiempo, su independencia al puntualizar que, hasta tanto se reuniera el congreso general de las provincias al que enviaría su diputado, “esta provincia se gobernará por sí misma, sin que la Excma. Junta de esa ciudad pueda disponer, ni ejercer jurisdicción sobre su forma de gobierno, régimen, administración, ni otra alguna causa correspondiente a ella.”¹⁷¹ Independencia que se reflejaba, asimismo, en la reserva de su derecho a ratificar cualquier reglamento o constitución que emanara del futuro congreso de las provincias. Los reclamos de autogobierno y de derecho de ratificación como la propuesta de unión confederal con Buenos Aires eran signos evidentes de la condición soberana que reivindicaba la provincia del Paraguay.

¹⁷⁰ La correspondencia entre Belgrano y el gobierno central en *Biblioteca de Mayo*, T. XIV, pp. 12544-12555. Belgrano confiesa: “... que se destierre el terror, fuera de las acciones de guerra: ... cuánto mal nos ha causado en la provincia del Paraguay aquella muerte que se dio al miñón por la división de Perdriel... Es preciso conocer los países; si yo hubiera conocido el Paraguay, no se habría derramado una gota de sangre, y ya todo estaría concluido.” (18 de marzo de 1811, p. 12544); “esto es ir enmendando los yerros que hemos cometido, desde el principio, con relación a esta provincia cuyo carácter desconfiado y tenaz no conocíamos y en particular el estado de ignorancia en que está.” (21 de marzo de 1811, p. 12549). En otra dice: “el mal que quisimos evitar cuando se prohibió el comercio y se mandó que no hubiera correo, lo aumentamos, dando lugar a los contrarios a propagar sus falsedades, sin que los paraguayos pudieran desmentirlas con las cartas de sus amigos, como ellos lo han dicho, a las cuales dan más crédito que a los impresos.” (25 de marzo de 1811, p. 12555)

¹⁷¹ “Oficio de la Junta Provisional del Paraguay, en que da parte a la de la capital de su instalación, y unión con los vínculos más estrechos, e indisolubles, ...”, *Gaceta de Buenos Aires...*, N° 65 del 5 de septiembre de 1811, T. II, p. 720. Es interesante observar que, a diferencia de buena parte de los historiadores uruguayos para quienes Artigas fue el primero en formular una propuesta “federal”, Julio César Cháves reclama la precedencia de la proposición expresada en el manifiesto del 20 de julio de la Junta asunceña y en otros documentos que constituyeron así el “germen del federalismo en el Río de la Plata”. Julio César Cháves, *Historia de las relaciones entre Buenos-Ayres y el Paraguay, 1810-1813*, Buenos Aires, Edición Menéndez, 1938, p. 145.

En un contexto signado por la derrota de Huaqui, la permanente incursión de los barcos españoles en los ríos de la cuenca del Plata y la amenaza de los portugueses sobre la Banda Oriental, la instalación de la junta paraguaya fue bien recibida en Buenos Aires. Es por ello que la Junta Grande despachó a Asunción una misión integrada por Manuel Belgrano y Vicente Echevarría con el objeto de renovar las propuestas de unidad bajo la sujeción de Buenos Aires como lo estaba el resto de las provincias. De acuerdo a sus instrucciones, los enviados debían manifestar “la necesidad de fijar un centro de unidad, sin el cual es muy difícil concertar planes” y, además, ignorar los términos de la propuesta confederal expresados en la citada nota del 20 de julio que arribó a Buenos Aires tiempo después de su salida. En lo concerniente a dicha iniciativa, el gobierno porteño les advirtió enérgicamente acerca de la insuficiencia y el peligro de disolución que un vínculo de ese tipo representaría en la presente situación:

“que esta sujeción dejará siempre intactos los derechos de la provincia en cuanto concierne a su interior administración pública al igual que las demás, en las que el ejemplo de la del Paraguay pudiera ser un estímulo que las tentase a su separación ocasionando una disolución política que debilitase a todas y las dejase expuestas a ser ocupadas por el primero que las atacase: que el vínculo sólo de federación no basta en una urgente necesidad en que nos hallamos de obrar con unidad y energía: ... y que una vez que el interés es uno e indivisible, la voluntad general de todas las provincias debe ser la ley superior que obligue al Paraguay a prestarse a una subordinación sin la cual el sistema y los movimientos pudieran desconcertarse.”¹⁷²

Así y todo, dejaba a los comisionados cierto margen de maniobra en la previsión de posibles reticencias de la autoridad paraguaya y les señalaba que el objetivo de mínima sería el de concertar una alianza ofensiva-defensiva. A fines de agosto, la Junta Grande contestó la nota del 20 de julio insistiendo en la importancia de la “unidad del sistema” y, por ello, urgiendo al Paraguay a enviar sus diputados para que se incorporaran al gobierno. Si se mostraba dispuesta a aceptar circunstancialmente que Paraguay se autogobernara a condición de mancomunarse frente a cualquier ataque externo, se manifestó inflexible en negarle el derecho de ratificación, cuyo reconocimiento correspondería, en todo caso, al propio congreso:

¹⁷² “Instrucciones a la misión”, [1 de agosto de 1811] cit. por Chaves, J. L., *Historia de las relaciones...*, p. 166-167.

“En el Congreso General se discutirá la cuestión, si las leyes establecidas por los Pueblos por medio de sus diputados, deben o no ratificarse por los mismos pueblos en Asambleas Generales; sobre cuyo particular esa Provincia dará a su diputado o diputados las instrucciones que estime conveniente como los han dado todos los pueblos que los han nombrado, ... nosotros, ni podemos prevenir sus deliberaciones, ni menos prefijar reglas y forma a la suprema representación del Estado; ella se la dará a si misma.”¹⁷³

La negociación culminó con la firma del tratado del 12 de octubre de 1811, que convalidó una endeble confederación y una alianza ofensivo-defensiva entre el gobierno porteño y el paraguay, que meses más tarde fue incumplido por ambas partes.

La idéntica coyuntura de reveses militares y amenaza portuguesa contribuye a explicar por qué el recién instalado Triunvirato aceptó firmar en ese mismo mes un armisticio con el Virrey Elío que había comenzado a negociar la Junta Grande. Pero a diferencia del tratado de confederación con Paraguay, este significó un verdadero fracaso para la política de persuasión y fuerza empleada por Buenos Aires desde el inicio de la Revolución para alcanzar la unidad del territorio virreinal bajo su égida. La invocación de los intereses supremos del estado y de la unión frente al enemigo portugués no bastaron para justificar el reconocimiento por parte del gobierno porteño no sólo de la autoridad y jurisdicción del virrey sobre el territorio oriental, sino de “la unidad indivisible de la nación española” de la cual formaban parte las provincias del Río de la Plata junto a la metrópoli y al resto de las americanas.¹⁷⁴

Luego del análisis de estos tres casos de resistencia podemos concluir, en primer lugar, que la estrategia de combinar la fuerza con la persuasión planteada por Buenos Aires se debió a que, en vista de lo sucedido en la capital, era previsible la oposición de las autoridades coloniales, pero también puede atribuirse a ciertas debilidades de los argumentos esgrimidos para imponerse sin controversia. Es el caso de aquel por el cual el gobierno porteño se reivindicaba como única autoridad legítima ante el cautiverio del rey. A pesar de ello, Montevideo dio por buena, en primer lugar, la del Consejo de Regencia y luego la de Elío, quien tiempo después volvió de España con el título de

¹⁷³ “La junta de Buenos Aires a la Junta del Paraguay”, Buenos Aires, 28-8-1811, cit. por Chaves, J. L., *Historia de las relaciones...*, p. 171-172.

¹⁷⁴ “Tratado de pacificación entre la Excma. Junta Ejecutiva de Buenos Ayres, y el Excmo. Virrey D. Francisco Xavier Elío”, *Gaceta...*, Extraordinaria del 27 de octubre de 1811, p. 844 y sgtes. La cita corresponde al art. 2, p. 845.

virrey del Río de la Plata otorgado por aquella institución. Paraguay, por su parte, también reconoció la del Consejo de Regencia, y cuando una junta autónoma logró instalarse en Asunción, se revistió de legitimidad con el mismo argumento que había utilizado la Junta de Buenos Aires en mayo de 1810: el de la retroversión de la soberanía a los pueblos.¹⁷⁵

Aunque se presentan con frecuencia superpuestos, los argumentos invocados podrían dividirse en argumentos de derecho o constitucionales y argumentos de hecho o de conveniencia. Los primeros ponen el acento en la infracción de la legislación vigente –o de la “antigua constitución”- como es el caso de los pueblos que desconocían el lugar de privilegio que la Real Ordenanza de Intendentes había reservado a Buenos Aires. Asimismo, la desobediencia convertía a esos pueblos en criminales por no respetar “la constitución nacional”, rango que había adquirido el sometimiento a la capital por haber sido consentido por la mayoría de los pueblos.¹⁷⁶ Los argumentos de hecho, en cambio, apuntaron a reforzar los de derecho -siempre susceptibles de discusión- y subrayaban los efectos que acarrearían la aceptación o el repudio de la unidad. Entre las consecuencias nocivas que sufrirían los pueblos destacaban la división y disolución del estado causada por la sola ambición de los “mandones” y la debilidad en que quedarían las provincias para hacer frente a la potencial agresión portuguesa. Por el contrario, si aceptaban la unidad bajo la dirección porteña los pueblos se beneficiarían de la continuidad de una relación fraternal como de la fortaleza que resultaría de una unión compuesta por provincias que compartían lazos políticos y culturales.

En segundo lugar, observamos que cuando la persuasión y la fuerza resultaron insuficientes, el gobierno porteño se vio obligado a negociar y a ceder posiciones. Así, debió consentir la independencia del Paraguay, limitar su relación al de una unión

¹⁷⁵ “No es dudable que, abolida, o deshecha la representación del poder supremo, recae este, o queda refundido naturalmente en toda la nación. Cada pueblo se considera entonces en cierto modo participante del atributo de la soberanía, ... De este principio tan importante, como fecundo en útiles consecuencias, y que V.E. sin duda lo habrá reconocido, se deduce ciertamente, que reasumiendo los pueblos sus derechos primitivos, se hallan todos en igual caso, y que igualmente corresponde a todos velar sobre su propia conservación. ... Al fin las cosas de la provincia llegaron a tal estado, que fue preciso, que ella se resolviese seriamente a recobrar sus derechos usurpados, ... En ella se creó la presente Junta Gubernativa, que ha sido reconocida generalmente, ...”. Véase “Oficio de la Junta Provisional del Paraguay, en que da parte a la de la capital de su instalación...” [20-7-1811], en *Gaceta...*, N° 65, 5 de septiembre de 1811, T. II, pp. 717-722.

¹⁷⁶ Véase nota 23.

confederal y aceptar la jurisdicción exclusiva del Virrey Elío en la Banda Oriental. La conducta del gobierno porteño frente al caso paraguayo provocó la amarga queja de Juan Martín de Pueyrredón, que lamentó no sólo que el tratado fuera un ejemplo pernicioso para el resto de las provincias sino también la publicidad que se le había dado a la entera negociación. Insistía además en el inevitable uso de la coacción ante cualquier rebeldía.

“¿cree Ud. que será menos necesario un ejército para restituir el orden y destruir las malas sugestiones que nacerán sin duda de la ignorancia y ambición vicios dominantes en nuestros bárbaros Pueblos? Está Ud. cierto que cada Provincia va a pretender igual independencia a la del Paraguay; y si Uds. no están conformes en que se despedace nuestro territorio, es preciso conservarlas enteras con la fuerza. A propósito del Paraguay: Permítame Uds. les diga que he encontrado impolítica la publicación de aquellos tratados, pues aunque la necesidad los hizo precisos por las circunstancias del día, debió sólo darse al público la conclusión, omitiendo las cláusulas que nos imponen la ley de un vencedor. Ya está hecho; pero el escándalo es un mal muy contagioso, y mortal.”¹⁷⁷

Hacia el congreso: un camino largo y sinuoso

La de reunir un congreso era una idea que apareció poco después de instalado el gobierno revolucionario. Sin embargo, cabe preguntarse qué entendían por congreso los actores políticos de la época. Las definiciones que proveen los diccionarios contemporáneos refieren, en general, a reuniones de carácter público donde se discurre sobre alguna materia y los hay de dos tipos: los que convocaban a un grupo de personas para discutir o resolver algún asunto, -y en este sentido, recordemos que el cabildo abierto era designado con ese nombre-, y los que celebraban príncipes o repúblicas a fin de establecer la paz entre ellos, es decir, reuniones diplomáticas.¹⁷⁸ La historia de las

¹⁷⁷ Canter, Juan, “Una interesante carta de Pueyrredón”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, N° 34, 1933, p. 442. La carta está datada en Jujuy, el 3 de diciembre de 1811 y está dirigida a Feliciano Chiclana que para esa fecha integraba el Primer Triunvirato.

¹⁷⁸ Véase *Diccionario de la Real Academia*, usual, edición de 1803, en www.rae.es. El artículo correspondiente a la Enciclopedia de Diderot y D’Alembert registra la segunda variante de congreso: CONGRES, s. m. (*Hist. mod.*) se dit d’une assemblée de députés ou d’envoyés de différentes cours, réunis pour traiter de la paix, ou pour concerter ce qui peut être avantageux à leur bien commun. Le congrès de la Haye qui se tint pendant le cours de la guerre, terminée en 1697 par le traité de Riswick, étoit composé des ambassadeurs de France, & des envoyés de tous les princes ligués contre la France. Nous avons eu depuis, les congrès de Cambrai & de Soissons, dans lesquels rien ne fut ni réglé ni décidé. *Chambers*. T. III, p. 869. *Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, etc.*, eds. Denis

revoluciones norteamericana y francesa como las noticias sobre la convocatoria a Cortes en la metrópoli les habían dado, por su parte, oportunidad de conocer una nueva modalidad no registrada aún por los diccionarios: la del congreso constituyente, también él una reunión de carácter público, cuyos integrantes, todos ellos representantes de entidades tales como pueblos, provincias, estados o la nación, tenían por finalidad forjar una constitución que fundara y organizara una comunidad política soberana.

En el acuerdo del 25 de mayo que erigió la Primera Junta, los capitulares habían establecido en su artículo décimo que los cabildos de las ciudades del virreinato debían citar a la parte más sana del vecindario para formar un “congreso” para la elección de un representante. Se constituyó así en cada pueblo un cabildo abierto donde se designaron los diputados que, una vez reunidos en Buenos Aires, se pronunciarían sobre la forma de gobierno que consideraran más conveniente. La circular de la Junta del 27 de mayo, por su parte, solicitaba el nombramiento de un diputado pero, a diferencia de lo ordenado por el cabildo porteño, indicaba que aquel se incorporaría a ese organismo provisorio de gobierno. Sin embargo, en la correspondencia que ésta intercambió con los ayuntamientos del interior se advierte que, a los pocos días de expedida aquella circular, ambas partes daban por sentada la próxima realización de un congreso general en la capital. El 2 de junio, la Junta se dirigía al cabildo de Montevideo y además de insistir en la importancia de la “unidad de los Pueblos en sus miras”, señalaba que correspondería al “congreso en que todos deben tener parte” la tarea de fijar “la verdadera dirección que conviene a estas Provincias.”¹⁷⁹ Del mismo modo se expresaba al congratularse por el reconocimiento que las ciudades de Tucumán, Santiago y Salta habían hecho de su autoridad y “de la prontitud con que se dispone a la remision del Diputado que debe concurrir a el congreso general” o cuando comunicaba que la elección del diputado sólo correspondía a las ciudades que eran cabecera de partido.¹⁸⁰ Los poderes mismos de los diputados elegidos hacían referencia a la reunión de un congreso general. En Córdoba, el cabildo solicitó a los vecinos que para la confección

Diderot and Jean le Rond d'Alembert. University of Chicago: ARTFL Encyclopédie Project (Spring 2013 Edition), Robert Morrissey (ed), <http://encyclopedie.uchicago.edu/>.

¹⁷⁹ *Mayo documental...*, T. XI, Doc. 1444, p. 248.

¹⁸⁰ “Circular en q.e manifiesta la Junta a estas Ciudades su juvilo y satisfacción p.r el reconomiento q.e han prestado de ella y p.r la prontitud con q. se disponene a la remision del Diputado q. aguarda con ansia.”, Buenos Aires, 12 de julio de 1810, AGN, Sala X, Legajo 2-2-9, Cap. XXXIV: Circulares a las provincias y “Circular a las villas que no son cabeza de Partido”, Buenos Aires, 16 de julio de 1810, Id., Cap. XXXIII.

de las instrucciones a su diputado, el deán Gregorio Funes, sugirieran las materias que juzgaran adecuadas y así fue como la rehabilitación de la orden jesuita se incorporó a ellas.¹⁸¹

Independientemente de las intenciones que los miembros del Cabildo y de la Junta tuvieran en mente –los primeros esperaban que los diputados del interior no avalaran la innovación impuesta en Buenos Aires, mientras que los segundos deseaban que expresaran su conformidad respecto de lo obrado hasta entonces- dos son los objetos a los que debía apuntar explícitamente dicho congreso, según se desprende de estos textos: el ya mencionado de decidir acerca de la forma de gobierno -o más bien la elección de la autoridad que reemplazaría a la provisoria de la Junta-, presente tanto en el Acuerdo del 25 de mayo como en la Circular del 27, y el tratamiento y resolución de cuestiones de orden local, como lo sugiere el hecho de que la Junta animara a los pueblos a que los representantes pudieran transmitir al gobierno todo lo que contribuyera a su respectiva mejora. Ninguno de estos dos objetos sugiere que en los primeros meses se tuviera la certeza de que el congreso a realizarse en Buenos Aires revistiera un carácter constituyente. Por el contrario, son los discursos de Moreno en la Gaceta, los que revelaron que la finalidad del inminente congreso sería la de dictar una constitución. Finalidad compartida por el Deán Funes, que bajo el seudónimo de “Un ciudadano”, escribió tres artículos en ese mismo periódico y para la misma época, donde examinaba punto por punto las premisas enunciadas por el secretario de la Junta y le daba la razón.

Soberanía y poder constituyente

En los números de noviembre y diciembre de 1810 de la Gaceta de Buenos Aires, Moreno publicó una serie de artículos donde postuló que el objetivo del congreso, entendido como la reunión de los diputados de los pueblos, no debía limitarse a la elección de un gobierno superior en reemplazo del poder caduco del virrey y demás autoridades, sino que debía ser el de dictar una constitución que asegurara su

¹⁸¹ Para el proceso en pos de la formación de un congreso general, véase Levene, Ricardo, “El congreso general de las provincias y la conferencia del 18 de diciembre”, en Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941, Cap. VIII, Vol. V, Segunda Sección, pp. 291-324.

felicidad.¹⁸² Una constitución que sería absolutamente nueva puesto que lo que podría asimilarse a ella –las Leyes de Indias–, en realidad, no lo era, aducía, dado que había sido formulada para regular la vida política, social y económica de una colonia y no de unos pueblos que, desde la Real Orden del 22 de enero de 1809, eran partes integrantes de la monarquía y, por lo tanto, tenían el mismo estatuto que los de la metrópoli.¹⁸³ Siguiendo a los tratadistas del derecho natural y de gentes, Moreno entendía que una constitución era un código de leyes formulado de acuerdo a los principios de la razón, que aseguraría el respeto de los demás estados y establecería una administración interior con equilibrio de poderes que garantizaría los derechos y deberes de los individuos, las obligaciones de los magistrados y la obediencia a las leyes por parte de ambos.¹⁸⁴ En definitiva, el secretario de la Junta formulaba por primera vez la necesidad de erigir un poder constituyente, idea según Elías Palti, “imposible de definir” para los actores inmersos en la crisis de la monarquía española, no sólo por el peso que en ellos tenía el imaginario tradicional y las carencias de su lenguaje, sino por las contradicciones inherentes a aquella. Si, por una parte, el congreso constituyente se alzaba como portavoz de una comunidad que no existía como soberana hasta que aquel no le diera una constitución, por otra, el congreso podía proclamarse soberano y, por lo tanto, superior a cualquier otra autoridad existente, porque estaba integrado por los representantes legítimos de unos cuerpos que se consideraban a sí mismos soberanos y por esa razón, estaban en condiciones de transferirle esa calidad.¹⁸⁵

¹⁸² Véase *Gaceta...*, del 1, 6, 13 y 15 de noviembre y 6 de diciembre de 1810.

¹⁸³ Diversas compilaciones de leyes escritas de la monarquía española como las Partidas de Alfonso X, el Fuero Juzgo, la legislación indiana o las Ordenanzas de Intendentes, las comerciales o militares formaban parte de lo que se llamaba “antigua constitución”. En ella se incluían también normas no escritas como la costumbre o las derivadas de principios provenientes del derecho natural, y por lo tanto, inmutables y anteriores al derecho positivo. Ambas normativas, escritas y no escritas, continuaron vigentes en gran medida luego de la Revolución regulando la conducta pública y privada de los habitantes del Río de la Plata. Véase Chiaramonte, J. C., “La antigua constitución luego de las independencias, 1808-1852”, en *Desarrollo Económico*, N° 199, Vol. 50, octubre-diciembre de 2010. Respecto del derecho escrito español, en el Reglamento de 1817 –que siguió en vigor en algunas provincias luego de la caída del gobierno central–, se estipulaba que “Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno Español, que no estén en oposición directa, o indirecta con la libertad, e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde veinticinco de Mayo de mil ochocientos diez.” (Sección II, art. 2). En Leiva, A., *Fuentes...*, p. 157.

¹⁸⁴ Véase Goldman, N., “Constitución”, en Goldman, N. (dir.), *Lenguaje y...*

¹⁸⁵ Palti, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 92.

Familiar para nosotros, la idea de un poder constituyente era relativamente nueva para los hombres de comienzos del siglo XIX. Como hemos visto en el capítulo anterior, desde Bodin en adelante, la potestad legislativa fue atribuida en exclusiva a la soberanía con el corolario de que dividir la facultad normativa en dos, una apta para establecer la constitución y otra habilitada para dictar las leyes “ordinarias”, hubiera significado la desmembración de una soberanía concebida como indivisible. Es por ello que para entender la génesis de la idea constituyente se ha planteado la necesidad de abandonar el punto de vista legislativo y adoptar uno filosófico. Fue en este último campo en el cual comenzó a pensarse en la constitución no sólo como un tipo de norma que se encontraba por encima de los poderes públicos, era jurídicamente vinculante y superior al resto de las leyes, sino que además era producto de un pacto y, por lo tanto, del consentimiento de las partes involucradas.¹⁸⁶

Para Raymond Carré de Malberg, el abate Sieyès fue el gran teorizador de “la soberanía constituyente del pueblo”. Ramón Maíz corrige, en parte, la afirmación del jurista alemán al sostener que, en realidad, para Sieyès el poder constituyente pertenecía a la nación puesto que si en sus primeros escritos utilizaba como sinónimos nación y pueblo, más tarde estableció una distinción entre ellos: atribuía a la primera la titularidad de la soberanía y el ejercicio del poder constituyente –de lo que resultaba que la nación era anterior y superior a la comunidad constituida-, y transformaba al segundo en el equivalente de los “gobernados” en el marco de un estado constituido.¹⁸⁷ En el capítulo V de su opúsculo “¿Qué es el estado llano?”, Sieyès planteaba que de no haber constitución era necesario hacerla puesto que la nación tenía derecho a ella, sentencia que suponía que la nación preexistía a la constitución y, por lo tanto, al poder constituyente. La nación, por su parte, estaba “En las cuarenta mil parroquias que abrazan todo el territorio, todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública” y se encontraba en la segunda época del proceso que regía la formación de las sociedades políticas, es decir, en aquella en la que los individuos que ya habían manifestado voluntad de asociarse, deseaban “dar consistencia a su unión”. El modo de

¹⁸⁶ Pimentel, Carlos Miguel, “Du contrat social á la norme supprime: l’invention du pouvoir consituant”, *Jus Politicum-Autour de la notion de Constitution*, N° 3, 2009.

¹⁸⁷ Carré de Malberg, Raymond, *Teoría general del estado*, México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1998. Cap. IV, Sección I, § 440, p. 1165; Maíz, Ramón, “Los dos cuerpos del soberano: El problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la revolución francesa”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado*, N° 1, 1998.

consolidarla consistía en darse una constitución cuyo fin era organizar el gobierno y establecer, al mismo tiempo, normas para evitar que aquel abusara de su poder. Pero, aclaraba Sieyès, la nación una vez constituida no estaba, sin embargo, sometida a esas leyes fundamentales porque

“una nación es independiente de toda forma y, de cualquier modo que quiera, basta que su voluntad aparezca para que todo derecho positivo cese ante ella, que es la fuente y dueño supremo de todo derecho positivo.”¹⁸⁸

Este punto fue aclarado por el abate durante las sesiones de la Asamblea nacional de 1789 de la que formó parte: “no es la Nación la que se constituye, sino sus instituciones políticas...”¹⁸⁹

Por ende, un poder constituido, o sea, cualquiera que emanara de la constitución, no podía crear ni modificar las leyes fundamentales porque estaba constreñido a obrar de acuerdo a la extensión de funciones que aquellas le hubieran marcado; en consecuencia, tanto la creación como la reforma de la constitución debían estar a cargo de un poder constituyente. Mientras que un poder constituido, como el legislativo, estaba compuesto por representantes “ordinarios” que de acuerdo a la constitución ejercían “aquella parte de la voluntad común que es necesaria para el mantenimiento de una buena administración”; el poder constituyente estaba compuesto por representantes “extraordinarios” cuyos poderes derivaban directamente de la nación que luego de constituido el estado, permanecía en modo latente. Estos representantes “extraordinarios” reemplazaban a la nación y expresaban su voluntad dada la dificultad de la nación para reunirse en asamblea. La voluntad que pronunciaban estos representantes tampoco equivalía a la voluntad de la nación en su totalidad sino sólo a la porción necesaria para resolver el problema que se planteara oportunamente:

“...estos representantes no son diputados más que para un solo asunto y únicamente por un tiempo determinado.”

¹⁸⁸ Sieyès, Emmanuel-Joseph, *¿Qué es el estado llano? Precedido del Ensayo sobre los privilegios*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Cap. V, p. 109. Las citas anteriores corresponden a las páginas 114 y 103 respectivamente.

¹⁸⁹ Cit. en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2011. [1º edición 1983], p. 249.

A la vez, al suplantar a la nación, los diputados extraordinarios gozaban de la misma exención que aquella: estaban dispensados de subordinarse a las leyes fundamentales sobre las que habrían de pronunciarse y alterar.

Por último, Sieyès se preguntaba quién convocaba al poder constituyente y respondía con otra pregunta:

“¿Quién no tiene derecho? Es el *deber* sagrado de todos los que tienen algún poder. A mayor abundamiento, el poder ejecutivo está más señalado que los simples particulares para prevenir a la generalidad de los ciudadanos a fin de señalar el lugar de la asamblea y descartar todos los obstáculos que el interés de clase podría oponer a la reunión....”¹⁹⁰

Dado que el abate sólo contemplaba el caso de reforma de una constitución previa resultaba lógico que señalara que la convocatoria del poder constituyente correspondía a un poder constituido. ¿Qué pasaba cuando aquella no existía -o lo que existía era una “antigua constitución” rechazada expresamente-? De la cita podría deducirse que ante la ausencia de constitución y, por lo tanto, de un poder constituido, “los simples particulares” tendrían la capacidad de clamar por una representación extraordinaria con el fin de formular una ley fundamental. La idea de poder constituyente, como se verá en los congresos que se analizarán, será objeto de crónico debate. Importa ahora puntualizar cómo fue construyéndose esa noción.

Soberanía y poder constituyente en Moreno

Quién convocaba el congreso, cuál era su objeto, quiénes lo compondrían, qué tipo de representación revestirían, quién era el sujeto de esta constitución, son algunos de los interrogantes que se imponen para aproximarnos a la concepción que Moreno tiene del poder constituyente y de la soberanía.

Según los documentos examinados anteriormente el congreso había sido convocado por la Primera Junta: no se trataba de un poder constituido sino de uno provisorio compuesto por representantes de la ciudad porteña. El resto de las preguntas encuentra

¹⁹⁰ Id., p. 112 y 118. Sobre “estado latente de la nación”, véase Maíz, R., “Los dos cuerpos del soberano...”, p. 199.

su respuesta en los artículos de la Gaceta. Como dijimos, Moreno enuncia que el objeto del congreso no podía limitarse a la designación de una autoridad firme que suplantara a la provisoria erigida en la capital por sólo el pueblo de Buenos Aires, sino que debía abocarse a la tarea de fijar una constitución de la que carecía y en la que se establecieran las normas que regirían la conducta de gobernantes y gobernados. El gobierno así designado por el congreso, revestiría el carácter de un poder constituido en la medida en que le sería “delineado el camino de sus operaciones por reglas, que no esté en sus manos trastornar.”¹⁹¹ El congreso estaría compuesto por los representantes elegidos libremente por los pueblos y, en cuanto a su carácter, diversos indicios nos inclinan a calificar su representación de “extraordinaria”, razón por la cual, los diputados ejercerían un poder constituyente. Uno de esos indicios se manifiesta cuando Moreno afirmaba que el congreso

“concentra una representación legítima de todos los pueblos, constituye un órgano seguro de su voluntad, y sus decisiones, en cuanto no desmientan las intenciones de sus representados llevan el sello sagrado de la verdadera soberanía de estas regiones.”

Otro indicio de su calidad de poder constituyente era la de su independencia de toda forma previa y su inmediata referencia a la Asamblea nacional francesa de 1789:

“siempre que los pueblos han logrado manifestar su voluntad general, han quedado en suspenso todos los poderes que antes los regían; ...”¹⁹²

Respecto de su concepción de la soberanía, constatamos que es el primero de los revolucionarios en enunciar la premisa de su indivisibilidad. Como mencionamos más arriba, a pesar de que el principio de retroversión de la soberanía del rey a los pueblos impidió que la Primera Junta pudiera presentarse ante las provincias del Río de la Plata como la depositaria exclusiva de la soberanía indivisible del rey, no por ello los promotores de la unidad renunciaron a reclamarla. Esa tarea no fue sencilla en la práctica puesto que, como hemos visto en el caso de Paraguay, la invocación de ese

¹⁹¹ *Gaceta...*, N° 22, 1 de noviembre de 1810, p. 556.

¹⁹² Ambas citas en *Gaceta...*, Extraordinaria, 13 de noviembre de 1810, p. 604 y 605 respectivamente. “Cuando Luis XVI reunió en Versalles la asamblea nacional no fue con el objeto de establecer la sólida felicidad del reino, sino para que la nación buscara por sí misma los remedios, que los ministros no podían encontrar, ... sin embargo apenas se vieron juntos los representantes, ... dieron principio a sus augustas funciones con el juramento sagrado, de no separarse jamás, mientras la constitución del reino, y la regeneración del orden público no quedasen completamente establecidas y afirmadas.”, p. 605.

mismo principio permitía afirmar la soberanía de cada uno de los pueblos, la igualdad entre ellos y el planteo de una confederación como forma de organización política alternativa para las provincias del ex virreinato.¹⁹³ Pero en el plano de las ideas tampoco lo fue: el discurso de Moreno nos revela las paradojas de su intento de conciliar la teoría de la soberanía indivisible del pueblo con la presencia ineludible de ciudades que se reconocían soberanas.

Moreno rechazaba por errónea la creencia de muchos acerca de que el soberano de una nación era aquel que gobernaba sin reglas, y se pronunciaba en favor de lo que sostenían los escritores del derecho público acerca de que

“... la verdadera soberanía de un pueblo nunca ha consistido sino en la voluntad general del mismo: que siendo la soberanía indivisible, e inalienable nunca ha podido ser propiedad de un hombre solo; y que mientras los gobernados no revistan el carácter de un grupo de esclavos, o de una majada de carneros, los gobernantes no pueden revestir otro que el de ejecutores y ministros de las leyes, que la voluntad general ha establecido.”¹⁹⁴

Moreno invocaba esta doctrina, en este caso tomada de Rousseau, para justificar la reunión de un congreso constituyente integrado por los representantes de las ciudades del virreinato cabecera de partido del que afirmaba, además, que gozaba de “un poder a todas luces soberano”.¹⁹⁵ Soberanía que adquiriría la asamblea por la transmisión de poderes que hacían los electores a sus respectivos diputados.

Ahora bien, ¿ese pueblo al que Moreno atribuía una soberanía única e indivisible tenía algún referente concreto? De su discurso emergen al menos tres sujetos: “el pueblo/los pueblos”, “estas/nuestras provincias” y “la nación”. El primer par remitía a la conocida polisemia de este concepto; la coexistencia de las acepciones rousseauiana y antigua de “pueblo/s” era muy frecuente en la época y su discurso no estaba exento de ella. En los artículos se refería a estos como poblaciones regulares y civilizadas que habían reasumido sus derechos y que no se encontraban en estado de naturaleza sino que habían dado el paso para constituirse como pueblos. Lo mismo sucede con el concepto

¹⁹³ Véase Chiaramonte, J.C., “El federalismo argentino...” y Souto, Nora, “Unidad/federación”, en Goldman, N. (directora), *Lenguaje y revolución...*

¹⁹⁴ *Gaceta...*, Extraordinaria, 13 de noviembre de 1810, p. 604.

¹⁹⁵ *Id.*, p. 604

de nación, menos presente en estos artículos, donde convivían una noción que la imaginaba como un “agregado de pueblos” y otra que la concebía como un sujeto ideal producto de una asociación de individuos iguales entre sí. En cuanto a su identificación territorial unas veces remitía al conjunto de la monarquía española y otras sólo a América.¹⁹⁶ Conviene señalar, asimismo, que las ocurrencias de “pueblo” y de “nación” se dan sobre todo cuando desarrolla argumentos teóricos, mientras que “los pueblos” y “estas/nuestras provincias” aparecen en los corolarios que resultan de la aplicación de aquellas premisas. Pero un comentario aparte merece esta última expresión - “estas/nuestras provincias”- dado que la única jurisdicción que Moreno defiende era la de las provincias del virreinato a quienes imputaba el derecho de darse una constitución sin necesidad de esperar al resto de las americanas. Esto era posible porque la unidad territorial de la monarquía había derivado del vínculo que cada provincia o virreinato mantenía con el rey. Ante su ausencia, la unidad de toda América sólo podía ser fruto de una convención. Por el contrario, las rioplatenses parecían estar ligadas por otro tipo de lazos:

“No hay pues inconveniente, en que reunidas aquellas provincias, a quienes *la antigüedad de íntimas relaciones ha hecho inseparables*, traten por sí solas de su constitución.”

Y más adelante, reafirmaba que

“deben hacerlo, porque la naturaleza misma les ha prefijado esta conducta, en las producciones y límites de sus respectivos territorios,”¹⁹⁷

Habíamos visto que para Sieyès el poder constituyente suponía, por una parte, la preexistencia de la nación y, por otra, la independencia de aquel de toda forma o régimen anteriores. Del contraste entre el primer supuesto y el discurso de Moreno surge la paradoja inicial: la de un poder constituyente sin nación. Como el principio de retroversión de la soberanía a los pueblos le vedaba la posibilidad de postular una previa

¹⁹⁶ Goldman, Noemí y Souto, Nora, “De los usos a los conceptos de “nación” y la formación del espacio político en el Río de la Plata (1810-1827)”, en *Secuencia*, N° 37, enero-abril de 1997.

¹⁹⁷ *Gaceta...*, N° 27, 6 de diciembre de 1810, T. I, p. 694. La cursiva es nuestra. Respecto del reconocimiento de la jurisdicción virreinal rioplatense como espacio de acción del gobierno de la junta, agradezco la observación de Fabio Wasserman quien ha llamado la atención sobre la controversia que, luego del triunfo de Suipacha, se suscitó entre Castelli y Moreno en torno al avance del ejército auxiliar del Perú sobre las provincias de Puno, Cuzco y Arequipa, pertenecientes al Virreinato del Perú. Mientras que Castelli deseaba marchar sobre ellas, Moreno se opuso y convenció al resto de los integrantes de la Primera Junta de que el ejército no debía traspasar la jurisdicción rioplatense. Esta decisión resulta congruente con su rechazo de convocar un congreso sudamericano. Wasserman, F., *Juan José Castelli...*, pp. 134-136.

nación rioplatense, el secretario de la Junta apelaba a un sucedáneo, cual era el de sostener la unidad de la jurisdicción virreinal. De allí su énfasis en persuadir a sus lectores y, en particular, a los recién llegados diputados del interior, de la “antigüedad”, la “intimidad” y el carácter “natural” de las relaciones entre las provincias. Al señalar esos rasgos, Moreno no sólo enmascaraba el hecho de que la creación del virreinato había sido producto de una decisión artificial y estratégica de la corona española en pos de una administración más eficiente de sus colonias, sino que prescindía, en este caso, de un argumento que la Junta –y por lo tanto, él mismo- había venido utilizando para convencer a las provincias renuentes a obedecerla. Así ponía en el tapete una segunda paradoja. Hemos visto que en su correspondencia con las ciudades díscolas, la Junta había atribuido rango constitucional al régimen de intendencias. Si el poder constituyente debía actuar libremente sin sujetarse a ordenamientos previos, era imperioso que Moreno en esta oportunidad se abstuviera de señalar los lazos jurídico-administrativos que estrechaban a los pueblos.

No obstante la destreza de su razonamiento, Moreno no lograba ocultar que si la asamblea se erigía soberana, sería por la delegación que los pueblos harían de la propia en la persona de sus diputados y dejaba al descubierto una tercera paradoja: esta resultaba del contraste entre la invocación de la soberanía indivisible e inalienable del pueblo y la de los pueblos que contribuían a conformar la “verdadera soberanía de estas regiones” mediante la enajenación de la que les correspondía.

Moreno y la forma de gobierno

Su promoción de un congreso constituyente habilitó, asimismo, a Moreno a discurrir sobre las formas de gobierno, o al menos, sobre una de ellas: confesaba así que “el gobierno federaticio” era para muchos “el más conveniente a las circunstancias, y estado de nuestras provincias”.¹⁹⁸ Que fuera el primero en hablar públicamente de esa forma de organización política llevó a algunos historiadores a calificarlo de federal. Otros, en cambio, se han detenido en la descripción que hacía de ella y han notado que se correspondía con una confederación más que con la del estado federal moderno,

¹⁹⁸ Id., p. 695.

confusión que era muy habitual en aquellos tiempos.¹⁹⁹ En su afán de esclarecer a la opinión pública, luego de impugnar el modelo de los “antiguos ‘amphictiones’ de la Grecia” por tratarse de una simple alianza, citar a Thomas Jefferson y sus observaciones sobre las tribus de Virginia y referir el caso de los Cantones suizos, concluía por definir federación como “la reunión de muchos pueblos o provincias independientes unas de otras; pero sujetas al mismo tiempo a una dieta o consejo general de todas ellas, que decide soberanamente sobre las materias de estado, que tocan al cuerpo de la nación”. No obstante reconocer la bondad inherente a esa forma, su valoración no dejaba de ser ambigua, ya que, por un lado, no quedaba claro si el “gobierno federativo” debía regir a las provincias del virreinato o a “toda la América”, y por otro, juzgaba a esta última posibilidad como “inverificable en las presentes circunstancias” y hasta “perjudicial”.²⁰⁰

Respecto de la caracterización que Moreno hace de la forma federal cabe señalar una curiosidad. La primera edición de los escritos de Mariano Moreno fue la publicada en Londres en 1836 por su hermano Manuel. Entre otros textos se recopilan allí los artículos de noviembre y diciembre de 1810 y llama la atención que la reproducción del último de ellos intercale antes del párrafo final un párrafo que está ausente en la edición de la Gaceta. Ellos fueron reproducidos luego en la edición que Norberto Piñero hizo en 1896 de los escritos del secretario. El interés por estas ediciones póstumas se debe a que en el fragmento añadido en la publicación de 1836, Moreno ahondaba sobre las atribuciones soberanas que retenían los estados miembros de la federación y sobre aquellas que habían cedido a “una autoridad suprema y nacional”; distinguía, además, los ámbitos de aplicación de las leyes emanadas de ambos, con lo cual perfilaba los rasgos que caracterizaban a un estado federal. Concluía con la comparación entre una confederación como la de Alemania y una federación limitada a una sola nación, como la de los Estados Unidos. Frente a tan meridiana explicación acerca de las características de un estado federal y sus diferencias respecto de una confederación, se nos plantea el interrogante sobre si dicho párrafo fue omitido adrede por el propio Moreno cuando publicó sus artículos, o si su inclusión fue obra de su hermano. En apoyo de esta última

¹⁹⁹ González, A., *Las primeras formulas constitucionales de los países del Plata (1810-1813)*, Montevideo, 1941, p. 18-19. Para un aporte más reciente véase Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias...*, Souto, N., “Unidad/federación” y Herrero, Fabián, *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2009, pp. 39-43.

²⁰⁰ Id., p. 695-697.

hipótesis, concurren algunos datos: en primer lugar, que Manuel fue el redactor del periódico alvearista *El Independiente* (enero a abril de 1815) donde aparecieron una serie de artículos que bajo el título de “Federación”, describían a partir de ejemplos históricos las distintas formas de federación. Poco más tarde y a raíz de su expulsión de las Provincias Unidas decretada en 1817 por el Director Pueyrredón, Manuel Moreno tuvo la oportunidad de experimentar el funcionamiento del estado federal durante su estancia en Baltimore. Por último, señalamos que a mediados de los años veinte, se convirtió en destacado integrante del partido federal. Sabemos que Mariano Moreno conocía la constitución de Filadelfia (1787) dado que entre sus papeles se encontró una copia en español de su puño y letra con el agregado de notas y algunas enmiendas. De la comparación con los Artículos de Confederación de 1781 bien podría haber deducido las diferencias entre uno y otro sistema. Sin embargo, Eduardo Dürnhöfer, antiguo propietario del archivo de Moreno y uno de los que más ha hecho por difundir que el secretario conservaba un ejemplar anotado de la constitución norteamericana, no dice nada acerca del párrafo omitido/añadido.²⁰¹

Por otra parte, es verdad también que hay una polémica acerca de la autoría de la traducción tanto como de la de los comentarios. Dürnhöfer asegura que ambos le pertenecen y cree que la intención del Secretario de la Junta al alterar algunos de sus pasajes fue la de adaptar el texto constitucional norteamericano a la “filosofía de la igualdad y a los derechos naturales”. Su rechazo de la esclavitud explicaría, entonces, la supresión de los artículos referidos a la diferencia entre personas libres y no libres. En cuanto a los destinatarios del documento deduce que habrían sido los diputados del congreso que estaba por reunirse. Más recientemente, Merle Simmons ha sostenido, por el contrario, que la traducción y los comentarios no le pertenecen a él sino a un amigo, el comerciante inglés Alexander Mackinnon.²⁰²

No obstante, de los artículos suprimidos supuestamente por Moreno en su traducción de la constitución norteamericana llama la atención la eliminación del artículo VII referido al derecho de ratificación que la constitución de Filadelfia reconoció a los estados. En él

²⁰¹ Dürnhöfer, Eduardo, *Mariano Moreno*, Buenos Aires, Dunken, 2000.

²⁰² Dürnhöfer, E., *Mariano...*, p. 107. Véase también Dürnhöfer, Eduardo, *Mariano Moreno. Artículos que la Gazeta no llegó a publicar*, Buenos Aires, Casa Pardo, 1975; Simmons, Merle, *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992.

se establecía que la aprobación del texto constitucional por nueve de los trece estados norteamericanos sería suficiente para su validación. Según Durnhoffer, Moreno habría suprimido el procedimiento de ratificación por considerarlo no sólo “innecesario, sino inconveniente”. Innecesario por considerar que, a diferencia de la convención de Filadelfia, el congreso de solas las Provincias del Río de la Plata era soberano y, por lo tanto, capaz por sí de aprobar una constitución. Inconveniente por la demora que significaría el proceso de ratificación por parte de cada provincia y la consiguiente amenaza que representaría para “la Revolución de Buenos Aires”.²⁰³ No obstante, sea cierta o no la atribución de la traducción y de los comentarios a Moreno, estimamos que una postura tal resultaba congruente con la de negar calidad soberana a los pueblos una vez que éstos estuvieran representados en el congreso.

La impugnación de Moreno al sistema federal –confederal- en estos artículos de la Gaceta no lo hizo ser más franco acerca de la forma de gobierno que estimaba más apropiada. Por el contrario, depositó toda su esperanza en la tarea que le esperaba al inminente congreso. Al respecto, recordemos que para la época de la publicación de estos textos, se encontraban presentes en la capital nueve diputados de las provincias interiores y se discutía si debían ser incorporados a la Junta, como establecía la circular del 27 de mayo, o reunirse en asamblea constituyente, como era la intención del secretario, -y no sólo de él, como hemos visto-. Moreno, figura rectora de la acción de la Junta desde su instalación, no fue ajeno a la construcción del liderazgo de Buenos Aires en el proceso revolucionario -una de las características de la forma de unidad-; sin embargo, en esta ocasión se esmeró en demostrar que erigir una junta en esa ciudad había sido la solución para evitar la anarquía pero de ninguna manera “se prevalió del ascendiente que las relaciones de la capital proporcionan sobre las provincias” y que, por ello, se había autodenominado “provisoria”. Invocó incluso una antigua máxima para indicar que correspondía al congreso de los pueblos designar esa autoridad “para que fuese obra de todos, lo que tocaba a todos igualmente.”²⁰⁴ Más allá de que el

²⁰³Dürnhöfer, E., *Mariano...*, pp.109-110.

²⁰⁴ *Gaceta...*, p. 603. Se trata de la máxima que se conoce con la sigla QOT: “quod omnes tangit debet ab omnibus approbari” (lo que a todos atañe, todos deben aprobarlo). Véase Manin, B., *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998. Según Italo Merello Arecco la expresión se remonta al código de Justiniano donde se aplica específicamente al derecho privado en lo que tiene que ver con casos de pluralidad de tutela. A partir de los siglos XII y XIII dicha expresión se emancipa y se convierte en una fórmula jurídica que fue aplicada con mucha libertad tanto en el derecho público y privado como en el civil y el canónico y con las más diversas finalidades. Véase Merello Arecco, Italo. “La máxima "Quod

objetivo fuera generar confianza en los pueblos hacia Buenos Aires, se nos hace evidente una vez más la dificultad que representaba para Moreno tratar de conciliar la preeminencia de la capital con la presencia de ciudades que se reconocían soberanas.

Las reflexiones de Funes sobre los artículos de Moreno

Tras la publicación de los primeros textos en los que el editor de la Gaceta promovía la participación y discusión públicas, el Deán Gregorio Funes, diputado electo por Córdoba y, por lo tanto, parte interesada en el negocio, envió a la redacción tres artículos firmados bajo el seudónimo de “Un ciudadano”.²⁰⁵ Atribuía a Moreno la puntualización de temas a debatir y resolver en el seno del futuro congreso y se proponía dar su parecer sólo sobre algunas de las cuestiones planteadas en sus textos. A partir de las preguntas que nos planteamos más arriba, intentaremos delinear sus nociones sobre el poder constituyente y la soberanía a fin de contrastarlas con las de Moreno y observar sus similitudes y diferencias en los días que precedieron a la resolución del destino de los representantes de los pueblos presentes por ese entonces en Buenos Aires.

Funes seleccionó para su examen algunos de los dilemas formulados por Moreno y coincidió con éste en defender el derecho de un congreso compuesto por diputados de los pueblos para proveer a las provincias rioplatenses de una constitución de la que carecían, sin faltar por ello a la lealtad monárquica y sin que fuera preciso reunirse con los representantes de las demás provincias americanas. Para el deán, la constitución española vigente era viciosa porque al no limitar la autoridad del rey, el poder de éste había devenido despótico y tiránico; pero también lo era porque había autorizado una relación desigual entre España y América que había sido claramente perjudicial para esta última. A pesar de ser injusto, reconocía la existencia de un pacto tácito entre ambas y a las provincias americanas, su condición de miembros de una totalidad llamada “nación española”. Ese pacto, sin embargo, se había roto, antes que por la invasión francesa, por el incumplimiento de los compromisos de la metrópoli con

omnes tangit”: Una aproximación al estado del tema”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* [online]. 2005, n.27 [citado 2013-07-11], pp. 163-175. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071654552005000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552005000100008>.

²⁰⁵ *Gaceta...*, 20 y 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1810.

América, y aquella “nación española” se había convertido en un “cuerpo desorganizado, lleno de fracciones” que no tenía derecho a exigir nada de sus antiguos miembros. Así su condición de orfandad política justificaba que América se ocupara por sí misma de su seguridad y que fuera legítimo, además, que una parte de ella lo hiciera al desbaratarse “el punto central de la comunicación civil” que era la metrópoli.²⁰⁶

Hasta aquí, hay acuerdo respecto de quiénes componen el congreso –los representantes de las provincias-, cuál es su objeto –constituyente- y en consecuencia, qué tipo de representación revisten sus integrantes –extraordinaria-; los argumentos, por su parte, presentan sólo ligeras variantes. Las divergencias, en cambio, asoman en las réplicas de Funes a quién convocaba el congreso y quién era el sujeto de esta constitución, cuestiones ambas relacionadas con su concepción de la soberanía. Al igual que el de Moreno, el discurso de Funes alterna el plano de la teoría y el de su aplicación como así también varían los referentes cuando se trata de identificar a los sujetos de imputación soberana. En determinados pasajes, el “cuerpo político” se identifica con América, en otros con los pueblos o con las provincias del virreinato, pero también es simplemente “el pueblo”. Esa alternancia hace que el discurso se vuelva ambiguo en algunos tramos, pero el hecho de que el texto de Funes dialogue con el del editor de la Gaceta posibilita descubrir matices y diferencias entre ambos.

Si bien Moreno no identificaba en sus artículos quién clamaba por la formación de un congreso, hemos visto que la correspondencia de la Junta que él integraba dejaba en claro que la idea había surgido en su seno. En cambio para el deán, eran “Las provincias que forman nuestra sociedad civil; ... las que se habían puesto de acuerdo en la celebración del congreso...”. Siguiendo las pautas que dictaba el derecho natural, advierte Funes, estas provincias tenían una serie de obligaciones hacia sí mismas como las de conservarse y perfeccionarse, las cuales podrían cumplirse mediante el dictado de una constitución.

Toda vez que Funes se refiere al próximo congreso constituyente destaca el rol primordial de las provincias; estos sujetos que revisten la condición de “personajes morales” se hallan vinculados entre sí por algún tipo de lazo social, cuyo origen no

²⁰⁶ *Gaceta...*, N° 28, 13 de diciembre de 1810, pp. 723-729.

precisa pero al que el deán considera necesario perfeccionar mediante una constitución. Una expresión como la referida más arriba –“las provincias que forman nuestra sociedad civil”- pone de manifiesto esa ligazón y se suma a otras del mismo tenor que aparecen en distintos pasajes del discurso del clérigo cordobés: “nuestras provincias que se conservan en unidad social”, “las provincias de nuestra confederación” o “las provincias de nuestra asociación”.²⁰⁷ Se evidencia así que mientras Moreno subrayaba la antigüedad, la intimidad y la naturaleza de las relaciones que hacían a las provincias “inseparables”, Funes dejaba entrever mediante aquellas expresiones que los vínculos entre las provincias derivaban de un acto voluntario y, por tanto, artificial. En ambos lo que preexiste al poder constituyente son los pueblos o provincias aunque ligados de distinta manera. En definitiva, se trata de dos modos diferentes de hacer de los muchos, uno.

Repetidas veces ha sido señalada la atribución de la soberanía a los pueblos en boca de Funes, de donde se deduce su postura favorable a la organización política del ex virreinato bajo una confederación y contrapuesta, a la vez, a la “unitaria/centralista” de Moreno.²⁰⁸ No es nuestro objeto negar dicha interpretación, que además sostuvimos en un trabajo anterior, sino mostrar que la misma no se deriva tanto del fragmento que citamos a continuación -o sólo de él- cuanto del énfasis con que el deán sostiene el protagonismo de las provincias en el proceso constituyente. Es que a pesar de utilizar el plural “pueblos” que, como sabemos, podía remitir específicamente a las ciudades con cabildo, el contexto de la cita remite a un plano teórico y general acerca del derecho de las comunidades humanas a reformar su constitución:

“Toda soberanía reside originariamente en los pueblos. En ejercicio de sus augustas facultades pudieron muy bien establecer leyes fundamentales sobre la forma de gobierno, los derechos de los magistrados, la jerarquía de tribunales, la formación de las leyes, el percibo de los impuestos, &c. Supóngase que o por un defecto de principios, o por inadvertencia se engañaron en la formación de sus

²⁰⁷ *Gaceta...*, p. 668, 725, 726 y 729.

²⁰⁸ Chiamonte, J.C., *Ciudades, provincias...*, Verdo, G., *L'indépendance argentine ...*, Souto, N., “Unidad/federación”..., Goldman, Noemí, “Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830”, en Annino, Antonio y Ternavasio, Marcela (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA-Vervuert/Iberoamericana, 2012.

leyes. ¿Deberían en tal caso considerarse como irrevocablemente sujetos a su primera constitución?...”²⁰⁹

Plano teórico que se confirma con la reproducción de un extenso fragmento de Montesquieu que cumple el rol de “autoridad”.

En el tercer artículo y a propósito del mismo asunto, en lugar de atribuir la soberanía a “los pueblos”, la adjudica al “pueblo”:

“Ya se ha dicho antes, ... que la autoridad soberana pertenece esencialmente al cuerpo político, aunque su ejercicio se halle confiado a uno o muchos magistrados. El hombre entrando en sociedad ... conserva su libertad y su razón, y en consorcio de sus asociados tiene derecho de dictar leyes, para gozar de esos dones, con que la naturaleza le dotó. Enajenar ese derecho, es enajenar del ser del hombre. ... Se sigue de aquí, que reside en el pueblo un derecho de soberanía inalienable, no sólo para formar por sí mismo la constitución, que le conviene, sino también para sustituir leyes justas, a las bárbaras que le oprimen. ...”²¹⁰

Ahora bien, tanto en el primer pasaje como en el segundo, independientemente de su uso en plural o en singular, el término pueblo/pueblos alude a una asociación de hombres libres. Indicio de ese plano teórico es el empleo de los adverbios “originariamente” y “esencialmente” en relación a la soberanía que remitían a los tratados de derecho natural y de gentes, cuyos principios estaban tan extendidos entre los círculos letrados de la época.²¹¹ Pero lo que más nos interesa señalar a los efectos de comparar, en este plano teórico, las nociones de soberanía de Funes y de Moreno es que

²⁰⁹ *Gaceta...*, N° 26, 29 de noviembre de 1810, pp. 669-670. En ese sentido acordamos con lo dicho por Elías Palti acerca de la insuficiencia de registrar sólo el uso singular o plural de los términos. Palti, E., *El tiempo ...*, p. 127.

²¹⁰ *Gaceta...*, N° 28, 13 de diciembre de 1810, p. 725.

²¹¹ A modo de ejemplo, en el Capítulo IV del Libro I de *El derecho de gentes...* de Vattel se lee: “Esta autoridad [soberanía] pertenece originaria y esencialmente al cuerpo mismo de la sociedad.” La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano por su parte, establecía en su artículo 3 que “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”. En http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. El uso de uno y otro de estos adverbios dio lugar posteriormente a arduos debates en las Cortes de Cádiz como así también en otros congresos constituyentes americanos. Se observará a partir de allí una marcada tendencia a reservar el más abstracto “esencialmente” para referirse a la soberanía de la nación y a emplear “originariamente” para aludir a la soberanía de los pueblos o ciudades. Véase Chust Calero, Manuel y Frasset, Ivana, “Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812”, *Secuencia*, N° 57, septiembre-diciembre de 2003 y Goldman, Noemí, “Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental, 1780-1870”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Fernández Sebastián, Javier (dir.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, vol. II, en 10 tomos. Tomo *Soberanía*, Noemí Goldman, ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Universidad del País Vasco, 2014.

si ambos coincidían en calificarla de “inalienable”, el primero, teniendo a la vista el artículo del editor de la Gaceta, omitió deliberadamente el carácter de “indivisible”. Así como la afirmación del principio de la soberanía indivisible abrió paso al gobierno de unidad como una posibilidad real de organización política de las provincias rioplatenses sostenido por una parte de la elite revolucionaria, la omisión de aquel atributo junto al destacado rol desempeñado en el discurso de Funes por “las provincias de nuestra asociación”, nos inducen a reafirmar que en él se encuentra la base de la opción de unión confederal preferida por otra parte de aquella dirigencia.

En relación a la concepción de soberanía del Deán Funes, Miranda Lida sostiene que ésta se halla a mitad de camino entre una soberanía única e indivisible y su absoluta fragmentación y que el documento que mejor refleja su particular postura es el Reglamento de las Juntas Provinciales dado por la Junta Grande en febrero de 1811 y del que habría sido su redactor. En él se conservaba la organización territorial del virreinato que había inaugurado la Ordenanza de Intendentes de 1782 y que al interior de cada provincia había distinguido una ciudad principal de otras subalternas, pero proponía, en reemplazo de los gobernadores intendentes y de los subdelegados nombrados originalmente por la corona y luego por la Primera Junta, la formación de organismos colegiados que si bien se mantendrían subordinados a la Junta de la capital, serían integrados por individuos elegidos localmente. Esta estructura de poderes articulados entre sí y organizados jerárquicamente, muy similar a la eclesiástica, revela, para Lida, una concepción “escalonada” de la soberanía.²¹²

La persistencia de dicha jerarquía en el ámbito de cada provincia provocó demandas autonomistas por parte de algunas ciudades subalternas, cuyo ejemplo más conocido es la que el diputado Juan Ignacio Gorriti hizo en nombre de Jujuy. En respuesta a este escrito, Funes rogó: “quiera el cielo que un celo mal entendido no nos haga perder de vista el interés general, por hacer que prevalezca el particular de cada Pueblo”.²¹³ Tras ese reproche dirigido al diputado jujeño, cabe presumir más bien la defensa por parte de

²¹² Lida, Miranda, *Dos ciudades y un deán. Biografía de Gregorio Funes, 1749-1829*, Buenos Aires, Eudeba, 2006, p. 133-134.

²¹³ Es interesante señalar que el reclamo fue elevado primero por el cabildo de Jujuy puesto que Gorriti, en tanto integrante de la Junta Grande, había rubricado con su firma ese reglamento. Su escrito es presentado a posteriori a instancias del ayuntamiento jujeño. Sobre el reclamo de Gorriti puede consultarse Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias...* Segunda Parte, Cap. II. La cita de Funes está tomada de Lida, M., *Dos ciudades...*, nota 12, p. 134. Véase también, Verdó, G., *L'independance...*

Funes de los intereses de su propia ciudad. Si seguimos el razonamiento de Lida, podríamos percibir el temor de Funes a que este reclamo de autonomía de una ciudad subalterna respecto de su ciudad capital, se replicara en la intendencia de Córdoba y debilitara el poder de la provincia. Restringiéndonos al ámbito eclesiástico, el éxito de una propuesta como la de Gorriti habría significado para la cabeza de la diócesis cordobesa la pérdida no sólo del manejo exclusivo de la designación de clérigos dentro de esa jurisdicción, tal como lo venía haciendo desde fines del siglo XVIII a pesar de las objeciones entabladas por el virrey o la Audiencia de Buenos Aires, sino también de la de los dineros provenientes del cobro del diezmo.

Si tanto el diputado jujeño como el cordobés aspiraban a resguardar un margen de autonomía para sus respectivas ciudades, ¿dónde radicó la preferencia del primero por la unidad y la del segundo por la unión confederal? Podría conjeturarse que la postura de Gorriti se amoldaba mejor a un gobierno de unidad en la medida en que anhelaba la igualdad entre todas las ciudades y una relación subordinada pero sin intermediarios, con el gobierno superior. En cambio, el interés de Funes por preservar las unidades mayores, es decir, las provincias intencionales, probablemente tuviera como objeto resguardar una fortaleza que dejara a Córdoba mejor posicionada para negociar ante el poder central. Esta postura resultaba más ajustada a una unión confederal.

No olvidemos, sin embargo, que la creación de las juntas provinciales sólo implicó un arreglo transitorio hasta tanto se celebrara el congreso que dispondría el arreglo definitivo; con ellas se apuntaba a promover la participación de los vecinos de los pueblos en la dirección de los asuntos cotidianos y evitar el despotismo asociado, por lo general, al gobierno de uno solo.²¹⁴ El proceso de instalación de las Juntas se llevó a cabo en las ciudades principales tanto como en las subalternas del territorio rioplatense pero a fines de 1811 el Primer Triunvirato dispuso su disolución, medida compatible con la previa orden de extinción de la Junta Grande que las había creado.

²¹⁴ “24º- Que este establecimiento de juntas y su arreglo es solamente provisorio, hasta la celebración del Congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que más convenga al bien de la patria.”, [Resolución de la Junta Superior de gobierno por la que se instituyen las juntas provinciales. 10 de febrero de 1811], Leiva, A., *Fuentes para el estudio...*, p. 25. Al respecto, Levene señala que en su contestación a Gorriti, Funes manifestaba que al redactar aquel reglamento “no fue su ánimo barrenar la antigua constitución que nos gobierna’ porque excedía sus facultades”. Levene, Ricardo, “Las Juntas provinciales creadas por el reglamento de 10 de febrero de 1811 y los orígenes del federalismo”, en Levene, Ricardo (dir.), *Historia de la nación argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862*, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1941, Vol V, Segunda Sección, p. 339.

Incorporación de los diputados del Interior y formación de la Junta Grande

El 18 de diciembre, pocos días después de la publicación de estos textos en la Gaceta, tuvo lugar una reunión entre los integrantes de la Junta Provisional y nueve diputados del interior. Eran ellos Gregorio Funes de Córdoba, Manuel Felipe Molina de Mendoza, José Simón García de Cossío de Corrientes, Manuel Ignacio de Molina de Tucumán, José Antonio Olmos de Catamarca, Juan Ignacio Gorriti de Salta, Francisco de Gurruchaga de Jujuy, Juan Francisco Tarragona de Santa Fe y José Julián Pérez de Tarija. En la sesión, la voz cantante fue la del deán Funes quien habló en representación de todos y, sobre la base de lo establecido en la circular del 27 de mayo, solicitó la incorporación de los diputados a la Junta. Aunque esta petición pudiera parecer contradictoria con su acuerdo respecto de la reunión de un “congreso nacional” impulsada por Moreno, no necesariamente lo era:

“Que los diputados se hallaban precisados a reclamar el derecho que les competía, para incorporarse en la Junta provisional, y tomar una parte activa en el mando de las provincias hasta la celebración del Congreso que estaba convocado; que este derecho, a más de ser incontestable en los pueblos sus representados, pues la Capital no tenía títulos legítimos para elegir por sí sola gobernantes, a que las demás ciudades deban obedecer, estaba reconocido por la misma Junta; ...²¹⁵

Funes formuló claramente una posición que recordaba a los vocales de la Junta la falta de legitimidad de esta para nombrar autoridades sin el concurso de los pueblos. El acta de la sesión registró la respuesta a la solicitud del deán a nombre de los vocales de la Junta pero por su contenido y por el resultado de la votación nominal no cabe duda de que la postura allí sustentada fue la del propio Moreno. El derecho a integrarse a la Junta era denegado en razón del carácter afín a la convocatoria de “un Congreso nacional” que investían los diputados y que lo volvía “inconciliable con el de individuos de un gobierno provisorio”. Para ratificarlo estaban los poderes extendidos a cada uno de ellos donde se los facultaba a formar ese congreso y a establecer un gobierno “sólido y permanente”.²¹⁶ En cuanto a la objeción de legitimidad esgrimida por Funes, adujeron “que el reconocimiento de la Junta hecho en cada pueblo subsanaba la falta de su

²¹⁵ Silva, Carlos Alberto, *El poder legislativo de la nación argentina*, Buenos Aires, 1937. Tomo I: Antecedentes 1810-1854, p. 21.

²¹⁶ Id., p. 21.

concurso en la instalación;”. Se admitía, no obstante, a modo de disculpa, que aquella disposición de la circular había sido fruto de la falta de experiencia. Como la discusión no zanjó el desacuerdo entre ambos grupos, se procedió a la votación de todos los presentes cuyo resultado arrojó una clara mayoría a favor de la incorporación de los diputados del interior a la Junta. Los únicos votos en contra fueron los de los dos secretarios, Paso y Moreno. La votación que dio nacimiento a la Junta Grande, selló el destino de este último quien al ver derrotada su postura renunció y, transcurrido apenas un mes, abandonó definitivamente la escena política local para partir hacia Inglaterra en misión diplomática, finalmente frustrada por su prematura muerte en altamar.

Entretanto, la reunión del congreso quedó postergada: sin una constitución que lo avalara, el nuevo gobierno conservó su calidad de provisorio y siguió fundamentando su legitimidad en la representación de los derechos del rey cautivo. Estos, sin embargo, no fueron obstáculos para la realización de actos de soberanía por parte de los gobiernos instalados en la capital hasta la declaración de la independencia en 1816. El comandante de la Marina Española, Salazar, se lo había reprochado a Paso cuando éste se trasladó a Montevideo poco después de erigido el gobierno revolucionario. Si nos atuviéramos sólo a este testimonio se podría sospechar que el marino realista estaba pecando de exageración. No obstante, la Primera Junta dio pruebas de su intención de llevar a cabo actos soberanos.

Veamos otro ejemplo. A propósito de la vacancia de la canongía magistral del cabildo eclesiástico porteño, la Junta decidió consultar a dos expertos antes de tomar una resolución. Los elegidos fueron el Deán Funes y el Dr. Juan Luis de Aguirre y Tejeda, quienes dieron su dictamen sobre si el derecho de patronato era un atributo de la soberanía del rey o sólo de su persona y si correspondía que la Junta, al reunir la representación legítima de las provincias del virreinato y ser incierta la existencia de un organismo que supliera con justo título al rey prisionero, realizara el nombramiento para cubrir el cargo vacante.²¹⁷ A la primera pregunta ambos contestaron por la afirmativa: el

²¹⁷ El derecho de patronato ejercido por la Corona de Castilla en América desde 1508 fue una concesión otorgada por la Santa Sede a cambio del compromiso de aquella en la tarea de evangelización de los indígenas. En consecuencia aquella gozó de amplias facultades en materia eclesiástica como las de presentar al papa candidatos para el cargo de obispo de las diócesis americanas, asignar prebendas en las catedrales, fundar iglesias, conventos y monasterios y administrar las rentas eclesiásticas. Di Stefano, Roberto y Zanatta, Loris, *Historia de la iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*,

derecho de patronato era un atributo de la soberanía real y no de la persona del monarca; en lo que respecta a la segunda, respondieron que de no ser imperiosa la necesidad del nombramiento, sería conveniente posponerlo. Funes admitió que en tanto representante del rey prisionero, la Junta gozaba de toda la extensión de las funciones inherentes a su cargo, pero estimó, al mismo tiempo, que su carácter provisorio y la próxima reunión de un congreso general que establecería un gobierno firme y duradero, ameritaban un compás de espera. La ambigüedad de la respuesta del deán, que le reconoce a la Junta el derecho de patronato pero le veda el llevarlo a la práctica se ha explicado en función del lugar que el deán ocupaba en la diócesis de Córdoba y que lo predisponía, por un lado, a defender la autonomía de aquella en los tiempos venideros y, por otro, a morigerar la presión del cabildo eclesiástico porteño que pugnaba por nombramientos y promociones.²¹⁸ Aguirre, por su parte, señaló que si bien era cierto que la Junta estaba revestida de la legítima representación de la voluntad general de las provincias, no lo era tanto que fuera reconocida por legítima representante del rey:

“porque si realmente se reconociera, no habrían esas incertidumbres, que supone la cuestión, ni la necesidad de que la Junta las pudiese, o debiese suplir. ...”²¹⁹

Independientemente de lo aconsejado por los expertos, la propia consulta muestra que los miembros de la Junta contemplaban la posibilidad de llevar a cabo un acto de soberanía. Decisiones como las de expulsar a los oidores del ex virreinato a los oidores en junio de 1810 y realizar nombramientos para reemplazarlos como la posterior del Triunvirato de disolver la Audiencia, también pueden recibir esa calificación.

Menos de un año después, y a sabiendas de la precariedad de su condición, la Junta Grande admitió abiertamente su disposición para decretar la extinción del tributo indígena, autorizada no sólo por la justicia de la misma sino por la demora en la reunión del congreso:

Buenos Aires, Sudamericana, 2000, p. 16. Los dictámenes en *Gaceta...*, Extraordinaria, 2 de octubre de 1810 y N° 18, 4 de octubre de 1810.

²¹⁸ Lida, M., *Dos ciudades ...*, Cap. 9. Respecto de la postura de Funes sobre el derecho de patronato como una regalía de la corona la autora señala el antecedente de un dictamen del fiscal Villota de septiembre de 1808, p. 128-129. Para un análisis del proceso que convirtió al patronato de una atribución del monarca a una prerrogativa de los pueblos y/o la nación, véase Martínez, Ignacio, “De la monarquía católica a la nación republicana y federal. Soberanía y patronato en el Río de la Plata, 1753-1853”, en *Secuencia*, N° 76, enero-abril 2010.

²¹⁹ *Gaceta...*, N° 18, 4 de octubre de 1810, p. 470.

“pero su calidad de provisoria, y la religiosa observancia que había jurado de las leyes hasta el Congreso general, le había obligado a diferir, y a reservar a aquella augusta Asamblea, seguramente superior a todas ellas, *el acto soberano de su extinción*.”

Sin embargo hoy, que se hallan reunidos en la mayor parte los diputados de las provincias, y que una porción de inevitables ocurrencias van demorando la apertura del referido Congreso general, no ha parecido conveniente suspender por más tiempo una resolución, que con otras muchas deben ser la base del edificio principal de nuestra regeneración.”²²⁰

El ejercicio de la soberanía que estos gobiernos se atribuían quedó demostrado en los meses siguientes a raíz del conflicto que se suscitó entre el Triunvirato y la ex Junta Grande en relación a la naturaleza de su autoridad.

Conflicto en torno a la indivisibilidad de la soberanía

Las posturas sostenidas a fines de 1810 por Moreno y por Funes alcanzaron una dimensión institucional en septiembre del año siguiente. La ex Junta Grande y el Primer Triunvirato creado por aquella sostuvieron un conflicto del que sobresalen dos dimensiones: una está relacionada con el principio de indivisibilidad de la soberanía y la otra con el hecho de que quien lo defiende es un cuerpo integrado por representantes porteños. En efecto, el nuevo poder ejecutivo compuesto por tres vocales secundarios y tres secretarios sin voto, fue establecido por la Junta Grande para dotar de mayor celeridad y energía a las resoluciones del gobierno y sus integrantes emanaron de la elección realizada por el cabildo de Buenos Aires para designar a los diputados que debían representar a esa ciudad en el futuro congreso y que se había pospuesto en distintas ocasiones. Fueron ellos Feliciano Chiclana y Juan José Paso mientras que el tercer miembro fue Manuel de Sarratea, quien había obtenido la mayor cantidad de votos entre los apoderados del pueblo elegidos por el cabildo capitalino. La Junta Grande –de allí en más, Conservadora, e integrada por los diputados de las ciudades junto a los dos diputados suplentes de Buenos Aires- indicó en el oficio de creación del Triunvirato que sus vocales serían responsables de sus acciones ante ella y que elaboraría una norma para regular el funcionamiento de cada organismo. El 22 de

²²⁰ *Gaceta...*, Extraordinaria del 10 de septiembre de 1811, “Decreto de la Junta Provisional Gubernativa de las provincias unidas del Río de la Plata, a nombre de Fernando VII”, 1 de septiembre de 1811, p. 732-733. La cursiva es mía.

octubre de ese año la Junta Conservadora presentó el Reglamento -provisorio- de la división de poderes que suscitó de inmediato una disputa con el Triunvirato. En él, aquella admitía que al delegar el poder ejecutivo en el Triunvirato y el judicial en otros funcionarios

“la Junta actual de diputados sólo tiene una representación imperfecta de la soberanía; es decir, que no reúne en su persona, ni toda la majestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representación nula”²²¹.

Ante tal declaración, el Triunvirato manifestó su disgusto girando dicho reglamento al Cabildo de Buenos Aires para su examen. Esta derivación motivó a su vez la reacción adversa de la Junta que enseguida afirmó no sólo su supremacía sobre cualquier otra institución sino que su autoridad provenía de aquella con la que las ciudades habían revestido a sus representantes frente a la de los triunviros “que los pueblos no han elegido”²²², dejando así en evidencia que la potestad de éstos era indirecta y limitada. Se mostró, asimismo, ofendida porque el poder ejecutivo derivó el reglamento “al juicio de un cuerpo parcial, aunque respetable” como era el cabildo porteño, señalando que en tal caso correspondería igual derecho a los ayuntamientos de las demás ciudades: “excluirlos de esta confianza, es dar a conocer, o de estar fuera del estado, o que no tienen la aptitud para desempeñarla.”²²³ Por último, acusó a los triunviros de traspasar los límites de su poder al dictar una norma sobre la libertad de prensa que amén de tener carácter de ley, derogaba igualmente otras existentes sobre la cuestión. La injerencia del ejecutivo en asuntos que no le competían incitó a la Junta a reafirmar la soberanía de los pueblos y su poder constituyente en la medida en que podían alterar el orden existente:

²²¹ “Reglamento de la división de poderes sancionado por la Junta Conservadora, precedido de documentos oficiales que lo explican”, en Leiva, Alberto D., *Fuentes para el estudio de la historia institucional argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1982, p. p. 38. Para un análisis de este conflicto desde la óptica de la división de poderes y la cuestión de la legitimidad de los órganos del gobierno revolucionario, véase Ternavasio, Marcela, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007.

²²² “Oficio de la Junta Conservadora al Gobierno Ejecutivo”, id., p. 51. Indicio de esta rivalidad por la supremacía fue la actitud que manifestaron estos dos organismos a raíz de la celebración del natalicio de Fernando VII en la iglesia catedral el próximo 14 de octubre. El triunvirato incitó a la unidad y propuso a la junta concurrir todos juntos. Esta declinó la invitación al considerar que dado que correspondía a los diputados de los pueblos dar las reglas al poder ejecutivo que habían creado, “creen estos formar una corporación, que no está en estado de recibir el asiento que se le asigne, sino de darlo;”. *Gaceta...*, N° 70, 10 de octubre de 1811, pp. 809-810.

²²³ Id., p. 52.

“Los pueblos en quienes reside originariamente el poder soberano, los pueblos únicos autores del gobierno político, y distribuidores del poder confiado a sus magistrados, serán siempre los intérpretes de su contrato, y los que puedan establecer un nuevo orden de cosas. Esos pueblos somos nosotros, desde que fuimos incorporados al gobierno.”²²⁴

Días después, el Triunvirato respondió con la disolución de la Junta Conservadora y en la introducción al Estatuto Provisional que elaboró, criticó la postura que aquella había sostenido en sus documentos, afirmando el principio de la soberanía indivisible:

“Como si la soberanía fuese divisible, [la Junta] se la atribuye de un modo imperfecto y parcial.”²²⁵

Asimismo argumentaron que dado que la Junta había transmitido su autoridad al poder ejecutivo, la única representación que conservaban los diputados era “aquella de que gozaban antes de su incorporación al gobierno”.²²⁶

Extinguida la representación de las ciudades -a la que luego se sumó la supresión de las Juntas Provinciales-, el Triunvirato, porteño por su locación y por el origen de sus miembros, se erigió entonces en autoridad exclusiva que reivindicaba además, para sí, una soberanía indivisible. Sobre esa base dictó un Estatuto -“que el conflicto de las circunstancias no permite recibirla de las manos de los pueblos,”- que regiría hasta la reunión de las provincias en congreso, a cuya realización se comprometía.²²⁷ De acuerdo al Estatuto, la renovación de los vocales del poder ejecutivo quedaba a cargo de una asamblea general compuesta por el cabildo, representantes de los pueblos y un número “considerable” de ciudadanos designados por los vecinos de la ciudad, lo que revelaba la preeminencia porteña dentro del nuevo gobierno.²²⁸

²²⁴ Id., p. 52. Nótese, en este caso, el empleo de “originariamente” a favor de la defensa de la soberanía de las ciudades. Véase supra, nota 71.

²²⁵ “Estatuto provisional del Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII, seguido de los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta”, en Leiva, A., *Fuentes ...*, p. 58.

²²⁶ Id., p. 59.

²²⁷ Id., p. 59.

²²⁸ Id., p. 59. Una circular del 16 de diciembre de 1811 ordenó el regreso de los diputados a sus respectivos pueblos.

Las asambleas generales de 1812: la soberanía en disputa

A comienzos de 1812 comenzaron los preparativos para la realización de la Asamblea general que finalmente se congregó en el mes de abril. Tal era el influjo que el Triunvirato deseaba tener sobre las provincias que, alegando la demora como el costo del traslado de sus diputados a la capital, ordenó que la elección recayera sobre individuos que tuvieran su domicilio en Buenos Aires.²²⁹ Asimismo redactó un reglamento para regular el funcionamiento de la Asamblea en el que indicaba entre otras cuestiones, que su objeto se limitaría a la elección del nuevo triunviro –que en este caso reemplazaría a Juan José Paso- y al tratamiento de aquellos asuntos que el gobierno juzgara oportunos; sólo podía reunirse por orden del gobierno con una periodicidad de seis meses y sus sesiones no podrían extenderse más allá de los ocho días salvo resolución en contrario del Triunvirato.²³⁰ Se trataba, en consecuencia, de un organismo “ordinario”, sumamente restringido en sus funciones, y resultaba evidente que el gobierno central pretendía evitar cualquier tipo de competencia en el ejercicio de la soberanía. Sin embargo, el cabildo porteño reintrodujo el tema de la soberanía a través de las observaciones que formuló a la normativa que el Triunvirato le había girado para su examen. Como hemos visto hasta aquí, el cabildo porteño era un actor insoslayable de la escena política revolucionaria desde su propio inicio y lo fue hasta su extinción en 1821. En su seno se originó la decisión de la creación de un gobierno autónomo rioplatense, en su rol de “padre” fue el receptor obligado de las demandas hechas en nombre del “pueblo”, tuvo participación en los cambios de gobierno y ofició de gobernador en los momentos de crisis. Es por ello que su relación con los gobiernos centrales nunca estuvo exenta de roces.²³¹

Entre sus observaciones, el cabildo expresó la necesidad de que entre los asuntos a tratar por la Asamblea se incluyera el de la elección popular anual de los integrantes de los

²²⁹ “Circular del Triunvirato, a los Cabildos interiores, a fin de proceder al nombramiento de sus representantes a la Asamblea”, 17 de enero de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 629. Marcela Ternavasio aborda el tema de la relación entre el Triunvirato, el Cabildo y la conformación de las asambleas generales de abril y octubre de 1812 desde la óptica de la división de poderes. Ternavasio, M., *Gobernar...*

²³⁰ “Reglamento que da forma a la Asamblea Provisional [legislativa] de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, 19 de febrero de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 631-633.

²³¹ Sobre la relación entre la dirigencia revolucionaria y el cabildo, véase Halperin Donghi, T., *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1972, p. 198.

ayuntamientos y, por lo tanto, el de la definición de la ciudadanía para la confección de una lista “cívica” o padrón. Lo primero tenía que ver con la restitución del ejercicio de un derecho inalienable de los pueblos –que remitía al principio de retroversión de la soberanía- y lo segundo con la identificación del “Pueblo soberano de las Provincias unidas del Río de la Plata”.²³² Dicha identificación evitaría desórdenes cuando se llevaran a cabo los actos electorales, fuera para la designación de capitulares cuanto para la de los diputados para las asambleas; pero traslucía también su intención de sugerir funciones a desempeñar por la futura asamblea y, en consecuencia, un interés por precisar su naturaleza. En este sentido objetó que ésta debiera ajustarse al tratamiento de los asuntos que le indicara expresamente el gobierno y defendió su derecho a presentar sus propias mociones en la medida en que aquel nada tenía que temer de sus resoluciones dado que disponía del derecho exclusivo de aplicarlas o no. Del mismo modo, consideraba que la validez del reglamento regiría sólo para la primera asamblea puesto que, una vez reunida, ésta podría resolver acerca de las normas de su funcionamiento. Por último, si bien no impugnó la desigual representación de los pueblos y de la capital, el cabildo porteño era consciente del perjuicio que sufrirían aquellos al quedar sus voces tan disminuidas. Sin eliminar la desproporción, que justificaba por el peso político de la capital, propuso como paliativo reducir la selección de ciudadanos porteños aptos para la diputación de trescientos a cien y, en la misma proporción, el de los representantes que serían designados por sorteo. Para ello alegó que:

“Todos [los pueblos] son partes integrantes, y constituyentes del cuerpo social que va a recibir de ellos el vigor y la vida: por consiguiente debe desaparecer toda notable desigualdad, sin embargo de la mayor importancia política, que en todos respectos tiene la capital por su posición.”²³³

De este modo, el ayuntamiento porteño buscaba limitar el poder exclusivo que el Triunvirato se había arrogado desde su conflicto con la Junta Grande. Aquel admitió algunas de las propuestas sugeridas por el cabildo como la de incluir, entre los temas a resolver por la asamblea, la definición de las calidades que debía reunir un ciudadano o

²³² “Acuerdo del Cabildo de Buenos Aires, en que se formulan varias observaciones sobre los artículos del reglamento para la formación de la Asamblea provisional”, 2 de marzo de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 641-642.

²³³ Id., p. 641. El cabildo insistió en la reducción esgrimiendo las dificultades que acarrearía la selección de un número tan elevado de individuos que reunieran calidades suficientes para desempeñar la diputación. El triunvirato finalmente accedió a que fueran sólo cien los ciudadanos cuyos nombres serían insaculados para la selección por sorteo de treinta y tres de ellos.

la presentación de mociones y denegó otras como la de la elección popular de los capitulares por los pueblos²³⁴, la reducción del número de los diputados de la capital y la facultad para modificar el reglamento sin el acuerdo del gobierno. Para ello reiteró su posición acerca de la calidad no soberana de la asamblea amparada en lo reducido de su tamaño como así también en la actual división de las opiniones y partidos:

“En unas circunstancias en que la opinión se halla por desgracia dividida, y en que le asoma el empeño de diferentes partidos por adquirir influencia sobre las grandes deliberaciones según la dirección de sus intereses no ([parezca conveniente]) franquear ... a una asamblea diminuta y supletoria las atribuciones de la Soberanía, que sólo corresponden al Congreso de los Diputados de los Pueblos; ...”²³⁵

La asamblea, presidida por el cabildo y compuesta por los doce apoderados de las ciudades del interior y por los treinta y tres correspondientes a la de Buenos Aires, inauguró sus sesiones el 4 de abril en la Capilla San Roque. Al día siguiente de la elección de Juan Martín de Pueyrredón como nuevo vocal del gobierno, Francisco Bruno de Rivarola, representante por la Banda Oriental, presentó una moción en la que proponía que la asamblea revistiera el carácter de suprema y como tal debía ser reconocida por todas las autoridades existentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata incluida la del propio Triunvirato.²³⁶ Luego de discutida, la propuesta fue aprobada y comunicada al Superior Gobierno Ejecutivo quien, escandalizado por el dictamen, ordenó la inmediata disolución de la Asamblea. Tanto en esta orden como en el manifiesto que difundió el 9 de abril, el Triunvirato expuso las razones que motivaron tan categórica decisión, entre las que se encontraban algunos de los argumentos ya utilizados por los gobiernos anteriores a favor de la conservación de la unidad. La infracción de la constitución y la disolución del estado estaban presentes nuevamente entre las acusaciones del Triunvirato hacia quien aspiró a disputar la soberanía y la unidad del poder.

²³⁴ Esta oposición del Triunvirato a la elección popular de los capitulares podría interpretarse como una manera de evitar que los pueblos tuvieran una oportunidad concreta de manifestar su voluntad soberana y legitimar así la designación de magistrados locales. La elección popular indirecta de los integrantes de los cabildos fue establecida en el Estatuto de 1815 y por el Reglamento de 1817.

²³⁵ “Oficio del Triunvirato, al Cabildo de Buenos Aires, en donde se fundan las adiciones introducidas al Reglamento de la Asamblea provisional”, 9 de marzo de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 646.

²³⁶ “...corresponde el carácter de Supremacía sobre todas las autoridades conocidas en las Provincias unidas del Río de la Plata incluso el mismo Superior Gobierno Ejecutivo.” [Minuta de la moción presentada por el diputado, Rivarola, sobre el carácter de la Asamblea], 6 de abril de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 693.

La orden del 6 de abril que disolvió la Asamblea y suspendió al cabildo expuso que:

“Siendo nula, ilegal, y atentadora de los derechos soberanos de los Pueblos, contra la autoridad de este Gob.no y contra el Estatuto constitucional jurado, reconocido y sancionado por la voluntad de las Provincias unidas, la atribución de la autoridad Suprema que se ha arrogado indebidamente y por si misma la Asamblea, comprometiendo de un modo criminal los intereses Sagrados de la Patria, ha determinado el Gobierno en virtud de sus altas facultades... disolver, como disuelve la Asamblea y suspender a V.E. de las funciones de su autoridad ordinaria, sin perjuicio de tomar las providencias que convengan para asegurar la tranquilidad pública, y evitar la disolución del Estado a que camina aquella escandalosa resolución...”²³⁷

Según el manifiesto que los triunviros dieron a publicidad para justificar la medida adoptada, la asamblea, como el año anterior la Junta Grande, había cometido el pecado de intentar atribuirse la inviolabilidad y la soberanía. Pero aquella había sumado el agravante de infringir la constitución provisoria que representaba el Estatuto de 1811, propuesto por el Triunvirato pero aceptado en forma unánime por todos los pueblos. Como si esto fuera poco, la asamblea, presa del espíritu de facción, había traspasado los límites que le fijaba aquel texto y con ello había incurrido en una conducta delincuente que entrañaba el riesgo de la disolución del estado. Al dar cuenta de la verdadera naturaleza de sus poderes, el Triunvirato apuntó a diferenciar la naturaleza no soberana de la asamblea general, de la soberana del futuro congreso de los pueblos, cuya convocatoria se había visto demorada por las amenazas del enemigo en los frentes este y norte. A la primera correspondían las funciones descritas en el estatuto y en el reglamento examinados más arriba; al segundo, en cambio, le competía la “plenitud de facultades” “que residen privativamente y de un modo indelegable en la nación reunida.”²³⁸ Mientras aquella no era más que una asamblea ordinaria que equivocadamente quiso comportarse como “*cortes extraordinarias*” poniendo en riesgo la libertad de los pueblos, el congreso de los pueblos sería soberano porque representaría a la “nación reunida”. Expresión curiosa, por cierto, la empleada por el Triunvirato, que pareciera ser una fórmula de compromiso entre su reconocimiento de la

²³⁷ [Borrador y texto definitivo del oficio del Triunvirato, al Presidente de la Asamblea, en que le hace saber su disolución a raíz de atribuirse la autoridad suprema], 6 de abril de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 699.

²³⁸ “Manifiesto de gobierno [en donde se explican las causas por las cuales se disolvió la Asamblea provisional]”, 9 de abril de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 701.

soberanía de los pueblos y su convicción de que una vez reunidos sus representantes en el congreso transferirían su soberanía a la nación en la que residiría de allí en más de manera exclusiva e inalienable.

Pero el manifiesto se encargó también de aclarar que en tanto no se reuniera aquel congreso, el único poder independiente de cualquier otra autoridad no soberana correspondía al ejecutivo. Si preocupaba a la asamblea la poca extensión de sus facultades, debió haber consultado al gobierno en lugar de proclamarse a sí misma soberana. Contrastaba así esta conducta con la propia:

“Si el gobierno sin embargo de la naturaleza de su autoridad consultó a la asamblea, para que le acordase el título de supremo; porque estándole declarado el de *superior* por el artículo 8° del Estatuto sólo podía hacerse esta variación, aunque nominal, de acuerdo de ambas autoridades. ¿No era este un ejemplo digno de ser imitado?”²³⁹

La prudencia manifestada en el discurso derivaba probablemente de cierta conciencia sobre su origen: al ser el Triunvirato una creación de la extinguida Junta Grande, su poder emanaba de los pueblos sólo indirectamente. Recordemos, sin embargo, que el derecho natural y de gentes, de cuya aplicación a la concreta vida política la historia reciente brindaba más de un ejemplo, podía venir en su ayuda al formular que el consentimiento posterior de los pueblos hacia una autoridad, fuera tácito o expreso, la revestía de legitimidad. El Triunvirato podía argumentar que ese consentimiento había sido exteriorizado por los pueblos mediante la aceptación del Estatuto provisional redactado por él y de la elección de apoderados para la asamblea general.

La clausura de la asamblea no pasó inadvertida y el tema de la soberanía ocupó un lugar destacado. El cabildo expresó su mortificación por haber sido “públicamente desacreditado y desairado” por el gobierno, a pesar de que privadamente este le manifestó que había quedado satisfecho de su conducta.²⁴⁰ Fray Cayetano Rodríguez,

²³⁹ Id., p. 702.

²⁴⁰ [Acuerdo del Cabildo de Buenos Aires, en donde se tomó conocimiento de las diversas comunicaciones e incidencias producidas con motivo de la reunión y disolución de la Asamblea], 15 de abril de 1812, p. 710.

representante de Buenos Aires en la asamblea general, le escribió a su amigo José Agustín Molina criticando la actitud del poder ejecutivo:

“apenas quisimos ser superiores por ocho días, ya les pareció les arrebatábamos la supremacía para siempre: *disolvatum*. Lo más gracioso es que después han estampado un manifiesto lleno de mentiras y cosas en que ni hemos pensado, para acallar los gritos del pueblo que bramó con semejante hecho. ...”²⁴¹

Asimismo, desde fines de 1811 se alzaban voces disidentes que reclamaban una organización constitucional y la declaración de la independencia, cuya realización dependía forzosamente de la convocatoria de un congreso constituyente; la prédica de Monteagudo desde las páginas de la Gaceta primero y del “Martir o Libre” después, y la de la Sociedad Patriótica que tuvo en el “Grito del sud” su órgano de difusión, fueron algunas de ellas.

En reiteradas ocasiones el vehemente Monteagudo había demandado energía tanto al público como al gobierno. Apenas publicado el reglamento de funcionamiento de la asamblea criticó al gobierno a causa de la exclusión de los habitantes de la campaña y la desigualdad de representación entre los pueblos y la capital. Y si bien le reconoció el haber dictado medidas liberales como la libertad de imprenta, la seguridad individual, la supresión de la Audiencia y la convocatoria de una asamblea, le reprochó duramente el haberse comportado como un soberano al dictar el estatuto provisional. No obstante, la denuncia más severa que dirigió al Triunvirato fue la del carácter tiránico de su gobierno, consecuencia inevitable de la acumulación “monstruosa” de los poderes ejecutivo y legislativo. Incitó por ello al pueblo para que exigiera el dictado de una constitución que limitara el ejercicio de la autoridad y la elección de sus gobernantes, elección que preferentemente debía recaer en ciudadanos exentos del espíritu de partido. Consciente de las limitaciones de la asamblea convocada, urgía antes que nada la declaración de la independencia, acto que aquella bien podía llevar a cabo dada la manifiesta voluntad de los pueblos en ese sentido, a diferencia de lo que implicaba

²⁴¹ Carta del 10 de mayo de 1812, en Rodríguez, Fray Cayetano, *Correspondencia con el doctor José Agustín Molina (1812-1820)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2008, p. 39.

dictar una constitución, respecto de la cual ni siquiera se habían expresado formalmente acerca de la forma de gobierno de su preferencia.²⁴²

Apenas disuelta la asamblea, Monteagudo señaló en su periódico que el gobierno había cometido una serie de errores relativos a la extensión de los poderes de los representantes, a la suerte como forma de elección de los diputados en la capital o a la contabilización de los sufragios individuales de los capitulares. Comentaba también que si la elección del vocal no había despertado controversia, sí lo había hecho la petición del gobierno para que la asamblea lo declarase supremo. Esta divergencia de opinión quedó demostrada, según Monteagudo, cuando una parte de los asistentes consideró que esa solicitud los habilitaba a declarar la supremacía de la propia asamblea, lo que desencadenó la drástica decisión del gobierno y la acusación de despotismo proferida por gran parte del pueblo, agitado por pasiones y preso del espíritu de partido. Para el redactor del *Mártir o Libre*, el verdadero problema estribó en que, al faltar una definición clara de las facultades que le correspondían a cada uno, tanto el gobierno como la asamblea sobrepasaron los límites de su representación.²⁴³ Pero no por ello dejó de impugnar firmemente el manifiesto del 9 de abril en el cual el gobierno tildaba sus decretos de soberanos, “carácter que sólo puede emanar de la sanción general de los pueblos, cuya voluntad en esta parte no se halla expresada, *ni puede suplirse por un mero reconocimiento* sugerido quizá muchas veces por el temor habitual que inspira la esclavitud.”²⁴⁴ Al señalar para el caso la insuficiencia del reconocimiento de los pueblos, Monteagudo despojaba al Triunvirato de toda ilusión de soberanía. Concluía instando al gobierno para que reuniera una nueva asamblea tan pronto como se pudiera,

²⁴² Véanse los siguientes artículos: “Observación”, *Gaceta...*, N° 21, 24 de enero de 1812; “Ciudadanía”, *Gaceta...*, N° 26, 28 de febrero de 1812; “Paréntesis a las observaciones didácticas”, *Gaceta...*, N° 28, 13 de marzo de 1812; “Continúan las observaciones didácticas”, *Gaceta...*, N° 29, 20 de marzo de 1812. Paradójicamente en el primer número de “Mártir o Libre” del 29 de marzo de 1812, inspirado en la magistratura romana, proponía la creación de un dictador como el expediente más acorde a la presente situación de amenaza de enemigos exteriores e interiores. Como veremos en el capítulo siguiente, al tratar las instrucciones dadas por algunos pueblos a sus diputados a la Asamblea de 1813, Monteagudo se equivocaba acerca de la voluntad unánime de aquellos de declarar la independencia.

²⁴³ “Si el gobierno se consideraba superior a la asamblea ¿a qué propósito pide que le declare supremo una corporación inferior? Si la asamblea ignoraba el carácter de su representación, y ni por el reglamento ni por la voluntad de los pueblos podía atribuirse el de suprema ¿cómo es, que se declara tal? ... Si ambos estaban predispuestos a sostener los fueros que se arrogaban, ¿por qué no los deslindaron antes por los medios prudentes y legales, a fin de no comprometer el sosiego del pueblo?...”, “Mártir o Libre”, N° 3, 13 de abril de 1812, en *Biblioteca de...*, T. VII, p. 5871.

²⁴⁴ *Id.*, p. 5872.

para lo cual recomendaba la renovación completa de la representación y una mayor claridad respecto del objeto y límites de los poderes de los diputados.

Como había prometido en su manifiesto del 9 de abril, en el mes de junio, el gobierno envió una circular a los ayuntamientos en la que reflató la idea de convocar un congreso constituyente que se había visto postergado por la urgencia de la guerra. Para ello propuso la reunión de una asamblea extraordinaria que se ocuparía de fijar el procedimiento de elección de los diputados para aquel congreso de modo tal que se respetara “una perfecta igualdad política”, el lugar y la fecha de su inauguración y de concluir, asimismo, tratados de pacificación y/o alianza con estados independientes -a raíz del inminente armisticio entre el Triunvirato y el enviado del Príncipe Regente de Portugal, John Rademaker-. Apremiaba, en consecuencia, a los cabildos para el nombramiento de representantes que, a diferencia de lo estipulado para la fallida asamblea general de abril, podían ser elegidos entre quienes residieran en los pueblos, en la capital o en otras provincias.²⁴⁵

En el contexto de esta nueva convocatoria, Fray Cayetano Rodríguez le escribía a su amigo, el Doctor Molina, recomendándole que en Tucumán se tomara la precaución de nombrar persona idónea que desmintiera las ideas sostenidas por algunos porteños acerca de la indispensable subordinación a la capital de las ciudades del interior:

“Aquí hay unos tantos (bien pocos, pero tienen manejo) que creen todavía, y lo persuaden, que los pueblos interiores deben ser pupilos de Buenos Aires y en ellos no deben mandar sino las bayonetas, haciéndolos entrar por donde quiera la Capital. Maldito sea este modo de pensar tan contrario a las ideas que se han desplegado en los papeles públicos y han engolosinado a los pueblos. Nada. Cada pueblo es una parte de la soberanía y de todos y cada uno debe arrancarse la voluntad común que legalice las acciones y ulteriores actos de gobierno. ...”²⁴⁶

No obstante la voluntad del cabildo por menguar el peso de los diputados porteños como el suyo propio en la próxima asamblea, la desigualdad de representación de las ciudades del ex virreinato respecto de la capital continuó siendo una constante.

²⁴⁵ “Circular del gobierno a los ayuntamientos de los pueblos libres de las Provincias Unidas [a fin de que elijan los diputados y extiendan sus poderes para el Congreso general]”, 3 de junio de 1812, *Asambleas...*, T. VI, 1ra. Parte, p. 716.

²⁴⁶ Rodríguez, F. C., *Correspondencia...*, 26 de junio de 1812, p. 43.

En un clima de creciente agitación por la acción opositora de la Sociedad Patriótica y de la recientemente fundada Logia Lautaro, los pueblos procedieron a designar a sus diputados. Aquellas sociedades procuraron incidir en esos nombramientos, como fue el caso del de Mendoza, obtenido por el belicoso Bernardo de Monteagudo, y el Triunvirato hizo lo propio para contrarrestar esas maniobras. Los poderes de Monteagudo y de otros diputados, como los de Salta y Jujuy, fueron rechazados sin mayores argumentos lo que agravó la situación de malestar reinante en la capital creando las condiciones para la reacción de los opositores. Así fue que el 8 de octubre, dos días después de la apertura de la Asamblea y de que la elección del nuevo triunviro recayera sobre un candidato a gusto del Superior Gobierno, se produjo un movimiento de pueblo promovido por las sociedades opositoras que exigieron al cabildo el cese del Triunvirato. Bajo la presión de una multitud y de la presencia de tropas al frente de sus comandantes, entre los que se encontraban los logistas José de San Martín y Carlos de Alvear, el cabildo reasumió el gobierno, disolvió la asamblea y nombró doce electores para designar a los nuevos vocales. Resultaron elegidos Juan José Paso, Nicolás Rodríguez Peña y Antonio Alvarez Jonte, quienes contaban con el beneplácito de la Logia. En el acuerdo donde constaba su designación, se estableció la convocatoria de una asamblea de los pueblos en un plazo de tres meses cuyo cometido sería el de dictar una constitución “provisoria” y cumplir el rol de tribunal de residencia ante el cual deberían presentarse todos los que hubieran ejercido el poder ejecutivo desde el comienzo de la revolución.²⁴⁷

La creación del Segundo Triunvirato, como la del primero, fue ajena a los pueblos. El cambio de autoridades fue decidido en Buenos Aires, instigado por una facción de la elite revolucionaria residente en esa ciudad y contó con la participación del cabildo porteño que reasumió el poder que el pueblo, reunido en cabildo abierto el 22 de mayo de 1810, le había delegado.

²⁴⁷ “Bando sobre el acuerdo celebrado”, 8 de octubre de 1812, en Silva, Carlos, *El poder legislativo...*, T. I, p. 60-62.

“El grito del sud”: la necesidad de la independencia absoluta y la prédica constituyente

Órgano de difusión de la Sociedad Patriótica Literaria, *El grito del sud* se publicó entre el 14 de julio de 1812 y el 2 de febrero de 1813 y entre sus redactores hallamos nuevamente a Monteagudo. A través del periódico podemos acceder a los temas que eran objeto de discusión semanal entre los asistentes a las reuniones realizadas en el local del Consulado. Entre ellos destacan los de independencia y constitución, devenidos objetivos primordiales de la acción política de la Logia Lautaro, sociedad secreta de reciente formación que había captado a los miembros de la pública Sociedad Patriótica, que sin embargo no desapareció y quedó a cargo de la formación de una opinión sobre aquellas cuestiones.

Contra las consideraciones vertidas por Blanco White en *El Español* a favor de que los dominios americanos optaran por una independencia moderada, el editor argumentó su imposibilidad fundándose en la continuidad de la política abusiva de la antigua monarquía por parte de las Cortes de Cádiz:

“...ya no hay medio, es necesario que la América se declare independiente, sino quiere ver renovados los horrores de la conquista”²⁴⁸

Contra el parecer de algunos de los integrantes de la sociedad acerca de la posibilidad de que la capital se adelantara a declarar la independencia, el redactor planteó la conveniencia de hacerlo en conjunto con los demás pueblos y recomendó que se los ilustrara previamente acerca de las ventajas que derivarían del estatus de nación y la consiguiente incompatibilidad entre ser americanos y sostener el nombre de Fernando.²⁴⁹

²⁴⁸ *El grito del Sud*, N° 23, p. 232 (de la edición facsimilar). Academia Nacional de la Historia, *El grito del sud (1812)*, Periódicos de la época de la Revolución de Mayo, Reproducción Facsimilar, Buenos Aires, 1961. Artículos seleccionados de *El español*, periódico londinense de José María Blanco White habían sido reproducidos en la *Gaceta de Buenos Aires* en 1811. Véase Pasino, Alejandra, “*El español* de José María Blanco White en la prensa porteña (1810-1814)” en libro de Herrero, Fabián (comp.) *Revolución: Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.

²⁴⁹ *El grito del Sud*, N° 17, p. 136.

Uno de los socios, que firmó con las iniciales M.P. (¿Mariano Perdriel?), expuso ante los miembros de la Sociedad que la premura de una constitución fija y permanente era requerida para consolidar una unidad que hasta el momento sólo se había manifestado en el plano de la defensa contra los enemigos de la revolución. La falta de constitución había sido la causante de que la sociedad se encontrara dividida desde fines de 1810, es decir, cuando la ruptura entre morenistas y saavedristas se hizo patente. Esa ausencia hizo posible la variedad de opiniones y el surgimiento de facciones, producto del agrupamiento de los individuos tras el juicio particular de un hombre público. En su argumento resurgía la antigua idea acerca de la importancia de la conservación de la armonía y el consecuente rechazo de los partidos, que aparecía una vez más: el espíritu de partido era el origen de todos los males, “faltando la unidad, base o resorte esencialísimo en todo género de cosas, éstas o se destruyen o se disuelven”.²⁵⁰ Resaltó, también, que la coyuntura favorable generada por el triunfo de los patriotas en la batalla de Tucumán era un incentivo para llevar adelante la tarea constituyente e hizo hincapié en la importancia de publicar los textos constitucionales de Venezuela y los Estados Unidos, en virtud de la utilidad de presentar al pueblo ejemplos prácticos más que ideas abstractas como había sido el caso de la edición del “Contrato Social” de Rousseau decidida por Mariano Moreno. Sin embargo, ninguna de aquellas constituciones fue reproducida en las páginas del periódico. ¿Acaso fue su naturaleza federal el motivo que impidió su publicación? Según Fabián Herrero, las puertas de la Sociedad no estuvieron cerradas a los escasos simpatizantes artiguistas existentes en Buenos Aires para esa época como lo muestra la alusión de M.P. al discurso pro constitucional pronunciado en una de sus reuniones por Felipe Cardoso, miembro de aquel grupo.²⁵¹ Hay varias referencias a la experiencia venezolana como la transcripción de alguna sesión del congreso donde se abordó la cuestión de la independencia y la reproducción de la declaración de los derechos del hombre sancionada por el Congreso de Venezuela en 1811. Si bien es notable que en ninguno de sus números el periódico manifieste alguna

²⁵⁰ Id., N° 15, p. 167.

²⁵¹ Herrero, Fabián, *Monteagudo. Revolución, independencia, confederacionismo*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2005, pp. 25-32. El autor afirma que las alusiones al federalismo en el *Mártir o libre* de Monteagudo dan cuenta de la existencia de interlocutores identificados con ese sistema pero señala también que era conciente de las resistencias que despertaba en otros sectores a los que no convenía provocar y que fue, finalmente, la prudencia política la que evitó claros pronunciamientos a favor de alguna forma de gobierno en particular. Sin embargo, la concreta alusión que señala Herrero se vincula más bien con la voluntad independentista de Venezuela que con el carácter federal de su constitución. Véase “Miscelánea”, *Mártir o libre*, N° 1, 29 de marzo de 1812, *Biblioteca de...*, T. VII, p. 5861.

preferencia o de lugar a un debate sobre las formas de gobierno, resulta significativo que los editores optaran por la publicación de aquel documento venezolano en el que se definía la soberanía popular como “imprescriptible, inajenable, e indivisible” y se la atribuyera a un cuerpo representativo resultante del voto exclusivo de los ciudadanos “con sufragio”, -es decir, de los propietarios-.²⁵² Convocada la asamblea constituyente, la Sociedad Patriótica recibió el encargo del Segundo Triunvirato de redactar un proyecto de constitución y obligada a pronunciarse sobre la forma de gobierno, no dejó dudas acerca de las simpatías de aquel cuerpo por un sistema basado en la soberanía indivisible; en su artículo 32 establecía que “Las Provincias Unidas forman un Estado indivisible”.²⁵³ Y en los artículos 29 y 30 se suspendía la ciudadanía a los domésticos asalariados y quienes carecieran de propiedad y oficio lucrativo, a semejanza de lo estipulado en aquella declaración de derechos venezolana.

A lo largo del capítulo hemos observado la continuidad de los tópicos asociados a la idea de unidad en el período anterior: preservación de la integridad territorial, conservación de los lazos sociales e indivisibilidad de la soberanía. De los tres, el que presentó mayores dificultades para afirmarse fue el último, dado que la autoridad que se erigió el 25 de mayo había invocado para legitimarse el principio de retroversión de la soberanía a los pueblos. La fragmentación de la soberanía del rey condujo, por una parte, al conflicto entre las ciudades, que se enfrentaron no sólo con la capital que, en tanto asiento del gobierno manifestó una constante voluntad de primacía, sino también, entre los pueblos de una misma provincia intendencia. Por otra parte, hizo patente que la soberanía de un futuro estado rioplatense no podría surgir sino de la reunión de los pueblos en un congreso: así lo entrevió Mariano Moreno y lo reconoció, a su pesar, el Primer Triunvirato en su manifiesto del 9 de abril. No obstante, los gobiernos asentados en Buenos Aires no cesaron en sus intentos por imponerse como organismos legítimos ante los pueblos recurriendo a un amplio abanico de estrategias tales como la apelación al rango constitucional del ordenamiento administrativo virreinal, a los beneficios

²⁵² Id., N° 21, pp. 213-218.

²⁵³ *Asambleas...*, T. VI, 2° parte, p. 617. Resignaba, en cambio, la capitalidad de Buenos Aires y disponía que aquella se fijara en una ciudad que no sólo no fuera cabeza de provincia sino que se hallara en el centro físico del territorio rioplatense. Sin embargo, el cumplimiento de esta doble condición aseguraba que ninguna de las elegidas podría hacerle sombra a la ciudad porteña. Véase art. 78, p. 618.

derivados de la sumisión a la capital, a la opresión que significaría el triunfo de los realistas, al principio del consentimiento, al empleo de la fuerza y a la negociación cuando todas estas no hubieran obtenido resultados positivos. A fines de 1812, un cambio de gobierno interesado en recuperar la tradición morenista y el auspicio de los triunfos de Belgrano en las provincias del norte, favorecieron finalmente la convocatoria de una asamblea constituyente compuesta por representantes de las ciudades. Con este nuevo espacio se abría entonces para los partidarios de la unidad, la posibilidad de definir una única soberanía rioplatense que contara con la aceptación de todos los pueblos. En el siguiente capítulo, indagaremos acerca de los arbitrios escogidos para intentar el logro de aquel objetivo.

Capítulo 3

El centralismo en ascenso

La asamblea general constituyente (1813-1815)

A casi tres años de iniciado el proceso revolucionario, parecía haber llegado el momento propicio para resolver el dilema de la legitimidad de origen de las autoridades rioplatenses. Tanto la encarnizada resistencia realista que fue profundizando la brecha entre los destinos de España y América, como el dilatado cautiverio del rey mellaron irremisiblemente el argumento de la lealtad a Fernando y la vía constituyente se reveló como la alternativa más adecuada para la resolución de la provisionalidad del gobierno.²⁵⁴ Dicha solución, además, provendría de un ámbito en el que estarían representados los pueblos soberanos.

Tras la revolución del 8 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato ordenó la realización de elecciones en los pueblos libres de la ocupación realista para la designación de sus respectivos diputados a la asamblea constituyente que iniciaría sus sesiones en el siguiente mes de enero. Entre sus considerandos, se hacía referencia al “eterno cautiverio del señor don Fernando VII que ha hecho desaparecer sus últimos derechos” y a la oportunidad de que los pueblos sean “gobernados sino por verdaderas leyes dictadas en una Asamblea general.”²⁵⁵ Este anhelo de dotar a las provincias rioplatenses de un instrumento que fijara los derechos de los gobernados y los deberes de los gobernantes y rompiera con la “antigua constitución”, se llevaría a cabo, no obstante, mediante mecanismos e instituciones arraigados en ella. La persistencia de la jerarquía intencional se reflejó en la desigual representación de las ciudades del ex virreinato: la capital, en razón de su crecida población y de su “importancia política”, sumó cuatro diputados, las ciudades capital de provincia, dos y las ciudades subalternas, uno -con la excepción de Tucumán, cuyo destacado rol en la guerra fue premiado con la

²⁵⁴ Para Marcela Ternavasio desde fines de 1811 era evidente que “Los conflictos políticos nacían de la dificultad que planteaba el problema constitucional de fondo: o las autoridades se mantenían en el marco de la legalidad preexistente o se seguía la ruta gaditana de convocar a un congreso constituyente.”, Ternavasio, M., *Gobernar...*, p. 75.

²⁵⁵ “Decreto del 24 de octubre de 1812” en Silva, C.A., *El poder legislativo...*, p. 64-65.

concesión, a modo de privilegio, de un representante adicional. El decreto disponía, además, que los diputados deberían gozar de amplios poderes dada la voluntad independentista y constituyente del cuerpo que integrarían pero se contemplaba, a la vez, que “sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes”, con lo cual, la figura del mandato imperativo conservaba plena vigencia.²⁵⁶ Esta cláusula solapaba una tensión que evidentemente atravesaba a los redactores de esta norma. La indicación de extender poderes amplios pareciera traslucir la concepción de un congreso cuyos representantes pudieran desenvolverse con libertad de conciencia, superando así el estrecho margen de acción de los antiguos apoderados o procuradores. Pero la de permitir que recibieran instrucciones sin límite alguno, congruente con el reconocimiento de pueblos soberanos, interfería necesariamente aquella idea que quedaba a mitad de camino.

La asamblea inauguró sus sesiones el 31 de enero de 1813 en la sala del Tribunal del Consulado que, a diferencia de las asambleas del año anterior, fueron públicas. Lo hizo con una representación suficiente pero incompleta. Diecisiete diputados en total se hallaban presentes: Carlos de Alvear por Corrientes; Mariano Perdriel por Santiago del Estero; Juan Larrea y Gervasio Antonio Posadas, por Córdoba, José F. Sarmiento, por Catamarca; Vicente López, H. Vieytes y José Valentín Gómez por Buenos Aires; Francisco Argerich por Luján, Tomás Antonio Valle, por San Juan; Juan R. Balcarce, por Tucumán, Monteagudo por Mendoza, Agustín José Donado por San Luis, Pedro José Agrelo y José de Moldes por Salta, Pedro Pablo Vidal, por Jujuy y José Ugarteche, por La Rioja. Luego irían sumándose representantes de los pueblos de Santa Fe, Entre Ríos, Maldonado, Chuquisaca, Potosí y Mizque. Se nombraron diputados por Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba y La Paz, pero nunca llegaron a incorporarse, imposibilidad debida sin duda a las derrotas sufridas por el Ejército del Norte en el Alto Perú a finales de 1813. Los diputados por la Banda Oriental, por su parte, tampoco ingresaron porque sus poderes fueron objetados. De este rechazo y de sus razones nos ocuparemos más adelante en virtud de su estrecha relación con nuestro tema de estudio. En relación a Paraguay, el Triunvirato envió a Nicolás Herrera a Asunción a fin de persuadir a su Junta para que designara diputados a la Asamblea, dejando incluso a su

²⁵⁶ Id., p. 66. Sobre la persistencia de procedimientos e instituciones de antiguo arraigo y el concepto de “antigua constitución”, véase Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias... . Véase también Verdo, G., L'independance...*”.

arbitrio la cantidad de representantes que estimara conveniente remitir. El congreso general de la provincia paraguaya decidió, en cambio, crear un nuevo gobierno y dictar una constitución, actos que revelaron su voluntad de “independencia absoluta” respecto de las Provincias Unidas del Río de la Plata.²⁵⁷ El mapa electoral pone de relieve el imperativo del gobierno de conservar la integridad territorial del ex virreinato, una de las premisas de la idea de unidad.

Es un lugar común de la historiografía del período subrayar la íntima conexión entre los diputados electos y la Logia Lautaro, asociación que terminó cooptando a una parte de los miembros de la Sociedad Patriótica.²⁵⁸ Algunos de los testimonios de los procesados por la Comisión Civil de Justicia, creada luego de la caída del Director Supremo Carlos de Alvear para juzgar a los supuestos miembros de una “facción” liderada por éste, aportan indicios de la manipulación implementada en la elección de los representantes provinciales a la Asamblea para favorecer a los integrantes de su partido. Es así que muchas de las designaciones hechas por los pueblos recayeron sobre personas que no eran originarias ni residentes en ellos, requisito que, por otra parte, no fue exigido por el decreto del gobierno que había pautado el proceso electoral (artículo 4). Valen como ejemplos, los casos de Carlos de Alvear y Bernardo de Monteagudo –diputados por Corrientes y Mendoza, respectivamente-, o el hecho de que Hipólito Vieytes fuera elegido por tres ciudades: Mendoza, Santa Cruz de la Sierra y Buenos Aires.²⁵⁹ Tras esa “facción” se encontraba la Logia Lautaro que logró dirigir la acción del gobierno revolucionario a través de la presencia de sus miembros en el poder ejecutivo y legislativo entre octubre de 1812 y abril de 1815, motivo principal, según Ternavasio,

²⁵⁷ En oficio de 12 de octubre de 1813 al Triunvirato, Nicolás Herrera daba cuenta de los resultados de la reunión del congreso general: “El Enviado Dn. Nicolás Herrera. Da parte de que el Congreso de aquella (tarde) estableció un Gobierno Consular Republicano, contenido en 17 capítulos, que demuestran su absoluta independencia.”, en [Documentos relativos a la negociación de Nicolás Herrera, enviado al Paraguay, a fin de que este nombre representantes a la asamblea general constituyente], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, 2º parte, p. 68. En carta a su amigo tucumano, Fray Cayetano Rodríguez expresaba sentimientos que seguramente eran compartidos por el gobierno y sus partidarios: “El indecentísimo Paraguay se ha declarado República libre y ha nombrado dos cónsules, ... Creo que llegará tiempo que convirtamos contra ellos parte de nuestra fuerza para hacerlos nuestros colonos. Ahora no hay cómo, estamos apurados de recursos y gentes, ...”, en Rodríguez, F.C, *Correspondencia...*, Carta del 10 de noviembre de 1813, p. 78.

²⁵⁸ Canter, J., “La Asamblea...”; Halperin Donghi, T., *Revolución y...*, p. 238 y sgtes.; Segreti, C., *El unitarismo argentino. Notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires, AZ, 1991, p. 58.

²⁵⁹ Sobre la Asamblea del año XIII véase Canter, Juan, “La asamblea general constituyente”, en Levene, Ricardo, *Historia de la nación argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947. Vol. VI, Primera Sección. El expediente correspondiente a la Comisión Civil de Justicia de 1815 puede consultarse en *Biblioteca ...*, T. XIII.

de la armonía que primó en la relación entre aquellos poderes.²⁶⁰ En lo que toca a nuestro tema, veremos que apuntaron a sostener “la indivisibilidad del estado” contra aquellos que favorecían la federación y, por lo tanto, la “anarquía”.

Dada la pérdida de las actas originales, sólo contamos con la síntesis de lo tratado en sus sesiones y con sus resoluciones, publicadas en *El Redactor de la Asamblea* que salía todos los sábados y estaba a cargo de Fray Cayetano Rodríguez y Bernardo de Monteagudo. Saber que la Asamblea carecía de taquígrafos, ausencia lamentada en más de una oportunidad por el editor, mengua en parte, nuestro pesar por la pérdida de esos documentos.²⁶¹

Además de indagar acerca del carácter soberano y constituyente de la primera experiencia constitucional rioplatense, en este capítulo examinaremos cómo la confrontación entre la forma de unidad y la de federación, desarrollada a un mismo tiempo en los planos político y militar, derivó en la acentuación de algunas de las características de la primera tales como el centralismo y la concentración del poder político - que degeneraron, según los opositores, en despotismo y tiranía-, y el repudio de los partidos y facciones por su eventual efecto indeseado, a saber, la disolución del estado.

Carácter soberano, constituyente y legislativo de la Asamblea

La arenga que el gobierno dirigió a los asambleístas por medio de su presidente, Juan José Paso, hizo hincapié en la razón que explicaba el rumbo vacilante y la falta de unidad en la dirección del proceso revolucionario desde su inicio: tal era la ausencia de un plan que con el correr del tiempo había engendrado divisiones y partidos. La mención de esos mismos elementos en los análisis de la realidad política esbozados el año anterior por Monteagudo y otros miembros de la Sociedad Patriótica, es otro dato que trasluce la sintonía de ideas entre el gobierno y una fracción de la elite revolucionaria. Para contrarrestar esa falta de unidad insistía el orador en la necesidad de “concentrar” tanto la opinión como el poder; así destacaba que desde su inauguración

²⁶⁰ Ternavasio, M, *Gobernar ...*, capítulo 5.

²⁶¹ *El Redactor de la Asamblea*, reproducido en *Asambleas...*, T. I. La ausencia de taquígrafos es mencionada en los números de los días 27 de febrero y 8 de mayo de 1813.

“toda autoridad queda concentrada en esa corporación augusta”. Consecuentemente, el primer decreto de la asamblea estableció “Que reside en ella la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata...”²⁶²

Calidad que la autorizaba para delegar interinamente el poder ejecutivo en los integrantes del Segundo Triunvirato y concederle el carácter de “supremo” (artículo 4) con la condición de que para ejercer aquella función los vocales debían primero reconocer la autoridad soberana de la Asamblea y jurarle obediencia. Ese juramento debería replicarse en el resto de las corporaciones civiles y eclesiásticas, gobernadores, jefes militares y en los vecinos cabeza de familia de la capital, pueblos y lugares de todo el territorio de las provincias unidas. Así como el juramento remite a un mecanismo propio de la “antigua constitución” ya mencionada, la cuidadosa enumeración de quienes debían realizarlo revela, por su parte, la subsistencia de una sociedad corporativa.²⁶³ La Asamblea ordenaba, asimismo, al gobierno que urgiera a los pueblos cuya representación se hallara pendiente, para que enviaran cuanto antes a sus diputados.²⁶⁴

Por primera vez se abandonaba públicamente la invocación a Fernando VII y se justificaba el ejercicio del poder en razón de una soberanía local y autónoma. Que el deseo de independencia no era un clamor unánime se deduce de una observación deslizada por Fray Cayetano Rodríguez en su correspondencia con su amigo Molina cuando le decía:

“La Asamblea se acerca; veremos cuál es su fin y qué gobierno sanciona. Gritan muchos porque se declare la independencia, otros temiendo salir del cascarón en el que estuvieron siempre metidos, dicen que aún no es tiempo. Este ha de ser un punto de discordia bastante agrio. ... Vamos, pues, fernandeando por activa y

²⁶² Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 5-6.

²⁶³ Agüero, Alejandro, “La Asamblea del año XIII y la dimensión extraordinaria del orden jurídico tradicional. Reflexiones en torno al juramento e instrucciones del cabildo de Córdoba”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 13, 2013.

²⁶⁴ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 5-6. El deseo de conservar la integridad territorial del ex virreinato se evidencia también por el interés de la Asamblea en conocer el número de pobladores de los pueblos de las Misiones que corresponden a su jurisdicción. Resulta curiosa su intención de distinguirlos de los dependientes ya no de Brasil, sino de Paraguay, provincia que había integrado el virreinato y que si bien había resistido desde el inicio de la revolución la subordinación a la antigua capital creando luego una junta propia, todavía en ese momento no había cortado definitivamente los vínculos de confederación.

pasiva, casados con nuestras malditas habitudes más arraigadas que el sebo a las tripas. ...”²⁶⁵

Un mes después, inaugurada ya la asamblea, insistía sobre el tema y le confesaba que por consideraciones de política “no se declara aún la independencia de Fernando y su dinastía, pero se borra su nombre de todos los despachos públicos y ordenaciones, que es lo mismo que no contar con él para nada, hasta que, mejor asegurados, hablemos con más libertad.”²⁶⁶ Esta contradictoria situación, que se mantuvo hasta el siguiente congreso, era causante del desasosiego del fraile que se lamentaba en octubre de 1814 de que en el fuerte ondeara todavía la bandera española.²⁶⁷

Tanto Tucumán como Jujuy dieron rienda suelta a sus reparos respecto de la independencia en las instrucciones que entregaron a sus diputados. La primera consideraba que una declaración de ese tipo era prematura dada la difícil situación militar y financiera de las provincias rioplatenses e, incluso, contraproducente en la medida en que podía servir de pretexto para el ataque de potencias extranjeras como la siempre amenazante Portugal o quizás Inglaterra, aliada de España. Similares razones exponían las instrucciones jujeñas, y añadían, contrariando a Monteagudo quien opinaba que el motivo de las desventuras posrevolucionarias radicaba en la no declaración de la independencia, que “los males ... tienen un origen bien conocido y no debemos atribuirlo a otro principio que a la conducta de los agentes de nuestra causa.” Los bienes provendrían más bien del reconocimiento de la independencia para lo cual era imprescindible recobrar el dominio de las provincias ocupadas por el enemigo.²⁶⁸

²⁶⁵ Rodríguez. F.C., *Correspondencia...*, Carta del 10 de enero de 1813, p. 52.

²⁶⁶ Id., Carta del 26 de febrero de 1813, p. 59.

²⁶⁷ Id., Carta del 26 de octubre de 1814, p. 116. “Aquí flamea aun la bandera española en el Fuerte, con rabia universal. Dicen que así conviene porque no somos todavía nación reconocida por las demás potencias. Pero sellamos dinero, que es más, tenemos armas de la Patria, hemos quitado de todas partes al busto de Fernando y otras mil cosas. Ve si puedes salvar esta contradicción.”

²⁶⁸ Para las instrucciones de Tucumán, Jujuy, San Luis, Buenos Aires, La Rioja, Potosí, véase Gonzalez, Ariosto, *Las primeras fórmulas constitucionales en las provincias del Plata, 1810-1814*, Montevideo, 1962, capítulo VI. La cita en p. 226. Las de Córdoba en *Actas Capitulares de Córdoba, 1808-1813*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2010, pp. 105-117. En “Mártir o libre”, Monteagudo había expresado que “por una disculpable inexperiencia hemos dado el último lugar, en el plan de nuestras operaciones al acto que debió preceder a todas y yo atribuyo en parte a este principio los partidos, la lentitud, el atraso y la indiferencia de los que o no se creen enteramente comprometidos o desmayan al ver que siempre se aleja de su vista el estímulo de sus esperanzas.”, 29-3-1812, *Biblioteca ...*, T. VII, 5860.

Las de Potosí o las artiguistas, en cambio, indicaban expresamente su voluntad de emancipación y las de Córdoba delegaban en la Asamblea la toma de esa decisión.

Además de soberana, la asamblea se declaró constituyente y lo fundamentó en instrumentos legales aunque estos provinieran de la “antigua constitución”. Los textos de las instrucciones concurren a precisar las características que los contemporáneos le atribuyeron pero también revelan ciertas preocupaciones relacionadas con el papel de Buenos Aires y con la necesidad de respetar los derechos de los pueblos. Las de Jujuy, Tucumán y Potosí temen que el gobierno porteño se entrometa en las deliberaciones de la Asamblea y por ello manifiestan su deseo de que se fijen límites al poder ejecutivo (Tucumán y Jujuy) e incluso proponen el traslado del cuerpo constituyente a otra ciudad (Jujuy y Potosí). Las de Jujuy y Córdoba si bien coinciden en reconocer el carácter constituyente de la Asamblea, señalan que la constitución que emane de ella será forzosamente provisoria hasta tanto se complete la representación de los pueblos que se hallan al presente ocupados por el enemigo.

A propósito del carácter constituyente de la Asamblea, cabe aludir aquí a un agudo y prolífico debate que, en los últimos años, ha dividido las aguas entre los historiadores del derecho español respecto de las coordenadas más adecuadas para entender el mundo político y jurídico de la edad moderna, en general, y más recientemente por razones conmemorativas, para interpretar el proceso constitucional gaditano y su producto, la Constitución de 1812. Así se han enfrentado dos grupos: uno, asociado a la Universidad de Oviedo y encabezado por Joaquín Varela Suanzes e Ignacio Fernández Sarasola, quienes desde una perspectiva “estatalista” han sostenido la idea de unas cortes gaditanas plenamente constituyentes y de una constitución de neto corte liberal²⁶⁹; el otro, identificado con la sigla HICOES, incluye a un nutrido conjunto de historiadores del derecho del que se destacan Bartolomé Clavero - su máximo inspirador y referente- Marta Lorente y Carlos Garriga. Estos últimos han apuntado a mostrar la inoperancia del “paradigma estatalista” para la comprensión de los fenómenos políticos y jurídicos

²⁶⁹ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983, reed. 2011. Fernández Sarasola, Ignacio, *La constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, 2011.

de los siglos modernos en la medida en que su óptica está adaptada al molde del estado liberal construido a lo largo del siglo XIX y sus intereses, por tanto, están limitados a la reconstrucción de su génesis.²⁷⁰ En su reemplazo han propuesto la adopción de uno nuevo, el “paradigma jurisdiccional”, que tiene como base la noción de “iurisdictio”, según la cual, el poder político está asociado a la facultad de “decir el derecho” en su ámbito de actuación. Esto significa que quien goza de poder político es ante todo un juez y, por ende, puede establecer normas y administrar justicia; pero, vale la aclaración, esas normas no son fruto de la voluntad del magistrado sino que emanan de la lectura que este hace de un orden que lo trasciende, que es de origen divino y, por eso mismo, indisponible, y en el que todo lo creado tiene un lugar y una finalidad. En el mismo sentido, administrar justicia implica, antes que nada, dar a cada uno lo que le corresponde, de acuerdo al lugar que le ha sido asignado en la sociedad por ese orden trascendente, y asegurar así su mantenimiento.²⁷¹ Respecto de las Cortes de Cádiz, Garriga sostiene que aquellas se propusieron “dar forma de código” –es decir, dotar de uniformidad- a una materia constitucional que provenía en gran parte de una tradición jurídica española, abigarrada y dispersa, con lo cual el poder constituyente vio restringida su vocación creadora de un nuevo orden. La religión católica, la conservación del territorio –metrópoli y colonias-, la forma monárquica de gobierno vinculada a Fernando VII, como así también algunas disposiciones relativas a la representación nacional o las limitaciones del poder del rey procedentes de las antiguas “leyes fundamentales”, fueron algunas de esas barreras. Es por ello que el texto constitucional resultante es interpretado por este autor y sus colegas de HICOES, en términos de “reforma”:

“...la primera y más notable singularidad de la Constitución de Cádiz, [es] que ... se presenta (en el preámbulo) y es presentada (por el *Discurso*) deliberada y

²⁷⁰ Clavero, Bartolomé, “Cádiz 1812: Antropología o historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42 (2013), sólo por mencionar uno de sus últimos aportes; Garriga, Carlos, Lorente, Marta, Clavero, Bartolomé, *Cádiz 1812: la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007; Garriga, Carlos, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Tomo LXXXI, 2011. Los tres reconocen a Francisco Tomás y Valiente como el iniciador de esta línea de investigación, truncada por su trágica muerte.

²⁷¹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 16, marzo de 2004; Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en *Cuadernos de derecho judicial*, N° 6, “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, 2006.

esforzadamente como *una reforma moderna de la constitución tradicional de la Monarquía católica.*”²⁷²

Así, Fernando Martínez Pérez, miembro de este grupo, ha acuñado la expresión “constitucionalismo consultivo” para describir la experiencia constituyente gaditana. Según este autor, en el curso de sus debates, las cortes no sólo tuvieron en cuenta los resultados de la “Consulta al país” dirigida por la Junta Central en 1809 a cuerpos como las Juntas, los ayuntamientos, tribunales y universidades, sino que, una vez reunidas, renovaron su solicitud de colaboración a los hombres de luces y organismos de distinto tipo. Este proceder denotaría así cierta conciencia entre los diputados acerca de las limitaciones de las Cortes como cuerpo constituyente para elaborar una constitución fruto de la voluntad de la nación allí representada; y manifestaría, al mismo tiempo, el deseo de elaborar un texto que se acomodara a lo expresado por voces autorizadas y fuera a la vez respetuoso de las “situaciones jurídicas” de las que gozaban los miembros de una sociedad política compuesta no por individuos sino más bien por diversos cuerpos y estados.²⁷³

Para el caso rioplatense y desde este enfoque jurisdiccional, Alejandro Agüero ha analizado las instrucciones a los diputados cordobeses, y se ha preguntado acerca de la idea que se habrían hecho sus redactores de la función constituyente de la Asamblea del año XIII. Sin negar lo inédito de la experiencia de unos funcionarios capitulares y unos electores debatiendo propuestas y planteando algunas exigencias, sugiere que visto el conjunto de las instrucciones, éste podría asimilarse al de una “representación” en el sentido antiguo de petición que tenía aquel término. En ese sentido, cabe interpretar que aquellos hayan concebido a la asamblea más en términos de un soberano en condiciones de conceder “graciosamente” ciertos privilegios o atribuciones que como un poder constituyente originario. Asimismo, extiende esta observación al funcionamiento propio de la Asamblea que, aun proclamándose constituyente y legislativa, dispuso indultos, premios y donaciones y dio respuestas a peticiones particulares, actos todos que bien

²⁷² Garriga, C., “Cabeza moderna...”, p. 123. La cursiva es del autor. El *Discurso* al que se refiere es el *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella.*

²⁷³ Martínez Pérez, Fernando, “Constitucionalismo consultivo”, *Teoría y derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, N° 10, 2011.

podrían ser calificados de “graciosos”.²⁷⁴ No obstante, creemos que otras medidas implementadas por la Asamblea, como las relacionadas con la reglamentación de los poderes públicos, la creación de una comisión redactora de un proyecto constitucional que fundamentara el surgimiento de un estado completamente nuevo en el concierto internacional o la propuesta de transformar a los diputados de los pueblos en diputados de la nación, nos transmiten la voluntad de buena parte de los asambleístas de hacer de aquel organismo un poder constituyente “en sentido fuerte” y no meramente “reformista”. Es por ello que nos inclinamos a pensar que la Asamblea haya cumplido las dos funciones: en unos aspectos se comportó como dispensadora de “gracias”, mientras que en otros, intentó establecer nuevas normas que hacían a la organización política y constitucional del territorio rioplatense y alteraban el orden heredado, aun cuando fuera en forma provisoria.

Ahora bien, además de soberana y constituyente, esta Asamblea, como muchas otras de su tiempo, obró como poder legislativo y así lo reconoce *El Redactor*²⁷⁵. Según Carré de Malberg, hay ejemplos históricos y tradiciones para avalar tanto la separación entre poder constituyente y poderes constituidos como su concentración en un solo organismo. La separación entre esos poderes fue formulada por primera vez en la constitución de Filadelfia y en las de los estados norteamericanos y se reprodujo luego en las francesas que previeron la conformación de cuerpos específicos para la revisión de las disposiciones constitucionales. Sieyès, por su parte, también la propone como un medio para garantizar los derechos individuales: en la medida en que el poder constituyente consagre en una regla superior como la constitución, aquellos derechos a la vez que las atribuciones de los poderes constituidos - poder ejecutivo, legislativo y judicial- se asegura de que éstos no sólo se atengan a ella sino que tampoco puedan modificarla. Esta separación que se esfuerza en afirmar queda diluida, no obstante, en un pasaje de su obra *Qué es el tercer estado*, cuando sostiene que dado que una asamblea constituyente reemplaza a la nación, se halla exenta de sujetarse al

²⁷⁴ Agüero, A., “La Asamblea del año XIII...”.

²⁷⁵ “... hasta que constituido por la voluntad de los pueblos el poder legislativo reside hoy en la Asamblea general...”, *El Redactor...*, N° 2, en *Asambleas...*, T. I, p. 16. Respecto de los distintos poderes ejercidos por la Asamblea y su relación con el poder ejecutivo véase Ternavasio, M., *Gobernar...*, Cap. 5.

ordenamiento constitucional y, por lo tanto, goza de la plenitud de los poderes.²⁷⁶ Así se acerca a Rousseau para quien la distinción entre poder constituyente y poder constituido no existe puesto que el pueblo soberano manifiesta su voluntad general a través de la ley que puede ser constitucional u ordinaria. El derecho inglés tampoco contempla un poder constituyente exclusivo puesto que el Parlamento ejerce el poder legislativo en toda su amplitud y puede, con anuencia del rey, alterar las normas relativas a los poderes. La Francia revolucionaria provee, además, de ejemplos de un cuerpo constituyente que ejerció a la vez el poder legislativo como sucedió en la Asamblea nacional constituyente (1789-1791) y en la Convención (1792-1795), conjunción de poderes que muchos consideraron peligrosa y los persuadió en lo sucesivo de la conveniencia de la separación.²⁷⁷

La Asamblea del año XIII dictó leyes y decretos de todo tipo: algunos de ellos organizaron los poderes públicos y otros regularon distintos aspectos de la vida política, social, económica, cultural y eclesiástica; entre estos, unos surgieron de su propia iniciativa, otros fueron girados por el poder ejecutivo y hubo resoluciones tomadas a partir de la presentación de peticiones de particulares. Entre los primeros se encuentran el Estatuto del 27 de febrero de 1813, que precisó las facultades del Poder Ejecutivo hasta la sanción de la constitución; las normas que estableció para su propio funcionamiento como las resoluciones acerca de la inviolabilidad y el carácter de la representación de sus integrantes, sus renunciaciones, el derecho de remoción y de revocación de los poderes de los diputados; el Reglamento del 1 de septiembre del mismo año sobre administración de justicia -cuya discusión llevó varias sesiones-, la creación del Directorio el 22 de enero de 1814, la posterior de un consejo de estado (26-1) y la sanción de un reglamento para las secretarías de estado (4-2). La elaboración de un texto constitucional quedó a cargo de una comisión permanente de cinco miembros creada luego de la primera suspensión de las sesiones de la Asamblea, el 8 de septiembre de 1813. Este proyecto ni ninguno de los otros tres de los cuales se tiene

²⁷⁶ Sieyès, Emmanuel-Joseph, *¿Qué es el estado llano?*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Véase de esta obra el capítulo V.

²⁷⁷ Véase Carré de Malberg, R., *Teoría del ...*, Cap. IV: El poder constituyente. Sobre el origen del poder constituyente véase Pimentel, Carlos Miguel, "Du contrat social á la norme suprime: l'invention du pouvoir constituant", en *Jus politicum-Autour de la notion de constitution*, N° 3, 2009.

conocimiento, fueron debatidos y, como se sabe, ninguna constitución fue sancionada.²⁷⁸

La obra legislativa, por su parte, fue muy intensa durante el primer año de funcionamiento y luego mermó a causa del ya aludido cese de las sesiones solicitado por el Poder Ejecutivo en varias oportunidades a raíz de la comprometida situación del ejército revolucionario tanto en la Banda Oriental como en el norte.²⁷⁹ Entre las medidas de diverso tenor ligadas al ámbito político pueden mencionarse: la solicitud de elección de diputados indígenas en las intendencias altoperuanas, la extinción de la Real Audiencia de Charcas y su reemplazo por una Cámara de Apelaciones, la eliminación de los oficios perpetuos de los cabildos, la concesión del rango de villa a la ciudad de Paraná, el otorgamiento de cartas de ciudadanía, la autorización al Poder Ejecutivo para el envío de una misión a las provincias interiores a cargo del diputado por La Rioja Francisco Ugarteche y para intervenir en las causas militares, y la concesión a aquel de facultades extraordinarias. En relación al ramo militar ordenó la formación de un registro cívico de muertos por la patria, autorizó la fundación de un instituto militar, creó nuevos grados en la oficialidad y aprobó la formación de un regimiento compuesto por esclavos. Al ámbito social corresponden algunas leyes de gran trascendencia como las que establecieron la libertad de vientres, la extinción del tributo y del servicio personal de los indígenas, la libertad de los esclavos prófugos -luego parcialmente revocada-, la abolición de los títulos de nobleza y de los tormentos. Resolvió sobre materia económica al establecer contribuciones a los pueblos, autorizar un empréstito

²⁷⁸ Los otros proyectos son el de la Sociedad Patriótica elaborado por una comisión compuesta por Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Valle, Antonio Sáenz y el Doctor Dongo y el de una Comisión Oficial conformada por orden del Triunvirato e integrada por Valentín Gómez, Manuel José García, Pedro José Agrelo, Pedro Somellera, Nicolás Herrera, Hipólito Vieytes y Gervasio Posadas (Ambos en *Asambleas*, T. VI, 2da parte, pp. 607-623). Un significativo número de los integrantes de estas comisiones formaron parte de la Asamblea en calidad de diputados. Hay un tercer proyecto que Emilio Ravignani publicó en forma incompleta en el tomo VI, segunda parte de *Asambleas*, pp. 623-633 y que José A. Seco Villalba reprodujo íntegro unos años después. Según este autor este proyecto pertenece a la comisión permanente que funcionó luego de la suspensión de las sesiones de la Asamblea en noviembre de 1813 y de la que formaron parte Valentín Gómez, Tomás Valle, Pedro Pablo Vidal, Ramón Anchoris y Vicente López. Habría sido producto de la combinación de los dos anteriores al que se le añadieron algunos artículos y se mejoró su redacción. Por último, Ravignani transcribió un proyecto "federal", hallazgo de José Luis Busaniche en el AGN, cuyo autor tendría las iniciales F.S.C ó F.S.O. (Id., pp. 633-638). SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943.

²⁷⁹ Las solicitudes de suspensión por parte del poder ejecutivo fueron presentadas el 8 de septiembre y el 15 de noviembre de 1813. De allí en adelante, la comisión permanente convocó a la asamblea a sesiones extraordinarias en ocasiones puntuales: esta funcionó entre enero y febrero de 1814, en agosto del mismo año y en enero de 1815. Véase *El Redactor*....

para solventar gastos militares, otorgar privilegios exclusivos de fabricación de diversos artículos a individuos particulares, regular la actividad minera, reformar la percepción de impuestos, disponer sobre la acuñación de moneda de oro y plata en Potosí, prohibir la fundación de mayorazgos, regular el comercio exterior y asignar pensiones. En lo cultural se ocupó de reglamentar la educación de los libertos, ordenar la celebración de fiestas cívicas y de unificar los estudios del Seminario con los del Colegio de San Carlos. En consonancia con la política regalista implementada durante la colonia, tomó diversas medidas relacionadas con el ámbito eclesiástico: abolió la Inquisición, fijó la edad necesaria para la profesión de los clérigos regulares, eximió a los clérigos regulares de su dependencia respecto de las autoridades residentes fuera del territorio de las Provincias Unidas y ordenó a los obispos que reasumieran en sus diócesis el ejercicio de sus “primitivas facultades ordinarias” hasta tanto no se restablecieran las relaciones con la Santa Sede.

Tampoco se abstuvo de desempeñar funciones judiciales. En el Estatuto por el que fijó las atribuciones del poder ejecutivo, la Asamblea se arrogó el derecho de juzgarlo en casos de traición, cohecho, malversación de caudales públicos y desobediencia a sus soberanos decretos. También concedió indultos y conmutación de penas a partir de solicitudes particulares y, finalmente, se reservó el conocimiento de los juicios de residencia de aquellos individuos que habían ocupado cargos de gobierno desde el inicio de la revolución. Para ello conformó una comisión ad hoc compuesta por siete diputados, en su mayor parte, antiguos partidarios de Moreno, cuya indagación apuntó a los responsables de las jornadas del 5 y 6 de abril de 1811.²⁸⁰ Mientras duró la suspensión de las sesiones de la Asamblea, delegó en la comisión permanente la facultad de “sentenciar en los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria” que también se extendió a “los de segunda suplicación en los pleitos que por casos de Corte se iniciaren en la Cámara de Apelaciones” y para ello sancionó un reglamento (3-2-1814).

²⁸⁰ [Comisión de residencia, año de 1813], en *Biblioteca de ...*, T. XIII, p. 11851 y sgtes.

Unión y unidad

Que en la Asamblea no se haya discutido expresamente sobre las formas de gobierno, no significa que la preocupación por esa cuestión haya estado ausente. Por el contrario, algunos de sus decretos o de sus actos dejaron traslucir diversas propuestas de organización del estado. Claramente la intención de la mayor parte de los integrantes de la Asamblea se orientó a favor de la unidad, preferencia que los condujo a implementar una serie de medidas tendientes a contrarrestar las iniciativas federales/confederales que, como veremos, no se limitaron al rechazo de los diputados artiguistas.

La moción de Alvear

Entre esas medidas destacó la tantas veces citada moción de Alvear del 8 de marzo de 1813 que, convertida en decreto, estableció que los diputados lo eran “de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo obrar de ningún modo en comisión.”²⁸¹ La moción del diputado por Corrientes se inspiraba en un artículo de la constitución francesa de 1791 que consignaba que

“Los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento particular, sino de la Nación entera, y no podrá dárseles mandato alguno.”²⁸²

Claro que, a diferencia de los departamentos franceses creados apenas un año antes y derivados de una concepción racionalista del espacio territorial que no veía en ellos más que divisiones administrativas y circunscripciones electorales²⁸³, los pueblos no sólo habían sido piezas fundamentales en el ordenamiento de la monarquía española sino que desde 1810 eran considerados unos sujetos soberanos. Para Carré de Malberg, con aquella disposición se había pasado de la representación del pueblo soberano a la

²⁸¹ *El Redactor...*, Sesión del 8 de marzo de 1813, en *Asambleas...*, T. I, p. 20-21. Para el significado del decreto véase Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias...*, Goldman, N. y Souto, N. “De los usos a los conceptos de nación y la formación del espacio político en el Río de la Plata (1810-182)”, *Secuencia*, N° 37, enero-abril de 1997, Verdo, G., *L'independance...*

²⁸² Constitución francesa de 1791, Título III, Capítulo Primero, Sección III, Artículo 7. En *Historia Constitucional*, 1, 2000. Consultada en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99>

²⁸³ Revel, Jacques, “La région”, en Nora, Pierre, *Les lieux de mémoire*, Quarto/Gallimard, 1997, vol. 2, p. 2292.

representación soberana del pueblo.²⁸⁴ En ese sentido, la propuesta de Alvear aspiraba a dejar de lado la representación de los pueblos soberanos y suplantarla por la representación soberana de la nación. Indicativo de que la transición entre representar a un pueblo y representar a la “nación en general” no era algo fácilmente asimilable para el público, fue que *El Redactor de la Asamblea* se vio obligado a dar alguna explicación. Refirió que el momento exacto en que se producía la mutación era cuando los diputados se incorporaban a la Asamblea; en adelante, “su inmediato representado es el *todo de las provincias unidas colectivamente*, quedando en consecuencia sujeta su conducta al juicio de la nación”.²⁸⁵ Y a continuación del decreto añadía el siguiente comentario en el que intentaba precisar los alcances del mismo:

“los representantes del pueblo, no pueden tener otra mira que la felicidad universal del estado, y de las provincias que los han constituido, sólo en cuanto aquella no es sino una suma exacta de todos los intereses particulares. Y aunque por este principio es puramente hipotética la contradicción entre el interés parcial de un pueblo con el común de la nación; resulta sin embargo que en concurso de ambos, éste debe siempre prevalecer, determinando en su favor la voluntad de cada diputado considerado distributivamente.”²⁸⁶

El decreto y el comentario ponen al descubierto las particularidades de la noción de nación que traducen la tensión inevitable entre ésta y los pueblos. Si por una parte se enfatizaba que la nación equivalía al “todo de las provincias unidas colectivamente”, y por tanto, a un sujeto único e indiviso, por otro, persistía el eco de una idea agregativa de la misma: así, la felicidad de estado –uno de los sinónimos de nación- derivaba de la “suma exacta de todos los intereses particulares”.²⁸⁷ Es por ello que el redactor consideró oportuno consignar que en el caso de plantearse una incompatibilidad entre el interés de un pueblo en particular y el de la nación en su conjunto, la situación debía zanjarse a favor de este último. La necesidad de la aclaración ponía de manifiesto que ni los pueblos ni sus representantes juzgaban indiscutible el predominio del interés nacional.

²⁸⁴ Carré de Malberg, R., *Teoría del...*, p. 1179.

²⁸⁵ *El Redactor...*, Sesión del 8 de marzo de 1813, en *Asambleas...*, T. I, p. 20.

²⁸⁶ *Id.*, p. 21.

²⁸⁷ Esta idea “agregativa” de la soberanía aparece también para esta misma época en Nueva Granada, Venezuela y en boca Ramón Olaguer Feliú, diputado suplente por Lima en las Cortes de Cádiz. Véase Goldman, N., “Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental, 1780-1870”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Javier Fernández Sebastián, dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, vol. II, en 10 tomos. Tomo *Soberanía*, Noemí Goldman, ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

Con el decreto además se buscó prescindir del mandato imperativo. Que los diputados no pudieran obrar en comisión significaba que podían deliberar libremente e ignorar, en consecuencia, las instrucciones que muchos de ellos habían recibido. Con esta moción se intentó resolver la contradicción inherente al ya mencionado decreto del 24 de octubre de 1812, por el cual se recomendaba que los diputados gozaran de poderes amplios y se atuvieran al mismo tiempo a las instrucciones de sus comitentes. Como hemos mencionado anteriormente, este decreto pone en evidencia la voluntad por parte de la Asamblea de modificar sustancialmente la forma de representación propia del antiguo régimen y, por lo tanto, el de su comportamiento como poder constituyente originario que aspira a dejar atrás la tradición.

El debate que, no obstante la parquedad de las actas, suscitó la cuestión de ante quién debían presentar su renuncia los diputados, muestra que la tensión entre nación y pueblos era difícil de erradicar. Tratando de compatibilizar los derechos de los pueblos con los del Estado en general, la Asamblea decidió que como aquellos estaban “garantidos inviolablemente por la originaria prerrogativa de la libre elección”, correspondía que la renuncia se hiciera ante ese cuerpo que representaba a la nación reunida. Similar intento de conciliación se observó un mes más tarde cuando se decidió que los pueblos conservaran el derecho a remover o revocar los poderes de sus diputados pero que se reservara a la Asamblea el examen de los motivos y la decisión final del asunto.²⁸⁸

Las instrucciones a los diputados de los pueblos y el rechazo de los diputados orientales

Una parte importante de los pueblos representados en la Asamblea dotó de instrucciones a sus diputados. Las más célebres fueron las de los diputados artiguistas pero los representantes de Tucumán, Córdoba, Jujuy, San Luis, Buenos Aires, La Rioja y Potosí también contaron con pautas a las que deberían ceñir su actuación.²⁸⁹ Recordemos que

²⁸⁸ Decretos del 12 de mayo y del 15 de junio de 1813, en *Asambleas...*, T. I, p. 42 y 50 respectivamente.

²⁸⁹ Los electores del pueblo de La Rioja, por ejemplo, delegaron en el Triunvirato la facultad de designar a su diputado. Así fue que aquel procedió a nombrar en forma “provisional” a José Francisco de

la mayoría de los diputados carecía de vínculos con el pueblo por el cual habían sido electos y las instrucciones eran el medio por el que podían interiorizarse acerca de las principales preocupaciones de la provincia a la que representaban. Más allá de que el decreto del 8 de marzo las hubiera invalidado cabe preguntarse qué era lo que planteaban esas instrucciones y en qué medida pudieron algunas de ellas haber significado una amenaza para los que deseaban la preeminencia de la unidad.

No todos los pueblos se expresaron sobre la forma de gobierno de su preferencia pero aún parte de los que no lo hicieron, sí dejaron asentado cuál era el status que deseaban obtener en el futuro ordenamiento, lo que puede sugerirnos cuál podría haber sido el tipo de régimen más adaptable a sus pretensiones. Las instrucciones a los diputados tucumanos, las de los artiguistas, la del representante de Santo Domingo Soriano y la del de Potosí fueron las únicas en hacer referencia expresa a una forma de gobierno; esta fue la federal/confederal. En su artículo 8, las de Tucumán recomendaban que se evaluara si con algunas modificaciones la constitución norteamericana podría adaptarse a la situación rioplatense. Las artiguistas, por su parte, propusieron una confederación como base de la organización de un estado rioplatense, la que puede apreciarse especialmente en sus artículos 2, 7, 10, 11 y 17 de la versión del 13 de abril que afirmaban, antes que nada, el carácter soberano de la provincia oriental. Las de Soriano, a pesar de ser más escuetas que las artiguistas, en su artículo 2, también optaron por “el sistema de confederación” con el resto de las rioplatenses y las de Potosí, en su artículo 3, indicaron que la constitución que dictara la Asamblea debería ser “federativa”; lo estipulado en las cláusulas 4, 7 y 8 permite precisar que su propuesta era confederal.²⁹⁰ A propósito del entusiasmo que despertaba el modelo de la constitución de los Estados Unidos como si fuera el único existente, un artículo publicado en la *Gaceta* advertía sobre la inconsecuencia de adoptar servilmente cada una de sus disposiciones las cuales habían sido formuladas de acuerdo a las costumbres del pueblo norteamericano, a las características de su anterior gobierno, a la peculiaridad de su situación y de sus enemigos.²⁹¹

Ugarteche, quien luego fue confirmado por el colegio electoral riojano que le concedió poderes e instrucciones. González, A., *Las primeras...*, p. 229-230.

²⁹⁰ Los textos correspondientes a estas instrucciones pueden encontrarse en los capítulos 6 y 7 de González, A., *Las primeras fórmulas...*

²⁹¹ *Gaceta...*, N° 68, 18 de agosto de 1813, T. III, p. 518.

Las de Córdoba, Jujuy, San Luis, La Rioja, Buenos Aires y las de Montevideo de 1814, en cambio, se abstuvieron de indicar una forma de gobierno en particular.²⁹² De estas, las cuatro primeras manifestaron su pretensión de conservar y/o reservarse algunas atribuciones en el ámbito de su jurisdicción como, por ejemplo, las relacionadas con la administración de justicia que, como hemos visto, estaban ligadas estrechamente a la tradición de autogobierno de las ciudades. Así, las instrucciones jujeñas solicitaban que los gobernantes de los pueblos fueran elegidos por el gobierno central a partir de una terna presentada por una junta local similar a la que se conformaba para la elección de diputados y, en el artículo siguiente, rechazaba que los pueblos pudieran quedar en una situación de “dependencia colonial de la capital de Buenos Aires” y por ello demandaba que la constitución tuviera como base la igualdad y asegurara no sólo la libertad general del estado sino también la libertad y demás derechos de los pueblos.²⁹³ Como puede apreciarse, estas guardaban relación con los reclamos elevados por el cabildo jujeño y luego por su representante, el canónigo Gorriti en 1811, en el sentido de impugnar la subordinación de Jujuy a la capital de la gobernación intendencia sita en Salta. Las de San Luis exigían que cualquiera fuera la forma de gobierno se respetara la “existencia e independencia civil” de la provincia como así también que en casos de enfermedad, ausencia o muerte pudiera elegirse localmente a su sustituto, el que debía a posteriori ser confirmado por el gobierno supremo. Demanda que remite a la vigencia de prácticas corporativas de Antiguo Régimen y cuyos términos se condicen con fragmentos de una obra de mediados del siglo XVIII del jurista Lorenzo de Santayana Bustillo sobre el gobierno de los pueblos de España, en los que se da cuenta de la capacidad de las ciudades para nombrarse autoridades en las circunstancias aludidas:

“aún, fuera de costumbre o privilegio, hay casos en que compete a los pueblos la facultad de nombrarse jueces que les gobiernen, como es, si el Príncipe no los nombrase, *o si el corregidor muriese, o estando ausente* por más tiempo que el que la Ley le permite, ...”²⁹⁴

²⁹² Se trata de las instrucciones dadas a los dos diputados elegidos en Montevideo luego de la derrota de los realistas. Esta elección contó con el beneplácito de los porteños. Los poderes de estos nuevos representantes fueron aprobados por la Asamblea el 5 de enero de 1815 pero días después ésta suspendió nuevamente sus sesiones. Las instrucciones de los diputados porteños y las de Montevideo carecían de referencia alguna a la forma de gobierno.

²⁹³ González, A., *Las primeras fórmulas...*, art. 6, p. 223-224.

²⁹⁴ Santayana Bustillo, Lorenzo de, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, [Zaragoza, 1742], cit. en Agüero, A., “Las categorías básicas...”, p. 40. El subrayado es nuestro.

Las de La Rioja, por último, pueblo que al igual que San Luis dependía de la ciudad de Córdoba, son particularmente reveladoras. En su artículo 4 los comitentes riojanos expresaban, por un lado, el deseo de “conservar” para su ciudad un privilegio fundacional cual era el de la potestad de “mero y mixto imperio” a la que juzgaban inherente a la soberanía. Dicha expresión se refería al pleno ejercicio de la justicia civil y criminal en un territorio dado, lo que incluía el cumplimiento de sentencias que ordenaban castigos graves como era el caso de las penas de muerte, ablación de algún miembro, o destierro perpetuo.²⁹⁵ Por otra parte, al mismo tiempo que reivindicaban el autogobierno, aspiraban a ampliar el “privilegio corporativo” de la ciudad, como sostiene Agüero, al demandar que la autoridad de su teniente gobernador sea independiente de la de Córdoba, capital de la provincia.²⁹⁶

“Que este Pueblo quiere se le conserve en toda su integridad de mero y mixto imperio, que adquirió al tiempo de su fundación y es equivalente a la soberanía, que tiene y debe poseer sobre toda la extensión territorial, por consiguiente quiere también gobernarse por sí solo, y que en ejercicio de este deber los tenientes Gobernadores sean absolutos en la dirección de los Pueblos de su creación, sin dependencia alguna de las Capitales de provincia, para no exponerlos a un nuevo ultraje, que la arbitrariedad y el egoísmo de sus gobernantes han inferido a sus Magistrados y Ciudadanos, ...”²⁹⁷

Las de Córdoba, por su parte, también proponían la ampliación de sus atribuciones corporativas cuando reclamaron para su jurisdicción la resolución de la totalidad de las instancias de las causas civiles y criminales que involucraran a los habitantes de la provincia –es decir, el ejercicio del “mero y mixto imperio”-, incluyendo la de apelación que, de acuerdo al “Reglamento de administración de justicia” dado por el Primer Triunvirato en 1812, había quedado en manos de la Cámara que reemplazó a la Real Audiencia de Buenos Aires. En tiempos coloniales, atender en jurisdicción propia las apelaciones hubiera significado lisa y llanamente la creación de una “audiencia” en su territorio.²⁹⁸ Asimismo, solicitaba que la constitución que se sancionare, respetara y salvara “los derechos” de esa ciudad.²⁹⁹

²⁹⁵ Véase Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1863. [1ra. Edición 1837], p. 842.

²⁹⁶ Agüero, A., “La Asamblea del año XIII...”.

²⁹⁷ González, A., *Las primeras fórmulas...*, p. 234. El subrayado es nuestro.

²⁹⁸ *Actas Capitulares...*, p. 105. Agüero, A., “La Asamblea del año XIII...”.

²⁹⁹ *Actas Capitulares...*, p.106.

Formulada de distintas maneras, sea reclamando intervención para la elección de sus autoridades o el ejercicio de determinadas facultades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, lo que caracterizaba a todas ellas era la conservación y/o demanda de atributos soberanos. Historiadores como Levene al tratar las demandas de Jujuy de 1811 o el mismo Ariosto González en su análisis de estas instrucciones, han interpretado esos reclamos en clave federal, asociando así “federalismo” con “descentralización”.³⁰⁰ Expresiones como la de “independencia civil” contenida en las instrucciones puntanas pueden llegar a confundir si haciendo abstracción de su contexto, se les atribuye su sentido actual; pero en la época el vocablo “independencia” no necesariamente evocaba una noción de separación completa y es por ello que era frecuente el uso de calificativos como el de “absoluta” cuando se deseaba expresar que esa independencia implicaba una afirmación soberana y, por lo tanto, la ruptura de vínculos de dependencia respecto de otra entidad política. En este caso, por el contrario, sólo aludía al deseo de intervenir en la designación de las autoridades locales.³⁰¹ Desde distintas perspectivas, Carlos Segreti y José Carlos Chiaramonte así lo han comprendido y han afirmado, en consecuencia, que este tipo de manifestaciones calificadas de “autonómicas” eran compatibles con la forma de unidad. En Segreti prima el afán por mostrar que en 1810 las provincias del ex virreinato adhirieron a un pacto implícito de unión que dio origen al estado y a la nacionalidad argentinos y que ese estado adoptó la forma unitaria. Para este autor las provincias del interior eran unitarias –aunque no centralistas- y en ese marco, señala que los reclamos realizados por diferentes provincias del interior a lo largo de la primera década revolucionaria se limitaron a solicitar mayores atribuciones en el espacio de su jurisdicción o a exteriorizar su voluntad de comunicarse sin intermediarios con la autoridad central, pero que de ningún modo aspiraron a erigirse en “provincias federales” o a poner en tela de juicio la relación de obediencia al gobierno establecido

³⁰⁰ Véase Levene, R. *Las Provincias Unidas del Sud en 1811: consecuencias inmediatas de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1940, para quien los reclamos jujeños expresaban un “federalismo comunal” y González, A., *Las primeras...*. En su “Esquema” de la p. 245 clasifica como de tendencia federal, determinadas cláusulas de las instrucciones de Córdoba, Jujuy y La Rioja junto a las de Tucumán y Potosí que sí aluden a la constitución norteamericana y a la forma confederal, respectivamente. Gustavo Paz, por su parte, analiza los reclamos del cabido jujeño en 1811 en relación con el cercenamiento de facultades que había sufrido desde la instalación del gobierno intendencial de Salta a fines del siglo XVIII. “La hora del Cabildo: Jujuy y su defensa de los derechos del “pueblo” en 1811”, en Herrero, Fabián, *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones cooperativas, 2004.

³⁰¹ En el mismo sentido puede entenderse que la Gaceta en 1814 lo contara como el “quinto de nuestra independencia”, *Gaceta...*, 5 de enero de 1814, T. IV, p. 5. Un análisis conceptual del vocablo independencia en Pasino, Alejandra, “El concepto de “independencia” en el Río de la Plata/Argentina, 1750-1870”, en *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, Vol. 10, N° 2, 2011.

en Buenos Aires.³⁰² Chiaramonte, en cambio, niega la existencia tanto de una nación como de una nacionalidad argentinas hacia 1810 y sólo ve en esas exigencias de “autonomía” por parte de los pueblos -en especial, en las de los subalternos-, la recuperación de la antigua tradición de autogobierno de las ciudades en el ordenamiento español, reactivada por la invocación que los revolucionarios hicieron del principio de retroversión de la soberanía a los pueblos para legitimar la deposición del virrey y su reemplazo por un gobierno local y autónomo.³⁰³ Recientemente, José Antonio Piqueras ha esbozado una crítica del uso del término “autonomía” que Chiaramonte ha utilizado para calificar las demandas que él mismo ha descrito como de soberanía, sostenidas por los pueblos o ciudades en el contexto de los proyectos de organización política de un estado rioplatense. Piqueras advierte el uso anacrónico de la voz autonomía no sólo por su inexistencia en los documentos de la época sino porque se trata de un concepto elaborado en el marco de “un estado unitario y orgánico en el que alguno de sus territorios, o todos, por iniciativa de sus habitantes pero por decisión de la soberanía nacional, común, goza de determinado grado de autogobierno.”³⁰⁴

La lectura de las fuentes de este período revela que cuando los actores se referían a la cuestión de los lazos existentes entre los pueblos rioplatenses recurrían frecuentemente a la noción de “unión” más que a la de “unidad”. Creemos que el motivo radica en la existencia de ciudades, “pueblos” y provincias que invocaban su calidad de soberanos más allá de las variadas consecuencias políticas que esa condición podía ocasionar.³⁰⁵ En este sentido, el uso de la palabra “unión” es preferido quizás por su imprecisión y, consecuentemente, por su capacidad para expresar no sólo distintos grados y orígenes de la ligazón entre las partes -y por lo tanto distintas “formas de gobierno” o de

³⁰² Segreti, C., *El unitarismo...*

³⁰³ Chiaramonte, José Carlos, “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Carmagnani, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos. Argentina, Brasil, México*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, 1993.

³⁰⁴ Piqueras, José Antonio, “Estado, nación y federalismos en el siglo XIX. La contribución de José Carlos Chiaramonte”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, N° 45, segundo semestre de 2016. En el mismo sentido, Alejandro Agüero ha llamado la atención sobre el deslizamiento de sentido del concepto de “autonomía” y su relación con el federalismo en la historiografía jurídica del período 1860-1930. “Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)”, *Quaderni florentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 43, 1, 2014.

³⁰⁵ Ellas expresaron un amplio abanico que incluyó la independencia absoluta, la integración en una organización confederal o el reclamo de autonomía respecto de otra ciudad sin que ello contradijera la obediencia a un gobierno central. Véase Chiaramonte, J. C., *Ciudades ...*

organización política- sino porque transmite además la idea de una temporalidad más precaria.

Los vínculos de “unión”, por ejemplo, habían definido situaciones bien distintas como la relación entre el Paraguay –que optó finalmente por la independencia absoluta- y el resto de las provincias del ex virreinato bajo el gobierno de la Junta, y los lazos de las Juntas provinciales con “los pueblos encargados a su cuidado”.³⁰⁶ A su vez, la “unión” podía ser la “antigua”, es decir, la que gozaban las provincias cuando integraban el virreinato del Río de la Plata. Con la expresión “provincias de la antigua unión” se aludía además a aquellas que luego de la Revolución permanecieron bajo el dominio de los realistas como las del Alto Perú o la Banda Oriental y cuya presente “desunión” era considerada transitoria.³⁰⁷ Transitoriedad que ligada a las contingencias de la guerra por la independencia, explica, por otra parte, la vaguedad del referente territorial de las llamadas “Provincias Unidas del Río de la Plata”.

Unidad, en cambio, era un concepto mucho menos flexible que unión. Si hay un testimonio de la crucial diferencia que, desde el punto de vista de la organización política de las provincias rioplatenses, distinguió a “unión” y a “unidad” fue la nota que el Licenciado Nicolás Laguna, diputado por Tucumán, dirigió al cabildo de su ciudad para asegurarle que, de acuerdo con sus instrucciones, su actuación estaría ligada a la defensa de la soberanía de su ciudad y por ello no admitiría otra forma de organización que no fuera la de confederación. Cuando más adelante negó que la Asamblea fuera “la soberana de los pueblos” puesto que no se podía representar lo que no se tenía, agregó que

“quien juró Provincias Unidas, no juró la unidad de las Provincias: quien juró y declaró las provincias en unión, no juró la *unidad*, ni la identidad, sino la confederación de las ciudades;” **pues saben todos, que ni una, ni otra palabra, son en sí controvertibles**, a causa de que ni en lo material ni en lo formal proviene una de otra. Así las palabras unidades, y unión, nacen del verbo *unir*, y la palabra unidad del adjetivo, uno a uno, a lo que corresponde la filosofía expresión identidad. **De aquí es que la palabra unidad significa un individuo, una sustancia sin relación a partes, un cuerpo, un todo; pero la unión**

³⁰⁶ Propositiones hechas por el Sr. General D. Manuel Belgrano al Sr. Comandante D. Manuel Cavañas, en *Gaceta...* del 1 de abril de 1811, T. II, p. 243. Resolución de la Junta Superior de Gobierno por la que se instituyen las Juntas Provinciales, 10 de febrero de 1811, artículo 12, en Leiva, A., *Fuentes ...*, p. 23.

³⁰⁷ “Respuesta a D. José Obregón, parlamentario de Montevideo dada por la Excma Junta el 27 de mayo de 1811”, en *Gaceta ...*, del 30 de mayo de 1811, T. II, p. 445.

significa el contacto de partes realmente distintas y separadas; Tal cual en materias físicas se demuestra por el aceite y el agua, y en las políticas por la federación de los Estados Unidos Angloamericanos, cuya constitución he visto, y tengo ya a mano; ...”³⁰⁸

El empeño de Laguna por aclarar que unión y unidad no eran sinónimos sino que remitían a dos concepciones de organización política claramente distintas, nos hace suponer en él cierto temor a que los partidarios de la unidad sumaran voluntades a su causa a partir del equívoco inducido por palabras pertenecientes, en apariencia, a una misma familia léxica. Al apelar a la semántica de ambos conceptos ponía de relieve que el fundamento de la distinción giraba en torno al sujeto de imputación de la soberanía: mientras que la unión no cuestionaba la soberanía de los pueblos, la unidad asociada a identidad, denotaba un todo, un cuerpo indiferenciado, que llevaba a la anulación de las partes y, en términos políticos, a la indivisibilidad de la soberanía. La asociación entre “unidad” e “identidad” tornaba visible la dificultad que para los actores de la época revestía la idea de concebir “un solo pueblo soberano”. La fuerza del principio de la soberanía de los pueblos derivaba evidentemente de su existencia real y concreta y del rol políticamente activo que asumieron, mientras que la “soberanía del pueblo o de la nación” no dejaba de ser una ficción política cuyos intérpretes y defensores inspiraban e inspirarían en el futuro celos, temores y desconfianzas.³⁰⁹

El Triunvirato, la Asamblea y Artigas: el conflicto en torno a la forma de gobierno

Cuando en junio de 1813 la Asamblea rechazó la incorporación de los cinco diputados de la provincia Oriental, cortó de cuajo toda posibilidad de conformar una alianza en el seno de la Asamblea que sostuviera la unión confederal como alternativa de

³⁰⁸ Citado en “Autobiografía de Gervasio Antonio de Posadas”, *Biblioteca de ...*, Vol. II: Autobiografías, pp. 1456-1459. Negritas nuestras. La sinonimia entre unidad e identidad y la diferencia entre unidad y unión son señaladas por Feijoo a propósito del error metafísico que comete el teólogo Lulio en su definición de “unidad” y “que puede inducir error teológico”: “A la unidad compete no unir, sino identificar. En la esencia divina, y atributos, y en estos entre sí hay unidad; pero no unión, sino identidad.” Laguna aplica los mismos conceptos a la política. Feijoo, Benito Jerónimo, *Cartas eruditas y curiosas ...*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos (CORDE) [en línea]. *Corpus diacrónico del español*. <<http://www.rae.es>>

³⁰⁹ Souto, Nora, “La forma de *unidad* en el Río de la Plata (1810-1827)”, X JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA, Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005 y “Unidad/federación”, en Goldman, N., *Lenguaje y...*

organización constitucional. Estos representantes habían sido elegidos por un congreso convocado especialmente por el Coronel José Artigas y reunido en la sede de su campamento –en las cercanías de Montevideo- en abril de ese mismo año. La estrategia aliancista de Artigas se deduce, por una parte, de la vinculación que los cinco diputados tenían con Buenos Aires, fuera por su nacimiento, por haber cursado allí sus estudios, ejercido cargos públicos o participado de la vida política porteña luego de la Revolución.³¹⁰ Estos contactos podrían resultar de gran utilidad a la hora de negociar. Por la otra, el Jefe de los orientales confesó esa política en su correspondencia con la Junta del Paraguay con quien contaba para el envío de sus propios diputados:

“... orientados VS. de las miras de esta provincia, podrá concluir también su plan, decidiéndose a sus resoluciones consiguientes si le parece bien equilibrado el juego de los sufragios en la asamblea con 6 diputados nuestros, 7 de esa provincia grande y dos del Tucumán decididos al sistema de confederación que manifiesta VS. tan constantemente. ...”³¹¹

Por último, Felipe Cardoso, diputado electo por Canelones, participante de las actividades de la Sociedad Patriótica y del movimiento del 8 de octubre de 1812 que puso fin al Primer Triunvirato, había establecido contactos con funcionarios de las provincias de Tucumán, Córdoba y Potosí, según lo revelaron los documentos encontrados en su domicilio al momento de su detención en julio de 1813.³¹² Podríamos agregar por nuestra parte, que la versión de las instrucciones del 13 de abril suprimió dos artículos de una anterior fechada el 5 de abril. Uno de esos artículos recusaba el decreto del 8 de de marzo por el cual los diputados representarían a la nación y no al pueblo que los había nombrado (nº 19) y el otro, limitaba las facultades de sus representantes a la labor constituyente y a tomar medidas relacionadas con la recuperación de los territorios ocupados por el enemigo pero les prohibía abocarse a la

³¹⁰ Los delegados de los pueblos designaron a Mateo Vidal y Dámaso Larrañaga, representantes de Montevideo, Felipe Cardoso, de Canelones, Francisco Bruno de Rivarola, de Santo Domingo Soriano y Marcos Salcedo, por San José y San Juan Bautista. Véase Frega, Ana, *Pueblos y soberanía en la Revolución Artiguista. La región de Santo Domingo Soriano desde fines de la colonia a la ocupación portuguesa*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2007, cap. 4.

³¹¹ Artigas a la Junta gubernativa del Paraguay, 17 de abril de 1813, en *Archivo Artigas*, Montevideo, 1974, T. XI, N° 111, p. 114. Insistirá más adelante en ese envío puesto que está convencido de que los demás pueblos rioplatenses “miran en nosotros su sostén, y ellos harán iguales reclamaciones a medida que nosotros ostentando nuestra grandeza resucitemos la de ellos, y facilitemos a la maza el sistema agosto de la confederación.” En *Archivo Artigas*, Artigas a la Junta gubernativa del Paraguay, 30 de junio de 1813, T. XI, N° 138, p. 145.

³¹² Frega, Ana, *Pueblos y soberanía...*, pp. 198-199.

tarea meramente legislativa (n° 20).³¹³ La eliminación de estas cláusulas indica que Artigas procuró flexibilizar su postura y evitar así roces adicionales con la Asamblea.

Las razones que la Asamblea alegó para justificar su decisión de impedir el ingreso de los cinco diputados orientales nombrados por el congreso de Tres Cruces –el diputado Fonseca elegido directamente por el pueblo de Maldonado lo había hecho en abril pasado- tenían que ver con irregularidades en sus poderes como así también en el proceso electoral. En efecto, no se había respetado el reglamento del 24 de octubre de 1812 que había fijado las pautas para la designación de los representantes; entre otras infracciones, los diputados no fueron elegidos por los pueblos sino por un congreso de delegados de esos pueblos del que también participaron vecinos sin otra representación que la de sí mismos. Sus poderes, además, carecían de las firmas de los electores del pueblo por el cual habían sido nombrados. Consciente de esos vicios formales, Artigas ordenó a los pueblos ratificar los poderes de sus respectivos diputados con la mayor cantidad de firmas posible, actitud que evidenciaba, asimismo, su franca voluntad de participar del congreso constituyente.³¹⁴

Pero en ese tiempo también había en la Banda Oriental individuos proclives a la unidad como se descubre en la favorable recepción de gestiones iniciadas por el Segundo Triunvirato y por el general José Rondeau, jefe de las tropas sitiadoras porteñas, a fin de lograr consenso entre algunos miembros destacados de la sociedad y política orientales para convocar otro congreso para la elección de nuevos diputados a la Asamblea. Uno de ellos fue Bruno Méndez, integrante del gobierno económico creado por el congreso artiguista del pasado abril. En carta a Dámaso Larrañaga, uno de los diputados rechazados que se hallaba todavía en Buenos Aires, se congratulaba de que la unión con Buenos Aires fuera un hecho y le comentaba, muy complacido, acerca de la buena predisposición que había mostrado Artigas hacia un nuevo congreso a realizarse ante la presencia de Rondeau. Según Méndez, el Jefe de los Orientales se había visto a salvo, esta vez, de la influencia de la escasa media docena de los que se oponían a la unidad. Estimaba que había llegado el momento de que las partes se acomodaran al todo porque

³¹³ La versión del 5 de abril de 1813 puede consultarse en Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias...*, p. 380-382.

³¹⁴ Id., pp. 204-205.

“es indudable que el partido menor debe prestarse al que tenga mayor fuerza, mayores créditos, y mejores relaciones; porque quitándonos de razones yo no encuentro otra que deba seguirse en los diferentes choques que tiene una revolución, que la de evitarlos por medio de la máxima de utilidad común, que enseña de que las mazas chicas deban unirse a las mayores.”³¹⁵

Fragmento que da cuenta de la lógica que lo llevó a aceptar la supremacía de la propuesta de unidad -impulsada por la Asamblea y el gobierno de la capital y respaldada por un ejército-, frente a la confederal que, a lo sumo, podría obtener el apoyo de los diputados tucumanos y que si bien contaba con el sostén de una fuerza militar, su poder era considerablemente inferior al de su rival. La propensión de Méndez hacia la unidad era conocida a tal punto que en las instrucciones que recibió el elector de la Villa de Guadalupe (Canelones) se le prevenía expresamente que sobre aquel ni sobre León Perez –integrante también del gobierno económico oriental- debía recaer nombramiento alguno.³¹⁶

No obstante, el Superior Gobierno tomó ciertas precauciones en relación al proceso de elección de los nuevos diputados de las que dan cuenta unas notas aclaratorias de algunos puntos de las instrucciones impartidas a Rondeau. Algunas de ellas buscaron neutralizar la influencia de Artigas aconsejando, por ejemplo, que podría evitarse el nombramiento de electores en los pueblos cuya población era manifiestamente adicta al caudillo; que no se admitiera -como al parecer era el deseo de Artigas- nombrar otro diputado por el pueblo de Maldonado, que ya contaba con uno, puesto que “difícilmente vendría otro más atemperado al Sistema de unidad, ni más pacífico que Fonseca.”; y, por último, que se procurara que no fueran reelectos los diputados de abril, pero si no pudiera evitarse, se excluyera a Francisco Bruno de Rivarola “por más malo y menos conveniente.”³¹⁷

³¹⁵ Bruno Méndez a Dámaso Larrañaga, 28 de agosto de 1813, *Archivo Artigas*, T. XI, p. 183-184. También citado por Frega, A., *Pueblos y soberanía...*, p. 217.

³¹⁶ “Instrucciones dadas al elector de la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe, Vicario interino León Porcel de Peralta.”, 28 de noviembre de 1813, *Archivo Artigas*, T. IX, N° 206, p. 223. De las simpatías artiguistas de este pueblo dan cuenta las instrucciones a su elector; fueron de las pocas que le indicaron que antes de dirigirse al lugar de reunión del congreso debía pasar por el alojamiento del Jefe de los Orientales, tal como éste dispuso en una circular que había dirigido a los pueblos.

³¹⁷ “Consideraciones sobre algunos artículos de la Instrucción extendida por el Supremo Gobierno al General Rondeau”, Buenos Aires, octubre de 1813, *Archivo Artigas*, T. IX, N° 187, pp. 203-204.

El 8 de diciembre de 1813 Rondeau ordenó trasladar la sede del congreso desde su propio cuartel a Capilla Maciel cerca del arroyo Miguelete, como una manera de sortear posibles sospechas de presión sobre los electores. Estos designaron a Rondeau presidente de la asamblea y, a pesar de la protesta del secretario Tomás García de Zúñiga que observó que su calidad de militar era incompatible con la de ciudadano, la votación de los electores lo confirmó en el cargo. Atentos a que en los poderes de algunos electores constaba que antes de reunirse con los demás debían presentarse ante Artigas para que los instruyera acerca de las pretensiones de la provincia oriental según lo acordado en las actas del 5 y del 21 de abril, los congresales enviaron una comisión ante el caudillo para invitarlo a presentarse personalmente o, en su defecto, para que enviara a alguien con aquellos documentos. Mal recibida por Artigas, que consideró un desaire la actitud de los pueblos, se negó a concurrir. Cuenta una crónica del día 10 de diciembre que todos los presentes –a excepción de uno- decidieron no hacer lugar a la protesta de Artigas ni a su solicitud de anular lo actuado hasta el momento. Hasta su mismo hermano Manuel, elector del pueblo armado oriental, prestó su conformidad alegando que “las instrucciones que su pueblo le había dado era que prescindiendo de los sentimientos de la sangre su voluntad era que en nada se opusiera a la Unión con Buenos Aires, y que a toda costa evitase la discordia, y desunión...”.³¹⁸ Así fue que se eligieron tres diputados –Marcos Salcedo, Dámaso Larrañaga y Luis Chorroarín- y se erigió un nuevo organismo colegiado al que se le concedieron las mismas atribuciones que a un gobernador de provincia intencional. Estos diputados no llegaron a ingresar a la Asamblea puesto que sus sesiones se hallaban suspendidas desde el mes de noviembre.

La postura asumida por los orientales que integraron este congreso fue sin duda un trago amargo para el caudillo que, sin embargo, sabía a ciencia cierta quién era su principal contrincante y por qué. Así lo confesaba a un amigo en una misiva de enero de 1814:

“...Espero sepa el mundo que Buenos Aires no tiene en mí más que su mayor Enemigo, mientras no declare solemnemente a esta Provincia libre e independiente. Yo se bien que esa no debía ser la cuestión de un período

³¹⁸ “Carta en la que se hace una crónica de la sesión del tercer día del Congreso de Capilla Maciel”, diciembre de 1813, en *Archivo Artigas*, T. IX, N° 221, p. 268.

destinado a la destrucción de los Enemigos comunes; pero quién lo ha promovido... Ellos han hecho hasta lo último por romper. ...”³¹⁹

La tirantez de las relaciones entre Artigas y el gobierno central alcanzó su cenit el 11 de febrero de 1814 cuando, como castigo a su nuevo abandono del sitio de Montevideo, el Director Posadas firmó un decreto que declaraba a Artigas traidor a la Patria y puso precio a su cabeza.³²⁰ La controversia giraba en torno a su propuesta confederal para la organización del estado: su firme deseo de que la Banda Oriental fuera una provincia libre e independiente, como lo dijimos más arriba, no significaba que aspirara a una separación absoluta. Voluntad plenamente coincidente con la expresada en la oración inaugural del Congreso de Tres Cruces cuando proponía el modo en que debería reconocerse a la Asamblea constituyente:

“... Si somos libres, si no queréis deshonrar vuestros afanes, cuasi divinos, y si respetáis la memoria de vuestros sacrificios, examinad si debéis reconocer la asamblea por obediencia o por pacto. ... Esto ni por asomo se acerca a una separación nacional; garantizar las consecuencias del reconocimiento no es negar el reconocimiento, ...”³²¹

Artigas reiteró esa posición al convenir un plan para el “restablecimiento y buena armonía” con los enviados del gobierno de Buenos Aires –Fray Mariano Amaro y Francisco Candiotti- en abril de 1814.³²² Plan que el Director Posadas objetó en varios de sus artículos y nos permite realizar varias observaciones. En primer lugar, que para el gobierno central era innegociable el reconocimiento de la “unidad del Gobierno de las Provincias Unidas”. En segundo lugar, que negarla implicaba la declaración de una “independencia nacional”. En tercer lugar, que los integrantes del Directorio distinguían claramente la diferencia entre el sistema de federación de los Estados Unidos y la propuesta artiguista. Al resaltar el grado de centralización y de perpetuidad que

³¹⁹ Carta autenticada por Rondeau de una carta dirigida por Artigas a un amigo.”, Queguay chico, enero 27 de 1814, en *Archivo Artigas*, T. IX, N° 232, pp. 285-286.

³²⁰ Decreto del 11 de febrero de 1814, en *Asambleas...*, Tomo VI, 2da. Parte, pp. 71-72.

³²¹ “Oración de Artigas al inaugurar el Congreso de Tres Cruces”, Delante de Montevideo, Abril 4 de 1813, *Archivo Artigas*, T. IX, N° 81, p. 69.

³²² [Plan para el restablecimiento de la fraternidad y buena armonía entre la Provincia Oriental y el Gobierno de Buenos Aires suscripto por D. José Artigas con los delegados de dicha autoridad Fray Mariano Amaro y Francisco Candiotti], 23 de abril de 1814, en Pivel Devoto, Juan E., *La diplomacia de la Patria Vieja, 1811-1820*, Montevideo, El Siglo Ilustrado, 1943. Tomo IV, Archivo Histórico Diplomático del Uruguay, p. 147-149. Su primer artículo proponía que el directorio restituyera el buen nombre y honor de Artigas tras el decreto que lo había declarado traidor.

implicaba el primero frente a la dispersión y transitoriedad de la segunda, no sólo concluían por desvalorizar esta última sino por anularla como alternativa viable.

“... aunque estos [estados particulares] determinen soberanamente sobre el Gobierno interior de su Territorio, están sujetos a las disposiciones generales del Congreso: o más claro; el Congreso es el punto de Contacto de la unidad de los diferentes Estados particulares, que es lo que se llama federación. Pero como el Sr. Artigas desconoce la Asamblea de estas Provincias y al Poder Ejecutivo que tiene establecido, todas sus proposiciones se dirigen a aunar alianza ofensiva y defensiva, que no deja garantía a las Provincias Unidas, ni les ofrece indemnización por los auxilios que se le piden. Sería la 1° vez que una Provincia que se declara independiente quiera fijar su independencia a costa de los sacrificios de otra.”³²³

Aunque el caudillo oriental era consciente de la inoportunidad del choque de ambas posturas dado que Montevideo se hallaba aún bajo el dominio de la marina española y en la frontera con el imperio lusitano se cernía la amenaza de sus tropas, lo era también de que la presencia del enemigo era -y lo sería siempre- un argumento utilizado para favorecer la opción por la unidad. Sin embargo, Artigas se mantuvo firme en su posición y mostró la misma intransigencia que sus opositores.

La misión de Álvarez Jonte y Ugarteche a las provincias interiores

Además del comentado rechazo a incorporar a los diputados orientales, la Asamblea tomó otras medidas para contrarrestar cualquier tendencia hacia la confederación, como fue el caso de la admisión de la renuncia del diputado por La Rioja, José Francisco Ugarteche, para que integrara una delegación propuesta por el Triunvirato con destino a las provincias interiores y la indispensable autorización al poder ejecutivo para resolver sobre cualquier punto de dicha misión. Las instrucciones fueron redactadas en septiembre de 1813 y de los tres objetos generales de esta delegación, integrada también por el triunviro saliente Antonio Álvarez Jonte, nos interesa aquí el primero en la medida en que se planteaba

³²³ [Observaciones formuladas por el Director Supremo de las Provincias Unidas D. Gervasio Antonio Posadas al plan de reconciliación reproducido bajo el n° 7], Buenos Aires, mayo 9 de 1814, en *La diplomacia...*, p. 151-152.

“Uniformar el sentimiento general de los habitantes del Perú a la unidad de un Estado indivisible, valiéndose al efecto de la influencia de los que tengan más crédito y opinión en las Provincias, y los destinados a mandarlas.”³²⁴

Los comisionados habían recibido del Superior Gobierno amplias facultades, entre ellas, las de remover funcionarios y nombrar otros de forma interina, a excepción de los Gobernadores Intendentes, integrantes de la antigua audiencia de Charcas o de los cabildos, casos en los cuales debía consultarlo previamente. Las nuevas designaciones debían recaer en individuos que reunieran, en lo posible, la doble condición de adictos al sistema de unidad indivisible y de sujetos influyentes en su medio local. De allí que se les encargara una cuidada elaboración de listas de posibles candidatos para ocupar distinto tipo de cargos y enviarlas al gobierno para orientarlo en futuras designaciones.³²⁵ Es así como las autoridades capitalinas buscaban apoyos entre los notables de las ciudades con la intención de ampliar territorialmente las bases de la unidad pues eran concientes tanto de las aspiraciones de los pueblos como de la desconfianza hacia las políticas implementadas desde Buenos Aires. Al respecto, Carlos de Alvear en su discurso de inauguración de las sesiones de la Asamblea había dicho que

“Las provincias y pueblos unidos a la obediencia del gobierno en el territorio de su comprensión tampoco fían demasiado de nuestra palabra, después que han visto repetidas veces frustrados sus justos deseos y esperanzas; ...”³²⁶

Pero los comisionados no sólo debían promover la “unión e indivisibilidad del Estado ... por ahora la única y verdadera fuerza que debe oponerse a los enemigos de la libertad”, sino que su principal cometido debía ser el de

“...desimpresionar con destreza a los Pueblos de las supuestas ventajas que se prometen del federalismo, y persuadirles de la necesidad de la unión hasta que una independencia reconocida aleje el riesgo de que ataquen a nuestras provincias divididas y débiles los enemigos exteriores.”³²⁷

³²⁴ [Instrucciones expedidas a los comisionados a las provincias interiores, Antonio Alvarez Jonte y Francisco Ugarteche, a fin de que acuerden con las demás provincias el arreglo de la hacienda, la unión del estado, el fomento y bienestar y la independencia, procurando, al mismo tiempo, convencer a los pueblos de la poca conveniencia del federalismo], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 68. Los otros objetos de la Comisión se dirigían a poner orden en el sistema de hacienda de las provincias a fin de que pudieran contribuir a las necesidades del estado y a confiscar las propiedades pertenecientes a los enemigos de la revolución.

³²⁵ Véase puntos 2 ([4]) (3), 4º y 5º, en *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 71 y 69, respectivamente.

³²⁶ *Gaceta...*, 5 de febrero de 1813, T. III, p. 397.

³²⁷ Véase punto 8º, en *Id.*, p. 69.

Esta particular instrucción trasluce el conocimiento que las autoridades de la capital tenían acerca de la difusión de las ideas confederales en las provincias del interior rioplatense, y especialmente temían la que pudiera afectar a las altoperuanas.³²⁸ La principal falencia atribuida al “federalismo” era la de relajar los vínculos entre los pueblos con el consiguiente debilitamiento de la capacidad política y militar del gobierno para sostener la causa de la revolución.

Nótese, además, que se asumía que la declaración de la independencia absoluta no bastaba para desterrar la amenaza externa sino que era indispensable que ésta fuera reconocida. De todos modos, aún después del reconocimiento que Estados Unidos e Inglaterra hicieran de las Provincias Unidas como estado independiente, aquella falla siguió siendo agitada con motivo de la guerra con el Imperio del Brasil a mediados de los años 20. La debilidad del sistema confederal en el ramo de la defensa frente al ataque extranjero era uno de los principales defectos señalados por los partidarios del estado federal a fines del siglo XVIII tal como lo muestran varios de los artículos de *El federalista*.

Tampoco se dejaba de advertir a los comisionados acerca de las suspicacias que podría suscitar en los pueblos su presencia y por eso las instrucciones les aconsejaban callar los principios que guiaban su conducta. La primera ciudad en recibirlos fue la de Córdoba y para Segreti el principal error cometido por el Triunvirato fue el de no franquear al Gobernador Intendente, el oriental Francisco Javier de Viana, la amplitud de las facultades con las que estaban revestidos los delegados. A esto se sumaron algún resentimiento personal del gobernador respecto del Triunvirato que recientemente lo había desplazado del frente oriental, y el dispar impacto que causó en las distintas facciones en que estaba dividida la élite local, la solicitud de información a las autoridades cordobesas acerca de la composición, origen y ocupación de la población de la ciudad, el monto de sus contribuciones al erario y al empréstito autorizado por la Asamblea, y el valor y producto de las propiedades y establecimientos comerciales de la

³²⁸ Véase también Segreti, C., *El unitarismo...*, p. 75 y del mismo autor Segreti, Carlos, “La misión Jonte-Ugarteche 1813-1814. (Un intento de reactivación económica financiera del interior)”, en Academia Nacional de la Historia, *Primer Congreso de Historia Argentina y Regional*, Buenos Aires, 1973. Recordemos que las instrucciones a los diputados tucumanos y a los potosinos proponían la organización federal/confederal.

jurisdicción. Las facciones eran tres: una simpatizaba con la propuesta de unidad, otra con la “federal” y una tercera era partidaria de los “godos”, la que resultó particularmente afectada por el desplazamiento que sufrieron de sus cargos civiles y eclesiásticos.³²⁹

La misión de Alvarez Jonte y Ugarteche no logró alcanzar el Alto Perú a causa de las derrotas sufridas por el Ejército del Norte en Vilcapugio y Ayohuma, pero sus objetivos ilustran fehacientemente la voluntad del gobierno central, avalada por la Asamblea, de imponer la unidad y la indivisibilidad del estado.

La creación del Directorio y la propaganda a favor de la unidad

Esa voluntad se hizo más evidente con la creación del Directorio en el verano de 1814, nueva magistratura unipersonal de la que se hizo cargo el ex triunviro Gervasio Posadas, y un año después su sobrino Carlos de Alvear, fundador de la Logia Lautaro y figura rutilante de la elite revolucionaria agraciada por los laureles de la toma de Montevideo. A esta situación no fue ajeno que la federación no sólo fuera la forma predilecta en la Banda Oriental sino que se convirtiera en una opción real en los territorios del otro lado del río Uruguay: la liga de los pueblos libres se formó por aquellos años e integró a Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Córdoba. Esa presencia ineludible forzó a los partidarios de la unidad a hacer pública su disputa doctrinaria con los federales.³³⁰ Si bien Mariano Moreno había abordado el tema y provisto de algunas precisiones sobre aquella forma de gobierno, lo había planteado a partir de una pregunta retórica que supuestamente reflejaba cierta opinión sobre la conveniencia de la federación para el gobierno de América; por el contrario, desde la consolidación del liderazgo de Artigas había un número considerable de actores que sostenía esa postura alternativa desde lo político y desde lo militar.

Desde las páginas de *El Independiente*, periódico adicto a la gestión del Director Alvear, Manuel Moreno, provee por primera vez una pormenorizada descripción de un

³²⁹ Segreti, C., “La misión Jonte...”, pp. 128-129.

³³⁰ Herrero, Fabián, *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2009, p. 144.

estado federal, no obstante el uso indistinto de las voces federación/confederación.³³¹ Y si bien subrayaba la importancia del gobierno general en ese sistema cuyas funciones se asemejaban a las que los partidarios de la unidad exigían para el poder central sito en la capital, la comparación entre la administración de las colonias inglesas y de las españolas lo llevaba a desestimar las ventajas de la federación en el Río de la Plata. Tras la ruptura de los lazos con sus respectivas metrópolis, si en el norte del continente aquel sistema había contribuido a unir a unas ex colonias que no habían mantenido previamente vínculos entre sí, en el sur la unidad de las provincias había permanecido inalterada. Adoptar un sistema de federación en las Provincias Unidas implicaba desunir lo que ya se hallaba unido con el agravante de reavivar antiguos recelos y desconfianzas entre los pueblos y, especialmente, entre éstos y la capital.

“Por aquí se descubre lo perjudicial que sería el adoptar en estos momentos esa federación imprudente que a nosotros se nos propone. La federación se ha formado entre Pueblos que no estaban unidos antes por otros vínculos, para formar un cuerpo respetable contra los peligros externos. ...”

“En todo ello se advierte el anhelo en los Pueblos por aumentar su vigor, y su unión. Pero cuando estaban ya unidos por vínculos más estrechos que los que puede proporcionar la Confederación misma; cuando unos Pueblos por sus circunstancias se hallan en necesidad de estrechar las relaciones que los unían; es claro que adoptar una forma de administración que lejos de condensar esos mismos vínculos, los relaja comparativamente, es buscar cabalmente el precipicio que se quiere evitar.”³³²

Para el articulista se caía de maduro que la federación menguaría la fortaleza del estado en una coyuntura en la cual la amenaza de una expedición de reconquista por parte del restaurado Fernando VII se cernía ominosa sobre el territorio rioplatense.

“¿Y quién no ve que la federación debería precisamente producir todos estos males? Quién no conoce que esta forma de gobierno es más débil que la constitución de una República una e indivisible? Quién no confesará que para cambiar tan notablemente el régimen político es preciso que los Pueblos pasen por el intervalo de confusión y de anarquía que debe arrastrarlos a la cautividad en momentos que nuestros crueles Enemigos nos rodean ya por todas partes?”³³³

³³¹ Fabián Herrero, por el contrario, opina que la descripción corresponde a una confederación. Id., p. 129. El autor del artículo, por otra parte, descrea que el modelo norteamericano de Filadelfia sea la fuente de la cual se nutran los federalistas vernáculos a quienes estima incapaces de comprenderlo. Considera, en cambio, que “Ellos no saben lo que piden, o con el nombre de confederación piden una cosa diversa...”, *El Independiente*, N° 10, 13 de marzo de 1815, p. 175 de la edición facsimilar. Academia Nacional de la Historia, *El independiente*, Buenos Aires, 1961. Periódicos de la época de la Revolución de Mayo, IV. Véase también, Souto, Nora, “Unidad/federación”, en Goldman, N., *Lenguaje y...*

³³² *El Independiente*, N° 9, 7 de marzo de 1815, p. 168.

³³³ Id., N° 10, 13 de marzo de 1815, p. 171-172.

Cuando en abril de 1815 se produjo la caída de Alvear, el cabildo de Buenos Aires ordenó la formación de una Comisión Civil de Justicia para juzgar a los funcionarios de los gobiernos que actuaron desde la revolución del 8 de octubre de 1812. Entre los encausados se encontraba el otrora líder de la Sociedad Patriótica, Bernardo de Monteagudo, luego diputado por Mendoza en la Asamblea del año XIII e integrante de la facción alvearista de la Logia Lautaro. En su confesión reconoció abiertamente que desde la época del Segundo Triunvirato

“...las bases primordiales de aquel orden, fueron el sistema de indivisibilidad que se creyó necesario adoptar sostener antes que los pueblos se dejasen arrastrar del furor de la federación.”³³⁴

Federación cuyos primeros síntomas eran la anarquía y la desolación; razones que explicaban por qué el gobierno se había comprometido a que en las elecciones de diputados para la Asamblea y en la concesión de cargos tanto en Buenos Aires como en las provincias, no resultaran favorecidos los federalistas.

Unidad, centralismo y concentración del poder

A diferencia de unidad, “centralismo” es una categoría historiográfica utilizada en general como sinónimo de “unitarismo”, término también ajeno a la época y derivado del calificativo “unitario” cuyos primeros registros datan de 1826. En los estudios que abordan la década revolucionaria, “centralista” y/o “unitario/a” se emplean para calificar a los gobiernos provisionales y a la política que desplegaron desde su sede en la ciudad más prominente del Río de la Plata que reclamó y obtuvo, más allá de los conflictos suscitados, la obediencia de buena parte de las demás ciudades del antiguo virreinato. La excepción es el estudio de Segreti que utiliza “unitario” para calificar al Estado originado por un pacto implícito concertado entre los pueblos en 1810 y reserva el término “centralista” para aludir a la “forma de administración” característica de todo gobierno que se establezca en una ciudad capital, sea aquel unitario o federal. Pero como aquella característica es propia de los gobiernos capitalinos en general, para el

³³⁴ Carranza, Adolfo, *Archivo General de la República Argentina. Período de la Independencia. Año 1815*, Buenos Aires, Kraft, 1898. 2da Serie, tomo XIII, p. 174-175.

historiador cordobés el centralismo no fue exclusivo de Buenos Aires sino también de las capitales de provincias intendenciales, como Salta o Córdoba, que lo ejercieron respecto de las ciudades subalternas de sus respectivas jurisdicciones. En virtud de esa observación, distingue al unitarismo centralista de la capital del no centralista enarbolado en algunos pueblos del interior como Jujuy en 1811 y años más tarde por Mendoza o La Rioja, los que para librarse de la sujeción a sus correspondientes capitales buscaron privilegiar su relación de dependencia respecto de la capital porteña.³³⁵

Lo que en la época traduce esa vinculación entre la idea de unidad y la de centro es la expresión “centro de la unidad” que ya hemos visto empleada tanto por los funcionarios de la corona para referirse al monarca como por la Primera Junta en la circular del 27 de mayo de 1810 o por Gorriti en su reclamo por el estatus de Jujuy en 1811, para aludir al gobierno central. (ver Capítulos 1 y 2).

Por otra parte, la asociación entre *centro de la unidad* y gobiernos centrales, frecuentemente se identificó por carácter transitivo con Buenos Aires, relación que ha sido valorada tanto positiva como negativamente. Para el Primer Triunvirato, las cualidades políticas de la ciudad puerto justificaban la anuencia tácita al gobierno central de las demás ciudades del ex -virreinato. Cuando aquel se negó a reconocer la supremacía de la Junta Conservadora en el conflicto que comentamos más arriba, en la introducción al Estatuto Provisional que dictó en noviembre de 1811 en reemplazo del elaborado por aquella, expuso:

“El pueblo de Buenos Aires, que en el beneplácito de las provincias a sus disposiciones anteriores, ha recibido el testimonio lisonjero de alto aprecio que le dispensan como a *capital del reino y centro de nuestra gloriosa revolución*,
...”³³⁶

³³⁵ Segreti, C., “Desacuerdos y enfrentamientos políticos (1810-1828)”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Ed. Planeta, 2000, Vol. 4. Mendoza logró convertirse en cabeza de la nueva provincia intendencial de Cuyo en 1814 que incluyó a los pueblos de San Juan y San Luis y La Rioja se separó de Córdoba en 1816 por un breve período.

³³⁶ Estatuto provisional del Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del sr. D. Fernando VII ..., en Leiva, A., *Fuentes ...*, p. 57. Cursivas nuestras.

Pero en ocasiones, la identificación de Buenos Aires con los gobiernos provisorios que residían en ella despertó celos y temores, puesto que la obediencia a sus resoluciones se confundía con el sometimiento a la capital. La correspondencia de Fray Cayetano Rodríguez da cuenta de que a comienzos de 1813 la cuestión de la sede de la capital era asunto harto discutido y las propuestas oscilaban entre señalarle un lugar fijo y la posibilidad de que fuera itinerante. Esta opción que contaba con bastantes adeptos, era la preferida por el fraile porque reflejaba un modo de reconocer los derechos de los pueblos “y que Buenos Aires no se trague a todos.”³³⁷ Conocedor de esos recelos era Nicolás Herrera, enviado por el Segundo Triunvirato al Paraguay en ese mismo año, quien redactó una serie de reflexiones con el objeto de convencer al congreso de Asunción para que enviara diputados a la Asamblea. En ellas, además de meditar acerca de las ventajas que reportaría al Paraguay su incorporación a las Provincias Unidas frente a la alternativa de la “independencia absoluta” -que por varios motivos consideraba inviable en el largo plazo-, se propuso desvanecer el temor de que aquel acto significara la sumisión a Buenos Aires, temor que, por lo que deja traslucir Herrera, se hallaba bastante extendido en el territorio rioplatense.

“... Pero tal vez se me dirá, que si mandan diputados pierde el Paraguay su independencia y se sujeta a Buenos Aires. Este es un error común que conviene deshacer. La A.G. [Asamblea General] no es una autoridad de Buenos Aires sino de todas las provincias. ...”³³⁸

La preeminencia de la ciudad capital era uno de los rasgos que había permanecido inalterado en el tránsito del período colonial al independiente. Manuel Moreno relataba que desplazado el virrey, las ciudades de la jurisdicción fueron agolpándose tras la de Buenos Aires y su gobierno, quedando así constituida en centro “del gran cuerpo moral que se llama Estado”.

“Nuestros Pueblos eran regidos por la sola mano de los Virreyes: contra estos y el bárbaro sistema colonial se levantó Buenos Aires únicamente, esperando que los seguirían las demás Provincias, pero en realidad sin contar con ninguna combinación que le asegurase esa misma esperanza. Las demás Ciudades aunque oprimidas no menos que la Capital, y poseídas acaso de igual deseo de mejorar

³³⁷ Rodríguez, F.C, *Correspondencia...*, Carta del 10 de marzo de 1813, p. 62.

³³⁸ “Memoria presentada en 1813 al Congreso del Paraguay, Asunción, 30 de septiembre de 1813” en Calvo, Carlos, *Anales históricos de la revolución de la América Latina, acompañada de documentos en su apoyo desde el año 1808 hasta el reconocimiento de la independencia de ese extenso continente*, Paris, 1864, Tomo II, p. 142.

su condición, no se movieron por entonces, antes fue necesario despachar fuerzas competentes que expulsasen los tiranos territoriales.”³³⁹

Caído Alvear, la gestión de los gobiernos centrales desde el Segundo Triunvirato en adelante pero, particularmente, a partir de la creación del Directorio, fue acusada de despótica y de causar el descontento de los pueblos. El cuestionario que los jueces de la Comisión Civil de Justicia dirigieron a los imputados de integrar una facción que, liderada por Alvear, habría copado las instituciones de gobierno, procuró indagar acerca de los motivos que originaron la irritación de los pueblos hacia los gobiernos centrales y, por lo tanto, hacia Buenos Aires. Si algunos reconocieron haber percibido o tenido noticia del malestar de las provincias, pocos estuvieron dispuestos a responsabilizar al gobierno. A excepción de Vicente López que atribuyó el descontento de los pueblos a la existencia de un partido que, enquistado en los poderes ejecutivo y legislativo, habría hollado su representación y usurpado el poder supremo, el resto minimizó las políticas sectarias del gobierno. Por el contrario, Monteagudo apuntó, por una parte, a la disímil naturaleza de las ciudades rioplatenses que se desvanecería de la mano de la ilustración. Valentín Gómez y Herrera, por otra, cargaron contra el federalismo y especialmente contra Artigas, quien con sus triunfos habría envalentonado a unos pueblos que desde el inicio de la revolución habían aspirado a una independencia absoluta de la capital.³⁴⁰

La reputación de Buenos Aires resultó consecuentemente menoscabada y las nuevas autoridades acusaron el impacto como lo muestra la circular que el Cabildo de Buenos Aires dirigió a los Ayuntamientos y Gobiernos de las Provincias Unidas el 29 de abril de 1815 para comunicarles que había procedido a la designación interina de un nuevo Director en reemplazo del renunciante. Consciente de que los pueblos rioplatenses habían sufrido la opresión y el despotismo de una administración que era identificada con la de la ciudad de Buenos Aires, buscaba disipar las desconfianzas y afianzar la unidad de las provincias.

“... Buenos Aires no aspira a conservar una prepotencia funesta sobre los demás Pueblos: respeta su opinión, sostiene sus derechos, y espera oír su voz para acreditarles que no habrá otra cosa que pueda romper los vínculos que los unen. ... Pero si a los demás Pueblos les ocurre el menor inconveniente en esta

³³⁹ *El Independiente* N° 10, 13 de marzo de 1815, p. 173-174.

³⁴⁰ *Biblioteca de Mayo*, T. XIII, [Proceso por delitos contra la patria y su seguridad], p. 11945 y sgtes.

elección o en la del General del Ejército del Perú, diferirá gustoso Buenos Aires al voto de sus hermanos, sin orgullo y sin resentimiento.”³⁴¹

Ahora bien, la asociación entre Buenos Aires y gobierno central fue en algún momento desechada por una parte de la elite dirigente porteña. Al igual que las Instrucciones que llevaron los diputados artiguistas a la Asamblea del año XIII, tanto el proyecto de constitución de la Comisión oficial como el de la Sociedad Patriótica –a los que ya hemos aludido- disponían –el primero más explícitamente que el segundo- que la sede del gobierno debía establecerse fuera de Buenos Aires.³⁴² Por otra parte, aquella identificación no contó siempre con el beneplácito de las demás autoridades y población de la jurisdicción de la provincia. El movimiento confederacionista que se produjo en Buenos Aires a mediados de 1816 con el apoyo del cabildo de Luján y del Gobernador Intendente de la provincia, reclamaba justamente que aquella abandonara el rol de capital y se convirtiera en una provincia como las demás.³⁴³

La idea de unidad aparecía, asimismo, vinculada a la de concentración del poder, lo que podía implicar la progresiva reducción de los integrantes del poder ejecutivo –de organismos colegiados como la Primera Junta, la Junta Grande y los Triunviratos al Directorio unipersonal- como la aceptación de un gobierno libre de trabas en el ejercicio de su autoridad. Las razones que se alegaban en uno y otro caso remitían a la guerra contra los españoles y a los riesgos que corría el triunfo de la revolución bajo el liderazgo del gobierno central. Estas ideas se habían difundido, por ejemplo, en el ámbito de la Sociedad Patriótica:

“... la unidad de un sistema militar, político y económico es el único medio de salvar a la patria de los peligros que se intentan destruir: reunir bajo la dirección de un solo poder estos tres ramos es al solo medio que puede hacer respetables nuestras fuerzas, nuestra opinión, y los recursos sobre que ambas pueden ser apoyadas: tales son las ideas de los buenos patriotas que moran en las provincias

³⁴¹ “Circular del Excmo. Cabildo gobernador interino a todos los Ayuntamientos y Gobiernos de las Provincias Unidas”, en *Gaceta ...*, n° 1 del 29 de abril de 1815, T. IV, p. 247.

³⁴² Para Ariosto González el establecimiento de la sede del gobierno fuera de Buenos Aires que fijaba el proyecto de la Comisión oficial traducía el deseo de evitar el predominio de la “provincia-metrópoli”, nombre con el que la Ordenanza de Intendentes de 1782 designaba a Buenos Aires (p. 46) Al comentar el de la Sociedad Patriótica que establecía que la capital “será siempre una ciudad que no sea cabeza de ninguna Provincia” señala que se trata de “una copia casi literal del art. 67 de la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811.” (p. 55). González, A., *Las primeras fórmulas ...*

³⁴³ Herrero, Fabián, “Buenos Aires, año 1816. Una tendencia confederacionista”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, N° 12, 3ra. Serie, 2° semestre de 1995.

interiores, y tales los principios que les hicieron reconocer el gobierno de esta capital sin contradicción.”³⁴⁴

La noción de concentración del poder se encuentra lógicamente en la circular que anunciaba la creación del Primer Triunvirato cuyo texto proclamaba que:

“En las críticas circunstancias de nuestros negocios era de primera necesidad organizar un sistema de secreto, unidad, y energía para salvar a la patria de los peligros que la amenazan. ...”³⁴⁵

y en la solicitud dirigida por el Segundo Triunvirato a la Asamblea en la que consideraba “indispensable” la concentración del poder en una sola mano dado que “los inconvenientes que toca en el ejercicio de su alto ministerio son sólo el resultado de la discordancia que existe entre la forma de la administración actual y lo que los tiempos exigen...”³⁴⁶

El otro aspecto de esta noción se relaciona con la acumulación de funciones en la autoridad ejecutiva, cuya máxima expresión se sintetizó, por un lado, en la obtención de facultades extraordinarias delegadas por la propia Asamblea, primero en el Triunvirato y luego en el Directorio, y por el otro, en la discontinuidad de las sesiones de aquella entre septiembre de 1813 y su disolución definitiva en abril de 1815.³⁴⁷ La suspensión del decreto de la seguridad individual (1811), fue objeto de recriminación durante el juicio seguido a los alvearistas en 1815, en especial, en el caso de los que habían sido

³⁴⁴ Arenga. Moción que hizo en la misma noche uno de los socios, en *El grito del sud*, N° 12 del 29 de septiembre de 1812, p. 95.

³⁴⁵ Circular del 29 de mayo de 1811, en *La revolución de Mayo en los impresos de época*. Primera Serie, 1809-1815, Tomo I: 1809-1811, Buenos Aires, 1965, p. 481.

³⁴⁶ *El Redactor de la Asamblea*, 31 de enero de 1814, p. 76, en Senado de la Nación, *Biblioteca de Mayo*, Buenos Aires, 1960, Tomo XIX.: Antecedentes - Documentos políticos y legislativos.

³⁴⁷ Sobre las fuentes institucionales y/o doctrinarias de este poder de excepción y la actitud pragmática de los actores para implementarlo véase Ternavasio, M., *Gobernar...*, pp. 143-157. Durante el año 1814 la Asamblea se reunió entre el 21 de enero y el 8 de febrero y entre el 25 y el 29 de agosto. En 1815 sesionó entre el 5 y el 26 de enero. Para una interpretación de las facultades extraordinarias en clave “jurisdiccional”, véase Agüero, A., “La Asamblea del año XIII...”. Según explica el autor, durante el Antiguo Régimen, surgieron conflictos y situaciones que no pudieron resolverse de acuerdo a la normativa y los consensos existentes y requirieron de soluciones inéditas y, por lo tanto, “extraordinarias”. En ese sentido, Agüero sostiene que las “facultades extraordinarias” podrían entenderse mejor en aquella lógica que habría persistido en el razonamiento de los hombres de las primeras décadas del siglo XIX. Relega en consecuencia a un plano “retórico” la apelación por parte de estos actores al modelo de la dictadura romana. Ahora bien, ¿no sería posible considerar a este modelo como a un elemento de la “antigua constitución” no escrita y aún vigente?

representantes de Buenos Aires, cuyas instrucciones los prevenían de abstenerse de tomar cualquier medida que afectara aquel derecho.³⁴⁸

La prédica en pos de un gobierno fuerte tuvo sus antecedentes. En primer lugar, pueden mencionarse los artículos publicados por Monteagudo en 1812 en los que bregaba por la creación de un dictador; congruente con esa postura fue su posterior propuesta, esta vez como diputado, de renovar la suspensión de la actividad de la Asamblea en noviembre de 1813 como así también su militante adhesión al Directorio de Alvear, de quien fue uno de sus secretarios.³⁴⁹ En segundo lugar, poco antes de la concesión de aquellos poderes de excepción, la Gaceta insertó en sus páginas una serie de escritos que, bajo el título “Reflexiones”, procuraba convencer a los lectores acerca de la conveniencia de un “gobierno fuerte” en la etapa formativa de un estado y lo vinculaba a las ideas de unidad, uniformidad y centralización. Allí se afirmaba que la fortaleza de ese gobierno derivaba de su exclusiva facultad para marcar el rumbo a los componentes del estado a fin de asegurar la libertad de los ciudadanos frente a los enemigos externos e internos:

“No es posible que se forme un estado sin un Gobierno fuerte: ni puede serlo, sino cuando su fuerza física, y moral, es capaz de poner en acción todos los recursos de los Pueblos, que los constituye: cuando puede herir a todas distancias a el que ataque a las leyes, y disponer de sus fuerzas conforme a la necesidad común, sin ser embarazado por los intereses de un individuo, de una Corporación, o de una Provincia. ... un gobierno, que no tiene expedito su impulso, para dar dirección a las partes que forman el Estado, o que demasiado dividido no presenta un centro de unidad, y de acción, no es Gobierno, no puede proteger a los Ciudadanos que lo constituyen, y la anarquía o la conquista, son el término infalible de los Pueblos imprudentes que viven descuidados bajo su protección.”³⁵⁰

Más adelante celebraba que en el Río de la Plata no se hubiera seguido la huella de los americanos del norte en su lucha por la independencia y, para ilustrar a su público, reproducía la acerba crítica del veterano del regimiento de Virginia y futuro integrante

³⁴⁸ Artículo 3º: Que la seguridad individual se sancione de suerte, que no haya un caso, en que pueda pensarse o disminuir su libertad civil a un ciudadano, sino observándose rigurosamente la Ley por el poder judicial con exclusión de todo otro, aún bajo el concepto de medida de precaución. En *Biblioteca de ...*, T. XIII, p. 12055.

³⁴⁹ “Concluyen las observaciones didácticas”, *Mártir o Libre* del 6 de abril de 1812 y “Censura política” del 13 de abril de 1812, en Pelliza, Mariano, *Escritos políticos*, Buenos Aires, Rosso, s/f.

³⁵⁰ *Gaceta...*, N° 64, 21 de julio de 1813, T. III, p. 498.

de la Suprema Corte de Justicia, John Marshall, a la falta de una dirección centralizada de la guerra que pudo haberles acarreado la derrota ante los ingleses. Aquí, en cambio,

“Todos esos males se han evitado felizmente con la unidad del sistema, con la concentración del poder, con la formación de todas las Provincias en un solo cuerpo, y a él sólo deberemos nuestra salud pública.”³⁵¹

Congruentemente, la capitulación de Montevideo alcanzada a mediados de 1814 se atribuyó a la centralización del poder supremo y a su exclusiva gestión de la fuerza armada.³⁵² *El Independiente* insistió en esa misma línea criticando al federalismo disolvente y advirtiendo que cuando “en lo interior se está más expuesto a la anarquía, y en lo exterior más expuesto el Estado, tanto más fuerte debe ser la potencia reprimente y ejecutiva: y la fuerza de ésta, está en razón de la concentración del Gobierno”. En igual sentido, Manuel Moreno proponía revisar la política de nombrar militares para gobernar las provincias, dado que si al comienzo de la revolución se había decidido no innovar respecto de la tradición española –recordemos que una de las cuatro causas de los gobernadores intendentes era la militar–, el hecho de que en la actualidad los gobernadores se encargaran mayormente de tareas relacionadas con la justicia y la administración de los pueblos, aconsejaba la elección para esos puestos de civiles, preferentemente letrados.

“Todas las ventajas que existen en las presentes circunstancias para que un oficial Militar presida a los negocios generales del Estado, están en contra del Gobierno Militar en los Pueblos. A la continuación de este absurdo sistema deben atribuirse los disgustos que a menudo mortifican nuestras Provincias, ... Al menos parece ya llegado el momento de pensar en las reformas que son de apetecer, y que el Pueblo conozca que el Instituto de la Milicia es para defender y emplearse en la seguridad del Estado, y no para mandar al Ciudadano.”³⁵³

Tras la propuesta es posible adivinar la enseñanza que ha dejado al gobierno central la experiencia artiguista: era imperativo eliminar la posibilidad de que cualquier reclamo

³⁵¹ *Gaceta...*, N°68, 18 de agosto de 1813, T. III, p. 517.

³⁵² Cuando el Directorio creó la Provincia Oriental del Uruguay como nueva provincia intencional y parte constitutiva del estado, reclamó que lo único que exigían las circunstancias debía ser “la dirección central de los negocios de la guerra” (*Gaceta...*, 12 de marzo de 1814, T. IV, p. 41). Luego de la liberación de Montevideo de la fuerza realista, la *Gaceta* resumió las causas de aquel suceso: “Un feliz encadenamiento de causas continuas ha preparado en silencio estos resultados: la centralización del Poder Supremo, abrió ya una nueva escena que anunciaba grandes y rápidos acontecimientos: el progreso de la fuerza armada, era consiguiente al sistema militar adoptado en nuestras últimas reformas: la organización de la Escuadra ... esa grande empresa que sólo pudo realizarse sin obstáculo, ...” (15 de julio de 1814, T. IV, p. 124).

³⁵³ *El Independiente*, N° 2, 17 de enero de 1815, p. 69-70 y N° 8, 28 de febrero de 1815, p. 154.

por parte de los pueblos se canalizara a través de un gobernante local con capacidad militar. La reflexión de Nicolás Herrera –el citado enviado al Paraguay en 1813 y luego secretario del Director Alvear- en su confesión a la Comisión Civil de Justicia a mediados de 1815 es por ello reveladora. Allí sostuvo que la “concentración del poder” había obedecido a la necesidad de “contener el espíritu de división” pues “los pueblos desde el principio de la revolución han aspirado siempre a una independencia absoluta de la capital y de entre sí mismos, que denominaban equivocadamente, Federalismo”. Nótese que el peligro ya no era sólo el de la guerra contra los realistas sino el de la guerra civil. Al respecto, es interesante remarcar el salto cualitativo que representaba para Herrera la figura de Artigas: la resistencia silenciosa de las provincias se había transformado en rivalidad frente a la capital y culminado con la independencia de algunas de ellas, acto que minaba la defensa del Estado y para el que la disposición de una fuerza militar resultó decisiva. La justificación del decreto por el cual el Directorio proscribió al General Artigas testimoniaba asimismo la asimilación ya mencionada entre gobierno de unidad y obediencia al “centro”.³⁵⁴

Despotismo y tiranía

Ahora bien, la experiencia directorial bajo los mandatos de Posadas y, particularmente de Alvear, cuya salida del gobierno en abril de 1815, fue provocada por el pronunciamiento militar de Ignacio Alvarez Thomas, jefe de la expedición enviada por aquel para sofocar la disidencia federal santafesina, fue calificada de inmediato como despótica y tiránica.³⁵⁵ Idénticos epítetos habían sido utilizados, como vimos en el capítulo anterior, para caracterizar a la constitución española por su incapacidad para limitar el poder del rey o para denostar la decisión del Primer Triunvirato de disolver la Asamblea de abril de 1812 por haberse declarado soberana. La teoría de las formas de gobierno, desde Aristóteles en adelante, había definido el despotismo como la forma corrupta de la monarquía en la que la relación entre gobernante y gobernados se

³⁵⁴ “Confesión de Nicolás Herrera”, en Carranza, A., *Archivo General ...*, tomo XIII, p. 210; 219. Califica al decreto de “medida de terror para evitar el influjo del ejército en otros jefes y ver si por este medio se le podía atraer a la conciliación y dependencia del gobierno central”.

³⁵⁵ En carta a su amigo Molina, Fray Cayetano Rodríguez le da la buena nueva de la caída de Alvear y le dice: “Cayó el maldito partido, que era forzoso acabar para no ser sus víctimas. Oyó Dios los clamores de innumerables infelices que lo eran bajo el poder de *estos faraones* destinados para el castigo de Buenos Aires y de las Provincias Americanas del Sur.” Las cursivas son nuestras. Rodríguez, F.C., *Correspondencia...*, 26 de abril de 1815, p. 127.

asemejaba a la existente entre un amo y sus esclavos. Si bien el déspota gobernaba en su propio provecho, lo hacía con el consentimiento de los súbditos y respetaba las leyes, cualidades que volvían a su régimen legítimo y potencialmente estable. La tiranía, en cambio, designaba un gobierno esencialmente arbitrario, fruto de la usurpación, que regía a sus súbditos contra su voluntad, y por ello, era siempre ilegítimo y su valoración negativa fue invariable a lo largo del tiempo. Pero a mediados del siglo XVII, y en especial en los autores franceses, se observa una tendencia a asimilar los calificativos despótico y tiránico, como así también a descuidar la precisión de sus sentidos. La mezcla de ambos significados se encuentra también entre los ilustrados, quienes al erigirse en autoridades legaron a sus lectores y seguidores la confusión. Montesquieu, por ejemplo, en el *Espíritu de las leyes* (1748) se ocupó ampliamente del despotismo y muy brevemente de la tiranía. A diferencia de sus antecesores, hizo del despótico una forma de gobierno en sí misma -y por ello diversa tanto de la monarquía como de la república-, cuyo principal rasgo político era la ausencia de la distribución de poderes. Si en su descripción de esa forma no renegaba de la relación servil entre gobernante y gobernados, elemento que tradicionalmente se le había atribuido al despotismo, agregaba otros relacionados con la geografía y la cultura. Así, el gobierno despótico hallaba condiciones favorables para su desarrollo en aquellos países de clima cálido, con terrenos fértiles y extensos, poblados por individuos de carácter indolente, habituados a regirse por usos y costumbres y cuya fe estaba ligada a la del profeta Mahoma. A la tiranía, en cambio, dedicó un sucinto acápite en el que sólo distinguía la real -monárquica-, que describía como el ejercicio violento del gobierno, de la de opinión que ocurría cuando los gobernantes imponían a sus gobernados normas que contrariaban su idiosincrasia.³⁵⁶ La distinción entre ambos regímenes, por su parte, pierde terreno en la medida en que utilizó el adjetivo tiránico para calificar el poder del déspota y contrastarlo con el legítimo del monarca.³⁵⁷ Otro ejemplo de esa confusión la brindó Rousseau quien definió tanto el déspota como al tirano como usurpadores y,

³⁵⁶ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Anaya, 1993, Libro XIX, Cap. III, p. 212.

³⁵⁷ “Pero el cuidado continuo y necesario para preservar de la destrucción una parte tan considerable del imperio, exigía las costumbres de un pueblo prudente más que las de un pueblo sensual, y el poder legítimo de un monarca más que el poder tiránico de un déspota.”, Id., Libro XVIII, Cap. VI, p. 199.

contrariando la teoría legada por la antigüedad, consideró al primero peor que al segundo.³⁵⁸

El artículo correspondiente a despotismo de la *Encyclopédie*, por su parte, testimoniaba la mezcla de los significados al definirlo como un “gobierno tiránico, arbitrario y absoluto de un solo hombre” que no tenía más ley que su capricho. Igualaba así al déspota con el tirano en la medida en que ambos gobernaban sin sujetarse ni al derecho natural y de gentes ni a las leyes civiles. Abrevaba, asimismo, en el determinismo geográfico y religioso de Montesquieu, en la medida que circunscribía el gobierno despótico al de los soberanos de Asia y subrayaba que en el mundo cristiano, por absoluto que hubiera sido el poder de los reyes, su voluntad nunca había sido ciega sino orientada por las reglas inmutables de la sabiduría, la justicia y la bondad. A modo de ejemplo, citaba el de Luis XIV quien “ha reconocido siempre que no podía hacer nada contra los derechos de la naturaleza, el derecho de gentes y contra las leyes fundamentales del estado.”³⁵⁹ Al respecto, recordemos que cuando abordamos la noción de soberanía señalamos que desde Bodin y con la excepción de Hobbes, existía consenso acerca de que la calidad de absoluto del poder soberano no lo eximía de respetar el derecho natural. La noción de tiranía, redactada al igual que despotismo por el Caballero de Jacourt, era definida como un gobierno “injustamente ejercido sin el freno de las leyes” cuyo origen se hallaba en un acto de usurpación. En su artículo incluyó además la reproducción textual de las dos formas de tiranía descritas por Montesquieu.³⁶⁰ Los diccionarios de la lengua castellana de fines del siglo XVIII y principios del XIX, también atestiguan que despotismo y tiranía refieren a regímenes donde no se respeta la ley. En el de *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes* de Terreros y Pando (1786-1788) la única diferencia entre ambos es la alusión al carácter ilegítimo, usurpado, cruel y violento de la tiranía.³⁶¹

³⁵⁸ Bobbio, N., *La teoría de las...*, pp. 138-141 y Turchetti, Mario, “‘Tiranía’ y ‘Despotismo’: una distinción olvidada”, en Capelli, Guido y Gómez Ramos, Antonio, *Tiranía: aproximación a una figura del poder*, Dykinson, 2008.

³⁵⁹ Véase la entrada “despotismo” en *Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, etc.*, eds. Denis Diderot and Jean le Rond d'Alembert. University of Chicago: ARTFL Encyclopédie Project (Spring 2013 Edition), Robert Morrissey (ed), <http://encyclopedia.uchicago.edu/>.

³⁶⁰ Véase la entrada “tiranía” en *Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné....*

³⁶¹ Véase las entradas “despotismo” y “tiranía” en *Diccionario de la Lengua castellana*, Real Academia Española, Usual, 1803, www.rae.; Terreros y Pando, Esteban, *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes* (1786-1788), en Alvarez De Miranda (comp.), *Lexicografía española peninsular*.

Volviendo al caso rioplatense, Marcela Ternavasio ha sostenido que, ante la ausencia de una constitución escrita, los revolucionarios rioplatenses se propusieron minimizar el riesgo de abuso de poder por parte de los gobiernos provisorios instalados a partir de 1810, por un lado, mediante el establecimiento de organismos colegiados y, por otro lado, con su intento de introducir mecanismos de diversificación del ejercicio del poder soberano que emanaban de distintas fuentes doctrinarias e iban desde la separación de poderes hasta el gobierno mixto.³⁶² Ahora bien, la institución de un poder ejecutivo unipersonal fortalecido luego con la concesión por parte de la Asamblea constituyente de facultades extraordinarias, contrarió aquella tendencia.

Tras su caída y en consonancia con el lenguaje de la época, Alvear fue calificado indistintamente de tirano y de déspota, aunque se advierte el predominio del uso de la primera categoría que encuentre quizás su explicación, en el sesgo violento de su ejercicio del poder que llevó al Cabildo de Montevideo a alegrarse de que se le haya arrebatado al tirano “ese cetro de hierro que ha sido tan pesado para las Provincias”³⁶³, como así también, en que, de ese modo, la rebelión en su contra podía ser justificada mediante la apelación al antiguo derecho de resistencia. Es por ello que no sorprende que las causas del pronunciamiento militar fueran atribuidas, por una parte, al dominio del estado por parte de una facción liderada por el director renunciante, lo que podía interpretarse como una usurpación, y, por otra parte, a los efectos perjudiciales de la suspensión de las garantías individuales que había habilitado al poder ejecutivo a aplicar penas sin previo proceso como fue el caso del destierro de Domingo French en noviembre de 1814 o el fusilamiento del Capitán Úbeda, por su presunta acción de seducir a las tropas contra el gobierno. En efecto, en su proclama a los habitantes de Buenos Aires y su campaña, escrita desde Fontezuelas, Álvarez Thomas decía que “el Estado se ha convertido en patrimonio de determinado número de personas, que tiranizan al resto de sus compatriotas”:

Diccionarios Clásicos (II), Serie VIII: Lingüística y antecedentes literarios de la Península Ibérica, vol. 8, Colección Clásicos Tavera.

³⁶² Para este tema véase Ternavasio, M, *Gobernar...* Queda claro que cuando habla de constitución se está refiriendo a aquellas que, tras la revolución francesa, se ocuparon de definir explícitamente los límites del poder político.

³⁶³ *Gaceta* ..., 6 de mayo de 1815, T. IV, p. 259.

“... una administración corrompida... los créditos son tan numerosos, que convencen hasta la evidencia que ellas sólo han servido a sus fortunas particulares, o al desmesurado lujo... Desterradas las fórmulas judiciares hasta el extremo de imponerse pena capital arbitrariamente. Un espionaje tan furioso que derrama la consternación en las familias...”

“Estas y otras razones que son bien conocidas a todos nuestros amados paisanos, nos han decidido de unánime consentimiento a negar la obediencia al actual Gobierno de Buenos Aires mientras se halle regido por el citado Brigadier General Alvear o por otro cualquiera de las personas que forman aquella facción aborrecida: protestando... volver a la entera dependencia luego que aquel benemérito Pueblo, haya por sí elegido libremente su Gobierno; ...”³⁶⁴

Los capitulares de Mendoza justificaron igualmente la “independencia provisional” de la provincia como una vía para librarse de la opresión del tirano Alvear:

“... El [el pueblo] que representa este Ayuntamiento, sin atterrarle el número espantoso de bayonetas que asestaba generalmente el tirano, quiso tener parte en este gran suceso. Celebró sus Actas de independencia Provisional con una uniformidad de ideas (digna de notarse) a las que hoy despliega ese heroico Pueblo [Buenos Aires], y sellando este acto del modo más digno a un Pueblo libre, ha dirigido al mismo tirano, con fecha del 22 la patente de su desobedecimiento. Tiene el honor de confesar a V.E. este Cabildo que el segundo móvil de un paso tan arriesgado ha sido sacar de la opresión a ese Pueblo, ...”³⁶⁵

Usurpación, gobierno en provecho propio, atropello de los derechos de los ciudadanos y de los pueblos: he aquí el inventario de los elementos que distinguían a la tiranía y al despotismo en esa época.³⁶⁶ Tanto la nueva autoridad como quienes apoyaban la continuidad de un poder central situado en Buenos Aires advirtieron de inmediato el peligro de que aquellos rasgos fueran trasladados de la experiencia de los mandatos de Posadas y Alvear a la institución del directorio, en general y a la ciudad puerto, en

³⁶⁴ “El ejército auxiliador de Buenos Aires y Protector de su campaña, Fontezuelas, 3 de abril de 1815, en *Gaceta Extraordinaria del Excmo. Cabildo Gobernador de Buenos Aires*, s./f., T. IV, p. 243-244.

³⁶⁵ “Oficio del Cabildo de Mendoza al Cabildo Gobernador de Buenos Aires”, 26 de abril de 1815, en *Gaceta...*, 20 de mayo de 1815, T. IV, p. 267-268.

³⁶⁶ Como muestra del uso indistinto de ambos conceptos puede citarse el decreto de 12 de junio de 1815 por el cual se rehabilitó a Domingo French y se le restituyó su cargo: “Cuando la seguridad individual, el honor y la opinión de un Ciudadano benemérito se ven ultrajadas por la *arbitrariedad y despotismo de un Magistrado inmoral*, es un deber de la primera autoridad del Pueblo vindicar por sí misma la inocencia... convencido por documentos oficiales de la violencia con que este recomendable Ciudadano fue arrancado de su hogar por una providencia suprema dictada en las tinieblas sin la menor forma de proceso contra toda ley militar y derecho natural, ... declaro que la confinación de D. Domingo French y deposición de su dicho empleo fue *injusta, tiránica y escandalosa...*” Las cursivas son nuestras. En *Gaceta...*, 17 de junio de 1815, T. IV, p. 289.

particular. Es por ello que procuraron disipar cualquier asociación entre despotismo y tiranía, por un lado, y forma de unidad, por otro lado, y liberarla así de un estigma. El cabildo porteño que había asumido interinamente el gobierno, comunicó en su circular a los Ayuntamientos y Gobiernos de las Provincias Unidas del 29 de abril de 1815 que había procedido a la designación interina de un nuevo Director para reemplazar al renunciante Alvear. Sabedor de que los pueblos rioplatenses habían sufrido la opresión de una administración que era identificada, además, con la de la ciudad de Buenos Aires, buscaba disipar las desconfianzas a la vez que afianzar la unidad de las provincias:

“... Buenos Aires no aspira a conservar una prepotencia funesta sobre los demás Pueblos: respeta su opinión, sostiene sus derechos, y espera oír su voz para acreditarles que no habrá otra cosa que pueda romper los vínculos que los unen. ... Pero si a los demás Pueblos les ocurre el menor inconveniente en esta elección o en la del General del Ejército del Perú, diferirá gustoso Buenos Aires al voto de sus hermanos, sin orgullo y sin resentimiento.”³⁶⁷

Asimismo, cuando los capitulares comunicaron al Jefe del ejército del norte, José Rondeau, su designación como nuevo Director Supremo, pusieron especial énfasis en destacar que su idoneidad para evitar el abuso de poder, cuanto para “reengendrar la suspirada unión de las Provincias” que la tiranía había casi destruido, era reconocida por todos los pueblos.³⁶⁸ Paralelamente, se preocuparon por acotar el margen de maniobra del nuevo director para lo cual crearon una Junta de Observación compuesta por cinco integrantes que dictó un “Estatuto provisional” en el que aquella se reservaba el poder legislativo hasta la reunión del próximo congreso y recortaba sensiblemente las facultades del poder ejecutivo. En los considerandos de ese texto constitucional provisorio declaraba “la necesidad de reforzar los eslabones de la cadena que debe ligar los robustos brazos del despotismo, para que no pueda internarse al sagrado recinto donde se custodian *la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad...*”³⁶⁹

³⁶⁷ “Circular del Excmo. Cabildo gobernador interino a todos los Ayuntamientos y Gobiernos de las Provincias Unidas”, en *Gaceta ...*, n° 1 del 29 de abril de 1815, T. IV, p. 247.

³⁶⁸ El Cabildo de Buenos Aires al Brigadier General D. José Rondeau, 21 de abril de 1815, en *Gaceta...*, 29 de abril de 1815, T. IV, p. 247-248.

³⁶⁹ “Estatuto provisional para la dirección y administración del estado, dado por la Junta de Observación, 5 de mayo de 1815, en *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 639. El capítulo II de la Sección Tercera establecía los límites a la autoridad del director quien no podría ejercer funciones judiciales, arrestar a ningún ciudadano sin que se le instruya un proceso pasadas las 24 horas, realizar nombramientos eclesiásticos, enviar expediciones militares fuera de la provincia ni imponer contribuciones sin el acuerdo de la Junta, el cabildo y el consulado. Id., p. 642.

La prensa, reducida en ese entonces a la *Gaceta*, también colaboró para que el público desestimara que el lazo entre unidad y tiranía/despotismo pudiera reeditarse en el futuro. Camilo Henríquez, religioso emigrado chileno que había puesto su pluma al servicio de la revolución en su país natal, fue designado redactor de la *Gaceta* luego del cambio de autoridades. Como evidencia de la restitución de la libertad de escribir, destacó la supresión del adjetivo “ministerial” en el nombre del periódico que desterraba la idea de que su contenido fuera sometido a una censura previa por parte del gobierno. En los meses siguientes publicó una serie de artículos que describían tanto los caracteres de los regímenes despóticos como las formas de evitarlo y en los que se advierte un conocimiento directo o indirecto acerca de las consideraciones de Montesquieu sobre esa forma de gobierno.³⁷⁰ En el primero de ellos, las expresiones “gobiernos despóticos”, “tiranía” y “gobiernos arbitrarios” eran utilizadas con el mismo sentido y con ellas se aludía indirectamente al recientemente derrocado. Los antídotos para evitar una eventual desviación hacia ese régimen eran la sanción de una constitución y la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.³⁷¹ Otro, sobre el cual se extenderá en un segundo grupo de artículos, es la unión de los pueblos, pero no una simple liga sino una que los aglutine en un cuerpo único e indivisible bajo un poder central.

“... Si estos Pueblos así exaltados por el odio de la tiranía se dividen en porciones o corporaciones particulares y aisladas, suelen ser subyugados sucesivamente; pero si todas estas secciones, conservando cada una sus prerrogativas propias e inalienables, forman un cuerpo único e indivisible, dirigido por una fuerza central; entonces resulta y se eleva una potencia que combate con suceso contra la potencia opresora poniendo en acción todos los resortes y recursos, y encuentra en fin protectores y aliados.”³⁷²

Así, los partidarios de la unidad indivisible relegaron rápidamente al pasado el paso en falso de la reciente experiencia directorial y apostaron nuevamente a esa solución que estimaban imprescindible para formar una nación. De hecho, el redactor daba una definición de nación, por ese entonces muy conocida por la difusión que tenían los tratados de derecho natural y de gentes, y resaltaba especialmente la importancia de que

³⁷⁰ Uno de los principales publicistas del pensamiento de Montesquieu fue Gaetano Filangeri cuya obra *Ciencia de la legislación* (1780-1788) era conocida en los círculos letrados del Río de la Plata.

³⁷¹ *Gaceta...*, 29 de abril de 1815, T. IV, pp. 248-249.

³⁷² *Gaceta...*, 6 de mayo de 1815, T. IV, p. 257.

existiera una única autoridad soberana.³⁷³ Para reforzar su propuesta, y no por casualidad, recurrió al ejemplo de los Países Bajos y su lucha contra la monarquía española, del que surgió un nuevo estado llamado Provincias Unidas.

“Una Nación no es más que la reunión de muchos Pueblos y Provincias sujetas a un mismo Gobierno central, y a unas mismas leyes; y la verdad de la historia nos dice que los Pueblos conmovidos y armados por el amor a la libertad no aparecen considerables, ni logran protectores, ni triunfan de la tiranía hasta que se constituyen en Naciones por la unión entre sí, y por la dirección de una sola Autoridad Suprema.”³⁷⁴

Por último, hay un tercer grupo de artículos que se esforzó por rebatir las opiniones de aquellos que habían rescatado algún beneficio del despotismo, el cual sólo podría proceder de la mirada sesgada de los historiadores puesto que se trataba de una forma de gobierno “esencialmente mala” y si era cierto que hubo déspotas “que hicieron algunos bienes, sembraron las semillas de algunos males”. Al final, deploraba que el despótico hubiera podido convertirse en un gobierno estable al hallar sus bastiones no sólo en la fuerza militar y el apoyo de parte de los gobernados, sino al hallar una justificación en la doctrina del origen divino directo del poder que hizo de la obediencia política una obligación religiosa.³⁷⁵

La asociación entre gobierno de unidad y despotismo/tiranía permaneció sin embargo en el imaginario de los actores, a punto tal que se convirtió en uno de los argumentos que se esgrimieron durante el congreso constituyente de los años veinte en contra de la propuesta unitaria.³⁷⁶

La conservación de los lazos políticos y sociales y el recelo ante los partidos

Entre las causas de la división de la sociedad, la prensa y los testimonios de los contemporáneos identificaron al espíritu de partido y/o la existencia de facciones. Si bien hasta mediados del siglo XIX, partido y facción se emplean en forma

³⁷³ Sobre nación véase Chiaramonte, J. C., *Nación y estado...*, Souto, N., Wasserman, F., “Nación”, en Goldman, N., *Lenguaje y ...*

³⁷⁴ *Gaceta...*, 13 de mayo de 1815, T. IV, p. 261.

³⁷⁵ *Gaceta...*, 10 de junio de 1815 y 22 de julio de 1815, T. IV, p. 283 y 309 respectivamente.

³⁷⁶ Souto, Nora, “La forma de *unidad* en el Río de la Plata (1810-1827)”, ponencia presentada en X JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA, Rosario, 2005.

intercambiable, la segunda entraña unos rasgos negativos de los que carece la primera. De las dos se dice que son parcialidades o conjuntos de personas, pero la definición de facción provee además sinónimos como acción militar, pandilla o bando ausentes en la de partido; así también se advierte que facción admite la calificación de partido pero éste último no registra la de facción. Pero lo que más distancia a estas voces y determina al mismo tiempo el irreversible carácter nocivo de la facción es que lo que amalgama ésta última es “gente amotinada y rebelada” mientras que el partido reúne a “los que siguen una misma opinión o interés”.³⁷⁷ Los intereses o las opiniones pueden poner en riesgo o no el orden establecido pero la finalidad de la facción es invariablemente su subversión.

Como decíamos en el Capítulo 1, la escasa estima cuando no el franco rechazo de los partidos/facciones es, por su parte, una peculiaridad de la cultura política del mundo atlántico de la época que valora sobre todo la idea de unidad. La Revolución de Mayo de 1810 provocó no sólo una división de la sociedad entre quienes se adhirieron y quienes se opusieron a ella, sino que, con el correr de los meses la misma Junta de Gobierno se escindió en dos partidos/facciones que, bajo el liderazgo de su Presidente, Cornelio Saavedra y el de uno de sus secretarios, Mariano Moreno, discreparon sobre el rumbo que debía seguir el nuevo gobierno, más moderado en el caso del primero y más radical en el del segundo. Se observa así que los primeros partidos del período independiente surgieron de la esfera misma del poder y se aglutinaron en torno a una figura que orientó el pensamiento o, a veces, tan sólo la acción de sus seguidores.

Para el Monteagudo de 1812, la formación de partidos era propia de las revoluciones; su misma existencia fue motivo de preocupación para él y para la entera élite dirigente. *El grito del sud*, órgano de difusión de la Sociedad Patriótica, estimaba que el espíritu de partido derivaba de la diferencia de opiniones entre los hombres públicos y que no había otra manera, si no de eliminarlo al menos de ponerle coto, que el establecimiento de una constitución. En su manifiesto, la Asamblea constituyente atribuyó el origen de la división de los partidos a la falta de un plan entre los revolucionarios.³⁷⁸

³⁷⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Ed. 1803, 1822, 1847, 1869 en www.rae.es.

³⁷⁸ “Partido/facción (Argentina)”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Javier Fernández Sebastián, dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y

La Asamblea, reservándose el conocimiento de los juicios de residencia de quienes habían ocupado cargos desde el 25 de mayo de 1810, estableció una comisión ad hoc que funcionó durante casi un año e hizo foco en la jornada del 5 y 6 de abril de 1811. En el informe que precedió a la sentencia, el diputado Tomás Valle, integrante de la comisión, destacaba la importancia de “dar un golpe mortal a las facciones adormecidas” castigando con la pena de destierro fuera del ámbito de las Provincias Unidas a Cornelio Saavedra y Joaquín Campana, identificados como los principales cabecillas de aquel movimiento; el resto fue eximido de responsabilidad y beneficiado por una amnistía general.³⁷⁹

No obstante el reconocimiento de la existencia de los partidos en la cotidianeidad política, los sucesivos gobiernos centrales se mostraron muy sensibles al despliegue de su acción propagandística toda vez que la misma se interpretara como potencialmente perturbadora de la unidad del estado. Así lo muestra el caso del diputado artiguista electo por Canelones, Felipe Cardoso, quien bajo el seudónimo de Anastasio Barragán, envió cartas a corresponsales de algunas ciudades del interior como Tucumán, Córdoba y Potosí acompañadas de los documentos de tinte federalista elaborados durante el congreso oriental de Tres Cruces (abril de 1813).³⁸⁰ Como mencionamos más arriba, el objetivo de esa correspondencia estaba vinculado con la formación en el seno del congreso de un grupo de diputados que eventualmente sostendrían un proyecto federal para la organización constitucional de las Provincias Unidas. Que eligiera despachar la correspondencia bajo un nombre falso habla a las claras, por un lado, de que Cardoso sabía que lo que estaba haciendo podía ser objeto de censura por parte de las autoridades y, por otro lado, de la intransigencia del gobierno hacia la difusión de unas ideas que estimaba subversivas de los vínculos políticos vigentes. Cardoso fue tomado prisionero y acusado “de correspondencias sediciosas y turbativas de la unidad del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por cuyo delito pide el Juez Fiscal se le imponga la pena de muerte...”. Retomando el argumento de defensa de

Constitucionales, 2014, vol. II, en 10 tomos. Tomo *Partido/facción*, Cristóbal Aljovín de Losada, ed., Madrid, Universidad del País Vasco/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

³⁷⁹ *Asambleas...*, T. I, p. 91-92. [Continúa sesión secreta del 8 de febrero de 1814]. Sobre las jornadas del 5 y 6 de abril de 1811, véase Halperin Donghi, Tulio, “Militarización revolucionaria...” y Di Meglio, Gabriel, ¡*Viva el bajo pueblo!*...

³⁸⁰ Véase Herrero, F., *Federalistas ...*, p. 91 y sgtes.

Cardoso, el asesor del poder ejecutivo se encargaba de aclarar que lo que se consideraba criminal no era la difusión de la forma de gobierno federal, sino que la correspondencia incautada atacara a las autoridades constituidas y promoviera una “lastimosa combustión del Estado” y la guerra civil entre las provincias o contra el gobierno bajo cuya dirección se encontraban.³⁸¹ Su actividad fue castigada con el confinamiento a la provincia de La Rioja por el término de seis años.

Cuando los comisionados del gobierno central, Ugarteche y Alvarez Jonte, arribaron a la ciudad de Córdoba en octubre de 1813, solicitaron a las autoridades locales una lista de los extranjeros residentes con el consiguiente detalle de su ocupación, clase y profesión. Los españoles reacios al régimen revolucionario, conocidos como “godos”, conformaban, según Segreti, una de las facciones en las que estaba dividida la élite cordobesa. Conforme a las directivas recibidas, en el sentido de “dirigir todos sus esfuerzos a establecer la unidad de opinión entre las cabezas de provincias con la capital, por ser éste el medio adecuado de asegurar las ventajas del sistema, y mantener el orden y la tranquilidad interior”, los emisarios decidieron alejarlos de la ciudad para minimizar riesgos y separarlos de sus empleos.³⁸²

Las condenas a destierro y la apertura de correspondencia de los ciudadanos fueron una práctica recurrente durante los Directorios de Posadas y de Alvear para combatir las disensiones internas. En una de sus cartas a Molina, Fray Cayetano Rodríguez le contaba que entre la correspondencia interceptada por el gobierno, había dos cartas de él en las que “por cuatro fruslerías de confianzas que te ponía en ellas, [Posadas] ha levantado el grito, me ha reconvenido y amenazado en cierto modo.” y concluía pidiéndole que en sus cartas no hiciera comentarios de ninguna especie sobre el gobierno.³⁸³ Recordemos que aunque estaba a cargo junto a Monteagudo de la publicación de “El Redactor de la Asamblea”, el fraile no pertenecía a la facción alvearista de la que era muy crítico. Tan enrarecido se encontraba el clima político a causa de la conducta del gobierno que, poco antes de su caída, Alvear decretó que se

³⁸¹ *Archivo Artigas*, T. XI, n° 173, p. 191 y 193.

³⁸² Citado por Segreti, C., “La misión...”, p. 129. Sobre las facciones de la elite cordobesa integradas por distintas familias y su conexión con las que dividían a la porteña, véase Ayrolo, Valentina, “La ciudad cooptada. ...”

³⁸³ Rodríguez, F.C, *Correspondencia...*, Carta del 18 de enero de 1815, p. 122.

castigaría a todo aquel que difundiera especies maliciosas contra el gobierno provocando de ese modo la desconfianza y la insubordinación de los ciudadanos.³⁸⁴

Pero el recelo ante los partidos/facciones atravesaba, en realidad, a la dirigencia política en general. Una vez en el poder, los adversarios de los alvearistas, condenaron la conducta de los funcionarios que integraron el poder ejecutivo desde octubre de 1812 y de parte de los miembros de la Asamblea Constituyente. Todos ellos fueron acusados del “delito de facción” que, en el contexto del proceso encarado por la Comisión Civil de Justicia conformada en 1815, adquirió los ribetes de una asociación criminal. Para los jueces, los imputados habían incurrido en los ilícitos de manipular la elección de los representantes provinciales a la Asamblea para favorecer a los integrantes de su partido, en el de haber votado la suspensión del decreto de seguridad individual -lo que dio vía libre al poder ejecutivo para ordenar persecuciones y encarcelaciones y, por lo tanto, al abuso de poder-, y en el de malversar los fondos públicos.³⁸⁵ Del mismo modo, estimaban que había sido el interés particular de los integrantes de la facción y no el bien público el que había orientado su acción de gobierno. Los hechos mostraban, por su parte, que esas prácticas habían dado pie a la desobediencia de los jefes militares en Fontezuelas y de algunas autoridades provinciales como la del cabildo de Mendoza que había declarado la “independencia provisional” de la provincia, fracturando así los lazos políticos con el gobierno central.³⁸⁶ La comisión se asumió como instrumento de la venganza pública de los pueblos ofendidos “por aquellos mismos que de un golpe se convirtieron de espartanos aparentes en fieros opresores y tiranos de un modo extraordinario y vehemente, hasta el extremo de poner en la mayor consternación la existencia civil del Estado, casi disuelto a esfuerzo de criminales pasiones...”.³⁸⁷ El resultado del juicio fue, una vez más, la condena a destierro de la mayor parte de los imputados; el destino indicado a cada uno fue directamente proporcional a su grado de responsabilidad: mientras que a Gervasio Posadas, Bernardo de Monteagudo, Hipólito Vieytes y Valentín Gómez, entre otros, se les ordenó expatriarse a Europa, a otros como

³⁸⁴ Decreto del 28 de marzo de 1815 en *Gaceta...*, 1 de abril de 1815, T. IV, pp. 239-240.

³⁸⁵ Véase Ternavasio, M., *Gobernar...*

³⁸⁶ *Gaceta...*, 20 de mayo de 1815, T. IV, p. 268.

³⁸⁷ Véase la sentencia del 3 de julio de 1815 en *Biblioteca...*, T. XIII, p. 12129 y sgtes.

Agustín José Donado, Eugenio Balbastro, Santiago Figueredo o José Chilavert, se los confinó en distintos puntos del territorio de las Provincias Unidas.³⁸⁸

El recurso al extrañamiento siguió siendo la práctica usual del gobierno central para castigar la disidencia y evitar su propagación al interior de la elite política; el caso de los redactores del diario opositor *La crónica argentina* durante la administración del director Juan Martín de Pueyrredón dará cuenta de ello. La exclusión de su lugar de residencia implicaba un grave perjuicio para el condenado, no sólo porque lo alejaba en forma abrupta de la escena del poder, sino porque el destierro lo arrojaba a un espacio ajeno en el que probablemente careciera de la contención que suelen brindar los vínculos familiares, sociales y/o de vecindad, como así también de los medios necesarios para su diaria subsistencia hasta el cumplimiento de la pena. Este castigo, que equivalía a una muerte política temporaria, tenía la ventaja de evitar la escalada de violencia a que podría dar lugar la aplicación de la pena capital.³⁸⁹

Es en este período y en un ámbito constituyente cuando los partidarios de la unidad logran articular un discurso en el que el tópico de la indivisibilidad de la soberanía y su imputación a un único sujeto –pueblo o nación- tienen un lugar primordial. A ello no fue ajeno, sino más bien concurrente, la presencia del discurso confederal artiguista basado en la “soberanía particular de los pueblos” que logró expandirse por todo el territorio y halló campos fértiles. El respaldo de una fuerza militar lo habilitó para disputar en mejores condiciones con el discurso de las autoridades del gobierno central, pero al mismo tiempo presionó a los promotores de la unidad hacia el desarrollo de prácticas intransigentes y lindantes con el abuso de poder a fin de asegurar la hegemonía de su propio discurso. Fueron esas mismas prácticas calificadas de despóticas y tiránicas, no sólo por los pueblos del interior a través de sus gobernadores o de sus cabildos, sino también por la propia Buenos Aires mediante su ayuntamiento y por los jefes del ejército dependiente del gobierno central, las que provocaron el efecto

³⁸⁸ Véase la sentencia del 3 de julio de 1815 en *Biblioteca...*, T. XIII, p. 12129 y sgtes.

³⁸⁹ Roniger, Luis, “Antecedentes coloniales del exilio político y su proyección al siglo XIX” *EIAL*, 2007, vol. 18, no 2, p. 31-51. <http://www1.tau.ac.il/eial/images/v18n2/roniger-v18n2.pdf>, consultado el 9 de diciembre de 2013.

contrario suscitando una desobediencia general y la consiguiente caída del Director Alvear, señalado como el principal responsable del rumbo tomado por las autoridades nacionales desde la revolución del 8 de octubre de 1812.

Capítulo 4

La reformulación del centralismo: El congreso de Tucumán

En 1815, la Banda Oriental, las provincias del litoral y hasta la misma Córdoba se hallaban bajo el influjo de Artigas; las altoperuanas, Salta y Jujuy estaban a merced del ejército realista tras la derrota de Sipe-Sipe y el resto de las provincias se mostraba hartamente susceptible ante cualquier medida tomada por las nuevas autoridades erigidas en Buenos Aires, actitud autorizada en parte por la opresión recientemente padecida. No era el mejor escenario para enarbolar de inmediato y sin variantes el estandarte de la unidad indivisible como la mejor opción de organización constitucional. Sin embargo, los cinco años de guerra y revolución sumados a la renovada amenaza de una expedición de reconquista española acicatearon el deseo del conjunto de las provincias rioplatenses de hacer realidad su independencia absoluta y allanaron el camino hacia una nueva convocatoria constituyente.

En este capítulo analizaremos, por una parte, el carácter del nuevo congreso reunido en sus inicios en Tucumán y luego en Buenos Aires y, por otra parte, atenderemos a la vinculación de la idea de unidad con tópicos ya examinados en capítulos anteriores: algunos de valoración positiva como los de la integridad territorial y la repulsa a los partidos y facciones, y otros de signo inverso, como los de despotismo y tiranía. A continuación, abordaremos el debate sobre la forma de gobierno que se dio por primera vez, en forma abierta y franca, tanto en el congreso como en la prensa, y que si involucró pronunciamientos acerca de las diversas alternativas del ejercicio de la soberanía (monarquía o república) dio pie a que se colaran, igualmente, las posturas antagónicas en torno a la titularidad de la misma (pueblos/nación; federación/unidad). Por último, examinaremos de qué modo se plasmó la idea de unidad en la constitución de 1819.

Desde Buenos Aires y tras la caída del Director Alvear, el cabildo destacaba la situación de acefalía en la que se encontraban las Provincias Unidas y la falta de un centro de unidad, al que consideraba vital para conservar los lazos entre aquellas y afrontar el peligro externo. Así lo expresaba el bando del 18 de abril que anunciaba la inminente elección en la capital de un Director interino cuya designación, dada la delicada

situación que se vivía por esos días, se estimó conveniente fuera ratificada por las provincias. El nuevo poder ejecutivo, por su parte, debía solicitarles la designación de diputados para un nuevo congreso a reunirse en un lugar “intermedio” del territorio de las Provincias Unidas, que resultó ser la ciudad de San Miguel de Tucumán que, además de equidistante en términos físicos, se encontraba alejada del siempre conflictivo litoral.³⁹⁰ Fray Cayetano Rodríguez, futuro diputado por Buenos Aires al congreso, transmitía su visión de las circunstancias presentes -seguramente compartida por otros centralistas porteños-, y deploraba la animadversión hacia la ciudad puerto de algunas provincias, en especial la de las litorales y sobre todo la de la Banda Oriental y su líder; y a tal punto la juzgaba injusta e indignante luego de las pruebas de liberalidad dadas por Buenos Aires, que confesaba con ruda franqueza a su interlocutor “lo que te he dicho otras veces: que algunos pueblos deben recibir el bien que no conocen, a fuerza de bayoneta. Me meo en ellos, Amén.”³⁹¹ Como la Junta en 1810 o Pueyrredón en 1811, muchos pensaban que cuando la persuasión no alcanzaba, la fuerza debía acudir en su ayuda. Al respecto, expresaba más adelante sentimientos ambivalentes frente al acantonamiento de las tropas del ejército del norte en la sede del congreso puesto que si, por un lado, era conciente de que muchos diputados podrían sentirse condicionados en sus deliberaciones por esa presencia que para él y para todos era, sin lugar a dudas, un agente del gobierno central sito en Buenos Aires, por el otro lado, estaba íntimamente convencido de lo conveniente de ella:

“Me alegro que hayan llegado las tropas a Tucumán, y quisiera que no se estacionaran ahí. No empecemos a dar sospechas a los pueblos de predominio y violencia, como hasta aquí. Aunque estoy persuadido que muchas mulleras sólo cederán a la fuerza, no conviene que sean efectos de éstas nuestras resoluciones.”³⁹²

³⁹⁰ Bando del 18 de abril de 1815, en Silva, C. A., *El poder legislativo...*, T. I, p. 127-129. El Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815 fue elaborado en tiempo record teniendo en cuenta que la Junta de Observación, al igual que el Director interino, había sido constituida el 19 de abril por el Cabildo de Buenos Aires y una Asamblea de electores de esa misma ciudad.

³⁹¹ “¡Qué pueblos tan estúpidos, tan tontos, tan exóticos en sus pensamientos! Ya ves, las ideas liberales que ha desplegado Buenos Aires en consecuencia del sacudimiento último de las tiranías; pues a pesar de esto, se duda, se ataca vergonzosamente su buena fe y se hace sistema de separarse de sus ideas de unión y consolidación de fuerzas para fijar nuestro destino.” Crítica a continuación el congreso convocado por Artigas en Arroyo de la China al que enviaron sus diputados “el gran Córdoba y la sucia Santa Fe”, en Rodríguez, F.C., *Correspondencia...*, Carta del 26 de junio de 1815, p. 133.

³⁹² Rodríguez, F.C., *Correspondencia...*, Cart del 3 de noviembre de 1815, p. 153. Halperin Donghi destacó cómo a partir de la derrota de Sipe Sipe la acción del ejército del norte, acantonado ahora en Tucumán, estuvo orientada a custodiar el orden político interno, *De la revolución de independencia...* Al respecto véase el estudio de Alejandro Morea que profundiza sobre el rol del ejército auxiliar del Perú

El congreso inauguró sus sesiones el 24 de marzo de 1816 y se trasladó al año siguiente a Buenos Aires donde permaneció hasta que, luego de la batalla de Cepeda en febrero de 1820, el cabildo porteño intimó su disolución.³⁹³ El procedimiento para la elección de los diputados había sido detallado en el Estatuto provisional dado por la Junta de Observación. Se votó en las ciudades con cabildo y, por primera vez, en los partidos de la campaña; el número de diputados por cada pueblo se calculó de modo proporcional a su población -uno por cada 15.000 habitantes o fracción superior a 7.500- y no, como en la Asamblea constituyente, de acuerdo a la jerarquía de cada ciudad en el ordenamiento de las provincias-intendencias. El cambio, sin embargo, no evitó que la más representada fuera la provincia de Buenos Aires que contó con siete diputados. La representación, de todos modos, seguía teniendo como base a los pueblos soberanos y las instrucciones recibidas por los diputados acreditaban la vigencia del mandato imperativo. Al respecto es interesante señalar otra diferencia con la anterior experiencia constituyente cual es la de que algunas de las instrucciones reservaban a los pueblos el derecho de remoción de sus diputados.³⁹⁴ En la primera sesión se hallaban presentes veintiuno de los treinta y tres diputados que se incorporarían efectivamente al congreso mientras funcionó en Tucumán, entre ellos, los de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Mendoza, San Juan, Tucumán, Charcas, La Rioja, San Luis y Mizque. Algunas de estas completarían su representación poco antes de la declaración de la independencia y para esa fecha arribarían, asimismo, los representantes de Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Chichas. El fracaso de las negociaciones con Santa Fe y la Banda Oriental emprendidas tanto por el gobierno central provisorio como por el enviado del congreso, el diputado cordobés Miguel Calixto del Corro, impidió que los pueblos del litoral participaran de la reunión constituyente.³⁹⁵ En la sesión del 20 de

como sostén de la autoridad de los gobiernos centrales entre los pueblos y provincias de la jurisdicción rioplatense entre 1816 y 1819. “El Ejército Auxiliar del Perú y la gobernabilidad del interior, 1816-1820”, *Prohistoria*, 18, año XV, 2012.

³⁹³ Sobre el congreso de Tucumán pueden consultarse: Caillet-Bois, Ricardo, “El directorio, las Provincias de la Unión y el congreso de Tucumán (1816-1819)”, Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941, T. VI, Primera Sección, Gianello, Leoncio, *Historia del congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Troquel, 1966, Furlong, Guillermo (comp.), *El congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Theoría, 1966. La obra más reciente es la de Botana, Natalio, *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la independencia*, Buenos Aires, Edhasa, 2016. El 11 de febrero de 1820 fue la última sesión del congreso donde se decidió acatar la intimación del cabildo de Buenos Aires. *Asambleas...*, T. I, p. 478 y sgtes.

³⁹⁴ Es el caso de las de Tucumán, San Juan, Salta y Mendoza.

³⁹⁵ En junio de 1815 el Director interino Ignacio Álvarez Thomas envió a Blas Pico y a Francisco Bruno de Rivarola a entrevistarse con Artigas a fin de llegar a algún tipo de acuerdo pero la misión no obtuvo resultados. El Congreso de Oriente, por su parte, integrado por representantes de los “pueblos libres” bajo

abril de 1816 el diputado porteño Cayetano Rodríguez propuso invitar al Paraguay a que concurriera al congreso y para ello sugirió encargarle al diputado Corro que se encontraba en Santa Fe, que se trasladara a aquella provincia con ese objetivo. El Doctor Gaspar Rodríguez de Francia la estimó “insultante porque pretender que una República Independiente envíe Diputados a un Congreso de los Provincianos de otro Gobierno, ... es un absurdo, y un despropósito de marca. ...”³⁹⁶.

Un congreso constituyente y soberano

La cualidad constituyente del congreso ya se mencionaba en el citado bando del cabildo porteño y también en algunas de las instrucciones que se conocen. La mayor parte de estas se ocupaban además de manifestar que el congreso debía declarar la independencia absoluta de las provincias rioplatenses de la Monarquía española y decidir la forma de gobierno, respecto de la cual, como veremos más adelante, no abundaron las definiciones.³⁹⁷ El propio congreso además se preocupó por discutir su carácter en más

la protección de Artigas y reunido desde fines de abril en Concepción del Uruguay, despachó a su vez a dos de sus diputados para presentar al Director un “Plan para el restablecimiento de la concordia”. Los diputados Cabrera de Córdoba y Díez de Andino de Santa Fe arribaron a Buenos Aires por el mes de agosto de 1815 donde presentaron el “Plan” a Antonio Sáenz, designado por el director Álvarez Thomas para la negociación que tampoco fue exitosa. Córdoba terminó participando del congreso de Tucumán pero no así los pueblos del litoral ni la Banda Oriental. En el marco general del enfrentamiento entre el gobierno porteño y Artigas en torno a la organización de las provincias rioplatenses, el conflicto se reavivó cuando Santa Fe, pueblo integrante de la jurisdicción de la provincia intendencia de Buenos Aires, desbancó al teniente gobernador Viamonte con apoyo oriental. Al envío de un ejército de observación a las órdenes de Belgrano siguió la firma del Pacto de Santo Tomé que provocó el arresto de aquel y la consiguiente renuncia del director interino Álvarez Thomas. Retomada la negociación por medio de una comisión enviada por el nuevo director González Balcarce, se firmó un tratado en mayo de 1816 en el que se acordó, por un lado, que Buenos Aires reconocería la libertad e independencia de Santa Fe hasta que el congreso sancionara una constitución y, por otro lado, que Santa Fe remitiría su diputado a Tucumán. Cláusulas secretas establecían por su parte que si Artigas no prestaba su consentimiento al tratado, Santa Fe debía cumplir igualmente lo acordado con Buenos Aires. González Balcarce, considerándose incompetente para ratificar el tratado puesto que el congreso ya había elegido a Pueyrredón como director propietario, lo remitió al congreso. Finalizado el plazo para la ratificación, el gobernador santafesino Mariano Vera declaró la nulidad del acuerdo. No obstante, aunque con cierta dilación, el tratado fue examinado en el congreso en más de una oportunidad donde se dispuso, además, el envío del diputado Corro a Santa Fe. Los diputados porteños, sin embargo, se opusieron a que Santa Fe se mantuviera en el interín libre e independiente de su ciudad cabecera e incluso uno de ellos, Gascón, exigió que aquel pueblo reconociera primero al congreso y al nuevo director y despachara de inmediato a su representante a Tucumán que, a la sazón, ya había sido elegido y provisto de instrucciones. Entretanto, Artigas comunicó al congreso que la Banda Oriental no participaría de la reunión constituyente en virtud de la no ratificación del tratado, del incumplimiento por parte de la comisión del gobierno de presentarse ante él y por los celos que le despertaba la incursión de la flotilla porteña en el Paraná. Gianello, L., *Historia del congreso...*, Cap. V.

³⁹⁶ Citado en Chaves, Julio César, *El Supremo Dictador*, Buenos Aires, Editorial Difusam, 1942, p. 156.

³⁹⁷ Las instrucciones de San Juan, Catamarca, Buenos Aires, Jujuy, Tucumán, Cochabamba y Charcas pueden consultarse en Gianello, L., *Historia del ...*, pp. 525-544. Las de Salta en Mariluz Urquijo, José

de una oportunidad. Así, poco antes de la declaración de la independencia los diputados Gazcón, Bustamante y Serrano redactaron una “Nota de las materias de primera y preferente atención para las discusiones y deliberaciones del Soberano Congreso” donde establecieron un orden de prioridades. El segundo punto se refería específicamente al deslinde de las facultades del congreso “constituyente”.³⁹⁸ Sin embargo, la reflexión de *El Redactor* sobre la importancia de que el congreso se abocara a la tarea constitucional da cuenta de que fuera de él había un debate en el que algunos individuos se hallaban dispuestos a relegarla en pos de priorizar la defensa del naciente estado.

“Oigan enhorabuena los políticos del día que primero es defendernos y luego constituirnos. La experiencia ha hecho ver que el principal resorte para entablar una defensa ordenada y sostenida es la constitución del país, que le sirve de escudo a sus derechos, y de pauta a sus pretensiones...”³⁹⁹

Antes de encarar la redacción de una constitución, el congreso se ocupó inmediatamente de la organización de los poderes públicos al revisar el estatuto provisional de 1815 que le había sido girado por el Director Álvarez Thomas para su examen y reforma.⁴⁰⁰ Hecha la revisión, el congreso lo sancionó en noviembre de 1816. Sin embargo, el Director propietario Juan Martín de Pueyrredón no quedó conforme con aquel estatuto dada la persistencia de disposiciones que coartaban su propio margen de maniobra, como aquella que reservaba a los cabildos la organización de las milicias cívicas. En

M., “El congreso de Tucumán: las instrucciones de los diputados salteños”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 17, 1966. Las de Mendoza se hallan en García-Godoy, Cristián, *Tomás Godoy Cruz. Su tiempo, su vida, su drama*, Washington, Full life/Plena Vida, 1991, p. 168. Una ampliación de las instrucciones dadas a los diputados de Córdoba en el momento de su designación en Ravignani, E., “Contribución al conocimiento de nuestra orientación política en los años 1813 y 1816”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Año XXII, N° 97-100, 1944, pp. 162-164. En síntesis, se conocen las instrucciones de diez de los catorce pueblos representados. Es necesario aclarar, asimismo, que la información disponible de las correspondientes al diputado de Charcas, José Malabia y al de Cochabamba, Pedro Carrasco, se refiere sólo a la forma de gobierno (monarquía constitucional) y proviene de sendas declaraciones formuladas en 1820 a modo de defensa de los cargos que se les imputaron a los integrantes del directorio y del congreso disueltos luego de la batalla de Cepeda.

³⁹⁸ *El Redactor del Congreso Nacional*, N° 6, 23 de agosto de 1816, Edición Facsimilar, La Plata, 2007, p. 110.

³⁹⁹ *El Redactor...*, N° 16, 24 de diciembre de 1816, p. 173.

⁴⁰⁰ El estatuto provisional de 1815 cosechó rechazo más que aceptación entre las provincias que, no obstante, procedieron de buena gana a elegir representantes para el congreso. Salta y Tucumán lo aceptaron, Jujuy, Chuquisaca y Potosí propusieron modificaciones y la provincia de Cuyo lo repudió por considerarlo inoportuno. El texto fue asimismo observado tanto por la Junta de Observación, su redactora, como por el Director Provisorio Álvarez Thomas; la primera deseaba reformarlo para reafirmar su posición, mientras que el segundo aspiraba a recuperar algunas atribuciones que le habían sido quitadas. En Cabildo abierto se decidió crear una comisión de reforma del estatuto que se expidió sobre la cuestión pero dado que el congreso se hallaba próximo a reunirse se optó por remitir el estatuto a Tucumán. Fitte, Ernesto, “Del estatuto provisional de 1815 al reglamento provisorio de 1817”, en *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, T. V, Buenos Aires, 1966.

carta a San Martín, el Director expresaba su desazón por una medida que sólo traería desórdenes y llegaba a acusar al congreso de ejercer atribuciones propias de un poder que no le correspondía:

“¡Se llevó el demonio el tal cual orden que iba apareciendo, y los pillos de cada población van a ser los electos para oficiales! Al director no le queda otra acción que la de dar los despachos. ... Por fin el congreso se ha constituido en poder ejecutivo y yo no puedo continuar así, porque veo inevitable mi descrédito. Le he escrito por extraordinario diciéndole que es de necesidad ahora su presencia aquí; ellos tocarán los males y verán la necesidad de un remedio...”⁴⁰¹

Entretanto transmitió al congreso su decisión de no publicar el texto hasta que este se trasladase a la capital y “con presencia de las circunstancias dictará lo más conveniente”.⁴⁰² Los diputados, por su parte, instaron a Pueyrredón a manifestar sus observaciones. Si bien se han extraviado, diferentes documentos han permitido establecer que otra de sus preocupaciones era la de que el texto remitido por el congreso aclaraba sólo, a propósito del poder legislativo, que éste residía “originariamente” en los pueblos y lo omitía en los capítulos sobre los poderes ejecutivo y judicial. Dicha omisión podía motivar, según Pueyrredón, que se pensara que esos poderes eran de diferente naturaleza -o incluso inferiores al legislativo, si atendemos a la queja manifestada a San Martín acerca de la extralimitación del congreso en sus funciones-. Sugería entonces, en primer término, suprimir el adverbio “originariamente” respecto del poder legislativo o añadirlo en todos los casos. Recordemos que tanto esta voz como la de “esencialmente” aparecían en los tratados de derecho natural y de gentes cuando hablaban de la sede de la soberanía. Del mismo modo, en el laboratorio constitucional hispanoamericano se ha observado una tendencia a reservar “originariamente” si los sujetos de imputación de la soberanía eran los pueblos y a utilizar, en cambio, “esencialmente” si se afirmaba que la soberanía residía en la nación.⁴⁰³ Esa divergencia podría explicarse en razón del grado de materialidad de uno y otro sujeto soberano: que los pueblos existían era innegable; la nación, en cambio, como sujeto de imputación de

⁴⁰¹ [Carta de Juan M. de Pueyrredón, al general San Martín, en donde expresa sus reparos al Estatuto o Reglamento sancionado por el Congreso] 24 de diciembre de 1816, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 683.

⁴⁰² Oficio del Director Supremo al Congreso, 4 de enero de 1817, en *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 682.

⁴⁰³ Véase Capítulo 2, nota 71.

la soberanía, era una entidad a construir que entrañaba asimismo por parte de los contemporáneos un esfuerzo de abstracción para imaginar cómo se compondría.

La segunda observación de Pueyrredón puede relacionarse con ese esfuerzo. En efecto, ella consistió en reemplazar la voz pueblos por “la voz nación, a cuya dignidad nos hemos elevado por tan nobles esfuerzos”.⁴⁰⁴ Esta última proposición del Director Supremo no sólo podía ser leída como el reflejo de la declaración de la independencia proclamada en julio de 1816 sino que también cabía entenderla como un modo de afirmar que la soberanía antes residente en los pueblos había sido trasladada a la nueva nación conformada de mutuo acuerdo, razón por la cual, de allí en adelante, el protagonismo debería ser cada vez más de ésta y menos de aquellos. Que conservara el adverbio “originariamente” cuando el sujeto soberano era ahora a la “nación” y no los pueblos, nos sugiere a su vez los límites de su imaginación: el origen de aquella no podía ser otro que la reunión de los pueblos.

Que ambas proposiciones fueran aceptadas por los diputados no significó empero que se dejara de pensar en los pueblos como sujetos soberanos. Así lo demuestran los debates que suscitó, años más tarde, el proyecto de constitución sobre las cláusulas relacionadas con el carácter de la representación –si debía ser por pueblos o por provincias entendidas éstas como meras circunscripciones electorales- o sobre la inclusión de un artículo que salvara el derecho de los pueblos no representados o representados insuficientemente en el congreso al momento de la sanción de la constitución, para proponer reformas en la primera legislatura que se conformase.⁴⁰⁵

Si el carácter constituyente del congreso fue reconocido por la totalidad de sus miembros, los alcances de sus tareas carecieron de igual consenso; así, las preguntas acerca de la conveniencia de dictar una constitución permanente o la de su facultad para ocuparse de los asuntos particulares que no pudieran resolverse con la legislación vigente, fueron recurrentemente planteadas y debatidas. La primera cuestión fue planteada en dos oportunidades; en diciembre de 1816 el diputado por Mendoza, Tomás

⁴⁰⁴ Sesión del 12 de septiembre de 1817, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 321.

⁴⁰⁵ Sobre el carácter de la representación véase más abajo el análisis de la sesión del 21 de agosto de 1818 y sobre la salvedad de los derechos de los pueblos, las sesiones del 6 y 11 de agosto de 1817 y las del 20 y 23 de marzo de 1819, en *Asambleas...*, T. I.

Godoy Cruz, introdujo la moción sobre si la constitución debía ser permanente o sólo provisoria dado el estado de agitación de las provincias, suscitando argumentos a favor de ambas opciones que pivotaban sobre aquella misma circunstancia que era tomada por algunos como un obstáculo y por otros como un incentivo. Quienes preferían la sanción de un texto provisorio alegaban esa situación de turbulencia que sumada a la nula y/o exigua representación de algunos pueblos impediría avanzar hacia uno definitivo. Sus contrincantes, por el contrario, alegaban que una constitución permanente era imprescindible si no para extinguir, al menos para calmar “el fuego de la discordia” y añadían, por su parte, que la condición de “inconstituido” impediría afianzar la independencia del nuevo estado.⁴⁰⁶ Unos días después, *El Redactor del congreso* reflexionaba sobre esta cuestión y, no obstante exponer las dificultades existentes tales como la diversidad de las posturas de las provincias acerca de las bases de la constitución y la ausencia o escasez de representantes de los pueblos ocupados por el enemigo -lo que de algún modo restaba autoridad al congreso para dictar una constitución perpetua-, rescataba, por una parte, la voluntad unánime de todas ellas de dar “constitución al estado” y aventuraba, por otra parte, la posibilidad cierta de que un texto orgánico pudiera contener “el torrente de las disensiones que nos devoran”.⁴⁰⁷

La segunda ocasión se produjo a mediados de 1817: instalado el congreso en Buenos Aires, la cuestión reapareció cuando el diputado porteño Antonio Sáenz volvió a plantear la imposibilidad de dictar un texto permanente cuando la menguada representación del territorio rioplatense contradecía el juramento que habían hecho de sostener la integridad del estado. Los diputados José Mariano Serrano de Charcas y Pedro Aráoz de Tucumán, que compartían la misma opinión, hicieron hincapié en el aprieto en que se encontraba el actual congreso para definir de una vez y para siempre la forma de gobierno dada la variedad de alternativas que se barajaban en ese momento: “porque o la forma será monárquica, o federal, o de república única e indivisible”.⁴⁰⁸ El

⁴⁰⁶ Sesiones del 14 y 20 de diciembre de 1816, en *Asambleas...*, T. I, p. 281-282. “Y lo que es más que todo, que siendo un país sin constitución permanente, inconstituido, y sujeto a continuas mutaciones, no podía prometerse un enlace ventajoso con nación alguna, sin cuyo auxilio, a pesar de nuestros esfuerzos, quizá no arribará, o arribará muy tarde al rango de los demás países que hacen figura en el globo &.”, p. 282.

⁴⁰⁷ [Reflexiones de El Redactor en torno a la sanción de una constitución permanente], N° 18, 29 de enero de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 278.

⁴⁰⁸ Este debate se extendió durante las sesiones de los días 23 y 27 de junio de 1817 y 2, 21, 28 de julio y 6 y 11 de agosto de 1817. La cita en sesión del 23 de junio de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 305.

porteño Zavaleta y el diputado por Chichas, José Andrés Pacheco de Melo, opinaban, por el contrario, que “habiendo visto los pueblos anularse y revocarse repetidas veces algunos reglamentos y Estatutos provisorios, éstos no son ya aptos para hacer en ellos toda la impresión de respeto que es debida, ni pueden por esto mismo producir iguales ventajas públicas que una constitución.”⁴⁰⁹ Los secundaba el también bonaerense diputado Castro que, además de afirmar que el cometido general del congreso era constituyente y que los diputados porteños habían recibido esa instrucción en forma expresa, estaba convencido de las virtudes ordenadoras de una constitución permanente:

“porque la constitución era el gran principio de que debíamos derivar la esperanza de extinguir el fuego de los partidos, y de principiar la reforma de nuestras costumbres, pues ella sola era capaz de ir calmando las aspiraciones, y de ir acostumbrándonos a aquella obediencia, que produce el orden, y la bella armonía de los estados. ...”⁴¹⁰

En cambio, su par Chorroarín había sostenido que no tenía el mismo efecto variar un reglamento que la forma de gobierno o la ley fundamental de un estado puesto que éstas “una vez adoptadas no pueden variarse, ni reformarse sin ocasionar convulsiones ruinosas y sin desquiciarlo todo...”.⁴¹¹ El debate concluyó cuando se saldó la objeción referida a los pueblos que no se hallaban representados en el congreso mediante la promesa de incluir en la futura constitución un artículo que salvaguardara sus derechos.⁴¹² Allanado así el camino se estableció una comisión encargada de redactar un proyecto de constitución integrada por cinco miembros: Sánchez de Bustamante, diputado por Jujuy, Serrano, por Charcas y Zavaleta, Paso y Sáenz, porteños.

Respecto de la expectativa del contorno territorial del nuevo estado, Godoy Cruz agregaba que “deteniéndose en probar la impropiedad que aparecía en dar constitución permanente a un país, que *siendo hoy tan pequeño, debía extenderse en breve a sus límites naturales*, y por consiguiente demandaría otra nueva;...”. El subrayado es nuestro. Id., p. 306. Dada la íntima relación del diputado mendocino con San Martín, cabría pensar que cuando hablaba de los “límites naturales” no se refería solamente a los que tenía el Virreinato del Río de la Plata –los que en verdad no eran naturales sino el resultado de la “naturalización” de los que estableció la Corona por razones políticas, administrativas y estratégicas-, sino también de la incorporación de Chile y Perú si el plan continental culminaba con éxito.

⁴⁰⁹ Sesión del 27 de junio de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 306.

⁴¹⁰ Sesión del 2 de julio de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 307. Otros diputados a favor de una constitución permanente: Juan José Paso (Buenos Aires) y Jaime Zudañez (Charcas).

⁴¹¹ Sesión del 27 de junio de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 306. En contra de una constitución permanente, el diputado por Mizque, Pedro Ignacio de Rivera.

⁴¹² Sesiones del 6 y 11 de agosto de 1817, *Asambleas...*, T. I, pp. 313-314.

Paralelamente, lo que nos interesa destacar de esta discusión es la asociación entre constitución y unidad, compartida por todos los participantes. Como vimos, para buena parte de los representantes, la constitución pondría fin a las desavenencias y a los partidos; para el *Redactor...*, que celebraba la decisión del congreso a favor de dictar una constitución, este era el instrumento indicado para fortalecer a los pueblos frente a los peligros que significaban el despotismo español y la funesta anarquía: por eso se preguntaba cómo habían podido ignorar aquellos “que no hay fuerza sin subordinación ni unidad, y estas no existen en pueblos desunidos entre si, o desorganizados interiormente?”⁴¹³ E incluso el mendocino Godoy Cruz, convencido de la inoportunidad de los tiempos presentes para la redacción de una constitución definitiva, le reconocía a ésta un poder unificador; por eso proponía que para vigorizar el reglamento provisorio que diera el congreso se concertaran dos pactos, uno el de “la unidad absoluta o unión concertada en la defensa del país contra el enemigo común” y otro, el de acatar celosamente aquel reglamento hasta que las condiciones políticas y militares mejoraran y pudiera convocarse un nuevo congreso.⁴¹⁴

El otro aspecto que despertó controversia fue el de si además de poder constituyente, el congreso debía funcionar como poder legislativo y, por lo tanto, podía ser considerado también como un poder constituido. El intercambio de opiniones derivó, a su vez, en distintas consideraciones acerca de los alcances de la soberanía de ese cuerpo.

A más de un año de la inauguración de las sesiones del congreso, el diputado Zavaleta inquirió a sus pares acerca de si el congreso debía ocuparse de asuntos particulares distrayéndose así de lo que consideraba su objeto principal: la redacción de un texto constitucional, único encargo para el que se hallaban autorizados los diputados porteños. Algunos respondieron afirmativamente expresando que el cuerpo gozaba de “facultades absolutas” para promover en su ámbito cualquier cuestión que fuera de pública utilidad en razón de su carácter soberano y de reunir, por tanto, los tres poderes; posesión, por lo demás, que lo habilitaba a delegarlos. A Zavaleta se sumaron otras voces que insistieron en que los poderes de representantes como los de La Plata o los de Salta se encontraban al igual que los de los porteños, limitados a lo estipulado por la

⁴¹³ [Reflexiones de El Redactor sobre la situación interna y los propósitos de dictar una constitución permanentemente], N° 27, 1 de noviembre de 1817, en *Asambleas...*, T. I, p. 322.

⁴¹⁴ Sesión del 20 de diciembre de 1816, en *Asambleas...*, T. I, p. 282.

circular de convocatoria del congreso, pero lo más interesante es la objeción a lo expresado por los preopinantes respecto de las facultades del cuerpo constituyente:

“¿Y quién ha podido inferir de dicha convocatoria la creación de una autoridad sin límites ni coto alguno, y revestida de un poder absoluto y universal sobre el Estado? ... No hay uno [pueblo] que no deteste el despotismo; ni uno que ignore ser sinónimos el despotismo y la reunión de los poderes sociales en una sola autoridad, sea individual o colectiva.”

Asimismo, insistieron en la distinción existente entre la facultad de delegar el ejercicio de los poderes soberanos y la de ejercerlos ella misma: “aquella es la que el Congreso ha recibido de los pueblos; esta es la que usurpan los tiranos.”⁴¹⁵ El temor a que el congreso se erigiera en un organismo que compitiera y/o avasallara a los demás y afectara a los propios pueblos era compartido por buena parte de los representantes, incluidos los porteños. Pesaba el recuerdo de la experiencia directorial pero, al mismo tiempo, ese recelo nos habla del poder de decisión que se le atribuía al congreso y de la trascendencia de sus resoluciones, lo que nos da pie para discutir la idea que sostiene que los congresos hispanoamericanos de la primera década revolucionaria, siguiendo la huella de Cádiz, no ejercieron un poder constituyente “en sentido fuerte”.⁴¹⁶ Como se verá más adelante, los diputados porteños se inquietaron ante la perspectiva de que el congreso resolviera la instauración de la monarquía incaica. Y si finalmente la mayoría logró acordar que debía eludirse el tratamiento de los asuntos que no fueran de trascendencia ni urgieran una pronta resolución, la discordancia acerca de si el congreso gozaba de un poder “absoluto” o “determinado” no llegó a zanjarse y quedó pendiente.

De la labor legislativa ordinaria dan cuenta algunos de los puntos de la “Nota de las materias de primera y preferente atención...” ya mencionada, así como la propia creación de una comisión encargada de tratar negocios de índole particular o de segundo orden.⁴¹⁷ La lectura de las sesiones, por su parte, evidencia que además de ocuparse de

⁴¹⁵ Sesión del 16 de junio de 1817, *Asambleas...*, T. I, pp. 300-301.

⁴¹⁶ Véase Cap. 3, § **Carácter soberano, constituyente y legislativo de la Asamblea.**

⁴¹⁷ En la “Nota” se preveía tomar medidas relativas al sostenimiento de la guerra como la creación de un banco, la organización de las fuerzas militares, las rentas generales, la fundación de establecimientos educativos y de otros que promovieran actividades científicas, culturales, agrícolas, mineras, etc., creación de nuevas magistraturas, la organización del territorio, incluyendo la fundación de nuevas ciudades, y la “revisión general de todo lo dispuesto por la anterior asamblea constituyente... para confirmar y llevar a delante todo lo que sea digno de aprobación, como igualmente la de todos los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo.” *El Redactor del...*, N° 6, 23 de agosto de 1816, p. 50.

la organización de los poderes públicos, el congreso creó nuevos impuestos, conmutó penas, concedió indultos, ordenó empréstitos, otorgó cartas de ciudadanía, aprobó el uso de símbolos nacionales como la bandera, nombró enviados a países extranjeros, etc.

Más allá de la referida disquisición sobre sus alcances, hay unanimidad acerca del carácter soberano del congreso. Puesto que en él se hallaba representada la soberanía de los pueblos, fuente de legitimidad por excelencia, el de “Soberano Señor” fue el tratamiento que los diputados decidieron que recibiera el recién instalado cuerpo. Para poner de relieve esa supremacía, Cayetano Rodríguez, encargado nuevamente de la publicidad de los actos de la autoridad constituyente, eligió llamar al congreso “tribunal de la nación”. En su descripción dicho organismo se hallaba investido de “un derecho sagrado que proviene de la cesión que cada persona, cada familia, cada pueblo ha hecho de una porción del uso de sus derechos, revestido de una fuerza compuesta del agregado de toda la fuerza de los miembros que la han cedido, y que reúne, y concentra en sí la voluntad general formada de las voluntades particulares, a manera de una luz viva, que se enciende por la unión de muchos rayos que se dirigen a un centro.”⁴¹⁸ Mediante esta imagen de unos rayos que se unen para formar una luz nueva, Rodríguez fundamentaba ante los lectores pero quizás principalmente ante los mismos diputados, que la superioridad de la autoridad del congreso derivaba del hecho de condensar los derechos cedidos voluntariamente por quienes componían la nación: personas, familias y pueblos. Tras un período de desunión, que fue interpretado como fruto de la reacción de los pueblos frente a la tiranía y el despotismo de un poder central monopolizado por los integrantes de una facción y asociado, además, con la capital, el congreso aparecía como el nuevo centro y punto de reunión de unos pueblos a los que se reconocía como “divergentes entre sí” por la variedad de sus particulares derechos, pero dispuestos a ligarse para formar un nuevo estado, si se apelaba a “la política, la convención, la buena fe, la cesión recíproca, el interés común”.⁴¹⁹ Recordemos aquí dos cosas: una, que la idea misma de transacción que trasuntan estas expresiones remiten a la difundida noción del origen pactado de una comunidad política derivada del conocimiento que los letrados tenían del derecho natural y de gentes, sea en sus vertientes católicas como protestantes; otra, la omisión de los rasgos de identidad común entre los elementos

⁴¹⁸ *El Redactor...*, N° 1, 1 de mayo de 1816, p. 63.

⁴¹⁹ *Id.*, p. 65. Nótese, una vez más, que los fundamentos invocados para tratar de lograr la reunión de las provincias en un solo estado pertenecen son los propios de cualquier transacción.

invocados para lograr el éxito de dicha transacción es congruente con la noción de nación vigente en el período que no encontraba en ellos su fundamento.⁴²⁰ El congreso reunía condiciones apropiadas para una negociación de ese tipo dado que se trataba de una institución que reivindicaba su centralidad en razón de su carácter soberano pero que además, se ubicaba por primera vez desde la creación del virreinato, en el centro geográfico del territorio rioplatense, y alejada de la sede del poder central; posición que, sin embargo, conservó sólo durante el primer año de sus funciones. Correlato de ese carácter soberano del congreso era también el hecho de que la constitución que sancionara se impondría directamente sobre las provincias rioplatenses.

Por otra parte, y como lo hicimos en el capítulo 3, cabe examinar el tenor general de las instrucciones de los diputados asistentes al congreso para dilucidar la idea que los comitentes se forjaron sobre ese cuerpo. En comparación con las de 1813, los redactores de estas parecieran ver en el congreso más un organismo constituyente propiamente dicho que un proveedor de gracias y privilegios. Al respecto no se observan peticiones puntuales de conservación y/o ampliación de jurisdicción como vimos en el caso de las instrucciones cordobesas o riojanas de 1813, no obstante coincidir algunas de ellas en que los diputados debían garantizar que la constitución salvaguardara la igualdad de derechos de sus pueblos y que la remoción de los representantes quedara en manos de sus comitentes.⁴²¹ (Ver cuadro Infra) La defensa de la soberanía de los pueblos pareciera

⁴²⁰ Como hemos indicado en capítulos anteriores, los rasgos de identidad común entre los habitantes como el haber nacido en América, hablar el mismo idioma y compartir el mismo credo son elementos considerados aglutinantes y, en ocasiones, se apela a ellos, pero no se los juzga fundamento suficiente para la formación de un estado. Véase Chiaramonte, J.C., *Nación y estado...*; Gutiérrez Ardila, Daniel, *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010. Calderón, María Teresa y Thibaud, Clément, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia-Taurus, 2010.

⁴²¹ Las instrucciones al diputado por Potosí, Jaime Zudañez, parecen ser la excepción en la medida en que algunos de sus artículos pueden asimilarse a peticiones particulares. Es así que algunos de ellos versan sobre la posibilidad de establecer nuevas formas de tributación en el ámbito de esa provincia o la de que el cabildo pudiera disponer de dineros antes destinados a la metrópoli. No obstante, cabe aclarar que esas instrucciones datan de 1813. (Gianello, pp. 541-542). La utilización de fórmulas de Antiguo Régimen, por otra parte, puede observarse en la redacción del poder otorgado al diputado Oro de San Juan: “porque el más eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y cada cosa de por sí haya de ser necesario, ese mismo le dan, y confieren con incidencias, dependencias, anexidades y conexidades. ... Y a haber por firme lo que con arreglo al presente poder se obre, y se ejecute por el mencionado representante obligan los bienes y rentas de la Comunidad: dando asimismo el Poder necesario al Supremo Gobierno de estas Provincias para que a ello les ejecuten, compelan, y apremien por todo rigor legal como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por consentida sobre lo cual renuncian todas las leyes, fueros y derechos que al Pueblo pueden favorecerle: ...” (pp. 526-527. La cursiva es nuestra). El uso de estas fórmulas para la redacción de poderes durante el Antiguo Régimen: “...e doy poder a

entonces hallar una nueva forma de expresión. El único condicionamiento a la libertad de acción del congreso en su tarea constituyente estuvo dado por la exigencia de imponer el catolicismo como religión del estado e impedir, a la vez, la implementación de algún tipo de tolerancia hacia otros cultos. (Salta, Córdoba, Charcas, Tucumán, Catamarca y Jujuy). Con lo cual la religión que, como lo viene mostrando la historiografía más reciente, era un rasgo de la cultura jurisdiccional hispánica, continuaba siendo en este aspecto particular un marco de referencia.⁴²²

El congreso busca prevenir partidos y facciones

La figura del congreso como “tribunal” fue retomada por Juan José Paso cuando redactó el “Manifiesto del congreso a los pueblos” donde le atribuyó el rol de “árbitro”. En tanto órgano soberano debía afrontar un doble cometido: le cabía, por una parte, el de dar a las provincias una constitución y fijarles así un destino, y por otra parte, el de zanjar las diferencias entre ellas y restablecer la concordia. Esta función era vital para revertir las derrotas sufridas recientemente en el frente norte -con la consiguiente ocupación de una parte del territorio rioplatense- y para poder continuar la guerra de independencia que, con la formación del Ejército de los Andes, estaba pronta a inaugurar su etapa continental.⁴²³

“¡Pueblos! el contacto de la aflicción y el sentimiento de nulidad a que os redujo la desunión y el desorden, arrancaron del seno mismo de los males el único remedio que ha de curarlos. Vosotros provocasteis la creación de una autoridad representativa, que, erigida con el voto universal, formase un punto de unión de todas las relaciones, una expresión de todas las voluntades, una concentración de todos los poderes: vuestras acciones están todas comprometidas en este árbitro soberano de vuestros destinos. Marcad ese momento, último recurso en vuestras desgracias; él va a decidir la suerte del país. El debe fijar límites a la revolución,

cualesquier justicias de Su Majestad que me compelan e apremien al cumplimiento dello como si así fuese juzgado por sentencia en cosa juzgada; e renuncio cualesquier leyes y la ley que dice que general renunciación non vala; ... “. “Poder de doña María de Bazán, suscrito también por don Alonso de Ercilla, a Francisco López para que cobrase del recaudador mayor de la renta del servicio y montazgo, 62,500 maravedís de la paga postrera del año de 1570 del juro que tenía por privilegio real. 15 de septiembre de 1571.” Consultado en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-araucana-documentos--0/html/0154cc04-82b2-11df-acc7-002185ce6064_6.html.

⁴²² Portillo Valdés, J. M., *Revolución de ...*; Garriga, C., “Orden jurídico...”; Id., “Cabeza moderna...”; Agüero, A., “Las categorías básicas...”.

⁴²³ Verdo resalta la función de arbitraje del congreso necesaria para el mantenimiento de la unidad de las provincias rioplatenses y de esta última como condición indispensable para la continuación de la guerra y el afianzamiento de la independencia. Verdo, G., *L'independance...*, p. 279 y sgtes.

abrir los senderos del orden, restablecer la armonía, sofocar las aspiraciones, acallar los resentimientos y querellas de los pueblos, y consolidar la unión de las partes dilaceradas.”⁴²⁴

Además de la misión del diputado del Corro a Santa Fe referida más arriba, el congreso intervino en varios conflictos provinciales: comisionó al diputado Alejandro Heredia cuando en 1816 se produjo la secesión de La Rioja respecto de la capital de la provincia intendencia de Córdoba y ordenó el envío de tropas para sofocar el movimiento autonomista de Juan Francisco Borges en Santiago del Estero.⁴²⁵ Asimismo, en ocasión de la sublevación del capitán de milicias Juan Pablo Bulnes en Córdoba en agosto de aquel año, concedió facultades extraordinarias al gobernador intendente Ambrosio Funes “para que remueva todos los obstáculos, que puedan oponerse al sosiego público de aquel pueblo, ... reservándose el Soberano Congreso tomar en el particular las demás providencias que crea necesarias...”⁴²⁶

El “Manifiesto” apelaba a la unión –aunque no fuera más que “agregativa”- y consecuentemente precedió a un decreto cuyo objeto era realzar la autoridad incuestionable del congreso. “Fin a la revolución, principio al orden, reconocimiento, obediencia y respeto a la autoridad soberana de las provincias y pueblos representados en el congreso, y a sus determinaciones” fueron sus palabras iniciales. En él se establecía que aquel que promoviera la insurrección, la discordia entre los pueblos o la alteración de la tranquilidad pública podría ser castigado, de acuerdo a su grado de responsabilidad, con penas tan severas como el exilio o la muerte. Quedaba a salvo el derecho de petición a las autoridades siempre y cuando se evitara la vía “clamorosa” y “tumultuaria”, modalidad que se había empleado en los últimos años para desplazar a funcionarios del poder o para provocar cambios institucionales. Episodios como el de las jornadas del 5 y 6 de abril de 1811, la revolución del 8 de octubre de 1812 o el más reciente alzamiento de Fontezuelas, eran claramente, el tipo de práctica política que deseaban desterrar en lo sucesivo para imponer, en cambio, la vía representativa.⁴²⁷

⁴²⁴ *Asambleas ...*, T. VI, 2da. Parte, p. 985.

⁴²⁵ Véase Morea, A., “El ejército auxiliar del Perú...”

⁴²⁶ Sesión del 18 de septiembre de 1816, *Asambleas...*, T. I, p. 258.

⁴²⁷ *Id.*, p. 988.

El desorden y la desunión resultante de las facciones y partidos que podían llegar a surgir en el ámbito constituyente era un temor compartido, asimismo, por las élites de algunos pueblos. Así, las instrucciones dadas a los diputados tucumanos incluyeron al final dos artículos relativos específicamente a esa cuestión.

“Art. 13. Siendo la justicia el alma de toda felicidad y sostén del Cuerpo Social tendrán muy presentes nuestros diputados que el mayor crimen delante de la Patria y de su pueblo será mezclarse en deliberaciones facciosas y partidarias que solo producen males; y en tal caso cualesquier resolución que tomen de acuerdo con la facción caerá en nula y sin efecto a menos que de ella reconocimiento se advierta el interés del bien general”.

“Art. 14. Los representantes tucumanos debían mantenerse alejados de toda actuación que significara embanderarse en facciones partidarias que solo traerían graves inconvenientes, y que significaban además de un acto de mala fe una violación de los sentimientos del pueblo tucumano”.⁴²⁸

Las salteñas, por su parte, manifestaron su preocupación en su primer artículo:

“1. Se promoverá que el Congreso se forme en un lugar intermedio de las Provincias Unidas, libre de facciones y de toda fuerza; y caso de no conseguirse, con sola protesta de los diputados, se tendrá por nulo cuanto se obrare.”⁴²⁹

El recelo tan temido de que el congreso viera afectada su tarea por la presencia de partidos o facciones conmovió el ánimo de los diputados –y el de la barra presente- que se vio perturbado por el incidente que desencadenó el robo de una correspondencia dirigida por el congreso al Director Supremo. El presidente del cuerpo ordenó la formación de una comisión de tres miembros para investigar el hecho, no sólo porque ofendía a un cuerpo que merecía todo el respeto sino también porque existía la sospecha –alentada especialmente por los diputados porteños- de que habría estado involucrado el diputado cordobés Corro –enviado del congreso a Santa Fe para mediar en el conflicto que esta mantenía con Buenos Aires y presunto simpatizante de la causa artiguista-. El cordobés Eduardo Pérez Bulnes reclamó que la comisión fuera integrada por un diputado por cada pueblo representado, propuesta que fue apoyada por su par José Antonio Cabrera, quien reveló su inquietud de que aquella viera sesgada su actuación

⁴²⁸ Gianello, L., *Historia del...*, p. 534.

⁴²⁹ Mariluz Urquijo, J.M., “Las instrucciones a ...”, p. 28.

“por un efecto de partido o parcialidad.”⁴³⁰ La revelación del diputado cordobés Cabrera acerca de la existencia de un partido en el seno del congreso encendió la alarma entre los representantes que consideraron que aquellas expresiones eran “injuriosas al decoro del Congreso soberano” y rápidamente se le solicitó que expusiera por escrito las razones de su aseveración para iniciar la correspondiente investigación.⁴³¹ En la declaración, Cabrera procuró suavizar sus dichos al referir que “su verdadero concepto estaba reducido a que entre los representantes habían algunos prevenidos contra el diputado Corro, ... comprobando este aserto con varios hechos, como el haber resistido los diputados de Buenos Aires el regreso de este individuo, a pesar de las reclamaciones de la diputación diminuta de Córdoba...”.⁴³² Los diputados porteños se defendieron de las acusaciones y tras la discusión se resolvió que el congreso quedaba “libre de la nota de partido, ofensiva de su respeto, dignidad y concepto.”⁴³³ Sin embargo, los diputados cordobeses se retiraron del cuerpo, convencidos de que el congreso había cercenado la libertad de opinión de Cabrera y vulnerado la inviolabilidad de sus personas, agravando así los derechos de su provincia. Esta actitud causó un enorme desagrado entre los diputados restantes a punto tal que en diciembre de 1816 redactaron un manifiesto donde defendieron no sólo lo intachable de su conducta sino en el que revelaban que su principal preocupación radicaba en que las expresiones de Cabrera pudieran minar la obediencia de los pueblos al “centro de unidad” personificado por el congreso:

“... Y el decir públicamente sin fundamento, que dentro del seno del Congreso existe una parcialidad o partido ¿no es atacar abiertamente los respetos, la obediencia y aún la misma existencia del Cuerpo Soberano? No es conspirar a su ruina? Si por una fatalidad aquello hubiere sucedido sería ya el Congreso el órgano fiel de los votos de los Pueblos, y la viva expresión de la voluntad general? No sería entonces el vil instrumento de una facción? Y qué derecho tendría en este caso a la obediencia de los Pueblos? No hay que dudar, todo se habría perdido desde el momento que los Diputados por prestarse al maligno influjo de una facción, llegasen a hacerse indignos de la confianza con que fueron honrados. Luego es evidente que la libertad de opinar no se extiende a tanto, que autorice a un Diputado para decir: que en el seno del Congreso existe una parcialidad o partido, cuando realmente no las hay; ... Todo terminaría con la última disolución y ruina del País; porque faltando este primer apoyo del

⁴³⁰ Sesión del 6 de septiembre de 1816, *Asambleas...*, T. I, p. 253. Para todo el incidente véase Gianello, L., *Historia del...*, pp. 286-290.

⁴³¹ Id., p. 253. Véanse Sesiones de los días 7 y 9 de septiembre de 1816, *Asambleas...*, T. I, p. 253 y sgtes.

⁴³² Sesión del 12 de septiembre de 1816, *Asambleas...*, T. I, p. 255.

⁴³³ Id., p. 255-256.

orden y este único centro de unidad, volverían los Pueblos a precipitarse en los horrores de la anarquía y a sufrir mayores males que los que quisieron evitar con la instalación de un Congreso. ...”⁴³⁴

En 1817 el Congreso se vio obligado a negar que existiese una facción entre sus integrantes. Se trataba esta vez de la denuncia de Pedro José Agrelo, quien había sido desterrado junto a Manuel Moreno y Vicente Pazos Kanki -redactor del papel opositor *La Crónica Argentina*-, por orden del Director Supremo en razón de considerarlos autores de los rumores que inculpaban a su gobierno de negociar con los portugueses la invasión de la Banda Oriental. Los exiliados recalaron finalmente en Baltimore donde publicaron un impreso que incluía dos textos, uno dirigido a Juan Martín de Pueyrredón y otro al Congreso, en el que lanzaban acusaciones de traición y facción que involucraban al Director Supremo y a algunos diputados.⁴³⁵ A modo de defensa de lo que consideraba meras calumnias, el congreso encargó al diputado Serrano la redacción de un manifiesto a los pueblos.⁴³⁶ En él desarrolló una serie de argumentos en los que buscó demostrar que no era posible que existiera entre ellos una facción. El primero daba cuenta de la independencia con que cada pueblo había procedido a la elección de sus representantes –marcando así las diferencias respecto de las elecciones de los diputados a la Asamblea del año XIII-; el segundo señalaba lo intrincado que resultaba el trámite de las resoluciones en el congreso por los prolongados debates que se originaban por la diversidad de opiniones y posturas entre los diputados. El tercero, recordaba el cuidadoso procedimiento que se había establecido para aprobar cuestiones de primer orden que exigía el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados. En definitiva,

⁴³⁴ En Piaggio, Agustín, “Manifiesto del Congreso sobre el diputado Cabrera”, *De nuestra historia*, T. III, p. 31-32.

⁴³⁵ “... en la exposición adjunta encontrará Vuestra Soberanía suficientes convencimientos de este vergonzoso crimen; de que se abrigan los principales traidores dentro del seno mismo del Congreso...” (p. 5) y ... y no se necesita mucho esfuerzo en la parte sana del Congreso, y verdaderos patriotas que hay en él para oponerse a la iniquidad de cuatro miserables facciosos, que no tienen más apoyo, que el inconcebible sufrimiento de este gran pueblo. ...” (p. 7). “REPRESENTACIÓN DIRIGIDA AL CONGRESO impreso en Baltimore”, 18 de junio de 1817, en *El ciudadano d. Pedro Jose Agrelo desmiente el manifiesto de d. Juan Martin Pueyrredon en la parte que le toca y contesta los injuriosos dictados con que lo nombra*, Buenos Aires, Imprenta de Phocion, 1820. Consultado en <https://archive.org/details/elciudadanodpedr00agre>.

⁴³⁶ *El congreso de las Provincias Unidas de Sud-América a sus habitantes*, Buenos Aires, 18 de octubre de 1817.

“Entre tantas barreras a la mayoría de sufragios, es incontestable que la unanimidad sólo pudo conciliarse cuando la imagen santa de la verdad acallaba las preocupaciones; cuando luces esparcidas en los debates, inducían un convencimiento invencible; cuando el interés común hablaba imperiosamente y espantosos peligros impulsaban las medidas.”⁴³⁷

1816: El debate sobre la forma de gobierno y el desafío de la unidad

El Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Tucumán declaró formalmente la independencia de las “Provincias Unidas en Sud-América” el 9 de julio de 1816, a pesar de la ausencia de la representación de las provincias del Litoral que se encontraban bajo la órbita de Artigas. Unos pocos días más tarde, en la sesión del 12 de julio, el diputado por Catamarca, Manuel Acevedo, propuso como forma de gobierno “la monárquica temperada en la dinastía de los Incas y sus legítimos sucesores, designándose desde que las circunstancias lo permitiesen para sede del gobierno la misma ciudad del Cuzco, que había sido antiguamente su corte.”⁴³⁸ Esta moción dio pie a que en la sesión siguiente el diputado por Charcas, José Malabia, solicitara que se le otorgase prioridad al tema de la forma de gobierno que originó así un debate, cuyas alternativas apenas dejan entrever las lacónicas actas. Como en la Asamblea del año XIII, el redactor de las actas se limitó a exponer apretadas síntesis de los temas, discusiones y proposiciones de votación desarrollados en las sesiones, en las que no siempre identificó a los diputados intervinientes. Es así que sólo contamos con retazos de los argumentos expuestos en los distintos debates que se suscitaron a lo largo de este congreso. Afortunadamente, el asunto de la forma de gobierno envolvió también a los redactores de algunos de los periódicos porteños de ese momento en una encendida polémica en la que no sólo reprodujeron posturas y argumentaciones de los congresistas de Tucumán sino a la que contribuyeron con sus opiniones, reflexiones y perspectivas en torno de los distintos regímenes en danza.

Antes que nada es necesario establecer una aclaración respecto de lo que implicaba hablar de la “forma de gobierno” en aquel tiempo, ya que tras esta denominación se superponían e imbricaban aspectos relacionados tanto con la titularidad como con el

⁴³⁷ Id., p. 4.

⁴³⁸ Sesión del 12 de julio de 1816, en *Asambleas...*, T. I, p. 236.

ejercicio de la soberanía. Una mirada superficial podría reducir el núcleo del debate al enfrentamiento entre los defensores de la monarquía y los de la república, como si no se tratara más que de decidir si sería un rey o una autoridad colegiada quien ejercería el poder político en el territorio rioplatense. Por el contrario, la polémica incidía al mismo tiempo en la cuestión de la titularidad de la soberanía al abordar por una parte, el del sujeto de imputación de la misma, punto altamente controvertido desde los inicios de la etapa revolucionaria, y por otra parte, el de su naturaleza. No está demás recordar que el trasfondo de este debate era el de unas provincias profundamente resentidas por las políticas abusivas de los últimos Directores Supremos, resentimiento que, avivado por la presencia del ejército artiguista, se había traducido en casos como el de Córdoba y Santa Fe, en actos de afirmación de la propia independencia política⁴³⁹. Sin llegar a ello la ciudad de Mendoza a través de su ayuntamiento había manifestado “que hallándose roto el pacto social, y por consiguiente el Pueblo revestido de su autoridad soberana” accedía a uno nuevo por medio del acatamiento del nuevo Director elegido por el cabildo porteño pero sólo sobre la base de determinadas limitaciones que salvaguardaran su soberanía.⁴⁴⁰

Antes de abocarnos al análisis de los datos que proveen las instrucciones disponibles, conviene recordar que se conocen los textos de diez de los catorce pueblos representados en este congreso pero se ignora la fecha de la redacción de algunas de ellas, elemento que tendremos en cuenta a la hora de evaluar su contenido. Tal como se observa en el cuadro que se incluye a continuación, si bien la mayor parte de las instrucciones carece de precisión a la hora de deslindar su postura sobre la “forma de gobierno”, puede decirse que mientras algunas aportan datos en relación con el ejercicio de la soberanía, otras lo hacen respecto de la titularidad de la misma:

Instrucciones y forma de gobierno

| PUEBLOS | AÑO | EJERCICIO DE LA SOBERANÍA | TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA |
|----------|-------|---------------------------|------------------------------------|
| SAN JUAN | 14-6- | | La provincia se reserva el derecho |

⁴³⁹ *Gaceta...*, N° 1, del 29 de abril de 1815, Tomo IV, p. 250; *Gaceta...*, N° 2 del 6 de mayo de 1815.

⁴⁴⁰ “Acta” [del ayuntamiento de Mendoza] en *Gaceta ...* N° 4, del 20 de mayo de 1815, Tomo IV, p. 269. Las condiciones eran la reunión a la brevedad de una Asamblea en un lugar alejado de Buenos Aires y que se reservase a la provincia el derecho de remoción de sus representantes que, por otra parte, debían “ser forzosamente Patricios”, es decir, oriundos de las provincias comitentes.

| | | | |
|--------------|--------------------------|--|---|
| | 1815 | | de remoción de su diputado. |
| CATAMARCA | 4-3-1816 | “la más adaptable a estos Países” | Igualdad de derechos entre los pueblos unidos. |
| BUENOS AIRES | 12-9-1815 | Sistema representativo y división de poderes | Indivisibilidad del estado. |
| JUJUY | 26-4-1816 | Sistema representativo y división de poderes | “concentración en un estado único e indivisible” y “reconocida la igualdad de derechos, la libertad y soberanía o independencia natural de cada provincia y cada pueblo de los que la componen y que en libre uso y ejercicio de estos mismos derechos entran espontáneamente a constituir un solo Estado bajo de justos pactos solemnes y expresos.” |
| TUCUMÁN | 1-1816 | “sea adaptable a nuestra situación local y política, a la índole y hábitos de los ciudadanos, ...” | La provincia se reserva el derecho de remoción de sus diputados. |
| CHARCAS | Malabia (1820) | Monarquía constitucional | |
| | Zudañez 8-11-1813 | República, de acuerdo a instrucciones de 1813. | “se establezca un centro de poder, cuya fuerza de impulso a cada uno de los Gobiernos Provinciales y haga consonantes los movimientos y operaciones de todos los puntos que abrazan las Provincias Unidas” |
| SALTA | | “Bajo un sistema representativo cualquiera forma de gobierno que se medite es admisible” | Los diputados asegurarán “la integridad de las Provincias en general y de cada una en particular, como asimismo la libertad e igualdad de sus derechos”. La provincia se reserva derecho de remoción de sus diputados. |
| MENDOZA | 1815 | “la que a su juicio fuese más conveniente” | |
| COCHABAMBA | Carrasco en 1820 | Monarquía constitucional | |
| CORDOBA | 1-12-1816 ⁴⁴¹ | | Los diputados debían “dirimir las querellas que se suscitaren entre |

⁴⁴¹ En Ravignani, E., “Contribución ... Estas instrucciones constituyen una ampliación respecto de las recibidas por los diputados en ocasión de su nombramiento y que, lamentablemente, se han perdido.

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>las Provincias libres e independientes reconociendo en ellas la igualdad de su representación, y todas las atribuciones natas de su Soberanía respectiva.”</p> <p>Es privativo de la provincia el conocimiento de causas relativas a sus diputados.</p> |
|--|--|--|--|

Del análisis de las dos primeras columnas se desprende que en el período anterior a la reunión del congreso las provincias que decidieron participar de él –recordemos que las provincias litorales y la Banda Oriental no enviaron representantes dado su enfrentamiento político y militar con el Directorio- carecían de una postura definida en torno al ejercicio de la soberanía y, por ello, no la mencionaron, como en los casos de las de San Juan y Córdoba, o sólo indicaron que se optara por la más “adaptable” a la situación presente, como en las de Catamarca, Tucumán, Salta y Mendoza, o que se estableciera un sistema representativo con división de poderes, como en las de Buenos Aires y Jujuy. Las únicas en las que se evidencia una franca definición, como en las del diputado charqueño José Malabia y en las del cochabambino Pedro Carrasco, que recomendaban la monarquía constitucional y en las del también charqueño Jaime Zudáñez que promovía, en cambio, la república, eran bastante posteriores y se dieron a conocer en circunstancias particulares.

En efecto, la preferencia por la opción monárquica de los dos primeros proviene de sus propias declaraciones formuladas en 1820 cuando, luego de la batalla de Cepeda, los integrantes del Directorio y del congreso fueron procesados por el gobernador bonaerense Manuel de Sarratea en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 del Tratado del Pilar. Una de las acusaciones aludía a las gestiones que la anterior administración había llevado a cabo para coronar a un príncipe extranjero y, en defensa de los imputados, el Deán Funes publicó con fecha del 12 de junio de 1820 un opúsculo titulado *El grito de la razón y la ley sobre el proceso formado a los congresales*. Según el clérigo cordobés, en ocasión del tratamiento del proyecto que proponía al duque de Luca como monarca de las provincias rioplatenses en noviembre de 1819, Malabia había manifestado su apoyo a la monarquía constitucional, postura de la que se diferenció expresamente su par Zudáñez, quien invocando unas instrucciones de 1813 se

había pronunciado por la república y rechazado, en consecuencia, el proyecto. Exponía el Deán que Malabia había declarado que dada la variación de las circunstancias políticas no se consideraba sujeto a aquellas instrucciones citadas por Zudañez, y manifestó que lo único que le encargaron los miembros de la asamblea electoral que lo designó “fue que promoviese con la eficacia posible la conservación de la religión del Estado y el establecimiento de una monarquía constitucional”.⁴⁴² El diputado Pedro Carrasco, por su parte, solicitó a su destinatario la publicación de la carta que le había enviado para defenderse de los cargos imputados a los integrantes del congreso; en ella decía: “Por mí se decir, que tan lejos estoy de haber traicionado a mi pueblo por la parte que he tenido en el proyecto de la monarquía constitucional, que antes bien no habiéndola tomado, o tomando la contraria, sería verdaderamente traidor, pues que mis instrucciones así terminantemente me lo ordenan.”⁴⁴³

Por lo tanto, al carecer de los textos originales de las instrucciones de Malabia y de Carrasco nos resulta imposible saber a ciencia cierta si la predilección por la monarquía constitucional había respondido a la voluntad de sus comitentes en el momento en que los designaron o si sólo se trataba de una estrategia para justificar su conducta en el marco de la acusación que enfrentaban.⁴⁴⁴ En el caso de Zudañez ignoramos igualmente si quienes lo eligieron le manifestaron expresamente que se atuviera a las instrucciones otorgadas a los diputados por Charcas a la Asamblea del año XIII.

Del examen de la tercera columna puede sostenerse que, en relación a la titularidad de la soberanía, en cuatro de ellas los pueblos pusieron en evidencia su carácter soberano: sea

⁴⁴² *El grito de la razón y la ley sobre el proceso formado a los congresales*, Imprenta de la Independencia, 1820, p. 13. Véase también Pérez Guilhou, *Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Depalma, 1966, pp. 30-31. En la citada sesión secreta del 3 de noviembre de 1819 cuando se puso a discusión un proyecto de tratado con Francia tendiente a formalizar la candidatura del Príncipe de Luca como monarca constitucional de las provincias rioplatenses, Jaime Zudañez, diputado por Charcas e incorporado al congreso en 1817, salvó su votó diciendo que “No estando en mis facultades contrariar a la voluntad expresa de mi Provincia por el Gobierno Republicano, manifestada en las Instrucciones a sus Diputados para la Asamblea General Constituyente; ... me opongo a la propuesta hecha por el Ministerio Frances de admitir al duque de Luca por rey de las Provincias Unidas...”, Ravnignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 590.

⁴⁴³ Cit. por Gianello, L., *Historia del ...*, p. 531. Carrasco se hallaba en Montevideo y le pide a su destinatario que publique en Buenos Aires la carta que le remite. *Carta que remite el Dr. D. Pedro Carrasco Diputado de la ciudad de Cochabamba en el Congreso depuesto a su hermano político para que la de a la prensa en defensa de los derechos que le asisten*, Imprenta de Álvarez, 1820.

⁴⁴⁴ Malabia se hallaba incorporado desde el inicio de las sesiones del Congreso en Tucumán y fue signatario del Acta de Independencia, mientras que Carrasco lo hizo recién en agosto de 1816.

a través de la preservación del derecho de remover a sus diputados (San Juan, Tucumán y Salta; Córdoba se reservaba el conocimiento de sus causas), sea mediante la afirmación de la igualdad de cada uno de ellos (Catamarca y Córdoba) o de la reivindicación de “todas las atribuciones natas de su Soberanía respectiva.” (Córdoba).⁴⁴⁵ Y si las del diputado por Jujuy se inclinaban por la formación de un único estado indivisible, destacaban al mismo tiempo que ese plan era factible porque las provincias y los pueblos que las componían eran soberanos y habían decidido libremente constituir un nuevo estado por medio de un pacto -que no era otra cosa que la constitución-.

En cambio, los encargos a los diputados de Buenos Aires y de Jujuy –cuya similitud en la mayor parte de las recomendaciones demuestra que las instrucciones porteñas fueron su fuente de inspiración-, apuntaban al establecimiento de un estado único e indivisible, cualidades inseparables de la noción de soberanía en la mayor parte de las teorías políticas de la época.⁴⁴⁶ Así se hacía patente que la voluntad de estos pueblos era que, una vez constituido aquel estado, la soberanía le perteneciera en forma exclusiva y excluyente. Por medio de la constitución se operaría, en consecuencia, la traslación de la soberanía de cada uno de los pueblos al nuevo sujeto de imputación –la nación o estado.

En el caso de la provincia porteña, la condena generalizada de la gestión de Posadas y, particularmente, la de la breve pero disruptiva de Alvear a cargo del Directorio, no alcanzó para convencer a los partidarios de la unidad de prescindir del principio de indivisibilidad de la soberanía que, como vimos, se reiteró en las Instrucciones que la Junta electoral de Buenos Aires impartió a los diputados que debían incorporarse al Congreso de Tucumán.⁴⁴⁷ De este modo, Buenos Aires -nuevamente la provincia más

⁴⁴⁵ Ravignani, E., “Contribución...”, p. 162.

⁴⁴⁶ Recordemos que la fórmula del estado federal tal como emana de la Constitución de Filadelfia (1787) había sido el resultado de una laboriosa transacción entre los partidarios de reservar la soberanía al gobierno nacional de los Estados Unidos de Norteamérica y los tenaces defensores de las atribuciones soberanas de cada uno de los trece estados reunidos en el congreso. El fruto de ese compromiso puede apreciarse en la detallada enumeración de las facultades de las autoridades del nuevo estado: Congreso (Art. 1, Octava, Novena y Décima Sección; Art. 4, Tercera Sección; Art. 5); Presidente (Art. 2, Segunda Sección), Poder Judicial (Art. 2, Segunda Sección) y en la aclaración que establece la Enmienda X respecto de las atribuciones de los estados: “Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.”

⁴⁴⁷ “Es el primero y principal encargo, que hace la Junta a sus diputados, que procuren por cuantos medios estén a sus alcances la indivisibilidad del Estado...”, Gianello, L., *Historia del ...*, p. 538.

representada en el congreso-, retomó el proyecto de construir un estado rioplatense único e indivisible.

La adopción por parte de los comitentes de la provincia de Jujuy de los puntos principales de las instrucciones bonaerenses era del todo congruente con los reclamos planteados ante la Junta Grande por el Cabildo jujeño y su portavoz el canónigo Gorriti, cuando advirtieron que el Reglamento que creaba las Juntas provinciales (1811) conservaba el principio de desigualdad entre las ciudades rioplatenses que había introducido la Real Ordenanza de Intendentes.⁴⁴⁸ La antigua rivalidad de Jujuy con Salta, ciudad capital de la provincia, se había visto actualizada poco tiempo atrás cuando el cabildo de esa ciudad nombró en solitario al Gral. Martín de Güemes como gobernador de la intendencia⁴⁴⁹. En ese contexto resulta comprensible que las instrucciones dadas al diputado Teodoro Sánchez de Bustamante resaltaran en un mismo texto la igualdad entre todos los pueblos que componían la provincia, su plena habilidad para sellar un pacto constitucional y el deseo de conformar un estado único e indivisible como medio de contrarrestar la posición subordinada de Jujuy frente a Salta, su ciudad capital.

En síntesis, del contenido de las instrucciones conocidas deducimos que en cuanto al ejercicio de la soberanía no había una tendencia a favor de algún régimen de gobierno en particular mientras que respecto de la titularidad de la soberanía, los pueblos se consideraban a sí mismos los sujetos de imputación de la soberanía y por ello manifestaban su voluntad de unión y de que se respetaran derechos y requerimientos. La indefinición sobre la “forma de gobierno” verificada en la etapa previa a la reunión del congreso persistió posteriormente por diversas razones que iremos desarrollando a continuación. El debate reveló la divergencia de posturas: unos se inclinaron por la monarquía y otros por la república; entre los monárquicos, se enfrentaron los que aprobaban la candidatura del inca y los que la rechazaban y por último, si bien no hubo

⁴⁴⁸ En el marco de cada provincia intendencia se distinguió entre la ciudad capital, sede del Gobernador Intendente, y el resto de las ciudades que quedaron subordinadas a la primera. Véase Capítulo 2.

⁴⁴⁹ El 26 de mayo de 1815 el cabildo de Jujuy resolvió que “quedase este pueblo en libertad y libre uso de sus derechos como lo ha estado el de Salta para elegir su gobernador mediante a haber cesado el orden jerárquico de las autoridades que prescribía la legislación de la monarquía y haber retrovertido a los pueblos su derecho”. Cit. en Mata, Sara Emilia, *Los gauchos de Güemes. Guerras de Independencia y conflicto social*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008, p. 107.

quien reivindicara posiciones federales, hubo un enfrentamiento en torno a los derechos o atribuciones que conservarían los pueblos en el nuevo estado.

Unidad y monarquía

En el congreso

En el marco del debate por la forma de gobierno, la opción por la unidad representó, por una parte, un verdadero desafío al entrañar la discusión acerca del sujeto de imputación de la soberanía. Por otra parte, en el primer plano de la discusión constituyente y periodística, la unidad se vistió con el ropaje de la “monarquía constitucional” y relegó el de la “república”, el que sin embargo no fue descartado, al menos por la prensa. Manuel Belgrano fue la figura que, en el escenario del congreso, abogó por el régimen monárquico constitucional y la candidatura de un descendiente de los Incas: en carta a su hermano Juan José, el diputado porteño Tomás Anchorena le decía que

“Se trata la forma de gobierno, y está muy bien recibida en el Congreso y pueblo la Monarquía constitucional, restituyendo la casa de los Incas. Las tres ideas han sido sugeridas y agitadas por Belgrano, ...”⁴⁵⁰

Recién llegado de una misión a Europa emprendida dos años antes, Belgrano dio testimonio de los cambios que había experimentado el clima político en aquel continente desde la vuelta de Fernando VII al trono español en plan absolutista y por la cooperación entre las principales potencias europeas para favorecer la restauración de las monarquías acordada en el Congreso de Viena, tras la caída de Napoleón en 1815. Respondiendo al requerimiento de los diputados, el General Belgrano expuso en sesión secreta que las ideas predominantes en la Europa de ese momento en materia de forma de gobierno habían virado a favor de la monarquía temperada según el modelo inglés y que por ello la recomendaba como el régimen más conveniente para las Provincias Unidas. De sus palabras se desprende que si la elección del régimen político se veía condicionada por factores externos, la de la familia reinante se explicaba por factores

⁴⁵⁰ Iburguren (h), Carlos, “Tomás Manuel de Anchorena comenta el congreso de Tucumán y los sucesos políticos de 1816”, en *Historia*, N° 44, 1966, p. 71.

internos. Entre las razones que avalaban la entronización de un inca mencionó en forma expresa las de la justicia de la restauración de una dinastía indebidamente desplazada por los conquistadores, la de la prevención de una “revolución sangrienta” y la de la adhesión que despertaría dicha propuesta entre los pueblos del interior.⁴⁵¹ En relación a este último punto, es muy probable que Belgrano estuviera pensando en el Alto Perú, espacio ocupado en gran parte por el ejército realista que, al igual que el Ejército del Norte, integraba en sus filas a soldados indígenas; la propuesta de coronar a un inca cobraba sentido porque podría contribuir a convencer a la población india de apoyar masivamente la causa patriota. Asimismo, puede explicarse en virtud de los nulos resultados de su misión europea, en la que, junto a Sarratea y Rivadavia, fracasaron en lograr algún acuerdo para coronar a un integrante de la casa de Borbón.

Anchorena, por su parte, sumaba otro motivo a favor de la adopción de la monarquía, cual era el de plegar a la causa revolucionaria a la población del Virreinato del Perú, en especial, a la de los miembros más encumbrados de la sociedad limeña:

“Lo que no tiene duda es que, si se realiza el pensamiento, todo el Perú se conmueve, y la grandeza de Lima tomará partido en nuestra causa, libre ya de los temores que le infundía el atolondramiento democrático.”⁴⁵²

El 12 de julio de 1816, en sesión pública, el diputado Manuel Acevedo de Catamarca, introdujo los términos de la proposición de Belgrano por medio de una moción que añadió la candidatura de Cuzco como sede del gobierno, a realizarse en cuanto las circunstancias lo permitieran.⁴⁵³ En los días siguientes y hasta la sesión del 6 de agosto, los diputados discutieron el asunto con ardor y desarrollaron distintos argumentos en pro y en contra de la moción, aunque la parquedad de las actas no permite conocerlos en detalle. Los que apoyaron la monarquía incaica fueron, en su mayoría, diputados de las “provincias de arriba”, a los que treinta años después, el ex representante porteño

⁴⁵¹ Ravignani, E., *Asambleas...*, Sesión secreta del 6 de Julio de 1816, T. I, p. 482. Según Pérez Guilhou, la candidatura incaica tenía un antecedente en los planes elaborados por Miranda a fines del siglo XVIII. Pérez Guilhou, D., *Las ideas monárquicas...*, p. 35.

⁴⁵² Ibarguren (h), C., “Tomás ...”, p. 71.

⁴⁵³ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 236.

Anchorena, se referiría despectivamente como “la cuicada”.⁴⁵⁴ Eran ellos el citado Acevedo (Catamarca), Pacheco de Melo (Chichas), Castro Barros (La Rioja), Rivera (Mizque), Sánchez de Loria (Charcas), Thames (Tucumán) y Malabia (Charcas). Algunos de los que así se manifestaban, entendían que un Inca en el trono era “un acto de necesidad, de conveniencia y justicia”.⁴⁵⁵ Conocidos testimonios de la época dan cuenta del entusiasmo que en un principio despertó la idea de la monarquía incaica. El recientemente nombrado General del Ejército Auxiliar del Perú, Manuel Belgrano y el gobernador intendente de Salta, Martín de Güemes, lanzaron sendas proclamas en su favor. El gobernador intendente de Cuyo, José de San Martín, le confesaba al diputado Tomás Godoy Cruz que ese proyecto brindaría “ventajas geométricas” y aconsejaba que la regencia estuviera a cargo del Director Supremo evitando así “una regencia de personas” y que todo se fuera al diablo. José Ignacio Gorriti, diputado por Salta, le escribía en esos mismos días a Juan Manuel Quiróz comentándole que “este sistema tiene mucho partido en el Congreso a pesar de que se ha notado uno y otro gesto:” y reconocía que en lo personal él estaba convencido de sus ventajas: “el Perú se levantará en masa contra los tiranos; ... En una palabra es el único medio de reparar nuestras desgracias, restablecer el orden y concluir con prontitud la revolución, que ya es intolerable.” El diputado porteño Darregueira, por su parte, le decía a su corresponsal Guido que “estaban los más por la monarquía temperada bajo la dinastía de los Incas.”, aunque la discusión, que había caldeado los ánimos, proseguía.⁴⁵⁶ En la sesión del 20 de julio, por ejemplo, aunque el redactor del acta se abstuvo de identificar a quienes participaron del debate, apuntó que algunos diputados “presentaron los unos la cuestión problemática con los motivos que los detenían para no decidirse por la monarquía temperada, a pesar de las ventajas o menos inconvenientes que ofrecía respecto a las demás; y opinaron otros por su positiva conveniencia, atendiendo al estado y circunstancias de país, y por comparación a los bienes y males que todas ellas respectivamente presentan...”.⁴⁵⁷ Por escueto que sea el comentario, nos sugiere que en

⁴⁵⁴ Para el relato de lo sucedido en estas sesiones puede consultarse Gianello, L., *Historia del ...*, Pérez Guilhou, D., *Las ideas monárquicas...*, Medrano, S., “¿República o monarquía?”, en Furlong, G., *El congreso de...*, Segreti, C., *La máscara de la monarquía: 1808-1819*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994. La carta de Anchorena a Rosas es del 4 de diciembre de 1846, en Saldías, Adolfo, *La evolución republicana durante la revolución argentina*, Madrid, Editorial América, 1919, p. 303.

⁴⁵⁵ Sesión del 20 de julio de 1816, en *Asambleas...*, T. I, p. 239-240.

⁴⁵⁶ *Güemes documentado*, T. III. San Martín a Godoy Cruz, 22 de julio de 1816, p. 483, Gorriti a Quiróz, 26 de julio de 1816, p. 484; Darregueira a Guido, 8 de agosto de 1816, p. 480.

⁴⁵⁷ Sesión del 20 de julio de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 238.

el seno del congreso aparecieron en danza otras “formas de gobierno”: pudo ser la republicana, si fijamos la atención sobre el ejercicio de la soberanía, pero también sabemos que se habló de federación, apuntando en cambio a la titularidad de la soberanía. El diputado Oro, sin manifestarse por la forma republicana, expresó la necesidad de que se procediera a consultar a los pueblos sobre la forma de gobierno, pero que visto que muchos diputados estaban resueltos a adoptar la monarquía constitucional sin que mediara averiguación alguna, solicitaba “se le permitiese retirarse del congreso, declarando ante quién debía verificar la renuncia de su empleo...”.⁴⁵⁸ Las actas informaban, por otra parte, que el diputado Serrano, evaluó los pro y los contra del gobierno federal, “que aseguró había deseado para estas provincias”, para concluir que las circunstancias del país, la necesidad de orden y de unión como así también la pronta ejecución de las resoluciones adoptadas por la autoridad nacional, lo motivaron a preferir la “monarquía temperada”.⁴⁵⁹

Esa preferencia no le impidió enumerar en una sesión posterior, los inconvenientes que lo inducían a desconfiar de la supuesta ventaja que significaría la coronación de un Inca para el triunfo de la revolución en las tierras ocupadas por el enemigo. En primer lugar, recordaba el fracaso de la rebelión contra los realistas liderada por el indígena Mateo Pumacahua, Presidente de una Junta formada en Cuzco en 1814, y advertía también acerca del desorden que generarían tanto una regencia interina como la disputa entre los diversos pretendientes al trono y sus partidarios. Por último, daba cuenta de las dificultades que supondría la creación de una nobleza en tanto cuerpo intermedio entre el rey y el pueblo.⁴⁶⁰

El porteño Anchorena fue el único del que sabemos con certeza que rechazó el régimen monárquico basándose en los inconvenientes que se derivarían de su adopción en un territorio con características geográficas y culturales tan variadas como el rioplatense y recomendó, en cambio, que “el único medio capaz de conciliarlas [a las diferencias] era, en su concepto, la federación de provincias.”⁴⁶¹ Segreti llama la atención acerca de la propuesta federalista de Anchorena, incompatible no sólo con la instrucción que

⁴⁵⁸ Sesión del 15 de julio de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 237.

⁴⁵⁹ Sesión del 19 de julio de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 237

⁴⁶⁰ Sesión del 5 de agosto de 1816, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 243.

⁴⁶¹ Sesión del 6 de agosto de 1816, en en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 244.

encomendaba a los diputados porteños abogar por la “indivisibilidad del estado”, sino también con el anhelo de armonía y de orden, y le atribuye el carácter de una maniobra para desalentar el debate y archivar definitivamente el indigerible proyecto de la monarquía inca.⁴⁶² Abonan esta interpretación no sólo la carta que le escribió a Rosas en el año 1846, cuyas palabras deberían ser tomadas con cierta prevención dados los cambios políticos ocurridos desde el congreso de Tucumán, sino también un testimonio mucho más cercano en el tiempo como el informe presentado por su par, el diputado Antonio Sáenz, a la Junta electoral porteña en febrero de 1817.

En la primera, el primo de Rosas declaraba que la propuesta de Belgrano había dejado “atónitos con lo ridículo y extravagancia de la idea” a los diputados de Buenos Aires y a algunos otros; pero que ante la adhesión alcanzada entre los diputados “cuicos”, sus compatriotas presentes en la barra y la de otros diputados provinciales, optaron por “callar y disimular el sumo desprecio con que mirábamos tal pensamiento, quedando al mismo tiempo admirados de que hubiese salido de boca del general Belgrano.” Asimismo le relataba la estrategia conjunta desplegada por los diputados porteños para que “pasado aquel primer calor, por medio de la discusión, de la prensa y de las correspondencias particulares, se hiciese sentir lo despreciable que era el tal pensamiento.”, aclarando que lo que había despertado el repudio no era propiamente el régimen monárquico constitucional sino la aspiración a que el trono fuera ocupado por “un monarca de la casta de los chocolates, cuya persona, si existía, probablemente tendríamos que sacarla borracha y cubierta de andrajos de alguna chichería...”⁴⁶³ Sáenz, por su parte, confesaba que los representantes porteños habían tenido éxito en su propósito de ganar voluntades a favor de la monarquía constitucional -“la más propia para acabar con la anarquía”-, pero que la velada animadversión hacia Buenos Aires entre muchos de los presentes, al fin había salido a la luz a través de la propuesta de la candidatura inca y el traslado de la capital a Cuzco, obligándolos a dar marcha atrás y abandonar el tema.

⁴⁶² Segreti, C., *La máscara...*, p. 167 y 168. En carta a Juan Ramón Balcarce, jefe de los cuerpos cívicos porteños, Anchorena le adelantaba que “Cualquiera que sea la opinión [sobre la forma de gobierno] que prevalezca, estén Vmds. seguros que mis compañeros y yo no nos separaremos de nuestro poderes e instrucciones.”, en Ibarguren (h), C., *Tomás...*, p. 72.

⁴⁶³ Anchorena a Rosas, 4 de diciembre de 1846, Saldías, A., *La evolución...*, pp. 303-304.

“Representamos que para dar monarca al país se necesitaban poderes especiales, y que sólo los teníamos para hacer constitución... Más fue en vano, porque se nos dijo, que si se había manifestado adhesión al sistema monárquico, era en el supuesto de restablecer los Incas, y que los tres puntos se habían de votar simultáneamente; resultó de aquí no poder arribar a una sanción, quedando hasta hoy indecisa la forma de gobierno.”⁴⁶⁴

A modo de inventario, repasemos ahora las premisas que en la voz de los distintos actores vinculaban directamente a la monarquía, en este caso, temperada o constitucional, con la idea de unidad. Todos ellos coincidían en señalar que la instauración de una monarquía restablecería el orden y la unidad del estado acabando con la anarquía y dotaría de mayor ejecutividad a las resoluciones del nuevo poder. La divergencia, por su parte, asomaba a propósito de la candidatura de un inca. Ella era garantía de unidad para la mayor parte de los diputados del interior porque lograría concitar la adhesión del conjunto de la sociedad que se hallaba aún bajo el poder de los realistas. Para otros, en cambio, era motivo de desorden: es el caso del “cuico” Serrano quien señaló los inconvenientes que generaría una regencia interina y la selección de un candidato entre una multitud de aspirantes, y el de los diputados porteños para quienes la poca dignidad que revestiría un indígena en el trono generaría el rechazo de muchos y la división de la opinión.

Sin embargo, la principal causa del repudio de los diputados bonaerenses parecería originarse más bien en la intención de trasladar la capital al Cuzco, medida que condenaría a Buenos Aires y su élite a perder la dirección del gobierno y su calidad de centro de gravedad político. Así es como observamos que, en esta coyuntura, para los diputados porteños la idea de unidad era inseparable de la conservación de la preeminencia de la ciudad puerto y, por lo tanto, innegociable.

Pero es indudable que el rechazo que cosechó la entronización de un inca, en particular, y la idea monárquica, en general, por parte de algunos periódicos porteños podría explicar en parte que la forma de gobierno abandonara, de allí en más, el debate público.

⁴⁶⁴ “Informe del diputado al congreso de Tucumán Dr. Antonio Sáenz (1817)”, en Museo Mitre, *Documentos del Archivo de Pueyrredón*, Buenos Aires, Coni, 1912, Vol. 3, pp. 263-270. Véase también Pérez Guilhou, D., *Las ideas monárquicas...*, pp. 101-102.

El otro factor que contribuiría a esclarecer esa desaparición sería la existencia de la propuesta federal/confederal en versión republicana y su poder de seducción entre amplios sectores de la población. Tras la campaña periodística desarrollada entre agosto y noviembre de 1816, el diputado Darregueira transmitía a su corresponsal Tomás Guido sus impresiones acerca del estado de la opinión sobre la forma de gobierno como así también exponía los motivos que lo convencían de la conveniencia de que el congreso evitara pronunciarse de modo definitivo sobre ese asunto:

“La opinión acerca de la forma de gobierno se va dejando conocer aun en los más encapitados, por la controversia que ofrecen a este respecto nuestros periódicos; y aunque el juicio de los más ilustrados se fija en la monarquía constitucional, se divide ésta según comprendo en Incas, Portugueses, o algún otro príncipe extranjero. ...

En contra de los que discurren a favor del sistema monárquico, se presenta una masa enorme de federalistas que trabajan sobre un campo preparado, contando con el vulgo de todos los pueblos y algunos hombres de séquito que apadrinan sus pensamientos. Las ideas de todos estos están en oposición con las que el Congreso ha dejado entrever en sus sesiones; y no es despreciable la fuerza física y moral que obra en cada una de las Provincias en apoyo de un desenfrenado republicanismo. La contradicción de principios en los diversos partidos que conspiran a constituir un gobierno nacional, amaga la disolución del Estado si la decisión del problema se precipita por el Congreso... Cuestiones de justicia y de conveniencia se agitan de continuo, al considerar los estrechos límites de la legítima autoridad del Congreso, y cuanto más se alambica la influencia sobre las provincias disidentes, y las que ocupan aun nuestros enemigos en el Alto Perú, tanto más peligrosa se cree la última decisión acerca de la forma permanente del gobierno que debe regir al Estado.

... yo quisiera que por ahora e interin las Provincias de arriba, en plena libertad no envíen sus diputados al Congreso, mande indefinidamente un Director, sujeto a un Código provisional, y con las facultades que exige el estado de guerra de la América.”⁴⁶⁵

La sesión del 6 de agosto de 1816 concluyó sin que se arribara a un consenso y la cuestión no volvió a retomarse en las sesiones públicas de los años siguientes. Prueba de ello es la indefinición del régimen de gobierno en la constitución sancionada por este congreso a fines de 1819. Sin embargo, tanto las sesiones secretas como las sugerencias y tratativas llevadas a cabo por comisionados del gobierno directorial tanto en Brasil como en Europa, muestran que los proyectos de coronar a un príncipe extranjero para el

⁴⁶⁵ Estrada, Marcos, *Belgrano y Anchorena en su correspondencia*, Buenos Aires, Angel Estrada, 1966, pp. 45-46.

Río de la Plata estuvieron lejos de archivarse. Así lo demuestran las instrucciones aprobadas el 4 de septiembre de 1816 en sesión reservada, sin presencia de público en la barra, que orientarían a los enviados de una misión secreta ante el jefe de la expedición portuguesa Tte. General Lecor, quien por ese entonces se aprestaba a invadir la Banda Oriental con el pretexto de impedir que el desorden de la campaña artiguista se propagara a tierras brasileñas. Las instrucciones se dividían en reservadas y reservadísimas y en ellas se preveían dos alternativas; las primeras proponían al gabinete brasileño la conveniencia de erigirse en protector de la libertad e independencia de las provincias rioplatenses, plasmada en el enlace del descendiente inca con un miembro de la dinastía Braganza; mientras que las segundas, autorizaban al comisionado para que en el hipotético caso de que se exigiera la incorporación de las Provincias Unidas al Imperio del Brasil pudiera avanzar “como una cosa que sale de él, y que es a lo más que tal vez podrán prestarse estas Provincias) que formando un Estado distinto del Brasil, reconocerán por su monarca al de aquel mientras mantenga su Corte, en este Continente; pero bajo una constitución que le presentará el Congreso”.⁴⁶⁶

Por último, se barajaron las candidaturas del Duque de Orleans y la del Príncipe de Luca, sugeridas por el ministro de asuntos exteriores francés al enviado rioplatense, Valentín Gómez, responsable de llevar adelante las negociaciones que podrían significar el reconocimiento de las Provincias Unidas del Río de la Plata como estado independiente. Como subraya Segreti, en este caso se trataba de proposiciones de un gobierno extranjero, a diferencia de los proyectos anteriores cuya iniciativa había partido del congreso y del Directorio. El pedido de instrucciones formulado por Gómez dio pie a que la propuesta fuera tratada por el congreso en los meses finales de 1819 y, una vez más, lo hizo a puertas cerradas. Ciertamente, la situación interna de las Provincias Unidas había variado considerablemente. A esta altura, la constitución se hallaba sancionada y formalmente aceptada por los pueblos que participaron de la reunión constituyente, y si es verdad que su texto se abstenía de definir expresamente la forma de gobierno, esto es, republicana o monárquica, los representantes dejaron en

⁴⁶⁶ Sesión secreta del 4 de septiembre de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 499-500. El congreso designó enviados a Florencio Terrada y Miguel Irigoyen pero esta misión finalmente fue vetada por el director Pueyrredón que finalmente envió a Nicolás de Vedia en 1817. Señala Segreti que el director supremo desconfiaba del enlace entre un inca y la casa Braganza y prefería, en cambio, la coronación de un príncipe portugués. Este autor afirma, por otra parte, que la propuesta de aceptar a Juan VI como monarca de las Provincias Unidas, nunca fue contemplada seriamente y no constituyó más que una maniobra dilatoria. Segreti, C., *La máscara...*, p. 200 y 186.

claro que cualquier modificación del régimen político debería hacerse de acuerdo a lo dispuesto por la propia constitución en caso de reforma. Varias circunstancias concurrieron a animar a los representantes a admitir la discusión del proyecto, entre ellas, que la propuesta francesa era “un simple proyecto de negociación” con amplias probabilidades de que fuera boicoteado por Gran Bretaña y por lo tanto, de concreción remota, pero también pensaron que podía ser un medio para alcanzar el deseado reconocimiento de la independencia absoluta del estado rioplatense e incluso para posponer la tan anunciada expedición de reconquista española merced a las gestiones que podría realizar el gabinete galo. Deducían, además, los representantes que encarar estas tratativas era una manera de ganar tiempo “para arreglar nuestro interior, preparar nuestra defensa, establecer nuestro crédito exterior, y ponernos en un pie de respetabilidad que nos proporcione mayores ventajas en este u otro cualquiera tratado...”.⁴⁶⁷

No obstante, impusieron unos cuantos condicionamientos para concluir un acuerdo con el gobierno francés. Es que a fines de 1819 una propuesta monárquica no sólo tenía mala prensa sino que difícilmente pudiera asegurar la unidad, el orden y la integridad territorial anhelados por los promotores del estado unitario. Al respecto, el general interino del Ejército del Norte, Francisco Fernández de la Cruz, daba cuenta al Director Supremo José Rondeau de “la opinión generalizada en la de Córdoba y otras a favor del sistema federal, y sobre *la necesidad de que este se adoptase como único remedio en las presentes circunstancias para cortar los males de la anarquía y evitar una total dislocación del Estado.*”⁴⁶⁸ Testimonio que trasluce, en primer lugar que, a pesar de que la constitución aprobada por los organismos pertinentes de los pueblos creaba un estado fuertemente centralizado y consagraba como único sujeto soberano a la nación,⁴⁶⁹ la población de las provincias se hallaba dividida en sus preferencias políticas. En segundo lugar, provoca auténtica sorpresa que desde los altos mandos de un ejército que respondía al gobierno central se sugiriera que la mejor manera de preservar la unidad

⁴⁶⁷ Sesión secreta del 3 de noviembre de 1819, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 575-576. El interés del gobierno francés se habría fundado en las ventajas comerciales que podría obtener en América del Sur. La estrategia dilatoria explica para Segreti que se haya tomado en cuenta el proyecto.

⁴⁶⁸ Sesión secreta del 10 de diciembre de 1819, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 580. Las cursivas son nuestras.

⁴⁶⁹ Art. 105: “La Nación, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan a cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución; ...”, Leiva, A., *Fuentes...*, p. 220.

fuera la instauración del sistema federal, sistema asociado por sus detractores a la peor de sus pesadillas: desorden, anarquía y disolución del estado.⁴⁷⁰ El congreso, como era lógico, hizo oídos sordos al consejo, y como otras autoridades centrales antes que él, recurrió a la fuerza emanada de la presencia intimidatoria de un cuerpo militar:

“... se acordó por el mismo orden que se contestase a dicho Supremo Poder que al Congreso le parecía se evitarían los riesgos que exponen el Gobernador de la Provincia de Córdoba y el General interino del Ejército del Perú, dejando una guarnición en aquella ciudad que haga respetar el Gobierno y guardar el orden público, proveyendo al mismo tiempo si se cree conveniente de un Gobernador militar a la expresada Provincia admitida la renuncia que ha hecho el actual,
...”⁴⁷¹

El debate sobre la forma de gobierno en la prensa porteña

En su Acuerdo del 11 de septiembre de 1816, el Cabildo de Buenos Aires aprobó la solicitud de los diputados de esa provincia respecto de la necesidad de conocer la opinión de los entendidos y de la población en general sobre los regímenes políticos, a propósito de la inclinación de gran parte de los congresales a favor de la monarquía constitucional, por un lado, y del restablecimiento de la dinastía incaica, por el otro. Es que no querían arriesgarse a “consentir en la más ardua de las deliberaciones, chocando con el torrente de la opinión de un Pueblo ilustrado y poderoso; ...”. El ayuntamiento accedió e indicó a Antonio Valdés, redactor de *El Censor*, órgano de prensa de esa institución, que se ocupara de aquellas materias.⁴⁷²

Sin embargo, el debate sobre las formas de gobierno en los periódicos porteños había comenzado ya en 1815. A diferencia del congreso en donde la propuesta monárquica acaparó la discusión, aquellos abordaron tanto en el plano doctrinario como en el histórico las diferentes opciones que podrían adoptarse teniendo en cuenta no sólo aspectos relacionados con el ejercicio de la soberanía sino también con los sujetos capaces de encarnarla. Así, el abierto rechazo del Directorio a la propuesta artiguista no

⁴⁷⁰ Véase Souto, N., “Unidad/federación”..., en Goldman, N. (ed.), *Lenguaje y ...*

⁴⁷¹ Sesión secreta del 10 de diciembre de 1819, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 581.

⁴⁷² Acuerdo de 11 de septiembre de 1816, en *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV, Tomo VII, Años 1816-1817, pp. 311-312.

implicó la ausencia de las opciones “federales”, sea en el debate periodístico, sea en la propia vida política porteña como lo demuestra el movimiento confederacionista de mediados de 1816.⁴⁷³ Del mismo modo, en la ponderación de los distintos regímenes políticos los autores ponen en la balanza el de su capacidad para evitar los abusos de poder y salvaguardar la libertad de los hombres y de los pueblos.

El Censor en sus inicios: federación: ¿un camino hacia la unidad?

En efecto, *El Censor*, cuyo primer número databa de agosto de 1815, venía ocupándose de ilustrar a sus lectores acerca de las distintas formas de gobierno, alentado seguramente por la perspectiva de la reunión del nuevo congreso constituyente. Su redactor, Antonio Valdés, imprentero, editor y periodista en su Cuba natal, arribó a Buenos Aires en 1815 luego de un accidentado periplo que lo llevó de la isla caribeña a España, de allí a Chile y finalmente a la costa rioplatense.⁴⁷⁴ Desde los primeros números, Valdés desplegó un pormenorizado diagnóstico sobre la situación de las provincias del Río de la Plata que resulta por demás interesante en la medida en que su visión es la de un recién llegado, que no ha vivido estos cinco años de revolución y que, si bien escribe en el órgano de prensa del cabildo, tiene una mirada personal, producto de haber vivido en otros lugares del imperio la experiencia de las reformas derivadas de la aplicación de la constitución gaditana. El distanciamiento que se percibe en su análisis de las circunstancias presentes del país, le fue recriminado en distintas ocasiones por sus contrincantes en el debate periodístico.⁴⁷⁵ En función de ese diagnóstico que develaba un panorama de alarmante desunión de las provincias desplegó una serie de reflexiones en las que apeló a su conocimiento de lo sucedido en circunstancias similares, en otras latitudes y en otros tiempos, y de cómo lograron alcanzar la unidad.

⁴⁷³ Herrero, Fabián, *Movimientos de pueblo. La política en Buenos Aires luego de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2007.

⁴⁷⁴ El objeto de este periódico era el de observar la conducta de los funcionarios públicos. Goldman, Noemí, “El Hombre de La Habana. Antonio José Valdés y los discursos del constitucionalismo rioplatense”, en Terán, Marta y Serrano Ortega, José (eds.), *Las guerras de independencia en la América Española*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.

⁴⁷⁵ Por ejemplo, véase *Gaceta ...*, 6 de enero de 1816, T. IV, p. 449-451.

El cubano, que había asumido la redacción de *El Censor* poco después de la caída de Alvear, llamó la atención sobre el estado de las provincias del Río de la Plata, que aunque enlazadas “por su situación geográfica, y por infinitas relaciones físicas y morales que las predisponen a formar un estado independiente y poderoso”, habían infringido “los vínculos sagrados de la unidad por el placer irreflexivo de gobernarse a sí mismos” en posesión de su “soberanía radical”. El mero estado “copulativo” y la carencia de un gobierno, advertía, resultaban sumamente peligrosos frente al enemigo externo por las disensiones que provocaba.⁴⁷⁶ Preocupado por los efectos que podría ocasionar esa dispersión, acudía a los ejemplos de Holanda, de los Estados Unidos y aun el de la España invadida por el ejército napoleónico, en los que una unión “constante” o “perpetua” entre las diversas provincias les había asegurado la victoria militar.⁴⁷⁷ Luego de exponer estos casos volvía la vista al Río de la Plata y se preguntaba:

“...¿de qué sirve haber derribado a los gobernantes corrompidos, estar en posesión de nuestra soberanía radical, y mantener en la memoria futuras felicidades, si entre tanto por falta de unidad, se abren mil puertas al enemigo, para que venga a burlarse de nuestra gloria? Algunos indiscretos suponen que este recelo no es más que una pintura adecuada con que los tiranos aterran a los pueblos, a fin de que jamás hagan uso de su soberanía, ... Las operaciones de un estado sin unidad son como los movimientos de un cuerpo exánime, que aunque parezcan regulares, no son de vida, porque no nacen del alma que es el principio vital.”⁴⁷⁸

En el número siguiente continuó insistiendo en las ventajas de la unidad:

“... Y en efecto, sin unidad no hemos de afianzar la bandera nacional: sin unidad no encontraremos una nación que nos proteja, por más convencida que esté de nuestra justicia, y sin unidad ni aun habrá paz interior. ...”⁴⁷⁹

Valdés era consciente de la rivalidad entre las provincias y Buenos Aires como así también del lugar indisputado de esta ciudad; no sólo por su mayor población,

⁴⁷⁶ *El Censor* N° 7 del 5 de octubre de 1815, en *Biblioteca ...*, Tomo VIII, pp. 6527-6528.

⁴⁷⁷ El ejemplo de Holanda se encuentra en el N° 8 del 12 de octubre de 1815; el de los Estados Unidos en el de N° 10 del 26 de octubre de 1815 y el de España en el N° 13 del 16 de noviembre de 1815 y N° 14 del 23 de noviembre de 1815. En *Biblioteca ...*, Tomo VIII. La pertinencia de la comparación radica en que en esos espacios había pueblos, ciudades, provincias que en posesión de su soberanía decidieron unirse para enfrentar al enemigo externo.

⁴⁷⁸ *El Censor* N° 10 del 26 de octubre de 1815. En *Biblioteca ...*, Tomo VIII, p. 6559-6560.

⁴⁷⁹ *El Censor* N° 14 del 23 de noviembre de 1815. En *Biblioteca ...*, Tomo VIII, p. 6584.

ilustración y recursos que le aseguraban en toda circunstancia su preeminencia, sino sobre todo por haber encabezado la Revolución. Mientras tanto, las demás “a pesar de que entonces tuvieron la misma soberanía radical de que ahora se hace tanto mérito, no se atrevían ni a pronunciarla” y “si exceptuamos al Paraguay, continuaron sujetas a la capital”.⁴⁸⁰ Es por ello que desde su rol de “censor” criticó al gobierno directorial por acaparar las armas y le propuso que vendiera las disponibles a las provincias que de ese modo podrían levantar ejércitos y contribuir de modo más equitativo al esfuerzo de guerra pero también a erradicar el resentimiento de unas provincias que se hallaban “desarmadas, y en una dependencia forzosa de Buenos Aires.”⁴⁸¹

Esta propuesta no fue bien recibida por la *Gaceta*, portavoz del gobierno, no sólo por juzgar nulas sus ventajas a favor de la unidad, sino por considerarla en extremo ofensiva, mostrando así la extrema sensibilidad de las autoridades porteñas tras la experiencia alvearista. Para el redactor del periódico oficial, una proposición tal no podría acarrear sino discordia: en posesión de armamento los pueblos subalternos podrían utilizarlo para independizarse de sus ciudades capitales desencadenando así un enfrentamiento militar que sería aprovechado por el enemigo. Tampoco desaparecería el encono de las provincias hacia Buenos Aires puesto que pronto alguna protestaría por no haber recibido suficientes armas o dispuesto de una cantidad menor respecto de otra provincia. Por último, procuró defender al gobierno porteño de la acusación que lo hacía responsable de someter a las provincias señalando, en primer lugar, que el amor entre los pueblos se sobreponía a la rivalidad que pudiera existir entre ellos. Así fue que cuando se supo de las necesidades del ejército del Perú, el gobierno de Buenos Aires arbitró las medidas para paliarlas y sus habitantes concurrieron con donativos. A los efectos de desmentir esa dependencia señalaba:

“¿Creéis, ó pueblos, que Buenos Aires tenga un interés de orgullo en manteneros bajo su dependencia? Córdoba, ¿no se ha sustraído a ella sin que se le haya inquietado? La Rioja que es un pueblo subalterno, ¿no ha hecho lo mismo con igual suceso? Los demás pueblos, no han recibido o dejado de reconocer a su

⁴⁸⁰ *El Censor* N° 19 del 4 de enero de 1816. En *Biblioteca ...*, Tomo VIII, pp. 6577-6578. En el número 21 Valdés dice que la *Gaceta* “no sólo debe considerarse, según queda probado, como el órgano del gobierno, y de las autoridades en general, sino que por su atribución es el órgano del estado. El Censor viene a ser lo que en Inglaterra el eco de la oposición.” En *Biblioteca de...*, T. VIII, p. 6627. La *Gaceta* responde con la publicación de una declaración firmada por el Primer Triunvirato en el que niega tener un carácter “ministerial”, N° 42, 10 de febrero de 1816, T. IV, p. 477.

⁴⁸¹ *El Censor*, N° 19, 4 de enero de 1816. En *Biblioteca de ...*, T. VIII, p. 6613.

arbitrio el estatuto? De todas partes no ocurren al Sr. Director por decisiones, y se abstiene de conocer en ellas remitiéndolas a las soberanas del Congreso general ¿No ha salido de nosotros mismos que se reuniesen los Representantes de las Provincias en Tucumán?”⁴⁸²

Tras esta respuesta, *El Censor*, en su número 20, procuró despejar ante todo la sospecha de que estuviera en su cabeza sugerir que “el estado de desorganización a que nos han arrastrado los errores pasados” aconsejaba “la absoluta necesidad” del “federalismo que se ha introducido”, sino que su intención fue llamar la atención acerca de la importancia de tener cabal conciencia de la situación rioplatense a los efectos de pergeñar el plan más adecuado para lograr la unión.⁴⁸³

“... Nadie conoce más que yo las ventajas que trae consigo un gobierno único y uniforme en todas sus dependencias; pero aquellos errores nos han puesto en tal situación, que es imposible retrogradar el espíritu público de los pueblos, sin pretender un imposible. ... Para libertarnos es menester reunir todos nuestros elementos y ponerlos en acción: es menester amalgamar el espíritu nacional: es menester cooperación armoniosa.

Yo pudiera decir que el Norte de América hizo su revolución estando las provincias armadas y federadas: ... pero solo insisto en que se provea a nuestras necesidades, porque de ellas pende la emancipación.”⁴⁸⁴

Pareciera entonces que Valdés está a favor de un gobierno único y uniforme, pero es consciente al mismo tiempo de que las provincias están accidentalmente en posesión de su “soberanía radical” y, por ello, el gobierno central no tiene otro camino hacia la unidad que respetar la condición actual de aquellas y estimular la colaboración conjunta. Para ello no habría mejor motivo que apelar a la necesidad de resistir al ejército realista. Por otra parte, se advierte que la mención del federalismo en Valdés describe dos situaciones distintas: uno es el “federalismo que se ha introducido”, que haría referencia a la situación de hecho que resultó de la caída de Alvear -“estado de desorganización” presente o al mero estado “copulativo”- y el otro, alude al vínculo federal/confederal en tanto situación de derecho, cuando acude a los ejemplos de los Estados Unidos, Suiza y Holanda.

⁴⁸² *Gaceta...*, N° 37, 6 de enero de 1816, T. IV, p. 451.

⁴⁸³ *El Censor*, N° 20, 11 de enero de 1816. En *Biblioteca de ...*, T. VIII, p. 6624-6625.

⁴⁸⁴ *Id.*, p. 6624-6625.

La polémica continuó y la *Gaceta* insistió en defenderse de las acusaciones de *El Censor* en el número siguiente con un artículo que tituló, no ingenuamente, “Federación”. Allí señalaba que la identificación de Buenos Aires con la de un yugo que avasallaba a las provincias, comparable al que la metrópoli había impuesto a sus colonias, era la crítica principal de “los afectos a la federación”, con lo cual, deducía que las simpatías de *El Censor* iban en ese mismo sentido. Respecto de las supuestas vejaciones de la capital sobre los pueblos dependientes alegaba que la mayor parte de quienes habían ocupado cargos públicos en el gobierno central o como gobernadores de provincias eran provincianos. Y si reconocía que algunos gobernantes habían desplegado acciones despóticas, remarcaba que había sido la capital la primera en reaccionar contra ellos. Conciliador, proponía, por un lado, relegar al futuro si había sido política la actitud de las provincias que se habían desligado de su dependencia de la capital antes de la reunión del congreso. Y por otro lado, reconocía que el poder concentrado era fuerte y que, por lo tanto, podía poner en jaque a la libertad, pero que si el primer objetivo era escaparse de las “garras del león” era preferible consentir alguna limitación a la libertad antes que perderla del todo. Sin embargo, dejaba muy en claro qué tipo de federación era inaceptable:

“Federación sin pactos entre federados es en propios términos anarquía, y nada más que anarquía: y yo no se que aquellos se hayan celebrado, ni puedan celebrarse antes de la reunión del Congreso Soberano. Y ¿no basta que esta federación singular se halle introducida por nuestra desgracia, sino que se desea que esté armada?”⁴⁸⁵

Como Valdés, el gacetero también distinguía entre una federación de hecho –que asimilaba sin más a la anarquía- y una federación de derecho, producto de un pacto emanado de un congreso de las provincias. La *Gaceta*, aun cuando mudó de redactor, siguió batallando contra ese modo de entender la federación y recurrió nada más ni nada menos que a reseñar sucintamente los principales argumentos en contra de la organización confederal presentados por Hamilton, Madison y Jay en diversos papeles públicos de Nueva York en el año 1787, luego reunidos en el célebre *El Federalista*.⁴⁸⁶

⁴⁸⁵ *Gaceta*..., 13 de enero de 1816, T. IV, p. 456.

⁴⁸⁶ En el número del 27 de enero de 1816 se anuncia que Camilo Henríquez dejó ser el redactor de la *Gaceta*. Quien lo reemplaza es Julián Álvarez. “En la obra titulada el *Federalista*... se combate la idea de división de estados, o federaciones separadas que algunos querían establecer luego de promulgada la constitución de aquellos estados, en que se estableció una sola confederación en aquellos pueblos. ... En

El nuevo editor juzgaba aplicables a la situación rioplatense todas esas reflexiones pues “los celos que se demuestran unas a otras provincias, las rivalidades, las desconfianzas..., todo demuestra que los federalistas de la América del Sud no se ceñirían a establecer un solo gobierno federal, sino que querrían desprender cada una de las provincias de las otras. Aquí tenemos los mismos escollos que temer que en la América del Norte.”⁴⁸⁷ Un mes más tarde, la *Gaceta* dio su venia al federalismo en la versión de Benjamin Constant, al transcribir en forma casi textual y sin citar la fuente, el capítulo XII de los “Principios de política” de aquel autor, donde lo que se describía eran más bien las ventajas de la descentralización administrativa en un estado unitario.⁴⁸⁸ Idea que no prosperó en ese momento ni en los años venideros y que, como veremos, fue retomada durante la década de 1820.

Tras la polémica, Valdés propuso a los ciudadanos ilustrados que abordaran el tema de las formas de gobierno y opinaran cuál de ellas sería la más adecuada para las Provincias Unidas que, al presente, se hallaban “sin constitución fija, sin leyes análogas a nuestra situación, ...sin plan meditado con acuerdo de todos los pueblos, sin sistema uniforme y constante de gobierno”. Por su parte enumeró cuatro: gobierno democrático extensivo a un solo estado, gobierno aristocrático, estado colectivo o federal o monarquía constitucional. Luego de exponer las virtudes y los defectos de cada una y su grado de aceptación y/o adaptación a las condiciones políticas y culturales reinantes en el Río de la Plata, concluyó que sólo las dos últimas podrían ser viables. Interesante es señalar que cuando se refería a las posibilidades de conformar un solo estado, fuera bajo un gobierno democrático o bajo uno aristocrático, lo hacía pensando en uno que incluyera al Paraguay y a la Banda Oriental, provincias ambas, que se hallaban

ella se hacer ver los graves inconvenientes y males que resultaron a todas aquellas provincias de adoptar semejante desmembración...” *Gaceta*, N° 49, 30 de marzo de 1816, T. IV, p. 507. El redactor debe haber recurrido probablemente a la traducción francesa de esa obra ya que la primera versión en español es la de José María Cantilo del año 1868. Véase Zimmermann, Eduardo, “Historia global y cultura constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de la doctrina jurídica en la Argentina del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 30 mayo 2014, consultado el 09 septiembre 2014. URL : <http://nuevomundo.revues.org/66772> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.66772.

⁴⁸⁷ Id.

⁴⁸⁸ *Gaceta*..., N° 53, 27 de abril de 1816, T. IV, p. 527-530. Para el análisis de esta variante “federal” véase Herrero, F., *Federalistas*..., pp. 183-192.

separadas voluntariamente del resto: circunstancia que, para Valdés, constituía un “obstáculo a la organización de un estado idéntico”.⁴⁸⁹

Acto seguido examinó el “estado federal”, al que juzgaba factible dada la tendencia de algunas provincias a manejarse por sí mismas pero que enfrentaba a la vez algunas trabas como el hecho de que la representación del congreso estuviera incompleta o, más sustancial aún, que algunas de las provincias carecieran de los recursos, población e ilustración que les permitieran organizarse y financiarse como estados. La monarquía constitucional presentaba, por su parte, cierta ambivalencia puesto que si era probable que pudiera adaptarse a las costumbres y educación predominantes, favorecer la paz interior y merecer, por añadidura, la simpatía de las naciones europeas -de crucial importancia para que se reconociera a las Provincias Unidas su independencia-, dichas razones flaqueaban ante la incertidumbre que despertaba la identidad del hipotético rey.⁴⁹⁰

En síntesis, Valdés se debatía entre estas dos últimas formas a las que volvió a mencionar cuando en pleno movimiento confederacionista, el cabildo y la Junta de Observación requirieron de *El Censor* que se abocara a escribir sobre las bondades y los vicios de los cabildos abiertos en relación con cualquier otra manera de manifestar sus pareceres una provincia, como así también sobre las representaciones que circulaban por aquellos días reclamando que la provincia de Buenos Aires abandonara su rol de capital y se convirtiera en una provincia como las demás:

“... La idea de provincialismo nada tiene de violenta en lo que ella es en sí; yo mismo he calculado a vista de nuestras cosas, y he manifestado en mis discursos que ningún otro gobierno podemos adoptar que no sea el de una confederación bien organizada, en que hay tanto avanzado; o si atendemos a nuestras costumbres inveteradas y al espíritu de la Europa y proximidad de Portugal, ... una monarquía constitucional.”⁴⁹¹

⁴⁸⁹ *El Censor* N° 27, 29 de febrero de 1816. En *Biblioteca de ...*, T. VIII, p. 6665. La expresión “estado idéntico” la usa en el sentido de estado “único” que conforma un todo y se asimila a la distinción que había establecido el tucumano Laguna, diputado en la Asamblea del XIII, entre “unión” y “unidad”. (Ver capítulo 3)

⁴⁹⁰ Id., p. 6667.

⁴⁹¹ *El Censor* N° 44, 27 de junio de 1816. En *Biblioteca de...*, T. VIII, p. 6784. En su discurso, los cabildos abiertos perdían por varios cuerpos ante la representación: no había remedio, la vocería no podía oponerse con éxito a la opinión que libremente se formaba luego de una meditada lectura de la prensa encargada de ilustrar sobre la cuestión a debate. Ahora bien, respecto de las representaciones, la condena se limitó a su inoportunidad y a las particularidades de su contenido, mas no a su forma, en tanto se

El viraje de El Censor y el inicio de la polémica por la forma de gobierno

No obstante, tras el pedido del Cabildo respecto de la necesidad de que su órgano de expresión se explayara acerca de las formas de gobierno -tema que coincidentemente se acababa de tratar en el congreso-, *El Censor* experimentó un viraje en sus preferencias que lo llevó a batallar a favor de la monarquía constitucional, en primer lugar, y de la candidatura del Inca, en segundo lugar, poniendo de relieve sus mayores ventajas para propender a la unidad de las provincias y a la estabilidad política.⁴⁹² ¿Qué pudo ocasionar ese repentino cambio de postura? Probablemente, así como “la separación voluntaria” de las provincias en 1815 –horizonte que lo afligía pero que aceptaba como un dato de la realidad- no le permitió avanzar hacia la “unidad” sino a través de una propuesta “federal” –en rigor confederal-, la reunión del congreso y la aparición del modelo monárquico con mayor chance de aceptación en la Europa “legitimista” lo alentaron a cambiar de posición. Advertimos entonces que la argumentación doctrinaria no sólo cruza las distintas formas de ejercer el poder (república o monarquía) con la discusión menos explícita sobre la soberanía, sino que tanto la situación real de las provincias como la experiencia de cinco años de gobiernos revolucionarios interfirieron constantemente en ella. Experiencia que generó expectativas pero que también engendró temores. En efecto, hasta que la Asamblea del año XIII se declara soberana y, por lo tanto, la legitimidad de las autoridades deja de descansar en la representación de los derechos de Fernando VII, no se dio la posibilidad de discutir con franqueza sobre el régimen de gobierno. Concretamente, el anhelo de establecer una república, “federal” en este caso, en las Provincias Unidas vino de la mano de Artigas. Quienes elaboraron los

trataba de un modo legítimo del que disponía la provincia de ejercer el antiguo derecho de petición: “el único derecho que le queda, lo mismo que a las demás provincias, es el de instruir a sus diputados para norma y arreglo en sus operaciones; o el de representar *constitucionalmente* contra cualquiera acto del congreso, cuando considere que irroga perjuicio particular a sus derechos o libertad. Este derecho, ... lejos de destruir al gobierno establecido, propende a radicar más la libertad, el respeto y la unión: porque en el mero acto de suplicar se expresa la dependencia del cuerpo representante de la soberanía;” (p. 6784). Era inoportuno puesto que la provincia de Buenos Aires ya había delegado poderes en sus diputados que se hallaban reunidos al momento en Tucumán. En cuanto a su contenido, estimaba peligrosa la propuesta de desprendimiento de la representación confederacionista puesto que “Buenos Aires, que es el único paraje de que ha procedido hasta ahora la defensa ordenada del estado, y es probable que con la novedad que se pretende, esa sombra de orden con que contamos desaparece y todo queda dislocado, ...” (id.). Sobre el movimiento confederacionista véase Herrero, F., *Movimientos de pueblo...*

⁴⁹² “V. sabe cuanto importa la ilustración sobre la forma de gobierno más conforme con nuestras costumbres, nuestros usos y principios. V. no ignora que es materia la más grave para una nación que acaba de obtener este rango, y que por medio de representantes en congreso contrae sus trabajos a formar su felicidad con una constitución liberal y estable. Convierta V. pues el uso de su pluma a estos objetos del momento, ...” Oficio comunicado. Buenos Aires, 19 de agosto de 1816. *El Censor*, N° 52, 22 de agosto de 1816, en *Biblioteca de ...*, T. VIII, p. 6843.

cuatro proyectos de constitución en tiempos de la Asamblea, plasmaron igualmente ese deseo. Así el encargado a una comisión especial en 1812 y el federal declaran explícitamente que el régimen de gobierno es republicano mientras que los otros dos, el de la Sociedad Patriótica y el conocido como “tercer proyecto”, lo omiten pero establecen la división de poderes y la elección popular indirecta de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, con lo cual, el ejercicio del poder está puesto en manos de muchos. Pero, como dijimos, en los debates sobre la forma de gobierno pesaron, asimismo, ciertos miedos. Respecto de la república era que derivara en la tan temida democracia directa, turbulenta y plagada de facciones, que se ligaba a la práctica del asambleísmo.⁴⁹³ Por otra parte, la conflictiva relación entre las sucesivas autoridades revolucionarias y Artigas proyectó luces y sombras sobre la unidad y la federación que encontraron ahora la ocasión de formularse coherentemente. La federación encendía la alarma de la anarquía y de la desintegración territorial y la unidad, la del despotismo y la tiranía.

Volviendo a *El Censor*, aquel giro en su postura ya se advierte en el N° 50 (8 de agosto de 1816) en donde elogió la constitución inglesa y en el N° 52 (22 de agosto de 1816) donde desestimó la posibilidad de instaurar una república por ser “gobierno propio de ángeles” y, por tanto, poco apto para hombres cuya naturaleza se inclinaba al vicio más que a la virtud; un sistema que por esa misma razón era más propensa a la formación de facciones y a la anarquía. En cambio,

“En una monarquía constitucional bien organizada (son palabras de otro político) se encuentra por base la libertad individual, que es el grito sagrado de las repúblicas, y el orden y unidad de acción, que es el mérito particular de una monarquía. ...”

En esa misma línea llegó a afirmar la identidad entre monarquía constitucional y república “con la diferencia que el primer magistrado es uno solo, y la organización del cuerpo político más inclinada al centro de unidad.”⁴⁹⁴

⁴⁹³ Véase Di Meglio, Gabriel, “República”, en Goldman, N., *Lenguaje y...* Los proyectos constitucionales en Ravnigani, E., *Asambleas...*, T. VI, Segunda Parte, p. 607 y sgtes.

⁴⁹⁴ Id., pp. 6845 y 6847.

La publicación de las proclamas de Güemes y de Belgrano a favor de la monarquía incaica en el N° 55 de *El Censor* provocó la reacción de *La Crónica Argentina* que dio así el puntapié inicial a una afilada polémica de la que participó también otro periódico del momento: *El Observador Americano*. Vicente Pazos Kanki, antiguo redactor de la *Gaceta de Buenos Aires* y ahora de *La Crónica...*, asumió el rol de ferviente adalid de la república, mientras que Manuel Antonio Castro, responsable de *El Observador...* secundó a Valdés en su defensa de la monarquía constitucional y de la entronización de un inca. Sin embargo, y con más claridad que en el congreso, la discusión no sólo roló sobre aquellos sistemas de gobierno sino también sobre el sujeto de imputación de la soberanía.

Pazos Kanki impugnó enérgicamente la forma monárquica -en especial la propuesta de coronar a un descendiente de los Incas-, sobre la base de la experiencia revolucionaria rioplatense y de la norteamericana, pero también de la crítica de la literatura política elegida por sus contrincantes para denigrar el gobierno republicano o democrático.⁴⁹⁵ Le indignaba sobremanera que *El Censor* -privilegiado objeto de sus punzantes críticas- hubiera cambiado su discurso y contribuido a un plan para modificar la opinión de unos pueblos que nunca habían estado por la monarquía, como así también que *El Observador ...*, -interlocutor que, a diferencia de Valdés, le merecía el mayor de los respetos- se empeñara en sostener la familiaridad de la idea de monarquía constitucional entre los rioplatenses.⁴⁹⁶ Aseguraba, por el contrario, que desde el inicio de la Revolución, todos los gobiernos, sin importar el número de sus integrantes, habían sido democráticos y le recordó al *Observador* que los proyectos constitucionales elevados por sendas comisiones a la pasada Asamblea constituyente habían consagrado

⁴⁹⁵ Pazos Kanki registra el valor negativo atribuido a la democracia en su época: ... creemos que habían muchos que conocían bien de antemano que dicho General [Belgrano], y otros de su especie nunca han sido republicanos, o demócratas (expresión de moda para acriminar y rebajar) y que todo el republicanismismo que alguna vez se aparentó... era afectado para alucinar la multitud...”, “La crónica argentina”, N° 27, 23 de noviembre de 1816, en *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6381.

⁴⁹⁶ La crítica al “Censor” en el N° 21, 17 de octubre de 1817 y al “Observador” en N° 22, 26 de octubre de 1816. Su diatriba se extendió al General Belgrano por haber manifestado su opinión monárquica desde una posición de mando como es la de jefe del Ejército del Norte en un momento en que el Congreso no se ha definido aún sobre materia tan grave: “...ha esperado a mandar un ejército, y que entonces es cuando su firma se ha adelantado a preparar la opinión de la fuerza armada (sea el ejército o sean los soldados milicianos) en favor de este gobierno, una proclama que es el modo más solemne que tiene de hablar un General a la tropa para uniformar sus sentimientos: que esto lo ha hecho estando aun pendiente la soberana decisión del Congreso, ... y que esto es tan malo como si otro General por haber asistido a las sesiones, y por haber oído hablar sobre federación, hubiese salido de la barra a proclamar esta forma republicana, y lisongear las esperanzas de sus soldados. ...” Id., p. 6831.

igualmente el sistema republicano, inclinándose uno de ellos por la federación y el otro por la república “una e indivisible”. Frente a la tendencia del gobierno democrático a la anarquía alegada por *El Censor*, Pazos Kanki apeló, en primer lugar, al ejemplo del “florecente gobierno de los Estados Unidos”, contrarrestando así la teoría con la experiencia. En segundo lugar, planteó que si la monarquía podía temperarse, igual posibilidad cabía a la democracia. Por último, dirigió sus dardos hacia las fuentes utilizadas por sus contrincantes para argumentar en el debate, a las que reprobó por su naturaleza exclusivamente teórica y tendenciosa:

“Nunca creímos que tratándose de una cuestión práctica se apelase a los tratadistas que hablan en abstracto sobre las tres formas de gobierno, y que precisamente se hiciese uso de los Regnícolas que por fuerza exaltan las ventajas del sistema monárquico; ... Mr. Real tuvo celebridad en su tiempo; pero después de los escritos de un Montesquieu, un Burke, un Price un Adams y otros muchos su gloria ha desaparecido, y su nombre ha sido borrado de la lista de los Autores Clásicos.”⁴⁹⁷

O por su carácter puramente circunstancial y polémico. Por ello lamentaba que el *Observador* recurriera a algunos artículos de *El Español* de José María Blanco White y de la *Aurora*, reproducidos parcialmente en su periódico:

“¿qué nos queda a nosotros que hacer sino beber los raudales puros de la experiencia y del saber en los que prácticamente han dirigido con suceso los negocios de otros Estados? El nuestro acaba de nacer, y la novedad de las materias nos debe hacer muy circunspectos en la elección de las fuentes de que pensemos sacar nuestra instrucción futura; y no es prudencia entregarnos al primer guía que se nos presente como los escritos periodísticos de otras partes; especie de composición ligera que no admite toda aquella profundidad y madurez reservada a los tratadistas, y a los eminentes profesores.”⁴⁹⁸

Respecto de la casa propuesta para proveer el candidato al trono, la de los incas lejos estaba de contribuir a la unidad no sólo por la poca dignidad del eventual descendiente – que a su dudosa legitimidad sumaría la falta de poder, opinión y riqueza- sino porque

⁴⁹⁷ “La crónica argentina”, N° 17, 22 de septiembre de 1816, en *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6305. Sobre las fuentes teóricas: “La crónica argentina”, N° 21, 17 de octubre de 1816, en *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6339.

⁴⁹⁸ “La crónica argentina”, N° 22, 26 de octubre de 1816, en *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6347. En su N° 7 “El observador...” transcribió un artículo de Blanco White publicado en el N° 30 de *El Español* donde analizaba el gobierno federal de Estados Unidos y el fracaso de Caracas y en su N°9 hizo lo propio con un artículo de la *Aurora* de Chile, N° 2, donde discurría acerca de la aberración de haber querido Francia convertirse en República.

sería incapaz de poner fin a las rencillas domésticas o favorecer el triunfo sobre los enemigos. Invocando el ejemplo de los Estados Unidos, Pazos se mostró, en cambio, partidario de que el congreso postergara la discusión sobre la forma de gobierno y fortaleciera, entretanto, la autoridad gubernativa.⁴⁹⁹ Esta última sugerencia que podría resultar incongruente en boca de un “confederacionista a la defensiva” –calificación que le atribuye Fabián Herrero al *Cronista* en la coyuntura de la reciente derrota del movimiento “provincialista”- no lo era, sin embargo, en la medida en que Pazos tenía en mente las demandas del momento y no la organización permanente de las provincias. Asimismo, advertía que era preciso evitar los errores cometidos en el pasado cuando se creó el Directorio unipersonal en 1814; concentrar el poder en aquella oportunidad no significó “robustecer el gobierno”, pues el abuso de autoridad cometido por quienes ocuparon aquel cargo había terminado por relajar y, aun, disolver los vínculos con las provincias a punto tal que

“el Gobierno a fuerza de concentrarse no mandaba sino hasta los Corrales del Miserere o el Luján, y puede decirse que hubo tiempo en que apenas llegaba su influjo a donde alcanzaban los cañones de la fortaleza en que vivía.”⁵⁰⁰

Por el contrario, para Pazos, vigorizar el gobierno y reservar el mando de una fuerza armada tendría como prioridad concluir la guerra contra los realistas, sin la cual la declaración de la independencia carecía de sentido. Se trataría, en consecuencia, de una política reservada sólo a una etapa, que una vez cerrada daría lugar a otra en la que podría encararse con mayor certeza la organización política de un nuevo estado.⁵⁰¹ Ello explica también por qué el “cronista” optó por reservarse para otro momento la indicación de la forma más apropiada para el gobierno de las Provincias Unidas.

En cuanto a la identificación del sujeto de imputación de la soberanía, coincidió con el diagnóstico esbozado por Valdés en los primeros números de *El Censor*, antes de que éste se volcara a la causa de la monarquía incaica. Para Pazos, la soberanía residía en los pueblos y se manifestaba a través de los hechos o del anhelo:

⁴⁹⁹ “La crónica argentina”, N° 23, 2 de noviembre de 1816, en *Biblioteca de...*, T. VII, pp. 6354-6356.

⁵⁰⁰ “La crónica argentina”, N° 26, 16 de noviembre de 1816. En *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6373.

⁵⁰¹ “La crónica argentina”, N° 23, 2 de noviembre de 1816. En *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6356.

“... jamás los pueblos han estado más decididos por un gobierno libre: de hecho se han constituido algunos en sistema federativo: muchos de ellos se han proclamado Soberanos e independientes dentro de sus territorios: aun después de reunido el Congreso actual; muchos o los más de los mismos que han mandado a él sus Diputados han aspirado o se mantienen árbitros de su administración interior: Santa-Fe sostiene una guerra formal por conseguirlo: nuestro gobierno ha mandado retirar las fuerzas que se habían dirigido a aquel punto; lo deja independiente, y entra con sus jefes en formales tratados para ello.”⁵⁰²

El Observador americano, por su parte, distinguía titularidad de ejercicio de la soberanía, radicando aquella en una nación resultante de un pacto entre individuos soberanos:

“es de toda evidencia, que la Soberanía reside originariamente en el cuerpo de la nación; porque no es más, que la suma de las soberanías individuales, o de los derechos naturales, que cada hombre depositó en la comunidad. Pero como el ejercicio de la soberanía, o suma de los poderes de la sociedad no es uniforme en todos los estados, las distintas maneras de ejercerla son las que llamamos formas de gobierno.”⁵⁰³

Es que las provincias, para Castro, no son soberanas sino tan solo unidades administrativas que cuentan con un territorio, una capital y unas ciudades subalternas. Si se impusiera un gobierno federal, aquellas proporcionarían la base para la conformación de los estados pero la soberanía no sería propia de su naturaleza; por el contrario, las provincias la han declarado sólo como una vía de escape al presunto intento de dominación de Buenos Aires sobre ellas.⁵⁰⁴

En relación al ejercicio de esa soberanía, *El Observador* optaba por la monarquía temperada como el régimen político más adaptable al Río de la Plata, cuyas circunstancias físicas, morales y políticas la favorecían frente a la democracia absoluta - tanto indivisible como federal-, que conllevaba el riesgo inevitable de trasladar el poder hacia la multitud más fuerte e ignorante y de exaltar a las facciones cuyo enfrentamiento provocaría continuas convulsiones. Riesgo más grave aún si se adoptara la forma “federal”- “el grito en algún tiempo de la mayor parte”- porque reavivaría el dilema de

⁵⁰² “La crónica argentina”, N° 19, 30 de septiembre de 1816. En *Biblioteca de...*, T. VII, p. 6320.

⁵⁰³ “El observador americano”, N° 2, 26 de agosto de 1816. En *Biblioteca de ...*, Tomo IX, p. 7662.

⁵⁰⁴ “¿No es verdad, que la constante querrela de las provincias se ha hecho consistir en que se les quiere sujetar a la de Buenos Aires, y que para sustraerse, han alegado su propia soberanía?...”. “El observador americano” N° 12, 4 de noviembre de 1816. En *Biblioteca de ...*, Tomo IX, p. 7725.

cómo satisfacer “las quejas, y pretensiones de los pueblos subalternos” de las provincias existentes:

“Tarija no pretendió, tiempo ha, separarse de Salta? La Rioja no se separó de Córdoba, cuando pudo? Santiago no intentó separarse del Tucumán? Santa Fe no se ha separado de Buenos Aires?”⁵⁰⁵

En cuanto a la candidatura inca, estimaba inútil discutir acerca de su derecho a gobernar sobre los americanos desde el momento en que la nación decidiera entronizar a uno de sus descendientes, pues para título legítimo bastaba “la libre constitución de los pueblos”.⁵⁰⁶

En síntesis, para Castro la “unidad” y la “indivisibilidad de la soberanía” estarían mejor aseguradas por la forma monárquica temperada por ser la más adecuada para conciliar la diversidad de las provincias.

“Pero si el clima debe ser atendido para lo sucesivo, la constitución del gobierno lejos de seguir ciegamente la fuerza de los caracteres diversos de las provincias, debe cuidar de suavizarlos si son perjudiciales, fomentarlos, si son favorables, o respetarlos, si no son peligrosos. Pero esto no puede conseguirse bajo un gobierno simple, o popular o monárquico, sino bajo un gobierno compuesto, cual es la monarquía temperada. El gran cuidado de los legisladores para lo sucesivo debe ponerse en aplicar el influjo de las causas morales, para que disminuyendo el de la diversidad de climas formen, o uniformen en todas las provincias el carácter nacional.”⁵⁰⁷

Unidad, despotismo y tiranía

Cuando se trataba de formas de gobierno, la idea de unidad era asociada de inmediato a la monarquía y si quienes pensaban en ella como la más indicada a las circunstancias rioplatenses se inclinaban por su versión “temperada”, sabían que aquella no se había librado del fantasma del despotismo. Así como el Congreso no se vio libre de las acusaciones de facción, el gobierno de Pueyrredón también fue tildado de déspota y tiránico. Como venimos señalando en los capítulos precedentes, ambos calificativos se

⁵⁰⁵ Id.

⁵⁰⁶ “El observador americano”, N° 7, 30 de septiembre de 1816. En *Biblioteca de ...*, Tomo IX, p. 7695.

⁵⁰⁷ “El observador americano” N° 11, 28 de octubre de 1816. En *Biblioteca de ...*, Tomo IX, p. 7719.

utilizaban en forma intercambiable para dar cuenta del abuso de autoridad, que en los casos que comentaremos a continuación, se refieren a la arbitrariedad en que habría incurrido el poder ejecutivo al infringir la libertad y la seguridad de los ciudadanos, salvaguardadas expresamente en el Estatuto dado por la Junta de Observación en 1815, luego de la caída de Alvear.

Las imputaciones de despotismo y tiranía fueron hechas por las víctimas de las órdenes de expatriación decretadas por el Director Supremo que recayeron primero en la persona de Manuel Dorrego, en noviembre de 1816, seguidas por las de otros ocho ciudadanos entre los que se contaban Manuel Moreno, Pedro José Agrelo y Vicente Pazos Kanki, en febrero de 1817. El motivo del extrañamiento fue en el primer caso la reiterada insubordinación demostrada por Dorrego a lo largo de su carrera militar sumada a su presunta participación en actividades conspirativas en contra del gobierno durante su estadía en Buenos Aires. En el caso de los segundos, Pueyrredón, en un manifiesto dirigido a los pueblos para explicar las razones de la drástica resolución, les achacaba el ejercicio sobre el pueblo de un “despotismo de opinión” haciéndole creer mediante la palabra impresa como a través de la difusión de especies y rumores que el gobierno había cometido traición y se había confabulado con los portugueses para vender el país.⁵⁰⁸

Los desterrados, por su parte, acusaron a Pueyrredón de haber sido arrestados sin ser sometidos a proceso judicial y condenados luego a sufrir una pena gravísima como el exilio sin haber sido juzgados, conducta que consideraron violatoria de la seguridad individual resguardada por el Estatuto Provisional de 1815 que se hallaba vigente por ese entonces. En su primera carta apologética escrita en Baltimore el 16 de abril de 1817 Dorrego decía que

... sabiendo su total infracción, [al Estatuto] tendrá sobrada energía para reclamar del director (como desde este momento lo pido) las causales y motivos de su absoluta infracción, imponiéndole la pena a que se haya hecho acreedor; pues no es del presente siglo el que cree que los hombres son esclavos, o manadas de carneros pendientes de la despótica voluntad de su visir.”⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ “El Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud América a sus compatriotas de todos los pueblos”, *Gazeta...*, N° 7, 15 de febrero de 1817, Vol. V, p. 33-36.

⁵⁰⁹ Del Carril, Bonifacio, *El destierro de Dorrego, 1816*, Buenos Aires, Emecé, 1986, p. 171. “Veintiocho días permanecí preso e incomunicado, sin poder aun salir de la cámara, ... pregunté si tenían

El libelo de Baltimore, redactado por Agrelo y al que hemos hecho referencia más arriba, calificaba sin más al Director de tirano y criticaba la justificación que éste había alegado para haber resuelto la expatriación por decisión propia y sin un juicio previo:

“No creo, que Vuestra Soberanía haya aprobado el principio jurídico nuevamente establecido por ese tirano.- *Que los procesos no son el medio de descubrir la verdad, y que antes son perjudiciales principalmente por la necesidad, que inducen de descubrir los delatores.*”⁵¹⁰

Este escrito tuvo una amplia difusión en el Río de la Plata y Artigas ordenó su distribución en la provincia oriental pero además fue objeto de un artículo publicado en el *Avisador patriota y mercantil* de Baltimore con el título de ASUNTO INTERESANTE donde se censuraba la conducta de las autoridades rioplatenses, calificando al gobierno de “opresivo, y perseguidor, por las más pérfidas y violentas medidas” recaídas sobre unos ciudadanos que sólo habían expresado su diferencia de opinión.⁵¹¹ En respuesta a las críticas vertidas tanto en ese artículo como en el libelo, en septiembre de 1817 apareció un periódico que publicó cuatro números y se atribuye a Pedro Feliciano de Cavia. Respecto del “despotismo” desplegado por el Director, el redactor justificó la omisión del proceso escrito en “la notoriedad de los hechos, y la inminencia del riesgo que corría la tranquilidad pública. El haberse faltado en un caso tan extraordinario a las fórmulas, lejos de ser un abuso, o un despotismo, es un acto expresamente determinado por nuestras leyes. *Artº. 21 cap. 1º, sec. 7ª (*)* ...”⁵¹²

para mi alguna orden, decreto, sentencia, o al menos pasaporte; ambos me contestaron que no; ... Ni se diga que en peligrando el orden y quietud pública no milita la ley, pues no existía tal temor, supuesto que yo permanecí tantos días en ésa, sobrados, para el esclarecimiento de cualquier crimen. El Estatuto, aún en es extremo, dice que se obre con acuerdo de la honorable Junta de Observación y excelentísimo Cabildo, y usted me asegura que no han tenido intervención la más leve, ni conocimiento alguno.” Pp. 170-171.

⁵¹⁰ La cursiva es del original. “REPRESENTACIÓN DIRIGIDA AL CONGRESO *impreso en Baltimore*”, 18 de junio de 1817, en *El ciudadano...*, p. 6.

⁵¹¹ Sobre la distribución del libelo en la Banda Oriental véase *Archivo Artigas*, T. 34, doc. N° 1191, p. 145. El artículo es reproducido en *Al avisador patriota y mercantil de Baltimore. Un ciudadano de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, N° 1, 2 de septiembre de 1817, periódico atribuido a Pedro Feliciano de Cavia. *Archivo Teodoro Sánchez de Bustamante*, Impresos (Sala VII, 3029, 3030, 3031).

⁵¹² La cursiva en el original. Se refiere a uno de los artículos del Estatuto provisional de 1815 que preveía que en caso de perturbación de la tranquilidad pública o de estar en riesgo la seguridad de la patria podían suspenderse las garantías de la seguridad individual e indicaba que en tales casos la autoridad debía justificar la excepción ante la Junta de Observación y del Cabildo. *Al avisador...*, N° 4, 29 de septiembre de 1817, p. 26.

Y más adelante negaba expresamente la condición de tirano asignada a Pueyrredón afirmando

“...Sepa V. que jamás ha existido más orden, ni más libertad en nuestras provincias que en la presente administración. ... Nadie le acusa de predilecciones ni con sus amigos, ni con sus deudos - nadie de emplear el poder para sus fines personales, nadie le acusa sino Agrelo, Moreno, y Pasos; - nadie, sino los que son conocidos en todos los pueblos por facciosos, y perturbadores del reposo público. - ... Cuando no hay aduladores en un estado, y el orden reina- la regla es infalible.- no son tiranos los que mandan.”⁵¹³

Las acusaciones de despotismo y tiranía se lanzaron también desde la vecina orilla donde residía el militar chileno José Miguel de Carrera, feroz enemigo de San Martín y por tanto de Pueyrredón, y responsable de *El Hurón* (1817).

Discursos antifederales

Tras la polémica sobre la forma de gobierno desarrollada en el ámbito del congreso y de la prensa durante 1816, no volvió a discutirse públicamente en torno a la disyuntiva entre monarquía y república, pero en los años siguientes lo que sí persistió fue el discurso antifederal –en realidad, anticonfederal-, motivado por la creciente incidencia en la política del gobierno central del conflicto que mantenía con la Banda Oriental y las provincias litorales -todas bajo el aura protectora del “federal” José Artigas-, discurso que conlleva además el de la defensa del rol central de Buenos Aires. Asimismo, se observa que a medida que el choque militar se va haciendo inevitable, esa invectiva antifederal va modificando los blancos sobre los que dispara sus dardos. Si en un principio apunta sus críticas a señalar los flancos débiles del “sistema federativo” para hacer frente a los ataques del ejército realista en una guerra de independencia todavía inconclusa, más adelante optará sin más por los agravios dirigidos hacia quienes se reivindicaban federales y por hacer hincapié en la veta antiporteña de los adversarios.

El Censor, que tras la renuncia de Valdés en febrero de 1817 quedó bajo la órbita del chileno Camilo Henríquez, dedicó varios números a señalar las desventajas del “sistema

⁵¹³ *Al avisador...*, N° 4, 29 de septiembre de 1817, p. 32.

federativo” frente al de un gobierno único e indivisible para consolidar la independencia y la prosperidad del país, principales metas del gobierno central para la etapa que comenzó con la inauguración del congreso y la designación de Juan Martín de Pueyrredón como Director Supremo. Para el sacerdote trasandino, sólo la irreflexión y la inexperiencia pudieron alentar en el ámbito local la opción federal y la pérdida del Paraguay y de la Banda Oriental habían sido el merecido castigo que convenció a la casi totalidad de la opinión del error cometido.⁵¹⁴ Reconocía que el éxito de los Estados Unidos, “una federación feliz entre mil ejemplares en contrario”⁵¹⁵, tanto como la autoridad de Montesquieu y de sus seguidores, habían sido los principales promotores del sistema federal. Proponía entonces contrarrestar esa influencia recordando, por una parte, el riesgo de disolución padecido por la república del norte durante su enfrentamiento con Gran Bretaña entre 1812 y 1815⁵¹⁶ y señalando, por otra parte, los equívocos del razonamiento del filósofo francés quien había sostenido que para una república, régimen limitado por definición a estados de reducida extensión, la mejor manera de defenderse era la de apelar a una federación o “unión íntima” entre varias de su mismo tipo. Si para Henríquez era cierto que una federación tal se fortalecía si se la dotaba de “una sola cabeza, una sola voz, un solo brazo y principio de acción y movimiento,” lo era también que si se componía de repúblicas completamente soberanas dicha alianza resultaría de lo más endeble: la diferencia de intereses como la disposición de una fuerza propia provocarían al poco tiempo los celos, el enfrentamiento y la división entre sus miembros.⁵¹⁷ Por el contrario, los triunfos de la

⁵¹⁴ “El Censor”, nros. 98, 99, 100 y 104, 31 de julio de 1817, 7 y 14 de agosto de 1817 y 11 de septiembre de 1817. En *Biblioteca de...*, T. VIII.

⁵¹⁵ “El Censor”, nro. 98, 31 de julio de 1817, *Biblioteca de...*, T. VIII, p. 7137.

⁵¹⁶ Al respecto, Henry Brackenridge, secretario de la misión norteamericana a América del Sur, que visitó Buenos Aires a mediados de 1817, comenta en su memoria que uno de los hombres más inteligentes que le tocó conocer y que era, además, partidario del gobierno de Pueyrredón, le había confesado su desconfianza respecto del sistema confederado para la defensa externa del estado y de allí parte de su aversión a la difusión de la política de Artigas en otras provincias rioplatenses. A propósito de la guerra que sostuvieron con Gran Bretaña, el anónimo personaje expresó al enviado norteamericano: “varios de vuestros estados casi rehúsan unirse y vuestro gobierno general parecía impotente para refrenar una unión de vuestra fuerza y recursos. Por esto, fácilmente podéis concebir la dificultad de refrenar a gente que se ha formado las ideas más extravagantes de la independencia y que, gozando de una seguridad momentánea de España mediante las mismas medidas tomadas por Buenos Aires, está no obstante, deseosa de colocarse fuera de su control. Y cuál, señor, sería el resultado si cada provincia y distrito insignificante siguiese el ejemplo de Artigas? Buenos Aires no podría levantar esos ejércitos que han mantenido a raya el poder español en las provincias arribeñas... Salta, Tucumán, Córdoba, Mendoza y las demás, cada una obrando por su lado, separadamente serían fácil conquista para el ejército de Lima; que ya requiere los esfuerzos combinados de todos para resistirlos. ...”. En Brackenridge, H. M., *Viaje a América del Sur*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1988, vol I, p. 270.

⁵¹⁷ Id., p. 7138.

Francia revolucionaria ante las fuerzas coaligadas de varios estados europeos o de la misma Rusia frente al ejército napoleónico, no hacían más que confirmar la superioridad del gobierno único e indivisible a los fines de asegurar la seguridad y la supervivencia de un estado.

El señalamiento particular de estas deficiencias del “sistema federativo” pone de relieve que en estos artículos lo que importaba transmitir era la relevancia de la integridad territorial y de la conservación de los vínculos entre las provincias, ideas asociadas a la noción de unidad y que, según el articulista, sólo un régimen de esta especie estaba en condiciones de garantizar. Ahora bien, ¿de qué sistema federativo habla Henríquez? Salta a la vista en estos textos la ambigüedad en el uso del vocablo “federación” que, sabemos, se encontraba muy extendida entre sus contemporáneos. Si en el plano de las definiciones y en el de la mayoría de los ejemplos históricos dados -la antigua Grecia, Alemania, Suiza-, el chileno aludía sin lugar a dudas a una confederación, también lo utilizaba para identificar el sistema de gobierno de los Estados Unidos que para el período señalado había abandonado la forma confederal y adoptado la de un estado federal. Cabe entonces preguntarse hasta qué punto esa ambigüedad es real o fingida; es decir, ¿desconocía Henríquez los cambios que se habían operado en la organización constitucional de la república del norte, principales responsables del éxito de su consolidación como estado soberano tanto en lo que hace a su política interna como a su presencia en el concierto de las naciones de su época? o ¿pasó por alto la distinción entre ambas formas porque su objetivo era persuadir a sus lectores de que la debilidad y el riesgo de disolución de los vínculos entre los estados era inherente al “sistema federativo” en general, inclusive al que regía por esos días en los Estados Unidos? Los artículos que con el correr de los meses publicó en el mismo periódico acerca del funcionamiento del sistema representativo en aquella república dan cuenta de su amplio conocimiento y nos convencen de que difícilmente haya ignorado las modificaciones que sufrió su forma de gobierno a partir de la aceptación de la Constitución de Filadelfia. Es por ello que nos inclinamos a afirmar que aquella ambigüedad fue intencionada.

Asimismo, se advierte el ya señalado uso del vocablo “unión” como sinónimo de confederación mientras que el de “unidad” lo reserva para referirse al gobierno único e indivisible:

“Es de notar que la *unión* íntima, quando los estados que la forman son soberanos respecto unos de otros, es tan frágil y caduca como las amistades entre los particulares individuos; y con frecuencia los intereses, los zelos, los caprichos, reducen la *unión* á una separación absoluta, como sucedia en las repúblicas de la Grecia en los mayores peligros, y como acaeció en nuestros dias en el cuerpo Germánico. ...

Si ha existido un estado que presente constantemente un carácter de *unidad*, es aquella república, y por esta razón Roma se llamaba la cabeza o capital del mundo. Caput orbis.”⁵¹⁸

La diatriba contra Artigas

Ejemplo de los cambios que comenzaron a operarse en el discurso antifederal es el opúsculo titulado *El protector nominal de los Pueblos libres. D. José Artigas, clasificado por “El amigo del orden”*. Publicado en Buenos Aires en 1818 y escrito por Pedro Feliciano Cavia, que en la década siguiente será un acérrimo defensor de la federación -ya como uno de los redactores de *El Argentino* y *El Tribuno*, ya como diputado por Corrientes en el Congreso Constituyente-, este libelo es a las claras un arma de combate en la cruzada antiartiguista emprendida por el gobierno de Pueyrredón. Para ello, Cavia emplea dos estrategias, una la de denigrar la figura del militar oriental, otra la de objetar la doctrina que éste promueve. Caudillo, déspota, tirano, vándalo, bruto, monstruo y nuevo Atila son las voces escogidas para retratar a Artigas, cuya común valoración negativa busca generar repudio entre los lectores. Esta censura corre paralela a la que aplica a sus seguidores que en su mayoría son “hombres sin arraigo ni propiedad”, capaces de cometer maldades y que tienen “sofocado el partido de los propietarios, y gentes buenas de aquel precioso territorio” –la Banda

⁵¹⁸ Para la distinción entre unión y unidad véase Cap. 3. La cursiva en las citas es nuestra. “El Censor”, id., pp. 7138 y 7139.

Oriental-, planteando así una dicotomía social y moral a la vez que seguirá repitiéndose en el futuro⁵¹⁹.

No obstante, no se detiene en el simple agravio y procura indagar acerca de las razones que han originado el indiscutible liderazgo de Artigas. Algunas, sostiene, tienen que ver con ciertos rasgos de su personalidad, que más adelante serán también señalados respecto de otros líderes populares como Dorrego y Rosas: el de someterse a las mismas condiciones de vida y a los mismos esfuerzos que sus subordinados, y el de vestirse y comportarse como ellos. Al respecto, Cavia comenta:

“Los hombres se pagan mucho de estas relaciones de semejanza mutua. Esto obra con más fuerza, cuando ellas existen entre superiores y súbditos.”⁵²⁰

Otras, en cambio, se relacionan con la tolerancia de Artigas frente a las prácticas ilícitas de sus seguidores como así también con su ejercicio del monopolio absoluto de las decisiones que generaba entre sus adeptos la unidad de acción.⁵²¹ Pero reconoce –a modo de autocrítica- que su influjo más allá del río Uruguay podía explicarse por la inestabilidad política rioplatense y la zigzagueante conducta de las sucesivas administraciones porteñas respecto de su figura, que propició unas veces el acuerdo mediante el envío de comisionados y otras, el enfrentamiento de palabra y de obra –

⁵¹⁹ *El protector nominal de los Pueblos libres. D. José Artigas, clasificado por “El amigo del orden”*, Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, 1818. Facsímil en *Archivo Artigas*, Montevideo, 2003, T. 34, pp. 30-32.

⁵²⁰ *Id.*, pp. 29-30. Sobre Dorrego véase la reciente biografía de Gabriel Di Meglio, *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Buenos Aires, Edhasa, 2014. Entre la numerosa bibliografía sobre Juan Manuel de Rosas, véase Ramos Mejía, José María, *Rosas y su tiempo*, Buenos Aires, La cultura argentina, 1952, 3 vol. Rasgos similares a los descriptos por Cavia son los que se atribuyó el propio Rosas, según relata el oriental Santiago Vázquez, quien se entrevistó con aquel apenas asumió como gobernador bonaerense en diciembre de 1829: “Me pareció, pues, desde entonces, muy importante conseguir una influencia grande sobre esa clase [se refiere a la plebe] para contenerla, o para dirigirla; y me propuse adquirir esa influencia a toda costa; para esto me fue preciso trabajar con mucha constancia, con muchos sacrificios de comodidades y de dinero, hacerme gaucho como ellos, hablar como ellos y hacer cuanto ellos hacían; protegerlos, hacerme su apoderado, cuidar de sus intereses, en fin, no ahorrar trabajo ni medios para adquirir más su concepto”. A diferencia de la intencionalidad confesada por Rosas, Cavia no puede discernir acerca de si las actitudes que le han conquistado el favor de sus soldados son genuinas o simuladas concientemente. Cita en Busaniche, José Luis, *Rosas visto por sus contemporáneos*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1985, p. 34.

⁵²¹ *Id.*, p. 29-30.

recordemos aquí que durante el Directorio de Posadas, Artigas fue declarado traidor a la patria y merecedor de la pena capital.⁵²²

Asimismo, Cavia reitera críticas a su doctrina que siguen, en parte, la misma línea que Henríquez al referirse a su debilidad concreta, pero sube el tono cuando se ocupa de otras de sus consecuencias funestas tales como la desolación, la guerra, la destrucción de vidas y haciendas, la libertad mal entendida que deriva en su abuso, el caos y la anarquía. Pero lo más llamativo es que omite deliberadamente llamar a la doctrina artiguista con el nombre de federación, confederación o sistema federativo con lo cual aquella parecería ser un producto original del pensamiento del Jefe de los orientales.⁵²³ Al evitar relacionarla con un sistema que a raíz de la experiencia norteamericana tenía su prestigio, el autor puede cargar las tintas de su diatriba opositora sin contradecir el interés que tenía el gobierno central en obtener de las autoridades de los Estados Unidos el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas del Sud. Así, la doctrina de Artigas consiste en un conjunto de máximas extravagantes, teorías falsas y principios antisociales que fomenta, además, el odio a Buenos Aires; si prosperase “El estado acabaría de fraccionarse, dividiéndose, como la materia, poco menos que hasta lo infinito. ... Todo caminaría en busca del desorden universal, hasta que llegando a su colmo el trastorno público, fuésemos víctimas de nuestra situación, o presa de un usurpador diligente.”⁵²⁴ Hasta que no se alcanzara la seguridad interna y externa “era preciso resignarse a reconocer un poder exclusivamente director, que diese expedición a los negocios, e impulso rápido a la gran masa de recursos, con que debía contar el Estado, si subsistía indivisiblemente unido”. Artigas había hecho oídos sordos a este clamor del gobierno central y había hecho de la Banda Oriental un país soberano e independiente sufriendo en carne propia el corolario nefasto de sus ideas:

“Ese estado independiente debilitado por la misma naturaleza de su soberanía, fue seguidamente invadido y ocupado por el potentado limítrofe.”⁵²⁵

⁵²² Id., pp. 32-33. [Acuerdo del Consejo de Estado, en unión con el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata...], Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, 2da parte, p. 71-72.

⁵²³ “... hacer valer la idea de que todas las fracciones del estado tenían derecho a disponer por sí mismas de sus destinos, sin que para fijarlos fuese necesaria la concentración del poder, ni la reunión de la concentración nacional.” Id., pp. 25-26.

⁵²⁴ Id., p. 38.

⁵²⁵ Id., pp. 35-36.

Otra consecuencia de su sistema es, según Cavia, la extensión de la barbarie: “Las luces serían proscriptas... Los pueblos se convertirían en tribus salvajes”. Nótese la temprana aparición de la vinculación entre federación y barbarie, que reaparecerá en el discurso unitario de 1828-1829 y será consagrada por Sarmiento en el “Facundo”. El opúsculo pinta a Artigas como un bruto, condición que lo aleja de la ciudad y lo inclina a permanecer continuamente “en campaña” y en “la campaña”.⁵²⁶

La prensa porteña continuó en lo sucesivo con la práctica de evitar nombrar a sus adversarios como federales y prefirió llamarlos “disidentes” y “anarquistas”, cuyo credo se reducía al de “un sistema de dislocación absoluta, de anarquía y de caos”, impregnado además de un fuerte antiporteñismo. Mientras el congreso se halló reunido, los periódicos adictos al gobierno central intentaron persuadir a sus adversarios federales de discutir en este ámbito el lugar de Buenos Aires como sede de las autoridades generales:

“Por qué ha de recurrirse, para lograr la traslación de ella, al estrépito de las armas? ¿no es más racional y menos difícil sancionar esta innovación cualesquiera otras por medio de la explicación de la voluntad general, reuniéndose en un congreso plenos todos los representantes de los pueblos libres?... por grande que quiera suponerse el influjo de los diputados de Buenos Aires en Congreso, ellos no podrían sostener sus pretensiones en oposición a las de sus co-diputados, que serían en mucho mayor número...”⁵²⁷

Pero en cuanto la constitución recibió el juramento de las provincias que participaron del congreso y las escaramuzas en la frontera santafesina estuvieron próximas a desembocar en el combate final que supuso Cepeda, la *Gaceta* desmintió que pudiera llamarse “federación” al sistema defendido por unos hombres que no podían “pronunciar correctamente aquella voz” ni menos aún explicarla. Así, el articulista

⁵²⁶ Id., p. 38. Una de las causas que, según Cavia, explicaba la permanencia de Artigas en campaña era la de “verse libre del bochorno de no poder alternar en la sociedad, y de tener que presentar un contraste entre su ignorancia, y su elevación. En efecto: ¿qué figura haría en la culta ciudad de Montevideo un hombre que dice *aspóta* por déspota, *uropeo* por europeo, *traiba* y *caiba* por traía y caía? ...” p. 27. Respecto de la asociación entre federalismo y barbarie, véase González Bernaldo, Pilar, “El levantamiento de 1829: el imaginario social y sus implicaciones políticas en un conflicto rural”, en *Anuario IEHS*, 2, 1987, Souto, N., “Unidad/federación”, p. 185 y De la Fuente, Ariel, *Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneras en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del Estado nacional argentino, 1853-1870*, Buenos Aires, Prometeo, 2014 [2da. Edición], Prólogo.

⁵²⁷ “El americano”, n° 1, 2 de abril de 1819. Su redactor también era Pedro Cavia.

resumía el programa federal en un furioso antiporteñismo que definía, además, como antinatural.

“Los federalistas quieren no sólo que Buenos Aires no sea la capital, sino que como perteneciente a todos los pueblos divida con ellos el armamento, los derechos de aduana y demás rentas generales, en una palabra, que se establezca una igualdad física entre Buenos Aires y las demás provincias, corrigiendo los consejos de la naturaleza que nos ha dado un puerto, y unos campos, un clima y otras circunstancias que le han hecho físicamente superior a otros pueblos, *y a la que por las leyes inmutables del orden del universo esta afecta cierta importancia moral de un cierto rango*”.⁵²⁸

La inminencia de un choque armado con las fuerzas disidentes del Litoral podría explicar quizás el recurso a un argumento como el subrayado que, hasta el momento, se había dejado de lado. Habitualmente la superioridad de Buenos Aires se había fundamentado en la bondad de sus condiciones físicas, en el número y la ilustración de sus habitantes, en su calidad de antigua capital del reino o en el hecho de haber encabezado la Revolución. Si como afirma el articulista, su preeminencia descansaba además en el orden de la naturaleza –orden de por sí, intangible-, el papel directivo de Buenos Aires y de los gobiernos establecidos en ella no era mero producto de la voluntad de sus integrantes sino que nacía de su respeto al lugar que ocupaba la provincia porteña en una jerarquía que estaba inscrita en las cosas mismas. Por si los hechos no fueran suficientes para justificar la primacía de Buenos Aires, se la reforzaba apelando a un orden trascendental, argumento que gozaba de una legitimidad irreprochable en una sociedad católica, familiarizada además con pautas que remitían a lo que los historiadores del derecho han denominado “cultura jurisdiccional”.

De vuelta al centro de gravedad político: el congreso en Buenos Aires

El traslado del congreso a Buenos Aires es algo que aparece en la intención de algún diputado porteño a pocos meses de iniciadas sus sesiones, como lo evidencia la correspondencia de Darregueira a Tomás Guido, y también la del Director Pueyrredón en la que manifestaba su deseo de una comunicación más fluida entre ambos poderes.⁵²⁹

⁵²⁸ Las cursivas son nuestras. *Gaceta...*, N° 151, 15 de diciembre de 1819, T. V, p. 811.

⁵²⁹ Véase *Güemes documentado...*, T. 3.

Ciertamente, la idea de un cambio de sede ya había estado contemplada en la convocatoria a elección de representantes pero la ciudad puerto no era la única alternativa: los diputados cuyanos, por ejemplo, siempre atentos a las sugerencias del General San Martín, se inclinaban por la ciudad de Córdoba como nuevo asiento del congreso, tanto por su situación céntrica a la vez que estratégica respecto del ejército de los Andes, como por la oportunidad de controlar la agitada vida política de esa provincia, escenario de levantamientos que denotaron la presencia de simpatizantes federales. Mientras que los propios cordobeses y algunos altoperuanos junto al General Belgrano y al Gobernador de Salta, Güemes, preferían no innovar.⁵³⁰ Que Buenos Aires no fuera la opción excluyente en un congreso en el que la opción confederal prácticamente no tuvo cabida, habla a las claras de que el régimen de unidad en aquel momento no estaba ligado indisolublemente con aquella ciudad. Como veremos, porteños y provincianos tenían sus razones para oponerse a la mudanza del congreso.

Fueron las noticias acerca de los avances del ejército realista sobre territorio salteño las que motivaron que el asunto del traslado se discutiera en el recinto. La adición de otros motivos tales como la conveniencia de la contigüidad de los poderes ejecutivo y legislativo para una resolución más expeditiva de distintas cuestiones como la conducción de las relaciones con otras naciones y para contribuir, al mismo tiempo, a apuntalar la figura del Director, llevó al congreso a decidir su traslación provisional a Buenos Aires en la sesión del 25 de septiembre de 1816; decisión que aunque mayoritaria -28 votos- fue resistida por los diputados cordobeses Bulnes y Salguero, por el salteño Boedo y por el altoperuano Pacheco.⁵³¹ Aunque lamentablemente desconocemos sus términos, el Manifiesto a los pueblos redactado por el diputado charqueño Felipe Iriarte permite deducir que aquella resistencia estaba relacionada con el temor de algunos pueblos de que se viera amenazada la inviolabilidad de sus derechos.⁵³² Pero la repulsa no era privativa de los pueblos interiores: en la propia Buenos Aires la noticia había reavivado el recuerdo no muy lejano de la última convivencia entre una asamblea constituyente y un Director. Así, los comisionados de este último comunicaron en sesión secreta a los diputados que el pueblo porteño temía

⁵³⁰ Gianello, L., *Historia del congreso...*, Cap. VIII.

⁵³¹ Sesiones del 23 y 25 de septiembre de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I., pp. 259-260.

⁵³² *Manifiesto del Soberano Congreso a los Pueblos*, 2 de octubre de 1816, Imprenta de la Independencia.

que “se repitiesen las revoluciones que en otras épocas habían atentado contra las autoridades, cuanto porque el resto de las Provincias siempre celosas con la Capital no tendrían una entera satisfacción de las operaciones del Congreso, mirándolas como violentadas por aquel Pueblo:” y por ello sugerían que el traslado se hiciera a Córdoba.⁵³³

La traslación se verificó y las sesiones del congreso en Buenos Aires se inauguraron el 12 de mayo de 1817. El diputado Godoy Cruz en su calidad de presidente del cuerpo se dirigió a las autoridades y corporaciones presentes y en su discurso renació la asociación entre Buenos Aires y centro de la unidad. El representante mendocino enalteció a la ciudad porteña con palabras e imágenes que la elevaban sobre el resto de las ciudades y que serán recurrentes en las alocuciones de los diputados unitarios a favor del proyecto de capitalización de Buenos Aires en 1826. Por ser la más ilustrada, decía, era “el mejor centinela de nuestras operaciones”, lo que sin duda remitía a la importancia que revestía en ella la libertad de prensa y la opinión pública como órganos de control para evitar abusos de poder por parte de las autoridades. Asimismo, señalaba que su “opulencia” la convertía en “el foco de la revolución” y en “el centro de los recursos” de donde partirían las ayudas pecuniarias que los pueblos y los ejércitos necesitaran pero también desde donde se difundiría el espíritu patriótico y “el ejemplo en la subordinación a las autoridades”. Resaltaba que la obediencia de la provincia porteña a las resoluciones del congreso era la clave para lograr la unidad del estado pues “modelará a los Pueblos hermanos, *formándose de todos una masa compacta*, de que sólo podemos esperar nuestra salvación.” Unidad que se había visto resquebrajada por obra de los “principios contrarios” que se introdujeron con éxito en la mayor parte de los pueblos y los habían conducido a la ruina. Combatir esos principios y rectificar la opinión pública era responsabilidad de los ciudadanos y corporaciones civiles y eclesiásticas porteños. Estos señalamientos muestran, por una parte, la confianza plena de Godoy Cruz en la capacidad directriz y transformadora del pueblo e instituciones bonaerenses, como así también la idea de que la desconfianza o los celos de los pueblos no habían sido provocados por la conducta de las autoridades sitas en Buenos Aires e identificadas con la provincia misma, sino por unos principios insinuados desde afuera. A los efectos de enfatizar esta idea, no cabe duda de que la del sol era la imagen que

⁵³³ Sesión secreta de la mañana del 3 de diciembre de 1816, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 517.

mejor cuadraba con el papel que se le quería atribuir a Buenos Aires en la construcción del nuevo estado:

“En una palabra Buenos Aires debe vivificar la complicada máquina de este Estado naciente, como el sol al Universo.”⁵³⁴

Como apuntamos más arriba, en el congreso no volvió a discutirse sobre la forma de gobierno y el proyecto de constitución presentado para su examen por la comisión compuesta por Bustamante, Serrano, Zavaleta, Paso y Sáenz –los últimos tres, diputados por Buenos Aires- se abstuvo de definir su régimen pero postuló en la última de sus secciones la soberanía “originaria” de la nación.⁵³⁵ No obstante, la cuestión en torno al sujeto de imputación de la soberanía distaba de estar resuelta y encontró un resquicio por donde colarse cuando durante el tratamiento de aquel proyecto en el recinto llegó el momento de definir el carácter de la representación en el futuro poder legislativo. Los comisionados tuvieron en mente conjurar varios temores para no repetir los fallos del pasado y garantizar la gobernabilidad. Fue así que contemplaron la creación de dos cámaras, una de senadores y otra de diputados, división que estimaban más apropiada para lograr la estabilidad política y el respeto de las prerrogativas que acordara la constitución al pueblo y al gobierno respectivamente. Si el poder legislativo se dividía, se evitaría que del inevitable enfrentamiento con el poder ejecutivo prevaleciera un claro ganador y, por eso mismo, que el nuevo estado se inclinara ya hacia la anarquía –de sobresalir el legislativo-, ya hacia el despotismo –si lo hacía el ejecutivo. Esta inquietud por la división de poderes –entendida ya como gobierno mixto, como separación de poderes o como equilibrio entre poderes- para prevenir que el ejecutivo predominara sobre el legislativo o viceversa y sus indeseadas consecuencias, se percibe desde la instalación de la Primera Junta en adelante.⁵³⁶ Recordemos, por ejemplo, que el rol protagónico desempeñado por la Asamblea del XIII durante el primer año de su funcionamiento recayó a partir de 1814 en el Director Supremo a quien aquella le concedió temporalmente facultades extraordinarias.

⁵³⁴ Sesión del 12 de mayo de 1817, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 290.

⁵³⁵ Art. 103 del proyecto aprobado sin modificaciones. Sesión del 26 de febrero de 1819, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 409.

⁵³⁶ Ternavasio, M., *Gobernar la revolución...* El poder judicial no reviste en este período las características de un poder independiente. Esto se evidencia en la práctica de juicios a cargo de comisiones *ad hoc*, como las implementadas en 1813 y 1815.

Asimismo, como el origen de los integrantes de esas dos cámaras sería diferente, se evadía otro factor de riesgo cual era el de que un partido alcanzara la mayoría en ambas cámaras y desplegara su funesto influjo. La de senadores contemplaba, por una parte, la representación de estamentos o grupos con fuero como los de militares, eclesiásticos y universitarios, representación compatible con la de Antiguo Régimen, y sumaba, por otra parte, la de las provincias. La de diputados reuniría, por el contrario, sólo a los representantes del común. Esta distinción por el origen de la composición de cada cámara pone de manifiesto el recurso a la noción de gobierno mixto, conocida en la época sobre todo por la difusión de la obra de Jean Louis De Lolme, “Constitución de Inglaterra”.⁵³⁷

Pero existía otro factor igualmente indispensable para asegurar la gobernabilidad cual era el de definir en la futura constitución el sujeto de imputación de la soberanía. Así como los mecanismos de selección de los integrantes de una y otra cámara nos proporcionan, en este sentido, algunas pistas acerca de cuál habría sido la intención de los redactores del proyecto, las discusiones suscitadas revelan la persistencia de inquietudes y temores de los representantes en torno a la alteración del estatus reconocido a los pueblos hasta ese momento. En primer lugar, se trató acerca de la forma de elección de los miembros de la Cámara de Representantes. El artículo 4 del proyecto establecía que ésta se compondría de “Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes.”⁵³⁸; claramente, la elección del sistema proporcional y la falta de referencia a la localidad o lugar de residencia de los habitantes era compatible con la idea de un sujeto soberano abstracto compuesto por individuos cuyos representantes podrían resultar electos mediante la mera división del territorio en secciones. De hecho, el único fundamento al que remitieron los comisionados para explicar la naturaleza del artículo fue el de que la cámara reuniera un número aceptable de diputados en términos de la eficacia de su funcionamiento. Consideraron que si la Cámara se compusiera de unos cincuenta representantes, ésta no sería ni tan exigua que pudiera ser manipulada por unos pocos, ni tan excesiva que dificultara los debates y resultara además, onerosa en términos presupuestarios. Así, estimando en un millón o

⁵³⁷ Véase Goldman, N., “Constitución”, Goldman, N., *Lenguaje y ...*. Pedro José Agrelo contribuyó a difundir la obra de De Lolme a través de la publicación de fragmentos en su periódico *El Independiente* (1816-1817).

⁵³⁸ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 371.

un millón y medio de habitantes la totalidad de la población del territorio calcularon que el número divisor debía ser el de 25.000.

Sin embargo, las objeciones planteadas al artículo no se limitaron sólo a lo relacionado con la manera de dividir las secciones electorales sino a una cuestión que tenía que ver con el tipo de representación que se había practicado hasta entonces y que revelaba la coexistencia de concepciones alternativas del sujeto de imputación de la soberanía aún entre los que compartían la opción por la unidad como forma de gobierno para el nuevo estado.⁵³⁹ En efecto, no sólo reclamaron por el derecho de representación de las fracciones que no alcanzaran a reunir los veinticinco mil habitantes necesarios pero sí un número igual o superior a la mitad de esa cifra; sino que también y, sobre todo, inquirieron acerca de si la representación debía ser por provincias o por pueblos, interrogante que no derivaba directamente de lo expresado en el artículo sino justamente de lo omitido en él: los diputados remitían sin más algo abstracto como las “secciones” a algo concreto como eran las provincias –más allá de la ambigüedad del término, se trata aquí de las provincias intendenciales en cuya ciudad capital residía un gobernador designado por el gobierno central- o los pueblos, entendiendo por éstos a las ciudades con cabildo.

Ahora bien, cuando se planteó el debate acerca de si la representación debía ser por provincias o por pueblos, quienes abogaron a favor de que las secciones se identificaran con las primeras se hallaban más cerca de atribuir sin más la soberanía a la nación con exclusividad. Era cierto también, que tenían menos conciencia que sus contrincantes en relación a las resistencias que generaría aquella imputación.⁵⁴⁰ En primer lugar, pensaban en las provincias intendenciales como meras divisiones o circunscripciones electorales:

“La nación establece la proporción que ha de haber entre el número de representantes, y el total de ciudadanos, ... pero esta operación no es posible con la población en masa ... es preciso hacerla por partes. Esas partes o secciones no pueden ser otras que las Provincias tomadas cada una por entero... Si se toman

⁵³⁹ Este tema también es abordado en Verdó, G., *L'indépendance...*, Cap. 6.

⁵⁴⁰ Una vez más debemos lamentar que las actas omitan los nombres de los diputados intervinientes en el debate.

por separado, esto es, por Ciudades o Villas, ... ya la base de la representación nacional no es la población...”⁵⁴¹

En segundo lugar, estaban convencidos de que “los Diputados nombrados para una *legislatura constituida* tenían que ejercer funciones de interés nacional, aquellas solamente que la constitución les designa... y así no debe creerse que vienen destinados a abogar en la Cámara por intereses particulares de este o del otro Pueblo”.⁵⁴² Subrayamos la expresión *legislatura constituida* porque creemos que refleja el modo en que diferenciaban el momento constituyente de aquel en que el estado se encontrara al fin organizado constitucionalmente. Estaba claro que quienes conformaban el congreso eran representantes de los distintos pueblos que luego de negociar y evaluar las ventajas y desventajas de incorporarse a una “nación”, concertarían de común acuerdo el pacto que implicaba la sanción de la constitución. Pero el poder legislativo del nuevo estado tal como se describiría en la letra de la constitución de 1819 no se imaginaba ya como el canal de expresión de los intereses de los pueblos ni la caja de resonancia de sus reclamos; por el contrario, y al igual que el resto de los poderes del estado, sería un “apoderado” de la nación (artículo 106) “en quien originariamente reside la Soberanía” (artículo 105), nación que se reservaba “la facultad de nombrar sus Representantes” (artículo 108).⁵⁴³

Por su parte, los que estaban a favor de que las secciones se identificaran con los pueblos, es decir, con las ciudades o villas que, en tanto cuerpos políticos o personas morales merecían una representación por sí, alegaron razones de distinto tenor tales como que el nuevo método alteraría la práctica habitual que se remontaba a 1809 y dificultaría, además, la concurrencia de los electores a las respectivas capitales donde se realizarían las asambleas provinciales dada la dispersión de la población en superficies dilatadas. Un mecanismo que acentuaría, asimismo, la preponderancia de las capitales que las ciudades subalternas habían resistido desde que les fue impuesta con la implementación de la Ordenanza de Intendentes de 1782. Pero la más sugestiva de aquellas razones era la que daba cuenta del perjuicio que sufrirían los pueblos al

⁵⁴¹ “... cada pueblo era representado guardando el punto que ocupaba en la escala nacional, esto es, no como un ser aislado, sino como parte de una provincia.” Ravignani, E., *Asambleas...*, Sesión del 21 de agosto de 1818, T. I, p. 375.

⁵⁴² Ravignani, E., *Asambleas...*, Sesión del 14 de agosto de 1818, T. I, p. 372.

⁵⁴³ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, Segunda Parte, p. 718.

adoptarse un sistema de unidad y al que se juzgaba político compensar: si en el futuro la soberanía sería privativa de la nación, los pueblos debían conservar alguna instancia donde hacer valer sus derechos. Nótese que se daba por descartada de antemano la posibilidad de algún tipo de descentralización administrativa con base en los pueblos, opción que, como veremos en los próximos capítulos, sería contemplada en la década siguiente.

“En la necesidad de preferir un sistema de concentración, y de unidad, como más análogo a las circunstancias del país, que el de provincias o estados confederados, dicta la política que se quite a los pueblos el principal motivo de inclinación al federalismo, conciliando en lo posible las ventajas de una administración propia y particular con que éste los lisonjea con otras más importantes que asegura el sistema de unidad. Ya que no puede concedérseles aquella debe dejarse a cada pueblo algún influjo en la legislatura general por medio de los representantes que elija cada uno, y merezcan su confianza; que por medio de estos tengan alguna parte en la formación de las leyes que han de regirlos, en la imposición y repartimiento de las contribuciones que han de pagar, y en los arreglos generales de la administración de que debe resultar el bien de todos.”⁵⁴⁴

Finalmente se decidió adicionar el artículo para darle representación a las fracciones que reunieran dos tercios de 25.000 habitantes y el artículo 4 quedó redactado de la siguiente manera: “La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, o una fracción que iguale el número de dieciséis mil.” De este modo las ciudades o villas cuya jurisdicción reuniera esa fracción entrarían en el cálculo de la cantidad de diputados pero el principio de proporcionalidad no se alteró. En consecuencia, triunfó el criterio que identificaba las secciones con las provincias intendencia sin chance de que los pueblos por sí tuvieran en el futuro congreso algún tipo de injerencia. Sin embargo, coartados por la falta de censos generales en muchas provincias, el congreso resolvió que en el interín la elección siguiera los pasos establecidos por el Reglamento provisorio de 1817, con lo cual la base se reducía a “quince mil almas”.⁵⁴⁵

⁵⁴⁴ Ravignani, E., *Asambleas...*, Sesión del 21 de agosto de 1818, T. I, p. 373.

⁵⁴⁵ Véase el artículo 1 del apéndice a la constitución de 1819. *Estatutos, reglamentos y constituciones argentina (1811-1898)*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1956, p. 132 y el Art. 7, Cap. V, del Reglamento Provisorio de 1817, Leiva, A., *Fuentes...*, p. 180.

La forma de elección de los senadores por provincia suscitó igualmente opiniones encontradas por razones similares. Los autores del proyecto lo habían aclarado antes de discutir el artículo correspondiente: que hubiera tantos senadores como provincias intendenciales⁵⁴⁶ no significaba que fueran ellas las únicas encargadas de elegirlos. Por el contrario, preveían una elección en varios grados que se iniciaría con la designación de electores en el seno de las ciudades con cabildo de cada provincia, continuaría con la reunión de aquellos en asambleas provinciales encargadas de formar las correspondientes ternas de candidatos y concluiría en el propio senado que investiría como senadores a aquellos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos en el conjunto de las provincias. Proceso que buscaba desdibujar el vínculo de localidad estableciendo además que uno de los individuos de la terna debiera ser necesariamente originario de otra provincia. Es que el senado había sido concebido como un órgano de contrapeso respecto de la cámara de representantes en dos sentidos: por la condición de ciudadanos con fuero de sus integrantes, el senado semejaba a un cuerpo aristocrático que balancearía la pulsión democrática de la cámara formada por ciudadanos del común⁵⁴⁷; pero asimismo, debería equilibrar el espíritu local potencialmente centrífugo de los representantes cuya designación quedó reservada a las provincias. Para que el senado pudiera concentrar “un fondo inalterable de espíritu nacional”, las provincias no deberían intervenir en el nombramiento de los senadores más que en una primera instancia. Entre octubre y diciembre de 1818 la discusión del artículo 14 del proyecto se abordó en reiteradas ocasiones sin llegar a resolución alguna mientras se seguía avanzando con el resto de los artículos. Finalmente con catorce votos a favor, el artículo se aprobó tal cual fue propuesto en la sesión del 12 de diciembre, no obstante haber salvado sus votos los diputados Zudañez, Serrano, Malabia, Rivera y Villegas.

⁵⁴⁶ Para que no quede duda de que se trata de un senador por cada provincia intendencia, véanse los resultados de las ternas de candidatos para senadores en *Gaceta Extraordinaria...*, 8 de enero de 1820. Las provincias son Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Salta. Las provincias del Alto Perú no figuran por hallarse ocupadas por los realistas. Sobre elección de diputados y senadores en la provincia intendencia de Salta, véase Marchionni, Marcelo, “Cabildos, territorios y representación política. De la Intendencia a la provincia de Salta (1810-1825)”, *Cuadernos de Trabajo del Centro de Investigaciones Históricas del Departamento de Humanidades y Artes, Serie Investigaciones N°15*, Universidad Nacional de Lanús, Lanús, 2008.

⁵⁴⁷ Los miembros de la comisión redactora del proyecto insistieron una y otra vez en su carácter mixto. Este resultaría de la combinación de los principios monárquico, aristocrático y democrático encarnados en distintos órganos de gobierno: poder ejecutivo, senado y cámara de representantes respectivamente. Véase Sesión del 31 de agosto de 1818, Ravignani, E., *Asambleas...*, T.I., p. 376.

“Artículo 14º: Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente.- Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado hará la elección de entre los propuestos.”⁵⁴⁸

La sustancia de los debates evidencia la dificultad de los contemporáneos -no importa por cuál tipo de organización constitucional se inclinaran- para dejar de lado la idea de los pueblos como sujetos de soberanía, hecho que una ley, por fundamental que fuera, difícilmente borraría. En capítulos anteriores hemos dado cuenta de que la tensión entre la nación y los pueblos y/o provincias en tanto sujetos soberanos, era un dato de la realidad política del período, tensión que atravesaba no sólo la disputa sobre la forma de gobierno –unidad/confederación- sino que estaba presente también entre quienes apoyaban la creación de un estado unitario. En la Asamblea del año XIII, los intentos de zanjar la tensión en favor de la nación como único sujeto soberano se canalizaron a través de la propuesta que imponía a los diputados el abandono de la representación de sus respectivos comitentes, los pueblos, asumiendo en su reemplazo la de aquella.

En el caso de esta segunda experiencia constituyente se apeló al diseño de un poder legislativo bicameral en el que estarían representados todos los componentes de la nación que, como hemos visto, tenía un marcado carácter corporativo.

“Artículo 10: Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres Senadores militares, cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.”⁵⁴⁹

Es por ello que sería erróneo interpretar la postura de los partidarios de la soberanía de la nación como moderna y la de los defensores de la soberanía de los pueblos como tradicional. Durante la primera década revolucionaria existió un consenso acerca de que

⁵⁴⁸ Leiva, A., *Fuentes...*, p. 211.

⁵⁴⁹ Leiva, A., *Fuentes...*, p. 210.

quienes debían concertar el pacto de origen de la nueva nación eran los pueblos/provincias y no los individuos.⁵⁵⁰ La ausencia de una disyuntiva tal se explica, por un lado, por la fuerte reivindicación que los pueblos/provincias, a través de sus comitentes, hacían de sus derechos -entre los que se encontraba el de hacerse escuchar y tomar parte en las decisiones- y que imputaban a su calidad soberana. La otra razón estriba en la dificultad que experimentaban los hombres de esa época para concebir a los habitantes en tanto individuos iguales ante la ley en el marco de una sociedad que se regía aún por derechos diferentes y, por lo tanto, estaba compuesta por personas que gozaban de distinto estado: vecino/domiciliado-transeúnte, libre-liberto-esclavo, militares, eclesiásticos.⁵⁵¹ En estas condiciones, imponer la idea de una nación integrada por individuos como único y exclusivo sujeto soberano hubiera resultado un desafío al orden establecido que no estuvo en el ánimo de los congresistas plantear. Para no caer en el engaño, conviene abstenerse de considerar en forma aislada el mecanismo de la representación proporcional de la población elegido por los redactores del proyecto para la conformación de la cámara de diputados que generalmente se asocia con una concepción “moderna” de la nación, recordando quiénes se encontraban representados en el senado.

Creemos que esa noción corporativa de la nación tanto como el hecho de atribuirle la soberanía con exclusividad eran funcionales al objetivo principal de la comisión redactora cual era la de asegurar la unidad indivisible y prevenir la disolución del estado. Unidad que se lograría devaluando la naturaleza de las provincias y los pueblos y, por lo tanto, su presencia institucional, pero también apelando a que todos los componentes de esa nación contribuyeran a su sostenimiento, en especial, la de aquellos ciudadanos que por su estatus social gozaban de mayor predicamento y formaban parte del Senado. A propósito de la discusión del mencionado artículo 14 sobre la composición de ese cuerpo, *El Redactor* en su resumen de la sesión del 31 de agosto de 1818 expresaba:

⁵⁵⁰ Chiamonte, J. C., *Ciudades, provincias...*, Goldman, N., y Souto, N., “De los usos a los conceptos de nación...”, Verdo, G., *L’indépendance...*

⁵⁵¹ Chiamonte, J.C., “El federalismo argentino...”; Cansanello, C., *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos, 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003. Esta dificultad para concebir una nación compuesta por individuos se presentaba en otros lugares de Hispanoamérica como es el caso de Venezuela y Nueva Granada. Véase Thibaud, C. y Calderón, M.T., *La majestad de los pueblos...*, Cap. 1, 2 y 3.

“Hay en el país algunas clases cuyas consideraciones, inmunidades y fueros, están los pueblos habituados a reconocer y respetar, en lo que no ha tratado el Congreso de hacer innovaciones. Si no queremos, pues, trabajar una constitución efímera, si no hemos de incurrir en la temeridad de algunos legisladores que, pensando gobernar a los hombres por sistemas especulativos, trataron de allanarlo e igualarlo todo *sin dar lugar a las jerarquías que forman el curso ordinario de las cosas*, ... es preciso interesar en el sostén de la Constitución a las clases y a los ciudadanos que han sido hasta aquí o que serán de gran influjo y respetabilidad en el país. Tal es uno de los motivos del establecimiento del Senado, de ese cuerpo respetable, cuyas puertas se abren a las clases y ciudadanos distinguidos.”⁵⁵²

A tal punto las provincias se hallaban degradadas en el proyecto constitucional, como asimismo en la constitución sancionada en 1819, que ninguna de sus secciones se ocupó de su organización, sus autoridades y de quién se encargaría de nombrarlas. Como se indica en el artículo 135 del capítulo final, respecto de esta cuestión y de muchas otras como las relativas a la ciudadanía o a la formación de fuerzas militares y milicianas, seguiría vigente lo establecido en los estatutos y leyes existentes siempre y cuando la Constitución no hubiera introducido modificaciones, lo que particularmente significaba que el Reglamento de 1817 serviría de complemento de la ley fundamental.⁵⁵³ Al respecto, éste indicaba que los Gobernadores, Tenientes de gobernadores y Subdelegados de partido serían elegidos por el Director Supremo a partir de las listas confeccionadas por los Cabildos e integradas por sujetos pertenecientes o no a la provincia. De cada lista el Director no podía escoger más de dos nombres para cubrir los cargos de una provincia con lo cual, uno o más designaciones provendrían de las listas elaboradas por otras provincias. Un recurso más para diluir el vínculo de localidad de las autoridades provinciales.⁵⁵⁴

La constitución de 1819 y la consagración de la unidad indivisible

Finalmente, identificaremos los rasgos que desde el comienzo de esta tesis venimos asociando a la idea de unidad como forma de organización política. Aunque no sea

⁵⁵² Sesión del 31 de agosto de 1818, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 377.

⁵⁵³ Zorraquín Becú, R., “El proceso constitucional de 1815 a 1819”, *IV Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1966, T. V.

⁵⁵⁴ Sección V, Cap. 1, Art. 3º: “De los comprendidos en una lista no podrán ser electos más de dos, a no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra Provincia.”

posible definir si el estado que organizó la constitución de 1819 era una república o una monarquía, sí podemos afirmar que su texto consagraba la unidad indivisible al atribuir con exclusividad la soberanía a la nación a la que, además, precisa sus derechos.⁵⁵⁵ En este sentido los impulsores de la unidad libraron una ardua batalla sobre todo si se tiene en cuenta que la definición de un único sujeto de imputación soberana enfrentaba a los representantes de los pueblos a la paradoja de tener que avalar con su consentimiento la extinción de aquellos cuerpos que, en tanto personas morales, los habían designado como sus apoderados. Así se afirmaba, por un lado, que la nación tenía la facultad de reformar su constitución (Art. 104) y la de nombrar a sus representantes (Art. 108) y, por otro lado, que los cuerpos y magistrados de los tres poderes eran sus apoderados y, por lo tanto, responsables de sus acciones ante ella (Art. 105). El congreso era el único organismo que legislaba y lo hacía para el conjunto del territorio de la nación (Art. 31) al que, asimismo, podía fijarle límites internos y crear nuevas provincias (Art. 40 y 41). Como venimos sosteniendo, la atribución de la soberanía a la nación no implicaba que concibieran a esta como compuesta por individuos iguales ante la ley. A pesar de que esa igualdad se declaraba en el art. 110, sabemos de la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar, de la existencia de esclavos y de personas a quienes se les cercenaban los derechos políticos por el solo hecho de ser domésticos a sueldo o carecer de propiedad o de oficio útil –como lo establecía el Reglamento Provisorio de 1817 todavía vigente (Sección I, Cap. V, Art. 2). Asimismo y en la medida en que la constitución se asimilaba a un pacto que daba origen a un nuevo estado, se entendía que la nación era producto de la voluntad y consentimiento de los pueblos representados en el congreso.

La constitución implantaba, además, la unidad de ejecución de las leyes en el Director liberándolo así “de concurrentes llenos de las desconfianzas y los celos que inspira una odiosa rivalidad”.⁵⁵⁶ Estas palabras, tomadas del Manifiesto del Congreso redactado por Gregorio Funes con motivo de la presentación del texto constitucional, despejan toda duda acerca del carácter de las autoridades provinciales como simples agentes subordinados de un gobierno fuertemente centralizado, sobre las que, como dijimos más

⁵⁵⁵ Al igual que la Constitución de Cádiz que también había precisado en sus primeros artículos los derechos de la nación española.

⁵⁵⁶ “Manifiesto del soberano congreso general constituyente de las Provincias Unidas en Sud-América al dar la constitución”, 22 de abril de 1819. Leiva, A., *Fuentes...*, p. 203.

arriba, la constitución ahorra cualquier noticia. La concurrencia de autoridades que pudieran rivalizar en un mismo espacio fue uno de los motivos que, como veremos, llevó en el año 1826 al presidente Bernardino Rivadavia a presentar ante el congreso constituyente la ley de capitalización de Buenos Aires que suprimía los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia porteña. A los únicos pueblos y provincias que se les reconoció un derecho fue a aquellos que no participaron del proceso constituyente. Por esa causa, sus representantes una vez incorporados al poder legislativo podrían proponer la reforma de alguno de los artículos de la Constitución según el procedimiento establecido en ella. (Art. 4 del Apéndice a la Constitución)⁵⁵⁷. Sin embargo, la exigencia de los requisitos que debía reunir una moción de reforma –dos tercios de ambas cámaras y el visto bueno del poder ejecutivo– sumada al hecho de que los representantes de las nuevas provincias integradas debían haber jurado previamente respetar la letra de la Constitución, restringiría considerablemente cualquier cambio.

Si la teoría política de la época enseñaba que el régimen de unidad, identificado con el gobierno monárquico, conjuraba el riesgo de la anarquía y el desorden, la experiencia de gobierno acumulada desde la Revolución puso en evidencia que aquel podía derivar en el abuso de autoridad, como fue el caso de los Directorios de Posadas y Alvear. Es por ello que los redactores del proyecto constitucional buscaron evitar cualquier abuso y creyeron encontrarlo en la “forma mixta” que combinaba las ventajas de cada uno de los regímenes conocidos: monarquía, aristocracia y democracia.⁵⁵⁸ La primera se destacaba por “la unidad de planes, por la celeridad de la ejecución y por el secreto, de modo que tan respetable a los agitadores del orden público como a los enemigos exteriores, con una mano previene los complots que amenazan interiormente, con la otra contiene las invasiones de afuera...” y en el proyecto se asimilaba al poder ejecutivo unipersonal.⁵⁵⁹ En efecto, entre las atribuciones que le concede al Director la constitución de 1819, una parte se relaciona con su rol en las relaciones exteriores: es el Jefe supremo del ejército

⁵⁵⁷ *Estatutos, reglamentos y ...*, pp. 132-133.

⁵⁵⁸ Marcela Ternavasio se ha ocupado de señalar que la distinción entre la teoría del gobierno mixto, cuyo ejemplo clásico era el de Inglaterra, y la de la división de poderes responde a lógicas diferentes. Si bien la primera buscaba que las distintas fuerzas sociales y/o políticas como por el rey, la nobleza y el pueblo tomaran parte en la gestión de gobierno a través de instituciones como la monarquía, la cámara de los lores y la de los representantes, fue habitual la equiparación de los regímenes monárquico, aristocrático y democrático con los poderes ejecutivo, judicial y legislativo. Ternavasio, M., *Gobernar ...*, p. 245-246. Sin embargo, en el caso del proyecto constitucional, la aristocracia se asocia al Senado y la democracia a la cámara de representantes.

⁵⁵⁹ Sesión del 31 de agosto de 1818, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 376.

y de la marina y nombra en solitario a sus máximas autoridades, encabeza la defensa ante los ataques externos, designa a quienes representarán al estado en el extranjero y a su vez es quien recibe a los enviados de otras naciones (art. 74, 80 y 81). Mientras que otra parte de sus facultades se vincula con la conservación del orden interno y lo autorizan a “prevenir” las conspiraciones y “sofocar” los tumultos populares. (art. 80). Una de las principales preocupaciones del Manifiesto del Congreso fue la de subrayar, asimismo, el equilibrio entre los tres poderes instaurado por la flamante constitución. Así, aunque en el Manifiesto se reconociera la fortaleza concedida al poder ejecutivo que tenía “en sus manos las riendas del gobierno, y que como a un centro común llama todas las partes de la administración”, del mismo modo, se insistía en que se lo había privado de la iniciativa de las leyes y del veto absoluto.⁵⁶⁰

La constitución sancionaba también la unidad territorial al incluir en la fórmula de juramento del Director del Estado el deber de conservar “la integridad e independencia del territorio de la Unión.” (Art. 59) Ninguno de sus artículos especificaba los lindes de ese territorio. De la salvedad de los derechos de las provincias no representadas o representadas insuficientemente, por hallarse bajo el yugo realista como las del Alto Perú, como de las negociaciones y misiones que de hecho se cursaron a las provincias del Litoral, a la Banda Oriental y al Paraguay, puede inferirse que existía un escenario de mínima⁵⁶¹ que aspiraba a reconstruir el espacio del ex virreinato rioplatense y otro de máxima deducido del nuevo nombre del estado. El reemplazo de Provincias Unidas del Río de la Plata por el de Provincias Unidas en Sud-América, dejaba así una puerta abierta a una eventual inclusión de los territorios de Chile y Perú.

La constitución fue jurada el 25 de mayo de ese año por las autoridades del gobierno central, las corporaciones civiles y eclesiásticas, los oficiales militares y los pueblos que

⁵⁶⁰ Véanse las atribuciones del poder ejecutivo en el Capítulo 3 de la Sección 3. El Manifiesto las resume del siguiente modo: “Entre otras muchas atribuciones él es el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra; inspector de todos los fondos públicos, dispensador de todos los empleos; tiene un influjo inmediato en los tratados con las naciones extranjeras; publica la guerra; la dirige en todo su curso: propone al Cuerpo Legislativo proyectos que estima convenientes a la felicidad de la Patria; manda ejecutar todas las leyes; examina las que de nuevo se meditan, y goza de un veto moderado.” Leiva, A., *Fuentes...*, p. 203

⁵⁶¹ “... Era constante que el Gobierno Supremo de las Provincias Unidas de Sud América no había renunciado a la integridad de su territorio, siéndolo indisputablemente una parte integrante del Estado todos los pueblos y campañas comprendidas en el que antes se denominaba virreinato de Buenos Aires... El Editor”, *Gaceta...*, N° 155, 12 de enero de 1820, pp. 9-10.

participaron del congreso constituyente y en los meses siguientes se dieron los primeros pasos hacia la composición del poder legislativo constituido como se evidencia en la elaboración de las ternas de senadores por provincia. Sin embargo, el motín de Arequito, liderado por oficiales del Ejército del Norte que se negaron a enfrentarse con los caudillos del Litoral, seguido de la derrota de las fuerzas de Rondeau en la cañada de Cepeda en febrero de 1820, pusieron fin al Directorio y al congreso. El estado de acefalía hizo que los pueblos y provincias quedaran en posesión de su soberanía que halló nuevos modos de manifestarse. Durante la década del 20 y sobre la base de su nueva condición, las provincias soberanas llevaron a cabo renovados intentos de conformar un estado único en los que la apuesta por la forma de unidad volvió a ser una de las alternativas viables.

Capítulo 5

De la unidad al estado de “aislamiento”: la tentativa constituyente de Córdoba (1820-1821)

Cepeda y la consiguiente desaparición de las autoridades centrales –Directorio y Congreso-, inauguraron una nueva etapa de la historia política rioplatense que se caracterizó por el protagonismo de los estados provinciales y que habría de extenderse hasta la reunión del Congreso de 1853. A diferencia de las provincias del período anterior, herederas de las antiguas intendencias coloniales, y por lo tanto, pasibles de ser consideradas como meras divisiones administrativas de un estado en vías de formación, las que se labraron a partir de 1820 se declararon soberanas, libres e independientes en una jurisdicción que incluía ciudad y campaña. En virtud de esa condición erigieron legítimamente poderes públicos cuya organización, en gran parte de ellas, se reflejó en un reglamento constitucional, y reconocieron, a su vez, a las demás provincias como sus iguales. Estas nuevas entidades se formaron a partir de la fragmentación de las provincias intendencia de Buenos Aires, Tucumán, Córdoba, Cuyo y Salta, proceso que se inició con el desprendimiento de las ciudades subalternas respecto de su correspondiente capital. Así, Santiago del Estero y Catamarca se separaron de San Miguel de Tucumán; La Rioja lo hizo de Córdoba; San Luis y San Juan, de Mendoza y Jujuy, de Salta. En cuanto a la provincia intendencia de Buenos Aires se había fragmentado ya en 1814 cuando se crearon las provincias de Entre Ríos y Corrientes; Santa Fe, por su parte, se desvinculó de la obediencia a Buenos Aires por decisión propia y se erigió en provincia soberana en 1819. Las tres provincias litorales estuvieron bajo la protección del federal Artigas entre 1814 y 1820. El eclipse gradual del poder del líder oriental provocado por la invasión portuguesa a partir de 1816 aceleró la desmembración del territorio del litoral. Tras integrar la efímera República de Entre Ríos bajo el liderazgo de Francisco Ramírez, Entre Ríos y Corrientes se desvincularon una de otra en 1821.⁵⁶²

⁵⁶² Chiaramonte, José C., *Ciudades, provincias...*; Id., “El federalismo...”; Id., ...; “¿Provincias o Estados? Los orígenes del federalismo rioplatense”, en Guerra, F. X., *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Ed. Complutense, 1995; Verdó, G., *L'indépendance...* Ravignani también da cuenta de la formación de las provincias, “El Congreso Nacional de 1824-1827. La convención nacional de 1828-1829. Inconstitución y régimen de pactos”, en Levene,

No obstante, ello no significó que en las provincias se desvaneciera la perspectiva de fundar un estado que las englobara. Algunas de las constituciones y reglamentos elaborados por las flamantes provincias y el texto de algunos pactos interprovinciales muestran la entidad de ese horizonte de expectativa.⁵⁶³ El intento de 1820-21 y el funcionamiento de un congreso entre 1824 y 1827, por su parte, son prueba de ese anhelo que, lejos de basarse en sentimientos de identidad común, hallaba su razón de ser en el diagnóstico racional de unas elites provinciales conscientes de la insuficiencia de los recursos propios para sostener un estado y para afrontar el esfuerzo militar de una guerra de independencia aún inconclusa, pero también de la relevancia que revestía la negociación de los términos de la unión, a los efectos de compensar con beneficios las atribuciones o intereses que cada provincia estuviera dispuesta a ceder.

Tampoco fue la única opción: de hecho, entre 1820 y 1824, las provincias mantuvieron alternativamente vínculos ora de amistad y comercio, ora de conflicto y enfrentamiento armado entre ellas y el único lazo que las unió durante esos años fue el de la representación diplomática delegada expresamente por sus gobiernos en el de Buenos Aires.⁵⁶⁴ Esta situación sería descripta por los contemporáneos como una “federación de hecho” o un “estado de aislamiento”. Este escenario, dominado no sólo por la ausencia de una autoridad central y por el advenimiento de múltiples soberanías sino también por las lecciones que dejaron los varios intentos de organización constitucional y el ejercicio del poder por parte de los gobiernos de la primera década de vida independiente, condicionó a los partidarios de la unidad indivisible al momento de plantear la conformación de un nuevo estado bajo esa forma.

Ricardo, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1949, vol, VII. Los textos constitucionales de las provincias en Ramos, Juan P., *El Derecho público de las provincias argentinas: con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad, 1914. San Martino de Dromi, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994. Marchionni, M., “Cabildos, territorios...”

⁵⁶³ El “Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre Ríos” (1822) dice en su art. 2 que “Ella es una parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y forma con ellas una sola Nación, que se reconocerá bajo aquel dictado, y otro que acuerde el Congreso General, a cuyas deliberaciones se sujeta desde ahora; ...”. El “Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca” en su art. 26 afirma que “Debe llevar a cabo estas ventajas soberanamente, aún después de instalado el Congreso General, con tal que de algún modo no choque esta atribución a los derechos nacionales.” Ambas citas en Silva, C., *El poder legislativo...*, T. I, p. 437 y 452 respectivamente. En cuanto a los tratados, podemos mencionar el del Pilar (1820) y el del Cuadrilátero (1822) que analizaremos más adelante.

⁵⁶⁴ Halperin Donghi, T., *Revolución y ...*, “Conclusiones”.

En este capítulo examinaremos la repercusión que tuvo la tentativa constituyente de Bustos, brevemente en el caso de la provincia de Tucumán y con mayor detenimiento en el de la de Buenos Aires, haciendo foco, por una parte, en la reflexión de los contemporáneos acerca de la crisis del año veinte y la reunión de un congreso y, por otra parte, en sus observaciones sobre el presente y el futuro de las provincias rioplatenses en relación a las formas de organización política en pugna: la unidad y la federación.

Hacia la reunión de un congreso general

En febrero de 1820, disueltas las autoridades generales, el cabildo de Buenos Aires anunciaba a los gobiernos de las provincias de Córdoba, Salta y Tucumán y al Cabildo de Cuyo, “haber reasumido el mando de su provincia hasta tanto que la voluntad general de todos los pueblos decida la forma de gobierno que haya de establecerse. ...”. En otra misiva, dirigida ésta al renunciante gobernador de Cuyo, describía en pocas palabras el nuevo escenario rioplatense: “Todas las [provincias] de la unión están en estado de hacer por sí mismas lo que más convenga a sus intereses, y régimen interior.”⁵⁶⁵ No obstante, de inmediato surgieron iniciativas para la reunión de un congreso general. La primera demanda provino de Juan Bautista Bustos, uno de los principales oficiales del Ejército del Norte y poco después, gobernador de la provincia de Córdoba, que manifestó la voluntad de congregar a los representantes de las provincias en la capital mediterránea para la formación de un gobierno general “que sin mezclarse en la administración interior de cada una, reglase los intereses generales de todas, y diese un fuerte impulso a la defensa común.”⁵⁶⁶ La segunda iniciativa quedó plasmada en el artículo 1° del Tratado del Pilar, firmado por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos el 23 de febrero de 1820. En él las firmantes se comprometían a invitar al resto de las provincias a enviar su diputado al congreso que tendría lugar en el Convento de San Lorenzo, sito en la provincia de Santa Fe. El objetivo era igualmente el de organizar un gobierno general que fuera el resultado de lo que pudiera convenir a cada

⁵⁶⁵ *Gaceta...*, N° 160, 16 de febrero de 1820, p. 47.

⁵⁶⁶ Bustos había sido uno de los oficiales que encabezó el motín de Arequito en contra de la orden del Director José Rondeau de enfrentar a las fuerzas militares de las provincias del Litoral. Oficio del Sr. General D. Juan Bautista Bustos al Sr. General Soler del 19 de febrero de 1820. *Gaceta...*, N° N° 162, 1 de marzo de 1820, pp. 85-86.

provincia como al conjunto de ellas.⁵⁶⁷ En julio hubo una tercera propuesta por parte del Gobernador de Salta Juan Martín de Güemes. La demora en la concreción de los congresos de Córdoba y San Lorenzo sumada a la urgencia por fortalecer la defensa de la frontera norte contra los realistas, incitaron al caudillo salteño a cursar una invitación a las provincias de Buenos Aires y Córdoba para realizar un congreso en Catamarca. A diferencia de los dos anteriores que aspiraban no sólo a establecer una autoridad general sino también a fijar la forma de gobierno, el objetivo que perseguía Güemes era el de formar un congreso “con la sola facultad de conocer en la guerra, sin mezclarse en otros ramos de una administración nacional.”⁵⁶⁸

De las tres nos centraremos en la única iniciativa que prosperó que fue la alentada por Bustos, cuyo capital político derivaba de haber sido el último jefe de lo que fue el Ejército del Norte y de conservar el respaldo de una parte importante de sus tropas que luego de Arequito se instalaron en Córdoba.⁵⁶⁹ Al protagonismo de Córdoba, contribuyó, también, la crisis política en que se vio envuelta la provincia de Buenos Aires y la persistencia de su conflicto con los gobernadores del litoral. A medida que las provincias fueron alcanzando cierta estabilidad interna despacharon sus representantes a Córdoba. En marzo de 1821, se encontraban allí presentes los diputados de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Mendoza, San Luis y Jujuy que iniciaron tratativas para la apertura de las sesiones.

⁵⁶⁷ Art. 1 del Tratado del Pilar, 23-2-1820 en Leiva, A., *Fuentes...*, p. 227.

⁵⁶⁸ Cit. en Segreti, Carlos, *El país disuelto, 1820-1821*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1982, p. 269. Todas estas propuestas son analizadas en este libro. Afirma Segreti que Güemes deseaba que los representantes de los pueblos reunidos en Catamarca pudieran ratificar el nombramiento de general en jefe del Ejército de Observación que le había girado el general San Martín, p. 269 y sgtes.

⁵⁶⁹ Sintomático de ese prestigio es que, como veremos más adelante, los líderes de la secesión de las ciudades subalternas de la provincia intendencia de Tucumán, como Santiago y Catamarca, consultaran e informaran debidamente a Bustos de los movimientos acaecidos en sus respectivas jurisdicciones. Juan Felipe Ibarra le escribe a quien todavía no es gobernador de Córdoba: “Mi Gral. y amigo: no entiendo el manejo de algunos hombres; ellos dicen libertad, unión, concordia, y V. verá que no ha sucedido así por lo que le diré. ...”. (1 de abril de 1820). José Pío Cisneros, Teniente de gobernador de Catamarca, consulta a Bustos “si Catamarca es Pueblo libre y sin dependencia del Tucumán, y si debe declararlo como Santiago lo declara. 2º Si deberá o no retirar sus Diputados en la inteligencia que Santiago no envíe los suyos. Y último si deberá o no proceder a la elección del Representantes que ha de salir para San Lorenzo aunque no coincida en ello lo que se resuelva en el Tucumán. V.S, tenga la bondad de hablarme libremente por que solo de V.S. me considero intimamente unido y afo. súbdito y amigo.” (23 de abril de 1820). En Silva, Francisco, “Federalismo del norte y centro en 1820”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Año 18, N° 5-6, julio-agosto de 1931, p. 154 y 165. Para el detalle del proceso de fragmentación de las provincias intendencia véase Segreti, C., *El país ... Véase también Verdo, G., L'independence...*

La recepción de la iniciativa constituyente a través de la prensa: el caso de Tucumán

Entre agosto 1820 y enero de 1821 se publicó en San Miguel “El tucumano imparcial”, primer periódico de esa provincia, redactado por Pedro Miguel Aráoz, sacerdote y tío del Presidente de la República de Tucumán, Bernabé Aráoz.⁵⁷⁰ Allí se hacía una desoladora semblanza del presente de las provincias de la unión, se daba una interpretación de los motivos que condujeron a ella y se incitaba a participar del congreso para que se dictara un reglamento provisorio hasta tanto el territorio quedara libre de enemigos. Para el redactor, al disolverse “el gobierno de unidad”, las provincias quedaron en un estado de desorganización política y corroídas a tal punto por las facciones que de ese modo no podrían ser libres ni independientes. Esa situación, por su parte, no era fortuita sino el resultado de los errores cometidos durante los años que siguieron a la revolución y que no podían volver a repetirse. A juicio de Aráoz, los reglamentos fueron demasiado liberales y no tuvieron a la vista otro objeto que el de concitar el apoyo de los pueblos.⁵⁷¹ El yerro mayor fue el de no haber explicado mejor “el dogma civil de la soberanía popular”. En efecto, como hemos visto en capítulos anteriores, la apelación a ese “dogma” evocaba en la élite política a la desprestigiada democracia directa que, a diferencia de la república -siempre representativa-, entrañaba efectos indeseables como la formación de facciones y la acción tumultuaria:

“Pero lisonjeados [los pueblos] con toda la vasta y grata amplitud de sus derechos; declarados depositarios de una soberanía que les era hasta entonces desconocida, se transportaron instantáneamente de la obediencia al predominio, y concitadas sus aspiraciones, y ambiciosos proyectos vinieron a ser en pequeñas secciones el órgano de la seducción e intriga, y las Puebladas, los desafortunados agentes de una voluntad general pretextada, y supuesta.”⁵⁷²

⁵⁷⁰ Nanni, Facundo, “El arte de la difamación: las disputas al interior de la elite en el Tucumán de la década de 1820”, *Naveg@mérica. Revista de la Asociación española de americanistas*, N° 11, 2013. La colección consta de seis números mensuales y puede consultarse en Silva, Francisco, “Federalismo ...”.

⁵⁷¹ “... confesemos con sinceridad que si la razón y la política hubieran presidido en las primeras instituciones de nuestros mandatarios, no hubieran embriagado a los Pueblos con la desmedida copa de una libertad civil, que se deseaba, y aún no se poseía, ...; Reglamentos más sencillos, y menos expuestos en la práctica hubieran sido los actos previos de unas habitudes más ordenadas y políticas, y una progresiva observancia de principios menos liberales hubieran predispuesto a los pueblos y hecholos sucesivamente capaces de ejercer todos los derechos de su libertad, según su menor, o mayor aproximación a su pubertad política.” *El tucumano imparcial*, N° 5, 14 de diciembre de 1820. En Silva, F., “Federalismo ...”, p. 255

⁵⁷² Id. Sobre el temor a la democracia directa véase Di Meglio, G., “República”, en Goldman, N., (dir.), *Lenguaje y...*

Las protagonistas de estas “puebladas” eran las ciudades subalternas de las otrora provincias intendencia que ignoradas en sus derechos por las capitales decidieron desligarse de ellas y afirmarse en su jurisdicción como soberanías provinciales mediante la apelación al dogma de la soberanía popular.

Tras una descripción de la fragmentación territorial y política de las provincias intendencia en términos de desorden y anarquía Aráoz proclamaba la necesidad de una representación general “que os impere, y avenga, un centro que os una, y una autoridad legítima que os regule, ... el juez solo, que corte vuestras disensiones, y el único árbitro que pese vuestros recursos, y los proporcione.”⁵⁷³ En ningún momento Aráoz se definía por una forma de gobierno; es más, se pronunciaba en contra de que las provincias indicaran expresamente a sus representantes alguna en particular puesto que ello obstaculizaría su unión. Sin embargo, hay elementos a partir de los cuales podemos deducir algunas características de esos presuntos reglamento y gobierno que, dadas las circunstancias –la penuria de los fondos públicos, la escasez de población, la abundancia de territorio inculto entre poblaciones, las asechanzas del enemigo común- no podrían ser sino provisorios. Claramente estaba pensando en algún tipo de organización que superara una mera alianza entre provincias dada la reprobación que, por limitada y limitante, le merecía el ejemplo de la confederación de las ciudades hanseáticas a las que comparaba con las provincias rioplatenses:

“Esta misma desorganización política, dice un sabio de nuestros días, hizo insubsistente la confederación de las Ciudades Anseáticas de Brema, de Lumbeck, de Dantziek, y de Amburgo; sostenidos sus progresos por solo agentes diplomáticos, florecieron, y se conciliaron la respetabilidad de los bárbaros, que las hostilizaban, es verdad; pero no pudiéndose formar en una unidad geográfica por la interceptación de otros estados soberanos, no establecieron bases constitucionales, que arrancasen de su pacto social y vinieron a sufrir su decadencia y disolución;...”⁵⁷⁴

El gobierno provisorio que se estableciera, además de estar ubicado en otro lugar -que aunque no especifica dónde, puede entenderse que no sería en Buenos Aires-, debería, por una parte, organizar una fuerza militar que colaborara en la guerra de

⁵⁷³ *El tucumano imparcial*, N° 1, 14 de agosto de 1820. En Silva, F., “Federalismo ...”, p. 224.

⁵⁷⁴ *El tucumano imparcial*, N° 2, 14 de septiembre de 1820. En Silva, F., “Federalismo ...”, p. 228.

independencia, y por otra parte, restringir la participación de los pueblos en la toma de decisiones:

“... en un estado naciente necesitan los Pueblos que los contengan y dirijan, y que los Magistrados desempeñen por ellos las más de las funciones, que en fuerza de sus derechos les son peculiares, sin esperar su consejo, o al menos no consultarlos, sino cuando la necesidad considerable motivo, sancione esa medida;...”⁵⁷⁵

Por último, en un “Remitido” publicado en el N° 3, el firmante daba cuenta de la existencia de opiniones contrarias a la creación de algún tipo de autoridad común y citaba un breve fragmento del N° 1 de *El Federalista* en inglés, donde se afirmaba que uno de los escollos más importantes para la implantación del orden era el de la resistencia que ofrecerían los hombres cuyos cargos resultaran, en consecuencia, menguados en su poder, ingresos e influencia.⁵⁷⁶ En una lectura rápida la cita podría interpretarse como una alusión a las nuevas autoridades provinciales surgidas luego de la caída del poder central. Sin embargo, creemos que la referencia no es general en la medida en que incluiría al propio Presidente Bernabé Aráoz y a su administración, de la cual el cura redactor era parte integrante. Hay indicios que nos hacen pensar que, en realidad, se estaba refiriendo a un caso particular, cual era el del gobernador de Santiago del Estero, Juan Felipe Ibarra, y por extensión, al de los jefes de las provincias creadas a partir de la fragmentación de las provincias intendencia. Por una parte, en uno de sus números, se publica una nota en donde se censuraba enérgicamente la actitud de Ibarra por el decomiso arbitrario de animales en tránsito por la jurisdicción santiagueña hacia otros mercados, como así también por la imposición del pago de un gravamen a las tropas de carretas, medidas que perjudicaban al mismo tiempo los derechos de los comerciantes y el circuito mercantil interprovincial.⁵⁷⁷ En otro número se despachaba nuevamente contra las consecuencias a que podía conducir el dogma de la soberanía

⁵⁷⁵ *El tucumano imparcial*, N° 6, 1 de enero de 1821. En Silva, F., “Federalismo ...”, p. 262-263.

⁵⁷⁶ La cita del párrafo está incompleta pero es casi textual. El único cambio significativo es que donde el remitido dice “the new order”, Hamilton dice “the new constitution”. El reemplazo puede explicarse en función de la negativa del cura Aráoz a que se dicte una constitución permanente. “Remitido”, *El tucumano ...*, N° 3, 14 de octubre de 1820, p. 236.

⁵⁷⁷ Con el título de “Avisos” se publica una nota en donde se critica la actitud del Gobernador de Santiago del Estero que decomisa arbitrariamente animales que pasen por su jurisdicción atentando contra los derechos de los comerciantes. También informa que ha establecido el pago de un impuesto a las tropas de carretas que transitan por su territorio. Considera que si todos los gobiernos de los territorios por los que circulen las carretas establecieran un impuesto, el circuito mercantil interprovincial se vería seriamente perjudicado. *El tucumano...*, N° 5, 14 de diciembre de 1820, p. 258-259.

popular mal entendida, las que podían asimilarse a lo sucedido en Santiago del Estero -y también en Catamarca, el otro pueblo de su dependencia:

“... Esa soberanía popular con que las facciones tumultuariamente se envanecen y alarman, ... olvidándose, que la universalidad sola de los ciudadanos la constituye, cada sección aspira y se avanza a representarla; el pequeño populacho del más desdichado Burgo a su arbitrio usurpa orgullosamente ese título, y para erigir su voluntad en una ley respetable, y personarse con la pretendida toga de la emancipación política, no le falte otra cosa que la fuerza; ...”⁵⁷⁸

En efecto, a finales de marzo de 1820, el vecindario de la ciudad de Santiago se rebeló contra la presión manifestada frente al cabildo por una fuerza enviada desde San Miguel mientras se procedía a la elección de dos diputados que, en representación de ese pueblo, debían concurrir a un congreso provincial en Tucumán. Ante este acto de fuerza, el “pueblo” llamó en su auxilio al comandante de frontera Ibarra que tras una infructuosa negociación, se enfrentó a las tropas y logró que abandonaran la plaza. Acto seguido, el cabildo lo nombró interinamente Teniente Gobernador hasta tanto se reuniera el voto de la población de la campaña; sin embargo, semanas después, Ibarra comunicaba al gobernador Bustos que “se declaró este Pueblo independiente del Gobierno del Tucumán nombrándome Gobernador y Capitán gral. de la Provincia,...”.⁵⁷⁹

Retomando la cuestión del tipo de gobierno provisorio que imaginaba el cura Aráoz, señalemos que a la función de contribuir a la expulsión de los realistas de Sudamérica, añadía la de oficiar de árbitro en los conflictos entre las provincias y la de alentar entre los pueblos el hábito de obedecer a la autoridad común. En cuanto al régimen provincial, se mostraba partidario de la conservación de las provincias intendencia. En definitiva, Aráoz se encontraba en sintonía con la propuesta de Bustos, sobre todo, en lo relativo a evitar los movimientos secesionistas de las ciudades subalternas, pero se distanciaba de ella al desestimar, por el momento, el establecimiento de una

⁵⁷⁸ *El tucumano...*, N° 6, 1 de enero de 1821, p. 262.

⁵⁷⁹ Felipe Ibarra a Dn. Juan Bautista Bustos, Gobernador Intendente y Capitán General de la Provincia de Córdoba, 5 de mayo de 1820. En Silva, F. “Federalismo...”, p. 161. Véanse también los documentos de p. 154 y sgtes. Para los relativos a Catamarca véanse pp. 163 y sgtes. Para una síntesis del proceso véase Tío Vallejo, Gabriela, “Campanas y fusiles. Una historia política de Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”, en Tío Vallejo, G., (coord.), *La república extraordinaria. Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Rosario, Prohistoria ediciones, 2011.

constitución permanente para las provincias rioplatenses. Respecto de la primera cuestión resulta interesante citar un fragmento de la carta que Bustos le escribe al Teniente Gobernador de Catamarca que lo había consultado acerca de si ese pueblo debía declararse independiente de Tucumán como lo había hecho Santiago. En la respuesta, Bustos expone los requisitos que, a su criterio, debería reunir un pueblo para ser “independiente” en el marco de un “sistema federativo”:

“Un territorio, o Distrito, sea cual fuere su extensión, y población, para considerarle libre, e independiente respecto de otro Distrito, debe contar en su seno con todo aquello que haya de necesitar para constituirse civil, eclesiástica, y militarmente: ... A más de esto, debería también contar con fondos públicos suficientes para la dotación de otras instituciones inevitables que están en el orden del adelantamiento que en ciencias y artes debemos dar a nuestros Pueblos.

Fuera de estos deberes, ... debe asimismo contar con las cargas de la federación... Las Dietas del Diputado en el Congreso, o Cuerpo federativo permanente ... las de sus enviados Plenipotenciarios en las Cortes amigas: las de la Marina, y las de la fuerza terrestre permanente, ... son otros tantos cargos que necesariamente las han de sobrellevar los Distritos federados en proporción a la población y producción de cada una. ...”⁵⁸⁰

A pesar del respaldo al congreso de Córdoba que trasuntan las páginas de *El tucumano imparcial*, cabe señalar dos hechos que sugieren un golpe de timón en la administración de Aráoz respecto de esa iniciativa: en primer lugar, la repentina interrupción de la publicación del periódico, cuyo último número es de enero de 1821 y, en segundo lugar, la demora en el nombramiento de su diputado. Si este retraso puede atribuirse en parte a la complicación que significó la secesión de los pueblos de Santiago y Catamarca y los roces con la vecina Salta, es verdad también que derivó de un efectivo cambio de posición del gobierno de Bernabé Aráoz. Al respecto, este figura entre los cargos que el General Abraham González le recriminó a Aráoz cuando justificó el pronunciamiento que lideró en su contra en agosto de 1821.⁵⁸¹

⁵⁸⁰ En Silva, F. “Federalismo...”, Bustos a José Pío Cisneros, 1 de mayo de 1820, p. 175-176.

⁵⁸¹ “El Congreso general forma el objeto de los votos y más vivos deseos de los amantes de la unión: la obligación general de las Provincias para nombrarlos y remitirlos a Córdoba: el compromiso particular del Presidente en los tratados con Santiago, las invitaciones repetidas de los Diputados ya electos residentes en Córdoba, las de Buenos Aires y Córdoba; las reclamaciones del Jefe de Santiago, y de todos los hombres buenos de Tucumán; no han sido bastantes para dar cumplimiento a este deber sagrado, y es con justicia que se ha creído un meditado plan de entretenidas y dilaciones huyendo del término del desorden, y momento de reconocer una autoridad capaz de poner en piezas el laberinto de la república.” “Manifiesto justificativo de la revolución de Tucumán de 28 de agosto de 1821 contra D. Bernabé

Los vaivenes de los gobiernos bonaerenses frente al congreso de Córdoba

En Buenos Aires el año de 1820 estuvo signado por las luchas de distintas facciones por el poder en la naciente provincia: los antiguos directoriales, la oposición antidirectorial -de tinte popular y militar-, y los grupos social y económicamente preponderantes que aparecieron en esta coyuntura también en el plano de la política con el afán de restablecer la paz y el orden. Luego de Cepeda, los segundos se adueñaron de la situación e instalaron a Manuel de Sarratea como gobernador: éste firmó el Tratado del Pilar (23 de febrero) junto a Estanislao López y Francisco Ramírez, a cargo de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos respectivamente, y al mismo tiempo, inició un proceso judicial a los miembros de la última administración directorial y a los diputados del Congreso Constituyente, acusándolos de traición. No obstante, la concordia entre las provincias signatarias fue efímera. La presencia en las tropas del ejército litoral de figuras como la del ex director Alvear, deseoso de volver a ocupar un lugar preeminente en la nueva provincia de Buenos Aires, y la del militar chileno José Miguel Carrera, enemigo acérrimo de los porteños, sumada a los entredichos que suscitó la cláusula secreta relativa a la entrega de armas a los vencedores por parte de la provincia de Buenos Aires, reavivó al poco tiempo la contienda con las provincias del litoral.⁵⁸²

En este clima tan enrarecido por las disputas políticas, el conflicto interprovincial y la tensión entre antiguas y nuevas instituciones –cabildo vs. Junta de Representantes-, hay quienes se animan a ensayar alguna reflexión o algún diagnóstico sobre la situación presente y las posibilidades de embarcarse en una nueva empresa de organización nacional. Una vez más, el examen de la prensa es fuente privilegiada para captar la diversidad de esas miradas que caracteriza a la opinión pública porteña, pero también para observar cómo algunas líneas editoriales fueron mutando al ritmo de la coyuntura

Araoz”, 1 de septiembre de 1821, Imprenta de los Expósitos. Biblioteca Nacional, p. 3. Véase también Nanni, F., “El arte de...”.

⁵⁸² “Así es que con la mayor imprudencia, con el mayor descaro, se grita en ese ejército titulado federal, no contra el partido de Pueyrredón, no contra el General Soler, no contra el Coronel Pagola, no contra todos esos traspantojos de que ha ido usando sucesivamente, sino contra los *Porteños*, contra *Buenos Aires*, porque aquí hay armas, gente, dinero, y cuanto puede necesitarse para la fortuna del triunvirato [Alvear, Carrera y López]...”. *Gaceta...*, Extraordinaria del 13 de julio de 1820, p. 215-216. Sobre el año veinte véase Herrero, F., *Federalistas de Buenos Aires...*, Tercera Parte.

política bonaerense e interprovincial. Con el objeto de mostrar la variedad de las opiniones como así también de las posturas del gobierno porteño ante un posible congreso, de acuerdo a los grupos que sucesivamente asumieron su dirección, dividiremos los dos años que siguieron a la convocatoria de Bustos en tres etapas: la primera, que se extiende entre febrero y septiembre de 1820, se caracterizó por la aceptación del nuevo orden de cosas y una crítica tanto a la administración anterior como a la “unidad” como forma de gobierno, con la excepción de los periódicos del Padre Castañeda que se dedicaron a lanzar feroces invectivas en contra de la “federación” y a censurar la actitud condescendiente del gobierno porteño en sus relaciones con las provincias litorales. La segunda, que abarca desde el nombramiento de Martín Rodríguez como gobernador propietario a fines de septiembre de 1820 hasta los primeros meses de 1821, se distinguió por el apoyo a la reunión del congreso. La tercera se caracterizó por la campaña de boicot a la apertura de la reunión constituyente. Este viraje se percibió primero en la prensa y se consolidó con el advenimiento de Bernardino Rivadavia como ministro de gobierno de Martín Rodríguez; desde ese cargo promovió la postergación del congreso general hasta que finalmente logró el aval de las provincias litorales con la firma del Tratado del Cuadrilátero en enero de 1822. Al igual que en la primera, en estas últimas dos etapas se escucharon también voces discordantes con la línea adoptada por el gobierno y los periódicos que le eran afines.

Primera etapa: Perspectivas divergentes sobre la organización de las provincias rioplatenses en un clima de inestabilidad política

El pacto del Pilar declaraba en su primer artículo que el voto de la nación abogaba por la federación y que las provincias signatarias la admitían “de hecho”. Entre febrero y septiembre de 1820, cuando el gobierno porteño se halló en manos de los otrora opositores al Directorio, la *Gaceta* renegó de la unidad y reivindicó la federación. La primera, identificada con el “despótico” régimen directorial, pasó a ser como aquel “aborrecida” y “depredadora” y la causante del “actual estado de cosas”. A la pregunta de “¿Quién ha conducido la nación a esa dislocación, o *disolución* de sus partes? ¿Quién ha diseminado en todos los corazones ese odio a la decantada *unidad*?”, el editor Bernardo Vélez responde que la responsabilidad es de los que dirigieron los destinos de

las provincias rioplatenses al cometer variedad de crímenes entre los que se cuentan la manipulación en la elección de diputados y la presión ejercida sobre algunos de ellos para obtener su favor, la proscripción y deportación de ciudadanos sin el debido proceso, el despilfarro de los fondos públicos, el remanido recurso a los empréstitos forzosos que ahogó el comercio y los planes de coronar a un Borbón:

“... Estos y otros crímenes de no menor tamaño... son los que han desatado el vínculo de unidad en las provincias, los que han causado justas desconfianzas, y los que han preparado forzosamente el que cada provincia quiera gobernarse por sí misma. ...”

En consecuencia, la culpable de la dislocación no ha sido la federación a la que, por otra parte, se ha confundido equívocamente con la anarquía o la disolución de la nación.⁵⁸³

Por su parte, la federación admitida de hecho “no fue obra de cuatro exaltados o deseosos de venganzas” sino expresión de la voluntad de los pueblos.⁵⁸⁴

Publicado entre marzo y abril, *El año veinte*, en tanto, atribuye los males del día a los gobiernos precedentes que no han contado con el apoyo de los pueblos o no han sabido conservar su confianza.⁵⁸⁵ Su redactor –o redactores- al igual que el de la *Gaceta*, asocia esos gobiernos con el sistema de indivisibilidad de república o de unidad.⁵⁸⁶ Prescindiendo del “hecho” y del “derecho”, se halla dispuesto a discurrir acerca de si la federación es la forma de gobierno más conveniente para las provincias y en función de ello dedica unas cuantas páginas a la descripción geográfica del territorio de las “Provincias del Río de la Plata” puesto que “cualesquiera que sean las bases del sistema de *federación* que se adopte, cada provincia al combinar sus intereses y relaciones con

⁵⁸³ *Gaceta...*, N° 162, 1 de marzo de 1820, pp. 86-88.

⁵⁸⁴ *Gaceta...*, N° 169, 26 de abril de 1820, p. 135-136. En ocasión de la celebración del 25 de mayo se afirma: “El sistema de federación anhelado por los pueblos se halla establecido...”, N° 4, 24 de mayo de 1820, p. 177.

⁵⁸⁵ *El año veinte*, N° 1, 25 de marzo de 1820, p. 2.

⁵⁸⁶ *El año veinte*, N° 2, 1 de abril de 1820, p. 13-14 y N° 3, 8 de abril de 1820, p. 21, respectivamente. Fabián Herrero retoma a Bartolomé Mitre y afirma que el periódico tenía varios redactores entre los que se encontraban Ramón Díaz, Manuel Insiarte, Juan Cruz Varela y Manuel Gallardo y Federico Lemoine. Para Herrero se trata de antiguos directoriales “convertidos” al federalismo tras la derrota de Cepeda. Dicha conversión es coyuntural y favorecida por la “libertad de imprenta” de la que Sarratea se proclama garante. Herrero, F., *Federalistas...*, p. 244 y sgtes. Este último es también el autor de *Algunas cortas observaciones que hace un joven sobre el grito de los congresales, titulado el grito de la razón y de la ley*, opúsculo dirigido en contra de otro escrito por el Deán Funes en su propia defensa y en la del resto de los diputados del congreso recientemente disuelto, acusados de traición por el gobierno de Manuel Sarratea.

las demás, no debe perder de vista que la verdadera independencia de un pueblo consiste en gozar libremente de las ventajas en que la naturaleza lo haya preferido.”⁵⁸⁷ Un indicio del estatus soberano de la provincia de Buenos Aires se deduce de lo que considera la indefinición de su “sistema diplomático” en el que incluye tanto las relaciones de aquella con las potencias extranjeras como con el resto de las rioplatenses.⁵⁸⁸

La estrella del sud, por su parte, aparece entre septiembre y octubre de 1820 y más que criticar la unidad en sí, señala los errores cometidos por las autoridades centrales que las volvieron despóticas y originaron su misma desaparición. Entre ellos se encuentran, por una parte, la falta “de hecho” de la libertad de prensa que se hizo evidente con el destierro de disidentes sin el debido proceso y la exacción forzosa de los habitantes de la capital.⁵⁸⁹ Un “remitido” le permite mostrar, por otra parte, que entre los equívocos del gobierno directorial estuvo también el de su voluntad de someter a las provincias y negarles la expresión de sus anhelos provocando así la aparición de caudillos en aquellas con las que se ensañó:

“...El ciego empeño de sujetar a los orientales a la voz directorial; igual manía con respecto a Salta, Entre Ríos y Santa Fe, han reducido dichos pueblos a acogerse cada uno bajo un caudillo, y estos caudillos han obtenido un poder y ascendiente, que de otro modo les hubiera sido difícil conseguir. ... Mendoza y San Juan no tienen caudillo, porque no fue hostigada su provincia. Tucumán ni Córdoba tampoco tendrán ninguno temible, porque han sufrido una menor persecución por las armas. En una palabra, si el directorio dura, hubiera producido cada pueblo un *Artigas*, y el feliz término de este resultado sería una federación de caudillos, o bien sea el bárbaro sistema feudal. ...”⁵⁹⁰

Asimismo, advierte acerca de los efectos contraproducentes que la capitalidad trajo aparejada a la ciudad de Buenos Aires ya que amén de atraerle el odio de las provincias,

⁵⁸⁷ “Geografía”, *El año veinte*, N° 1, 25 de marzo de 1820, p. 6.

⁵⁸⁸ “Relaciones exteriores”, Id., p. 8.

⁵⁸⁹ “¿podía haber quien se atreviese a escribir después de la furtiva expatriación del periodista Pasos? ... Ved ahí el verdadero origen de nuestros males, los ciudadanos veían retrogradar la revolución; el disgusto era general, y en este caso, sucede lo que en todos, un número de hombres más atrevidos salen al frente, y los pueblos abrazan el primer camino que se les presenta. Los vínculos de la sociedad se desatan; la anarquía se establece, ... *los hombres más antifederales*, y nacidos para ser la primera columna del despotismo, se presentan con el nombre de libertadores.” “Remitido”, *La estrella del sud*, N° 4, 19 de septiembre de 1820, *Biblioteca de Mayo*, T. IX, p. 7874-7876. Nótese además la negación de la calidad de federales a los jefes de las provincias del litoral. El subrayado es nuestro.

⁵⁹⁰ Idem.

afectó a su propia población que fue víctima de exacciones injustas “que fraguó la ruina, y preparó el descontento de nuestros infelices hacendados. ...”⁵⁹¹

Por otra parte, y en la misma línea que los periódicos anteriores, aspira a disipar la asociación entre federación y anarquía y en ilustrar a los lectores acerca de las características de esa forma de gobierno para borrar la común creencia de que esta “es mala, [y] los federales malísimos”. A continuación explica que

“...Federación en mi concepto, es el derecho que tiene toda provincia de un Estado libre, es decir, de una república bien constituida, para gobernarse por leyes particulares, con tal que éstas no contradigan a los principios sobre que estén fundadas las generales del Estado: como también tener un número de representantes en la asamblea general según su población, y que todos gocen de voto deliberativo, contribuyendo a la formación y sanción de las leyes generales y oyéndose su opinión en cuanto sea relativo al bien común del Estado, y al particular de la provincia que representan. ...”⁵⁹²

Para los redactores, es el sistema apropiado para las repúblicas y así lo demuestran los ejemplos de Suiza y de los Estados Unidos. La federación además es intrínsecamente buena por motivos de distinta índole: por un lado, porque consiste en una alianza fraternal entre provincias y, por otro lado, porque cuenta con el aval de las Sagradas Escrituras y del propio Jesucristo que vino a un mundo dominado por tiranos y esclavos para convertirlos en “hermanos y federales”. La bondad propia del sistema no lo exime de la existencia de malos federales o de quienes equívocamente se atribuyen esa calificación: tal es el caso de los que firmaron el tratado del Pilar, “solo federales en el nombre.”⁵⁹³

Durante esta etapa, el único que va a contracorriente de estas posturas es el Padre Castañeda quien polemizó con todos estos periódicos en las páginas de varios papeles que se distinguen por una inflamada verba que no ahorra epítetos para referirse a los federales. Estos periódicos que Castañeda redacta en simultáneo, y a los que hace dialogar y discutir argumentos entre sí, son el *Desengañador gauchi político*, el *Despertador teofilantrópico*, el *Suplemento al Despertador* y el *Paralipómenon al*

⁵⁹¹ *La estrella del sud*, N° 5, 22 de septiembre de 1820, *Biblioteca de Mayo*, T. IX, p. 7879-7880.

⁵⁹² Nótese que la descripción se adecua a la de un estado federal y no a la de una confederación. *Federación corregida y aumentada con notas*, Id., p. 7882.7885.

⁵⁹³ Id.

Suplemento del Teofilantrópico. Su aparición data de distintos momentos de 1820 y se interrumpe al cabo de un año por orden de la Junta de Representantes que le prohibió publicar periódicos y lo desterró a Kakel Huincul. La publicación de estos papeles se reanudó casi un año más tarde para extinguirse en septiembre de 1822.⁵⁹⁴ Castañeda impugnó tanto a los federales como a la federación pero se valió de formas y contenidos bien distintos. En su ataque a los primeros apeló a una virulenta verborragia que se dirigió tanto a los federales de “afuera” que “nos enfederaron en el año veinte” -López, Ramírez y Carrera- como a los “federales de adentro” que consideraba aún más peligrosos y que identificaba concretamente con la *Gaceta*, con Federico Lemoine, redactor de *El Año Veinte* y del opúsculo que impugnaba la defensa que el Deán Funes había hecho de la actuación de los diputados del congreso disuelto, y con la Imprenta de Phocion, donde se publicaron estos últimos.⁵⁹⁵

La federación como forma de gobierno era recusada, en cambio, con argumentos bien fundados, tono didáctico y con la cita, a modo de autoridad, de fragmentos de artículos de *El Federalista* traducidos literalmente. Entre octubre y noviembre de 1820, Castañeda publicó siete cartas firmadas por “Doña Unión” donde se señalaban las imperfecciones de la forma de gobierno federal seguidas de una respuesta en la que el fraile redactor reflexionaba y formulaba su posición. La primera apareció en el *Suplemento al Despertador Teofilantrópico Místico-Político* y las seis restantes en el

⁵⁹⁴ En la sesión del 15 de septiembre se le prohíbe publicar por cuatro años por haber atentado en sus escritos contra las prerrogativas de la Sala. *Acuerdos...*, T. II, pp.234-236. Nueve meses después la segunda prohibición se deja sin efecto la pena y vuelve al ruedo con nuevos periódicos para ser condenado otra vez en octubre de 1822. Sobre el Padre Castañeda véase: Furlong, G., *Fray Francisco de Paula Castañeda. Un testigo de la naciente patria argentina, 1810-1830*, San Antonio de Padua, Ediciones Castañeda, 1994; Herrero, F., “Francisco de Paula Castañeda” en Calvo, N., Di Stefano, R., Gallo, K., (coord.), *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*, Buenos Aires, Emecé, 2002; “La idea de independencia durante los días de la Revolución americana y de la Restauración europea. El difícil sermón patriótico de Francisco Castañeda en la Catedral de Buenos Aires”, *Iberoamericana* (2001-), 2012; “Algunas líneas de impugnación a los “filósofos” reformistas. Francisco Castañeda en el contexto de la reforma del clero en Buenos Aires en los inicios de 1820”, *Andes*, 2016, vol. 26, no 1 y Roman, Claudia A., ed. (2015). *La prensa de Francisco de Paula Castañeda: Sueños de un reverendo lector (1820-1829)* [en línea]. La Plata [AR] : Universidad Nacional de LaPlata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET). Centro de Estudios de Teoría y Crítica Literaria. (Biblioteca Orbis Tertius; 10. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.379/pm.379.pdf>

⁵⁹⁵ *Desengañador Gauchi-Político, Federi-montonero, Chacuaco Oriental, Choti-protector y Putirepublicador de todos los hombres de bien que viven y mueren descuidados en el siglo 19 de nuestra era cristiana*, N° 2, s/f., pp. 31-32. Por la referencia a otros periódicos de los que sí conocemos la fecha, estimamos que este número fue publicado entre junio y julio de 1820.

Despertador Teofilantrópico.⁵⁹⁶ “Doña Unión” inició la serie partiendo del hecho de que la federación “ha sido aclamada en 1820, ya que en medio de las bayonetas; ya entre los vándalos del norte: ya en los cafés, y en las calles y que alguno de sus pocos partidarios ha emprendido dibujarnos sus bellezas con la pluma”; es por ello que su intención era la de desengañar al público revelando la incongruencia entre la teoría y la práctica que resultaría de la instauración del federalismo “atendidos nuestros usos, nuestras costumbres, nuestras artes, nuestra localidad y nuestra población”.⁵⁹⁷ Entre las imperfecciones del sistema federal norteamericano mencionaba “ese choque continuo y recíproco de los intereses de cada estado, que los desata de la patria común para aislarlos en si mismos” y “Esa tendencia irresistible a las insurrecciones populares a que provoca una constitución favorable al ejercicio de las pasiones.”⁵⁹⁸ Frente a ellas poco podían hacer el congreso general y el poder ejecutivo, en primer lugar, porque de todos los intereses de la república sólo se hallaban bajo su órbita aquellos que hacían al bien del conjunto; en segundo lugar, porque esas autoridades carecían de los medios para imponer la obediencia a los estados en caso de que el interés particular de un estado federado resultara vulnerado.⁵⁹⁹ Ahora bien, ¿a qué clase de federación se refería en realidad? Los ejemplos que cita -la liga anfictionica, la liga aquea, Holanda y la de la confederación de los Estados Unidos- aludían a casos de confederaciones. Sólo uno de ellos remitía al período post Filadelfia que si ilustraba acerca de la resistencia armada de algunos condados de Pennsylvania frente a unas leyes del gobierno federal que los perjudicaban, revelaba al mismo tiempo la capacidad de este último para resolver en su favor el conflicto. No obstante, “Doña Unión” evitaba contrastar el éxito de la federación en este último ejemplo con el fracaso de las confederaciones que había descrito.

⁵⁹⁶ *Suplemento al Despertador Teofilantrópico Místico-Político*, N° 9, 2 de octubre de 1820; *Despertador Teofilantrópico*, N° 26, 14 de octubre de 1820, N° 27, 19 de octubre de 1820, N° 29, 28 de octubre de 1820, N° 31, 15 de noviembre de 1820, N° 32, 16 de noviembre de 1820, N° 33, 18 de noviembre y N° 35, 27 de noviembre de 1820.

⁵⁹⁷ *Suplemento al ...*, N° 9, 2 de octubre de 1820, p. 133-134.

⁵⁹⁸ Id.

⁵⁹⁹ “¿Y podrá creerse que en una república federada habrá siempre una afinidad secreta entre su espíritu de sumisión, y el eco de la autoridad? Ni la razón, ni la experiencia apoyan este concepto. Un estado soberano, aunque dependiente de otro por su constitución, tiene un carácter de respetabilidad que hace bajar muchos grados el tono del imperio: su lucha no es de particulares que oponen una resistencia tenaz; es la lucha de un cuerpo contra otro cuerpo, de un congreso contra otro congreso, de un soberano contra otro soberano; lucha que provoca a una resistencia, tanto más cuanto que el estado disidente tiene en su seno recursos a la mano para acreditar que no fue vana. Mucho de ilusorio tendrá también el pensamiento de que reunidas fácilmente las fuerzas federadas, podrían traerlo a la senda del deber.” *Despertador Teofilantrópico*, N° 26, 14 de octubre de 1820, pp. 308-309.

A los efectos de ahondar aún más en las fallas de la forma federal a lo largo de la historia, “Doña Unión” decide recurrir a la traducción literal de artículos de *El Federalista* cuyo objeto era el de poner en evidencia la tendencia a la anarquía de los gobiernos federativos.⁶⁰⁰ Sirviéndose de ellos como cita de autoridad reproduce los artículos 17, 18 y 19 casi en su totalidad, donde sucesivamente se comparaba la federación con el sistema feudal en la que el rey las más de las veces era menos poderoso que sus barones, se describían exhaustivamente los casos del consejo anfictionico, la liga aquea y de Germania y se mencionaba apenas los de Holanda y Polonia. Como lo mencionamos en capítulos anteriores cuando advertimos la cita de fragmentos de *El Federalista*, sabemos a través de Brackenridge que en el Río de la Plata esa obra se conocía a través de su traducción francesa.⁶⁰¹ En el caso que nos ocupa, la ortografía de los apellidos de dos de sus autores, “Madisson, y Gay”, es indicio suficiente para afirmar que Castañeda recurrió a la versión francesa de *El Federalista* impresa en 1792 para realizar la traducción, tal como se comprueba al leer el título completo de la obra: *Le Fédéraliste, ou Collection de quelques Écrits en faveur de la Constitution proposée aux États-Unis de l’Amérique, par la Convention convoquée en 1787; Publié dans les États-Unis de l’Amérique par MM. Hamilton, Madisson et Gay, Citoyens de l’État de New York. Tome Premier, A Paris, chez Buisson Libraire, rue Hautefeuille, n° 20, 1792.*⁶⁰²

Al comentario y la cita erudita de cada carta de la matrona “Doña Unión” seguían las respuestas de Castañeda. La comparación de las experiencias históricas descritas con la

⁶⁰⁰ “Para esto he llamado en mi auxilio nada menos que a los más justificados escritores sobre el federalismo, los ciudadanos de Nueva-York M. M. Hamilton, Madisson, y Gay, traduciendo literalmente de la colección de sus producciones sobre la constitución propuesta a los E.U. de América por la convención de 1787, aquellos capítulos que por ahora dicen más a mi propósito.” *Despertador Teofilantrópico*, N° 27, 19 de octubre de 1820, pp. 327-328.

⁶⁰¹ “Los escritos de Franklin, el *Federalista* y otras obras americanas, son citados con frecuencia; pero, en general, aun las mejores producciones inglesas y americanas se abren camino mediante traducciones francesas.” Brackenridge, H. M., *Viaje a ...*, T. II, p. 127. La primera traducción al español es de José María Cantilo y data de 1868. Véase Hamilton A., Madison, J., Jay, J., *El federalista*, México, FCE, 2010, p. XV.

⁶⁰² Cita tomada de *The Federalist: a Collection of Essays Written in Favor of the New Constitution as Agreed Upon by the Federal Convention, September 17, 1787*: Reprinted from the Original Text, with an Historical Introduction and Notes by Henry B. Dawson ...Vol. 1, p. LXIV. <https://books.google.com.ar/books?id=ScAxQAAMAAJ&pg=PR64&dq=le+federaliste+1792&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiq-rKh3MrJAhUKDJAKHRUvAP4Q6AEIHTAA#v=onepage&q=le%20federaliste%201792&f=false>

situación rioplatense, le permitió, por ejemplo, señalar la diferencia entre la América inglesa y la española en cuanto a su punto de partida. Esas réplicas le brindaron, asimismo, la ocasión de recomendar la política que, a su entender, convenía a la provincia porteña en lo inmediato.

“... Las provincias de Norte-América se confederaron porque no pudieron unirse; no pudieron unirse porque nacieron desunidas; y nacieron desunidas porque en su origen fueron colonias diferentes, que desde la metrópoli se costearon con leyes peculiares, que conservaron religiosamente hasta el momento de su independencia, por cuyo motivo no les fue, ni les es violento un estado semejante.

Al contrario en Sud-América todo conspira a la unión como se ve en Venezuela, y nueva Granada...”⁶⁰³

“Que unos pueblos desunidos se confederen para suplir de algún modo la falta de unión, ya lo entiendo, y así lo hacían los pueblos de España contra el moro; pero que unos pueblos unidos se desunan con el fin de federarse eso es lo que estaba por verse en este mundo. ...”⁶⁰⁴

Cabe señalar que la reflexión del franciscano es muy similar a la que Manuel Moreno había expuesto en sus artículos sobre federalismo de *El Independiente* de 1815, cuando era un decidido partidario del Director Alvear. No obstante, si comparte con Moreno la idea de que por razones históricas la unidad es el destino organizativo de las provincias rioplatenses, Castañeda plantea que en las circunstancias presentes el camino que más conviene a Buenos Aires es el del “aislamiento” temporal. Es que a diferencia de Moreno, cuyo marco de referencia era el de la organización política más adecuada para el nuevo estado rioplatense, Castañeda se ciñe a lo que más conviene a la sola provincia de Buenos Aires en esa coyuntura. Basta leer cualquiera de sus periódicos para saber que el franciscano era el paladín del porteñismo más recalcitrante. Siendo “madre”, dice el fraile, Buenos Aires ha sido humillada y rebajada al papel de hermana del resto de las provincias que, además, no ha sabido reconocer el sacrificio que ha hecho por ellas al asumir el rol de capital.⁶⁰⁵ Ser la “nueva Esparta” era, entonces, la solución que vislumbraba ya en agosto de 1820 – y la que el gobierno provincial adoptó por fin en septiembre de 1821:

⁶⁰³ *Suplemento al ...* N° 9, 2 de octubre de 1820, p. 139.

⁶⁰⁴ *Despertador Teofilantrópico*, N° 31, 15 de noviembre de 1820, p. 398.

⁶⁰⁵ *Despertador...*, N° 13, 16-7-1820, p. 192; *Suplemento al ...*, N° 4, 28 de agosto de 1820, pp. 54-57.

“Item sea notorio a todos que yo voy a escribir como un provinciano porteño para enseñar a los porteños a que sean provincianos, pues hasta el día de hoy han sido capitalistas, que quiere decir *zonzos*: y ¿por qué quiere decir *zonzos*? Porque las provincias ni en tiempo de los reyes, ni después han estimado, ni mucho menos respetado a su capital.

... *Si Buenos Aires se redujese a ser una nueva esparta*, sólo así podría escaparse, lo primero de la emulación y odio de los provincianos, lo segundo de la venganza española, lo tercero de la ambición portuguesa; pero si no se reduce a ser una nueva esparta (al tiempo doy por testigo) las provincias, España, y Portugal no han de dejar en ella piedra sobre piedra.”⁶⁰⁶

A diferencia de los confederacionistas de 1816 que también desearon una Buenos Aires provincia que se despojara de su papel de capital, para Castañeda ese abandono no equivalía a adoptar la vía de la unión confederal. Por el contrario, se trataba de una solución meramente transitoria hasta tanto la ciudad puerto recuperara su vigor y pudiera liderar el proceso de unificar a las provincias. No podía ser de otra manera para quien pensaba que “viva la federación en boca de los provincianos, quiere decir, mueran los porteños...”⁶⁰⁷

En las respuestas a las cartas de “Doña Unión” que aparecen en los meses de octubre y noviembre de 1820, Castañeda retoma la figura del “espartanismo” o “aislamiento” que contradice la postura adoptada por las nuevas autoridades provinciales que, como veremos enseguida, habían decidido participar de la tentativa constituyente de Córdoba. Recordemos que en esos meses, el enfrentamiento entre confederacionistas y ex centralistas (o directoriales) se había dirimido finalmente a favor de estos últimos, tanto en el plano institucional –con el nombramiento de Martín Rodríguez como gobernador por una nueva Junta de Representantes- como en el plano militar –con la derrota del

⁶⁰⁶ *Suplemento al ...*, N° 4, 28 de agosto de 1820, pp. 54-57. El subrayado es nuestro. La “nueva Esparta” que imagina Castañeda es bien diferente de la que imaginaron los jacobinos de acuerdo al discurso crítico que se oficializó a partir de Termidor. Según Hartog, a partir de ese momento, se atribuyó a los jacobinos el cometido de hacer de Francia “una nueva Esparta”, modelo del que se destacaban valores como los del republicanismo y el igualitarismo. Respecto al Río de la Plata, hemos constatado que en la *Gaceta* la referencia a Esparta data de los años iniciales de la revolución, y es, por lo general, elogiosa: se la relaciona con Licurgo y sus leyes, con sus virtudes guerreras, su disciplina militar y la defensa de la patria contra el invasor extranjero y con la censura de las acciones que pudieran ofender las costumbres, la religión y las instituciones. (*Gaceta ...*, T. I, pp. 358, 554, 572, 753; T. II, pp. 47, 316; T. III, pp. 256, 272. Una visión crítica de Esparta puede apreciarse en las “Observaciones didácticas” de Monteagudo quien pone de relieve la incompatibilidad de la “libertad” en Esparta con la esclavitud de los ilotas. *Gaceta...*, T. III, p. 126. Esta incongruencia ya había sido señalada por Condorcet a fines del siglo XVIII. Véase Hartog, François, *Anciens, Modernes, Sauvages*, Galaade Éditions, 2005, pp. 64-68.

⁶⁰⁷ *Despertador...*, N° 28, 21 de octubre de 1820, p. 337

motín protagonizado por dos de los tres batallones de milicias urbanas a principios de octubre. Desenlace alcanzado merced al apoyo que los ex centralistas recibieron de los grupos de comerciantes y hacendados de la provincia, cuya presencia se visibilizaba en la composición de la Junta recientemente constituida y en la decisiva intervención de las milicias de la campaña para sofocar la sublevación de los cívicos.

Así, Castañeda insistía en la necesidad de que transcurriera un lapso de tiempo hasta tanto se reunieran las condiciones para forjar la unión entre las provincias:

“...yo desde luego las dejaría en seco diez años, que es el tiempo preciso para que Buenos Aires se reponga de sus quebrantos para volver a repetir de nuevo los antiguos obsequios. Si señora, la unión argentina debe preceder a la unión Sud-Americana; de lo contrario, Buenos Aires será envuelta en la común ruina; ...”⁶⁰⁸

“... entretanto estas [las provincias] acomódense allá con su sabiduría, o con su ignorancia; si están quejasas el tiempo las refrescará, si están deseosas de la unión el tiempo les aumentará el deseo para que la unión sea más cordial, y más perfecta: ... y supuesto que el bien no es conocido hasta que es perdido, ejercítense las provincias en el deseo de la unión; cese entretanto la calentura federal con la experiencia de los males, que nos ha causado la discordia, ...”⁶⁰⁹

Como veremos, estos lineamientos serían retomados más adelante por el gobierno porteño.

Segunda etapa: La aceptación de la idea de un congreso y el retorno de la unidad indivisible

A partir de julio de 1820 la provincia de Buenos Aires clamó con distintos motivos por la reunión de un congreso general de las provincias. Tras la fallida invasión del ejército santafesino a la provincia de Buenos Aires, cuya intención era la de imponer a Carlos de Alvear como gobernador, el Cabildo remitió una circular a los cabildos, gobernadores y tenientes gobernadores de las Provincias Unidas para incitarlos a que envíen representantes a un congreso general, único organismo que podría poner punto final a la agresión de la vecina provincia visto el nulo efecto del Tratado del Pilar firmado a

⁶⁰⁸ *Despertador...*, N° 31, 15 de noviembre de 1820, p. 398.

⁶⁰⁹ *Despertador...*, N° 33, 18 de noviembre de 1820, p. 424.

comienzos del año.⁶¹⁰ Enseguida el gobernador provisorio Manuel Dorrego se dirigió a las provincias con la misma intención esgrimiendo además la lamentable situación de hallarse aquellas “sin un centro de unión”.⁶¹¹ Desde el mes de agosto la *Gaceta* alentó la formación de un congreso general con la excusa del inminente arribo de diputados procedentes de España cuya misión sería la de negociar pacíficamente el fin de la guerra de independencia. Esta posibilidad era consecuencia directa del llamado “Trienio liberal” en España que restauró la Constitución de Cádiz en 1820. Por su naturaleza, resultaba indispensable que las proposiciones de estos enviados españoles fueran sometidas a un “centro común” revestido de autoridad suficiente para examinarlas y tomar alguna decisión, puesto que ningún gobierno provincial podría hacerlo en nombre de los pueblos.⁶¹² Los comisionados regios llegarían a Buenos Aires recién en 1823.⁶¹³

No obstante, el gobernador Bustos en su respuesta a la invitación de su par porteño dejó en claro que no estaba dispuesto a ceder protagonismo y enseguida le recordó la prelación de su iniciativa constituyente:

“Desde que el voto general de los Pueblos se hizo conocer por un sistema de federación, creí urgente e indispensable medida la reunión de un Congreso general, como el único medio de precaver la anarquía, establecer el orden, y estrechar los vínculos de fraternidad de Pueblo a Pueblo... El estado de nuestras Provincias debe parecer monstruoso a la Europa que nos observa; sin centro de Unidad; sin cabeza que presida, y pueda dar dirección a los negocios comunes, puede considerarnos en un estado de disolución, y de desastre, más bien que en el de una verdadera existencia política. Estas consideraciones me ocuparon desde antes de ser destinado al mando de esta Provincia, y así es que en 3 de febrero, 17 de Mayo, y 26 de julio he incitado a los Gobiernos de las Provincias de Cuyo, Tucumán, y Salta para la verificación del Congreso a que VS. se sirve invitarme por su nota impresa de 17 de julio. ...”⁶¹⁴

⁶¹⁰ *Manifiesto circular del Excmo. Ayuntamiento de Buenos Aires a todos los cabildos, gobernadores y tenientes gobernadores de las Provincias Unidas*, Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, 15 de julio de 1820.

⁶¹¹ *Oficio circular del Señor gobernador a los Cabildos y Gobiernos de las Provincias del Perú*, Buenos Aires, julio 17 de 1820.

⁶¹² *Gaceta...*, N° 14, 2 de agosto de 1820, T. VI, p. 225-226.

⁶¹³ Segreti, C., *La misión Zavaleta (1823-1824)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1962, pp. 33 y sgtes.

⁶¹⁴ [Oficio del Gobernador de Córdoba al de Buenos Aires, contestando a la invitación que le hiciera con fecha 17 de julio para la celebración de un congreso y le envía copia del oficio al de Salta], Córdoba, 28 de agosto de 1820. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 619.

Poco después, el 28 de septiembre de 1820, la Junta de Representantes de Buenos Aires dio a conocer un “Manifiesto” dirigido a las provincias con ese mismo objeto. Este documento elaborado por la tercera legislatura convocada en este turbulento año -la misma que designó gobernador a Martín Rodríguez-, constituye para el historiador Vicente Fidel López el acta de nacimiento del partido unitario; opinión que comparte Ricardo Levene en su ensayo sobre el año XX.⁶¹⁵

Teniendo en cuenta que en el inicio de esta tesis hemos planteado que nuestro interés no residía en estudiar a los unitarios o al partido unitario sino más bien en historiar la idea de unidad, este “Manifiesto...” pone en evidencia la reaparición en una institución porteña de la voluntad constituyente, a la vez que desgana una serie de apreciaciones acerca de las circunstancias pasadas, presentes y futuras del conjunto de las provincias y su relación con la formación de un nuevo congreso.

En primer lugar, cabe señalar cierto contraste entre la decisión unánime de la Junta de redactar un manifiesto para invitar a las provincias a formar un congreso general -dado el reconocimiento de la independencia de las provincias rioplatenses por parte de los Estados Unidos- y el texto que da a conocer. En efecto, en este último la iniciativa porteña aparece más bien diluida y los representantes procuran subrayar su concurrencia con las demás provincias en el anhelo de formar un congreso -un congreso que responde a la propuesta cordobesa y cuyo objetivo trascendería la coyuntura del reconocimiento externo. Indicio de ello es que mientras en la sesión del 22 de septiembre se había decidido enviar a los diputados porteños a San Luis para que aguardaran allí la comunicación del lugar donde se reunirían de acuerdo al voto de las provincias, en el “Manifiesto” se mencionaba que los diputados concurrirían a la capital cordobesa.⁶¹⁶ En segundo lugar, cuando se enunciaban los objetivos del congreso “que hoy se anhela por esta provincia de concierto con sus hermanas”, se advierte que coincidían con los expresados por Bustos y por el periódico tucumano ya citados: se trataba de dar una cabeza a unos miembros dispersos y erigir un centro común donde

⁶¹⁵ Levene, Ricardo, “La Anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional”, en *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires (1820-1821)*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1932, Vol. I, p. CIII, nota (I).

⁶¹⁶ Sesión del día 22 y Extraordinaria del día 22, en *Acuerdos...*, pp. 124 y 127. “Manifiesto de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires a todas las demás hermanas”, 28 de septiembre de 1820, p. 4.

dirimir las diferencias. En relación a las razones que impelían a la reunión del mismo, algunas se hallaban en las circunstancias presentes: el fin de la guerra civil y el reconocimiento de las Provincias Unidas como estado independiente por parte del congreso norteamericano. Pero a la vez el documento hacía hincapié en que el hecho que impulsaba a participar del futuro congreso residía en la anterior existencia de una entidad llamada Provincias Unidas cuyos hitos fundacionales remitían a 1810 y 1816. Entidad cuya disolución sólo obedecía a un accidente circunstancial, y de la que se afirmaba que tenía un venturoso destino trazado.

“...Las Provincias-Unidas, ya se atiende a sus posiciones topográficas, a la diversidad de sus producciones territoriales, a las formas positivas con que siempre han estado estrechamente ligadas, ya el estado de sus poblaciones, y recursos respectivos, tienen entre sí relaciones tan antiguas, y tan íntimas que toda separación entre ellas es precisamente violenta, y no puede estar en la esfera de sus deseos esenciales. Toda obra de esta clase es ajena de su natural tendencia, y solo puede pertenecer a la calidad de sus circunstancias políticas.”
617

Por eso –dicen los representantes- ellas rememorarán lo sucedido en el tiempo presente como “un abismo de oscuridad y oprobio” entre “dos épocas luminosas”: la primera, ya acaecida, era la de la declaración de las Provincias Unidas como nación soberana e independiente; la segunda, todavía pendiente, era la de su constitución “bajo cierta forma”.⁶¹⁸ Nótese la indefinición del tipo de organización constitucional que debería adoptar el estado que está a tono con el clima político local e interprovincial. Pero a pesar de la falta de precisión, Vicente Fidel López ha dado por sentado que en este manifiesto la Junta se declaraba “francamente Unitaria y Directorial”⁶¹⁹. ¿Qué es lo que lo ha llevado a deducir tal cosa? Sin dudas, el conocimiento de la postura que adoptará cinco años más tarde la provincia de Buenos Aires lo ha hecho interpretar anacrónicamente el siguiente fragmento:

“...Los agentes de la discordia aun no han abandonado el campo; y si no han podido hasta aquí completar su triunfo, tenemos desde hoy el renovado empuje de sus planes ominosos. Ellos son hoy tal vez más activos y mejor combinados; y sólo podrán reprimirse, *si los que tenemos la gloria de ser agentes de la unión*

⁶¹⁷ “Manifiesto...”, p. 2.

⁶¹⁸ Id., p. 1.

⁶¹⁹ Vicente F. López, *Historia de la República Argentina: su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, 1911. T. VIII, p. 321.

nacional nos apresuramos a reunir en un foco todos los rayos del poder público que hoy están diseminados, y sin la actividad conveniente.”⁶²⁰

Identificar a los “agentes de la unión nacional” con los representantes porteños en exclusiva no sea quizás la lectura más apropiada si analizamos el texto de modo integral. El énfasis del “Manifiesto” en la relevancia de la voluntad constituyente del conjunto de las provincias nos convence de que sus redactores han utilizado un “nosotros” inclusivo. Los “agentes de la discordia” son aquellos que se hallan hostilizando a los gobiernos de algunas provincias. En el caso bonaerense, ellos son López, Ramírez, Carrera, Alvear. Y los “agentes de la unión nacional” son todos aquellos gobernadores que desean el fin de las luchas y la realización del congreso y que han enviado comunicaciones al gobierno porteño transmitiéndole esos sentimientos que los representantes de la Junta declaran compartir.⁶²¹ Del mismo modo, recordemos el carácter anfibológico de la voz “unión” que podía amparar a la forma de unidad pero también a la confederal. El uso de “unión” –más ambiguo- y no de “unidad” –vocablo este último que, como se verá, no dudarán en utilizar los representantes cuando al año siguiente redacten las instrucciones para los diputados al congreso de Córdoba- es probablemente intencional e indicativo de la debilidad de una Junta que no ha consolidado aún su poder en la provincia –jaqueado tres días más tarde por un cruento motín- ni ha firmado la paz con Santa Fe, que sellará recién a fines de noviembre de 1820. Y a los efectos de mostrar que esa ambigüedad puede alcanzar a la voz unidad en boca de los federales⁶²², véase el siguiente pasaje de un artículo aparecido en *La estrella del sud* a comienzos de septiembre:

⁶²⁰ Id., p. 1. El texto del manifiesto es reproducido por López en su *Historia de la República...*, T. VIII, p. 319 y sgtes. Asimismo, parte de este fragmento es reproducido por Vicente Fidel López en “El año XX. Cuadro general y sintético de la Revolución Argentina, *Revista del Río de la Plata*, T. X, 1875, pp. 554 y sgtes. Puede consultarse en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/revista-del-rio-de-la-plata-periodico-mensual-de-historia-y-literatura-de-america--16/html/036b6192-82b2-11df-acc7-002185ce6064_555.htm. Las cursivas son nuestras.

⁶²¹ “... La junta tiene la complacencia de anunciar que esta verdad se halla verificada a sus mismos ojos; y estando impuesta de las comunicaciones que a este objeto han dirigido las demás provincias a este gobierno, debe desde luego expresarles que esos son los sentimientos mismos de su representada. ...”, pp. 1-2; “...Impuesta al mismo tiempo de la armonía que manifiestan todas las respetables comunicaciones que ha tenido a la vista entre los sentimientos que animan a las demás provincias, ...”, p. 4. Sobre el reconocimiento norteamericano: “...Si este anuncio importante es confirmado, como en breve es de esperarse ¡qué motivo tan poderoso para activar cuanto antes nuestra apetecida reorganización,...”, p. 4. El subrayado es nuestro.

⁶²² Sobre la visión de la unidad en el discurso federal véase Herrero, Fabián, “Escuchando la voz de los vencidos. Sobre la revolución de octubre de 1820”, *Andes*, N° 18, 2007.

“... un momento que dejemos escapar sin tratar de llenar los objetos de nuestra destinación, que es formar una Nación libre sin preocupaciones, ... corramos a la unidad, que de partes por sí solas insignificantes hace un todo; pero convencidos, que como ella ha sido directorial y despótica, también puede ser federal. El Gobierno central siempre será *uno* bajo de cualquier denominación,...”

Así, la “unidad” de las provincias bajo un solo gobierno admitía el ropaje de la federación. Tras la derrota del motín, no obstante reconocer que nadie tenía derecho a imponer su opinión, y que el camino a seguir era el de “raciocinar”, advertía que los que estaban a favor de la federación no eran pocos e insistía en el rechazo de la asociación entre federación, anarquía y debilidad propia de los partidarios de la unidad:

“que la federación bien establecida no encierra una tendencia a la disolución, ni supone un código sin fuerza antes bien la justicia descansa en la voluntad y suma de fuerza de los ciudadanos; ...”⁶²³

Examinado el contexto en el cual se inscribe la producción de este escrito, concluimos que sería conveniente desestimar el carácter fundacional que López y Levene le atribuyen a este “Manifiesto” en relación al partido unitario todavía inexistente.⁶²⁴

En los meses siguientes, estabilizada la situación institucional de la provincia porteña y merced a los buenos oficios de los comisionados del gobierno cordobés, Buenos Aires y Santa Fe firmaron la paz el 24 de noviembre de 1820. Al ofrecer su mediación, Bustos había escrito al gobernador López el 7 de octubre acerca de la necesidad de establecer un “centro de unidad” para dirigir los asuntos comunes, dirimir las diferencias presentes y futuras de las “provincias federadas” y estrechar los vínculos entre ellas puesto de que de otro modo “debemos considerar nuestras provincias en estado de anarquía, disolución más bien que en el de una verdadera existencia política.”⁶²⁵

⁶²³ *La estrella del sud*, N° 1, 9 de septiembre de 1820, *Biblioteca de...*, T. IX, p. 7948 y N° 8, 10 de octubre de 1820, *Biblioteca de...*, T. IX, p. 7906.

⁶²⁴ Zubizarreta, por su parte, recupera este manifiesto y, particularmente, el pasaje citado por López –“dar una cabeza a estos miembros hoy separados, formar un centro común”- para señalar que el “centralismo político” forma parte del programa unitario. Cabe señalar, sin embargo, que en la cita de este fragmento adjudica erróneamente su autoría a Rivadavia –quien todavía no había regresado al Plata de su misión diplomática a Europa- y equivoca su destinatario. Ese error hace que encuentre en el “Manifiesto” un antecedente de una de las políticas que impulsarán Rivadavia y sus partidarios durante el congreso constituyente de 1824-27. Zubizarreta, I., *Los Unitarios...*, p. 260-261.

⁶²⁵ Silva, A., *El poder legislativo...*, T. I, p. 377.

El artículo 2° del Tratado de Benegas comprometía a ambos gobiernos al envío de diputados a Córdoba donde en compañía de los demás debían decidir la sede del congreso general.⁶²⁶ No obstante, el panorama interprovincial distaba de ser apacible: Carrera continuaba sus incursiones en varias provincias -incluida la propia Córdoba-, Santiago y Catamarca se resistían a formar parte de la República de Tucumán y el entrerriano Ramírez acusaba a la provincia de Buenos Aires de hallarse en connivencia con los portugueses que ocupaban la Banda Oriental y amenazaban con traspasar el río Uruguay. Todo ello no hacía más que entorpecer la reunión de los representantes de las provincias.⁶²⁷

A partir de diciembre, mientras la Junta de Representantes de Buenos Aires procedía a la designación de los diputados, la *Gaceta* publicó una serie de artículos sobre la instalación del congreso en los que delineaba, por una parte, algunos principios que de acuerdo a la experiencia pretérita creía que deberían respetarse y, por otra parte, alentaba el debate acerca de las cualidades del futuro organismo del cual se hizo eco *El Imparcial*. Para el redactor de la *Gaceta* el estado de las provincias ya no era el de una “federación de hecho” como la proclamada por el Tratado del Pilar sino el de “disolución” de unas provincias “desunidas” entre sí, coincidiendo así con el reciente diagnóstico del gobernador Bustos.⁶²⁸ Apelando al ejemplo de los países donde funcionaba el gobierno representativo, estimaba que, entre los principios que debían acompañar el nuevo intento constituyente, se hallaban el de la representación proporcional a la población de cada provincia, el de la inviolabilidad de los diputados – asunto muy ligado a las acusaciones de traición sufridas por los representantes del último congreso-, el de su legitimidad y, por último, el de la exigencia de un juramento de obediencia al cuerpo reunido por parte de las corporaciones, magistraturas, empleados civiles y militares.⁶²⁹ Sobre el primero abundaban los argumentos que

⁶²⁶ [Tratado de Paz entre Santa Fe y Buenos Aires celebrado en la estancia de Benegas], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, 2da. Parte, p. 146.

⁶²⁷ “Comunicación circular del gobierno de Buenos Aires a los gobiernos, asambleas y cabildos de las provincias interiores”, 31 de diciembre de 1820 en *Gaceta...*, Extraordinaria del 28 de enero de 1821, T. VI, pp. 378-379.

⁶²⁸ “Observaciones sobre el restablecimiento del congreso”, *Gaceta...*, N° 35, 27 de diciembre de 1820, T. VI, p. 343-344.

⁶²⁹ *Gaceta...*, art. cit., N° 37, 10 de enero de 1821 y N° 38, 17 de enero de 1821, T. VI, p. 353 y pp. 360-361.

procuraban contrariar la disposición de un diputado por cada pueblo que “tuvo su origen” en el tratado del Pilar y a la que calificaba de “especie original y exótica”.⁶³⁰ En efecto, recordemos que en la Asamblea del año XIII se había estipulado el número de diputados en función de la jerarquía de cada ciudad o “pueblo” en el sistema intendencial (Véase Capítulo 3) y que el Congreso reunido en Tucumán había establecido la representación proporcional a la población urbana y rural de cada “pueblo” con cabildo (Véase Capítulo 4). A diferencia de los anteriores en donde la supremacía de la representación porteña estaba asegurada, la fórmula del Tratado del Pilar buscaba implantar la igualdad numérica de las representaciones provinciales. Si la derrota de Cepeda había obligado a la nueva provincia de Buenos Aires a aceptar esa condición entre otras, su situación actual la habilitaba para lanzar una ofensiva en pos de recuperar la preeminencia. Así el redactor alegaba la justicia de la representación proporcional, máxima consagrada tanto en el derecho público como en la práctica recordando que en 1811 se había recurrido a ella para fundar la negativa de las provincias rioplatenses a participar de las Cortes de Cádiz⁶³¹, en consecuencia:

“Aquellos de un diputado por cada pueblo, que se pactó en la capilla del Pilar, era bueno solamente para el congresillo de San Lorenzo. ... Cada ciudadano tiene derecho a ser representado: este es un dogma de derecho público: luego es un absurdo, una ilegalidad, que un pueblo de sesenta mil ciudadanos sea representado por un solo diputado del mismo modo, que otro de diez mil.”⁶³²

Para apuntalar el argumento, el editor avanzaba asimismo sobre la composición del sujeto de imputación de la soberanía, y afirmaba que tanto la soberanía de los pueblos como la de la nación remitían en última instancia a la suma de la de los individuos que había suscripto el “pacto social”.

“... Por este clarísimo principio deducido de la naturaleza del pacto social, si los derechos de diez mil ciudadanos, que son diez mil porciones de la soberanía nacional, son representados por un solo diputado, los derechos de veinte mil deben ser representados por dos diputados, y los de cuarenta mil por cuatro, y

⁶³⁰ *Gaceta...*, N° 38, 17 de enero de 1821, T. VI, p. 360-361.

⁶³¹ Se trata del “Discurso sobre la nulidad de las Cortes, que se celebran en España”, escrito por el Deán Funes y publicado en la *Gaceta...*, Extraordinaria del 25 de febrero de 1811, N° 38 del 28 de febrero de 1811 y N° 39 del 7 de marzo de 1811.

⁶³² *Gaceta...*, N° 35, 27 de diciembre de 1820, T. VI, p. 343-344.

aquí no es admisible otra proporción, que la aritmética. Sea esto dicho, porque se vulgariza la especie de que cada pueblo con cabildo debe elegir un solo diputado, y que no se elijan más, en donde no hubiere más cabildos. Una tal asociación sería injusta, como fundada sobre un pacto inicuo, y desde ahora yo como ciudadano con tales cuales luces para conocer mis derechos protesto no entrar en tal sociedad. ...”⁶³³

De esta manera el Editor procuraba fundamentar su impugnación de la igualdad de representación propia de un gobierno confederal que impediría a la provincia más poderosa influir en las decisiones del congreso.

Por su parte, la exigencia de la inviolabilidad para los diputados se hallaba en relación con el proceso judicial por alta traición iniciado por el gobernador bonaerense Sarratea a los integrantes de la administración directorial y del congreso, de acuerdo a lo previsto con los gobernadores litorales en el Tratado del Pilar y que privó de la libertad a algunos de ellos.⁶³⁴ Uno de los crímenes que se les había imputado era el de haber impulsado negociaciones secretas con cortes extranjeras –portuguesa y francesa- que habrían comprometido la libertad e independencia del Río de la Plata en la medida en que involucraban la eventual entronización de un monarca foráneo.

El último de los artículos del Editor incitaba a los hombres ilustrados a responder una serie de interrogantes acerca los límites del futuro congreso, sus prioridades y su naturaleza. Respecto de esta última se preguntaba si su calidad debería ser o no constituyente y en caso de que lo fuera, si habría de elaborar una constitución nueva o exigir el cumplimiento de la sancionada en 1819. Inquiría también si correspondería o no esperar a la liberación del resto de las provincias del dominio realista.⁶³⁵ Todas estas cuestiones habían sido planteadas previamente en el seno de la Sala en la sesión del 24 de enero de 1821.⁶³⁶ Pedro Feliciano Cavia, quien había justificado la conducta del Director Pueyrredón cuando el *Avisador patriota y mercantil de Baltimore* (1817) censuró el destierro de un grupo de disidentes (Véase Capítulo 4) y escrito además un opúsculo en contra de Artigas, responde a estas preguntas a través de *El Imparcial*. Para

⁶³³ *Gaceta...*, N° 38, 17 de enero de 1821, T. VI, pp. 360-361.

⁶³⁴ Los diputados encarcelados fueron José Miguel Díaz Vélez, Benito Lazcano, Teodoro Sánchez de Bustamante, Manuel Acevedo, Pedro León Gallo, José Andrés Pacheco de Melo, Gregorio Fuens, Luis Chorroarín, José Malabía y Juan Marcos Salomé Zorrilla. Gianello, L., *Historia del congreso...*, p. 510.

⁶³⁵ *Gaceta...*, N° 40, 31 de enero de 1821, p. 382.

⁶³⁶ *Acuerdos...*, T. II, p. 18.

Cavia, los límites del congreso debían ser los que le fijaran sus comitentes; su prioridad, la de “restablecer la confianza entre todas las provincias hermanas”, para lo cual debería apelar a la colaboración de los ciudadanos de prestigio de cada provincia y demostrar que sus resoluciones eran ajenas al espíritu de partido, interés local o privado, “como que todo debe callar ante la augusta presencia del bien público.” En cuanto al carácter del congreso, Cavia negaba tajantemente que éste debiera ser constituyente; por el contrario, debía asumir el rol de “un mediador pacífico, conciliador, y componedor amigable de las diferencias que hay pendientes entre pueblos hermanos”, firmar pactos para evitar la reanudación de la guerra civil, decidir sobre la bondad o el perjuicio que resultaría de la aplicación del régimen federal “entablado por vías estrepitosas de hecho” y encargarse de las relaciones con aquellas porciones de América que se hallaran libres del yugo realista. En consecuencia, opinaba que ninguna constitución podría ser permanente hasta tanto no se pusiera fin a la guerra de independencia cuanto a la guerra civil.⁶³⁷

El proceso de selección de los cuatro diputados porteños a cargo de la Junta de Representantes resultó ser bastante accidentado a causa de las sucesivas y reiteradas renunciaciones de los agraciados. La negativa a asumir la responsabilidad asignada se fundamentó en la mayor parte de los casos en motivos personales pero también hubo quienes la justificaron en términos políticos. Pedro Medrano manifestaba que dada la animadversión de algunas provincias hacia Buenos Aires convendría que primara la imparcialidad en las designaciones, requisito que él como integrante del congreso disuelto y acusado de alta traición estaba lejos de cumplir.⁶³⁸ Valentín San Martín, por su parte, alegaba que por su condición de eclesiástico regular su nombramiento no traería más que descrédito a Buenos Aires recordando, al respecto, que entre las razones invocadas para disolver el antiguo congreso había estado la de la alta proporción de religiosos en su composición.⁶³⁹ Pero sin lugar a dudas la renuncia que alcanzó mayor

⁶³⁷ *El Imparcial*, N° 9, 13 de febrero de 1821, Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, pp. 159-163 y N° 10, 20 de febrero de 1821, pp. 169-172.

⁶³⁸ “Oficio de Pedro Medrano al Presidente de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires”, [13 de diciembre de 1820], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, pp. 643-644.

⁶³⁹ “Recuerde V.H. que uno de los motivos, que se hizo valer para la disolución del último congreso fue el que contenía Eclesiásticos en su seno; que nuestros congresos más parecían concilios, donde se trataban puntos de Teología, que asambleas nacionales donde se ventilaban los intereses de los Pueblos. ...¿Qué (*dirá*) pues Buenos Aires qué dirán las Provincias, qué dirá la culta, e ilustrada Europa, cuando

repercusión fue la de Julián Segundo de Agüero, quien luego de excusarse ante la Junta por hallarse encargado de una testamentaria que no podía abandonar, fundamentaba su dimisión en su desacuerdo con la reunión del congreso: estaba convencido de que la participación de Buenos Aires haría renacer en las provincias el temor a ser subyugadas nuevamente por la antigua capital. Lo que resultó más ofensivo para la Junta y que motivó su tratamiento en una de las sesiones era que Agüero no hablaba sólo a título personal:

“...Por desgracia no es solo mía esta opinión, que esto importaría poco, estos son en gral los sentimientos de nuestra Provincia: ... V.H. tiene de ello la mejor prueba en la uniforme resistencia que han hecho para aceptar el cargo de diputados los siete ciudadanos que se ha nombrado. ...”⁶⁴⁰

La resistencia a la participación en el congreso y la opción por el aislamiento, pregonada desde agosto de 1820 por el Padre Castañeda, dan muestras de concitar para estas fechas un apoyo extendido en la opinión pública porteña. Agüero con más mesura que el franciscano así lo expresaba:

“...Acaso el medio más seguro para acallar las quejas de los pueblos habría sido el que Buenos Aires hubiera dado tiempo a que una funesta experiencia los hubiera convencido que ninguno más interesado que ellos en el establecimiento de un gobierno central, cualquiera que sea su forma, y que los esfuerzos de Buenos Aires para conseguirlo jamás han tenido otras miras que el bien general de todas las provincias. ...”⁶⁴¹

La discusión de las instrucciones ocupó varias sesiones y finalmente se aprobaron en la del 9 de febrero de 1821. El texto constaba de trece artículos y de otros tres más reservados y anunciaba el retorno del discurso de la unidad como forma de organización política de las provincias rioplatenses que ahora tenía en el gobierno de la nueva provincia de Buenos Aires a su principal promotor. La mayor parte de las estipulaciones tendían al restablecimiento del vínculo entre las provincias bajo la forma de unidad y señalaban a los diputados porteños los argumentos y estrategias a desplegar ante una probable resistencia por parte del resto de sus colegas a fin de salvaguardar la firmeza y energía que consideraban condiciones indispensables en un gobierno central que

en la lista de sus Diputados vean inscripto a un Sacerdote con Fray? ...”, [14 de febrero de 1821], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, pp. 692-693.

⁶⁴⁰ [10 y 19 de enero de 1821], en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 665.

⁶⁴¹ Id., p. 665.

aspirara a consolidar el estado y asegurar su reconocimiento entre las potencias extranjeras. El objetivo de máxima era el de restablecer la unidad entre las provincias bajo la constitución de 1819 (art. 3), por lo tanto, aunque no se lo mencionara explícitamente, dicho sistema implicaba el reconocimiento de la indivisibilidad de la soberanía del estado; y el de mínima, el de conservar los vínculos de amistad, comercio y ayuda mutua en caso de agresión externa mediante “pactos de unión” (art. 7). Para lograr el objetivo principal confiaban en su capacidad de persuasión aunque también estaban dispuestos a realizar algunas concesiones. Entre los medios para convencer a los partidarios de la “división de Estados”, las instrucciones proponían que las provincias demostraran su capacidad para ser independientes:

“... pedir o hacer moción para que se acredite la posibilidad de los Estados independientes que quieran formar, y los fondos, y rentas con que cuentan para sostenerlos, pagando los empleados políticos, civiles, militares, y de rentas, una guarnición cualquiera, los Tribunales, y Juzgados, armamentos, pertrechos y municiones, Maestranzas, oficinas & a ...”

Como así también se les indicaba que advirtieran a los diputados opositores de que aún cuando las provincias reunieran todos esos recursos no entrarían en la asociación si “no pudieran contribuir con el contingente que les corresponda en las ocasiones en que deban prestarlo”.⁶⁴² Similares exigencias eran las que había planteado Bustos en 1820, en su caso, con el objeto de conservar la integridad de las provincias intendencia; recuérdese el caso citado más arriba de la consulta de las autoridades de Catamarca que requirieron su consejo en relación a la posibilidad de desligarse de la dependencia de su capital, San Miguel de Tucumán.

Ahora bien, dijimos que el gobierno provincial porteño traslució cierta inclinación a hacer algunas concesiones si no fuera posible alcanzar su objetivo de máxima: en primer lugar, proponía que de no aceptarse la entrada en vigor de la constitución sancionada por el anterior congreso, se admitiría que se le realizaran modificaciones o incluso que se la reemplazara por una nueva -con lo cual no quedan dudas de que la Junta asignaba a la reunión de diputados un poder constituyente (art. 3). En segundo

⁶⁴² “Instrucciones que da la Honorable Junta Provincial de Buenos Aires a los Diputados para el próximo Congreso que debe reunirse por primera vez en la Ciudad de Córdoba, a las que deberán arreglarse para promover y sostener las deliberaciones en los puntos que abrazan, ...”, Sesión del 9 de febrero de 1821, en *Acuerdos...*, T. II, p. 35.

lugar, “Si no pudiese obtenerse el Gobierno de unidad de modo alguno será forzoso acomodarse al *Gobierno central de Federación...*”, siempre que en el Congreso federal se respetara que el número de representantes fuera proporcional a la población de cada provincia, del mismo modo que lo sería el peso de los impuestos y gravámenes que las afectarían “al fin de evitar que una ley desigual oprima a una Provincia con el gravamen excesivo con que las otras la recarguen.” (art. 5).⁶⁴³ La curiosa expresión de “gobierno central de Federación” –o “federación razonable”– puede aclararse con la ayuda del artículo 9 en el que se proponía tomar algunas “ventajas y beneficios” de este sistema si no pudiera restablecerse el de unidad. Las mismas consistían en defender el derecho exclusivo de los naturales y vecinos arraigados en una determinada jurisdicción a ocupar los correspondientes empleos “municipales” y la posibilidad de acceder a los de la administración provincial. Los tribunales de las provincias reservarían, por su parte, una plaza para un individuo de cada ciudad subalterna y los de la capital para los “hijos de las Provincias subalternas”. Del mismo modo, los empleos y prebendas eclesiásticas, con la excepción de los obispos, se proveerían entre los hijos del territorio “diezmante” [si es del documento poner entre comillas]. En cuanto a las rentas, los pueblos y provincias podrían disponer parte del excedente de las generales recaudadas en sus respectivas jurisdicciones para el fomento de alguna actividad o establecimiento que redundara en su prosperidad. Autorizaba, asimismo, a que las “ciudades y capitales subalternas de provincia” contaran con una milicia veterana de acuerdo a su población, importancia y necesidad a los efectos de salvaguardar el orden interno y la defensa externa; compuesta por los habitantes del territorio, esta milicia percibiría un sueldo fijo regulado por el congreso.⁶⁴⁴

Observamos, al respecto, que se trata de medidas que tienden a garantizar algún grado de participación de los vecinos de los pueblos y provincias en los asuntos públicos, y que resultan compatibles con el “tipo de federalismo” que Benjamin Constant aconsejó implementar en Francia durante la efímera vuelta de Napoleón al trono en 1815. En el capítulo XII de sus *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos* (1815), Constant sostenía que así como lo que pertenece a todos debe quedar bajo la dirección de los representantes de todos, “Lo que interesa sólo a una

⁶⁴³ Id., *Acuerdos...*, T. II, p. 36.

⁶⁴⁴ Id., *Acuerdos...*, T. II, p. 36-38.

parte, se debe decidir sólo por esa parte”⁶⁴⁵. Esta afirmación lo llevaba a censurar la dependencia a la que, en distintos grados, estuvieron sometidos los poderes locales respecto del poder ejecutivo en las constituciones francesas de 1791 y 1795. Mientras que la primera al hacer del poder municipal el ejecutor de las leyes generales había dificultado su efectivo cumplimiento en el ámbito local, la segunda había subordinado por completo el poder municipal al ejecutivo resultando de ello “la apatía y el desánimo”. A los efectos de beneficiar a un mismo tiempo a las comunidades y al conjunto de la nación proponía introducir un “verdadero federalismo”, bien distinto del conocido hasta el momento que asimilaba al de una confederación. Aquel consistía en que

“...Cada sociedad parcial, cada fracción debe depender por tanto, incluso para sus disposiciones internas, de la asociación general, en mayor o menor grado. Pero al mismo tiempo se precisa que las disposiciones interiores de las fracciones particulares, en todo aquello que no tiene ninguna influencia sobre la asociación general, queden perfectamente independientes;...”⁶⁴⁶

Es así que Constant aspiraba a que en el marco de una organización que se ingería en la administración interior de las secciones en lo que incumbía a los asuntos del conjunto de la nación, aquellas tuvieran la libertad de gestionar lo que interesaba a su propio bienestar. En definitiva sólo se trataba de descentralizar un estado cuya soberanía única e indivisible estaba fuera de toda discusión.

⁶⁴⁵ Constant, Benjamin, *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 122. Este capítulo, sin mención de su autoría, fue reproducido casi en su totalidad en un número de la *Gaceta de Buenos Aires* de 1816. Para un análisis del sentido de este capítulo en el contexto de un reclamo “provincialista” en la provincia de Buenos Aires, véase Fabián Herrero, *Federalistas...*, Cap. VII. Este capítulo fue incluido con algunos agregados en otra obra de Constant publicada entre 1818 y 1820 y traducida al español en 1820. Se trata del *Curso de política constitucional* cuyo capítulo XVIII se titula “Del poder municipal”. En los párrafos añadidos Constant hace una crítica explícita de la “unidad absoluta” por sus efectos nocivos sobre las fuentes naturales del patriotismo, que identifica con las localidades, y por el riesgo de convertirse en despótica, generando así inestabilidad política: “Desengañémonos, la unidad absoluta sin restricción, y sin límites jamás ha encontrado acogida sino en los hombres exaltados... No han advertido estos patriotas acalorados que el patriotismo no existía sino por una viva adhesión a los intereses de los territorios, y que, atacados éstos a pretexto de la unidad, se ha agotado aquella fuente natural de que nace, siendo muy mal reemplazado por una pasión facticia para con un ser abstracto, cual es una idea general despojada de todo aquello que hiera a la imaginación y habla a la memoria. Para hacer el edificio, han principiado por reducir a polvo los materiales que debían servir a tan grande obra, y entretanto el despotismo, que se ha constituido con toda destreza legatario de las exageraciones democráticas, ha querido también seguir este camino, encontrándose los dos partidos de acuerdo sobre este punto. ... Se hace, pues, preciso oponer esta misma fuerza de los intereses de localidad, es decir, aquella especie de federalismo que hemos indicado.” *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López*, Tomo Segundo, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, p. 9-10.

⁶⁴⁶ Constant, B., *Escritos ...*, p. 127.

Al analizar las concesiones previstas en las instrucciones a los diputados bonaerenses a la luz de la propuesta de Constant, se deduce que el “gobierno central de federación” estaba bien lejos de reconocer algún tipo de atribución soberana a las provincias; apenas se vislumbra algún atisbo de descentralización en las ramas administrativa, militar y fiscal que podría ser recibido con beneplácito por los diputados de las demás provincias. Como veremos, el intento de descentralización más elaborado será el de los Consejos de Administración provinciales previstos en la Constitución de 1826.

Asimismo, lo que se buscaba era disolver las prevenciones que podría generar el sistema de unidad entre los habitantes de las provincias respecto de los nombramientos de los funcionarios hechos por el gobierno central, que si en la década anterior no recayeron con exclusividad en los porteños, es verdad que los provincianos agraciados respondieron con lealtad incólume a las directivas de aquel. La Junta estaba tan convencida de la necesidad de disipar temores y celos entre las provincias que se ocupó de asegurar la participación de los “hijos de las provincias subalternas” en los empleos de la administración y de los tribunales provinciales y de la capital como así también de ordenar a los diputados que se opusieran a que Buenos Aires fuera la futura sede del congreso o del poder ejecutivo (art. 6).⁶⁴⁷ No era la primera vez que desde la ciudad puerto se hacía un gesto como éste; al respecto cabe recordar que dos de los proyectos constitucionales elaborados en tiempos de la Asamblea del año XIII contemplaban que la capital se ubicara fuera de Buenos Aires (Véase Capítulo 3). La decisión de 1816 de instalar el congreso constituyente en Tucumán puede interpretarse en el mismo sentido, lo que pone en evidencia que ante el peligro de arriesgar la unidad sus promotores entendían que bien valía sacrificar la capitalidad.

Por último, las instrucciones preveían que, en el caso de que no se aceptara la forma de unidad, se reclamara la reintegración de Santa Fe a la provincia de Buenos Aires -salvo que ello provocara una alteración de los ánimos tal que hiciera peligrar la continuidad del congreso (art. 12).⁶⁴⁸ Tras la lectura de las instrucciones los diputados plantearon

⁶⁴⁷ Id., *Acuerdos...*, T. II, p. 36.

⁶⁴⁸ Id., *Acuerdos...*, T. II, p. 40. En uno de los artículos complementarios la Junta agrega que la reintegración de Santa Fe obedece “tanto por lo odiosas que son, y funestas las subdivisiones al interés de la conservación común, cuanto porque principalmente en la demarcación de esta provincia sería

algunas dudas acerca de cómo proceder: por ejemplo, comentaron que habían tenido noticias de que

“...en algunos Pueblos del interior se ha trabajado en procurar que en el Congreso próximo no tengan más que un solo voto los Diputados de Buenos Aries a pesar de la pluralidad de su número...”⁶⁴⁹

La Junta de Representantes les dejaba muy en claro el imperativo de no separarse de la reunión bajo ningún concepto: la conducta a seguir sería la de mantenerse en contacto con ella y si el congreso tomara resoluciones perjudiciales, formular las protestas correspondientes y asentarlas por escrito.⁶⁵⁰

Para apuntalar los lineamientos que la Junta dictó a sus representantes, a partir de marzo de 1821 retornó a las columnas de la *Gaceta* la campaña en contra de la federación, siempre sobre la base de distinguir la forma de gobierno buena en sí misma, legal y legítima, de la “anarquía” que predicaba la “facción federal” resultante de la fragmentación del “cuerpo político en mínimas secciones” que podría derivar en la disolución de los vínculos sociales:

“...si cada pueblo tiene derecho a ser independiente, y soberano dentro de un mismo estado, cada familia pretenderá derecho a ser independiente y soberana dentro de un mismo pueblo, y en seguida cada persona querrá serlo dentro de una misma familia, hasta dar en tierra con toda apariencia de sociedad civil, y caer en el estado de la naturaleza.”⁶⁵¹

El tinte negativo que tiznaba a los federales, agrupados no ingenuamente en una facción, alcanzó un punto culminante cuando el editor asimiló sus rasgos a los de Polifemo, el monstruo del que hablaba Virgilio en la Eneida:

imposible un estado de paz y reposo, por la necesidad con que Santa Fe sin territorio ni hacienda de ganados repetiría continuamente las agresiones para usurpar uno y otro al territorio de esta Provincia, nos tendría en continua guerra y alarma, y en inseguridad la correspondencia y comercio de todos los Pueblos interiores...”, p. 41.

⁶⁴⁹ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 699.

⁶⁵⁰ Sesión del 2 de marzo de 1821. Id., *Acuerdos...*, T. II, p. 60.

⁶⁵¹ “...pretende la *facción federal*, que para formar la federación ... cada pueblo, en donde hay una municipalidad, aunque no tenga cincuenta vecinos sea una provincia, y un estado independiente. Así vemos, que en el día se llaman provincias, y tienen gobiernos separados las ciudades más pequeñas, más pobres, y más despobladas, en donde siempre ha habido gran dificultad en hallar un alcalde ordinario. ...”. “Continúan las observaciones sobre la facción federal”, *Gaceta...*, N° 53, 2 de mayo de 1821, T. VI, pp. 479-481.

“Horrendo por la ferocidad de sus crueldades; *informe*, porque se encarniza contra las leyes, y reglas sociales; y *ciego*, porque no sufre la luz de la razón, y del convencimiento, alimentándose solamente de la maldad, y de la ignorancia.”

Sus portavoces, entre los que se destacaba Artigas, “su primer patriarca”, eran los causantes de que la voz federación hubiera perdido su “natural significado” convirtiéndose en palabra “revolucionaria” al provocar allí donde se predicaba una “conmoción contra el orden general del país”.⁶⁵²

*Tercera etapa: Saber prevenir, saber esperar*⁶⁵³

A continuación se inicia una tercera etapa que se caracterizó por un discurso que, primero desde la prensa y luego desde el ministerio de gobierno porteño -a cargo de Bernardino Rivadavia desde julio de 1821-, se propuso entorpecer la realización del congreso en Córdoba y aconsejar, en cambio, que el camino inmediato a recorrer para la provincia de Buenos Aires –y para las demás- era el del “aislamiento”⁶⁵⁴. En efecto, desde su primer número, el *Argos de Buenos Aires*, combatió la instalación del congreso en Córdoba. Este periódico, fundado por un grupo de ilustrados porteños pertenecientes al “círculo rivadaviano”, se encontraba ligado de distintas maneras al estado provincial; fuera por el apoyo que brindaba al plan reformista promovido desde el ministerio o porque su subsistencia dependía de la suscripción del propio gobierno como de su imprenta, el *Argos* fue tildado de “ministerial”. La aceptación por parte de sus redactores de esta calificación no los hacía, según Myers, partidarios consecuentes del

⁶⁵² “Observaciones sobre la conducta de los disidentes del gobierno general de las provincias unidas con el especioso nombre de federales”, *Gaceta...*, N° 47, 21 de marzo de 1821, T. VI, p. 434-436. La cursiva es nuestra. Véase también Souto, N., “Unidad/federación”, en Goldman, N. (Dir.), *Lenguaje y ...*. La descripción de Polifemo en Virgilio, *La Eneida*, Libro Tercero: <https://books.google.com.ar/books?id=FkFWAAAACAAJ&pg=PA71&lpg=PA71&dq=libro+tercero+eneida+virgilio&source=bl&ots=uVyuroHEyk&sig=6RByNjiAuBixbdvXzGtlacnB6LY&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiAvOiJt7jKAhXCgpAKHfswDjsQ6AEINTAF#v=onepage&q&f=false>

⁶⁵³ “... Es preciso tener muy presente la máxima, que para todas las enfermedades políticas de un estado, la primera ciencia es saber prevenir; la segunda saber esperar. ...” en “Manifiesto sobre las proposiciones que el gobierno ha presentado a la sanción de la h. J. sobre el congreso general, y objetos a que deben contraerse los diputados para él, existentes en Córdoba”, 1 de septiembre de 1821, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 744.

⁶⁵⁴ Segreti llama la atención acerca de que no es Rivadavia en exclusiva quien hace fracasar el congreso de Córdoba. Al respecto ya señalamos antecedentes de la política de aislamiento en Castañeda y en Agüero en ocasión de justificar su renuncia al nombramiento de diputado con el que lo ungiera la Junta de Representantes.

gobierno; por el contrario, ellos mismos explicaban que su adhesión derivaba de la adecuación de las políticas gubernativas a la racionalidad del ciudadano ilustrado.⁶⁵⁵ Desde el principio, los editores se distanciaron de la postura de la Junta de Representantes y rechazaron la idea de que el cuerpo a reunirse gozara de un poder constituyente. En su lugar proponían que se erigiera una “convención” cuyas funciones se limitaran a concertar la base y la forma para la reunión de un futuro congreso general –idea retomada luego por Rivadavia. Más adelante y ante la amenazadora presencia de Ramírez, Carrera y de sus respectivas huestes, recomendaban a la Junta el retiro de los diputados porteños. La derrota del gobernador entrerriano por las fuerzas de Estanislao López a comienzos de julio de 1821 no fue, sin embargo, un aliciente para los editores del *Argos* que incitaron a “que *Buenos Aires* fije mucho su atención sobre la proximidad del congreso general, y que entregándose a contemplar lo que éste puede ser, y las circunstancias en que se halla, descubra por sí mismo si debe decidirse – o por suscribir y a echar un peso más sobre sus hombros, o por minorar el gran peso que lo oprime.”⁶⁵⁶

Si bien es verdad que para estas fechas Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago y La Rioja no habían enviado aún sus representantes por hallarse inmersas en refriegas políticas locales, quien dispara el tiro de gracia al Congreso de Córdoba es el ministro de gobierno Rivadavia cuando en la sesión del 6 de agosto de 1821 manifestó ante la Junta de Representantes la conveniencia de que se comunicara a los diputados presentes en la ciudad mediterránea acerca de “la inoportunidad de instalarse el Congreso general en la forma y términos que se había propuesto”.⁶⁵⁷ En la sesión del 8 de agosto, el ministro de gobierno, presente en la sala, propuso para su discusión una minuta que sobre la base de cinco puntos reformulaba el cometido de los diputados porteños.

⁶⁵⁵ Myers, Jorge, “Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa: *El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*”, en Alonso, Paula (comp.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, FCE, 2003. A propósito de la fuente de financiación de los periódicos, el Padre Castañeda se permite discrepar con el *Argos* acerca de la necesidad del respaldo del gobierno para la subsistencia de un periódico; hasta ahora ha sido así porque “cuantos periódicos hemos tenido han tenido por objeto, o el sostener en el mando a una facción, o fomentar una revolución para deponer al gobierno...” En cambio los suyos deben su permanencia al pueblo: “la razón es porque el pueblo sabe distinguir la paja del grano, u cuando encuentra grano allá se va aunque el gobierno no concurra con metales, y aunque positivamente persiga a los periódicos y a los periodistas.”, *Paralipómenon...*, N° 14, 19 de mayo de 1821, pp. 157-158.

⁶⁵⁶ *Argos de Buenos Aires*, N° 13, 24 de julio de 1821, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 726. Véanse también los números N° 2, 19 de mayo de 1821 y N° 6, 16 de junio de 1821.

⁶⁵⁷ Sesión del 6 de agosto de 1821, *Acuerdos...*, T. II, p. 197. Para una crítica de la abusiva presencia de los ministros de gobierno en las sesiones de la Junta, véase *El Patriota*, N° 3, 8 de septiembre de 1821, en *Anuario de Historia Argentina, Año 1941*, Buenos Aires, 1942, p. 362.

Estas proposiciones estaban incluidas, asimismo, al final de un dilatado Manifiesto publicado el 1 de septiembre y firmado por el gobernador Martín Rodríguez y su ministro Rivadavia a los efectos de justificar ante los ciudadanos el cambio de rumbo de la política del gobierno porteño. Su artículo primero ordenaba a los representantes plantear a sus colegas de las demás provincias la realización de pactos que una vez consumados indicarían la conclusión de sus funciones y el retorno a Buenos Aires, mientras que los restantes especificaban, por su parte, los objetos de los mismos. Así, el segundo artículo apuntaba al establecimiento de una alianza ofensiva-defensiva contra el enemigo común, al compromiso con la preservación de la integridad territorial ante la pretensión de cualquier provincia extranjera, a impedir que ninguna provincia resolviera por sí ningún asunto que afectara al resto sin su consentimiento y a permitir entre ellas la libre circulación de mercancías. El tercer artículo se refería al nombramiento de dos agentes encargados de lograr el reconocimiento de la independencia de las Provincias “de esta parte de la América” entre las potencias europeas y los gobiernos independientes del resto del continente americano. El cuarto proponía la ejecución de un censo de población en cada provincia que determinara con exactitud el número de representantes a designar en el futuro, y el quinto intimaba al arreglo interior de las provincias mediante la adopción del gobierno representativo y de un sistema rentístico propio, condiciones ambas que de lograrse autorizarían a que en el término de un año pudiera instalarse un congreso general.⁶⁵⁸

El Manifiesto exponía las razones que respaldaban cada una de estas cinco proposiciones. La postergación de la apertura del cuerpo constituyente y su reemplazo por una “convención” –idea ya esbozada por el *Argos*- se justificaba invocando, por una parte, que dada la situación de extrema pobreza en la que se hallaban las provincias, el congreso no podría crear un tesoro público común ni un ejército que cuidara las fronteras y el orden interno. La instauración de una autoridad suprema encontraba también inconvenientes en la inexistencia de una figura que, a salvo de los partidos, mereciera la confianza suficiente como para ocuparla. Por otra parte, se exponía la conveniencia de esperar la liberación de las provincias altoperuanas, que se avizoraba inminente, y que resguardaría al congreso de la insuficiencia de la representación actual,

⁶⁵⁸ Sesión del 8 de agosto de 1821, *Acuerdos...*, T. II, p. 199.

defecto que había acompañado al anterior congreso y que daba pie a que se alegrara la nulidad de sus decisiones. Es por ello que el Manifiesto proponía transitar una “senda nueva” por un tiempo limitado hasta reunir las condiciones necesarias para que un congreso de las provincias pudiera restablecer la unidad. El interregno, en opinión del gobierno porteño, serviría para que cada provincia reconcentrándose en sí misma no sólo pudiera reparar los daños causados por el desorden del último año, mejorar sus instituciones, crear una fuerza militar y amañar especialmente su propio sistema de rentas, sino también para calibrar mejor “el precio de la unión”. Luego de inventariar los beneficios que redundarían a favor de cada provincia –pero también en provecho del futuro congreso-, concluía:

“... Sea enhorabuena un mal este anarquismo limitado, siempre debe confesarse, que es preferible a una unidad efímera, ...”⁶⁵⁹

Vale la pena detenerse en el uso de la expresión “anarquismo limitado” para calificar el panorama resultante del pacto entre provincias “confederadas”, ligadas apenas por un puñado de mínimos pero vitales consensos como eran los de la defensa de la independencia e integridad territorial de las Provincias Unidas y la continuidad de los lazos comerciales entre ellas. A los efectos de reforzar la responsabilidad de las provincias para garantizar la seguridad común, el Manifiesto redactado por Rivadavia decía que

*“Por un pacto solemne recibe cada provincia como en depósito a la nación entera; ... Jamás el honor de las provincias se vio en compromiso más estrecho, que cuando a virtud de este pacto salen por garantes de la patria.”*⁶⁶⁰

En el contexto del Manifiesto, la oración subrayada es por demás sugestiva tanto en lo relativo a la noción de nación como a la de provincia. Respecto de la primera se advierte, por un lado, la continuidad de la idea de una nación compuesta por partes. Asimismo, se observa que esa nación condensa aquí tres diferentes estados que corresponden a distintos segmentos del espectro temporal y ponen en evidencia la capacidad de dicho concepto para recuperar una experiencia, analizarla y elaborar en

⁶⁵⁹ “Manifiesto sobre las proposiciones que el gobierno ha presentado a la sanción de la h. J. sobre el congreso general, y objetos a que deben contraerse los diputados para él, existentes en Córdoba”, 1 de septiembre de 1821, en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 747.

⁶⁶⁰ Id., p. 748. Las cursivas son nuestras.

consecuencia un proyecto a concretarse en una coyuntura por venir. La “nación entera” se ubica en el pasado reciente que lejos de idealizarse se revela con sus luces y sus sombras:

“Si alguna vez la ilusión pudo lisonjearse de que había ocupado con firmeza el trono de la verdad, fue sin duda en el momento en que coronó el congreso pasado sus tareas con una constitución aplaudida por los sabios, y recibida, al parecer, con respetuoso agrado. Pero ¿qué de pruebas no nos ha dado una triste experiencia de que ese congreso corría tras de... un fantasma que su engaño le hacía adorar; ... pero que una confianza más detenida sobre la favorable disposición de los pueblos, debió hacerle conocer su nada y fatigosa vanidad? Él hubiera pronosticado desde luego, que Provincias-Unidas por las circunstancias del momento, y acaso por la fuerza; pero desunidas por sus rivalidades, debían mirar algún día con secreta satisfacción los sucesos prósperos de los anarquistas, porque esos sucesos aumentaban los embarazos de una autoridad que aborrecían, y los acercaba a romper el freno que reprimía su aversión.”⁶⁶¹

Fruto de las pasiones y de las rivalidades entre las provincias, la nación disgregada domina el presente y por ello las proposiciones prevén, durante el intervalo hasta el próximo congreso, la cooperación para la defensa común y la conservación de un comercio franco entre las provincias. Por último, el momento de la reunificación se imagina en un futuro no muy lejano, ligada a un congreso general al que las provincias llegarían “mejor organizadas, contentas con su suerte” y avenidas entre sí merced a los efectos bienhechores del librecambio.⁶⁶² Como veremos en el próximo capítulo, la existencia o inexistencia de la nación tanto como su fecha fundacional continuarán siendo objeto de debate en el curso de las sesiones del congreso constituyente de 1824-1827.

Ahora bien, al decir que cada provincia “recibe como en depósito a la nación entera”, Rivadavia le daba a la voz provincia, un nuevo espesor. En el capítulo 1 dimos cuenta de la afirmación de Portillo Valdés respecto del “depósito de la soberanía” que habían recibido las juntas españolas y americanas a partir de la crisis de la monarquía, depósito que les habría permitido tutelar y usufructuar sus atributos mientras el rey permaneciera cautivo, pero que de ninguna manera las autorizaba a modificar el orden político

⁶⁶¹ Id., p. 744.

⁶⁶² “Los cambios libres serán los que alimenten nuestra armonía, sin usurpación, sin dolo y sin tiranía”, Id., p. 748.

existente. El uso de la misma expresión en el presente caso podría interpretarse en un sentido similar: hasta tanto se reuniera el congreso general, cada provincia asumiría la defensa del territorio ante la agresión externa, instalaría instituciones representativas, establecería un sistema impositivo propio (Proposición 5°) y levantaría una fuerza militar. En resumen, la provincia se arrogaría temporalmente las atribuciones soberanas de la “nación” modificando sustancialmente su naturaleza si la comparamos con la de las provincias-intendencia de la primera década revolucionaria. Al mismo tiempo, la proposición 2° dejaba en claro la incompetencia de las provincias para alterar por sí la situación del conjunto al prever que por ninguna circunstancia una sola de ellas podría “resolver negocio que interese a la comunidad de las provincias, sin el acuerdo y consentimiento de ellas”.⁶⁶³ No obstante afirmar que “cada cual de las provincias tiene sus intereses, sus obligaciones, sus derechos, sus propiedades. Todo debe ser inviolable”, la continuidad del orden se percibía, asimismo, en la voluntad de preservar la libre circulación de las mercancías entre las provincias (Proposición 2°).⁶⁶⁴

Sin embargo, Rivadavia estimaba que este “anarquismo limitado” –que lo era tanto por el contenido específico de las proposiciones como porque se trataba de un arreglo temporal- sólo era tolerable al no estar dadas las condiciones para establecer una unidad duradera. Convengamos en que esta “nueva senda” se adecuaba sobre todo a las necesidades de la propia Buenos Aires para la que Rivadavia había promovido, desde el inicio de su gestión, un plan de reformas con el objeto de construir un estado a escala provincial. Para nombrar sólo los rubros de los que hablaba el Manifiesto, Rivadavia se hallaba impulsando ante la Junta de Representantes una serie de medidas que aspiraban a la implantación del sistema representativo (ley electoral de 1821; supresión del fuero eclesiástico; publicidad de los debates de la Sala de Representantes), a la modificación del sistema rentístico (supresión de impuestos coloniales, creación de otros nuevos como el de la contribución directa, previsión de presupuesto anual, etc.), y a la

⁶⁶³ Respecto de la organización de una fuerza militar propia: “La serie de sucesos lúgubres, de que nos ha dado tantos ejemplos la funesta guerra civil, es un convencimiento que habla a los ojos, de que el reposo público debe su existencia a las armas. Guiada cada provincia de esta experiencia propia, organizará sin sacudimientos la fuerza militar, que ha de estar pronta al primer llamamiento de la patria para consumir la grande obra que inspiró el genio de la libertad.”, *Id.*, p. 746-747. Las proposiciones en p. 749. Como veremos en el próximo capítulo, entre las razones que esgrime la provincia de Buenos Aires para invitar a sus hermanas a reunirse en congreso se encuentran la de negociar con los diputados españoles el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas por parte de la corona, acto que por involucrar al conjunto de las provincias exigía su respectiva anuencia.

⁶⁶⁴ *Id.*, p. 748.

adecuación del sistema militar (Reforma del ejército de línea y del sistema de milicias, 1822).⁶⁶⁵ Del mismo modo, la senda del “aislamiento” coincidía con la imposibilidad de la provincia de Buenos Aires en ese momento para desempeñar el rol directriz en la organización de un estado nacional. Se percibe que sus autoridades estaban dispuestas a conservar ese papel en el futuro en vista de la defensa del principio de la representación proporcional a la población para asignar la cantidad de diputados por cada provincia que, como siempre, aseguraría la superioridad numérica de la provincia porteña.

Al respecto, el Manifiesto prevenía las suspicacias que podría despertar en más de uno esta política de aislamiento formulada desde Buenos Aires. No obstante, confiaba al mismo tiempo en que la experiencia vivida desvaneciera cualquier temor entre los gobiernos provinciales:

“No faltará acaso quien haga sospechar, que en este aislamiento de las provincias hay el misterio, de que la de Buenos Aires haga sentir a las demás todo el peso de su miseria, para ponerlas en estado de cautivarlas bajo el yugo de su ley. La memoria de sus grandes sacrificios desde que hizo resonar el primer grito de la libertad, la imagen reciente de sus servicios a favor de las más necesitadas; ... deben conciliarle otros respetos, y hacer que se miren esas sospechas como un fruto insípido de quien no intenta sino cargarla con la odiosidad...”⁶⁶⁶

Empero, no olvidemos que la expresada en el Manifiesto no era la única opinión acerca de la oportunidad de instalar o no un congreso. Basta leer *El Patriota*, redactado por Pedro Cavia, para saber que aquella estaba dividida. A diferencia del *Argos*, este periódico convenía en que la liberación de la capital del Virreinato del Perú ameritaba “ahora más que nunca ... una persona moral que las represente, al menos para el determinado negocio de entenderse con Chile y Lima.” En sus páginas hubo lugar también para la reproducción y comentario de diversas críticas hechas en un remitido a los argumentos del Manifiesto del gobierno para suspender el congreso.⁶⁶⁷

⁶⁶⁵ Sobre el plan de reformas véase Ternavasio, M., “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827), en Goldman, N., (Dir.) *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Tomo 3 de la colección “Nueva Historia Argentina”, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.

⁶⁶⁶ “Manifiesto...”, en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 748.

⁶⁶⁷ *El Patriota*, N° 3, 8 de septiembre de 1821 y N° 4, 12 de septiembre de 1821, en *Anuario de Historia Argentina, Año 1941*, Buenos Aires, 1942, pp. 358-359 y 365-366.

Ahora bien, los artículos que discutió y finalmente aprobó la Junta fueron otros, propuestos también por el ministro de gobierno, pero mucho más sucintos y menos ambiciosos que los detallados con anterioridad. Estos aspiraban tan sólo a fijar la fracción de población que debería respaldar la designación de cada representante; a unificar en todas las provincias el procedimiento electoral para los nombramientos de diputados y a elegir un gobierno que se encargaría, por un lado, de invitar a las provincias del Alto Perú a sumarse al congreso apenas se vieran libres de la dominación realista y, por otro lado, de promover las acciones que aseguraran la instalación del aquel. El único artículo que sufrió una ligera modificación fue el tercero: Rivadavia había propuesto que los diputados reunidos en Córdoba acordaran el sitio donde se reuniría el futuro congreso; la Junta se limitó, en cambio, a que se fijara sólo el lugar donde los diputados convendrían la sede del congreso.⁶⁶⁸ Estas cuatro proposiciones les fueron comunicadas a los diputados de Buenos Aires en Córdoba el 19 de septiembre y reemplazaron a las cinco anteriores incluidas en el Manifiesto.⁶⁶⁹

Las repercusiones de este giro de la política porteña no se hicieron esperar. Desde la queja de los diputados porteños que declararon haberse enterado de todos estos cambios por el *Argos* y por cartas privadas, hasta la reacción del gobernador Bustos que dirigió varias circulares a las provincias, advirtiéndoles con profundo disgusto acerca de la posibilidad de que Buenos Aires no participara del Congreso y animándolas a persistir en la instalación de un “centro de unidad”

“que presida, y pueda dar dirección a los negocios generales, que dirima las contiendas que puedan existir entre las Provincias federadas; que estreche los vínculos de fraternidad de Pueblo a Pueblo, y haga cooperar a cada uno a la causa de América; y en fin, que establezca el orden general de suerte que las partes de la asociación sean útiles al todo y entre sí recíprocamente, dando una verdadera existencia política a estas desgraciadas Provincias.”⁶⁷⁰

Bustos contribuyó también a agitar el fantasma que preveía el Manifiesto al decir que

⁶⁶⁸ Sesión del 14 de septiembre de 1821, *Acuerdos...*, T. II, pp. 232-233.

⁶⁶⁹ “Celebrado el Convenio, y acordado todo lo que las cuatro proposiciones sancionadas previenen, VV. se retirarán a recibir en esta Capital las demostraciones de reconocimiento, por sus importantes servicios... Es indispensable partir siempre del principio de que no revocará punto alguno de los sancionados: bajo esta suposición VV. arreglarán su conducta, ...”, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 768.

⁶⁷⁰ “Circular...”, enviada a Santiago, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca, Mendoza, San Juan y San Luis el 27 y 31 de agosto de 1821. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 756.

“... Después de un estado de anarquía cual ha agitado a las provincias, y en que han sufrido todos los sacudimientos los males todos de ella, sólo nos falta el de bandalaje, al que nos exponemos por esta suspensión, y al que probablemente aspira Buenos Aires, para ver si así consigue dominarnos.”⁶⁷¹

Los diputados de Buenos Aires se reunieron dos veces con el resto de los representantes de los pueblos para comunicarles los objetos de la convención. Sin embargo, estos alegaron no poder decidir nada por sí fuera del congreso sin recibir indicaciones de sus respectivos pueblos.⁶⁷² El 9 de diciembre los diputados de BA se dirigieron nuevamente a los demás para instarlos a tratar cuanto antes las proposiciones del gobierno de Buenos Aires. Esta vez los diputados de las provincias resolvieron “no admitir las proposiciones de Vds., bajo el carácter y forma que exige su nota de ayer, ni entrar en ulteriores contestaciones sobre este particular; ...”⁶⁷³

En enero de 1822 las cuatro provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes firmaron el Tratado del cuadrilátero cuyo artículo 13 contribuyó a sellar la suerte del “diminuto Congreso reunido en Córdoba”: en él acordaron no asistir dadas las circunstancias del momento pero sobre todo por la no concurrencia de Buenos Aires sin la cual sería imposible financiar los gastos que demandaría la reunión de un congreso.⁶⁷⁴ El artículo 14, por su parte, dejaba abierta la posibilidad de una instalación futura.

A modo de balance: La idea de unidad a comienzos de los años 20

Para comenzar señalaremos que la unidad como forma de organización política de las provincias rioplatenses reaparece en las instrucciones que la Junta de Representantes

⁶⁷¹ [Circular enviada por el general J.B. Bustos a las demás provincias, censurando la actitud de Buenos Aires al anular la organización del congreso de Córdoba], 27 de septiembre de 1821, en Id., p. 778.

⁶⁷² El diputado por Mendoza es autorizado por su provincia a tratar las proposiciones y así lo comunica a los diputados de Buenos Aires quienes, sin embargo, se excusan por considerar que sus poderes sólo les permiten tratar con el conjunto de los diputados y no con el de una sola provincia. Id., 801-802.

⁶⁷³ [Oficio de los diputados de las provincias, que concurrieron a Córdoba, a los diputados de Buenos Aires], 10 de diciembre de 1821, en Id., p. 801.

⁶⁷⁴ Recordemos que en las reuniones constituyentes precedentes parte importante de los pueblos tuvieron dificultades para costear el traslado y los viáticos de sus representantes. Las alternativas oscilaron entre la designación de alguien que residiera en el lugar de reunión del congreso o solicitar a dicho cuerpo que sufragara los gastos de los diputados.

porteña dio a los diputados que nombró para el congreso que se instalaría en Córdoba. En ellas y en la crítica de algunos órganos de prensa a la práctica del federalismo vernáculo, la idea de unidad conservó algunas de sus principales asociaciones. Allí se sostuvieron la indivisibilidad de la soberanía –aun cuando a diferencia de las instrucciones recibidas por los representantes bonaerenses en 1816, en las de 1821 no se la mencionara explícitamente-, la preservación de la integridad territorial –de límites siempre laxos-, y la conservación de los vínculos sociales.

Entre los detractores de la idea de unidad persiste asimismo la identificación de aquella con el despotismo, expresado en el inventario que hacían de los diversos abusos de autoridad en los que habría incurrido el gobierno directorial; entre ellos incluían la clausura de periódicos, el destierro de las voces críticas sin que mediara un proceso judicial, la manipulación en los procesos de elección de diputados, la constante exacción de recursos económicos sufrida por la población, en especial, por la de Buenos Aires. A estos atropellos añadían la imputación al gobierno central y a su sede del afán de someter a las provincias a su voluntad. Como hemos visto en capítulos anteriores, la idea de unidad apareció en reiteradas oportunidades asociada a la de centro que a su vez era identificada con la ciudad puerto. Esto se reflejaba en el discurso a favor de la capitalidad de Buenos Aires, validada en razón de su superioridad política, demográfica, económica y cultural. En el discurso federal, por el contrario, el centralismo y el porteñismo, siempre fueron blanco de amargas críticas que en el análisis del pasado reciente encontraron ocasión de expresarse una vez más.

Ahora bien, durante este período hubo una serie de factores que dificultaron el sostén de la forma de unidad, entre ellos enumeramos, por una parte, la existencia de provincias y de pueblos que se declararon soberanos y reclamaron un mayor protagonismo a la hora de establecer los fundamentos de un pacto de asociación y, por otra parte, la crisis política porteña caracterizada tanto por el enfrentamiento entre antiguos directoriales y confederales, como por el estado intermitente de la guerra con los caudillos federales del litoral. En particular, estas nuevas condiciones conmovieron la solidez de uno de los pilares del discurso en favor de la forma de unidad cual era el del centralismo.

Esto puede apreciarse en el propio texto de las instrucciones a los diputados porteños donde se contemplaban ciertas concesiones que dieron pie a que la idea de unidad apareciera ligada a rasgos que hoy calificaríamos de congruentes con la noción de descentralización: recuérdese que en las instrucciones se resguardaba el derecho de los vecinos de las provincias a ocupar puestos en la administración civil, militar y eclesiástica local como así también en los tribunales de la capital. En el mismo sentido, se consentía que las provincias mantuvieran cuerpos milicianos propios y se reservaran una parte de las rentas nacionales para su inversión local y se prohibía, asimismo, que se fijara en Buenos Aires la sede de los poderes ejecutivo y legislativo. En definitiva, el conjunto de estas concesiones procuraba desatar la conexión entre unidad, centralismo y porteñismo, que eran los componentes que podrían despertar mayor irritación entre los representantes provinciales.

Paralelamente se observa que la expresión “centro de unidad” ya no es patrimonio exclusivo del discurso sobre la unidad. La propuesta de restablecer una autoridad supraprovincial capaz de manejar los negocios en común, de zanjar las disensiones entre las provincias y de superar, en consecuencia, el estado de disolución de los lazos entre aquellas explica la apropiación de aquella expresión por parte del gobernador Bustos cuya inclinación por el sistema federal era por todos conocida.⁶⁷⁵

El análisis de las instrucciones como así también el de las proposiciones del gobierno porteño revela además que la indivisibilidad de la soberanía es un componente inmovible de la idea de unidad. En efecto, como hemos explicado anteriormente, los paliativos ofrecidos al centralismo en las instrucciones no implicaban de ninguna manera la fragmentación de la soberanía del futuro estado. En cuanto a las proposiciones, queda claro que las provincias recibían los atributos soberanos de la nación circunstancialmente disgregada sólo “en depósito” y de forma transitoria hasta tanto se reunieran las condiciones para establecer un congreso general que establecería un nuevo pacto de asociación. Las provincias, por otra parte, se veían restringidas en el

⁶⁷⁵ Acerca del federalismo de Bustos véase Segreti, C., *El congreso... y Federalismo rioplatense y federalismo argentino: el federalismo de Córdoba en los comienzos de la época independiente*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1995.

usufructo pleno de la soberanía en la medida en que no podrían decidir sobre aquello que implicara a las demás sin su consentimiento.

Para finalizar, advertimos, asimismo, que entre las concesiones que los partidarios porteños de la unidad estuvieron dispuestos a hacer en un momento determinado para atenuar el centralismo, nunca estuvo en juego menguar el peso de la provincia de Buenos Aires una vez que el congreso lograra instalarse. De allí la tenaz defensa del principio de la representación proporcional a la población que aseguraría a los porteños la superioridad numérica y la ventaja a la hora de la negociación de un nuevo contrato. En definitiva, las palabras del Manifiesto firmado por el gobernador bonaerense y su ministro, “saber prevenir, saber esperar”, reflejaban no sólo la falta de condiciones generales para asegurar una unidad perdurable sino antes que nada la imposibilidad de Buenos Aires en el contexto de esos años de imponer la unidad indivisible como forma de gobierno de un estado rioplatense y de asumir la dirección del proceso. El gobierno porteño lo intentaría nuevamente años más tarde, recuperada la fortaleza de la provincia y animado por una coyuntura externa más favorable a la organización de las antiguas Provincias Unidas en una sola nación.

Capítulo 6

Camino a la unidad: el congreso general constituyente en sus inicios

Cuando en 1822 el Gral. San Martín solicitó al gobierno de Buenos Aires la provisión de una fuerza de mil hombres que remitida al Alto Perú contribuiría a la finalización de la guerra de independencia en América del Sur, su legislatura decidió, por el contrario, adoptar la vía pacífica de la resolución de ese conflicto para lo cual proponía acordar previamente con el resto de las provincias de la “antigua unión”.⁶⁷⁶ Esa ley proporcionó así el motivo para que meses después el gobierno porteño dispusiera el envío de comisionados a las provincias. Las misiones de Diego Zavaleta y Juan García de Cossio coincidieron, asimismo, con el arribo a Buenos Aires de los enviados de la monarquía española quienes en julio de 1823 firmaron conjuntamente con el gobierno porteño una convención preliminar de paz que debía obtener el consentimiento de los demás gobiernos de las provincias rioplatenses como así también de los de Chile y Perú.⁶⁷⁷ Zavaleta se dirigió a las provincias cuyanas, Cossio a las del litoral y Paraguay y, con posterioridad, partió el General Las Heras con destino a las provincias del norte y las del Alto Perú. Hubo una cuarta misión a cargo de Valentín Gómez quien debía reclamar al emperador del Brasil la devolución de la Banda Oriental a los efectos de restablecer la “integridad del Territorio Nacional”, cuyo resultado fue infructuoso.

A consecuencia de la clausura del trienio liberal y del retorno de la monarquía absoluta con Fernando VII a la cabeza, las negociaciones con España se vieron interrumpidas. Sin embargo, tanto las instrucciones que llevaban los enviados del gobierno porteño como la correspondencia que estos mantuvieron con los gobernadores provinciales traslucen a las claras que la principal intención de sus misiones era la de reunir un congreso general para la organización de las provincias del ex virreinato en un “cuerpo de nación” que, bajo el sistema representativo, fuera regido por un “solo Gobierno y un

⁶⁷⁶ La discusión de la solicitud de San Martín en sesiones del 2, 14 y 16 de agosto de 1822 en *Diario de Sesiones de la H. Junta de Representantes de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, s/f. La ley, aprobada el 16 de agosto de 1822, disponía lo siguiente: “Art. 1 Queda autorizado el gobierno para negociar la cesación de la guerra del Perú, poniéndose previamente de acuerdo con los pueblos de la antigua unión, y con los estados de Chile, y Lima. 2. Queda autorizado el gobierno para adoptar todas las medidas pacíficas, que juzgue conducentes a restablecer la tranquilidad y el orden de los pueblos de la antigua unión, que se hallen agitados por disensiones civiles...”, p. 78.

⁶⁷⁷ Véase el Art. 11 de la Convención preliminar acordada entre el Gobierno de Buenos Aires y los comisionados de S. M. C., 4 de julio de 1823. En *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1835, p. 27.

Cuerpo Legislativo”.⁶⁷⁸ Los años transcurridos desde la Revolución dejaron su huella en la élite dirigente porteña que deseaba evitar el recelo de sus pares provinciales y recomendaba a los comisionados inspirar confianza a los gobiernos mostrándose francos en la comunicación y absteniéndose de favorecer públicamente a algún bando en particular. La moderación se insinuaba, asimismo, cuando se les encomendaba promover la restauración de la provincia intendencia de Cuyo o la incorporación de la de Entre Ríos a la de Buenos Aires, con el argumento de que tales acciones facilitarían la unión entre las provincias bajo un gobierno común pero siempre y cuando resultaran del “efecto libre de una entera espontaneidad de los pueblos que se decidan a darlo”.⁶⁷⁹ En pos de ese objetivo, el gobierno de Buenos Aires juzgaba imprescindible la ilustración de los pueblos, vía que permitiría entender las relaciones interprovinciales en función de los intereses compartidos. Al respecto hay una evaluación crítica de los intentos del pasado por alcanzar la unidad cuando en carta al gobernador de San Juan, el presbítero Zavaleta resaltaba que de no modificarse las antiguas costumbres aquella seguiría asociada al yugo de la subordinación:

“Si se separa por un momento el cuadro triste de nuestros infortunios se encontrará su origen especialmente en la falta de un sistema de acción recíproca entre todos y cada uno de los pueblos: en la variedad de intereses y de ideas de que estaban poseídos. Se creyó que la instalación de un Congreso General tendría la virtud de hermanarlos y no calculando sobre los vicios que había comunicado a los pueblos una educación colonial y abyecta, se pensó en llevarlos a un sistema de unión enteramente opuesto al que antes tenían, sin haber creado primero nuevas hábitos, ni formado entre ellos relaciones más eficaces que la del poder y la sumisión. ...”⁶⁸⁰

⁶⁷⁸ N° 191: Instrucciones que deben regir al Diputado de este Gobierno cerca de las demás provincias de la antigua Unión, el primer dignidad de presbítero [sic], Presidente del Senado del Clero, Dor. Dn Diego Estanislao Zavaleta, 30 de mayo de 1823 y N° 217 Instrucciones que deberán regir al Sor Miembro del Tribunal de Justicia D.or Juan García de Cossio en su Comisión cerca de los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Paraguay, 4 de agosto de 1823, en Facultad de Filosofía y Letras, *Documentos para la historia argentina*, Buenos Aires, Otero y Co. Impresores, 1920. T. XIII, p. 228 y 256. Sobre las misiones véase Segreti, Carlos, *La misión Zavaleta 1823-1824*, Córdoba, Dirección general de publicidad, Universidad Nacional de Córdoba, 1962 y “La misión de Juan García de Cossio al Litoral y Paraguay”, *Investigaciones y ensayos*, N° 13, julio-diciembre de 1972.

⁶⁷⁹ La cita en [N° 267: El ministro Rivadavia, al comisionado de las provincias del norte, sobre que se abstenga por ahora en el asunto relativo a formar con Entre Ríos y Buenos Aires un solo estado..., 13 de Noviembre de 1823] *Documentos para ...*, T. XIII, p. 318; sobre restauración de provincia de Cuyo, Id., p. 231.

⁶⁸⁰ Delgado, Ignacio, “La misión Zavaleta en las provincias de Cuyo 1823-1824”, en *Anales del Primer congreso de historia de Cuyo*, Buenos Aires, La Facultad, 1938, p. 231.

Por último, y a los efectos de reafirmar ante las provincias su genuino interés por la prosperidad general y particular de cada una de ellas, el gobierno porteño proponía la creación de un fondo nacional con el cual financiar la inversión en el comercio y las industrias locales como así también en obras que aseguraran la comunicación fluvial de los pueblos con los principales mercados consumidores y, en especial, con el de Buenos Aires. Todos emprendimientos que contribuirían a generar entre las provincias la reciprocidad que allanaría la formación de la nación.⁶⁸¹

No obstante la circulación de anónimos tendientes a crear animadversión entre el gobierno porteño y los provinciales, el resultado de las misiones, con la excepción de la enviada a Paraguay, fue favorable a la reunión de un congreso general; en cambio, la iniciativa de la reconstrucción de las provincias intendencia quedó en suspenso.⁶⁸² En su transcurso, el gobernador Bustos no dejó pasar la oportunidad de recordar al Deán Zavaleta la prelación de la provincia de Córdoba respecto de la iniciativa constituyente al “haber consagrado, desde mucho antes de ahora, todos sus esfuerzos para nacionalizar el País, y establecer ese Gobierno y Legislatura General que desea el gobierno de Buenos Aires”.⁶⁸³

En febrero de 1824 el ministro Rivadavia presentó a la Junta de Representantes un proyecto de ley para autorizar al gobierno a cursar la invitación a las provincias a reunirse en congreso general en vista del cariz que estaba tomando la relación con Europa, la negativa del imperio del Brasil a desprenderse de la Banda Oriental y el estado interior de las provincias. La legislatura aprobó el proyecto que sentó una de las bases de la preeminencia de Buenos Aires en el cuerpo constituyente como era la de la representación proporcional a la población de cada provincia. Y dejó planteada la candidatura de la ciudad puerto como sede de la reunión que al ser votada por la

⁶⁸¹ “Instrucciones...”, *Documentos para...*, T. XIII, p. 232. Se menciona específicamente el proyecto de convertir a los ríos Bermejo, Segundo, Tercero, Diamante y Salado en rutas navegables. Algunos de ellos, como el de la canalización del Bermejo o la construcción del “Canal de los Andes”, serían presentados y discutidos en el Congreso Constituyente de 1824-1827. Véase Gallego, Claudia, “Los proyectos de canalización durante el Congreso de 1824-1827”, *IX Jornadas Escuelas/Departamentos de Historia*, Córdoba, 2003.

⁶⁸² Véase Delgado, I., “La misión Zavaleta...”. Sobre la misión a Paraguay dice *El Argos...*, “Su Excelencia el Dictador *perpetuo vitalicio* seguía manteniéndose en la incomunicación que parece haber decretado como inalterable y de por vida en consonancia con el título: a mediados de Febrero aún no había contestado a las notas de oficio que en el año anterior le fueron remitidas desde Corrientes por el Sr. Comisionado al Norte.”, N° 16, 13 de marzo de 1824, T. IV, p. 85.

⁶⁸³ General Bustos a Zavaleta, Córdoba, 1 de agosto de 1823, cit. en Segreti, C.S., *La misión...*, p. 46.

mayoría de las provincias, con la excepción de San Luis que optó por Tucumán, se convirtió en el otro pilar de esa superioridad.⁶⁸⁴

No pretendemos en este capítulo hacer una historia del congreso constituyente de 1824-1827, la que de por sí exigiría una investigación aparte, pero dada la escasez de trabajos de síntesis, hemos considerado pertinente ocuparnos de algunas cuestiones que nos han llevado a hacer un trabajo más descriptivo reuniendo información muy dispersa.⁶⁸⁵ Entre ellas analizaremos aspectos como el de la forma de elección de los diputados o el contenido de las instrucciones que recibieron de sus comitentes. Asimismo, abordaremos de manera pormenorizada los debates que siguieron al proyecto de Ley fundamental y al de consulta a las provincias sobre la forma de gobierno. Ambas tareas resultarán útiles a los efectos de mostrar que, a mediados de los años veinte, la titularidad de la soberanía era un asunto pendiente de resolución y fundamento de la disputa entre la forma de unidad y la de federación.

Próximo destino, el congreso: las instrucciones a los diputados

Una ley de la junta porteña dispuso que el número de diputados por provincia se calculara de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento provisional de 1817, es decir, sobre la base de un representante por cada quince mil habitantes. Catorce provincias –a las trece existentes desde 1821 se le sumaba la Oriental-, dos pueblos –Jujuy y Tarija ubicados en la provincia de Salta-, y el territorio de Misiones –de status incierto y que

⁶⁸⁴ Noticia de la presentación del proyecto de ley en *El Argos de Buenos Aires*, N° 10, 21 de febrero de 1824, en Academia Nacional de la Historia, *El Argos de Buenos Aires*, Buenos Aires, Atelier de Artes Gráficas Futura, 1941, T. 4, p. 60. Ley del 27 de febrero de 1824 en *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, La República, 1880, T. 2, p. 51. Para el cálculo de la representación la ley remite al Reglamento Provisorio de 1817, según el cual, la proporción era de un diputado por cada 15.000 habitantes.

⁶⁸⁵ Sobre el Congreso de 1824-1827, en general, véase Ravignani, Emilio, “El Congreso Nacional de 1824-1827. La convención nacional de 1828-1829. Inconstitución y régimen de pactos”, en Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1949, vol. VII; Id, *Historia constitucional de la República Argentina*, Buenos Aires, 1930, 3 vol.; Silva, Carlos Alberto, (1937), *El poder legislativo de la nación argentina*, Buenos Aires., 1937, Tomo I: Antecedentes 1810-1854; Levene, R., *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1945-1952, Vol. VI; Chiaramonte, J.C., *Ciudades, provincias...*; Ternavasio, Marcela, “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827) en Goldman, Noemí (Dir.) *República, revolución, confederación*, Tomo 3 de la “Nueva Historia Argentina”, Buenos Aires, Sudamericana, 1998. Sobre la representación, en particular, véase Racimo, Fernando, *El concepto de representación política en el Congreso General Constituyente de 1824-1827*, Tesis de licenciatura en Historia, 1996.

incluía cuatro pueblos-, tuvieron representación en el congreso constituyente.⁶⁸⁶ Como hemos visto en los capítulos anteriores, desde la Revolución, los pueblos habían elegido representantes en repetidas ocasiones, razón por la cual, estaban más que familiarizados con la experiencia de seleccionar diputados. No obstante, no hubo un procedimiento uniforme sino que cada provincia adoptó el suyo. Como se observa en el cuadro que sigue, la elección estuvo, en unos casos, a cargo de las legislaturas, y en otros, se realizó por elección directa o indirecta, es decir, por medio de electores ad hoc.

FORMA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824-1827⁶⁸⁷

| PROVINCIA | FORMA DE ELECCIÓN (1824 Y 1826) |
|-----------|---------------------------------|
| SALTA | Junta Electoral ⁶⁸⁸ |
| JUJUY | Junta Electoral |

⁶⁸⁶ La provincia Oriental fue incorporada al resto de las Provincias Unidas por ley del congreso del 25 de agosto de 1825. A pesar de integrar la provincia de Salta, Jujuy contó con representantes propios. Según el diputado de Salta, Juan Ignacio Gorriti, Jujuy procedió a elegir independientemente a sus diputados tal como lo dispuso una ley dada por el anterior congreso en el año 20. El diputado porteño y ministro de gobierno del Presidente Rivadavia, Julián S. de Agüero explicó, por su parte, que la situación de Jujuy era excepcional pues de ese privilegio no gozaba ninguna otra ciudad del territorio rioplatense: véase Sesión del 24 de abril de 1826. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 1064. Tarija, pueblo cabeza de partido que desde 1807 pasó a formar parte de la provincia intendencia de Salta del Tucumán y desde 1814 de la de Salta, permaneció en poder de los realistas hasta la batalla de Ayacucho. Una vez liberado eligió representantes que reclamaron del congreso que lo elevara a la condición de provincia, asunto que obtuvo resolución favorable con la ley del 30 de noviembre de 1826. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 1165. Véase Segreti, Carlos S.A., “La cuestión de Tarija (1825-1826)”, *Investigaciones y ensayos*, N°3, julio-diciembre de 1967. En cuanto a Misiones, hasta 1810 había sido una gobernación militar. Cuando se creó la provincia de Corrientes en 1814, los diez pueblos de las Misiones quedaron integrados en sus límites y la Asamblea del año XIII les concedió representación. El Tratado del Cuadrilátero (1822) declaró a ese territorio “libre” para establecer sus autoridades y reclamar la protección de alguna de las provincias firmantes. (Art. 15). En principio la obtuvo de Santa Fe, y luego de Entre Ríos. Reducida a cuatro pueblos, un congreso local nombró en 1824 un gobernador, eligió un diputado al congreso general y resolvió solicitar la incorporación a la provincia de Buenos Aires. La constitución de 1826 la consideró provincia con derecho de representación. En 1832 los pueblos de las Misiones se integraron a la provincia de Corrientes. Gómez, Hernán, “Los territorios nacionales y límites interprovinciales hasta 1862 (Patagonia, Gran Chaco, Misiones, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes)” en Levene, R. (Dir.), *Historia de la nación...*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, T. X, Octava Parte, Cap. II y Segreti, C. “La misión de García de Cossio...”.

⁶⁸⁷ La información fue reconstruida a partir de la lectura de los poderes de los diputados. *Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827*, La Plata, 1949. Publicaciones del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo. Tomo XIII.

⁶⁸⁸ Esta Junta electoral estuvo compuesta por los integrantes de la Junta Provincial que correspondían a las jurisdicciones de Salta y de Orán. Los representantes de Jujuy en esa junta hicieron la elección de su diputado por separado. La Junta Provincial se reunía cada dos años para la elección del gobernador y se ocupaba de cuestiones relativas a las “leyes fundamentales”. La actividad legislativa ordinaria la delegaba en una Junta Permanente constituida sólo por algunos de los representantes de la Junta Provincial que, en su mayor parte, eran vecinos de Salta. Véase Marchionni, M., “Cabildos, territorios...”, p. 47 y sgtes.

| | |
|---------------------|---|
| CORRIENTES | Legislatura |
| SAN JUAN | Elección directa |
| SANTIAGO DEL ESTERO | Electores ad hoc (1824) Legislatura (1826) |
| ENTRE RIOS | Legislatura |
| TUCUMÁN | Elección directa |
| SAN LUIS | Legislatura |
| BUENOS AIRES | Elección directa |
| CÓRDOBA | Legislatura |
| MENDOZA | Elección directa |
| LA RIOJA | Legislatura |
| BANDA ORIENTAL | Legislatura |
| TARIJA | Electores ad hoc |
| SANTA FE | Legislatura |
| CATAMARCA | Legislatura |
| MISIONES | Congreso ad hoc |

Del mismo modo, estaban habituados a redactar instrucciones, práctica propia del mandato imperativo que, como hemos visto, hacía de los representantes auténticos apoderados de las provincias.⁶⁸⁹ En unos casos las instrucciones se incluyeron en los poderes de los diputados y, en otros, se transmitieron separadamente por medio de otro documento. A continuación insertamos un cuadro que reproduce las condiciones que los pueblos y provincias impusieron a la libertad de acción de sus respectivos comisionados:

⁶⁸⁹ Chiaramonte, J. C., *Ciudades, provincias...*, p. 219 y sgtes.

**INSTRUCCIONES A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL
CONSTITUYENTE DE 1824-1827⁶⁹⁰**

| PROVINCIA | INSTRUCCIONES | CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES |
|------------|---|--|
| JUJUY | Condiciones en el poder. Tiene las mismas instrucciones que Salta. | Sostener la independencia nacional de todo poder externo y promover felicidad e intereses de la nación americana |
| SALTA | Si | Son diputados de la nación; sancionar constitución provisional; promover el gobierno de unidad; poner fin a la guerra de independencia por la vía de las armas; uniformar régimen interior de las provincias; están autorizados a adherir a principios distintos de los expresados en las instrucciones a excepción de lo relacionado con el carácter provisorio de la constitución. |
| CORRIENTES | Si | Los diputados lo son de la |

⁶⁹⁰ Racimo ha descrito las características formales cuanto el contenido de los poderes otorgados a los diputados provinciales, los que fueron reunidos por Ricardo Levene en *Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827*, La Plata, 1949. Publicaciones del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo. Tomo. XIII. Racimo, F., *El concepto...*, pp. 170-173. No obstante, para la confección de este cuadro no sólo hemos consultado la obra de Levene sino que hemos incorporado el contenido de las instrucciones que recibieron algunos de ellos. Fuentes: Vergara, Miguel Ángel (comp.), *Papeles del Dr. Juan Ignacio de Gorriti*, Jujuy, Buttazzoni Librería e Imprenta, 1936; *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, La Minerva, 1912, T. I (1820-1825); *Actas de la Legislatura de Mendoza*, Buenos Aires, 1988, T. I: Años 1820-1827; Bosch, Beatriz, "Las instrucciones de los diputados por Entre Ríos al Congreso Nacional de 1824-1827", Buenos Aires, Talleres Peuser, 1947; *Leyes y decretos de la provincia de Santa Fe*, Santa Fe, 1925, T. I. *Registro oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, La República, 1880, T. 2. Echazú Lezica, Mariano, "La actuación del último diputado por Tarija en el Congreso Constituyente argentino de 1824-1827", *Investigaciones y ensayos*, N° 46, 1996; Gómez, Hernán, "Nacionalismo y federalismo", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año 9, N° 5-6-7, julio, agosto, septiembre de 1922; *Registro Oficial de la provincia de Corrientes*, Corrientes, Imprenta del Estado, 1929, T. I. Segreti, ., "La misión de García de Cossio...". Para el caso de Catamarca, véase Sesión del 9 de marzo de 1825, Ravignani, R., *Asambleas...*, T. I, p. 1199.

| | | |
|----------|-------------------------|---|
| | | <p>nación antes que de la provincia que los ha nombrado. Los objetos del congreso son la seguridad interior y exterior del país y la de su felicidad futura. El congreso tiene derecho a fijar los límites del ejercicio del poder en relación a la seguridad interior y exterior que está siendo amenazada por la política europea. El congreso no debe ocuparse de reglamentos particulares o mejoras relativas entre provincia y provincia pero los diputados provinciales, dado el conocimiento que tienen de las condiciones locales, deben estar atentos a la oportunidad en que pudiese sancionarse un reglamento particular que beneficiase a la provincia. Paralelamente la legislatura redacta un manifiesto (7-4-1824) en el que afirma que la provincia de Corrientes va a formar con las demás “una sola Nación importante y respetable”. Los diputados representan los deberes de la provincia con independencia y en igualdad de condiciones con el resto. Los estados son independientes y ninguno es superior a los demás. Sólo el congreso general es el soberano de todos.</p> |
| SAN JUAN | Condiciones en el poder | <p>Componer un cuerpo de nación a partir de los pueblos que formaban parte del virreinato del Río de la Plata administrado bajo el sistema representativo republicano. Asegurar la independencia</p> |

| | | |
|---------------------|-------------------------|---|
| | | <p>nacional, preservar la integridad del territorio y defender las libertades individuales y garantías públicas. Que se declare formalmente la guerra a la nación española “ajustado a los usos de las “Naciones independientes” e impedir el intercambio comercial con España.</p> <p><i>Por ley del 17-12-1824 adhiere a los términos de la Ley Fundamental dada por la Sala de Representantes de Buenos Aires.</i></p> |
| SANTIAGO DEL ESTERO | Condiciones en el poder | <p>Impedir que se disponga la sujeción “a otro gobierno inferior, como antes lo estaba, y se le ha de conservar en su prerrogativa, y goce que a costa de sacrificios ha conseguido por su propio bien”. (1824).</p> <p>Sostener la forma de gobierno decidida por la representación de la provincia (1826).</p> |
| ENTRE RIOS | Si | <p>Establecer un gobierno republicano y representativo y “que no se obligue a ninguna provincia por la fuerza.” (1824).</p> <p>Optar por un gobierno representativo. Conservar la condición de provincia y que se respeten sus límites actuales; defender los derechos de la provincia y promover su bienestar general; rechazar el uso de la fuerza para obtener el consentimiento de las provincias a la constitución que se sancione (1826).</p> |
| TUCUMÁN | Condiciones en el poder | Sostener la forma de gobierno que acordó la |

| | | |
|--------------|-----------------------------|--|
| | | legislatura provincial (1826). |
| SAN LUIS | Condiciones en el poder | Dar en asociación a las demás la forma de gobierno con que deba regirse el país. Sostener la independencia y libertad americanas. |
| BUENOS AIRES | Ley fundamental, 13-11-1824 | La provincia se regirá del mismo modo hasta la sanción de la constitución por parte del Congreso nacional y se reserva el derecho de aceptar o rechazar la constitución que apruebe el Congreso. |
| CÓRDOBA | Si | Establecer la fe católica como religión del estado; sostener la independencia americana contra cualquier potencia externa; continuar la guerra de independencia; conservar el régimen interior de las provincias hasta que se alcancen las condiciones que permitan la sanción de una constitución permanente; que el congreso obre a modo de árbitro tanto en los conflictos que se susciten entre las provincias como entre el gobierno de una provincia en particular y sus gobernados. |
| MENDOZA | Si | Establecer un gobierno republicano y representativo tanto para la nación como para las provincias; sostener la independencia nacional, la integridad del territorio, defender las libertades públicas y las garantías individuales; encargar al congreso general la demarcación de las provincias; impedir el comercio con España hasta |

| | | |
|--------------------|--|---|
| | | que reconozca la independencia del Río de la Plata. La Sala adhiere a los términos de la ley fundamental de Buenos Aires (19-12-1824). |
| LA RIOJA | Condiciones en el poder | Establecer la fe católica como religión del estado y defender lo resuelto por el gobierno y junta de representantes riojanos acerca de la creación de la Casa de la Moneda y Minerales de la provincia (1824). Establecer la fe católica como religión del estado. Rechazar que la Casa de Moneda sea removida de la provincia. Impedir que la ciudad de La Rioja sea subordinada a la capital de otra provincia (1826). |
| PROVINCIA ORIENTAL | Condiciones en el poder | Establecer un gobierno republicano y representativo; aceptar o rechazar la constitución que sancione el congreso. |
| TARIJA | Condiciones en el poder | Establecer la fe católica como religión del estado. |
| SANTA FE | Condiciones en el poder (febrero y mayo de 1826) | Que se procure y sancione una mejor organización de las provincias elevándolas a estados soberanos y que se constituyan bajo un régimen confederal. |
| CATAMARCA | Si | Los diputados de la provincia debían abstenerse de discutir y/o votar cualquier medida relativa a materia de religión o que restableciera la dependencia de Catamarca de su antigua capital de provincia. Delega en el congreso la facultad de admitir la renuncia de sus diputados o de removerlos. |
| MISIONES | | Solicitar incorporación a |

Por su recurrencia se deduce que las principales preocupaciones de los pueblos y provincias estaban relacionadas, en primer lugar, con la forma de gobierno del futuro estado y con los derechos y prerrogativas que deseaban conservar hasta la sanción de la constitución y/o que se respetaran en ella. En segundo lugar, las inquietudes se vinculaban con la férrea defensa de la independencia ante las demás naciones, en especial, respecto de España –Jujuy, Corrientes, San Juan, San Luis, Córdoba y Mendoza - y de la religión católica como la exclusiva del estado –Córdoba, La Rioja, Tarija y Catamarca. Por último, se encontraba el interés por la preservación de los derechos y garantías individuales.

En relación a la forma de gobierno, se observa que todos los pueblos que se manifestaron en este aspecto –San Juan, Entre Ríos, Mendoza y la Provincia Oriental- coincidieron en que el régimen a adoptar desde el punto de vista del ejercicio de la soberanía debía ser el republicano representativo. Mientras que sólo dos de ellos expresaron sus preferencias por el tipo de gobierno en función de la titularidad de la soberanía: Salta, por el gobierno de unidad y Santa Fe, por el régimen confederal. En el caso de San Juan, cuando se trató acerca del contenido de las instrucciones hubo consenso respecto del sistema republicano pero se planteó una controversia cuando el diputado Joaquín Godoy propuso que se añadiera la calidad de federal. La discusión se prolongó durante varias sesiones sin que se arribara a un acuerdo y el calificativo no se incorporó.⁶⁹¹ No obstante, el planteo en sí nos da la pauta no sólo de la actualidad de la preocupación por avanzar sobre la disyuntiva entre unidad y federación -que involucraba la definición del titular de la soberanía- sino también de la divergencia de opiniones de la elite provincial acerca de ese asunto.

No obstante, particular atención merece la expresa mención de los derechos o prerrogativas que los pueblos aspiraban a resguardar para sí y que se presenta en la mayoría de las instrucciones que se conocen. Recordemos que desde la caída del poder central se fueron configurando trece provincias que se organizaron como comunidades políticas libres y soberanas dictando constituciones, eligiendo sus autoridades y

⁶⁹¹ Delgado, I, “La misión Zavaleta...”, pp. 251-254.

pactando entre sí en paridad de condiciones. Es así que durante los años de “aislamiento” las provincias adquirieron un status jurídico diferente de las provincias intendencia de la primera década revolucionaria, razón por la cual, el sincero empeño en formar una nación provenía de unos sujetos definidos expresamente como soberanos que al negociar el pacto de asociación buscaban prevenir la pérdida de algunos de los atributos ejercitados durante esos cinco años.

De acuerdo a los datos disponibles, las exigencias de los pueblos y provincias pueden dividirse en generales y particulares. Entre las generales se observa que las que lograron mayor adhesión son las vinculadas al respeto del derecho de las provincias a aceptar o rechazar la constitución que dicte el congreso –Buenos Aires, San Juan, Mendoza y la Provincia Oriental- y a gobernarse por las mismas instituciones hasta la sanción de la constitución –Buenos Aires, San Juan, Mendoza y Córdoba-. Planteadas originalmente por la legislatura porteña por medio de una ley llamada fundamental el 13 de noviembre de 1824, estas condiciones lograron el aval ulterior de las mencionadas provincias y fueron incorporadas a la Ley Fundamental del 23 de enero de 1825 por el Congreso constituyente, como veremos más adelante. Se cuentan también entre las demandas generales las de uniformar el régimen de las provincias –Salta-, defender los derechos de las mismas –Entre Ríos y Santa Fe-, no exigir por la fuerza la aceptación de la constitución –Entre Ríos- y la de reclamar la exclusividad de la católica como religión del futuro estado–Córdoba, La Rioja, Tarija y Catamarca-.

Entre los imperativos particulares que se mencionan en las instrucciones de algunas provincias se encuentran, en cambio, aquellas prerrogativas logradas por ellas durante los últimos años y de las que no estaban dispuestas a desprenderse una vez creado el nuevo estado rioplatense. Santiago del Estero y Catamarca, por una parte, y La Rioja, por otra parte, que en la década anterior habían integrado las provincias intendencia de Tucumán y Córdoba respectivamente, y que, luego de la caída del poder central, iniciaron movimientos de secesión cuyo éxito logró convertirlas en provincias independientes, exigieron a sus diputados que no consintieran la sujeción de estas a un gobierno inferior o a la capital de otra provincia. En el mismo sentido, Entre Ríos deseaba que se respetaran los límites de su territorio, preocupación quizás originada en la propuesta porteña de integrarla a la de Buenos Aires, sugerida en las instrucciones de

la misión de Juan García de Cossio a las provincias del Litoral durante 1823. Finalmente, La Rioja se ocupó también de salvaguardar la potestad de conservar en su territorio la Casa de Moneda creada por decisión de sus propias instituciones.

Por último, cabe señalar que hay dos casos en los que las instrucciones indican expresamente que los diputados representan a la nación. Uno es el de las salteñas – válidas también para el diputado por Jujuy-, que promovían además el establecimiento de un gobierno de unidad. Disposiciones ambas congruentes con la hipótesis de Marcelo Marchionni, quien ha sostenido que en los años inmediatos a la disolución del Directorio y el congreso, buena parte de la elite salteña coincidía en juzgar la “dislocación” en la que se hallaban las provincias rioplatenses como una situación meramente transitoria y en albergar la esperanza de que una vez restablecida la unión entre ellas e instalada una autoridad nacional, ésta se haría cargo de la deuda acumulada por la provincia norteña por haber sostenido la causa común de la guerra de independencia.⁶⁹²

Otro es el caso de las correntinas que se distinguen, además, del resto de las instrucciones por su formato y porque su redacción fue encomendada por la legislatura provincial a uno de sus notables. José Simón García de Cossio, quien había participado del Cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, había sido vocal de la Junta Grande en representación de Corrientes y desempeñado diversos cargos durante la década revolucionaria, dejó de lado la brevedad y la concisión propias del género y elaboró un texto donde reflexionaba acerca del cometido del congreso general y el papel que les correspondía jugar allí a los diputados de la provincia. En efecto, para García de Cossío hay cuestiones de primer y segundo orden, siendo aquellas las relativas a la seguridad exterior e interior del estado, y éstas las ligadas al interés de cada provincia. Es indudable que el objeto del congreso general tiene que ver con las primeras y a él compete no sólo el establecimiento de un poder nacional sino la facultad de fijarle los límites. A ese respecto, confiesa que

“...el Congreso general al tomar en consideración la suerte del País, no puede sin traicionar los objetos de su primera convocatoria tomar en consideración otros que no sean precisamente relativos al Cuerpo de la nación...”

⁶⁹² Marchionni, M., “Cabildos, territorios...”

...Las instrucciones políticas de primer orden, no pueden darse sobre objetos de segundo orden. ...
...¿cómo es posible concebir ni dar instrucciones sobre puntos que sólo pueden entrar en reglamentos municipales?...”

Sin embargo, no descarta que el congreso sea el espacio apropiado para introducir materias de interés particular y cabe a los diputados provinciales evaluar el momento oportuno para hacerlo:

“... El Congreso nacional no dará reglamentos particulares ni puede pensar sobre mejoras y prosperidades relativas entre Provincia y Provincia. Estas ventajas son obras del tiempo y de la naturaleza, que llevan un paso tardío en todas sus importantes producciones. ...

El regular las gestiones que a este respecto puedan hacer los Diputados de la Provincia, debe quedar reservado a la oportunidad que preparen los primeros trabajos, y las meditaciones del Congreso general; ellos tienen conocimientos del País, y sobre aquel teatro es donde deben espiar, direlo así, los momentos en que un reglamento particular a beneficio de la Provincia podría sancionarse como un medio que le diese una prosperidad, que en estos momentos no tiene. ...”⁶⁹³

Por su parte, el manifiesto de la Junta provincial a los ciudadanos de Corrientes escrito con motivo de la designación de los diputados al cuerpo constituyente dejaba en claro la independencia y paridad de cada uno de los estados y que sólo “el Congreso General Constituyente es el soberano de todos”, razón por la cual, difícilmente podría tomar decisiones equivocadas respecto de dar prosperidad y seguridad a todas las provincias por igual.⁶⁹⁴

Para Hernán Gómez, estas instrucciones fueron el fruto de un “idealismo altruista” y dieron amplia libertad de acción a los diputados correntinos como lo evidencia el caso de José Francisco Acosta quien, para este historiador, se apartó de los “verdaderos ideales de la democracia correntina” y fue desde el inicio un agente unitario.⁶⁹⁵ Pero si

⁶⁹³ Gómez, H., “Nacionalismo...”, pp. 168-170.

⁶⁹⁴ [Ley disponiendo la publicación de un bando sobre designación de diputados por la provincia y organización nacional], 7 de abril de 1824, *Registro oficial de la provincia de Corrientes*, Corrientes, Imprenta del Estado, 1929. Tomo Primero, Años 1821-1825, p. 233.

⁶⁹⁵ Gómez, H., “Nacionalismo...”, p. 166. José Francisco Acosta había nacido en Corrientes, asistió en el Colegio de Monserrat de Córdoba y estudió leyes en Universidad de San Felipe (Chile). Cuando regresó al Río de la Plata desarrolló su actividad pública en Buenos Aires donde residía cuando resultó electo diputado por su provincia natal. Véase Piccirilli, R.... *Diccionario...*, T. I, p. 23. A propósito de esta elección, John Murray Forbes señalaba que “Un número considerable de ciudadanos residentes en esta

se deja de lado el caso de Acosta, el énfasis de García de Cossio en las miras “nacionales” del congreso podría interpretarse de otra manera dado el empeño continuado de la elite correntina, con Pedro Ferré a la cabeza, por seguir impulsando las reuniones generales luego del fracaso del de 1824-1827. Asuntos tales como la política arancelaria de la provincia de Buenos Aires, la libre navegación de los ríos interiores y el prorrateo de los ingresos de la aduana porteña que preocupaban a las autoridades correntinas en la medida en que afectaban la viabilidad de la estructura productiva y comercial de la provincia, sólo podrían plantearse y resolverse satisfactoriamente en un ámbito de esas características.⁶⁹⁶

Por último, examinaremos las reservas contenidas en la ley del 13 de noviembre de 1824 sancionada por la junta porteña por la trascendencia que lograron sus cláusulas, tanto entre las provincias como en la marcha del congreso constituyente desde el inicio de su actividad legislativa hasta la clausura de sus sesiones. Al respecto, cabe señalar que su texto, presentado por el ministro Manuel García, vino a reemplazar otro propuesto por Manuel Moreno en la sesión del 8 de noviembre de 1824, el que, de acuerdo a *El Argos de Buenos Aires*, suscitó una prolongada discusión.⁶⁹⁷ El Deán Funes comentaba en una carta al gobernador Bustos que la disputa roló acerca de si los diputados debían concurrir al congreso con instrucciones o sin ellas.⁶⁹⁸ El dictamen de la comisión que lo estudió, aconsejó su rechazo, postura que fue sostenida en el debate

provincia [Buenos Aires] han tenido influencia suficiente para que se les elija miembros del Congreso, en representación de otras Provincias.”, *Once años en Buenos Aires, 1820-1831*, Buenos Aires, Emecé, 1956, p. 334.

⁶⁹⁶ Chiaramonte, J.C., *Mercaderes del litoral...*. Véase asimismo la *Memoria del Brigadier General Pedro Ferré. Octubre de 1821 a diciembre de 1842*, Buenos Aires, Coni, 1921, p. 365 y sgtes.

⁶⁹⁷ *El Argos de Buenos Aires*, N° 92, 13 de Noviembre de 1824, p. 412-413 de la edición facsimilar. Academia Nacional de la Historia, *El Argos de Buenos Aires. 1824*, Buenos Aires, Atelier de Artes Gráficas “Futura”, 1941.

⁶⁹⁸ “Debo poner en noticia de V. que (*en*) estos días pasados se ha tratado con el mayor calor en esta Junta el punto, de si a sus diputados para el congreso debían darles instrucciones, o no. Tuvo origen esta disputa por una moción que hizo el S. Moreno, y que puede verse en el número [hay un espacio en blanco] del Argos, reduciendo a ciertos artículos los que juzgaba que debían incluirse en las instrucciones que se les diesen. Así la comisión, como el partido más adicto al gobierno, fueron de opinión, que ningún género de instrucciones debían dárseles (*a los diputados*). Este partido sufrió una fuerte oposición por otro, que a mi juicio tenía de su lado la razón.... El Ministro García a nombre del gobierno cortó la disputa proponiendo un proyecto de ley que puede verse en el número [hay un espacio en blanco] del mismo Argos. Todos convinieron en esta ley, porque todos deseaban que mientras no hubiese una constitución sancionada, las cosas debían quedar en el mismo estado (*que hoy tienen*). ...”, Deán Funes a Juan Bautista Bustos, Buenos Aires, noviembre 26 de 1824, en Biblioteca Nacional, *Archivo del Doctor Gregorio Funes. Deán de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba*, Buenos Aires, Establecimiento Gráfico. E.G.L.H., 1949, T. III, p. 330. Lamentablemente no conocemos con exactitud los términos del debate puesto que el diario de sesiones del año 1824 no fue publicado ni hemos encontrado hasta el momento los manuscritos correspondientes.

por los diputados Valentín San Martín, Valentín Gómez y Julián Segundo de Agüero. A favor se manifestaron el autor del proyecto y José Miguel Díaz Velez.

Si comparamos ambos proyectos veremos que Moreno era partidario de instruir a los diputados y por ello apuntaba no sólo a asegurar el funcionamiento de las instituciones provinciales mientras el cuerpo constituyente permaneciera activo, sino también a condicionar la labor de este último y la de sus diputados. Respecto del primer aspecto, la sala de representantes porteña debía conservar sus habituales facultades electorales y legislativas; en cuanto al segundo aspecto, el proyecto fijaba el plazo de un año a la labor constituyente y la forma republicana representativa para el gobierno del futuro estado; establecía que la elección de un poder ejecutivo general debía realizarse por medio de electores independientes y no por el congreso y que ante la negativa de alguna provincia al envío de diputados sólo cabía recurrir a la persuasión y el convencimiento. Asimismo, incitaba a sus diputados a respetar la seguridad individual y a impulsar el juicio por jurados; en todo lo demás, los autorizaba a sujetarse a la opinión de la mayoría.⁶⁹⁹ El de García, en cambio, defendía sólo los derechos de la provincia y daba libertad a los diputados respecto de cualquier otro asunto: en sintonía con Moreno, demandaba la conservación de las instituciones provinciales hasta la sanción de la constitución pero se distinguía de él al exigir para el estado provincial el derecho de ratificación:

“2. La provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de aceptar o desechar por su parte la constitución que presente el Congreso Nacional.”⁷⁰⁰

Así, el examen del texto constitucional quedaría a cargo de la sala de representantes renovada en su totalidad con diputados elegidos especialmente para ese propósito. La reivindicación de este derecho parece inspirada en el artículo 7 de la Constitución federal de Filadelfia en el cual se disponía que para ser puesta en vigor bastaría la aceptación de las convenciones de nueve de los trece estados. Quizás haya sido esa correspondencia la que llevó a Ravnani a afirmar que esta ley marcaba un “cambio en la opinión porteña y centralista” al permitir que el federalismo se abriera camino en el

⁶⁹⁹ Id.

⁷⁰⁰ *El Argos...*, N° 94, 17 de noviembre de 1824, p. 419.

“baluarte del centralismo tradicional”.⁷⁰¹ Al respecto es necesario recordar que, como vimos en capítulos anteriores, las tendencias federales/ confederales tenían partidarios entre los porteños desde los primeros años de la Revolución pero, asimismo, podría decirse que dicha ley tendía a garantizar los logros institucionales y los derechos de la provincia de Buenos Aires frente a la incertidumbre de las resoluciones que podría adoptar el congreso en cuanto a la forma de gobierno del estado a constituir. Si la superioridad numérica de la representación porteña estaba asegurada, no hay que olvidar que era muy difícil prever el comportamiento de los diputados una vez reunidos, fuera de los propios –tengamos en cuenta que para esas fechas el “partido del orden” se hallaba dividido y que en las elecciones de 1824 la “oposición” había ganado en la ciudad- como de los del resto de las provincias. Según *El Argos*, luego de un debate “ilustrado”, el proyecto del ministro García alcanzó la unanimidad y se convirtió en ley.

Sobre el carácter de los representantes: ¿apoderados o compromisarios?

La existencia de instrucciones no suprimió, sin embargo, la oportunidad de discutir acerca del papel de los diputados en el congreso; discusión que, sabemos, no era nueva y que será recurrente en la medida en que subsista la indeterminación del sujeto de la soberanía. Chiamonte ha llamado la atención sobre este tema e insistido en la persistencia de la noción del diputado como un apoderado y, por lo tanto, sujeto a la voluntad de sus comitentes. Asimismo ha observado que la distinta consideración sobre el carácter nacional o provincial de los representantes no puede explicarse en función del origen porteño o provinciano de los diputados puesto que ninguno de esos grupos manifestó una postura unánime al respecto.⁷⁰² Fernando Racimo, por su parte, quien ha estudiado el concepto de representación política durante este congreso, ha advertido acerca de la insuficiencia de la clasificación que opone el tradicional mandato imperativo al moderno mandato representativo para comprender la relación entre el diputado y la provincia comitente. Por el contrario, ha mostrado por medio del estudio de casos, que la opción de algunos diputados por un tipo de mandato no fue ni total ni permanente.⁷⁰³

⁷⁰¹ Ravignani, E., “El Congreso Nacional...”, p. 76.

⁷⁰² Chiamonte, J.C., *Ciudades, provincias...*, p. 219 y sgtes.

⁷⁰³ Véase Racimo, F., *El concepto de...*, p. 82. Entre los casos estudiados están los de Castro, Somellera, Paso y Ugarteche.

Los diputados ¿representaban a las provincias en exclusiva o una vez incorporados al cuerpo constituyente representaban a la nación? ¿Si representaban a la nación, debían dejar de lado las demandas de sus respectivas provincias y obrar sólo de acuerdo a su real saber y entender o debían respetar las instrucciones siempre y cuando no interfirieran en las resoluciones vinculadas a los intereses generales del conjunto de las provincias? ¿Ante quién debían presentar sus renunciaciones? ¿En quién residía la facultad de removerlos? ¿En el congreso –es decir, en la “nación reunida”- o en las juntas provinciales? En definitiva, los integrantes del congreso ¿eran apoderados o “compromisarios”? Interrogantes de este tenor se impusieron en diversas oportunidades a lo largo de las sesiones y sus respuestas permiten distinguir tres posturas. Si la clasificación de éstas no respetó la división entre porteños y provincianos tampoco fue fiel a la distinción entre unitarios y federales.⁷⁰⁴ Si estos últimos se mantuvieron firmes respecto a que los diputados, en tanto apoderados, debían respetar sus instrucciones y a que las juntas provinciales eran los únicos organismos con derecho a removerlos, los unitarios no manifestaron paralela uniformidad. En general, puede decirse que los partidarios de la unidad estaban convencidos de que los diputados debían tener libertad para expresar su opinión y para negociar pero cuando se discutió la ley que habilitaba al congreso a remover a sus integrantes -lo que abonaba el carácter nacional de los diputados provinciales-, no todos estuvieron de acuerdo. No obstante, los principales líderes de la unidad como Castro y Gómez hicieron sus mayores esfuerzos para abandonar la idea del diputado como apoderado e imponer la del diputado como “compromisario”, figura congruente con la reivindicación de una nación con soberanía indivisible.

A poco de iniciadas las sesiones y a propósito de establecer si el presidente del congreso podía o no votar, Agüero y Gorriti –futuros partidarios de la unidad- se enfrentaron acerca del carácter de los representantes. Mientras aquel sostuvo que los diputados eran de la nación, éste admitió que si estos lo eran una vez que se incorporaban al congreso, también era verdad que los representantes “hacen las veces que haría aquella provincia en el cuerpo de la nación, y tienen el voto que aquella tendría; por consiguiente el voto

⁷⁰⁴ La clasificación de los diputados entre unitarios y federales se establece de acuerdo a la forma de gobierno que votó cada uno.

es de la provincia.”⁷⁰⁵ Este doble carácter aparecía también en las instrucciones que el diputado salteño había recibido de la junta provincial. Sin embargo, unos días después cuando al tratarse la ley fundamental el mismo Agüero salió en defensa del derecho de las provincias a aceptar o rechazar el texto constitucional sancionado por el congreso, derecho contemplado en la ley fundamental expedida por la legislatura bonaerense en el pasado noviembre, su postura fue bien diferente:

“Nosotros no somos más que unos apoderados que los pueblos han enviado en el rango de unos plenipotenciarios para reunirse, y tratar el modo de hacer un pacto. Al efecto hemos recibido los poderes necesarios para celebrarlo. ¿Y habrá un soberano (tal es el pueblo que nos ha nombrado) tan estúpido, que al encargar la celebración de un tratado, no se reserve el derecho de aceptar, o desechar, o modificar lo que crea perjudicial a sus intereses?”⁷⁰⁶

Como veremos, esta posición puede explicarse por la necesidad de salvaguardar los derechos de la provincia de Buenos Aires en unas circunstancias tan inciertas como las que rodearon el inicio de la actividad constituyente pero ningún unitario volvió a sostenerla. Por el contrario, frente a la asimilación que los federales hicieron entre el diputado de una provincia y la calidad de un apoderado, mandatario, plenipotenciario, procurador, comisionado o legatario, figuras todas cuyo denominador común era el haber sido designado por un tercero para actuar estrictamente en su nombre, Manuel Antonio Castro, diputado porteño y distinguido portavoz de los unitarios, propondrá la del compromisario o árbitro compromisario.⁷⁰⁷ Según el *Diccionario razonado* de Escriche éste “es la persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden o litigan”. En ese sentido se expresa Castro, cuando para impugnar el poder del diputado por Catamarca porque incluía restricciones para discutir algunos temas, decía que

⁷⁰⁵ Sesión del 15 de enero de 1825, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1011. El doble carácter del diputado al congreso en las instrucciones dadas por la junta salteña es señalado por Chiaramonte en *Ciudades, provincias...*, p. 220-221.

⁷⁰⁶ Sesión del 21 de enero de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 1088.

⁷⁰⁷ Los federales, fortalecidos a partir de la incorporación de Dorrego, Ugarteche, Cavia y Moreno -paladines de la antigua “oposición” porteña y representantes ahora de Santiago, Corrientes y la Banda Oriental respectivamente-, utilizaron esas figuras para definir el carácter de los representantes y se mostraron intransigentes en su defensa del derecho de las juntas a la remoción de sus diputados reivindicando el carácter soberano de las provincias. Véanse sus intervenciones en las sesiones de 8 y 13 de abril, 20 y 21 de junio, 4, 5, 5 y 9 de septiembre de 1826. Para el significado del término “compromisario” ver Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, 1837. En la Constitución de Cádiz este vocablo se utilizó como sinónimo de elector en los artículos relativos a la conformación de las juntas electorales por parroquia (art. 41 y sgs.).

“El pueblo cuando elige representantes, no los elige instruyéndoles de lo que deben hacer; porque no pueden hacerlo. Los elige como compromisarios suyos, para que según su saber y probidad, opinen, discutan, y sancionen lo que mejor crean conveniente para la felicidad de la nación...”⁷⁰⁸

Y en ocasión del debate del proyecto de ley por el que se reservaba al congreso el derecho de remover a los diputados (abril de 1826) apuntaba que

“...he oído decir, en el día pasado, que los Diputados incorporados en el Congreso, son unos verdaderos mandatarios, que son unos apoderados, y que en esta virtud pueden ser removidos, porque pueden quitárseles los poderes, como se le quitan a cualquier apoderado; ... Esta es una suposición perniciosa, y que se funda en un supuesto falsísimo, cual es de que el mandante sea la junta de una provincia. El pueblo es el comitente, ni se conoce en otra parte que en él el origen de la soberanía; todo lo demás es representación, y como he dicho antes no puede haber representación de representación. La junta de Provincia ha señalado la persona que debe ejercer el poder, pero el poder es del pueblo, él es el comitente. ... no son apoderados simples: son verdaderos compromisarios. Véase la naturaleza de sus poderes: desde que ellos los canjearon, son unos árbitros compromisarios, destinados a renovar el pacto social, a subordinar los intereses parciales al interés general, y a arreglarlo todo por medio de transacciones recíprocas, porque de otro modo no se puede constituir un país compuesto de provincias y de pueblos diferentes.”⁷⁰⁹

En resumen, lo que Castro quería dejar en claro era que los diputados de las provincias, aunque elegidos en su mayor parte por las legislaturas, eran delegados del pueblo, independientemente de la porción de territorio donde residieran los ciudadanos y verdadero titular de la soberanía. Una vez integrados al cuerpo constituyente los representantes adquirirían carácter nacional y su misión consistía en conciliar intereses nacionales y particulares y en interpretar la voluntad del pueblo “tomado por la nación”. Así, Castro abrevaba en Benjamín Constant cuando decía que el interés general resultaba de la transacción de los intereses particulares, operación en la que era

⁷⁰⁸ El poder e instrucciones del diputado por Catamarca le indicaban expresamente abstenerse de participar en el debate toda vez que en el congreso se discutiera sobre la tolerancia religiosa o la posibilidad de reincorporar Catamarca a la provincia de donde dependía antiguamente. Sesión del 9 de marzo de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1201.

⁷⁰⁹ Sesión del 11 de abril de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 992-993.

necesario sacrificar del interés de cada distrito aquello que pudiera ser perjudicial para el resto.⁷¹⁰

El conflicto por el carácter de la representación, síntoma de la tensión entre provincias y nación, se agudizó cuando, en marzo de 1826 y a propósito de la separación del diputado santiagueño Carol dispuesta por el gobierno de su provincia, el porteño Manuel Gallardo sugirió que el congreso debía fijar una regla general que precisara quién tenía el derecho de remoción de los diputados. Al respecto, su opinión se inclinaba por reservar al propio congreso esa facultad y evitar así el riesgo de que los diputados dejaran de ser representantes de los pueblos para convertirse en los de sus gobernadores. Esta propuesta cosechó el repudio de los federales y dividió a los unitarios.

Según el diputado cordobés Portillo, la remoción de un diputado “ad libitum” –a voluntad- de las autoridades de su provincia, como era el caso de Carol, había sido condenada por “el principio liberal de las luces de la jurisprudencia filosófica, especialmente en el siglo diez y ocho” y era contraria, además, a lo asentado en las constituciones de Colombia y los Estados Unidos. Obrar de otro modo respecto de los representantes “nacionales” equivaldría a atentar contra el sistema representativo en general, incluso en “estados constituidos en federación, porque la nación expide las convocatorias para que vengan a formar un cuerpo a que deben subordinarse las mismas provincias federadas, sin someter a su antojo al mismo autor de la ley.”⁷¹¹ Este último argumento fue rebatido luego por Manuel Moreno quien indicó que la constitución de los Estados Unidos de 1787 se refería a los diputados de un cuerpo constituido y no a los de uno constituyente.

Castro sumó argumentos a favor del derecho del congreso a remover a sus diputados y arguyó que ese atributo no podía pertenecer a las juntas provinciales porque autorizaría a suponer en ellas “un poder soberano igual o mayor que el que se ejerce por los miembros del Congreso”. No obstante, aunque afirmó el dogma de la indivisibilidad de

⁷¹⁰ Sesión del 13 de abril de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, pp. 1015-1016. Véase Constant, Benjamin, *Principios de política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, [1815], Capítulo V, p. 53-54.

⁷¹¹ Sesión del 8 de abril de 1826, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 971.

la soberanía no pudo evitar rendirse ante el hecho de que en el país ésta se había atomizado “de suerte que hay una lucha de soberanías provinciales con el orden y soberanía nacional.” Sostuvo, en cambio, que las provincias podían resguardar sus intereses a través del derecho de petición, del ejercicio de la libertad de imprenta, de la potestad de aceptar o no la constitución y, en última instancia, del derecho de insurrección.⁷¹² Por último, parafraseó en su provecho un fragmento del *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant:

“Algunos han sentado (dice) que hay en las secciones un derecho de retirar los poderes a sus Diputados: un semejante derecho sólo tendería a destruir el principio, que es la base de la representación, porque los Diputados son autorizados para estipular a nombre de sus comitentes, y a beneficio del interés general, y por consecuencia para ceder, a beneficio del interés general, los intereses parciales y momentáneos de sus mandatarios: el restringir a los Diputados esta libertad, o exponer a los elegidos por el pueblo a ser sus víctimas, sería una especie de federación la más peligrosa, la más funesta para la constitución de un país. ...”⁷¹³

Ahora bien, es interesante señalar que si Constant rechazaba el derecho de los distritos a revocar el mandato de sus diputados, tampoco aprobaba que esa facultad quedara en manos de la asamblea representativa por considerar que también minaba el correcto funcionamiento del sistema representativo “porque si se la constituye tal, queda en el hecho el campo abierto a las pasiones... todos los esfuerzos de los partidos no se propondrían otro objeto que la expulsión de sus contrarios;...”⁷¹⁴ Esta omisión se la hizo notar meses más tarde el diputado federal por Santiago, José Ugarteche, cuando respaldó el cese del mandato a seis diputados cordobeses ordenado por la Junta provincial. Sin amilanarse, Castro objetó la interpretación que Ugarteche había hecho de la premisa de Constant y sostuvo, por el contrario, que la ley de 15 de abril de 1826 se adecuaba a lo expresado por el pensador francés, que si negaba que las asambleas pudieran apartar de su seno a los representantes arbitrariamente, las habilitaba para hacerlo en caso de que hubieran incurrido en acciones pasibles de castigo. En definitiva, decía Castro, lo importante era que los diputados pudieran desenvolverse de modo independiente e imparcial “tanto respecto de las juntas, como del mismo cuerpo donde

⁷¹² Sesiones del 11 y del 13 de abril de 1826. Citas en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, pp. 992-993.

⁷¹³ Sesión del 13 de abril de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 1017. La cita de Constant en *Curso de política constitucional*, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, Tomo Primero, Capítulo XI, p. 192-193.

⁷¹⁴ Id., p. 193-194.

tenían que deliberar”.⁷¹⁵ Ahora bien, a los efectos de mostrar los matices en la postura de un convencido defensor de la libertad de acción de los representantes, como era el caso de Castro, cabe señalar que cuando se puso a debate el proyecto de capitalización de Buenos Aires y su área circundante en febrero de 1826 –debate que estudiaremos en el capítulo 7-, él se opuso por considerar que esa iniciativa violaba la condición por la cual la provincia de Buenos Aires había renovado el pacto de asociación que suponía la reunión del congreso. Al respecto, Castro aclaró que esa condición que lo limitaba no era una instrucción, en cuyo caso confesaba que por principio la habría rechazado, sino que se trataba de una sanción legal, refiriéndose así a la ley del 13 de noviembre de 1824 dada por la junta porteña.⁷¹⁶

Sin embargo, otros partidarios de la unidad, como los porteños Zavaleta y Paso y el salteño Gorriti, defendieron con distintos argumentos la prerrogativa de las juntas a remover a sus diputados, sin por ello apelar a la figura del “apoderado”, como lo hacían los federales. Para Zavaleta, por ejemplo, la remoción estaba permitida puesto que no había ninguna regla que lo prohibiera; para Paso, en cambio, las provincias conservaban ese derecho porque “en el Congreso no hay Nación: lo que hay es, hombres que han enviado todas las Provincias, con la idea y tendencia de marchar a establecer esa Nación, que es el objeto y deseos de todos”. Como en ese proceso las provincias podían llegar a verse perjudicadas en su territorio, derechos o riqueza, el antiguo triunviro juzgaba vital que aquellas conservaran el derecho de remover a sus diputados si éstos no las defendían adecuadamente. No obstante, el no atenerse a las instrucciones recibidas era desestimado por Paso como causa válida para el apartamiento de un diputado dado que éste debía ser capaz de deliberar libremente. Gorriti, por último, reconocía que una provincia podía pedir la separación de sus diputados porque estos eran, en primer lugar,

⁷¹⁵ Sesión del 6 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 545-546.

⁷¹⁶ Decía Castro: “No es esta ley de 13 de noviembre del año 1824 una mera instrucción dada a los diputados: si así fuera, yo le habría dado el valor de instrucción, y conforme con mis principios, habría reflexionado que el congreso debe desentenderse absolutamente de las instrucciones particulares de cada diputado, pues esas no son leyes, sino encargos, pero esta fue una sanción legal pronunciada en precaución de cualquier suceso que trastornase sus instituciones, una sanción dada para este caso, u otros semejantes. Los diputados, en el momento que esta ley fue publicada y obedecida en esta provincia, y que después han recibido y aceptado el encargo de representarla, no han podido menos de encargarse de sostener esta ley y las instituciones de la provincia de Buenos Aires; mas ahora se le quitan sus instituciones, se desorganiza su territorio antes de darle una constitución,...” Sesión del 22 de febrero de 1826 en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 708. Racimo estudia este caso que le sirve para mostrar que la adhesión al modelo de mandato representativo “moderno” por parte de Castro no estaba exenta de la influencia de otras tradiciones que la limitaban. De todos modos y como veremos en el capítulo 7 pesaron además otras cuestiones relativas al irresuelto conflicto por la titularidad de la soberanía.

representantes de la provincia y, en segundo lugar, de la nación, pero estimaba asimismo que el congreso, al igual que todo ser vivo, fuera físico o moral, debía proveer a su propia conservación y, consiguientemente, gozaba del derecho de examinar los motivos invocados para solicitar esa remoción y no quedar sujetos al capricho de una autoridad provincial.⁷¹⁷

Algunas notas sobre la experiencia constituyente de algunos diputados

La primera sesión del congreso tuvo lugar el 16 de diciembre de 1824 en la sala de representantes de la provincia porteña cedida especialmente a tal efecto. Contó con la presencia de 21 de los 24 diputados ya instalados en Buenos Aires, de los cuales, ocho pertenecían a esta última; Salta, San Juan, Tucumán, Santiago, Entre Ríos y Mendoza tenían dos representantes; Córdoba, Corrientes, San Luis y Misiones, sólo uno y los de Jujuy, Catamarca, La Rioja y Santa Fe todavía no habían arribado. No obstante, ninguna de las representaciones se hallaba completa, incluso la de Buenos Aires, a quien correspondían nueve representantes en total. Este congreso que comenzó reuniendo 24 diputados, alcanzó luego de la duplicación de la representación decidida a finales de 1825, la suma de 74 de los cuales 72 firmaron el acta de sanción de la constitución en diciembre de 1826. Sin embargo, ninguna sesión contó con la asistencia perfecta de los representantes puesto que siempre se registraron ausencias, con y sin aviso, y licencias. El porcentaje de asistencia osciló durante el primer año de funcionamiento entre el 76% y el 80 % y el segundo año, entre el 58% y el 83%. No obstante, cabe señalar que el tamaño de la representación de este congreso fue mucho mayor que la de los dos que lo precedieron.

Algo para destacar de este congreso es la experiencia constituyente de algunos de sus integrantes. Como veremos en el cuadro que insertamos a continuación, en esta ocasión fueron electos dieciséis individuos que ya se habían desempeñado como representantes en una de las dos reuniones constituyentes de la década anterior y uno de ellos —es el caso de Vicente López— había participado de ambas.

⁷¹⁷ Alocución de Zavaleta en Ravignani, E., *Asambleas...*, Sesión del 7 de abril de 1826, T. II, p. 948. La de Paso en Sesión del 11 de abril, T. II, p. 1001 y la de Gorriti en Sesiones del 7 y 13 de abril de 1826, T. II, p. 949 y 1023 y sgtes.

**DIPUTADOS CON EXPERIENCIA CONSTITUYENTE EN EL CONGRESO DE
1824-1827**

| NOMBRE | 1813- 1815 | 1816- 1819 | PROVINCIA | Antes de la duplicación | Luego de la duplicación |
|---------------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------|
| Valentín Gómez | X | | Buenos Aires | X | X |
| Vicente López | X | X | Buenos Aires | | X (3 MESES) |
| Juan José Paso | | X | Buenos Aires | X | X |
| Eduardo Pérez Bulnes | | X | Córdoba | X | X |
| Jerónimo Salguero | | X | Córdoba | | X (MENOS DE UN MES) |
| Narciso Laprida | | X | San Juan | X | X |
| Pedro León Gallo | | X | Santiago del Estero | No se incorpora | |
| Manuel Acevedo | | X | Catamarca | X | Fallece 1/10/25 |
| José Ugarteche | X | | La Rioja y Santiago del Estero | | X |
| Juan R. Balcarce | X | | Tucumán y Buenos Aires | | X (2 MESES) |
| Pedro Pablo Vidal | X | | Jujuy y Santa Fe | | X |
| José Amenábar | X | | Santa Fe | X | Renuncia 3/26 |
| Mateo Vidal | X | | Montevideo y Banda Oriental | | X |
| José Miguel Díaz Vélez | | X | Tucumán | | No se incorpora |

| | | | | | |
|-----------------------|---|---|-------------------------|---|---|
| Pedro Feliciano Cavia | X | | Montevideo y Corrientes | | X |
| Gregorio Funes | | X | Tucumán y Córdoba | X | X |

En base a los datos del cuadro podemos hacer las siguientes observaciones:

De los 16 diputados con experiencia constituyente previa:

2 no se incorporaron: Pedro León Gallo y José Miguel Díaz Vélez.

De los 14 diputados con experiencia constituyente previa que se incorporaron:

5 permanecieron durante casi todo el tiempo en que funcionó el congreso

2 permanecieron sólo durante el período anterior a la duplicación de la representación

7 ingresaron luego de la duplicación

3 de los que se incorporaron luego de la duplicación permanecieron menos de tres meses

1 falleció durante el transcurso del congreso y

1 renunció al comienzo del segundo año de funcionamiento del congreso.

En definitiva, los diputados con experiencia constituyente presentes durante la mayor parte del período en que funcionó este congreso fueron 9: Valentín Gómez, Juan José Paso, José Ugarteche, Pedro Feliciano Cavia, Eduardo Pérez Bulnes, Narciso Laprida, Gregorio Funes, Pedro Pablo Vidal y Mateo Vidal. De esos nueve, los primeros cuatro eran figuras destacadas de la política porteña: Gómez y Paso pertenecían al llamado partido ministerial mientras que Ugarteche y Cavia revistaban en las filas de la oposición o “partido popular”, además de ser los redactores de su órgano de prensa, *El Tribuno*.

El congreso se pone en marcha

La ley fundamental: carácter constituyente y soberano del congreso

La “Ley Fundamental” del 23 de enero de 1825 y la discusión que generó aportan elementos para ayudarnos a comprender el clima político de la reunión en sus tramos iniciales como así también para apreciar la diversidad de expectativas que generaba el congreso entre los diputados. Se trataba de una ley que apuntaba a definir el carácter y el objeto del congreso y, por lo tanto, a fijar los términos de su actuación. El debate sobre sus funciones y sus alcances puso de relieve una vez más el latente e irresuelto conflicto en torno al sujeto de imputación de la soberanía que los rioplatenses arrastraban desde la Revolución. En la ley se puede apreciar el equilibrio siempre inestable entre el imperativo que pesaba en todos los diputados de conservar el statu quo alcanzado por las provincias durante los años de “aislamiento” y el deseo de organizarse bajo un gobierno común.

Apenas iniciadas las sesiones, el diputado por Corrientes, Francisco Acosta presentó un proyecto de ley con el objeto de establecer las condiciones del pacto de asociación entre las provincias y sentar así una base firme para las acciones del congreso. El proyecto de “ley fundamental”, cuya falta de originalidad su autor confesó con franqueza, resultó ser una curiosa mixtura de fuentes diversas adaptadas, según él, a la situación de las provincias.⁷¹⁸ De sus dieciocho cláusulas, trece reproducen casi textualmente fragmentos de las disposiciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIII de los Artículos de Confederación y Unión perpetua de los Estados Unidos (1781). De los cinco restantes uno (art.1) fija el nombre de la asociación, Provincias Unidas del Río de la Plata en Sud América, que amalgama en uno solo los dos títulos con que se conocían las provincias rioplatenses –Provincias Unidas del Río de la Plata y Provincias Unidas en Sud América-, dos (art. 2 y 3) retoman las condiciones impuestas a los diputados porteños por la ley del 13 de noviembre de 1824, otro (art. 4) establece la plena vigencia de la constitución en caso de obtener la anuencia de las dos terceras partes de los habitantes

⁷¹⁸ El cónsul norteamericano Forbes, siempre atento a la repercusión que la constitución y las instituciones de su país podían tener en el Río de la Plata dice que los dieciocho artículos del proyecto de Acosta “se dicen copiados literalmente de nuestros viejos artículos de la Confederación.”, Forbes, J. M., *Once años...*, p. 334.

de las provincias –lo que parece ser una versión libre del artículo VII de la Constitución de Filadelfia ya citada-, y el último (art. 12) erige un “gobierno supremo o Poder Ejecutivo general” para administrar las relaciones exteriores e interiores y todos los intereses de la nación de acuerdo al reglamento que oportunamente se aprobara precisando sus atribuciones.⁷¹⁹ Este proyecto intentaba, en primer lugar, conjugar de la mejor manera la doble aspiración de las provincias de preservar sus instituciones locales y de ampararse bajo un poder general, al que, a diferencia de la confederación norteamericana, no identificaban con el congreso que reunía a los representantes de los estados, sino con una magistratura ejecutiva. En segundo lugar, al conceder a las provincias el derecho de ratificación reconocía su capacidad soberana y devaluaba, al mismo tiempo, la autoridad del congreso.

La comisión que examinó el proyecto juzgó que buena parte de los artículos eran “más propios de un código administrativo que de una ley fundamental” y decidió redactar uno nuevo que si, por un lado, recuperaba el espíritu general de la iniciativa de Acosta al reeditar el pacto que había ligado a las provincias desde su independencia, por el otro lado, lo simplificaba y modificaba. Así, mientras que el proyecto de Acosta contemplaba la creación de un poder ejecutivo general cuyas atribuciones serían fijadas por el congreso, el de la comisión asignaba provisoriamente aquel poder al gobierno de Buenos Aires.⁷²⁰ La comisión se sintió obligada a justificar esta decisión que podría causar “los celos que tanto han influido (por un concepto errado) en nuestras desgracias pasadas” en la falta de un fondo nacional con el cual proveer al poder ejecutivo general.⁷²¹ Por último, al igual que la moción de Acosta, incluía los artículos de la ley fundamental porteña. El diputado correntino aceptó el nuevo proyecto y retiró el suyo.

De la discusión que se suscitó en torno al proyecto de Ley Fundamental, nos interesa rescatar dos cuestiones: una es la relativa a la definición del carácter constituyente o constituido del congreso; y la otra es la vinculada a su calidad soberana. Respecto de la primera, fue el diputado Lucio Mansilla de Entre Ríos quien, tras la presentación de Acosta, urgió declarar “si somos el Congreso Constituyente o si somos el Congreso

⁷¹⁹ Ravnani, E., *Asambleas ...*, T. I, p. 941-942.

⁷²⁰ La comisión estaba compuesta por Gregorio Funes, Diego Zavaleta, Francisco Castellanos, Juan José Paso, Felix Frías y Dalmacio Vélez. Id, p. 943.

⁷²¹ Id., p. 1021.

constituido” puesto que de ello dependería el tipo de funciones que el cuerpo podría desempeñar. Una vez examinados todos los artículos del proyecto, algunos de los cuales fueron modificados y/o suprimidos, Acosta solicitó y logró que la ley definiera explícitamente en su artículo 2 su naturaleza constituyente.⁷²² Esta definición era compartida, asimismo, por dos de las principales publicaciones porteñas: *El Nacional* -periódico ministerial- y *El Argentino* -redactado por las figuras más descollantes de la “oposición”-; a pesar de su constante polémica en temas de política provincial y nacional coincidieron, no obstante, en atribuir al congreso la calidad de constituyente.⁷²³

En cuanto al segundo aspecto, hubo coincidencia en que el congreso era soberano. Incluso Agüero que se había mostrado reticente a que el congreso recibiera el tratamiento de *señor*, que según Funes denotaba la soberanía, reconoció que en “el sentido común y vulgar”, ésta residía en el congreso pues gozaba de la facultad de legislar.⁷²⁴ No obstante, el debate del proyecto de ley condujo inexorablemente a abordar la cuestión de la titularidad de la soberanía en la medida en que había artículos que tendían a defender la potestad de las provincias (art. 3 y 6) y otros que al buscar definir las atribuciones del congreso (art. 4 y 5) condujeron a algunos diputados a preguntarse si existía o no la nación. Preocupaciones similares habían sido formuladas en las instancias constituyentes de la república norteamericana por eso no sorprende que ese proceso fuera invocado por varios de los diputados intervinientes en el debate- Acosta, Funes, Paso y Gómez- a modo de comparación con la situación rioplatense.⁷²⁵ Como veremos, demostraron conocerlo bastante bien, no obstante, la disparidad de las interpretaciones y diagnósticos.

⁷²² Sesión del 23 de enero de 1825 en Ravignani, E., *Asambleas ...*, T. I, p. 1132.

⁷²³ Ambos periódicos aparecieron en Buenos Aires para la misma época en que el congreso comenzó a sesionar. Lo debatido en el recinto fue motivo de seguimiento y análisis por parte de sus redactores quienes en el caso de *El Nacional* (1824-1826) amplificaron los argumentos de los miembros del partido ministerial que ahora eran representantes en el cuerpo constituyente. Este era redactado por Valentín Alsina, José Manuel García y Julián Segundo de Agüero. Manuel Dorrego, Pedro F. Cavia, José Francisco de Ugarteche y Baldomero García, por su parte, eran los responsables de *El Argentino* (1824-1825). A diferencia de sus contrincantes, no lograron ser electos como representantes de su provincia en el congreso, razón por la cual, hallaron en sus páginas la posibilidad de hacer oír su voz y rebatir las opiniones vertidas en *El Nacional*. Véanse N° 5, 6 y 8 (20 y 27 de enero y 10 de febrero de 1826) de *El Nacional* que puede consultarse en *Biblioteca de Mayo*, T. X. De *El Argentino* véase N° 4, 7 de enero de 1825.

⁷²⁴ Sesión del 13 de enero de 1825 en Ravignani, E., *Asambleas ...*, T. I, p. 985.

⁷²⁵ Sobre la existencia o inexistencia de la nación estadounidense véase Chopin, T., *La republique...*, p. 202 y sgtes.

El artículo 1, aprobado sin mayor controversia, restablecía el pacto que había ligado a las provincias rioplatenses “desde el momento en que sacudiendo el yugo se constituyeron en nación independiente”, pacto que, en palabras del diputado Zavaleta, había quedado disuelto por circunstancias desgraciadas “quedando solo una relación de afección de pueblo á pueblo; pero cada uno independiente en uso y ejercicio de su soberanía”.⁷²⁶ No obstante, la discusión del artículo 3 que preservaba las instituciones provinciales hasta la promulgación de la constitución -extendiendo así al conjunto de los pueblos lo que había sido una condición privativa de las instrucciones a los diputados porteños-, puso de manifiesto las divergencias entre los representantes acerca de la naturaleza y potestades de la nación reunida y representada en el congreso mediante la actualización de aquel pacto: porque si todos convenían en que desde que había congreso, había nación aunque ésta no estuviera constituida, disentían al tratar de especificar cuáles eran, en ese peculiar estado, sus derechos.

Fue así que la principal objeción planteada al artículo 3 se relacionó con las limitaciones que dicha cláusula impondría a la libertad de acción del congreso, objeción que con distintos argumentos desarrollaron los diputados Funes y Gorriti. La defensa fue asumida por los porteños Agüero y Gómez, conocidos ambos por su destacada actuación legislativa en la sala de representantes de su provincia y por ser de los miembros más distinguidos del llamado partido ministerial. Para el deán cordobés el artículo era aceptable siempre y cuando se aclarara explícitamente que esas instituciones no contrariarían los derechos y las deliberaciones del congreso que, como veremos, identificó con los de la nación. Lo que preocupaba a Funes era de qué manera el congreso podría procurar la independencia, la defensa y la felicidad nacionales (art. 4) sin unos fondos propios cuya creación afectaría necesariamente las instituciones de las provincias.⁷²⁷ Agüero intervino e hizo ver a Funes que él estaba confundiendo

⁷²⁶ Sesión del 18 de enero de 1825 en Ravignani, E., *Asambleas ...*, T. I, p. 1023. Esta oración revela lo que hemos señalado en esta tesis acerca de los fundamentos contractuales de la unión entre las provincias y el lugar secundario que ocupaban los lazos “afectivos” entre ellas.

⁷²⁷ En carta a su Francisco Javier de Echagüe, el deán decía: “El [el congreso] se ha dejado ver sin que la Nación tenga el más pequeño fondo publico de que disponer, porque la Prov. de Buenos Aires se ha usurpado la única Aduana considerable del Estado para emplearla en beneficio de ella misma ¡Ejemplo raro que no presentará ninguna historia!”, Buenos Aires, 1 de febrero de 1825 en Biblioteca Nacional, *Archivo del Doctor Gregorio Funes. Deán de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba*, Buenos Aires, Establecimiento Gráfico. E.G.L.H., 1949, T. III, pp. 372-373.

instituciones con derechos, y suponiendo que las provincias se habían apropiado de unos que no les pertenecían:

“...Dice que puede una provincia haberse apropiado los fondos: y esto qué quiere decir? ¿Qué fondos puede haberse apropiado? ¿Los suyos propios? Pues en esto no ha hecho ninguna usurpación a la nación. ¿Los fondos que le puedan haber dado sus frutos? Estos no son de la nación, y antes de haber declarado ésta, que los fondos de las provincias son de la nación. Y si no ¿por qué principios, por ejemplo señores, los fondos que da a la provincia de Buenos Aires la feliz circunstancia de ser bañadas sus costas por el caudaloso Río de la Plata, que la hace puerta del comercio, podrá decirse que son fondos nacionales, y que todas las provincias pueden tener derecho a ellos? Son de la provincia...”

Por el contrario, para el diputado porteño, los fondos nacionales todavía no existían

“porque los nacionales, han de crearse por el congreso, y entonces lo serán los de Córdoba, los de Buenos Aires, y los de todas las provincias, cuando se establezca un gobierno de unidad, y si no se establece ese gobierno de unidad, las provincias acordarán cuál ha de ser ese tesoro nacional. ... Y entonces, cuando el congreso haya establecido, que tal ramo corresponde al tesoro nacional, la provincia que se eche sobre él, usurpará los derechos nacionales.
...”⁷²⁸

Llegados a este punto del debate la pregunta por la existencia de la nación se hizo ineludible. Al respecto, tanto Funes como Agüero y Gómez convinieron en que la nación existía desde que el congreso se hallaba reunido, aunque todavía no estuviera constituida. No obstante, el uso selectivo de la historia constitucional norteamericana puso en evidencia los matices de sus opiniones acerca de la naturaleza de la nación rioplatense en ese momento. Mientras que Gómez comparaba la situación presente con la del congreso que sancionó los artículos de confederación, Funes lo hacía con la de la convención que sancionó la constitución de Filadelfia y nacionalizó los ingresos de las aduanas. De allí que Gómez señalara la conveniencia de no confundir lo acaecido en 1777 con los sucesos de 1787. Con tono didáctico explicó que la nación estadounidense se constituyó cuando la “ley fundamental de la confederación” fue aceptada por los estados y sus rentas se conformaron con lo recaudado en cada estado en concepto de impuesto a la propiedad de la tierra. Fue recién en 1787 cuando con el consentimiento de los diputados de todos los estados la constitución estableció que los derechos de

⁷²⁸ Sesión del 19 de enero de 1825, Ravignani, E., *Asambleas ...*, T. I, p. 1048.

aduana se convirtieran en renta general; ese acto –aclaró Gómez-, fue el que creó el tesoro nacional.⁷²⁹

Sin embargo, Funes insistió y sostuvo que la comparación con los Estados Unidos era extemporánea porque a diferencia de ellos, que primero se reunieron para hacer un pacto y luego formaron un congreso para establecer la constitución,

“Nuestro estado tiene hecho ese pacto de unión desde que se puede decir que dio el primer grito de libertad; pero este pacto de unión ha sido cada vez más restablecido o ratificado en los congresos que ha habido, ... Decir que este pacto se anuló, o se rompió desde el año 20, es decir una cosa, que no tiene apoyo, ni en la historia, ni en la razón. ... De esta historia sacamos, que desde el momento en que las provincias vuelven a reunirse en el congreso, vienen al congreso y a la nación todos los derechos, que la corresponden antes del año 20, sin que sea preciso formar una nueva ley.”⁷³⁰

Resulta entonces que la divergencia entre el deán cordobés y los dos diputados porteños residía en la dispar evaluación del estadio formativo de la nación.⁷³¹ Al afirmar que ésta se encontraba avanzada en ese proceso, Funes procuraba fortalecer la autoridad del congreso definiendo como nacionales y, por lo tanto, privativos de la “nación reunida” allí, a los ingresos de las aduanas, entre las que huelga decir que destacaba la del puerto de Buenos Aires. Gómez y Agüero, en cambio, preferían insistir en la precariedad actual de la nación que no sólo obligaba al congreso a ser prudente y tomar resoluciones en forma progresiva sino que también resguardaba la principal fuente de recursos de la provincia porteña de la que eran representantes. Es más, cuando se trate el artículo 4, Gomez afirmará que la situación de las provincias rioplatenses era aún más frágil que la de los estados norteamericanos cuando se dieron el acta de confederación, pues a diferencia de aquel congreso que

⁷²⁹ Id., p. 1050-1051.

⁷³⁰ Id., 1051.

⁷³¹ A propósito de los fondos nacionales, Funes afirmaba que desde el nacimiento de la nación estadounidense, ésta había contado con recursos propios. Ese origen coincidía con el acta de confederación de 1778 que era la que había establecido el pacto de unión y fijado la fuente de los fondos. Gómez, por su parte, lo negaba y decía “... no pretendo sostener, que no hubiesen existido rentas públicas en los Estados Unidos, desde los momentos primeros en que fue constituida la nación; ... pero siempre creeré que esa creación no pudo dimanar sino de una deliberación particular, o de una convención especial.” Sesión del 21 de enero de 1825, p. 1082.

“había negociado previamente, había rastreado los sentimientos de cada estado, ... había respetado la posición particular de cada uno; y asegurado de un plan preconsentido por los mismos Estados, da su acta de confederación, sobre la que es preciso notar, que todos los estados accedieron a ella, a excepción solo del estado de Maryland, lo que prueba bien lo que se había hecho... antes de publicar el acta de confederación. El congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata se encuentra recientemente instalado, ... nada ha negociado, nada ha explorado de las provincias; tiene que caminar por una senda absolutamente incierta y peligrosa.... no está en estado de ... dar una resolución que abrace muchos objetos particulares, reservarse, como lo hacen e ir progresivamente adoptando las resoluciones que se hiciesen indispensables, aconsejándose de la prudencia, de la política, y sobre todo de los conocimientos individuales que vaya adquiriendo del estado de las provincias. ...”⁷³²

En ese mismo sentido, *El Nacional* insistía en que la negociación, el consentimiento y el tiempo eran las claves del proceso. La nación se formaría mediante la cesión que las provincias hicieran de una parte de sus derechos y de algunas de sus ventajas particulares en beneficio de aquella. La constitución sería el pacto o convenio donde se establecerían las bases de la asociación y las obligaciones recíprocas. El tiempo revelaría que esos actos de desprendimiento recibirían compensación suficiente y permitirían que las provincias dejaran de percibir a la nación como algo “abstracto” y “quimérico”. El periódico ilustraba ese proceso con el ejemplo de los Estados Unidos:

“...Aun después de reconocida su independencia ... los estados arrastraban su existencia sin poder, sin riquezas, sin respetabilidad: la nación ... no existía sino en el nombre. Los estados se penetraron de dar a la confederación bases más firmes, ... lo verificaron con no pequeños sacrificios de sus intereses, y derechos particulares, en el congreso de 1787; ... la nación empezó a renacer, los estados revivieron, y la confederación, a la edad de cuarenta años, es tan poderosa ... que puede competir con las primeras naciones del mundo, ...”⁷³³

Con distinto argumento el diputado salteño Gorriti pidió la supresión del artículo 3 por considerar, al igual que el deán, que éste coartaba la libertad de acción del congreso. Sostenía, por una parte, que de aprobarse el artículo, el congreso no podría intervenir en aquellas provincias cuyos gobiernos habían incurrido en abusos de autoridad -lo que probablemente contrariaba sus expectativas personales respecto del tipo de facultades

⁷³² Id., T. I, p. 1075.

⁷³³ *El Nacional*, N° 7, 3 de febrero de 1825 en *Biblioteca...*, T. X, p. 9365.

que se le habilitarían al cuerpo de diputados.⁷³⁴ Pero además, porque pensaba que el artículo restringía la posibilidad de debatir abiertamente sobre la forma de gobierno; para Gorriti el artículo tendía “a designar la forma que ha de tomar el estado, y que todavía no estamos en el caso de poder adoptar. La forma que actualmente hay, es de hecho, no de derecho; ...”. Concluía que para evitar riesgos, lo más conveniente era “irlo constituyendo parte por parte; y constituyéndolo de hecho;”⁷³⁵

En contraposición, Agüero se permitió rechazar la idea de un congreso “redentor de los pueblos” y opinó que debían ser ellos mismos los encargados de sacudir el yugo impuesto por unos gobernantes abusivos. Creía que era de vital importancia sancionar el artículo no sólo porque era un deseo que se había volcado en algunas de las instrucciones dadas por las provincias a sus diputados, sino porque era la manera de generar la confianza de los pueblos en el congreso, “de quienes hemos recibido los poderes, que nos han traído a este lugar. Si los pueblos no tienen confianza en el congreso, ... la nación no se reorganizará; no tendremos patria, y tendremos que volver, o a la anarquía de que tanto nos ha costado salir, o a ese estado de aislamiento e independencia, cuyas malas consecuencias felizmente han empezado a sentirse tiempo hace....”.⁷³⁶ Por su parte, los diputados Frías, de Santiago, y Acosta, de Corrientes, desmintieron el temor de Gorriti por la supuesta propensión del artículo hacia la organización federal del estado, de la que opinaban, además, que no haría más que impedir la prosperidad de las provincias.⁷³⁷ El artículo fue aprobado finalmente tal como había sido propuesto.

La premisa de la prudencia primó en el tratamiento de los artículos 4, 5 y 6. Ella llevó a que el artículo 4 definiera sólo objetos generales para el congreso -independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional-, y se eliminaran los particulares

⁷³⁴ El diputado Mena, por Santiago, también se opuso a este artículo por las mismas razones que Gorriti y estaba por su supresión. Sostenía que hasta el año 20 el gobierno de unidad había hecho prosperar a las provincias mientras que a partir de entonces, “la anarquía las ha consumido; ... Han sido tiranizadas por caudillos bien conocidos por todos...” Ravnigani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 1063.

⁷³⁵ Sesión del 20 de enero de 1825, Ravnigani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 1055.

⁷³⁶ Id., p. 1059.

⁷³⁷ El correntino, autor del proyecto original cuya fuente principal, como ya se ha señalado, eran los artículos de confederación de 1781, manifestó su convencimiento de que “a nuestras provincias, en las circunstancias presentes de localidad, e ilustración, en manera alguna puede convenir el gobierno federal... . A pesar de que en el día veo que de hecho subsisten independientes, ... tal concepto en mi opinión sería contrario a los mismos intereses de las provincias.” Id., p. 1062.

como los de establecer los valores de la moneda y de los pesos y medidas o encargarse de las relaciones interprovinciales e internacionales –que guardaban relación con el artículo IX de los Artículos de confederación de 1781. En el mismo sentido, el artículo 5 dispuso que a los efectos de lograr el cumplimiento de aquellos propósitos, el congreso tomaría las resoluciones necesarias en forma gradual lo que significaba que funcionaría también como poder legislativo ordinario.⁷³⁸ Efectivamente y en lo sucesivo, éste sancionó leyes que dieron lugar a la creación de un ejército y un banco nacionales, al establecimiento de un poder ejecutivo permanente y al de una capital, entre otras. En definitiva, se trataba de que el congreso adoptara el modelo de organización gradual que Rivadavia había implementado en la provincia de Buenos Aires con relativo éxito, más allá del malestar y las protestas que provocaron la reforma eclesiástica y militar.⁷³⁹

El 6, retomaba la ley fundamental porteña y concedía a las provincias el derecho de ratificación, por el cual, la puesta en vigor de la constitución elaborada por el congreso estaría condicionada por el consentimiento de aquellas. En defensa de este derecho, Agüero recurrió una vez más al modelo norteamericano pero también a la enseñanza que había dejado la frustrada constitución de 1819 “que había salido del congreso para ser obedecida, sin previo examen de los pueblos, a quienes había de ligar.” A continuación, el diputado porteño justificó el derecho de los pueblos a la ratificación en virtud de su calidad soberana e invocó como observamos anteriormente, la figura del diputado como apoderado.

⁷³⁸ El gradualismo era una cualidad que la prensa porteña ponderó positivamente. *El Argentino* sostenía que “la opinión general de los hombres que piensan está decidida; y no es la redacción de un código lo que se quiere, sino que en tiempo y con prudencia, se vayan dictando aquellas leyes que constituirán *de hecho* estos pueblos”, N° 5, 14 de enero de 1825. *El Nacional*, por su parte, afirmaba: “Nosotros somos de opinión, que el congreso debe constituir el país gradualmente.” N° 8, 10 de febrero de 1825, en *Biblioteca ...*, T. X, p. 9375. En febrero de 1826 se discutió un proyecto de consolidación de la deuda nacional; por la oposición habló Manuel Moreno, quien afirmó que el congreso era un poder constituyente y no constituido, lo que fue retrucado por Gómez quien opinaba que era un error pensar que el congreso constituyente no es legislativo porque, en verdad, lo es, pues “¿cómo puede constituirse, sin que el cuerpo encargado de él haya podido dar las leyes que han exigido las circunstancias?”. Sesión del 15 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 689.

⁷³⁹ Goldman, Noemí, “El debate sobre las *formas de gobierno* y las diversas alternativas de asociación política en el Río de la Plata”, en José M. Portillo (coord.), Monográfico: “El primer constitucionalismo hispanoamericano”, *Historia Contemporánea*, publicación del Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco 2006 (II), núm. 33.

La cautela de los autores del proyecto de ley cedió cuando redactaron el artículo 8 que asignaba las funciones de un poder ejecutivo “nacional” al gobierno porteño quien debería ocuparse de conducir las relaciones exteriores, ejecutar las leyes del congreso y presentar ante el cuerpo constituyente cualquier medida que contribuyera a mejorar su gestión. Cabe señalar que la creación de un poder ejecutivo “nacional” en sí no recibió críticas; recordemos que las misiones destinadas por el gobierno de Buenos Aires a las provincias en 1824 habían tenido como objetivo no sólo la reunión de un congreso sino el establecimiento de un gobierno general, objetivos que –salvo en el caso de Paraguay– lograron un consenso unánime. Lo que sí causó controversia tanto en la comisión como en el recinto –y en la prensa, como veremos luego–, fue la decisión de que aquel recayera en el gobierno porteño lo que reavivaba las prevenciones contra Buenos Aires a pesar de que el encargo era sólo provisorio y hasta la designación de un poder ejecutivo nacional.⁷⁴⁰ El diputado porteño Zavaleta –uno de sus redactores– explicó que se había elegido al gobierno de Buenos Aires en virtud de la experiencia acumulada en los últimos cuatro años, cuando se había hecho cargo del ramo de las relaciones exteriores con el consentimiento de las provincias. Gómez, por su parte, afirmó que en esa delegación pesó, asimismo, la necesidad de que el poder ejecutivo provisorio residiera en el mismo lugar que el congreso, a los efectos de optimizar la comunicación entre ambos poderes. En relación a los celos que podría suscitar la medida, Agüero apuntó a desligar a Buenos Aires de un supuesto afán de dominio sobre las provincias, ambición que, en todo caso, había correspondido al “supremo poder de la nación”, con lo cual, aspiraba a disociar la conducta de la provincia de la de los gobiernos centrales establecidos en ella durante la década anterior. Reivindicó, por el contrario, que la provincia porteña había impulsado el principio de igualdad entre los pueblos y que

⁷⁴⁰ Funes explicaba a Francisco Javier de Echagüe por qué los diputados porteños habían negado la existencia de fondos nacionales: “A la instalación del Congreso se debió seguir la elección del Poder Ejecutivo. Aquí fueron los conflictos. Este poder debía ser bien dotado; pero ¿de qué fondos saldría esta dotación si el Estado no tenía ningunos? Este era el conflicto en que quería ver al Congreso la Junta de Buenos Aires para obligarlo por fuerza á que eligiese para este empleo á su propio Gobierno. Ya debes considerar que yo no podía prostituirme á esta bajeza con mi voto, poniendo en una tutela vergonzosa al Congreso, y a las demás Provincias bajo el yugo de una sola. En efecto mi voto fue contrario, pero ganados casi todos los demás por la adulación y el interés todo se decidió como quería Buenos Aires. Este acaecimiento ha hecho mi situación bien delicada, porque los ministeriales no pueden mirarme de buen ojo.”, Buenos Aires, 1 de febrero de 1825 en *Archivo del Doctor Gregorio Funes...*, T. III, p. 373.

“Buenos Aires jamás tendrá otro empeño, ... que para conciliar el bienestar ... de la nación; y por consiguiente la de las provincias que han de componer el Estado”.⁷⁴¹

El Nacional y *El Argentino* batallaron también a raíz de esta cuestión. Mientras que el primero estaba a favor de que el gobierno porteño asumiera ramos propios de un poder ejecutivo nacional no sólo por su experiencia previa sino por el éxito alcanzado en esa función, el segundo se oponía por diversas razones. Desde el principio, *El Argentino* alentó con firmeza la formación de un poder ejecutivo nacional, al que juzgaba indispensable para ejecutar de modo uniforme las resoluciones del congreso en el conjunto de las provincias rioplatenses, para dirigir las fuerzas militares tanto en la guerra aún en curso contra los españoles y en la que debería declararse al imperio del Brasil por la “usurpación” de la provincia oriental, como en la defensa de la frontera – dada la descoordinación de los esfuerzos de las provincias afectadas por los ataques indígenas desde 1820-. Pero a diferencia de *El Nacional*, se oponía a que el gobierno bonaerense asumiera ese rol por diversas razones: una era la del potencial conflicto entre el interés nacional y provincial, causante seguro de las resistencias de algunas de las autoridades provinciales. Así, los redactores de *El Argentino* se preguntaban

“¿Quién no ve que se oponen a ello, y que se desenvolverán rápidamente *dificultades* y prevenciones, *por parte de muchos de los que están a la cabeza de las provincias, y cuyos intereses personales no están muy de acuerdo con los de los pueblos que presiden, y menos con los de la nación a que corresponden?* ...”

Otro de los motivos que alegaban residía en el engaño que envolvía al argumento económico que había sustentado aquella decisión puesto que la aprobación de los gastos derivados del ejercicio de las atribuciones nacionales por parte del gobierno local dependería de la sala de representantes porteña que ya había fijado un presupuesto.⁷⁴² *El*

⁷⁴¹ Sesión del 22 de enero de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I., p. 1101-1107 y sesión del 23 de enero de 1825.

⁷⁴² Véase *El Argentino* N° 2, 3, 4 y 5. “¿Qué se conseguiría con la *Plata* de Buenos Aires si ardiendo en celos las provincias, rompían el lazo que preparan para ligarse? ¿Se cree *comprar* a los que gobiernan?... Pero, demos que sea así: que se subordine la razón de los pueblos y sus mandatarios a la conveniencia que se les resulta de que todos los gastos sean suplidos por Buenos Aires. Prescindiendo de que aun no lo creerían, cuando han repetido que *son suyas las rentas de la aduana*. ¿Qué se habría conseguido dando la autoridad ejecutiva de la nación al gobierno de Buenos Aires? Nada; porque este no puede disponer de más rentas, que las que el presupuesto le ha acordado; nada, porque solo puede obrar a consecuencia de las resoluciones de la H. Sala: nada, porque su marcha podía ser cruzada por el interés exclusivo del estado que manda; ...”, N° 5, 14 de enero de 1825, T. 1, p. 88. Las cursivas son del original.

Argentino proponía entonces que si lo que se valoraba no era propiamente el gobierno bonaerense sino las personas que lo habían conducido en el último tiempo

“Nómbrense pues esas personas para desempeñar el ejecutivo nacional, si son las que tienen más aptitudes ... Así, desprendidas estas personas del interés provincial, que hoy parece que deben mirar con preferencia, no causarán tantos celos, no inspirarán resentimientos, no producirán alarma, no pondrán en movimiento las habitudes, y las preocupaciones de los pueblos; y servirán a la nación útilmente con su saber y los conocimientos prácticos que tienen de las relaciones interiores y exteriores de estos pueblos. ...”⁷⁴³

A pesar de las críticas, el artículo que provisoriamente consignaba funciones nacionales al ejecutivo provincial fue aprobado.

Si retomamos la pregunta por el sujeto de imputación de la soberanía podemos observar que la Ley fundamental sancionada el 23 de enero de 1825 reconocía, por una parte, la soberanía de los pueblos al resguardar sus instituciones y concederles el derecho de ratificación de la constitución (art. 3 y 6) y, por otra, circunscribía la autoridad del congreso a materias propias de la soberanía de la nación como las ligadas a su independencia, representación externa, defensa y prosperidad (art.4). No obstante, esa delimitación resultó ineficaz para evitar la tensión entre los pueblos/provincias y la nación. Para ilustrarla veamos brevemente dos casos que se plantearon al poco tiempo de sancionada la ley fundamental. A raíz del movimiento de pueblo acaecido en Córdoba el 25 de febrero de 1825, que rechazó la elección hecha por la junta del coronel José Julián Martínez como nuevo gobernador y apoyó la continuidad en ese cargo de Bustos, se discutió en el recinto un proyecto de contestación a la nota que el propio Bustos dirigió al congreso para informar de lo sucedido. Uno de los aspectos que se abordó fue el del derecho del congreso a pronunciarse sobre un hecho vinculado a una institución provincial y, por lo tanto, preservada por el artículo 3 de la ley fundamental. Frente a los que dudaban del papel que debía asumir el congreso, Agüero opinó que esa cláusula no le había ligado “las manos para no entrar a mediar con su autoridad y respeto, en el caso de que esas instituciones fuesen atropelladas y violadas, que es lo que efectivamente ha sucedido en este caso”. Es por ello, continuó, que propuso que en la contestación se le manifestara a Bustos el desagrado que había causado al cuerpo

⁷⁴³ Id., T. 1, p. 88.

aquel suceso pero que no usaría su autoridad más que para dar consejos.⁷⁴⁴ Otro ejemplo lo brinda el diputado por Corrientes Acosta quien llamó la atención acerca de la remisión que los gobiernos de Salta y Catamarca habían hecho de la ley fundamental a sus respectivas legislaturas para su examen, cuando él entendía que dicha ley debía ser simplemente observada. Si el correntino descartaba que los gobiernos provinciales obraran de mala fe, le preocupaba que se supusiera “que las declaraciones del Congreso eran subalternas, y que necesitaban de la sanción de las Juntas representativas provinciales, y que en vano se habían reunido sus representantes para formar un Congreso general, que diese leyes, que promoviesen y conciliasen el interés de todas las provincias de la Unión”.⁷⁴⁵ Con el correr del tiempo, la variación de las circunstancias - sobre todo por el conflicto con el Imperio del Brasil que puso fin a la política de constitución gradual- y el ingreso de las voces de la “oposición”, partidarias de la organización federal del estado, hicieron que el contraste entre provincias y nación fuera aun más notorio.

En lo que respecta a la forma de gobierno, a medida que la propuesta de organizar un estado único con soberanía indivisible vaya precisándose hasta lograr un decidido impulso con la elección de Rivadavia como presidente en febrero de 1826, esa ley será la piedra de toque de los bandos en pugna.

La opinión vacilante de los pueblos sobre la forma de gobierno: la iniciativa de consulta

Si Agüero o Castro estaban por la organización gradual del estado a través de leyes particulares que fueran preparando el terreno para la implantación de una constitución, otros, como Gorriti o el santafesino Amenábar, instaban a la Comisión de Negocios Constitucionales a elaborar de inmediato un proyecto de constitución lo que suscitaba, en consecuencia, la pregunta sobre la forma de gobierno a establecer.⁷⁴⁶ El régimen

⁷⁴⁴ Sesión del 24 de marzo de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1221.

⁷⁴⁵ Sesión del 14 de abril de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1239.

⁷⁴⁶ Respecto de la constitución gradual, *El Nacional* creía que el congreso debía procurar uniformar el estado de las provincias promoviendo el perfeccionamiento del sistema representativo mediante la elección directa de los representantes de las juntas y el incremento del número de integrantes de estas juntas y que se mejorara el sistema rentístico a través del establecimiento de un presupuesto. *El Nacional*,

republicano estaba fuera de toda duda pero los diputados –no importa cuáles fueran sus orígenes y orientaciones- sabían que la opinión de los pueblos respecto a si el estado debía organizarse bajo la forma de unidad o la de federación era no sólo disímil sino también fluctuante.⁷⁴⁷ Conscientes de esa vacilación, discrepaban sobre cómo decidir la base del proyecto de constitución: para el correntino Acevedo bastaba que la Comisión de Negocios Constitucionales se orientara por medio de la opinión pública manifestada sea a través de los periódicos, de las voces que se hicieran oír en las provincias o de los pronunciamientos de los propios diputados; para Funes, en cambio, debía ser el congreso mismo quien resolviera dado que este estaba compuesto por diputados de toda la nación. No obstante, la experiencia del fracaso del anterior congreso se cernía sobre los diputados que sabían de la importancia de no contrariar otra vez el deseo de los pueblos. De allí que Agüero, que se confesaba ignorante de la opinión que sobre este punto tenía la provincia que representaba, situación que suponía compartida por colegas de otros pueblos, propusiera realizar una consulta sobre la forma de gobierno, puesto que si en otras cuestiones consideraba que lo que correspondía era votar según su conciencia, en esta “lo mejor es aquello que se conforma con el voto público, aunque en realidad no parezca tan bueno”.⁷⁴⁸ Como puede observarse la prudencia todavía subsistía.

Nº 11, del 3 de marzo de 1825 y Nº 12, del 10 de marzo de 1825, en *Biblioteca de...*, T. X, pp. 9405-9406 y 9421-9422. Todas esas sugerencias se basaban en las medidas implementadas en la provincia de Buenos Aires entre 1821 y 1824. El diputado Amenábar, en cambio, se oponía a la propuesta de Agüero de ir organizando el estado a través de leyes preliminares y orgánicas puesto que no dejarían de ser leyes provisorias, “dictadas sin plan y sin sistema” (p. 28). Juzgaba, además, que la consulta era superficial dado que el congreso estaba plenamente autorizado para formar la constitución. Gorriti, por su parte, urgía el dictado de una constitución en razón del riesgo que entrañaba que los poderes no tuvieran delimitadas sus atribuciones lo que podría redundar además en que el poder ejecutivo provisorio haría lo posible para ir sumando facultades. Sesión del 11 de junio de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 28 y 33-34 respectivamente.

⁷⁴⁷ Gómez, miembro de la Comisión de Negocios constitucionales dice: ... creo que debe suponerse de que todas las provincias están de acuerdo en el régimen representativo republicano, y que sólo existe dificultad de si él ha de ser establecido bajo la forma de gobierno federal, o de unidad.” Agüero, por su parte, añade que “Este choque de opiniones existe indudablemente de pueblos a pueblos, pero aun existe entre los individuos que forman una misma provincia y un mismo pueblo, y aun no se si diga, que aun existe este choque entre individuos, que forman una misma familia.” Sesión del 28 de abril de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1274 y 1275. Más adelante dirá “Alguno clama por la unidad, porque en la federación no es pueblo, no es provincia, es nada; y adoptada la federación, no le quedará otro recurso que volver a incorporarse con aquel pueblo que antes formaba una provincia, y lo cual resiste, y detesta. Acaso otros piden la federación, porque se consideran quizás en aptitud de sostenerla, y quizá también para hacer sentir a esos mismos pueblos, que se han separado de él, su nulidad, ... y su incapacidad para conservarse en otro sistema que el de dependencia de él, como capital. ...” Sesión del 11 de junio de 1825, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 40.

⁷⁴⁸ Sesión del 14 de abril de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1252. *El Nacional* apoyó la iniciativa de la consulta a las provincias acerca de la forma de gobierno, véase el Nº 18, 21 de abril de 1825, *Biblioteca de...*, T. X, pp. 9487-9489 y Nº 27, 23 de junio de 1825, p. 9587. La pregunta que

En abril de 1825, la Comisión de Negocios Constitucionales, integrada por los diputados Funes, Zegada, Castro y Gómez, avaló la sugerencia de efectuar la consulta a fin de economizar tiempo y sortear las inevitables desconfianzas. La Comisión opinaba que bastaría con que las juntas emitieran el veredicto pero Gorriti discrepó con este medio dada la falta de ilustración existente en las provincias “Que oyen hablar de forma federativa, o de unidad, y esto es, como oír hablar de los satélites de Saturno”; por ello aconsejaba que se les presentara “una forma, que la vean cómo es, y que después de presentada, la acepten o la rechacen, después de pesada su conveniencia o inconveniencia.” El cordobés Bedoya coincidía con Gorriti y prefería que la consulta se hiciera a los pueblos, cuya opinión podría indagarse a través de la formación de juntas especiales y numerosas “para que en ellas se oiga la expresión del pueblo, y no sólo la del interés particular de una facción;”. Sin embargo, el salteño disenta en este punto puesto que temía el influjo de los caudillos guiados sólo por el interés de “extraviar la opinión del pueblo para tenerlo siempre envuelto en sus lazos.” Por su parte, Castro, miembro de la Comisión, amén de favorecer la consulta de las provincias puesto que “la opinión pública es la única, y la verdadera majestad en los países republicanos, en donde la voluntad general es la regla, y fundamento de la soberanía;” convenía en que aquella no mitigaba el rol preponderante del congreso en torno a la tarea de organizar del estado puesto que él era constituyente y las juntas no. Gómez y Acevedo acordaban con Castro en que la consulta no era más que eso, porque “no liga al Congreso a seguirla” sino a formular el proyecto de constitución sobre la opinión que haya concitado el mayor respaldo. Idéntico parecer expresó el diputado puntano Vélez, quien a pesar de creer que por ser constituyente el congreso no precisaba pedir opinión a los pueblos, consideraba útil la consulta y sin perjuicio de su condición soberana, puesto que el cuerpo no se desprendía de una parte de sus atributos sino que sólo la devolvía a sus comitentes para resolver esta cuestión particular.⁷⁴⁹

Finalmente, la Comisión elaboró un proyecto de decreto donde se establecía que la opinión de las provincias acerca de la forma de gobierno más adecuada debería ser

debían hacerse las provincias era si sentían capaces de marchar por sí mismas en un gobierno federal o necesitaban del “amparo y protección del sistema de unidad”. N° 20, 5 de mayo de 1825, T. X, p. 9507.

⁷⁴⁹ Sesiones del 30 de abril y 2 de mayo de 1825, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, pp. 1281, 1295 y 1297.

expresada por las salas de representantes o por asambleas ad hoc allí donde no existieran. Se aclaraba, además, que no obstante los resultados obtenidos quedaba “salva la facultad del Congreso para sancionar la constitución más conveniente” como así también la de las provincias para examinarla y aceptarla o no de acuerdo a lo establecido en la ley fundamental.⁷⁵⁰ Respecto de la consulta en sí, Agüero, precisó que esta no se hacía para que las provincias expresaran cuál era la de su preferencia sino la más conveniente a la prosperidad de la nación, razón por la cual, por más que algunas provincias ya se hubieran pronunciado por un sistema de gobierno a través de las instrucciones dadas a sus representantes, no lo habían hecho según el criterio que se imponía ahora. Y concluía que por más que hubiera desacuerdo en cuanto a la forma y el congreso debiera resolver por cuál se inclinaba para elaborar la constitución, el haber consultado a los pueblos haría que la recibieran con mejor disposición. El diputado porteño Paso, por su parte, se oponía a la consulta porque consideraba que dificultaría la obra del congreso si una vez recibidas las respuestas, este decidiera seguir su propio criterio y adoptar una decisión contraria a la de la mayoría.

Asimismo, en la discusión de este bosquejo, afloraron las opiniones de algunos diputados sobre la forma de gobierno que creían más satisfactoria para el estado. Paso planteó la alternativa de elaborar una constitución que consagrara un régimen de “unidad temperada” a partir de su convicción de que los pueblos rechazarían el sistema de unidad pero que si se adoptaba la federación, dados los desacuerdos entre las provincias, esta no haría más que terminar por diluir los débiles vínculos existentes entre ellas. En cambio, con un sistema de unidad temporal bajo la tutela de un ejecutivo y un legislativo en común, las provincias podrían mejorar su organización y aumentar los medios de subsistencia de modo tal que “algún día las pongan en estado de poderse proveer y conducir por sí mismas. Las que a juicio del congreso se hallen en esta actitud, deberán por la constitución ser emancipados, y desde entonces quedarán ligadas y unidas al estado general por federación.”. Cuando se le preguntó con qué ejemplo histórico identificaba esa “unidad temperada” contestó que con el de la confederación de los cantones suizos.⁷⁵¹ Agüero confesó, en cambio, que el sistema de federación era una quimera dado que no existían condiciones para su implantación; en su lugar, avanzó

⁷⁵⁰ Sesión del 18 de mayo de 1825, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, pp. 1371.

⁷⁵¹ Sesión del 11 de junio de 1825 en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 39.

una posible solución al tema de la divergencia de opiniones que pudiera arrojar la consulta, la que se asemejaba bastante a la modalidad que se plasmaría en el proyecto de constitución que se discutiría un año más tarde:

“Si el congreso puede conciliar todo esto; no pronunciarse por la federación, porque la cree ruinoso; y al mismo tiempo dejar a los pueblos aquello porque ellos más aspiran: establecer una constitución bajo las bases de un sistema de unidad, en cuya forma se deje a los pueblos todo aquello que pueda dejarse en orden a su régimen interior sin que esté en oposición con la forma de unidad; ¿la prudencia y deber de cada uno de los representantes, no le impelerá a adoptar esa forma, y no a seguir ciegamente la opinión de las juntas?...”⁷⁵²

En conclusión, si Paso contemplaba el sistema de unidad como un paso previo y necesario para implementar ulteriormente un régimen de federación, Agüero, cuyo diagnóstico de la situación rioplatense era el de una “federación” de hecho reconocida, además, por la Ley Fundamental, sólo estaba dispuesto a aceptar cierto grado de descentralización en el marco de un estado unitario, propuesta que ya se había contemplado en las instrucciones que la junta porteña había dado a sus diputados al congreso de Córdoba.

En el interín, *El Piloto*, fue el único periódico que se propuso ilustrar al público – porteño en este caso- acerca de las dos únicas formas en que podía organizarse una república: la federación y la “unidad indivisible”. No obstante, sólo describió el sistema de confederación, al que denominó “federación simple”, sobre el que además concluyó la inconveniencia de su aplicación, basándose en la diversidad de la situación geográfica, demográfica y financiera de las provincias rioplatenses. La vicisitudes de la reincorporación de la provincia oriental al resto de las Unidas, asunto por el que el periódico abogó desde el inicio de su publicación, relegaron el análisis del resto de las formas de gobierno y su consideración quedó inconclusa.⁷⁵³ Recuperamos la definición que hace el editor del sistema de unidad por la claridad con que señala, por una parte,

⁷⁵² Sesiones del 11 y 13 de junio de 1825 en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. II, pp. 40, 41 y 48. Agüero dice que “hoy nuestro estado no está tan inconstituido como se supone; que está constituido bajo una forma conocida de federación; que de hecho así lo ha sido y lo es hoy más a consecuencia de la ley de 23 de enero.” (p. 41)

⁷⁵³ En su número 1, se queja de que el Nacional, El Argentino y el Argos no se hayan preocupado por ahondar acerca de las características de uno y otro sistema. *El Piloto*, N° 1, 8 de junio de 1825, pp. 5-6. La definición de ambos modelos en el N° 6, 13 de julio de 1825, p. 70. Sobre la imposibilidad de aplicar la federación simple en el Río de la Plata, véase el N° 15, 15 de septiembre de 1825, pp. 178 y sgtes. En *Boletín Histórico del Ejército*, N° 205-212, Montevideo, 1977.

sus principales características –indivisibilidad de la soberanía y centralismo-, y por otra parte, su condición de forma opuesta a la de confederación: soberanía única vs. soberanías múltiples.

“...el de *unidad indivisible*, supone la existencia de un solo cuerpo formado del todo de la nación, gobernado por unas mismas leyes, y movido por un solo centro como el de la antigua república romana, Génova, Venencia, la actual Colombia, &c, constituidos por los mismos principios que constituyen la independencia de cada uno de los pequeños estados en federación, con la diferencia de que aquellos por su debilidad tienen que darse la mano haciendo dependiente su existencia política de la religiosidad de un pacto, que siendo condicional deja en peligro su seguridad.”⁷⁵⁴

La consulta a las provincias sobre la forma de gobierno fue aprobada sin mayores modificaciones el 20 junio de 1825 y con el correr de los meses fueron llegando las respuestas de la mayor parte de las juntas provinciales que un año después pueden resumirse de la siguiente manera:

RESULTADO DE LA CONSULTA A LAS JUNTAS PROVINCIALES

| Forma federal | Forma de unidad | Lo que el congreso decida | No se expidieron |
|---------------------|-----------------|---------------------------|------------------|
| Córdoba | Salta | Catamarca | Buenos Aires |
| Mendoza | Tucumán | San Luis | Entre Ríos |
| San Juan | La Rioja | Corrientes | Santa Fe |
| Santiago del Estero | | | Banda Oriental |
| | | | Misiones |

Mediante el análisis detallado de aspectos ligados a la representación, como así también, de los debates sobre la Ley fundamental y la de consulta a las provincias sobre la forma de gobierno, hemos aspirado a reconstruir el contexto que acompañó la labor inicial del congreso constituyente. Un panorama marcado, por una parte, por la presencia de

⁷⁵⁴ *El Piloto* N° 6, p. 70.

provincias plenamente soberanas deseosas de conservar en el futuro estado el manejo de algunas de las atribuciones puestas en práctica durante el “aislamiento” o el propio estatus “provincial”, en el caso de pueblos antes subordinados a una capital -La Rioja, Entre Ríos, Santiago-, pero también de ejercer el derecho de aceptar o rechazar la constitución que se sancionara, el que reivindicado, en primer lugar, por la provincia de Buenos Aires fue incorporado luego al texto de las instrucciones de otras provincias como Mendoza. A partir de la realidad de esas soberanías provinciales que decidieron reeditar el pacto de unión se presentaba el desafío de constituir una nación que, por el momento, sólo estaba reunida y representada en el congreso integrado por los representantes provinciales. Así, la Ley fundamental de 1825 refleja la situación de unas provincias rioplatenses deseosas de alcanzar un acuerdo con el menor costo posible en términos de soberanía. Si en un primer momento la generalidad de las cláusulas que estipulaban los atributos propios del congreso garantizó a la Ley fundamental una recepción favorable entre los gobiernos provinciales, es cierto también, que esa misma generalidad dio pie a que aquella pudiera ser -más tarde- interpretada libremente.

Cuando la Comisión de Negocios Constitucionales analizó las respuestas de la consulta a las provincias sobre la forma de gobierno, la situación del congreso como la de las propias Provincias Unidas del Río de la Plata habían variado sustancialmente. Estos cambios que, analizaremos en el capítulo siguiente, generaron las condiciones que hicieron viable la propuesta de organización política de un estado rioplatense bajo la forma de unidad indivisible, impulsada por sus partidarios con tenaz decisión, a riesgo incluso de incurrir en la interpretación abusiva de la Ley Fundamental que había establecido las bases del pacto de unión entre las provincias. Mientras los federales –y eventualmente algún unitario- denunciarán una y otra vez la contradicción entre algunos proyectos de ley presentados al congreso por el Presidente Rivadavia y el artículo 3 que preservaba las instituciones provinciales hasta la aprobación de la constitución, los unitarios se valdrán de la laxitud del artículo 4 para justificar sus iniciativas.

Por su parte, si atendemos al plano estrictamente constitucional, observamos el peso que en este congreso tuvo la experiencia constituyente de la década revolucionaria, en la que contaba tanto el fracaso de la constitución unitaria e hipercentralista de 1819 como el estigma del federalismo artiguista ligado a la anarquía. Ambos legados condicionaron el

camino de la organización del estado y obligaron a unitarios y federales a considerar seriamente la adopción de formas mixtas.⁷⁵⁵ Sin embargo, ya no se trataba del modelo inglés del gobierno mixto, tan estimado en la década anterior, que contemplaba la participación de todas las fuerzas sociales en el ejercicio del poder. El reto de los constituyentes consistía en darle una solución definitiva a la disputa por la titularidad de la soberanía entre provincias y nación: en esa búsqueda los federales procurarían superar el modelo confederal y los unitarios ofrecerán la variante de un estado unitario, indivisible y descentralizado.

⁷⁵⁵ Goldman, Noemí, “El debate sobre las *formas de gobierno*

Capítulo 7

La unidad de régimen en su cenit: el congreso general constituyente entre 1826 y 1827

Transcurrido un año desde la apertura de las sesiones, se produjeron una serie de cambios que afectaron al propio congreso como a las provincias rioplatenses en su conjunto, sea en lo atinente al estallido de la guerra con el Imperio del Brasil a finales de 1825, sea en lo relativo a la creación de un poder ejecutivo nacional con anterioridad a la sanción de la constitución en febrero de 1826. No obstante la reacción adversa que despertó en algunas provincias, comenzando por la de Córdoba, tanto la propia ley de presidencia como sus primeras medidas,⁷⁵⁶ los partidarios de la unidad creyeron propicia la ocasión para lanzarse una vez más en pos del establecimiento de un estado único e indivisible bajo la dirección de Buenos Aires y las autoridades nacionales. En este capítulo analizaremos, en primer lugar, la propuesta de capitalización de la ciudad puerto, presentada por el Presidente Rivadavia como la piedra fundamental de ese proyecto. En segundo lugar, examinaremos los fundamentos, como así también, la estrategia de la Comisión de negocios constitucionales para imponer su dictamen a favor de la unidad de régimen, luego de que la consulta a las provincias sobre la forma de gobierno no proporcionara una ventaja categórica a ninguno de los dos sistemas en pugna. Por último, estudiaremos la idea de unidad tal como se plasmó en la constitución de 1826 haciendo particular hincapié en las modificaciones introducidas por los unitarios a los efectos de paliar el centralismo inherente a aquella forma de organización del estado.

⁷⁵⁶ En mayo la junta cordobesa desconoció la ley de presidencia, en julio la ley de capitalización de Buenos Aires, como así también, resolvió remover a los diputados Bedoya, Maldonado, Bulnes, Portillo y Villanueva por haber contribuido a sancionar leyes constitucionales que, como las mencionadas anteriormente transgredían la Ley Fundamental, y por haber contradicho el voto de la provincia a favor del sistema federal. Dicha remoción, sin embargo, no fue efectiva puesto que el congreso se amparó en la ley del 15 de abril de 1826 por la que se reservaba la potestad de separar a sus integrantes. Finalmente en octubre de 1826, la provincia de Córdoba resolvió separarse de la asociación que componía con el resto de las provincias. Véanse *Archivo de la H. cámara de diputados de la provincia de Córdoba*, Córdoba, La Minerva, 1912, T. II, Sesiones del 29 de mayo de 1826 y del 11, 19 y 31 de julio de 1826 y Ravignani, E., *Historia constitucional ...*, T. III, p. 40 y siguientes.

Otro congreso, otras Provincias Unidas

En noviembre de 1825, el congreso vio alterada su composición y, en consecuencia, su funcionamiento con la sanción de una ley que duplicó el número de representantes por cada provincia. La iniciativa partió del poder ejecutivo nacional provisorio y la Comisión de Negocios Constitucionales justificó el proyecto de ley en la desaparición de las condiciones que habían obligado al congreso a una marcha lenta y prudente. En efecto, decía, la desarticulación de los vínculos entre las provincias había quedado atrás y desde la incorporación de la Oriental al resto de las de la antigua unión en el pasado mes octubre, era indispensable que el congreso hiciera “frente a las dificultades con más firmeza y energía”. Su fortalecimiento se reflejaría, cuantitativa y cualitativamente, en el incremento de sus luces y en la manifestación más “natural” de “la voluntad de los representados, porque entonces aquellos están más identificados con los intereses y deseos de la nación. De aquí nace la mayor confianza... y todas las garantías imaginables.”⁷⁵⁷ Castro, Gómez y Agüero, hasta ahora pilares del gradualismo, se convencieron de la necesidad cuanto de la oportunidad de acelerar la marcha del congreso y sumaron motivos para la duplicación.⁷⁵⁸ Adujeron, por ejemplo, que tomar medidas como la de crear un tesoro nacional o un poder ejecutivo exclusivamente nacional –y desligar así de ese encargo al gobierno de Buenos Aires- exigían elevar el número de una representación que al momento se revelaba exigua no sólo a causa de la inasistencia o de la licencia de algunos diputados, sino porque algunas provincias no habían completado su representación sea por motivos presupuestarios o por su integración más tardía, como era el caso de Tarija. Agüero apeló incluso a razones didácticas al poner de relieve la importancia de una experiencia como la constituyente para brindar a una mayor cantidad de individuos la oportunidad de aprender y formarse en la dirección de los diversos negocios del estado lo que redundaría en el provecho futuro de cada una de las provincias.⁷⁵⁹ Paulatinamente, el número de diputados por

⁷⁵⁷ Sesión del 18 de noviembre de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 249. *El Nacional* también avaló la medida en su N° 34 del 17 de noviembre de 1825, *Biblioteca de...*, T. X, pp. 9665-9666.

⁷⁵⁸ La aceleración que caracteriza la labor del congreso a partir de la duplicación de la representación y de la declaración de la guerra al Imperio del Brasil es señalada por varios autores, entre ellos, Halperín Donghi, *De la revolución... y Revolución y guerra...*; Ternavasio, M., “Las reformas rivadavianas...”; Zubizarreta, I., *Los unitarios...*

⁷⁵⁹ *Id.*, pp. 253-255.

sesión superó la veintena apenas habitual: en febrero y marzo, cuando se votaron la ley de presidencia y la ley capital, eran más de treinta y, a partir de julio, superaron los cincuenta.

La reincorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas, por su parte, provocó finalmente el inicio de un conflicto armado con el Imperio Brasileño, eludido hasta el momento tanto por el gobierno porteño a cargo del poder ejecutivo general y provisorio como por el congreso, y alentado, en cambio, en Buenos Aires desde hacía meses, por la antigua oposición porteña y *El Argentino*.⁷⁶⁰ Con la duplicación de la representación la dinámica del congreso se transformó; por una parte, se fue conformando un grupo de diputados, tanto porteños como provincianos, que potenciados por la coyuntura bélica, vislumbraron la posibilidad de llevar a la práctica la organización del estado bajo la unidad de régimen. En los capítulos anteriores hemos mostrado cómo la acción de los ejércitos enemigos de la Revolución que habían amenazado en los años diez la independencia e integridad del territorio rioplatense, favoreció la promoción de la forma de unidad, cuyo rasgo más sobresaliente en comparación con la de federación, era la de su extraordinaria capacidad para afrontar contingencias de esta clase. Julián Segundo de Agüero y Valentín Gómez se convirtieron en los líderes del proyecto unitario en el congreso y sus conductas mudaron notoriamente: del reconocimiento de la necesidad de un avance gradual y negociado en los asuntos tratados, se orientaron a posturas más intransigentes que incluso ignoraron disposiciones consensuadas con anterioridad como veremos en el caso del debate por la capitalización de Buenos Aires.⁷⁶¹ Por otra parte, se

⁷⁶⁰ La antigua oposición porteña era partidaria del enfrentamiento armado para resolver la situación de la Banda Oriental que había sido incorporada como “Provincia cisplatina” al Imperio del Brasil en 1822 que cumplía así la vieja aspiración portuguesa de alcanzar las fronteras naturales. Para este tema Pimenta, Joao Paulo, *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos: Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011. Sobre la presión de *El Argentino* al gobierno y al congreso para que declaren la guerra al Brasil: “... ¿Por qué, al menos, no comenzó a prepararse a la guerra desde que recibió la contestación categórica y negativa del Emperador brasileiro? ... hasta el *Entre -Ríos* llegaban las aspiraciones de *Pedro*, y últimamente obligado el gobierno, y reunida ya la nación, se dictó la ley para resguardar la línea del Uruguay, poniendo allí el ejército. ... No basta para escudarse el gobierno que hable de *circunstancias difíciles*; no; Buenos Aires está resuelto, y para la guerra con el Imperio ni hay diferencia de partidos; ni hay más que recursos, unión y fuerzas.” *El Argentino*, N° 4, 16 de julio de 1825, T. II, p. 51. “Representantes nacionales: os ha sobrado tiempo para reflexionar; el ejecutivo lo ha tenido para preparar los elementos de una guerra tan urgente como indispensable;”, N° 7, 6 de agosto de 1825, T. II, p. 102. Otros ejemplos en los N° 15 y 16 del 1 y 8 de octubre de 1825 respectivamente.

⁷⁶¹ Como señalamos en la Introducción, la voz “unitario” aparece tardíamente, en boca de la prensa opositora porteña, para hacer referencia al grupo que en el congreso constituyente votó a favor de la unidad de régimen y aprobó casi todos los proyectos presentados por el Presidente Rivadavia. Nosotros lo utilizaremos en ese mismo sentido. Veamos algunos ejemplos: “*El Tribuno* ha observado en esta discusión célebre [sobre la forma de gobierno] un contraste remarcable, que han presentado entre sí los

produjo el ingreso de las principales figuras de la oposición porteña como representantes de otras provincias: Manuel Dorrego y José Ugarteche fueron elegidos diputados por Santiago, Pedro Feliciano Cavia, por Corrientes y Manuel Moreno, por la Banda Oriental, quienes junto a José Elías Galisteo de Santa Fe, se opusieron a la forma de unidad, combatieron todas las iniciativas de la flamante presidencia e intentaron esbozar una alternativa federal distinta y distante de la artiguista.⁷⁶²

La centralización de la dirección del estado en una magistratura permanente, iniciativa del cordobés Bedoya, devino para buena parte de los diputados del Congreso una necesidad imperiosa. Valentín Gómez, portavoz de la Comisión de Negocios Constitucionales, estimó urgente y oportuno dotar al “cuerpo político de la nación” de una cabeza propia por la urgencia de iniciar una campaña militar contra un Imperio poderoso pero también para atender el reclamo que había hecho el propio gobierno de Buenos Aires en julio pasado en razón de la incompatibilidad de reunir en él dos autoridades: uno provincial y uno nacional. Mencionó Gómez que el hecho de que la moción hubiera sido presentada por un diputado del interior con el concurso de otros de la misma procedencia contribuía a crear un clima favorable para la aceptación de esa medida por parte las provincias. Las atribuciones de esta nueva magistratura serían las mismas que las acordadas al gobierno porteño por la Ley Fundamental, a las que podrían agregarse otras para robustecer al gobierno por grados. Contrariaron el proyecto las usuales voces de Funes y Gorriti a la que se sumó la de Manuel Moreno que acababa de estrenar su escaño. Mientras que Funes y Moreno consideraron inoportuna la medida porque no se habían incorporado aun los nuevos diputados elegidos por obra de la duplicación de la representación, Gorriti aducía que la instauración de un poder ejecutivo permanente era una ley constitucional que demandaba la previa anuencia por parte de las provincias con la consiguiente demora que implicaba. Pero lo más grave

diferentes medios de acción, de que se han valido los SS. unitarios para llegar a su fin...” N° 1, 11-10-1826, p. 6. La siguiente cita está tomada del *Mensajero argentino* y muestra paralelamente que el grupo afín al régimen de unidad y a la Presidencia, no se identificaba con aquel apelativo: “...Ustedes [aludiendo a los redactores de *El Tribuno*] manchan diariamente las prensas con los más asquerosos improperios contra los que llaman *unitarios*,...” N° N° 212, 11 de mayo de 1827, p. 3. Entre dichos improperios encontramos los de anarquistas, desorganizadores, monárquicos (*Gaceta mercantil*), realistas (*El ciudadano*) y logistas, logi-oligarquistas, aristócratas (*El tribuno*). Sobre la resistencia de los llamados unitarios a reconocerse bajo ese nombre véase Zubizarreta, I., *Los unitarios...*, p. 203 y sgtes.

⁷⁶² Souto, N., “Federalismo (Río de la Plata/Argentina)”, en Fernández Sebastián, J., *Diccionario político y social...*; Di Meglio, Gabriel, “Los cuatro tribunos. Ideas y proyectos políticos de los dirigentes federales de Buenos Aires durante el Congreso Constituyente rioplatense: 1824-1827”, en *Economía y política* 2 (1), 2014.

radicaba en que una resolución de esas características excedía las atribuciones que la Ley Fundamental había asignado al congreso. Gómez rechazó ambas objeciones: por una parte, explicó que no era necesario esperar a completar la representación puesto que la voluntad nacional residía en el congreso “in solidum” y, por lo tanto, independientemente de la cantidad de sus integrantes y, por otra parte, afirmó que el cuerpo tenía por función no sólo la de dictar un código sino también la de constituir al país y organizarlo y que, por eso mismo, ya había dado varias leyes que podían tildarse de constitucionales, entre ellas, el diputado porteño había señalado con anterioridad la de creación del ejército nacional, la de nacionalización de las milicias provinciales y la reciente fundación de un banco nacional.⁷⁶³

En virtud de la aprobación de esta ley, se puso en marcha la elección por parte del congreso de quien desempeñaría el cargo de “Presidente de las Provincias del Río de la Plata”.⁷⁶⁴ Durante la sesión del 7 de febrero de 1826 una abrumadora mayoría -35 diputados- votó por Bernardino Rivadavia, arribado recientemente de Europa.⁷⁶⁵ En su discurso de asunción el Presidente Rivadavia manifestó que el establecimiento de una capital era una de las bases indispensables para la constitución del país,

... Esta base es, dar a todos los pueblos una **cabeza**, un punto capital que regle a todos, y sobre el que todos se apoyen: sin ella no hay organización en las cosas, ni subordinación en las personas, y lo que más funesto será, que los intereses quedan como hasta el presente, sin un **centro** que garantiéndolos, los adiestre para que crezcan circulando, y se multipliquen fecundizándolo todo; y al efecto, es preciso que todo lo que forme la capital, sea exclusivamente nacional. ...⁷⁶⁶

⁷⁶³ La intervención de Moreno en Id., p. 563 y las de Funes y Gorriti en Sesión del 4 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, pp. 575 y sgtes. In solidum es una expresión latina que se aplica a la facultad u obligación que, siendo común a varias personas, puede o debe ejercerse por entero por cada una de ellas. La mención de Gómez de leyes que podrían contarse como constitucionales en Sesión del 3 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 555-557.

⁷⁶⁴ Este procedimiento había recibido la crítica de Manuel Moreno quien sugirió que en su reemplazo se formara un cuerpo de electores designados por los pueblos mismos para garantizar la expresión de la voluntad general, rememorando así lo que se hacía en los Estados Unidos donde, recordemos, había residido varios años tras el destierro ordenado por el Director Pueyrredón en 1817. Sesión del 4 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 578.

⁷⁶⁵ El porteño Vicente López lo hizo por Carlos de Alvear; Gorriti por Juan Antonio Alvarez de Arenales y el santiagueño Mena, por Juan Antonio de Lavalleja. No casualmente, Moreno faltó a la sesión.

⁷⁶⁶ Sesión del 8 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas ...*, T. II, p. 636. Las negritas son nuestras.

La capitalización de Buenos Aires, pieza clave del proyecto de unidad⁷⁶⁷

Con este proyecto, la implementación de la organización unitaria del estado rioplatense se ponía bajo la dirección de Buenos Aires y de las autoridades nacionales. La discusión sobre el sujeto de imputación de la soberanía estuvo presente desde el inicio de las sesiones del congreso como hemos visto cuando nos ocupamos de la Ley Fundamental o cuando analizamos el carácter de la representación. Asimismo apareció en otros debates que no hemos tratado aquí como el de la creación de un ejército y un tesoro nacionales o el de la extensión de la enfiteusis al resto de las provincias, pero la tensión entre éstas y la nación alcanzó su momento más álgido durante el debate de la capitalización a punto tal que provocó la división del grupo que había apoyado la ley de presidencia; división que si no mermó el apoyo a la unidad de régimen como la forma de gobierno del futuro estado, puso en evidencia los límites que encontraba en algunos diputados la orientación fuertemente centralista que Rivadavia impuso desde la Presidencia.⁷⁶⁸

El “distrito capital” previsto en el proyecto incluía no sólo la ciudad de Buenos Aires sino también parte de su campaña: los pueblos de Las Conchas, San Fernando, San Isidro, Quilmes, Morón y Ensenada quedaban así bajo la jurisdicción directa de las autoridades nacionales. El gobernador y la Junta de Representantes de la provincia desaparecían y los organismos burocráticos provinciales, entre ellos la Aduana, se nacionalizaban. El proyecto de ley contemplaba también que en el territorio bonaerense restante se organizara una nueva provincia.

Resuelto su pase a la Comisión de negocios constitucionales el proyecto se presentó al congreso en la sesión del 22 de febrero de 1826. La comisión, integrada por Valentín Gómez, Francisco Remigio Castellanos, Eduardo Perez Bulnes, Santiago Vazquez y Manuel Antonio Castro, recomendó, con la excepción del voto en disidencia de este último, su adopción en todos los artículos.

⁷⁶⁷ Este tema fue abordado en Souto, Nora, “El debate en torno a la "capitalización" de Buenos Aires de 1826 y la cuestión de la soberanía”, IX JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA, Córdoba, 24 al 26 de septiembre de 2003. Puede consultarse en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/espacioslegsouto.pdf>

⁷⁶⁸ El análisis de los debates sobre la creación de un ejército y un tesoro nacionales en Chiaramonte, J. C., *Ciudades, provincias...* Una referencia sobre la discusión acerca de la extensión del régimen de enfiteusis al resto de las provincias en Goldman, N y Souto, N., “De los usos a los conceptos de...”

La discusión del proyecto en general transcurrió a lo largo de diez sesiones entre el 22 de febrero y el 4 de marzo, fecha en que se sancionó la ley por 25 votos contra 14. Argumentaron en favor del proyecto nueve diputados: Valentín Gómez y Manuel Gallardo por Buenos Aires, Elías Bedoya por Córdoba, Lucio Mansilla por Entre Ríos, Santiago Vázquez por La Rioja, Dalmacio Vélez por San Luis, Gerónimo Helguera por Tucumán, José Francisco Acosta por Corrientes y Francisco Delgado por Mendoza. Y en oposición trece, de los cuales seis representaban a Buenos Aires, entre ellos, Manuel A. Castro, Juan José Paso, Vicente Lopez, Diego Zavaleta, Mariano Sarratea y Juan Ramón Balcarce; completaban el bloque opositor, Manuel Moreno y Mateo Vidal de la Provincia Oriental, Felix Frías y Vicente Mena, de Santiago del Estero, Gregorio Funes y Mariano Lozano de Córdoba y Juan I. Gorriti de Salta.

El encargado de exponer las razones y ventajas que supondría el establecimiento de una capital permanente fue el flamante ministro de Gobierno y ex diputado porteño, Julián S. de Agüero. Los argumentos se dirigieron a defender dos cuestiones que eran vitales para la organización del nuevo Estado desde la óptica del grupo ahora hegemónico: por un lado, la pertinencia de establecer la capital en Buenos Aires, y por otro, la necesidad de que el distrito quedara bajo la autoridad exclusiva y excluyente de los poderes nacionales, es decir, del congreso y del poder ejecutivo recientemente creado.

La primera se justificaba en virtud de que Buenos Aires poseía calidades de variada índole, ausentes en cualquiera de las demás ciudades rioplatenses. Así Agüero invocaba, por una parte, su antigua condición de capital, su ilustración y la experiencia en el ejercicio de la libertad de su numerosa población que, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, evitaría “que se constituya y levante un poder absoluto y despótico”⁷⁶⁹. Pero también resaltaba la utilidad que revestían para el nuevo gobierno tanto los organismos técnico-administrativos provinciales -que pasarían ahora a la órbita nacional-, como la aduana al dotarlo de recursos propios. El periódico oficialista, *Mensajero Argentino*, destacaba la conveniencia del cambio de jurisdicción y recordaba que algunas de sus instituciones, entre las que destacaba la instrucción pública, habían sido creadas “en tiempos que el gobierno que residía en esta ciudad era nacional y las más en la época en

⁷⁶⁹ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 699.

que Buenos Aires a falta de una autoridad general, ejercía todos los actos de objeto e interés nacional”. Recordaba, asimismo, que el gobierno de Buenos Aires había tenido siempre presente el objeto de la “nacionalización de todos los pueblos del territorio” y de que el medio más adecuado para lograrla era “generalizar y uniformar la instrucción pública”. Es por ello que recientemente había establecido por decreto el otorgamiento de cuarenta y ocho becas para que jóvenes de las provincias pudieran estudiar en los colegios de Buenos Aires.⁷⁷⁰

Disponer de un distrito propio tenía por objeto el fortalecimiento de las autoridades nacionales exigido no sólo por la imperiosa necesidad de afrontar el conflicto bélico con el Imperio Brasileño, sino para hacer realidad la todavía inconfesada organización unitaria del estado. Esta se lograría a través de una dirección centralizada que desde la capital extendiera su acción hacia la periferia y alcanzara hasta el último rincón del territorio.⁷⁷¹ Retomando estos argumentos, el ya citado *Mensajero Argentino*, hacía hincapié en los efectos benéficos de esa acción que permitiría establecer la armonía entre los pueblos:

“... la autoridad nacional que reside en ella consultará siempre los intereses generales, pues este es el principal objetivo de los representantes de los pueblos. De este modo se destruyen completamente las ideas locales, o lo que se ha llamado intereses de provincia”⁷⁷²

Pero ello suponía la eliminación de los poderes que pudieran interferir esa tarea. La consecuente supresión de las instituciones provinciales bonaerenses respondía entonces, en primer lugar, a la necesidad de evitar las contradicciones que podrían derivarse de la coexistencia de dos órdenes de autoridades en una misma jurisdicción, como de hecho había sucedido al poco tiempo de establecerse el poder ejecutivo permanente.⁷⁷³

⁷⁷⁰ *Mensajero Argentino*, n. 29, 24 de febrero de 1826, T. I, p. 2 y 3.

⁷⁷¹ Sobre la relación entre capital y espacio público véase: Aliata, Fernando, “Cultura urbana y organización del territorio”, en Goldman, Noemí (Dir.), *Revolución, república, confederación, (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina, T. III, Buenos Aires, Sudamericana, 1998. Un análisis del debate desde el punto de vista de las representaciones urbanas en Aliata, Fernando, *La ciudad regular. Arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires posrevolucionario, 1821-1835*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo, 2006, Capítulo VII.

⁷⁷² *Mensajero Argentino*, n. 30, martes 28 de febrero de 1826. Tomo I, p. 3-4.

⁷⁷³ El gobernador Las Heras había resistido el pase de las tropas porteñas a la dependencia de un general nombrado por el Presidente Rivadavia a pesar de que la ley del congreso del 2 de enero de 1826 había declarado nacionales a las tropas veteranas de las provincias rioplatenses.

Al mismo tiempo, esa supresión tenía una segunda intención de indudable valor para los que promovían el proyecto: ese "sacrificio" de la primera provincia del Estado serviría de ejemplo a las demás al señalarles la conducta a seguir, puesto que -según Agüero- los pueblos "hoy obedecen lo que quieren".⁷⁷⁴ Situación deplorada pero admitida, este juicio revelaba una realidad política caracterizada por una multiplicidad de autoridades en la que radicaba la principal fuente de dificultades para el establecimiento de una nación, en la medida en que ésta no se concebía sino a partir de la común obediencia de un conjunto humano a una única autoridad.⁷⁷⁵

El proyecto, en consecuencia, significaba la reaparición de la tendencia centralista de organización del estado, que desde el inicio de la Revolución, reservó a Buenos Aires un papel protagónico que se fundamentaba en su antigua condición de "capital del reino". Conscientes, sin embargo, de las prevenciones de las provincias frente a Buenos Aires, Rivadavia y sus principales aliados buscaron subrayar los beneficios que les acarrearía la centralización. "Decapitar" la provincia porteña era un gesto hacia las provincias: sus privilegios y sus instituciones se transformaban en nacionales y, por lo tanto, en propiedad de todos.

De las observaciones formuladas al proyecto sólo dos objetaban las calidades invocadas por Agüero como fundamento de la designación de Buenos Aires como capital del Estado. Una era su posición geográfica: en opinión del federal Manuel Moreno, su ubicación a la orilla del río la hacía vulnerable a un ataque externo, razón por la cual, la capital debía situarse en el centro del territorio. La otra, la necesidad de que el lugar de residencia de las autoridades del estado fuera una ciudad que, contrariamente a Buenos Aires, careciera de una población numerosa e influyente, requisito que Moreno consideraba indispensable para que los legisladores gozaran de la más absoluta libertad en sus deliberaciones y para ello, apelando una vez más a sus vivencias durante el exilio en Estados Unidos, recordaba el caso de Washington. Por su parte, Gorriti y Funes, unitario y federal respectivamente, coincidían en que fijar la capital en Buenos Aires despertaría malos recuerdos: para el primero, los de la época de los virreyes en la que su

⁷⁷⁴ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 22 de febrero de 1826, T. II, p. 705.

⁷⁷⁵ Chiaramonte, J. C., *Nación y estado...*

condición de centro de los recursos había provocado las quejas de todos, y para el segundo, los de la Revolución, cuya historia reavivaría la alarma entre los pueblos de la unión. Gorriti descartaba incluso la exigencia misma de establecer una capital en virtud de los efectos negativos que tendría sobre la conducta de los hombres dado que la frivolidad, la disipación, la intriga, la inmoralidad y el lujo caracterizaban a todas las capitales del mundo sin excepción.⁷⁷⁶ No obstante, la impugnación de Buenos Aires en uno y en otros se asociaba indudablemente al rechazo común del centralismo, cimiento mismo del proyecto.

Sin embargo, la imputación de ilegalidad fue la que motivó una condena unánime entre quienes se opusieron al proyecto, desde los unitarios Castro, Gorriti, Paso o Zavaleta hasta los federales Manuel Moreno, Gregorio Funes o Mateo Vidal.⁷⁷⁷ Como dijimos más arriba, Manuel Antonio Castro, diputado por Buenos Aires y miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, fue el primero en rechazar el proyecto en aquellos términos. La desmembración material y formal del territorio de la provincia de Buenos Aires, que resultaría de su adopción, implicaba la violación de las dos “leyes fundamentales”, la provincial del 24 de noviembre de 1824 y la del congreso constituyente, garantes ambas del funcionamiento de las instituciones provinciales hasta tanto se adoptara una constitución. Contra los pronósticos optimistas de Agüero, que había declarado que Buenos Aires ganaba, para Castro era indudable que perdía: “Desmembrada la provincia de Buenos Aires, ya no es aquella misma que se reservó esa aceptación [la de la constitución] y a quien el congreso se la concedió: extinguida su junta, y desbaratadas sus instituciones, y ya no puede poner en ejercicio este derecho”.⁷⁷⁸ Asimismo, quedaba desvirtuada la representación de los diputados porteños en el congreso no sólo por haber desobedecido una ley provincial sino porque la entidad a la que representaban había dejado de existir como tal.

⁷⁷⁶ Ravignani, E. *Asambleas ...*, T. II, sesiones del 24 de febrero, p. 736, 1 de marzo, p. 813 y sesión del 27 de febrero de 1826, p. 769.

⁷⁷⁷ Para la calificación de unitarios y federales se ha tenido en cuenta especialmente el voto personal que cada diputado expresó cuando se trató la forma de gobierno en la sesión del 15 de julio de 1826. En el caso de Funes, que había abandonado su banca de diputado un mes antes, y de Moreno, que no asistió a aquella sesión, la calificación se ha deducido de las posiciones adoptadas en los debates del congreso.

⁷⁷⁸ Ravignani, E. *Asambleas ...*, Sesión del 22 de febrero de 1826, T. II, p. 709.

Ahora bien, las argumentaciones que siguieron sugieren descartar la idea de que una impugnación de este tipo pudiera calificarse meramente de “legalista” o formal por su oposición a las normas establecidas.⁷⁷⁹ El afán por demostrar la ilegalidad de la iniciativa presidencial puso al descubierto, por una parte, la diversidad de ideas acerca de la naturaleza soberana de las provincias y de la nación, como así también del diagnóstico sobre la organización política vigente desde la caída del gobierno central. Cuestiones ambas que reflejan las raíces principales del conflicto por la organización del estado. Se puede apreciar, asimismo, que esa variedad tiene más de un matiz e incide en la tajante división que suele establecerse entre unitarios y federales. En este sentido, se constata por ejemplo que el respeto por los “derechos de los pueblos” no era exclusivo de las posturas federales.⁷⁸⁰ A ello contribuyó, indudablemente, el desarrollo institucional de las provincias durante la “época del aislamiento” –por precario que fuera-, fundado sobre el principio de la soberanía de los pueblos. Esta realidad era ineludible para la mayoría de los diputados del congreso.

La pregunta por la existencia o no de la nación ya había surgido repetidas veces como cuando se discutió el proyecto de Ley Fundamental analizado en el capítulo precedente. En el presente debate, la disputa era promovida por la vigencia del pacto que había dado nacimiento a la nación rioplatense pues nadie dudaba de su origen contractual ni de que eran las provincias las que prestaban su consentimiento al pacto y no los ciudadanos. Para los opositores al proyecto la caída del gobierno central en 1820 había ocasionado la disolución de aquel contrato y, por lo tanto, de la nación; las provincias se habían vuelto independientes y soberanas y la voluntad de cada una de ellas era la que había establecido un nuevo contrato de reunión a través de la Ley Fundamental de 1825. Del lado de los federales, Mateo Vidal sostenía que si se faltaba a él “todas y cada una de ellas [las provincias] están en plena libertad para separarse, y proveer conforme a sus intereses”, a lo que Manuel Moreno agregaba que “una ley fundamental no se destruye sino por un nuevo contrato entre los miembros de un estado, por los mismos elementos que constituyen la soberanía”, es decir, por una constitución fruto del acuerdo entre las

⁷⁷⁹ Así califica Aliata la postura de Castro y de todos los que se opusieron a la capitalización de Buenos Aires, Aliata, F., *La ciudad...* p. 272.

⁷⁸⁰ Sobre la compatibilidad entre unitarismo y autonomismo durante la primera década revolucionaria, véase Chiamonte, José Carlos, “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Carmagnani, M., (comp.) *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, FCE. 1993.

provincias a través de sus representantes.⁷⁸¹ Para este último la nación no era otra cosa que una asociación de pueblos que había existido en el pasado para luego disolverse por incumplimiento de la constitución, razón por la cual, a partir de ese estado de desunión, las posibilidades de organización de esos mismos pueblos eran múltiples:

“Deshecha en efecto la nación, roto el pacto que las unía, pudo suceder que se uniese a un gobierno consolidado; gobierno de Rey, acaso, o un gobierno de unidad representativo. Pudieron confederarse dos o tres juntas, y hacer varias confederaciones de todo este pacto. Pudieron también hacer una confederación, que fue lo que hicieron de todas estas provincias confederadas por una autoridad general, y por ciertos pactos en que entraron renovando otros, y formar un todo de nación. Pudieron también haberse separado cada una de ellas, y haber formado Estados separados, que no sería una nación grande, pero siempre sería una nación”⁷⁸²

Sin embargo, el cordobés Gregorio Funes había sostenido una posición particular acerca de este tema cuando se discutió la Ley fundamental: si bien creía que la separación de las provincias no había provocado la ruptura del pacto de unión y, por consiguiente, el congreso y la nación volvían a gozar de los derechos que les correspondían desde antes de los años 20, consideraba prudente, aunque no fuera justo, dejar las cosas como estaban y como lo habían establecido las provincias.⁷⁸³ Esa situación es la que lo llevó a juzgar en el presente debate que mientras no se dictara una nueva constitución, las provincias se hallaban bajo un sistema de “federación de hecho”, por el cual “se reservaron su soberanía, sus instituciones particulares: ... y para formar una nación se reúnen en un congreso nacional, el cual con un poder ejecutivo pone en ejecución las leyes, pero este poder ejecutivo y el congreso no tienen ningún influjo sobre el orden social, sobre la administración interior de las provincias: ...”.⁷⁸⁴ El pacto de unión sobrevivía pero lo que no había era una nación constituida.

⁷⁸¹ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 23 de febrero de 1826, T. II, p. 716 y 729.

⁷⁸² Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 28 de febrero de 1826, T. II, p. 799.

⁷⁸³ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 18 de enero de 1825, T. I., p. 1051.

⁷⁸⁴ Sobre este diagnóstico es interesante lo que resalta un año después el *Mensajero Argentino*, diario que respaldaba al gobierno presidencial. Si, por una parte, el redactor desmiente que durante el período 1820-1825 hubiera regido el sistema federal, por la otra, asevera la existencia de estados soberanos e independientes. “...aunque cada pueblo se gobernaba por sí solo, mientras duró el período de la desunión, lo que se llama *República Argentina* no se rigió jamás por formas federales. ... Lo único que hay de cierto es que, *de hecho* cada una se creyó un estado, tan independientes de las otras bajo todo respecto, como lo es Inglaterra de Turquía, o Francia del Japón. Todas eran soberanías independientes, todas eran repúblicas aisladas, ... y, en fin, tal modo de ser era un verdadero monstruo en política.” *Mensajero Argentino*, N. 215, Buenos Aires, viernes 18 de mayo de 1827, p. 2, col. 2 y 3.

Los unitarios disidentes, que condenaban el proyecto por su ataque a las instituciones de Buenos Aires, coincidían con los federales acerca del carácter soberano de las provincias. Félix Frías, diputado por Santiago, decía que “antes de reunirse el congreso, cada una de las provincias sostenía su soberanía, y toda su independencia en el ejercicio de sus derechos...”. El diputado porteño Zavaleta, por su parte, fundamentaba el derecho de Buenos Aires a establecer la condición de respeto hacia sus instituciones en virtud de que “cada provincia en aquel tiempo se regía como un estado independiente ... Por una fatalidad, los vínculos que unían estos pueblos se habían roto, y desde ese aciago momento cada provincia, gobernada por sí misma, ejercía la plenitud de su soberanía.”⁷⁸⁵

Frente a estas posturas, los defensores de la capitalización reafirmaron la vigencia del pacto y se manifestaron en favor de la oportunidad que brindaba este proyecto para superar la situación imperante en el Río de la Plata y sobreponer el interés general, es decir el de la nación, a los intereses parciales o provinciales. Para Valentín Gómez había una única nación dado que la soberanía era indivisible en su origen aunque “divisible en sus objetos y aplicaciones, y así es que, sin embargo, que la nación fue constantemente una, faltando una autoridad común y general, cada provincia pudo reservar aquella parte, y proveer a sus necesidades en el orden político”. De allí que si la realidad política rioplatense no le permitía negar el ejercicio de la soberanía por parte de las provincias, eso no significaba que el pacto de asociación establecido desde 1810 se hubiera disuelto. Por el contrario, certificaban su vigencia la reincorporación de la Banda Oriental a las Provincias Unidas, el reclamo de la provincia de Tarija y el reconocimiento por parte de Bolívar del principio “de que ninguna provincia puede separarse por sí misma, y sin el consentimiento de las otras con quienes estaba ligada.”⁷⁸⁶ Admitir una disolución era, en cambio, en extremo riesgoso puesto que

⁷⁸⁵ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 25 de febrero, T. II, p. 760, 771 y sesión del 2 de marzo de 1826, T. II, p. 832.

⁷⁸⁶ “Antes de la instalación del congreso cada provincia era nación? ¿Entonces no había una sola nación? ¿Las provincias cada una era nación? ¿Puede decirse que realmente estaba disuelto el pacto social, que había constituido de todas ellas una nación íntegra y única? ¿Los derechos de soberanía habían retrovertido realmente a los pueblos, y ellos se habían constituido en diferentes naciones, y de consiguiente en naciones independientes unas de otras? Porque no puede haber nación sin que sea independiente. Señores, si tal se dice, ¿qué podremos contestar al emperador del Brasil, que ha fundado precisamente el título de su ocupación de la Banda Oriental, en que la Banda Oriental, así como los demás pueblos en el estado de su disolución no formaban una nación? ¿Que la Banda Oriental no formaba parte integrante de este estado, y que el estado de Buenos Aires no tenía derecho para reclamarlo?”

equivalía a reconocer como legítima la anexión de la Banda Oriental al Imperio luso-brasileño en 1821.

Consecuencia de la continuidad del pacto de unión era la negación del derecho de secesión que, según el diputado por San Luis, Dalmacio Velez, impedía a las provincias retirarse “porque toda condición que quiera poner la provincia debe ser bajo la obligación primera que sobre ella pesa desde más de dos siglos, de vivir en sociedad con los demás pueblos”.⁷⁸⁷

Paralelamente se introdujeron cuestiones tales como la de las facultades del congreso nacional y la de la relación entre representantes y representados, que se relacionaban de modo directo con el tema de la soberanía. El congreso ¿qué carácter tenía?, ¿podía sancionar una ley que contradijera una anterior, como era el caso de la Fundamental? La salud pública y las asechanzas de una guerra externa, razones de peso pero coyunturales ¿podían justificar la interpretación abusiva de aquella? Los representantes ¿podían ignorar las instrucciones recibidas de sus respectivos comitentes? Estos interrogantes suscitaron juicios divergentes. Si Manuel Gallardo, por Buenos Aires, no dudó en afirmar que dada la calidad constituyente del congreso “su carácter es casi omnipotente” y “el primer depositario de la soberanía nacional, que no pueden ejercer los pueblos por sí”, Moreno puso en claro que

“El congreso no es más que una autoridad delegada; esa autoridad no viene de Dios, como se hace creer en Europa: nosotros antes de venir aquí éramos unos simples ciudadanos, y nos hemos reunido en este lugar mandados por otros que tienen la soberanía, y se nos ha podido mandar del modo que quisieran, ...”⁷⁸⁸

Como hemos visto en el capítulo anterior, la existencia de condicionamientos en los poderes de los diputados en la mayor parte de los casos⁷⁸⁹ como la sinonimia establecida entre agente de negocios, mandatario, apoderado y representante

Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 24 de febrero, T. II, p. 749 y del 27 de febrero de 1826, T. II, p. 774.

⁷⁸⁷ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 25 de febrero de 1826, T. II, p. 764.

⁷⁸⁸ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 24 de febrero de 1826, T. II, p. 740.

⁷⁸⁹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires; *Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827*, La Plata, 1949. Documentos del Archivo. Tomo XIII. Apéndice: Actas de elección, poderes y diplomas de los diputados al Congreso General Constituyente de 1824-1827.

evidenciaba tanto la persistencia de la antigua figura del “mandato imperativo”,⁷⁹⁰ como la calidad soberana reconocida a las provincias.

Al respecto, es interesante la posición de Gorriti porque si, por un lado, censuraba la postura que aceptaba que los diputados pudieran actuar de acuerdo a su conciencia contrariando así el mandato recibido, por el otro, reiteraba lo dicho un año antes cuando se opuso a la sanción de la Ley Fundamental. En esa oportunidad había considerado que por ella “el congreso vendió las ventajas de su posición. Las provincias fueron puestas en una especie de soberanía independiente. ... Todos se creyeron en derecho de examinar las leyes del congreso, y de oponerles resistencia, cuando juzgaron estar en oposición de sus prerrogativas. ...” En efecto, el obstáculo a la libertad del congreso no residía en las instrucciones sino en el sometimiento de las resoluciones del congreso a las Juntas Provinciales. Sin embargo, dado que la Ley fundamental era un hecho y que había establecido como máxima que no debía obrar por imperio sino por negociaciones, debía ser respetada si se quería conservar la confianza pública. Esa misma consideración es la que llevó al diputado Zavaleta a proponer que el congreso negociara previamente el consentimiento de la provincia porteña. Por otra parte, ninguna circunstancia justificaba para los opositores el atropello de las leyes ni siquiera la de la guerra. Es más, la variación de los principios establecidos en esa ley implicaría para el diputado salteño un acto de despotismo que pondría en peligro al propio congreso y por eso consideraba que “sólo a virtud de un nuevo consentimiento puede alterarse la menor de las condiciones registradas en él”.⁷⁹¹

“Despotismo”, “pérdida de las formas de pueblo libre”, “variación de principios” son los cargos que la oposición levantó contra el proyecto de capitalización y el rechazo a su centralismo lo que aglutinó en esta ocasión a una parte de los unitarios y a los pocos federales presentes en ese momento en el congreso⁷⁹². Este proyecto escindió a los unitarios en centralistas y no centralistas. Si lo que caracterizaba a ambos era la

⁷⁹⁰ Chiamonte, José Carlos, Ternavasio, Marcela, Herrero, Fabián, “Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”, en Annino, Antonio (coord.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

⁷⁹¹ Ravignani, E., *Asambleas ...*, Sesión del 2 de marzo, T. II, p. 843 y 848 y del 1 de marzo de 1826, p. T.II, p. 811.

⁷⁹² Manuel Dorrego y Pedro Feliciano Cavia, diputados por Santiago y Corrientes respectivamente, y voceros principales del federalismo, ingresaron más adelante.

creencia en que la vía más adecuada de organizar el estado rioplatense era la adopción de la unidad de régimen, lo que los distanciaba era la manera de llevarlo a cabo. Un unitario no centralista como Gorriti había señalado la necesidad de actuar prudentemente y por medio del convencimiento así como el deber de respetar lo establecido en la Ley Fundamental, –y por esa razón se lo ha catalogado en alguna oportunidad como federal. En cambio, centralistas como Gómez, Agüero –en su papel de ministro de gobierno- o Gallardo manifestaban una voluntad férrea de imponer la solución unitaria y para ello estaban dispuestos a respaldar las medidas tendientes a vigorizar la autoridad del ejecutivo y la del congreso presentadas por la presidencia, siendo la ley “capital” la primera de ellas. Esta ley tenía, desde la óptica de sus inspiradores, un doble propósito: por un lado, el de fortalecer a las autoridades generales al convertir en distrito propio a la porción territorial porteña con mayor población y recursos y, por el otro lado, el de eliminar la fuente de los recelos y de las prevenciones de las provincias, pues los privilegios de Buenos Aires dejaban de pertenecer con exclusividad a una provincia para ser propiedad de “todas”. Para ello accedieron a forzar la interpretación del artículo 4 de la Ley Fundamental que establecía los alcances de la autoridad del congreso, si bien de manera muy vaga⁷⁹³, hasta llegar a anular lo establecido en el artículo 3 respecto de la continuidad de las instituciones provinciales hasta la sanción de la constitución.

Segreti ha explicado que “el gesto de gran audacia” que implicaba la capitalización de Buenos Aires no fue valorado suficientemente por los diputados del interior y que los diputados porteños no sólo reaccionaron con airado espíritu localista sino que cambiaron de rumbo y se sumaron a las fuerzas que se oponían al proyecto rivadaviano de reorganización nacional.⁷⁹⁴ Sin embargo, del análisis que se ha hecho del debate como de la prensa porteña se desprenden algunas observaciones que matizan una interpretación que se fundamenta en un supuesto enfrentamiento entre “fuerzas nacionalistas”, encarnadas por Rivadavia y sus acólitos, y “fuerzas provincialistas” representadas por los caudillos del interior y por los terratenientes porteños.

⁷⁹³ El artículo 4^a de la Ley Fundamental de 23 de enero de 1825 establecía que “Cuanto concierne a los objetos de la independencia; integridad, seguridad, defensa, y prosperidad nacional, es el resorte privativo del Congreso General.” *Fuentes para el estudio de la historia institucional argentina*, Recopilación y Prólogo por Alberto David Leiva, Buenos Aires, Eudeba, 1982, p. 244.

⁷⁹⁴ Segreti, Carlos S.A., *Bernardino Rivadavia. Hombre de Buenos Aires, ciudadano argentino*, Buenos Aires, Planeta, 2000, p. 367.

En primer lugar, la oposición de los diputados del interior como Gorriti o Funes se derivaba no tanto de una incapacidad para valorar con justicia el “sacrificio” de Buenos Aires, sino más bien del temor que ese mismo gesto les infundía. Si las autoridades generales podían avanzar sobre las instituciones soberanas de la más poderosa de las provincias rioplatenses qué podían esperar las demás, sin duda más débiles.

En segundo lugar, es verdad que los porteños se rebelaron ante un proyecto cuyo resultado era la muerte de la provincia. Frente al oficialismo del *Mensajero Argentino*, apareció *El Ciudadano*, que redactado por Pedro Feliciano Cavia -futuro integrante de la oposición federal como diputado por Corrientes-, se comprometía “a entrar en todas las graves cuestiones que encierra el pensamiento de dar una capital al Estado, y reducir a la nada la benemérita provincia, que hasta hoy ha sido conocida con el nombre de Buenos Aires”.⁷⁹⁵ No obstante, el ataque se focalizó especialmente sobre la variación de principios que en los últimos tiempos había sufrido la conducta del autor y de los principales defensores de la ley de capitalización. Recordaba que en 1824 el entonces integrante de la sala porteña, Julián S. de Agüero, había calificado de insensato a cualquiera que pretendiera acabar con la junta y sus instituciones y añadía que una actitud de ese tenor se convertiría “en causa común e individual de todas las provincias”.⁷⁹⁶ En cuanto a Rivadavia, el redactor reproducía a modo de prueba, las “proposiciones” elaboradas por aquel con motivo de la reunión del Congreso de Córdoba de 1821 –examinadas en el capítulo 5. Comentaba, a continuación, que ese documento reconocía que “hasta el caso de poner el sello a sus pactos, las provincias debían retener en sus manos la soberanía necesaria para sus negocios interinos”.⁷⁹⁷ El cambio de postura se orientaba ciertamente hacia un centralismo que repercutía directamente no sólo en un conflicto acerca del sujeto de imputación de la soberanía sino incluso sobre la concepción misma de la soberanía de la nación. Cavia lamentaba que quisiera reducirse la soberanía de los pueblos a su especie más imperfecta y efímera: el derecho de sufragio, con lo cual las provincias debían limitarse a la elección de sus representantes para quedar luego condenadas a la clase de autómatas. Concluía

⁷⁹⁵ *El Ciudadano*, N. 1, Buenos Aires, 23 de febrero de 1826, p. 1-2.

⁷⁹⁶ *El Ciudadano*, N. 12, Buenos Aires, 21 de abril de 1826, “Sigue la contramarcha de principios”, p. 167.

⁷⁹⁷ *El Ciudadano*, N. 17, Buenos Aires, 3 de junio de 1826, “Cuestión del día”, pp. 197-204.

declarando explícitamente la raíz doctrinal que diferenciaba a la oposición de quienes respaldaban el proyecto y que, en última instancia, llevaría al fracaso de la constitución unitaria de 1826:

“Los amigos de estas doctrinas se empeñan también en levantar en sus injustas fantasías una *nación ideal*, separada enteramente de sus miembros. Mas así como el cuerpo humano no es otra cosa que el conjunto de las partes que lo componen, del mismo modo la nación consiste en los pueblos, cuya armonía y vigorosa acción son precisas para formar un todo.”⁷⁹⁸

Lo que Cavia criticaba era que los unitarios pretendieran alterar la “naturaleza de las cosas” operando la traslación de la soberanía desde los pueblos a la nación antes de definir la forma de gobierno, de sancionar una constitución y de obtener el indispensable consentimiento de las provincias. Frente a una nación abstracta cuya voluntad no podía expresarse sino a través de lo que resolviera la mayoría de los diputados electos, Cavia sostenía la de una nación compuesta por la voluntad preexistente de los pueblos cuya condición soberana la Ley Fundamental había reconocido y comprometido a respetar.

La ley capital fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes. Como veremos, los diputados unitarios que se opusieron a ella, incluidos todos los porteños, no dejaron de votar a favor de la unidad de régimen ni de la sanción de la constitución que consagraba ese sistema en diciembre de 1826. La clave para entender por qué esta disidencia no provocó la ruptura del grupo unitario está, y es nuestra hipótesis, en las variaciones que éste supo introducir en la idea de unidad respecto de la promovida en la década del diez y que examinaremos a continuación.

El resultado de la consulta a las provincias y el dictamen de la Comisión de negocios constitucionales a favor de la unidad de régimen

En la sesión del 16 de junio de 1826, Manuel Antonio Castro expuso en nombre de la Comisión de Negocios Constitucionales los resultados arrojados por la consulta a las

⁷⁹⁸ *El Ciudadano*, N. 17, Buenos Aires, 3 de junio de 1826, “Cuestión del día”, p. 204.

provincias sobre la forma de gobierno: por la federación se pronunciaron Córdoba, Mendoza, San Juan y Santiago del Estero; por la unidad, lo hicieron Salta, Tucumán y La Rioja; Catamarca, San Luis y Corrientes delegaron la decisión en el congreso y Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe, la Banda Oriental y Misiones no se habían expedido aún. No obstante, el diputado porteño hizo una salvedad respecto de la provincia de Santa Fe puesto que, si bien no había respondido puntualmente a la consulta, uno de sus diputados había indicado que en sus instrucciones se expresaba el deseo de que las provincias se organizaran bajo el régimen confederal.⁷⁹⁹ Como puede apreciarse, las respuestas no permitían arribar a un veredicto contundente y es por ello que Castro, cuya simpatía por la unidad era conocida –a pesar de su voto en disidencia respecto de la ley capital-, brindó información adicional a los efectos de advertir que en algunas provincias la opinión sobre la forma de gobierno estaba “balanceada”. Así, señaló que aunque Misiones todavía no se había manifestado, su gobernador había comunicado a su diputado que votara de acuerdo a lo que el congreso decidiera como más conveniente a la felicidad general; que Mendoza, no obstante expedirse por la forma federal, cuando había dado instrucciones a sus diputados les había indicado que sostuvieran la idea de unidad; y del mismo modo se había expresado la junta cordobesa que había precedido a la actual. Concluida su exposición indicó que correspondía ahora al cuerpo constituyente decidir la base sobre la cual se elaboraría el proyecto de constitución.⁸⁰⁰ Recordemos al respecto que la ley que había aprobado la consulta a las provincias afirmaba al mismo tiempo que el congreso no quedaba atado a su resultado, conservando, en consecuencia, plena libertad para expedirse sobre la forma de gobierno.

Las afirmaciones de Castro causaron una división interna entre los diputados cordobeses puesto que algunos de ellos desmintieron sus dichos y otros los avalaron. Manuel Dorrego, por su parte, criticó al miembro informante por el sesgo tendencioso de su síntesis en favor de la unidad y señaló que el voto de la sala tucumana era equívoco pues “si se ha pronunciado por el sistema de unidad esto es en el nombre, por cuanto dice que se conserve la Junta: la conservación de la junta es peculiar del sistema federal:

⁷⁹⁹ Los poderes concedidos a los diputados Elías Galisteo y Pedro Pablo Vidal, en febrero y mayo de 1826 respectivamente, pueden consultarse *Documentos del congreso...*, p. 435 y 447-448.

⁸⁰⁰ Sesión del 16 de junio de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 22.

de suerte que quiere sistema federal en realidad, y en el nombre el de unidad.”⁸⁰¹ Esta indicación provocó asimismo una desavenencia entre los diputados tucumanos. Castro, sin embargo, no perdió la oportunidad de contradecir el argumento de Dorrego e inspirándose en Benjamin Constant, reivindicó la posibilidad de que en el futuro estado las juntas pudieran ser de otra naturaleza:

“... ¿Y qué no puede haber una junta en una provincia que no sea legislativa? ¿no puede ser el poder municipal? ¿no puede haber juntas municipales en las provincias sea cual fuere la forma de gobierno que se adopte?”⁸⁰²

Este señalamiento dejaba entrever que las provincias podrían verse privadas de la facultad de hacer leyes, la que desde Bodin en adelante, era una cualidad intrínseca a la soberanía.

Dorrego propuso a continuación que el asunto volviera a la comisión la que, además, debía elaborar un proyecto de constitución. Pedro Feliciano Cavia apoyó esta moción y aconsejó, por su parte, diferir dos meses la discusión para dar tiempo de responder a la consulta a las provincias que todavía no lo habían hecho, como así también, para que se incorporaran los diputados faltantes. Al respecto, Gorriti rememoró que aunque él se había opuesto a la consulta consentía ahora en esperar las respuestas de las demás provincias, entre ellas las de Santa Fe y de la Banda Oriental, para que el congreso pudiera conocer cuál era la opinión de la mayor parte de las provincias y obrar en consecuencia. De otro modo, pensaba, se correría el riesgo de que el congreso fuera desobedecido. No obstante, la prórroga fue rechazada y la Comisión, cuya opinión a favor de la unidad ya había sido ventilada en la sesión, quedó encargada de decidir la forma de gobierno.⁸⁰³

⁸⁰¹ Id., pp. 23, 25 y 27. En la sesión del 27 de enero de 1826 se leyó la resolución de la provincia de Tucumán por la que se manifestó a favor del gobierno de unidad “sacrificando la soberanía de que ha estado en absoluta posesión por el período de cerca de seis años” pero salvando la ley sancionada por la sala relativa a la religión y la “conservación de una junta de RR., cuyo carácter y atribuciones se fijarán por una ley.” Aclaraba que en caso de que la mayoría de las provincias se pronunciara a favor de la federación, la de Tucumán se sometería a la que el congreso considerara más conveniente. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 534.

⁸⁰² Id., p. 25. Sobre el poder municipal véase Constant, B., *Principios de...*, Cap. XII y Id., *Curso de política...*, Cap. XVIII.

⁸⁰³ Id., p. 48. Recordemos que Gorriti se había opuesto a la consulta por temer la influencia de los caudillos en los pueblos y había propuesto que se elaboraran dos modelos para ilustrar la opinión de las provincias para luego aceptar o rechazar la constitución que formara el congreso. Véase el Capítulo 6.

Un mes más tarde, la Comisión de negocios constitucionales, integrada por el diputado de Salta, Francisco Remigio Castellanos, el de La Rioja, Santiago Vázquez, el de Córdoba, Eduardo Pérez Bulnes y los de Buenos Aires, Valentín Gómez y Manuel Antonio de Castro, ofreció un dictamen a favor de la unidad de régimen. Pero el discurso no sólo buscó persuadir y reforzar la creencia acerca de la pertinencia de esa forma de gobierno para la organización del estado, sino que también insistió en la legitimidad que revestía el Congreso, en tanto representante de la “nación”, para elegir sin ataduras el sistema que mejor se adecuara a las circunstancias del país.⁸⁰⁴ Más que nunca los diputados debían comportarse como “compromisarios” y no como “apoderados” respetuosos de las instrucciones recibidas. Para lograr ese efecto el discurso concedió al congreso el rol de fuente privilegiada de interpretación de la “opinión general” sobre la forma de gobierno –que como ya se ha visto estaba dividida– y afirmó que la deferencia de algunas provincias a lo que decidiera el congreso aseguraba ya una amplia aceptación de la constitución e incluso la posibilidad de lograr el voto de las demás. Para fortalecer la idea de la legitimidad del Congreso como entidad autorizada y preeminente para decidir sobre las cuestiones relativas a la felicidad de la nación, la Comisión apeló a la comparación entre el Congreso y un arquitecto:

“Un cuerpo legislador, en ciertos respectos, es comparable a un arquitecto hábil, ... El plan que nos han dado las provincias de un consentimiento acorde, es el de un gobierno representativo republicano; pero en cuanto a la mejor forma en este género no están de acuerdo. **El Congreso es el arquitecto**; él debe perfeccionarlo con aquella forma más análoga a los fines y objetos de sus comitentes.”⁸⁰⁵

Acto seguido, el discurso se concentró en justificar la opción por la unidad. No casualmente, el encargado de exponer y defender el dictamen fue Castro, jurista de sólida formación y uno de los participantes de la punzante polémica periodística sobre

⁸⁰⁴ Cabe recordar que la legislatura cordobesa había decretado la remoción de los diputados de su provincia por haber votado las leyes de presidencia y de capitalización, consideradas “ilegales”, lo que motivó de inmediato una virulenta discusión en el seno del congreso acerca de si la revocación de los mandatos de los diputados correspondía a las provincias o a la asamblea constituyente. La ley del 15 de abril de 1826 sancionó la procedencia de esta última postura y, por lo tanto, la preeminencia del congreso. Véase Capítulo 6.

⁸⁰⁵ Sesión del 14 de julio de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 217. Las negritas son nuestras.

la forma de gobierno en 1816. En tanto redactor de *El observador americano*, había defendido la monarquía constitucional y la soberanía indivisible de la nación en detrimento de la federación invocando su mejor adaptación a las circunstancias físicas, morales y políticas de las provincias rioplatenses.⁸⁰⁶ En esta nueva oportunidad el discurso pronunciado por Castro, en nombre de la Comisión, no sólo tuvo en cuenta el examen comparativo de la bondad de los dos sistemas en pugna en función de las condiciones locales -tal como planteaban las teorías políticas más influyentes de su tiempo-, sino que sumó a esos argumentos otros basados en una particular lectura del pasado del que tanto él como gran parte de sus colegas allí presentes habían sido no sólo testigos sino también protagonistas.

Antes que ensalzar la forma de unidad, la Comisión comenzó por desautorizar el sistema de federación evaluando sus posibilidades de éxito en conjunción con las condiciones físicas, morales y políticas del país.⁸⁰⁷ Para implementar un sistema de federación era indispensable el desarrollo de instituciones regulares en las provincias que pudieran asumir su administración interna. Estimaba Castro que la despoblación y la pobreza de las provincias como la exigua ilustración de sus habitantes no lo permitirían como ya había quedado demostrado durante el período de aislamiento: por falta de rentas y de hombres lo suficientemente educados no todas las provincias habían logrado conformar cuerpos legislativos integrados de modo conveniente y algunas carecían de tribunales de justicia. Situación que se agravaba en el caso de aquellas que habían surgido de la separación entre algunas ciudades y sus antiguas capitales sin otra motivación que la propia voluntad, poniendo en peligro la conservación de los vínculos entre las provincias.⁸⁰⁸ En tales condiciones las provincias podrían quedar presas de la

⁸⁰⁶ Véase Capítulo 4. Nacido en Salta en 1772, Manuel Castro era doctor en teología por la Universidad de Córdoba y abogado por la de Chuquisaca. En 1813 fue designado vocal de la Cámara de justicia y en 1815 nombrado director de la Academia de Jurisprudencia. Desde 1817 se desempeñó como gobernador intendente de Córdoba hasta que renunció luego de la sublevación de Arequito a comienzos de 1820. Según Levene fue el inspirador de la supresión de los cabildos bonaerenses y de la creación de la justicia letrada de primera instancia, de la justicia de paz y de la policía. Levene, Ricardo, *La Academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941.

⁸⁰⁷ “¿Se afianzará mejor el orden, la libertad y la prosperidad de la República, dividiéndose en tantos estados como provincias, que, aliadas políticamente bajo un gobierno federal para la dirección de los negocios nacionales, se reserven el resto de soberanía necesaria para su dirección particular; o formando de todas las provincias un estado, consolidado bajo un gobierno central y encargado del régimen interior de todas?”. Sesión del 14 de julio de 1826, en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 214.

⁸⁰⁸ Más adelante Castro aventura los efectos que podrían seguirse de la pretensión de las ciudades de convertirse en soberanías independientes: “De que se seguiría que no teniendo disposición ni facultades

tiranía de un hombre fuerte, de una oligarquía compuesta por unos pocos notables o de la anarquía que suponía la competencia entre una multitud de ambiciosos. El sistema de federación terminaría así derivando en formas simples susceptibles de corrupción.

Tampoco colaboraban las circunstancias políticas. Los fines de cualquier asociación política eran, en primer lugar, su seguridad interna y externa. Dada la vastedad y despoblación del territorio, el logro de la primera sería mucho más dificultoso para un sistema complicado y débil por naturaleza como el de federación. Este sistema resultaría desaconsejable también respecto de la seguridad externa de las Provincias Unidas, sobre todo si se tenía en cuenta que éstas se encontraban rodeadas de repúblicas consolidadas y de un imperio poderoso con el cual, no sólo se estaba en guerra en el presente sino que podría estarlo también en el futuro, dado que sus ambiciones sobre el territorio rioplatense databan de antiguo.⁸⁰⁹ En segundo lugar, todo estado aspiraba a lograr la libertad de sus habitantes la que, según Castro, no era propia de ninguna forma de gobierno en particular, sino de la introducción de la división de poderes, división que las provincias por sus condiciones físicas y morales no podrían garantizar dado el pobre resultado de sus esfuerzos por instalar adecuadamente legislaturas y, sobre todo, jueces y tribunales en todas las instancias.

Todas estas circunstancias sumadas al peso de las costumbres adquiridas bajo la dominación española -contraria por definición al sistema de federación-, y al “instinto” que había llevado a las provincias a inclinarse por la unidad de régimen una vez lograda su emancipación, no predisponían según la Comisión al establecimiento de una federación sino que, por el contrario, se habían “hecho sentir por todas partes la

bastantes para hacer el arreglo y atender a la seguridad de su territorio, mañana pretenderían algunas familias ser soberanas e independientes, y después lo pretenderían los individuos y vendrían a establecer gobiernos particulares; en fin, señores, no se cual sería el término de semejantes desvaríos de soberanía.” Sesión del 14 de julio de 1826, en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 221.

⁸⁰⁹ “Complicado y débil” fueron los caracteres que asignó Simón Bolívar al sistema federal en dos de sus escritos más famosos: el “Manifiesto de Cartagena” de 1812 y el “Discurso de Angostura” de 1819. En el primero se preguntaba “¿qué país del mundo, por morigerado y republicano que sea, podrá, en medio de las facciones intestinas y de una guerra interior, regirse por un gobierno tan complicado y débil como el federal?”. Y en el segundo decía: “Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro estado. ... es un prodigio que su modelo en el Norte de América subsista tan prósperamente y no se trastorne al aspecto del primer embarazo o peligro. ... este pueblo es único en la historia del género humano, es un prodigio, repito, que un sistema tan débil y complicado como el federal haya podido regirlo en circunstancias tan difíciles y delicadas como las pasadas.” Véase Bolívar, Simón, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela, 2009, p. 14 y 127, respectivamente.

necesidad de consolidar en una masa homogénea las fracciones dispersas de la unión, trayéndolas a un centro común de autoridad.”⁸¹⁰ Un gobierno de unidad para toda la nación permitiría defender los intereses de todos los pueblos y tutelar a aquellos que no pudieran regirse por sí mismos. En definitiva

“... El gobierno representativo de la Republica, consolidado en unidad de régimen es el único que allana por una parte los inconvenientes ya indicados, y garante por otra todos los derechos sociales, reuniendo las ventajas de todos los gobiernos libres, y segregando sus abusos y defectos.”⁸¹¹

En esa evaluación, la Comisión osciló entre expresarse en tercera persona del singular y el nosotros inclusivo, lo que sugiere una imagen del enunciador como juez y parte. Es en los tramos donde se combinan los componentes descriptivo y didáctico del discurso en los que predomina la tercera persona del singular, más apta para proyectar la imagen de la Comisión como juez, poseedora de un saber que la colocaba por encima de sus colegas al procurarle una mayor competencia para discernir lo que más convenía a la república.

Desde ese lugar preeminente la Comisión, a sabiendas de la existencia de un discurso que asociaba unidad con despotismo, fruto de la experiencia del abuso de poder ejercido por los gobiernos centrales sobre las provincias durante los años diez, se adelantó a las previsibles objeciones y marcó la distancia entre la unidad del “gobierno de uno solo” y “la unidad de representación”. En la primera, la ley equivalía a la voluntad de un hombre mientras que en la segunda, ésta emanaba de la voluntad general y representaba los derechos de todos. De allí que Castro insistiera en que el régimen que se estaba proponiendo era inédito porque a diferencia de la unidad anterior que había sido absoluta y abusiva –no por la forma en sí misma sino por las personas que estuvieron al frente-, ahora se trataba de la unidad de un poder constitucional del cual no había habido experiencia previa que autorizara a rechazarla. Lo sucedido en los últimos años, por su parte, contribuía a perfilar cuál sería el rol de las provincias en el marco de un gobierno constitucional unitario. Evocando la incapacidad de los estados provinciales para regirse a sí mismos, Castro sugería dejar en manos de éstos sólo las atribuciones que estuvieran en condiciones de ejercer con inigualable eficacia:

⁸¹⁰ Id., pp. 216-217.

⁸¹¹ Id., pp. 217-218.

“Lejos de la Comisión el pensamiento antisocial de establecer la unidad del poder para ligar a los pueblos y a los hombres, quitándoles la facultad de proveer a su bienestar. Por el contrario, la Comisión opina que, después de garantir los derechos nacionales e individuales, debe la constitución dejar en manos de las mismas provincias aquellas facultades que ellas solas, y nadie mejor que ellas, pueden ejercer para sus mejoras físicas o morales, para los establecimientos que crean de necesidad o utilidad, para el goce de sus ventajas locales, en todo lo que no sea esencialmente dependiente del régimen general de la nación.”⁸¹²

Esta consideración se vio reflejada luego en la constitución de 1826 que instauró en el ámbito provincial los consejos de administración, llevando así a la práctica el grado de descentralización tolerable dentro de un estado unitario, idea que había aparecido esbozada en las instrucciones a los diputados porteños al fracasado congreso de Córdoba. (Ver Capítulo 5)

Para lograr un mayor efecto persuasivo, la Comisión recurrió una vez más a la metáfora paternalista que asimilaba la relación entre el futuro poder central constitucional y las provincias, a la existente entre el sol y los objetos iluminados, que no podía ser otra cosa que benéfica.

“Este poder central debe ser un poder bienhechor, cuya autoridad pueda solamente fomentar, y nunca contrariar los principios de prosperidad de cada provincia; como la actividad del sol, que, derramando el calor y la luz por toda la naturaleza, la ayuda y no la estorba, la vivifica y fecundiza, para que ella germine, produzca, vegete y sazone.”

Por último, la Comisión no desautorizó pero sí descartó como válido el único testimonio positivo que los opositores podían hacer valer frente a la unidad de régimen cual era el de la exitosa federación de los Estados Unidos al plantear que, a diferencia de las Provincias Unidas, las colonias angloamericanas al momento de su emancipación habían contado con las condiciones necesarias para desarrollar aquel sistema de gobierno. Además de la extendida ilustración de una población numerosa diseminada en los distintos estados, Castro destacó que las trece ex colonias no hicieron más que confederarse constitucionalmente perfeccionando así “una organización tan antigua como su existencia” y que esa transición no había sido arriesgada ni violenta.

⁸¹² Sesión del 14 de julio de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 218.

El discurso de la Comisión se cerraba con una advertencia sobre la responsabilidad que cabía a los representantes respecto del futuro de la República, de donde se desprendía una amenaza destinada a aquellos que desperdiciaran la presente oportunidad oponiéndose al dictamen.

“Las provincias del Río de la Plata, representadas en este Congreso General Constituyente, tienen hoy en sus manos el más precioso depósito que la providencia ha podido confiar a una sociedad de hombres; y una ocasión que mil pueblos oprimidos sobre la tierra desean por siglos y no consigue. Si la malogran, merecerán justamente la indignación del cielo; **y las lágrimas, y las miserias, y las calamidades que en tal caso nos esperan, caigan desde luego sobre los que las merecieren**”.⁸¹³

Esta síntesis muestra que la Comisión se esforzó por elaborar un discurso sólido y contundente que, reeditando los argumentos desarrollados por Castro diez años antes, resaltara no sólo las flaquezas del sistema federal y las fortalezas de la forma de unidad, sino que capitalizando la experiencia colectiva, se anticipara a recusar las previsibles y usuales objeciones que ésta había recibido en otros tiempos: una era la de su potencial desviación hacia un régimen despótico y la otra, el de su contraste con el airoso gobierno federal estadounidense.

El debate a que dio lugar el dictamen se extendió cuatro jornadas durante las cuales la mayor parte de los diputados intervinientes se manifestó a favor de él reforzando con su testimonio algunas de las premisas expuestas. José Eugenio del Portillo, diputado por Córdoba, dijo de su provincia que se hallaba dominada por un solo hombre que reunía en sí todos los poderes, abonando así lo declarado por la Comisión acerca de la precariedad institucional de las provincias. José Ocantos, diputado por Corrientes, dio cuenta de la escasez de rentas y de hombres de su pueblo confirmando la necesidad consecuente de que existiera una capital que la dirigiera y la defendiera. Gorriti, por su parte, afirmó que la unidad no llevaba necesariamente al despotismo y que si las provincias se habían quejado en los años diez por la opresión sufrida a manos del gobierno central, la responsabilidad había correspondido a los tiempos vividos más que

⁸¹³ Todas las citas en id., p. 218. Las negritas son nuestras.

a las personas que estuvieron a cargo de aquel; por el contrario, el período de aislamiento había visto a las provincias oscilar entre el despotismo y la anarquía.⁸¹⁴

Sólo dos diputados contrariaron el dictamen, de los cuales uno reivindicó la federación. Se trata de José Elías Galisteo, diputado por Santa Fe, que apeló a la experiencia del gobierno de la década anterior para rebatir las afirmaciones de Castro, como a la impugnación de la cláusula que había habilitado al congreso a decidir por sí independientemente de la opinión de las provincias y del mandato recibido por los representantes al momento de ser elegidos. La otra voz, fue la del porteño Paso, primero en advertir el “silencio” de la sala al que rechazó interpretar como una especie de aprobación tácita de la forma de gobierno propuesta, inclinándose más bien a pensar que era la multitud de cuestionamientos la que había terminado por retraer a los diputados de la discusión. A pesar de su aprecio por la unidad, Paso manifestó sus dudas acerca de la conveniencia de adoptarla teniendo en cuenta el fracaso de la constitución de 1819 que había consagrado esa forma y la segura resistencia que generaría en provincias como Córdoba, Mendoza y Santiago del Estero. Las respuestas de Castro y de Gómez, también firmante del dictamen, a la incertidumbre de Paso no se hicieron esperar: por un lado, aclararon que el texto de la constitución fallida precisaba algunas reformas, como la de que la nueva debía asignar a las provincias un rol activo en la promoción de su propio desarrollo y bienestar o la de integrar el senado con representantes votados por los pueblos, siguiendo el ejemplo norteamericano. Por otro lado, Gómez indicó que la conducta a seguir en el caso de las provincias que resistieran la constitución unitaria sería la de mantener con ellas vínculos de amistad y de unión.⁸¹⁵

Llama la atención, en cambio, el mutismo de los líderes de la antigua oposición porteña en el presente debate. A excepción de José Ugarteche que recién se había incorporado en la última sesión de discusión del dictamen, Manuel Moreno, Manuel Dorrego y Pedro Feliciano Cavia ya lo habían hecho. No obstante, de ellos tres, sólo Dorrego asistió a todas las sesiones de debate; mientras Moreno estuvo presente sólo en dos y no participó en la votación, Cavia apareció registrado como ausente con y sin aviso en las cuatro jornadas. A diferencia de este último, de quien sabemos por él mismo que sus

⁸¹⁴ Las intervenciones de Portillo, Ocantos y Gorriti respectivamente en sesiones del 15, 18 y 19 de julio de 1826, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 237 y sgtes.

⁸¹⁵ Sesión del 15 de julio de 1826, Id., p. 230 y sgtes.

inasistencias se debieron a motivos de salud, ignoramos las razones de la no intervención de Moreno y, especialmente, de la de Dorrego, siendo como fue destacado antagonista cuando se discutió nuevamente la forma de gobierno al tratarse el proyecto de constitución.⁸¹⁶ Descartando de antemano que haya sido por falta de argumentos, ese silencio podría explicarse por la reciente incorporación de todos ellos y la falta de tiempo suficiente para coordinar con el resto de los diputados opositores una estrategia conjunta, más teniendo en cuenta lo reducido del grupo. Asimismo hubo algunos diputados, como Calixto González de San Luis y José Ignacio Garmendia de Tucumán, que confesaron sus antiguas simpatías por la federación pero persuadidos de la imposibilidad de establecerla, cambiaron de parecer y se volcaron hacia la unidad.⁸¹⁷

El cuadro que incluimos a continuación pone en evidencia el voto masivo por la unidad (42 diputados) y el escaso número de diputados que sufragaron en contra del dictamen (11 diputados). Pero si contrastamos la postura asumida por las provincias en la consulta sobre la forma de gobierno con el sufragio efectivo de sus representantes podemos apreciar, además, no sólo que el voto unitario emanó de los diputados porteños y de un nutrido grupo de representantes del interior, sino también evaluar los alcances del mandato imperativo.

⁸¹⁶ Gabriel Di Meglio ha llamado la atención sobre la heterogeneidad de las opiniones de los integrantes del grupo federal presente en el congreso. Por ejemplo, son conocidas las divergencias en torno a la libertad de cultos: mientras Galisteo era firme defensor de la exclusividad de la religión católica, Ugarteche la defendía. Al respecto, Di Meglio explica la ausencia de Dorrego, Moreno y Cavia en dicha sesión por la necesidad de no suscitar rencores innecesarios dentro de un grupo de por sí poco numeroso. *Dorrego...*, pp. 264-265.

⁸¹⁷ Dice González: “El que habla tuvo la desgracia ... de haber sido de los federales más acérrimos; mas también tuvo la felicidad de no haberse pasado veinte días sin que conociese los males que había de acarrear al país; ... urge tanto más a los intereses de la provincia que represento el que se adopte la forma de unidad, cuanto que ella está tenaz, y ella por sí sola no puede componer Estado, porque no tiene los elementos necesarios,...”. Por su parte, Garmendia reconoce “que al principio de la revolución yo fui, como otros muchos, dominado de ese furor democrático, y del deseo ardiente de ver constituido a mi país bajo la forma federal, que había hecho la gloria en los Estados Unidos de Norte América; pero muy luego fui convencido de que en nuestro país por una multitud de razones, ... no estaba en estado de poderse regir por ella. Y desde entonces confieso nuevamente que mi opinión ha sido constante por el sistema de unidad. ...”. Sesión del 19 de julio de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 257 y 260 respectivamente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN⁸¹⁸

| UNIDAD (42) | FEDERACION (11) |
|---|---|
| Laprida (SJ), Cavero [Cabrero] (Mza), Frías (Sgo), Gallardo (BA), Mansilla (LR), Inocencio González (Cat), Acosta (Ctes), Vélez (SL), Vázquez, Sgo (LR), Calixto González (SL), Andrade (BA), Lozano (CBA), Manuel A. Castro (BA), Castellanos (Salta), Díaz de la Peña (Cat), Zavaleta (BA), Gómez (BA), Pinto (Mis), Somellera (Cap), Blanco (BOr), Martínez Vte. (Mis), Riglos (Cap), Campana (BOr), Moral (LR), Portillo (Cba), Villanueva (Cba), Videla (Mza), Ramos Mejía (Cap), San Martín (Cap), Gerónimo de la Rosa (SJ), Bustamante (BA), Garmendia (Tuc), Helguera (Tuc), Zelaya (Cap), Ocantos (Ctes), Bargas (Mza), Rojas (Cap), Paso (BA), Alagón (Cap), Belgrano (Cap), Zegada (Jujuy), Gorriti (Salta). | Carriego (ER), Galisteo (SF), Vidal, Mateo (BOr), Ugarteche (Sgo), Funes, Sgo. (SL), Galán (Cba), Marcos Castro (Cba), Juan Rosas (Mza), Dorrego (Sgo), Igarzábal (Ctes) y Caviendes (Ctes) |

Respecto del origen de los 42 votos a favor de la unidad se deduce que 15 provinieron de diputados porteños correspondientes a la capital y a la provincia de Buenos Aires y 27 de diputados de las provincias del interior, lo que muestra que si el peso numérico de los bonaerenses y la homogeneidad de su conducta son innegables, la forma de unidad no hubiera triunfado sin el decisivo respaldo de los representantes de las demás

⁸¹⁸ La votación en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 261. Los nombres resaltados en celeste son los que votaron en consonancia con la opinión de su provincia, mientras que los que la contrariaron están en magenta. Los resaltados en amarillo son los autorizados expresamente por sus provincias a votar por lo que consideraran más conveniente y los resaltados en verde son aquellos diputados cuyas provincias todavía no habían respondido a la encuesta y, en consecuencia, actuaron según su propia conciencia.

provincias.⁸¹⁹ Respaldo que procedió no sólo de los 18 diputados que respetaron la opinión de sus provincias –sea porque optaron por la unidad, sea porque delegaron en el congreso la decisión de la forma de gobierno- sino de otros 9 que, haciendo gala de su libertad de conciencia, desobedecieron la decisión de sus comitentes. La disidencia de estos últimos -2 de San Juan, 3 de Mendoza, 1 de Santiago y 3 de Córdoba- que revela las fisuras internas de algunos grupos de diputados de una misma provincia y, por consiguiente, la de las respectivas elites provinciales, puede interpretarse también como una estrategia en pos de la conformación de alianzas políticas que podrían luego utilizarse para modificar equilibrios de poder a nivel local.⁸²⁰ Al respecto, sabemos de la resistencia que generaba en Córdoba la figura de Bustos, reelegido gobernador en 1825 luego del estallido de un tumulto popular que provocó la disolución de la junta provincial que había designado a otro gobernador y de cuya instigación no fue ajeno.⁸²¹ Lo mismo podía decirse de Felipe Ibarra, gobernador de Santiago del Estero, cuya conducta arbitraria había sido denunciada en el congreso por algunos de los representantes de esa provincia.⁸²² Pero, asimismo, hay testimonio de las presiones del poder ejecutivo nacional sobre los diputados y/o autoridades de las provincias que habían optado por la federación o que todavía no se habían manifestado. Días antes de la presentación del dictamen de la Comisión, los diputados de Santa Fe comunicaban a su junta que

⁸¹⁹ La ley capital había establecido que en el territorio bonaerense restante se organizaría por medio de una ley especial una nueva provincia. Es por ello que se llevaron a cabo nuevas elecciones para la designación de diputados por el territorio desmembrado de la capital. En la Sesión del 13 de noviembre de 1826 el Poder Ejecutivo presentó un proyecto que creaba en ese territorio dos provincias: una al norte, con capital en San Nicolás y otra al sur, con capital en Chascomús. Entre el 9 y el 18 de diciembre de 1826 la propuesta fue discutida pero por falta de acuerdo no llegó a votarse. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 594-596 y 1171-1174.

⁸²⁰ En las Conclusiones de *Revolución y guerra* Halperín Donghi desarrolla la compleja relación que se estableció en el espacio provincial entre los “dueños” (caudillos) y los “administradores del poder” (notables).

⁸²¹ Véase la repercusión de este suceso en el “El Nacional”, N° 13, 17 de marzo de 1825, N° 15, 31 de marzo de 1825, N° 16, 7 de abril de 1825, N° 17, 14 de abril de 1825, en *Biblioteca...*, T. X. Este hecho tuvo su repercusión en el congreso que emitió un comunicado condenando la actuación de Bustos. La aprobación de esta nota provocó una de las primeras discusiones acerca del derecho del congreso a pronunciarse sobre un movimiento acaecido en una provincia dado que en virtud del art. 3 de la Ley Fundamental, cada provincia debía regirse por sus propias instituciones hasta la sanción de la constitución. Agüero intervino y dijo que por dicho artículo “no se ligó el congreso las manos para no entrar a mediar con su autoridad y respeto, en el caso de que esas instituciones fuesen atropelladas y violadas, que es lo que efectivamente ha sucedido en este caso. ...” Por ello en la contestación se manifestaba el desagrado que había causado aquel suceso pero quedaba claro, al mismo tiempo, que el congreso no usaría su autoridad más que para dar consejos. Véase Sesión del 24 de marzo de 1825, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1222.

⁸²² Véanse las Sesiones del 7 de abril y del 23 de mayo de 1826. Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II.

“La opinión de los Diputados, que les corresponden [se refiere a los de la Banda Oriental], es tan varia, (a excepción de los de ésta, que es uniforme) cuanta es más o menos su dignidad y fortaleza por sus deberes, bajo los terribles halagos y destinos públicos con que el Ejecutivo titulado Nacional ha procurado ganarlos, derramándolos al intento, a términos de tener parte considerable del Congreso ocupada en ellos. Sólo los que suscriben tienen la satisfacción de no haber entrado en tan degradantes planes, aunque algo se ha hecho por conseguirlo. ... prodigada con suceso la seducción, ha llegado a término, que según estamos instruidos por conductos reservados, las provincias de Mendoza y San Juan, han contrariado su primer pronunciamiento, pidiendo la unidad, acaso para trastorno de sus Juntas.”⁸²³

En cambio, ninguno de los 11 diputados que votaron negativamente contrarió la voluntad de su provincia: 6 sufragaron de acuerdo al voto federal dispuesto por las legislaturas de sus provincias y 5 actuaron libremente con la debida autorización de sus comitentes. Por lo tanto, si atendemos a la conducta de los representantes en esta votación podemos señalar que el mandato imperativo sufrió un parcial retroceso. En efecto, de los 53 votantes, sólo 20 acataron la resolución de las juntas provinciales, 9 la infringieron abiertamente y 24 sufragaron en libertad, sea porque estaban convencidos de que correspondía hacerlo así –actuando como compromisarios y no como apoderados- sea porque no tuvieron otra opción puesto que sus juntas no habían emitido aún un veredicto y se hallaban libres de condicionamientos.

La discusión del artículo 7 del proyecto de Constitución: los federales contraatacan

Ahora bien, la discusión sobre la forma de gobierno no se agotó con la aprobación del dictamen de la Comisión de negocios constitucionales sino que tuvo una segunda oportunidad de desplegarse con motivo del tratamiento del artículo 7 del proyecto de constitución que era el que fijaba que el futuro estado rioplatense se regiría bajo un gobierno representativo, republicano y consolidado en unidad de régimen.⁸²⁴ En las sesiones de septiembre de 1826, la oposición federal revirtió el mutismo de julio pero el dictamen de la Comisión la condicionó a tal punto que se vio, por una parte, constreñida

⁸²³ *Leyes y decretos de la provincia de Santa Fe*, Santa Fe, 1925, T. I, p. 215.

⁸²⁴ El proyecto de constitución completo en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 501 y sgtes.

a responder cada una de las críticas que aquella había formulado al sistema federal dejándolo fuera de competencia, y por otra parte, a desmentir las supuestas ventajas de la unidad. Ese esfuerzo argumentativo la privó, a la vez, de la posibilidad de presentar de manera clara y coherente la alternativa federal que tenían en mente para organizar el país.⁸²⁵ Los cambios introducidos en el reglamento de debates a los efectos de agilizar el tratamiento de los artículos de la constitución, contribuyeron además a restringir la cantidad de intervenciones de los diputados de la oposición.⁸²⁶

Nos centraremos aquí en las críticas con que los federales atacaron la idea de unidad. La estrategia de los federales parece replicar la de los unitarios: ambos apuntaron a destacar la propia ruptura con el pasado y a condenar la continuidad del oponente. Es por ello que para los primeros era de fundamental importancia, por un lado, desterrar cualquier tipo de asociación entre el sistema de federación y la figura de Artigas, como así también con el “estado de acefalía” en el que habían vivido las provincias desde 1820, e insistir, por otro lado, en que la unidad propuesta era idéntica a la practicada durante la década del diez.⁸²⁷ Así, reiteraron las clásicas críticas consistentes en la vinculación de

⁸²⁵ Di Meglio, basándose en los discursos y declaraciones dispersos de las principales figuras del federalismo de los años veinte, como así también, en el modelo federal vigente en aquellos años en los Estados Unidos, donde algunos de ellos habían recalado tras la orden de destierro dictada por el Director Pueyrredón en 1817, recompone y describe los rasgos del sistema federal que imaginaban aplicable a las provincias rioplatenses. Véanse de este autor *Dorrego...* y “Los cuatro tribunos...”. De lo poco que pudieron avanzar en su formulación se deduce que pretendían ir más allá de la mera organización confederal. A modo de ejemplo, veamos lo que dice Ugarteche: “... Primer bien del sistema federal, la distribución del poder público entre el Gobierno nacional o general y el de cada provincia o estado en particular. Esto influye poderosamente en que el gobierno general y el particular se estrechen y se ligen en lazos por intereses más sólidos y verdaderos. Al contrario en el sistema de unidad los intereses son mirados por uno solo. En el sistema federal esa división de poder lo que produce es una fraternidad verdaderamente generosa y sincera; ...” (Sesión del 3 de octubre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 931)

⁸²⁶ Ravignani dice que esa modificación operó como una “mordaza”. Ravignani, E., *Historia constitucional...*, T. III, p. 78.

⁸²⁷ Cavia, Dorrego, Ugarteche y Mateo Vidal coinciden en su crítica al artiguismo. Dice Cavia: “... La Comisión dice también, que hasta el tiempo de la anarquía no despertó entre nosotros la idea de federación. Aquí es preciso recordar, que esta tiene tal vez en su contra la opinión de muchas personas respetables, por haber aparecido en un tiempo funesto, en que la aclamó un caudillo sin talentos, y sin ninguna virtud: hablo del patriarca de la anarquía, de ese hombre que está sepultado en los montes del Paraguay. Esta es una de las causas, por que se oye con horror el nombre de federación. Si se hubiera dado este grito por otra persona, que no hubiese merecido por tantos títulos la execración pública, la federación hubiera sido mejor recibida...”, Sesión del 29 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 801. Ugarteche criticó, asimismo, que se dijera que durante el período de “aislamiento” había regido un sistema de federación de hecho: “... cualquiera que dijera que era un Estado de federación, cometería un error clásico: no hubo más que una acefalía y una reconcentración de cada provincia para gobernarse por sí sin obligaciones recíprocas con las demás: ¿cómo pudo esto considerarse federación? Solamente ha podido considerarse tal, para atribuirle los males que experimentaron los pueblos en ese período de cinco años o seis.” Sesión del 30 de septiembre de 1826, en

la unidad con la monarquía y en la facilidad con que un régimen tal degeneraba en uno arbitrario y despótico, más aún cuando todas las directivas partirían de autoridades instaladas en una capital distante. Ugarteche auguraba futuros atropellos recordando lo sucedido apenas unos meses atrás con la sanción de la ley capital:

“... Si la provincia de Buenos Aires, teniendo 18 diputados; si en medio de su ilustración, de sus recursos, de su riqueza y poder no ha podido evitar el verse hecha pedazos y trizas, ¿qué sucederá de nosotros donde dicen aquellos mismos poco menos que un corral de vacas, y poco menos que una horda de salvajes; ...”⁸²⁸

Otras críticas se dirigieron a poner en duda las supuestas ventajas del gobierno de unidad como la de su menor costo o la de su garantía de seguridad interna y externa del territorio. En relación al primer aspecto, Dorrego hizo hincapié en el lujo, el boato y la multiplicación de los empleos que la unidad traía aparejados. En cuanto al segundo aspecto, el argumento requería de un mayor esmero pues, como hemos visto en capítulos anteriores, la superioridad del gobierno de unidad frente a la amenaza externa era señalada como su principal fortaleza. Es por ello que Cavia evitó juzgar la eficacia de ambos sistemas en las circunstancias de un conflicto armado como el que los estaba enfrentando al Imperio del Brasil y prefirió llevar la comparación a los tiempos de paz. A diferencia de lo afirmado por el dictamen de la Comisión, Cavia sostuvo que la unidad de la primera década más que un “instinto” había sido fruto del imperativo de ganar una guerra:

“En fin, todos los pueblos, después de haber cesado la necesidad de la espada, y al considerarse seguros ... Es preciso también creer, que si la Banda Oriental, y el Entre Ríos han prescindido por el momento de este sentimiento que les es característico, será, cuando más, hasta que se consiga expulsar a los portugueses. Mas luego que la crisis pase, yo entreveo (y el tiempo lo acreditará) que la Banda Oriental se armará en masa para establecer el sistema federal. El Entre Ríos y también Corrientes tienen en sí grandes elementos de independencia. ...

Ravignani, E, *Asambleas...*, T. III, p. 852. Respecto a la continuidad de los rasgos del régimen de unidad, Ugarteche afirmaba: “Ni se diga que los abusos, que los excesos, que los males del régimen de unidad provinieron de falta de Constitución, porque eso no es así: desde el año 17 ha existido la Constitución provisoria que dio el Congreso; y a fe que en la presente Constitución en cuanto al régimen de unidad nada ha avanzado.” Id., pp. 849-851.

⁸²⁸ Sesión del 3 de octubre de 1826, en Ravignani, E, *Asambleas...*, T. III, p. 934.

No hay que dudarlo: esta es una tendencia general de toda la parte industrial de la República Argentina,..."⁸²⁹

Ahora bien, del mismo modo que los unitarios, los federales también apelaron a la historia de los años diez para impugnar el proyecto de unidad. En primer lugar, desde su particular lectura de ese período, Ugarteche juzgó aquel sistema "como un meteoro excéntrico de la órbita política de nuestro país". Estaba convencido además de que el único empeño que se había observado en el Río de la Plata desde el inicio de la Revolución había sido el "de destruir y exterminar el sistema de unidad" como lo demostraba la instalación de la Junta Grande, "Gobierno el más aproximado al federal, ...compuesta de Diputados de las provincias".⁸³⁰ En segundo lugar, la historia desmentía también que los abusos y los excesos del gobierno directorial –"monstruo unitario aparecido por primera vez en 1814"- pudieran atribuirse, como afirmaban los unitarios, a la ausencia de una constitución pues, en realidad, el congreso constituyente anterior había dado una provisorio en 1817. En tercer lugar, el recuerdo de su viaje al interior como enviado del gobierno central en 1813 junto a Alvarez Jonte, le había permitido constatar tempranamente la extendida opinión en las provincias visitadas a favor del sistema federal.⁸³¹ Por último, Dorrego negó que la opinión porteña estuviera decidida por la unidad, en razón de los perjuicios políticos y económicos que la provincia de Buenos Aires había sufrido a causa de ella:

"Por el contrario la provincia hace mucho tiempo que desea no tener en sí la administración general y toda la odiosidad que ella lleva consigo, y todo ese lujo y boato que no necesita ni corresponde a un país mercantil. ... Buenos Aires nunca ha necesitado de administración general, al contrario le perjudica y entorpece, y la hace concurrir con mucho más de lo que corresponde en todas las cargas, en numerario y gente. Por todas estas razones yo siempre he creído y es de creerse desde muy atrás, tal vez desde el año 15, que está decidida por la federación."⁸³²

⁸²⁹ Id., pp. 804-805.

⁸³⁰ Sesión del 30 de septiembre de 1826, en Ravignani, E, *Asambleas...*, T. III, p. 849-851.

⁸³¹ Id., p. 851-852. Sobre esta misión véase el Capítulo 3.

⁸³² "Yo no sé por dónde se ha indicado que ella está decidida por el sistema de unidad: en mi opinión es todo lo contrario... Primero por rechazar ese reproche contra los abusos de la autoridad, que se le atribuían, y de quererse hacer exclusivos los empleos los hijos de Buenos Aires; ... Lo segundo, porque ella recibe una mejora real bajo el sistema federal. ... Pero aun hay más: la provincia de Buenos Aires ¿no ha manifestado al perder sus instituciones que eran la base del sistema federal, el más profundo sentimiento? Garantizando ella esas instituciones ¿no se dio una base exclusiva para los Representantes suyos en Congreso que bajo esas condiciones entraba en el pacto? ¿Y esto qué era sino una tendencia al sistema federal? ... Sesión del 2 de octubre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 883.

Los partidarios de la unidad y especialmente sus principales portavoces, Castro y Gómez, sabedores de que los números estaban a su favor, se limitaron a escuchar con calma a la oposición y reiterar los argumentos ya enunciados. No obstante, hubo algunos diputados que a pesar de su aprecio por la unidad creyeron oportuno reconocer expresamente las injusticias y el maltrato padecido por las provincias en la época del gobierno central y la necesidad consiguiente de hacer concesiones que eludieran esos errores. El porteño Paso creía que a medida que las provincias se tornaran capaces de administrarse, deberían poder emanciparse pero, aún en el marco de un estado unitario, les cabía el derecho de elegir sus gobernadores y disponer de los medios para prosperar por sí mismas.⁸³³ Frías, diputado por Santiago, manifestaba, por su parte, que si su provincia se hallaba oprimida en la actualidad y consideraba que la federación era imposible de aplicar por el momento, aclaraba que “tampoco estoy por una unidad tal como la que antes ha regido en las provincias. Sancionándose los posteriores artículos de la constitución, manifestaré mi opinión a fin de dar más libertad y más ensanche a los derechos de los pueblos. ...”.⁸³⁴ En el mismo sentido, el diputado por Tarija, José Felipe Echazú, se pronunció por “la forma de unidad mixta o moderada” y propuso que la constitución restringiera al Presidente la capacidad de nombrar todos los empleos y, de ese modo, satisfacer los deseos de aquellas provincias que se habían inclinado por la forma federal.⁸³⁵ Gorriti, por su parte, admitió que las masas desconocían no sólo lo que significaba la federación sino también el gobierno de unidad pero le interesaba sobre todo señalar dos equívocos bastante generalizados: uno, el de confundir la federación con el mando, es decir, con el autogobierno, y otro el de creer que la unidad equivalía a ser gobernados por los porteños. El clérigo salteño expuso cuál era, a su juicio, la solución:

“Yo de ningún modo quiero ser gobernado por porteños, ni quiero que lo sean mis paisanos, pero ¿acaso tiende eso a la unidad? El modo de evitar eso está en la manera que se establezca para instituir los poderes, en el modo de elegir la autoridad. El remedio ha de arrancar de la masa misma de los pueblos, y de que los ciudadanos se penetren de la importancia que deben dar a los actos de

⁸³³ Sesión del 30 de septiembre de 1826, en Ravignani, E, *Asambleas...*, T. III, p. 847.

⁸³⁴ Sesión del 3 de octubre de 1826, Id., pp. 904-905.

⁸³⁵ ... he oído no son otros los temores de que en el sistema de unidad se pueda despotizar; los recelos de que todas las ventajas refluyan en la capital y los empleos en sus hijos; estos temores se pueden tranquilizar si al Presidente del estado no se le da la facultad ad limitum de conceder los empleos. ... por lo tanto yo estoy por la forma de unidad mixta o moderada.” Sesión del 4 de octubre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 959-960.

nombrar representantes al Congreso, senadores y al Presidente mismo de la República. De ahí vendrá el remedio, y buscarlo de otra parte es divagar;...”⁸³⁶

Si el dictamen de la Comisión había insinuado que las provincias tendrían cierto margen de maniobra dentro del futuro estado unitario, estas proposiciones concretas demostraban que atenuar el centralismo y el protagonismo de Buenos Aires y el de sus hombres públicos, era una demanda ineludible para muchos partidarios de la unidad, sobre todo para los del interior, que la consideraban una pieza clave para lograr el consentimiento de las provincias a la constitución. En consecuencia, era indispensable dejar atrás la idea de unidad hipercentralista encarnada en la constitución de 1819 y avanzar hacia una forma mixta, la que debe entenderse no como el resultado de una combinación de elementos provenientes de la formas de unidad y de federación sino más bien como un sistema que contemplaba la delegación del manejo de algunas áreas a los poderes locales. Al respecto, el *Mensajero argentino* había anunciado en el mes de junio pasado que en la Academia de Jurisprudencia cuyo director no era otro que Manuel A. Castro, se presentaría una disertación en la que se sostendría que “El gobierno de la República no debe ser según lo establecía la constitución del año 19, ni según se dejó a las Provincias, por la ley de 23 de Enero de 1825. Un medio entre ambos es necesario, ...”⁸³⁷

Veamos a continuación los datos que arroja la votación del artículo 7:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN⁸³⁸

| | UNIDAD (41) | FEDERACION (11) |
|------------------------------------|---|--|
| Los que votaron igual que en Julio | (30) Laprida (SJ), Cavero [Cabrero](MZA), Frías (Sgo), Gallardo (PBA), Acosta (Ctes), Vélez (SL), Vázquez Sgo (LR), Calixto González (SL) (presente pero no votó), Andrade (BA), Manuel A. | (6) Galisteo (Sta. Fe), M. Vidal (BOr.), Ugarteche (Sgo), Dorrego (Sgo), Igarzábal (Ctes.), Caviendes (Ctes.) |

⁸³⁶ Id., p. 950.

⁸³⁷ *Mensajero...*, N° 55, 27 de junio de 1826, p. 1.

⁸³⁸ Id., p. 960.

| | | |
|---|--|--|
| | Castro (BA), Castellanos (Salta), Díaz de la Peña (Cat), Zavaleta (BA), Gómez (BA), Somellera (Cap), Blanco (BOr), Riglos (Cap), Campana (BOr), Portillo (Cba), Videla (Mza), Ramos Mejía (Cap), San Martín (Cap), Bustamante (BA), Garmendia (Tuc), Helguera (Tuc), Zelaya (Cap), Ocantos (Ctes), Bargas (Mza), Paso (BA), Alagón (Cap), Belgrano (Cap), Gorriti (Salta), | |
| Los que votaron por primera vez en octubre | (11) Neyrot (Sgo), Calderón (ER), Tezanos Pinto (Jujuy) (aus en julio), Castex (BA)(aus en julio), Avellaneda (Cat) (no incorp. en julio), Maldonado (Cba) (pte. en julio pero no votó), Barros (Cat) (no incorp. en julio), Ruzo (LR) (aus en julio), Medina (Tuc) (aus en julio), Piñeiro (BA) (no incorp. en julio), Echazú (Tarija)(no incorp. en julio) | (5) Pedro Pablo Vidal (Sta. Fe) (aus), Nuñez (ER) (no incorp. aún en julio), Torres (Sta. Fe) (aus en julio), Mena (Sgo.) (aus en julio), Cavia (Ctes.) (aus en julio) |
| Los que siguieron resistiendo el mandato imperativo | (5) Laprida (SJ), Cavero (Mza), Frías (Sgo), Videla (Mza), Bargas (Mza) | |
| Los que no estaban en julio y se resisten ahora al mandato imperativo | (3) Neyrot (Sgo), Calderón (ER), Maldonado (Cba) (pte. en julio pero no votó). | |
| Los ausentes en octubre | Inocencio González (Cat)(aus c/aviso), Martínez (Mis)(con licencia), Moral (LR)(con licencia), Villanueva (Cba) (aus c/aviso), Rojas (Cap) (no figura en lista en ninguna categoría), Gerónimo de la Rosa (SJ) (aus s/aviso), | Carriego (ER) (con licencia), Funes (Cba) (en junio se retiró por haber asumido como Deán de La Paz) (aus), Galán (con licencia), Marcos Castro (separado por mandato de la provincia), Juan Rosas (con licencia). |

Como puede observarse en el cuadro precedente la forma de unidad continuó concitando el sufragio de una holgada mayoría compuesta por 15 diputados porteños y

26 provincianos. A pesar de cierta renovación en uno y otro contingente, el resultado de la votación es casi el mismo que el obtenido en julio. Similar es también la cantidad de diputados que resistieron el mandato imperativo de sus comitentes -8 en lugar de los 9 de la anterior votación-. Asimismo, cabe señalar que hubo disidencias internas en los bloques de diputados correntinos y entrerrianos. Acosta, diputado por Corrientes desde la apertura de las sesiones, contradijo a Cavia, recientemente nombrado, respecto de la adhesión de esa provincia a la forma federal, señalando, además, que de los cinco representantes de Corrientes habían sido los dos nativos de ella quienes habían votado por la unidad, mientras que los foráneos lo habían hecho por la federación, movidos quizás por el error de creer que la provincia opinaba por ese sistema y por carecer “de los conocimientos prácticos de la actual posición, cual los tienen los demás, que hemos obtenido documentos ...”.⁸³⁹ Si bien era cierto que al momento de votar, la sala correntina no había dado ninguna instrucción en torno a la forma de gobierno, en mayo de 1826 ésta había considerado que la ley capital y otras dadas por el congreso atentaban contra las instituciones de la provincia. Con posterioridad a la discusión del artículo 7, en diciembre de ese mismo año, la sala correntina resolvió pronunciarse a favor de la federación, luego de auscultar la opinión de los empleados civiles y militares, quienes declararon su adhesión a ese sistema con unas pocas excepciones.⁸⁴⁰ De los dos diputados entrerrianos que votaron, Núñez lo hizo por la federación y Calderón por la unidad. Al respecto, éste declaró conocer que los departamentos de su provincia, salvo uno, apoyaron la federación pero que la junta de representantes en ningún momento había comunicado esa resolución a sus diputados por canales oficiales.⁸⁴¹

A pesar de la derrota parlamentaria, los federales continuaron su campaña de hostigamiento a la forma de unidad a través de la prensa, particularmente, por medio de *El Tribuno* (1826-1827), cuyo primer número apareció cuando acababa de discutirse el artículo 7 del proyecto de constitución. Su principal adversario fue el *Mensajero argentino* (1825-1827), baluarte de las políticas impulsadas por el Presidente y por sus acólitos en el congreso. Con éste, *El Tribuno* se enzarzó en interminables polémicas a

⁸³⁹ Sesión del 2 de octubre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 870.

⁸⁴⁰ Gómez, H., “Nacionalismo y federalismo”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año 9, N° 5-6-7, p. 164-165. Los resultados pueden verse en *El Tribuno* N° 33, 31 de enero de 1827.

⁸⁴¹ Sesión del 30 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 825.

raíz de la forma de gobierno reivindicando el sistema federal y asumió la defensa de los derechos de las provincias disidentes y de los de la extinguida Buenos Aires.

La constitución de 1826 o cómo atenuar el centralismo

Cuando la Comisión de negocios constitucionales presentó el proyecto de constitución confesó desde el inicio la imposibilidad de pergeñar una obra original conformándose, en cambio, con introducir algunas reformas al texto de 1819.⁸⁴² Una primera revisión de la constitución de 1826 basta para destacar la presencia de tres aspectos omitidos en su predecesora: la definición de la forma de gobierno del estado (Sección III), las características de la ciudadanía (Sección IV) y la descripción del régimen interno de las provincias (Sección VII). Dejando de lado el primer aspecto del que ya nos hemos ocupado con detalle, el de la ciudadanía introdujo en la constitución los requisitos que debía reunir un habitante del estado para alcanzar esa condición como así también la enumeración de los casos en los que esta se perdía o se suspendía. Con algunas variaciones, estos artículos retomaban las especificaciones del Reglamento provisorio de 1817 y significaban el cercenamiento de los derechos políticos a buena parte de la población masculina libre en la medida en que se suspendía la ciudadanía a todo aquel que percibiera un salario. En el caso porteño, al menos, esta norma representaba un importante retroceso dado que la ley electoral de 1821 concedía el voto activo a todo hombre libre mayor de 20 años, nativo o vecindado en la provincia. Esta sección fue largamente discutida durante las sesiones y Dorrego fue figura descollante.⁸⁴³ La sección relativa a la administración interna de las provincias resultó, por el contrario, una verdadera novedad y junto a las modificaciones introducidas en las formas de

⁸⁴² Sesión del 11 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 497 y sgtes.

⁸⁴³ Entre las variaciones introducidas respecto del Reglamento provisorio de 1817 se cuentan que en los casos de naturalización en otro país y de deudor fallido ahora se suspende la ciudadanía mas no se pierde. En los casos de suspensión de la ciudadanía se agregaron el de los dementes, el de los deudores del tesoro público que ejecutados no pudieran saldar la deuda y el de los analfabetos, aunque este requisito quedara en suspenso hasta que se cumplieran quince años de aceptada la constitución. Reglamento provisorio de 1817, cap. III, IV y V en Leiva, A., *Fuentes...* Ley electoral de 1821 en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, Primera parte, pp. 173-176. Sobre la cuestión electoral en Buenos Aires entre 1821 y 1852 véase Ternavasio, M. *La revolución del voto...* Sobre la participación de Dorrego en este debate, véase además Di Meglio, G., *Manuel Dorrego...*, p. 270 y sgtes. La discusión de los art. 5 y 6 de la sección II en sesión del 25 de septiembre de 1826 en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 733 y sgtes.

elección de los diputados y del presidente, como así también en la composición del senado, formaron parte del esfuerzo de los unitarios por darle algún protagonismo a las provincias y atenuar así el fuerte centralismo de la constitución de 1819 que había degradado su rol en la organización política del nuevo estado. La censura de los opositores y el rechazo a la unidad expresado por las juntas de varias provincias, como las de Córdoba, Mendoza, San Juan, Santa Fe y Santiago, sumados a la discrepancia provocada por la ley capital entre los mismos simpatizantes del régimen unitario, motivaron la búsqueda de una solución que pudiera conformar a las provincias y sus elites sin tener que resignar el carácter único e indivisible de la soberanía de “la nación argentina” (Art. 8).

Veamos, en primer lugar, las reformas electorales que dieron cierto grado de intervención a la población de las provincias en la designación de las autoridades nacionales. Los miembros de la cámara de representantes serían elegidos en forma directa por los pueblos y su número dependería de la cantidad de habitantes (Art. 10 y 11). Para la Comisión que elaboró el proyecto, convenía que la elección fuera directa dado que era “el órgano inmediato de la opinión pública” y se defenderían mejor los derechos de los pueblos.⁸⁴⁴ El senado, por su parte, vio alterada su composición respecto de la que tenía en la constitución de 1819, la que, reconocía la Comisión, había sido imaginada como una suerte de aristocracia al incluir no sólo a senadores por provincias sino también a representantes de corporaciones como las de militares, eclesiásticos y universitarios. Ahora, en cambio, el senado estaría compuesto exclusivamente por representantes de las provincias pero, es verdad también, que las condiciones de la elección de los candidatos tendían, como en la constitución de 1819, a desdibujar el vínculo de localidad. En efecto, la capital y las provincias designarían directamente electores que reunidos en la capital de cada distrito nombrarían dos candidatos, uno de los cuales podía ser natural o vecino de éste pero el otro debía ser forastero. Acto seguido, el senado –y el congreso la primera vez- proclamaría senadores a aquellos candidatos que hubieran obtenido la mayoría absoluta de los sufragios (Art. 23). Por último, el presidente, a diferencia del Director Supremo que, según la

⁸⁴⁴ Sesión del 1 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 498. *El nacional* promovía la elección directa de los miembros de las juntas en las provincias como una de los medios para perfeccionar el sistema representativo. Véase N° 11, 3 de marzo de 1825, en *Biblioteca...*, T. X, p. 9405-9406.

constitución anterior, era votado por las dos cámaras legislativas en exclusiva, seguiría siendo designado por éstas pero a partir de la lista de los candidatos que hubieran votado las juntas electorales reunidas ad hoc en la capital y en cada provincia (Art. 73 a 80). De este modo, las provincias participaban menos indirectamente en la elección del poder ejecutivo nacional.

Párrafo aparte merece el nombramiento de los gobernadores de provincia. El proyecto original establecía que estos serían nombrados por el presidente con acuerdo del senado, pero el diputado José Barros de Catamarca sugirió que fueran los consejos de administración quienes propusieran una lista de candidatos al poder ejecutivo como una manera de satisfacer a los pueblos. Hubo propuestas alternativas como la de Acosta que se inclinó porque los candidatos fueran seleccionados por una junta de electores ad hoc en cada provincia -moción apoyada también por Ugarteche-, o la del diputado por Tarija, José Felipe Echazú, que a los efectos de “alejar las prevenciones que tenían los pueblos” indicó la conveniencia de que fueran los consejos los encargados de designar a los gobernadores cuyo nombramiento luego sería sometido a la aprobación del Presidente. Medina de Tucumán, por su parte, declaró anhelar “en este artículo una especie de federalismo para que ninguna provincia resistiese la constitución”. Gómez, miembro de la comisión, resistió en un principio cualquier cambio por considerar que el artículo original era el más apropiado para un régimen de unidad y que la intervención del senado daba garantías suficientes a los pueblos. No obstante, accedió a hacer una reforma y la nueva redacción del artículo, aprobada por la mayoría, dispuso que el presidente nombraría a los gobernadores a partir de las ternas elaboradas por los consejos de administración (Art. 132). Según Gómez, esta variación era la máxima concesión que podía hacerse en un régimen de unidad.⁸⁴⁵ Que la elección de los gobernadores no recayera enteramente en las provincias garantizaba el buen gobierno de los pueblos y evitaba, según Gorriti, que las intrigas terminaran por entronizar a un tirano que coartara las libertades de los gobernados.⁸⁴⁶ En cuanto al carácter de los

⁸⁴⁵ Sesiones del 8 y 10 de noviembre de 1826 en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 1084 y sgtes. A partir de la sesión del 11 de octubre se redactan sólo actas que resumen lo tratado en ella. Ravnani optó por reproducir las transcripciones que aparecían en los periódicos de la época, el *Mensajero...*, *El Tribuno* y la *Gaceta Mercantil*.

⁸⁴⁶ “De todo lo que constituye una completa federación, sólo se echa de menos la independencia de los gobernadores de la autoridad suprema; y yo pregunto: ¿interesa esto a los pueblos? ¿Conviene a la felicidad de las provincias que los gobernadores vivan en ellas como moros sin señor, disponiendo a su grado de la hacienda pública, de la fortuna de los particulares, de la libertad, del honor, y aun de la vida

gobernadores el proyecto de constitución lo definía como el de dependientes del presidente –“empleados privilegiados” había dicho la Comisión-. Ravnigani llama la atención acerca del hecho de que si Dorrego logró posponer la discusión del artículo, cuando éste finalmente se trató, tanto él como sus colegas federales estuvieron ausentes y la cláusula se aprobó tal como estaba por 47 votos contra 4.⁸⁴⁷ Es probable que hubieran preferido ausentarse antes que ser testigos del triunfo de uno de los aspectos más irritantes de la forma de unidad cual era el de convertir a los gobernadores en el alter ego del presidente en el ámbito provincial.

En segundo lugar, la mayor innovación introducida en el texto constitucional fue, sin lugar a dudas, la sección VII relativa a la administración provincial y de ella cabe destacar la creación de los concejos o consejos de administración (art. 143 a 158).⁸⁴⁸ Estos residirían en la capital de cada provincia y estarían compuestos por un mínimo de siete y un máximo de quince miembros, los que elegidos mediante el voto directo durarían dos años en sus cargos sin recibir remuneración a cambio. Entre sus funciones se fijaban las de proponer al presidente las ternas de candidatos a gobernador, procurar el bienestar y el progreso de las provincias, encargarse de la policía interior, la educación elemental, las obras públicas y de cualquier otra institución financiada con recursos locales. Los gastos que demandara la administración interna deberían ser cubiertos por la recaudación de los impuestos directos puesto que lo obtenido de los indirectos alimentaría el tesoro nacional. Tanto el presupuesto provincial como la creación de gravámenes deberían ser aprobados, sin embargo, por los poderes legislativo y ejecutivo nacionales. Se preveía, asimismo, que mientras las provincias no pudieran solventar sus gastos recibirían fondos del tesoro nacional los cuales deberían ser devueltos a medida que la recaudación de los impuestos locales mejorara. En caso de excedente, se les permitiría utilizarlo en lo que los consejos estimaran beneficioso

de los ciudadanos, desmoralizando el país, sembrando odios y rencores entre las familias, autorizando el chisme, el espionaje, la delación y la calumnia, protegiendo el crimen, para formarse prosélitos y perpetuarse en el mando, contra el voto de todos los buenos ciudadanos? ... y en ninguno hay tanto lugar de temer las intrigas, como en las elecciones de gobernadores, que se hacen y terminan en los pueblos: como por desgracia lo ha probado la experiencia, en los años que van corridos después de la disolución del estado.” Informe que da el Sr. Gorriti al Congreso General Constituyente, sobre el resultado de su comisión cerca de la provincia de Córdoba, 8 de febrero de 1827, en Ravnigani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 1373-1374 y 1375.

⁸⁴⁷ Ravnigani, E., *Historia constitucional...*, T. III, p. 189-190.

⁸⁴⁸ En la constitución concejo aparece escrita con “c” pero en el *Mensajero* que publica el proyecto de Ley Orgánica para el régimen y administración interior de las provincias presentado por el poder ejecutivo el 14 de octubre de 1826 la misma palabra se escribe con “s”.

para la provincia, siempre y cuando, obtuvieran el beneplácito del legislativo nacional. Los consejos gozarían, por último, del derecho de petición ante las autoridades nacionales y sus actividades serían reglamentadas por el presidente a los efectos de uniformar el funcionamiento de todos ellos.⁸⁴⁹

Historiadores y constitucionalistas se han limitado a hacer una descripción de estos organismos. Algunos de ellos como Luis Varela, Juan González Calderón y Germán Bidart Campos hacen hincapié en que la constitución de 1826, en general, aniquiló las “autonomías” provinciales existentes de hecho desde 1820. Respecto de los consejos de administración, en particular, González Calderón opina que tenían menos atribuciones que los cabildos coloniales puesto que no podían disponer libremente de los recursos. Sánchez Viamonte, por su parte, disiente y juzga que dicha constitución es menos unitaria de lo que se dice dado que, por primera vez, se reconocía a las provincias la facultad de administrarse mediante los mencionados Consejos. León Rebollo Paz va más lejos y, en su afán por defender a Rivadavia, afirma que los Consejos de administración eran una suerte de legislaturas locales cuyos integrantes eran elegidos por el sufragio popular. Ravignani estima que la Comisión de negocios constitucionales “después de tanto centralizar, asaltada por repentinos escrúpulos, quiere darle a las provincias algo que signifique una autoridad local”. Halperin Donghi, por su parte, afirma que con la introducción en las provincias de los consejos de administración se atenuó el unitarismo de la constitución de 1826. Como veremos, lo que disminuyó en intensidad fue el centralismo del texto constitucional puesto que la unidad indivisible de la soberanía no fue alterada.⁸⁵⁰

⁸⁴⁹ Las atribuciones de los consejos fueron fijadas por medio de un proyecto de ley presentado por el Presidente Rivadavia con el título de “Ley orgánica para el régimen y administración interior de las provincias” en la Sesión del 16 de octubre de 1826. Este proyecto no se trató en ese momento pero las funciones allí definidas fueron incorporadas a la constitución en el capítulo 3 de la sección VII relativa a la administración provincial. El proyecto de ley puede consultarse en el *Mensajero...*, N° 106, 17 de octubre de 1826, p. 2-3.

⁸⁵⁰ Varela, Luis, *Historia constitucional de la República Argentina*, La Plata, 1910, T. III, p. 469; González Calderón, Juan A., *Historia de la organización constitucional*, Buenos Aires, Lajoaune Editores, 1930, p. 154 y 157; Bidart Campos, Germán, *Historia política e institucional argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1977, T. I, p. 215; Sánchez Viamonte, Carlos, *Historia institucional argentina*, México, FCE, 1948, p. 167; Rebollo Paz, León, “La constitución ‘unitaria’ de 1826”, Buenos Aires, Academia Rivadaviana de la Historia, 1950, p. 21; Ravignani, E. *Historia constitucional...*, T. III, pp. 88-89 y 190-191. Levene ni siquiera los menciona en su *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1945-1952, T. VI. Halperin Donghi, T., *De la revolución a...*, p. 235.

Si atendemos al contexto que rodeó a los debates sobre la forma de gobierno y sobre el propio proyecto constitucional, en el que varias provincias no sólo reiteraron su pronunciamiento en contra de la unidad sino que manifestaron públicamente su rechazo a las leyes de presidencia y capital y, sobre todo, a la del 15 de abril de 1826 que les impidió remover a sus propios diputados, podemos entender por qué los unitarios introdujeron en el texto a discutir un apartado dedicado a las provincias y cifraron en los consejos de administración la esperanza de obtener el indispensable consentimiento de aquellas a la constitución para que la empresa de organizar un estado rioplatense único e indivisible se coronara con éxito (art. 187 y 188).

No sólo por el nombre –consejos de administración– sino por la descripción de sus atribuciones sabemos que estos organismos carecían de facultades legislativas y que cualquiera de sus disposiciones precisaría del previo examen y aval de las cámaras legislativas nacionales y /o del presidente, es decir, de los organismos que, de acuerdo a la constitución, ejercerían la soberanía cuya titularidad pertenecía sólo a la nación. El diseño de los consejos se amoldaba, en consecuencia, al carácter de divisiones administrativas que las provincias adquirirían una vez que la constitución fuera puesta en vigencia.⁸⁵¹ En marzo de 1826 *El nacional* había esbozado claramente cuál era al presente la naturaleza de las provincias y cómo debía transformarse para poder así cumplir el anhelo de “constituir y organizar el país” de manera permanente:

“Pensar en que las provincias han de permanecer en el estado en que se hallan, siendo cada una de por si soberana, y considerándose como un estado independiente con derechos y pretensiones exclusivas es una quimera que no puede caber en la imaginación más acalorada, y que sólo puede concebirle el que no tenga la más ligera idea de lo que son nuestras provincias. Por consiguiente es preciso ... un nuevo pacto de unión entre ellas y hasta crearles costumbres e intereses nacionales que las disponga a la unión, ... *Una de las cosas que más contribuirán al logro de este importante objeto, es una demarcación de provincias que organice a la república en diferentes secciones y de a cada pueblo un centro en que se apoyen sus relaciones y del cual emane el movimiento saludable que debe comunicarse a las otras partes*”.⁸⁵²

⁸⁵¹ González Calderón dice que “Según la Constitución de 1826, las provincias eran nada más que divisiones administrativas del Estado unitario, y no entidades políticas con gobierno propio.”, *Historia de la organización...*, p. 157.

⁸⁵² *El nacional*, N° 52, 23 de marzo de 1826, en *Biblioteca de...*, T. X, p. 9890. Las cursivas son nuestras.

Al negar a las provincias su fundamento soberano, los partidarios de la unidad dejaban a la vista la arbitrariedad de la división provincial. En efecto, ésta no respondía a ningún criterio racional como el del tamaño de la población, el de sus recursos o el de los accidentes geográficos. Una de las reiteradas objeciones de los unitarios a la organización federal de las provincias rioplatenses radicaba en la inviabilidad de parte importante de las provincias dada la insuficiencia de su población y de sus rentas. Al discutirse el artículo 7 de la constitución, Dorrego había intentado rebatir esa crítica diciendo que la implementación del sistema federal admitiría la creación de nuevos estados, más sólidos, a partir de la reunión de varias de las provincias actuales sobre la base de que esa reunión no implicaría el sometimiento de una provincia a otra sino que cada una daría ese paso en igualdad de derechos.⁸⁵³ Así, sugería que Entre Ríos, Corrientes y Misiones podrían formar un estado, lo mismo que La Rioja y Catamarca, Santiago y Tucumán, o las de Cuyo. Esta aseveración de Dorrego despertó la férrea oposición de sus aliados. El diputado Vargas por Mendoza afirmó que la provincia de Cuyo no era viable y recordó lo dicho por el diputado santafesino Galisteo respecto de la absoluta necesidad de conservar los límites de la provincia que representaba tal como lo indicaban sus instrucciones. Cavia, por su parte, se resistía a “creer que se resignase tal vez la provincia de Corrientes a descender de su rango y consentir que en la hipótesis, que se ha presentado, este rango pasase a otra 3ra. Persona moral, o a otra cualquiera parte del territorio a que se incorporase. ... No creo efectivamente que pudiera llegar hasta ese extremo de desprendimiento generoso...”.⁸⁵⁴ Como hemos visto en capítulos anteriores, la reconstrucción de las antiguas provincias intendencia había estado también en la mira de los gobiernos cordobés y porteño asentados en las que habían sido ciudades capitales con el objeto de recuperar territorio y rentas. (Capítulos 5 y 6)

La mayor aspiración de los unitarios era hacer del territorio rioplatense una tabla rasa y fragmentarlo en secciones de la misma manera que la Francia revolucionaria había dividido el propio en departamentos, eliminando así la posibilidad de existencia de

⁸⁵³ Las instrucciones dadas a los representantes santiagueños incluían la negativa de la provincia a someterse a otra por eso Dorrego se defendió diciendo que “la provincia que represento ... concurriría a la asociación en términos que había de ser bajo la condición sine qua non de que no se las sujetaría a otra; no ha dicho que concurriría de un modo tal que ella no formaría parte con otra.” Sesión del 29 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 813.

⁸⁵⁴ Sesiones del 29 y 30 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, pp. 813-814 y 826.

“corporaciones territoriales” –o de “personas morales”, como decía Cavia- y aventando el fantasma del federalismo.⁸⁵⁵ Si los partidarios de la unidad optaron por respetar las fronteras provinciales existentes -con la sola excepción de admitir la creación de la provincia de Tarija, antigua dependencia de Salta- evitando así sumar nuevos conflictos, fueron inflexibles en el despojo de la calidad soberana de las provincias.

Si algunas de las facultades de los consejos de administración coincidían con las de “regimiento” de los cabildos coloniales –y no con las de justicia que en esta constitución era un poder soberano aparte- o con las de los ayuntamientos de la constitución gaditana, la fuente doctrinal de esta novel institución remitía al “poder municipal” de Benjamin Constant y su federalismo entendido como “descentralización” de un estado unitario al que ya hemos hecho referencia y analizado en el Capítulo 5.⁸⁵⁶ Al presentar el proyecto de constitución, la Comisión aseveraba que los consejos daban a las provincias “la última garantía de su particular felicidad, dependiente en gran parte de sí misma y de sus propios recursos” y marcaba al mismo tiempo la distancia entre los consejos y los cabildos al señalar que los primeros podrían ser de suma utilidad a las provincias “sin resentirse de ninguno de los vicios que la experiencia ha hecho sentir en nuestros antiguos cabildos.”⁸⁵⁷ Entre los vicios se contaba seguramente el del rol jugado por los cabildos durante la década revolucionaria que al identificarse con la soberanía de los pueblos los llevó a disputar el poder político local con los gobiernos centrales y con los gobernadores intendentes. Recordemos que, a causa de esa potencialidad disruptiva y de la creación de un poder legislativo representante de la soberanía de la ciudad y de la campaña, los cabildos de la provincia porteña –Buenos Aires y Luján- fueron

⁸⁵⁵ “La victoria del departamento como unidad administrativa de base significa la victoria del Estado unitario y del gran principio revolucionario de la unidad y la indivisibilidad de tal Estado, bastante antes del decreto del 25 de septiembre de 1792 (sobre la unidad e indivisibilidad de la república). ... La lección es clara: el nuevo régimen no sabría admitir las corporaciones territoriales, como tampoco las corporaciones personales. ... Sieyès ... Elaboró la nueva forma de organización territorial del poder (creación de los departamentos) que constituía el Estado unitario y, que –se decía en la época- alejaba el espectro de las “*repúblicas federativas*”.” Beaud, Olivier, “Federalismo y federación en Francia: ¿historia de un concepto impensable?”, *Res publica*, 3, 1999, p. 25.

⁸⁵⁶ La influencia de B. Constant es referida por Seco Villalba en *Fuentes de la constitución...*, p. 87 y por Vanossi, Jorge R., “La constitución nacional de 1826: una fuente señera y permanente” en *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, Año L, N° 43, 2005. No obstante, ninguno de estos autores va más allá de la simple mención del nombre.

⁸⁵⁷ Sesión del 1 de septiembre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 500.

suprimidos en 1821.⁸⁵⁸ El propio poder ejecutivo, por su parte, al presentar el proyecto de ley orgánica para el régimen y administración interior de las provincias justificaba la sujeción de las resoluciones de los consejos a la aprobación de la legislatura nacional en pos de “la uniformidad que es tan necesaria en la organización de pueblos que componen un solo estado”.⁸⁵⁹ Lo que se adecuaba a lo sostenido por Constant respecto de la íntima ligazón entre la organización interna de un estado y sus relaciones de cara al exterior:

“... una sociedad que quiere unirse con otra sociedad tiene el derecho, el deber y el interés de informarse sobre su Constitución interior. Tienen que establecer incluso la forma de influir de manera recíproca sobre esta Constitución interior, ... Cada sociedad parcial, cada fracción debe depender por tanto, incluso para sus disposiciones internas, de la asociación, general, en mayor o menor grado. ...”⁸⁶⁰

Al privar a los consejos de administración de cualquier atribución legislativa, los unitarios lograban eliminar posibles competidores de las autoridades nacionales y disciplinar a las provincias, puesto que si todas sus iniciativas deberían pasar por el tamiz de los poderes nacionales, su margen de maniobra se vería restringido.

Aunque nunca fue aplicada, la constitución chilena de 1823 pudo haber servido de modelo a la hora de diseñar un estado unitario descentralizado. Si ese texto definía desde el inicio la unidad y la indivisibilidad del estado chileno también se ocupaba de la organización administrativa del territorio dividido sucesivamente en departamentos, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas e inspecciones.⁸⁶¹ La *Gaceta Mercantil* había publicado un artículo atribuido a Juan Egaña, autor de esa constitución, en el que procuraba desvanecer la ilusión de aplicar la “federación soberana” de los Estados Unidos en un país como Chile, carente de suficientes recursos materiales y de hombres ilustrados, y señalar, en cambio, la idoneidad de la “federación municipal” para superar esos inconvenientes y a la que definía como aquella en que los pueblos federados

⁸⁵⁸ Véase Ternavasio, Marcela, “La supresión del cabildo de Buenos Aires. ¿Crónica de una muerte anunciada?, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Época, N° 21, 2000.

⁸⁵⁹ *Mensajero* ..., N° 106, 17 de octubre de 1826, p. 2.

⁸⁶⁰ Constant, B., *Principios...*, p. 126-127.

⁸⁶¹ La constitución chilena de 1823 puede consultarse en <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-8624.html>. Seco Villalba refiere entre los antecedentes positivos mencionados durante los debates a las constituciones chilenas de 1818, 1822 y 1823. *Fuentes de la constitución...*, p. 89.

“formando una sola masa nacional y dependientes de un solo gobierno, se reservan gran parte de su administración departamental, y aun establecen asambleas administradoras y conservadoras de las facultades y atenciones, departamentales.”⁸⁶²

El afán descentralizador alcanzó, asimismo, al poder judicial: la sección VII dispuso el establecimiento de tribunales superiores en aquellas capitales de provincia que el senado estimara conveniente y ante los cuales se apelarían las decisiones de la justicia de primera instancia no sólo de la provincia donde residieran esos tribunales sino de otras que se designaran por ley. Ahora bien, no había dudas acerca del estricto control de las autoridades nacionales –presidente y alta corte de justicia- sobre la elección de los integrantes de esos tribunales, con lo cual el ejercicio de ese poder de la soberanía era ajeno a las provincias. Es más, en este caso, se trataba tan sólo de una descentralización espacial de los tribunales a los efectos de agilizar la resolución de las apelaciones.⁸⁶³

El Manifiesto que precedió a la constitución afirmaba, optimista, haber resuelto el gran dilema de la organización de las provincias rioplatenses creando un “gobierno compuesto” que reunía sólo las virtudes de la unidad y de la federación/confederación suprimiendo aquello que cada una tenía de perjudicial.⁸⁶⁴ La circular que acompañó el envío de la constitución a las juntas provinciales insistió en ello y destacó, como fruto de la combinación entre aquellas formas simples, la sección sobre la administración provincial en la que el congreso depositaba su confianza de lograr la aprobación de los gobiernos provinciales a su obra constituyente:

“... la presente constitución ha combinado estos extremos del único modo que es posible hacerlo con conocimiento del país para quien ella es dictada.

En efecto, si se examinan con imparcialidad todos los Capítulos relativos a la Administración provincial, nombramiento de Gobernadores, concejos de Administración, sus funciones, y su importancia, se persuade el Congreso que no podrá desconocerse que no ha sido posible hacer más en obsequio de las

⁸⁶² *Gaceta mercantil*, N° 840, 26 de agosto de 1826, p. 1.

⁸⁶³ Ravignani pone énfasis en señalar la relación jerárquica directa existente entre los jueces y tribunales ubicados en las provincias y la Corte suprema de justicia. Véase *Historia constitucional...*, T. III, p. 89.

⁸⁶⁴ “... escogiendo los bienes, y segregando los males de los diversos elementos de los gobiernos simples, han constituido un gobierno compuesto, conforme a las circunstancias del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.” “Manifiesto del Congreso General Constituyente a los Pueblos de la República Argentina”, en *Estatutos, ...*, p. 155.

pretensiones justas de los pueblos, sin olvidar que de la reunión de todos debe componerse la Nación.”⁸⁶⁵

El *Mensajero argentino*, por su parte, amén de abonar la idea de que el nuevo código había adoptado “un gobierno mixto del de unidad y federación”, acusaba a los opositores de proceder de mala fe al difundir que la constitución consagraba “la simple unidad”, contrariando la opinión de los pueblos a favor de la federación.⁸⁶⁶

No obstante, la voluntad de los unitarios de reservar la soberanía sólo a la nación, pone en evidencia que esa “forma mixta” más que el resultado de una mezcla de rasgos unitarios y federales, era una apenas una variante de la forma de unidad conocida hasta el momento. En la misma “Circular” el congreso declaraba que así como era imposible implantar formas “rigurosamente” federales, era igualmente “necesario aflojar en lo posible la tirantez del régimen de unidad, que hasta ahora se había conocido entre nosotros; ...”.⁸⁶⁷ Así los unitarios transigieron en descentralizar la administración del estado pero se mostraron inflexibles en su cometido de fundir a los pueblos en una nación que se erigía como sujeto único de imputación de la soberanía.

El optimismo del Manifiesto que precedía a la constitución contrastaba, sin embargo, con las expectativas acerca de la aceptación de la constitución por parte de las provincias, fuera entre la prensa afecta a las autoridades nacionales como en el propio congreso. *El correo nacional* auguraba el rechazo de los pueblos al nuevo código y proponía un cambio de rumbo a las autoridades nacionales. El *Mensajero*, en cambio, entendía que la repulsa era segura entre las juntas provinciales pero no así entre las provincias una vez que se vieran libres de la opresión “los Bustos, los Ibarra, los Quiroga ... árbitros absolutos de la fortuna, el honor y la vida de millares de hombres”, a la par que aconsejaba al gobierno nacional que se mantuviera firme y enérgico en su propósito.⁸⁶⁸ El congreso, por su parte, previendo el repudio, tomó sus precauciones y apostó al envío de comisionados a las provincias disidentes -que para ese momento ya

⁸⁶⁵ Circular del congreso a las juntas provinciales de 28 de diciembre de 1826, citada en Ravignani, E., *Historia constitucional...*, T. III, p. 220.

⁸⁶⁶ “Esta conducta es páfida es alevosa; y tiende solo a promover los crímenes y desórdenes a que en otras épocas ha arrastrado a pueblos incautos la magia de la mal entendida voz- federación.”, *Mensajero...*, N° 169, 6 de febrero de 1827, pp. 2-3.

⁸⁶⁷ *Id.*, p. 219.

⁸⁶⁸ “Correo nacional”, *Mensajero...*, N° 169, 6 de febrero de 1827, p. 3

eran siete- a fin de que pudieran presentar ante las juntas locales la constitución y resaltar sus virtudes. Gorriti fue a Córdoba, Zavaleta a Entre Ríos, Castellanos a La Rioja, Castro a Mendoza, Tezanos Pinto a Santiago, Dalmacio Vélez a San Juan y Andrade a Santa Fe. Todas las misiones fracasaron y las resoluciones de las juntas provinciales fueron unánimes al señalar la causa de su rechazo al texto constitucional: lo que revela que la unidad “descentralizada” propuesta por la mayoría unitaria del congreso resultó ser prenda insuficiente para unas provincias que habían manifestado el deseo de regirse por un sistema de federación.⁸⁶⁹ Así, el presidente de la comisión de la legislatura cordobesa que recibió a Gorriti le comunicó su decisión de que el texto constitucional no sería examinado por la junta porque aquel estaba basado sobre “el sistema odioso de Unidad, el que choca de frente con el de Federación por el que se ha pronunciado la provincia en distintos tiempos y por diversos órganos.” La junta de Santa Fe, por su parte, declaró que el código era inadmisibile por “estar fundado en la forma de Unidad, que es contraria al voto de la Provincia”. Y la de Entre Ríos expresó que no la aceptaba porque el sistema unitario estaba en contra de la opinión de los habitantes de la provincia.⁸⁷⁰

“Nacionalizar los pueblos”

Pese a la inclusión de todas estas medidas tendientes a mitigar el centralismo, la constitución de 1826 organizaba una república representativa bajo la forma de unidad que en su artículo 8 afirmaba de modo categórico que el único titular de la soberanía era la “nación argentina” que delegaba, a su vez, su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Como hemos visto, las provincias conservaban el nombre y sus límites pero no su estatus soberano al quedar reducidas a la doble condición de divisiones administrativas y distritos electorales. El vaticinio de *El ciudadano* se hacía realidad: el único acto soberano de las provincias sería el de participar de manera directa en la elección de representantes nacionales y de consejeros locales, y de modo indirecto

⁸⁶⁹ Las respuestas de las juntas pueden consultarse en Ravnani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 1365 y sgtes.

⁸⁷⁰ Id., p. 1380, 1382, 1387-1388.

en la de senadores, gobernadores y presidente.⁸⁷¹ La capacidad de legislar se reservó exclusivamente a las dos cámaras del congreso y la de ejecutarlas al Presidente y a los gobernadores que, nombrados por éste, lo harían en el ámbito de las provincias.

De a poco, los principales líderes unitarios intentaron generalizar su propio discurso acerca de los orígenes y el derrotero de la nación. Sostuvieron que ésta, surgida hacia 1810/1816 del pacto entre los pueblos y provincias del antiguo virreinato rioplatense, se había disgregado por desgracia o accidente en 1820, dando lugar a una multitud de provincias que, de modo provisorio y temporal, pusieron en ejercicio la soberanía que le había pertenecido a la nación –con lo cual reaparece la noción del “depósito”. Desde la instalación del congreso, la nación estaba reunida y la presente constitución venía a confirmar la recuperación de la soberanía por parte de aquella.⁸⁷² Con este argumento los unitarios procuraron amortiguar el sentimiento de pérdida que para las provincias significaba verse privadas de ahora en más de un gobierno propio elegido por sus habitantes, del manejo de sus finanzas o del mando de fuerzas militares.⁸⁷³

⁸⁷¹ “... todo acto de un gobierno representativo es un acto de la nación! Y que las provincias, aunque su voluntad y voto haya sido el origen del Congreso, no poseen sino aquella especie imperfecta y efímera de soberanía, que consiste en el derecho de sufragio.” *El ciudadano*, N° 17, p. 204.

⁸⁷² El proyecto de ley que creaba el banco nacional le concedía el derecho exclusivo de acuñación de moneda en todo el territorio del estado y, consiguientemente, se planteó un conflicto por el contrato que la provincia de La Rioja había firmado con una sociedad para ese mismo fin. El diputado porteño Agüero entendía que dicho contrato había caducado desde que las provincias se habían reunido en nación y decía: “todo contrato que han celebrado las provincias tiene embebida una condición. Esas provincias forman una nación, y pertenecían a ella; si accidentalmente se hallaba disuelta, y cada provincia se gobernaba por sí, durante este aislamiento, no había una nación que proveyese a todas estas necesidades que es un deber el proveer; así como es un derecho exclusivo de ella, el que ella sola provea. La provincia de la Rioja, en este contrato, lo mismo que otras provincias en otras instituciones que han formado, no han podido jamás pensar que ellas sean absolutamente permanentes, y que ellas pasen más allá del término que dura su aislamiento; en la inteligencia que desde que la nación se reúne empieza a ejercer el derecho que le corresponde, para dar forma a la nación entera.” Sesión del 26 de enero de 1826, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 527-528. Acordamos con Myers cuando sostiene que Agüero en sus alocuciones durante este congreso afirmaba que antes de 1820 hubo nación y que por ello “el nuevo orden de cosas debía representar más bien una reanudación de la antigua legitimidad que la instauración de una nueva.” En cambio, no resulta evidente su afirmación de que para Agüero, tras el origen contractual de la nación, se percibe “cierta noción no del todo perfilada de una nacionalidad preexistente.” A pesar de reconocer que la noción cultural e historicista de la nación es obra de los románticos, Myers asocia la defensa de la integridad territorial, cuyos límites coincidirían con los del antiguo virreinato, con el sentimiento de unidad nacional. Como hemos visto, tanto para los unitarios como para los federales lo que define la integración a la nación es el consentimiento de los asociados. Así como reivindican la reincorporación de la Banda Oriental basada en la voluntad de esa provincia, están de acuerdo en conceder a las altoperuanas el derecho de decidir si se ligan o no al resto de las rioplatenses. Myers, Jorge, “Julián Segundo de Agüero (1776-1851). Un cura borbónico en la construcción del nuevo estado”, en Calvo, N., Di Stefano, R., Gallo, K. (coord.), *Los curas...*, pp. 231 y 232.

⁸⁷³ Durante el debate sobre la capitalización de Buenos Aires, Gómez sostuvo que aunque el pacto que dio origen a la nación no se había disuelto, desde 1820 y hasta la instalación del congreso “Las provincias, pues, y particularmente la de Buenos Aires, a que es necesario contraerse, pusieron en

No obstante, era un hecho que todas las provincias y, sobre todo la de Buenos Aires, habían ejercido plenamente la soberanía desde 1820 y, por ello, los unitarios sabían desde el inicio que el proceso de traslación de la soberanía desde las provincias a la nación no sería sencillo ni armonioso sino que, por el contrario, resultaría de una trabajosa negociación. Más teniendo en cuenta el condicionamiento que implicaba la ley fundamental mediante la cual el congreso se comprometía a respetar, por un lado, las instituciones derivadas del ejercicio de la soberanía por parte de las provincias hasta la sanción de un nuevo pacto constitucional y, por el otro lado, la facultad de éstas para aceptarlo o rechazarlo.⁸⁷⁴ Así, a propósito de la ley que propuso reservar al congreso el derecho de remoción de los diputados de los pueblos, Castro reconocía la realidad de las soberanías provinciales y la tensión entre éstas y la soberanía de una nación, cuya existencia todavía era motivo de controversia:

“... Demasiado nos lo ha hecho ver la experiencia de la revolución, además de lo que nos han enseñado todos los sabios y políticos sobre esto, y es que la soberanía de un país es indivisible, y que no puede dividirse en fracciones. Se ha dividido en el nuestro por desgracia en pequeños átomos y fracciones, de suerte que hay una lucha de soberanías provinciales con el orden y soberanía nacional...”⁸⁷⁵

“Nacionalizar” es el verbo que comenzó a utilizarse para dar cuenta del proceso de traslación de la soberanía de las provincias a la nación; los unitarios lo hicieron en sentido positivo pero los federales, muy críticos del modo en que aquellos estaban llevando a cabo esa operación, lo emplearon en sentido negativo. Poco antes del advenimiento del congreso constituyente, el *Argos de Buenos Aires* alentó a los publicistas locales y del resto de las provincias a escribir en los periódicos acerca de lo

ejercicio su soberanía. ¿Pero lo hicieron renunciando al carácter que tenían de unidad de nación? ¿Lo hicieron en el sentido de no ocuparse jamás de la reorganización nacional, y además de la constitución que debía sobrevenir? No, señor, lo hicieron es verdad de un modo durable hasta cierto punto, pero de un modo que no puede / llamarse constitucional ... Pero, se organizó, se constituyó provisionalmente, garantizó los derechos naturales y sociales, y así ha marchado; dio sus leyes de todas clases; ...” Sesión del 24 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 749.

⁸⁷⁴ Recordemos que en noviembre de 1824, estas condiciones habían sido defendidas en la legislatura bonaerense por Gómez y Agüero y luego aprobadas por unanimidad. Luego ambas cláusulas fueron incorporadas a la Ley fundamental de enero de 1825. El proyecto de capitalización de Buenos Aires ya analizado se mostró como una de las evidencias de esa colisión.

⁸⁷⁵ Sesión del 11 de abril de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 992.

que sucediera más allá de las propias fronteras como una manera de contribuir a “nacionalizar las cosas”.⁸⁷⁶

Hay dos notas comunes que caracterizan el discurso de quienes empleaban este verbo en sentido positivo: uno es el de la firme voluntad de uniformar la administración a través de la creación de establecimientos nacionales (banco, ejército, presidencia, distrito capital); el otro, es el de la necesaria transacción que el congreso nacional debía empeñar con las provincias para lograrlo. Para que prevaleciera el interés general sobre los particulares y fortalecer así los vínculos de unión entre las provincias era imprescindible que estas pudieran palpar los beneficios que obtendrían de medidas como la de la eliminación de las aduanas internas, de la creación de un tesoro o un banco nacionales o del establecimiento de un poder ejecutivo permanente –que reemplazara al provisorio encargado al gobernador porteño Gregorio Las Heras.⁸⁷⁷ A raíz de la iniciativa de crear un banco nacional, Agüero decía que todas las medidas del congreso:

“... han tenido la tendencia de nacionalizar el país desgraciadamente dislocado por sucesos que conviene hoy no recordar, y ningún establecimiento podrá llenar con más solidez, más facilidad ni mayor prontitud este grande e interesante objeto, que el de un banco, por el cual empiecen todas las provincias a sentir y a aprovecharse de todas las ventajas que da un establecimiento de esta clase para promover la industria, facilitar el giro al comercio, y dar un valor real al crédito de los hombres, ... Este será el lazo más fuerte con que se unirán todos los pueblos, y con que se estrecharán todos los individuos que los componen; ...”⁸⁷⁸

Con Rivadavia presidente, el verbo “nacionalizar” se había puesto de moda, según advertía Manuel Moreno, quien cuestionaba que si el costo de “hacer una nación” equivalía a la supresión de las instituciones que garantizaban a los pueblos su libertad, como era el caso de las bonaerenses en el proyecto de capitalización, no estaba dispuesto a avalarlo.⁸⁷⁹ A modo de contestación, Agüero, desde su rol de ministro de

⁸⁷⁶ *Argos de Buenos Aires*, N° 85, 20 de octubre de 1824, p. 385 (de la edición facsimilar).

⁸⁷⁷ Véanse las exposiciones de Las Heras ante el congreso nacional y en una circular a los gobernadores de las provincias, respectivamente en *Argos...*, N° 103, 16 de diciembre de 1824, p. 463-464 y N° 128, 5 de marzo de 1825, p. 81-82.

⁸⁷⁸ Sesión del 19 de enero de 1826, en Ravnigani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 431.

⁸⁷⁹ “No se nos alucine con la frase nacionalizar, que hoy se ha hecho demasiado de moda. ¿Que es nacionalizar? Hacer una nación, ó hacer de un todo una nación. ... En la época pues del aislamiento de estos pueblos, la provincia sola de Buenos Aires, por respeto y consideración al régimen en que se hallaba, sin otra razón que sus instituciones libres, mereció el reconocimiento y el honor de la

gobierno, no sólo se extendió acerca del carácter de compromiso y negociación que implicaba aquella acción sino que finalizó su alocución augurando un futuro ominoso si el congreso fracasaba en su misión “nacionalizadora”:

“Nacionalizar los pueblos no importa otra cosa que subordinar todos los intereses locales, y todas sus pretensiones al interés y al sumo derecho nacional. Nacionalizar los pueblos, es hacer una transacción racional, é indispensable entre todos los intereses parciales, sacrificando cada uno una parte, para que de aquí resulte el interés nacional. Nacionalizar los pueblos es hacer que los pueblos reconozcan un centro del cual se difunda á todos los puntos del territorio todos los principios de una libertad racional, y sobre todo los efectos de una prosperidad, por la que los pueblos y cada uno de los hombres deben trabajar y positivamente desean todos. ... El Gobierno Nacional cree, y ha dado pruebas de que así lo cree, que el único medio de organizar los pueblos es por la fuerza de los principios, y por el poder irresistible de aquella beneficencia, que no puede menos que acarrear el convencimiento por los efectos que indudablemente produce en favor de la prosperidad, y sobre todo de su verdadera libertad. ... Si para esto no encuentra en el Congreso el apoyo, que es indispensable, no habrá otro remedio, si ha de haber Nación, que el que esta se forme por el poder de la fuerza; ... y de una fuerza que no ha de ser de nuestro Estado, ha de ser una fuerza extranjera.”⁸⁸⁰

Un diario opositor cordobés asociaba, en cambio, el verbo “nacionalizar” a la arbitrariedad, el despotismo y al avance sobre las instituciones máspreciadas por los pueblos y los hombres –que para la prensa de la provincia mediterránea eran dos, el federalismo y la religión:

“Y que la voz nacionalizar no es en realidad otra cosa, que abolir todas las instituciones,...sujetarlos [a los pueblos]... ciegamente a los preceptos del Congreso; uncirlos al carro de Rivadavia; poner en sus manos las propiedades y las vidas de todos; ASALTAR EL SANTUARIO; GENERALIZAR LA TOLERANCIA DE CULTOS; SAQUEAR LOS CONVENTOS Y LOS

independencia: hecho glorioso que demuestra que lo que se debe buscar no es ser nación, o nacionalizar a cualquier costa; y que si alguna de ambas cosas fuese necesario perder, el carácter y las formas de pueblo libre es lo último que debe abandonarse. Sesión del 23 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p. 726 y 727-728.

⁸⁸⁰ “Es, pues, necesario nacionalizar y organizar el país, y esto no se puede hacer sino de dos modos; ó ha de ser por la fuerza de los principios, ó por el poder de la fuerza: ó de ser señores, por el convencimiento, que se introduzca en todos los pueblos, ó ha de ser, como dije ayer, con una expresión vulgar, á palos.” Sesión del 28 de febrero de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, p.783. Esta expresión ha sido aislada de su contexto por historiadores revisionistas como José María Rosa, quien habla de “la organización a palos” o “la unidad a palos” para dar cuenta de que los unitarios estaban dispuestos a recurrir a la coerción si fallaba la estrategia persuasiva. Dicha conclusión no se desprende, en cambio, si se lee el discurso en su totalidad. Rosa, José María, *Historia argentina*, Buenos Aires, Editorial Oriente, 1972-1973, Tomo IV “Unitarios y federales (1826-1841)”, pp. 15, 63, 65, 475.

TEMPLOS; TRASTORNAR LA DISCIPLINA VIGENTE DE LA UNICA RELIGIÓN CONSTITUIDA Y REINANTE EN EL PAIS.”⁸⁸¹

De esta manera la propuesta de organizar la nación impulsada por Rivadavia no sólo se identificaba con los vicios que habitualmente se le habían achacado a la forma de unidad sino que, desde la óptica federal más recalcitrante como la de esta cita, se añadía el de la impiedad, de larga fama en el repertorio que los federales rosistas utilizaron después para estigmatizar a los unitarios.

Para finalizar, cabe señalar otras dos variaciones introducidas por la constitución de 1826 y que se vinculan con la organización de la nación bajo la forma de unidad. En primer lugar, a diferencia de su predecesora, en la que el Director juraba defender la independencia e integridad de un territorio cuyos límites no se precisaban, la constitución de 1826 enumeraba los distritos que componían la nación argentina: la capital, el territorio desmembrado de la capital y catorce provincias (art. 11).⁸⁸² No obstante, cabe aclarar que si los unitarios siguieron tildando a los federales de anarquistas y desorganizadores, éstos defendieron la integridad territorial del estado que pretendían organizar, sobre todo en lo que tenía que ver con la legitimidad de la reincorporación de la provincia Oriental. Es por ello que aún las provincias que rechazaron la constitución a causa de la adopción de la forma de unidad y restituyeron su independencia soberana, no sólo se comprometieron a conservar relaciones de amistad con el resto de las rioplatenses sino también a continuar la guerra contra el imperio usurpador de una de ellas.⁸⁸³

⁸⁸¹ El periódico era el *Consejero*, N° 22, reproducido en el *Mensajero...*, N° 82, 29 de agosto de 1826, p. 2. En su análisis de la prensa cordobesa de los años 20, Ayrolo señala que federalismo y religión son los rasgos distintivos del modelo cordobés erigido como alternativo del porteño. Ayrolo, Valentina, “La construcción de un sistema alternativo: Córdoba durante el gobierno de Bustos, 1820-1829”, Peire, Jaime (Comp) *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François Guerra*, Caseros, Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2007.

⁸⁸² El poder ejecutivo nacional había presentado un proyecto para crear dos provincias en el territorio desmembrado de la capital: una al norte con capital en San Nicolás y otra al sur con centro en Chascomús. Esta iniciativa no fue bien recibida por la población de la campaña porteña, especialmente por los hacendados. Con una sola excepción, las representaciones elevadas por los vecinos de la campaña al gobierno nacional sobre esta materia contrariaron el proyecto. Luego de una ardua discusión que se extendió durante varias sesiones a comienzos de diciembre de 1826, el ministro de gobierno sugirió archivar esta iniciativa ante los rumores de un ataque inminente a la capital por parte de las tropas brasileñas. Las representaciones pueden consultarse en *Documentos del congreso general constituyente...*, pp. 279 y sgtes. El resto de las provincias eran: Córdoba, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Montevideo, Mendoza, Misiones, Salta y Jujuy, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán y Tarija.

⁸⁸³ Véanse por ejemplo las resoluciones de las juntas de Santa Fe, de Entre Ríos, Mendoza, San Luis, Corrientes, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 1382, 1388, 1403, 1405, 1413

En segundo lugar, es llamativo el cambio que sufrió el nombre del estado cuando se presentó el proyecto de constitución. En efecto, en las sesiones iniciales del congreso se había suscitado una polémica acerca de la conveniencia de adoptar la denominación de “Provincias Unidas del Sud de América” y relegar la inclusión de la arraigada expresión “Río de la Plata” que, al vincularse inevitablemente a Buenos Aires, se temía podía despertar recelos entre las provincias del interior. Consultados los representantes de dichas provincias, como el salteño Gorriti o el tucumano Heredia, descartaron que la mención del citado río pudiera ocasionar algún resquemor, razón por la cual, los diputados decidieron que todas sus resoluciones se hicieran en nombre de “El Congreso General de las Provincias Unidas del Río de la Plata ...”⁸⁸⁴ Entre ellas, la del nombramiento de Rivadavia quien, en febrero de 1826, había jurado como presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

No obstante, en la constitución de 1826 aparece el nombre de “República Argentina” y se menciona en varios artículos a la “nación argentina”. ¿Cuáles pueden haber sido los motivos del cambio? Los trabajos de Rosenblat y Chiaramonte han dado cuenta de la sinonimia entre argentino y porteño que se remontaba al período tardocolonial.⁸⁸⁵ Al respecto, el intercambio que originó la mención del “pueblo argentino” en un decreto del congreso pone en evidencia que esa sinonimia todavía se hallaba vigente. Así, el diputado cordobés Bedoya solicitó que “donde dice el pueblo argentino, se diga el pueblo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, pues así se debe decir.”, a lo que Agüero replicó que “pueblo argentino está bien pues todo el mundo sabe de dónde dimana ese nombre; yo veo que no hay necesidad de hacer tal variación.” Conciliador, Castro le dio la razón al cordobés y confirmó que “al pueblo de Buenos Aires se le suele llamar pueblo argentino...”. Tajante, Agüero aclaró enseguida que “ese es un error, todas las Provincias del Río de la Plata, son las argentinas”.⁸⁸⁶

⁸⁸⁴ La discusión en la sesión del 18 de enero de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. I, p. 1025 y sgtes. La resolución en p. 1031.

⁸⁸⁵ Rosenblat, Ángel, *El nombre de la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1964; Chiaramonte, J. C., *Ciudades...*; “Del Río de la Plata a la Argentina” en Chiaramonte, José Carlos; Marichal, Carlos; Granados García, Aimer, *Crear la nación: Los nombres de los países de América Latina*, Buenos Aires, Sudamericana, 2008.

⁸⁸⁶ Sesión del 24 de diciembre de 1825, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. II, pp. 307-308.

En efecto, es verdad también que, paralelamente y a partir de 1820, el uso del gentilicio “argentino” como sinónimo de rioplatense se había ido difundiendo como lo muestran, los siguientes ejemplos tomados del *Argos*. La primera cita es de 1823 y corresponde a un artículo donde se niega que la Banda Oriental pueda separarse e incorporarse a otro estado sin el acuerdo del resto de las provincias:

“... Debe saber el autor que las provincias argentinas, dado que fue por Buenos Aires el primer grito de independencia, por un consentimiento unánime de viva **voce** se comprometieron a formar un solo estado, o más bien el que tenían bajo el régimen de los virreyes, y que por este acto de asociación, todas las que pudieron hacerlo se sometieron a la autoridad del cuerpo entero. Una de ellas fue la provincia Cisplatina, ...”

La segunda reproduce las palabras del brindis hecho por un mendocino en ocasión de la llegada del enviado por el gobierno porteño Zavaleta a la provincia cuyana con el objeto de reunir un congreso general:

“El señor Godoy (D. Javier) ... y que en las líneas de la historia, donde se transmita a la posteridad la memoria de las grandes victorias, y de los ilustres generales que han afirmado la libertad, y la independencia del país, ocupe un lugar distinguido el triunfo glorioso del restablecimiento de la nación argentina, que felizmente se promueve en el día por las luces, actividad y benéfica influencia del sabio gobierno de Buenos Aires, y su digno enviado, ...”⁸⁸⁷

Que dicho uso no se limitaba a la prensa porteña dan testimonio los títulos de dos periódicos del interior de los años 1826-1827, como el *Iris Argentino*, de Mendoza y el *Consejero Argentino*, de Córdoba. Tampoco el empleo de argentino en su acepción más amplia se restringía a las publicaciones que simpatizaban con la forma de unidad: los redactores de las gacetas de la oposición porteña como *El Argentino* y *El tribuno* también lo utilizan. Veamos algunos ejemplos. En polémica con *El Nacional* respecto de la conveniencia o no de que exista un partido de oposición, *El Argentino* contestaba:

“Es menester no olvidar que la unión de las provincias argentinas se forma por la conveniencia de ellas, por el convencimiento en que todas deben estar de lo indispensable que les es esta unidad. Si lo están; ningún temor hay de *división, de guerra, y de escándalos*; si no lo están, ... Sin necesidad de lo que se llama la *oposición*, se desunirán y su unión no será duradera ...”⁸⁸⁸

⁸⁸⁷ *Argos...*, N° 30, 12 de abril de 1823, T. III, p.125 y N° 1, 17-1-1824, T. IV, p.11.

⁸⁸⁸ *El Argentino*, Suplemento al N° 11, 5 de marzo de 1825, p. 213.

El tribuno, por su parte,

“Después de esto, y de lo que el *Tribuno* indicó a este respecto en su número 22 bajo el epígrafe, *renuncio detestable*, nada más le queda que hacer en defensa de los otros pueblos argentinos, que referirlos a dicho artículo, y registrar permanentemente en sus páginas este *memorándum*...”⁸⁸⁹

Sin embargo, cuando se discutió el proyecto de constitución, el abandono del nombre “Provincias Unidas del Río de la Plata” no pasó inadvertido. Al respecto, el diputado Acosta reparó en la modificación y preguntó a la Comisión de negocios constitucionales “¿por qué se le daba el título de Presidente de la República Argentina, cuando la denominación de esta antes era, *de las Provincias Unidas del Río de la Plata*”, a lo que Gómez respondió que “la denominación que se le daba al presente, estaba introducida ya exterior e interiormente; y que ahora se fijaba ésta constitucionalmente.” Y sin más observaciones el artículo se aprobó por unanimidad.⁸⁹⁰

En efecto, a mediados de la década del 20 puede constatarse que el nombre de “República Argentina” era usado junto al de “Provincias Unidas del Río de la Plata” en algunos documentos oficiales de los gobiernos provinciales de la época como así también por unitarios, federales y sus respectivos órganos de prensa. Así, en febrero de 1826, el gobernador cordobés Bustos responde una carta del legatario de Bolivia, José Mariano Serrano, en los siguientes términos:

“El gobierno que suscribe ha recibido con el agrado que corresponde la apreciable nota del Sr. enviado de Bolivia cerca de la *república argentina* en que tiene la dignación de desarrollar y transmitir los amigables afectos de la república a que pertenece. ...”

“El gobierno encargado de la provincia de Córdoba altamente persuadido que la *nación argentina* estrechará de un modo indisoluble sus relaciones amigables con la república boliviana, ...”⁸⁹¹

El Piloto, periódico publicado en Buenos Aires que promovía la incorporación de la Banda Oriental al resto de las Unidas, utiliza en un mismo artículo distintas denominaciones para designar el mismo estado: “Provincias del Río de la Plata”,

⁸⁸⁹ *El tribuno*, Núm. 24, 30 de diciembre de 1826, pp. 313-314.

⁸⁹⁰ Sesión del 21 de octubre de 1826, en Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 1049.

⁸⁹¹ *Consejero...*, N°3, 11 de marzo de 1826, p. 11. Las cursivas son nuestras.

“Provincias de la Unión”, “República de las Provincias Unidas”, “República Argentina”.⁸⁹²

Ahora bien, más allá de la verificación del uso del nombre de “República Argentina” por esos años, no sería descabellado pensar que el cambio de denominación pudiera vincularse al anhelo de crear una nación unitaria e indivisible y de dejar atrás un nombre que como el de “Provincias Unidas” remitía no sólo a la experiencia “federal” holandesa sino principalmente a la afirmación de la preexistencia de los pueblos y al de su innegable protagonismo al momento de consentir el pacto de origen de la nación argentina.⁸⁹³

⁸⁹² *El Piloto*, N° 22, 10 de noviembre de 1825, p. 269 y sgtes. *Boletín histórico del ejército*, N° 209-212, 1977.

⁸⁹³ Chiaramonte afirma que el nombre de “Provincias Unidas” evocaba la independencia holandesa “Y, como en ese caso, refería también a entidades soberanas que buscaban una forma de relación que preservase su autonomía.”, Chiaramonte, J.C., “Del Río de la Plata ...”, p. 77.

CONCLUSIONES

La unidad y sus asociaciones (1810-1827)

Hemos recorrido un largo camino explorando la idea de unidad con el objeto de conocer qué nociones y asociaciones le adjudicaban los hombres que, a lo largo de casi veinte años, se empeñaron en organizar constitucionalmente un único estado rioplatense bajo esa forma. En esa indagación observamos que el discurso sobre la unidad experimentó persistencias pero también mudanzas derivadas principalmente de la contienda política, constitucional y, en ocasiones, militar, que mantuvieron sus partidarios con los adeptos a la organización confederal/federal, en el marco de la formación de nuevos estados en la América española tras la crisis y disgregación de la monarquía borbónica. Así, durante el período estudiado, la noción de unidad mantuvo intactos algunos rasgos, sumó capas de significados y, asimismo, vio alterada la relevancia de algunas de sus asociaciones. Es nuestro propósito en estas páginas finales establecer un balance de las similitudes y diferencias que presentó el discurso sobre la unidad entre las décadas de 1810 y 1820.

Entre las similitudes se destaca el obstinado sostén de la noción de indivisibilidad de la soberanía de la nación a construir, imaginada ésta como el corolario de un pacto voluntario y negociado entre las provincias rioplatenses. Ese pacto, que no era otro que la constitución, permitiría trasladar la soberanía de cada provincia hacia la nación, reduciendo esa multiplicidad de sujetos soberanos a uno solo y de ese modo poner fin a la tensión resultante de la concreta existencia de pueblos y provincias con pretensiones soberanas y el anhelo de fundar una nación una e indivisible. Dan testimonio de ello las dos constituciones unitarias -la de 1819 en su artículo 105 y la de 1826 en el 7 y el 8-, en las que el único sujeto de imputación de la soberanía es la nación.

La distinción entre unidad y unión se remonta a la década revolucionaria y continúa en la siguiente. Mientras que unidad fue vinculada a la organización de un estado único e indivisible, la palabra unión fue utilizada para expresar distintos grados y orígenes de la ligazón entre las provincias del antiguo virreinato, siendo la de la confederación una de ellas. Similar distinción entre ambas voces se advierte en los dichos del diputado unitario porteño Valentín Gómez cuando en julio de 1826 se discutió la propuesta de la Comisión de negocios constitucionales de elaborar el proyecto constitucional sobre la

base de la unidad de régimen. Ante la inquietud de algunos diputados por saber qué pasaría con aquellas provincias que no aceptaran una constitución redactada bajo esa forma, Gómez respondió: “que marchen las provincias que han adoptado la Constitución, y que se guarde respecto de los demás la amistad y unión que debe haber entre provincias hermanas, ...”⁸⁹⁴

Persiste, asimismo, en el discurso a favor de la unidad la voluntad de preservar la integridad del territorio y de los vínculos sociales y políticos y eliminar así el riesgo de caos y anarquía que en aquel representaba la forma confederal/federal. En ese sentido, en ambas décadas se hallan presentes argumentos teóricos y pragmáticos. Los primeros intentaron, en primer lugar, apuntalar la unidad del territorio virreinal y la pretensión directriz del gobierno revolucionario instalado en Buenos Aires, apelando al respeto del ordenamiento establecido por una norma constitucional como la Real Ordenanza de Intendentes de 1782. Posteriormente, cuando en 1813 la asamblea constituyente se declaró soberana, los partidarios de la unidad subrayaron la “lógica” de la primacía del interés de la “nación” como de la condena de todo lo que pudiera tildarse de intereses particulares, sea de los ligados a los pueblos o provincias, sea de los representados por los partidos y facciones. Esa primacía de la nación se observa también en la concepción del poder legislativo bicameral que trasunta la constitución de 1819: el congreso rechazó explícitamente que la existencia de senadores por provincia significara la posibilidad de que los intereses locales tuvieran voz y voto; el mismo criterio se observó cuando se desestimó que los pueblos pudieran tener una representación por sí en la cámara de diputados. Del mismo modo, en la de 1826, toda iniciativa de los consejos de administración provinciales debía contar para su implementación con la aprobación previa de las autoridades nacionales. Asimismo, los unitarios invocaron con firmeza el carácter constitucional del régimen de unidad que proponían para organizar el estado y diferenciarlo así de los gobiernos centrales provisorios de la década revolucionaria.

Paralelamente, y para reforzar lo que para sus opositores no era necesariamente “constitucional” o “lógico”, recurrieron a motivaciones pragmáticas e insistieron en las ventajas concretas que obtendrían las provincias bajo la égida de un gobierno único instalado preferentemente en Buenos Aires, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de enfrentar conflictos bélicos: el de la guerra de independencia en los años diez y el de

⁸⁹⁴ Sesión del 15 de julio de 1826, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 237.

la guerra con el Imperio del Brasil en la década siguiente. El expediente de la unidad como el arma más apropiada para conjurar las amenazas militares externas es una de las fortalezas que sus partidarios hicieron valer frente a sus opositores federales y lo encontramos en todo el período.

Si bien es una constante, es preciso señalar que la asociación entre unidad, centro/concentración del poder y Buenos Aires sufrió a lo largo del período algunos cambios que en ciertos casos podrían calificarse de coyunturales, pero que a partir de 1820 y, sobre todo del congreso constituyente de 1824-1827, alteraron la relevancia de uno de los términos de esa asociación, a saber, la noción de centro. Las peripecias de la correlación de fuerzas entre los partidarios de la unidad y de la confederación explican la decisión de que Buenos Aires perdiera su calidad de centro en contextos circunstancialmente adversos. Por ejemplo, tras el rechazo de la incorporación de los diputados orientales a la Asamblea del año XIII, cuyas instrucciones indicaban entre otras cuestiones, que Buenos Aires no debía ser la capital del nuevo estado, dos proyectos de constitución adoptaron ese mismo criterio. El de la Comisión especial de la Asamblea afirmó expresamente en un artículo adicional al capítulo XIV que el asiento de las autoridades debía emplazarse fuera de Buenos Aires. El de la Sociedad Patriótica, por su parte, lo dejó implícito al exigir en su artículo 78 requisitos que la ciudad puerto no cumplía, a saber: que la capital debía fijarse en una ciudad que no fuera cabeza de provincia y que se encontrara en una posición equidistante de los puntos extremos del territorio del estado. La decisión de reunir el congreso en Tucumán y no en Buenos Aires también se relaciona con el fracaso de la Asamblea en materia constitucional, la caída del directorio de Alvear y la creciente influencia de Artigas sobre las provincias del litoral como líder de una propuesta alternativa de organización política como era la confederal. Por último, hacia 1820, en el marco de una profunda crisis política interna y del enfrentamiento intermitente con las provincias del litoral, la junta de representantes porteña indicó a sus diputados al Congreso de Córdoba que se opusieran a que Buenos Aires pudiera asumir el rol de capital.

Luego de la caída del gobierno central, en cambio, registramos algunas modificaciones en relación a la noción de centro que se manifestaron tanto en el tono del discurso sobre la unidad como en su contenido y que se vinculan no sólo con esa coyuntura

desfavorable sino, principalmente, con la mutación del escenario político rioplatense caracterizado por el surgimiento de trece estados provinciales en pie de igualdad en lo que a soberanía se refiere. Advertimos que si el discurso unitario no mitiga su energía, se preocupa por acentuar su tono paternalista. Así, resultaba claro que la iniciativa debía seguir partiendo de Buenos Aires no sólo por las cualidades que desde siempre la habían distinguido –una población numerosa, su mayor ilustración, unas rentas abundantes y haber sido sede de las máximas autoridades políticas de la jurisdicción–, sino porque los años de “aislamiento” habían demostrado que de las trece provincias, Buenos Aires era la única que había alcanzado una organización aceptable desde el punto de vista institucional. Pero mientras que en los años diez la idea de “unidad” había privilegiado la relación de obediencia de las provincias a los gobiernos centrales instalados en Buenos Aires por su condición de antigua capital del reino y cabeza de la Revolución, ahora se asignaba a la ciudad porteña y al nuevo gobierno nacional un rol más activo y transformador, cuyo signo debía ser indudablemente positivo. Por un lado, esta nueva relación presentaba un aspecto tutelar: el gobierno de unidad proporcionaría a las provincias que lo necesitaran amparo y protección con lo cual la acción que se extendiera desde el centro hacia la periferia sería beneficiosa y bienhechora como la del sol que “vivifica y fecundiza”.⁸⁹⁵ Se buscaba así desvanecer la imagen de un centro que oprimía a los pueblos abonada por la experiencia de la primera década revolucionaria: la unidad no conducía fatalmente al despotismo (Juan I. Gorriti) ni era una “barra de fierro” (Manuel A. Castro). Conscientes, no obstante, de esas desconfianzas y de las críticas de los opositores federales, los partidarios de la unidad se esforzaron por señalar las diferencias entre la naturaleza constitucional del nuevo gobierno y el carácter absoluto y, por consiguiente, potencialmente abusivo de las administraciones de la primera década, que algunos atribuían a los gobernantes y otros a los tiempos vividos. Por otro lado, el empleo del verbo “nacionalizar” que se extendió entre los unitarios del congreso remitía a la firme voluntad de uniformar la administración de todo el territorio a través de la creación de instituciones nacionales (un banco, un ejército, una capital).

Por su parte, los primeros indicios de una resemantización de la idea de unidad pueden observarse en el discurso de sus partidarios porteños. La nueva igualdad entre las provincias no sólo se evidenció en la comentada renuncia de Buenos Aires a ser el

⁸⁹⁵ Sesión del 14 de julio de 1826, Ravignani, E., *Asambleas...*, T. III, p. 218.

centro de gravedad político de un futuro estado, sino en la voluntad negociadora plasmada en el texto de las instrucciones redactadas por la junta de representantes bonaerense en 1820. Si la máxima aspiración era la puesta en vigor de la unitaria e hipercentralista constitución de 1819, cabe destacar al mismo tiempo que allí se encontraba el primer esbozo de una propuesta que reducía el grado de centralización a fin de preservar el principal componente de la idea de unidad cual era el de la indivisibilidad de la soberanía. Ahora bien, el proyecto de capitalización de Buenos Aires, presentado por el Presidente Bernardino Rivadavia en marzo de 1826 como la clave del éxito del proyecto de unidad, es una muestra palpable de que una parte de los unitarios anhelaba imponer una vez más la fusión entre unidad/centro/concentración del poder/Buenos Aires. Sin embargo, la férrea disidencia de destacadas voces unitarias como las de Manuel Antonio Castro o Juan Ignacio Gorriti en el curso del debate de ese proyecto, como el repudio que cosecharon entre algunas juntas provinciales las leyes de presidencia y capitalización primero y la del 15 de abril⁸⁹⁶ después, pusieron en evidencia que la única posibilidad de imponer la unidad indivisible de la nación era atenuando el centralismo. Es así que si la asociación entre unidad y concentración del poder perdura en la sinonimia establecida entre gobierno de “unidad” y gobierno “concentrado o consolidado” encarnado en las autoridades nacionales –presidencia y congreso-, los unitarios, inspirándose en Benjamín Constant y en la constitución chilena de 1823, retomaron la idea de descentralizar el estado que había tomado cuerpo en 1820 y se consagraron a perfeccionarla en ocasión de elaborar un nuevo proyecto de constitución en 1826. El resultado fue el diseño de los consejos de administración, organismos que si dejaban en manos de las elites provinciales la posibilidad de tomar medidas a favor del bienestar y el progreso locales y de participar indirectamente en la designación de los gobernadores, carecían a la vez de atributos soberanos en la medida en que todas sus iniciativas debían contar con la aprobación previa de los poderes ejecutivo y legislativo nacionales.

Por otra parte, si hubiera que señalar un elemento nuevo entre las asociaciones de la idea de “unidad” sería el que le atribuyeron algunos de sus partidarios del interior: con

⁸⁹⁶ Recordemos que por esta ley del 15 de abril de 1826 se les quitó a las provincias la facultad de remover a sus diputados.

ella los “pueblos” podrían librarse de los gobernantes que los oprimían. Portillo, diputado por Córdoba decía:

Los pueblos están todos a la esperanza de los demás. ¿Y estos son los que quieren federación? ... debo decir que [Córdoba] es una provincia como todas, que tienen reunidos los poderes en un solo individuo. ... Las legislaturas dependen en gran parte de estos hombres, ... Han quitado los Cabildos; ya no son por elección las justicias ordinarias, o jueces de primera instancia. ... Esto sucede en Córdoba y en otros pueblos. ... ¿qué será en donde fallan todos estos arbitrios, y en donde cada uno se hace dueño del poder absoluto; y si no hace males es porque al mismo que está a la cabeza le conviene no hacerlos para no hacerse odiosos y poder conservarse mejor en el puesto? ...⁸⁹⁷

A diferencia de los años diez, la unidad ya no se asociaba al abuso de autoridad sino al instrumento capaz de combatirlo allí donde existiera. No hay que olvidar, sin embargo, que la adopción de la unidad, que en casos como el de los diputados cordobeses contrariaba la decisión tomada por la junta provincial, era una estrategia que beneficiaba a los notables de cada localidad al brindarles la oportunidad de recuperar el protagonismo perdido en la escena pública tras la caída del gobierno central.⁸⁹⁸

¿Por qué fracasó la constitución de 1826?

Los unitarios extrajeron lecciones del pasado e hicieron una cierta autocrítica que los condujo a modificar algunos de los rasgos de su propuesta en pos de obtener el indispensable consentimiento de las provincias. A diferencia de la constitución de 1819 que las había ignorado, la de 1826, como vimos, concedió a las provincias cierta participación en la elección de diputados, senadores y gobernadores y creó los consejos de administración locales integrados por vecinos designados mediante elecciones directas. En esas variaciones los unitarios cifraron sus esperanzas de convencer a las provincias federales de haber hallado finalmente la solución al problema de la forma de gobierno a través de una fórmula mixta. Sabemos que esa solución estaba lejos de ser

⁸⁹⁷ Sesión del 15 de julio de 1826, en *Asambleas ...*, T. III, p. 238-239.

⁸⁹⁸ Recordemos, asimismo, que en virtud de la ley del 15 de abril de 1826 se privó a las provincias de la facultad de remover a sus diputados razón por la cual la junta cordobesa no pudo destituir a los diputados de esa provincia que votaron a favor de la unidad. No obstante, dicha legislatura procedió de todos modos a desapoderar a los diputados Bedoya, Maldonado, Bulnes, Portillo y Villanueva por haber faltado a las instrucciones y a la ley fundamental. Ravignani, E., “El congreso nacional...”, p. 137.

una combinación de elementos unitarios y federales y que apenas consistió en descentralizar lo que en esencia seguía siendo un estado único de soberanía indivisible. Pero el mayor desafío de los unitarios no estuvo en alcanzar la aprobación en el congreso de una constitución que implantara la unidad de régimen. No obstante la denodada oposición de los diputados federales, convencidos de que los cambios introducidos eran no sólo exigüos sino inaceptables para unas provincias que en el nuevo estado perderían su condición soberana, el texto constitucional de 1826 contó con el apoyo de una aplastante mayoría de votos tanto porteños como provincianos. El verdadero reto se presentó, entonces, tras la sanción de la constitución por el congreso, cuando los unitarios debieron afrontar la ardua tarea de persuadir de sus bondades a las elites provinciales representadas en las legislaturas, dado que sin su aquiescencia aquel texto no sería más que letra muerta. En efecto, si el congreso anterior había sido plenamente soberano para dar una constitución mediante la sola anuencia de los diputados de las provincias representadas allí, el de 1824-1827 vio restringida su autoridad constituyente cuando en el inicio de su actividad los representantes aprobaron la Ley fundamental que reconocía a las provincias la vigencia de instituciones propias hasta la sanción de un texto constitucional y el derecho de aceptarlo o rechazarlo. Cabe recordar que la legislatura porteña había exigido a sus diputados el respeto a esas dos condiciones como una manera de resguardar la soberanía de la provincia en un momento en que las dudas sobre la organización de un estado rioplatense pesaban más que las certezas. Claro está que con la generalización de esas cláusulas el carácter del congreso se asimiló más al de una convención como la de Filadelfia, que condicionó la puesta en vigor de la constitución a la ratificación de la misma por nueve de los trece estados norteamericanos, que a uno plenamente constituyente. A pesar de que el congreso se declaró soberano en repetidas oportunidades, el hecho de que buena parte de las legislaturas provinciales examinara cada una de las leyes que aquel sancionaba para luego decidir si las aceptaban o no, prueba que las provincias continuaron comportándose como cuerpos enteramente soberanos. Como hemos visto, esta actitud fue duramente censurada por algunos diputados del congreso que veían en ella un modo de menoscabar la autoridad del cuerpo. A sabiendas de que hacia fines de 1826 provincias como Córdoba, San Juan, Mendoza, Santiago del Estero, La Rioja, Entre Ríos y Santa Fe rechazarían la constitución, el congreso apostó al envío de comisionados que, seleccionados entre las figuras unitarias más prominentes, intentaron

convencer sin éxito a los integrantes de las legislaturas provinciales de la conveniencia de adoptarla.

¿Por qué las autoridades nacionales no apelaron a la fuerza para disciplinar a las provincias como en no pocas oportunidades lo hicieron los gobiernos centrales en la década de 1810? Observamos, en primer lugar, que mientras se discutía el proyecto de constitución tanto el poder ejecutivo como el legislativo nacionales buscaron diferenciarse expresamente de sus antecesores acusados de tiránicos y despóticos. En segundo lugar, los diputados unitarios parecen haber confiado en que los cambios introducidos en la constitución de 1826 serían suficientes para inducir a las elites provinciales a adoptar un régimen de unidad. Malograda la estrategia persuasiva, cabe examinar qué posibilidades tenían las autoridades nacionales de recurrir a la coerción en el mismo momento en que el ejército del que podrían disponer se hallaba combatiendo a las fuerzas brasileñas. Según Halperin Donghi, a fines de 1826 y comienzos de 1827, el gobierno nacional contempló la opción de pacificar el país mediante el empleo de aquel ejército, de allí su decisión de iniciar tratativas para firmar la paz con el Imperio.⁸⁹⁹ No obstante, y aun en el caso de que esas negociaciones hubieran concluido satisfactoriamente para el gobierno rioplatense, es preciso atender, por una parte, a la heterogénea composición de ese ejército “nacional”. Además del aporte de algunos cuerpos de veteranos como los antaño pertenecientes al Ejército auxiliar del Perú que residían en Córdoba, o del batallón de Cazadores de Salta creado en 1824 para combatir a los realistas que todavía ocupaban el Alto Perú, dicha fuerza se compuso en su mayor parte de los contingentes que, vía reclutamiento forzoso, fueron enviados por algunas provincias y sobre todo por la de Buenos Aires.⁹⁰⁰ Un ejército que, además, había surgido con el propósito específico de enfrentar al poderoso Imperio del Brasil y defender la reincorporación a las Provincias Unidas del territorio oriental, causa considerada justa y legítima. Por otra parte, hay que tener en cuenta que esas fuerzas militares estaban bajo las órdenes de una autoridad como la del Presidente que no sólo había sido creada recientemente sino que para esa fecha había sido rechazada por varias de las provincias del interior. En esas circunstancias y dadas las características de ese

⁸⁹⁹ Halperin Donghi, T., *De la revolución...*, p. 235.

⁹⁰⁰ Las levas provocaron un gran descontento que se reflejó en altas tasas de desertión. Di Meglio, Gabriel, “Guerra de ladrones. La Argentina contra Brasil (1825-1828)”, Lorenz, Federico (comp.), *Guerras de la historia argentina*, Buenos Aires, Ariel, 2015.

ejército, es bastante probable que esas tropas no hubieran recibido de buen grado el orden de regresar al Río de la Plata para presionar a las provincias enfrentadas con el gobierno nacional y lograr así que mudaran su actitud. Por último, no olvidemos que las provincias, en tanto entidades soberanas, disponían de fuerzas militares propias capaces de aliarse entre sí para resistir las resoluciones de los poderes nacionales y reemplazar por medio de la fuerza a las autoridades de las provincias que todavía simpatizaban con éstos. De ello dan cuenta tanto las invasiones de las fuerzas comandadas por el riojano Facundo Quiroga a Catamarca, Tucumán y Salta a fines de 1826, como la alianza ofensiva y defensiva que, en mayo de 1827 y a propuesta del gobernador cordobés Bustos, ligó a diez de las catorce provincias –si contamos a la oriental-, con el objeto de “destruir las Autoridades nominadas Nacionales, que están causando los males de que todo el País se resiente.”⁹⁰¹

En otro orden, en el inicio de esta tesis, afirmamos que en el congreso de 1824-1827 se realizó el último intento de organizar un estado soberano único e indivisible bajo la dirección de Buenos Aires. Luego del fracaso de la constitución de 1826 y del cese del Congreso y de la Presidencia hacia mediados de 1827, se restablecieron los estados provinciales –incluido el de Buenos Aires, cuyos poderes públicos habían sido suprimidos de acuerdo a la Ley de capitalización- y la única perspectiva de organización futura se reservó a la reunión de una convención en Santa Fe que decidiría las características del próximo congreso. Siendo Dorrego gobernador porteño, firmó un tratado con su par cordobés Bustos en el que, entre otras cuestiones, se convino en fijar la federal como la forma de gobierno a adoptar. Los derrotados unitarios porteños, mientras tanto, se volcaron a la prensa para hacer oír su voz cada vez más ríspida en contra de la Convención y de la política de acuerdos con los “mandones” de las provincias emprendida por la administración dorreguista. Para impugnar dicha reunión utilizaron varios argumentos: por una parte, la juzgaban como el instrumento que

⁹⁰¹ Ravignani, E., *Asambleas...*, T. VI, Segunda Parte, p. 167. El pacto lleva fecha del 17 de mayo de 1827 y ligó a las provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, Salta y La Rioja. Asimismo, otro de los artículos proponía la reunión de un congreso para organizar a las provincias bajo la forma federal (art. 5) así como invitar a las de Buenos Aires, Catamarca y Tucumán que habían quedado fuera de la liga. Ravignani reproduce también el texto del pacto con las modificaciones introducidas por Entre Ríos: una de ellas fue la de suprimir la palabra “destruir” en el artículo citado “tanto para manifestar los sentimientos de paz y moderación que animan a los Pueblos confederados; como porque redactado el artículo en los términos que aparece se llena el mismo objeto.”, id., p. 169.

Bustos utilizaría para humillar a Buenos Aires⁹⁰², y por otra parte, repudiaron el carácter de cuerpo “nacional” que sus partidarios le atribuían. Para ello hicieron hincapié en que varias provincias, como las de Salta y Tucumán, no habían enviado representantes y, por lo tanto, mal podía llamarse nacional una convención en la que la nación no estaba representada en su totalidad. Invalidaban, asimismo, que aquellos que concurrieran pudieran expresar la voluntad del pueblo puesto que la manera en la que habían sido elegidos revelaba que no eran más que agentes de los gobernadores.⁹⁰³

Mientras que los federales porteños apoyaron a la Convención, los unitarios plantearon “la necesidad de que Buenos Aires adopte *cuanto antes* una política *provincial*”. Los redactores de *El Tiempo* afirmaban que aunque eran partidarios de la “nacionalización del país”, el momento no era propicio; mientras tanto, decían, “Estas son nuestras ideas: unión de todos los pueblos bajo una sola autoridad, bajo una misma ley, cuando esto se pueda; concentración de cada provincia en sí misma, mientras aquello es imposible.”⁹⁰⁴ Del mismo modo, continuaban combatiendo la idea de que las provincias rioplatenses fueran aptas para organizarse bajo la forma federal. Por el contrario, estaban convencidos de que una vez que se restableciera la paz en la república y la constitución de 1826 pudiera ser examinada racionalmente, se apreciaría que aquella respondía a las necesidades y a las exigencias de las provincias.⁹⁰⁵ “Esperemos, y entretanto preparémonos.”, la opción de los unitarios porteños replicaba la del ministro de gobierno Rivadavia cuando en 1821, decidió que la provincia de Buenos Aires no participara del Congreso de Córdoba.

⁹⁰² “... debe abandonarse la idea de llevar hoy adelante el proyecto del Sr. Bustos. ... estamos persuadidos de que ella no será más que el instrumento ciego del que a su turno tenga más poder de manejarlo, por eso nos empeñamos tanto en combatirla...”, *El Tiempo*, N° 27, 3 de junio de 1828, p. 3. Otra de las condiciones del tratado entre las provincias de Córdoba y Buenos Aires establecía que la convención podría reunirse en cualquier lugar menos en la antigua capital.

⁹⁰³ “... esos hombres, reunidos en Santa Fe, nada son menos que representantes del pueblo: son los órganos de los respectivos gobiernos provinciales; son sus encargados de negocios; son agentes de los gobernadores; ... no hemos visto cómo han sido elegidos en todas partes? ¿Se nos ocultan que intereses se han querido promover...? ... esta reunión que peca en su origen, que es viciosa en su organización, peligrosa en sus objetos, incompleta, porque la resisten pueblos de importancia, y diminuta hasta la miseria, esta reunión, decimos, puede llamarse *asamblea nacional*? ¿Los hombres que la componen tendrán la audacia o la simpleza de decirse y creerse los órganos de la opinión y voluntad de la nación?”, *El Tiempo*, N° 115, 20 de septiembre de 1828, p. 3.

⁹⁰⁴ *El Tiempo*, N° 13, 16 de mayo de 1828, p. 2 y N° 25, 31 de mayo de 1828, p. 2-3.

⁹⁰⁵ Id, N° 35, 13 de junio de 1828, pp. 1-2.

Puertas adentro, los unitarios se embarcaron entonces en otra lucha, cual era la de recuperar el poder en la provincia de Buenos Aires para utilizarla, llegado el momento oportuno, como plataforma de un nuevo intento de organización nacional bajo su dirección. Los comicios del 4 de mayo de 1828 frustraron esa aspiración: los unitarios denunciaron en la prensa las maniobras ilegales a las que el gobierno de Dorrego tuvo que apelar a sabiendas de que podía perder la elección.⁹⁰⁶ El regreso del ejército nacional al mando de un conjunto de oficiales insatisfechos con el modo en que el gobierno de Dorrego había concluido el conflicto con el Brasil, ofreció para algunas figuras del partido unitario la oportunidad de regresar al gobierno. Así fue que se plegaron a la revolución militar del 1 de diciembre de 1828 que, dirigida por el general Juan Lavalle, movilizó algunos regimientos de ese ejército nacional recién arribados a Buenos Aires para derrocar a las autoridades constituidas. Los unitarios se vieron obligados a justificar su participación en un movimiento que contrariaba su continua condena de las vías de hecho, apelando al derecho de resistencia a la opresión como último recurso luego de haber tentado medios legales y legítimos como la prensa y las elecciones, pronto desvirtuados por las prácticas abusivas del gobierno.

Acaecida la revolución decembrista sus partidarios plantearon dos posturas respecto de cómo relacionarse en lo inmediato con el resto de las provincias. Los que preferían el camino de la persuasión opinaban que Buenos Aires debía reconcentrarse en sí misma como había hecho a partir de 1821 y que su solo ejemplo serviría para que los pueblos del interior terminaran por desembarazarse de los gobernadores que los oprimían. Los que, en cambio, se tentaron con la posibilidad de utilizar al ejército “nacional”, pensaban que sin una fuerza armada las provincias nunca se verían libres del yugo de sus mandones que, además, eran los únicos que se oponían a la organización de las provincias bajo la constitución unitaria de 1826.⁹⁰⁷

⁹⁰⁶ Véase *El Tiempo*, N° 5 y 6, 6 y 7 de mayo de 1828. El análisis de lo sucedido ese día y sus consecuencias en Ternavasio, M., *La revolución...*, pp. 158-160.

⁹⁰⁷ Id., N° 235, 18 de febrero de 1829. “Los pueblos desean una constitución... y claman porque se establezca la que sancionó el último congreso de la república: sólo la resisten los gobernadores, y es llegado el momento de vencer esas resistencias parciales, pues que hay ocasión de hacerlo con tanta facilidad. Después de tranquilizada la campaña de Buenos Aires, deben, pues, convencerse los hombres que manejan hoy los negocios de esta provincia, que la fuerza de la que disponen está llamada a ser la redentora de los pueblos, y que su misión es establecer el imperio de la ley y una libertad ordenada, de un extremo a otro de la República Argentina.”, pp. 3-4.

Ahora bien, la decisión no sólo de violar una legalidad cuyos pilares los unitarios habían contribuido a fundar, sino sobre todo la de “cortar la cabeza de la hidra” basada en el falso principio de identificar una idea o un sistema, en este caso el federal, con su principal paladín, Dorrego, trajo aparejadas a los partidarios de la unidad consecuencias insospechadas. En los años siguientes, el escenario político porteño y rioplatense se alteró inevitablemente con la llegada al gobierno de Buenos Aires de Juan Manuel de Rosas. Los unitarios porteños quedaron fuera de la ley ganándose el mote de criminales, el mismo que habitualmente habían endilgado a sus opositores federales, convertidos ahora en los defensores del orden.⁹⁰⁸ Inevitablemente, la unidad de régimen –afectada ya por el fracaso de la constitución de 1826- liquidó su chance de ser una alternativa viable para la organización política futura de las provincias rioplatenses. La instalación en Buenos Aires de un gobierno investido con poderes de excepción, sumado al cercenamiento de la libertad de prensa y la intransigencia de Rosas frente a cualquier iniciativa constituyente, provocaron la inexorable mutación de los objetivos políticos de los antiguos partidarios de la forma de unidad. Pero esa es otra historia.

⁹⁰⁸ Véase Myers, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

I) Fuentes editas

a) Prensa periódica

Correo de Comercio, 1809-1810.

Gaceta de Buenos Aires, 1810-1821.

El abogado nacional, 1818-1819.

El Censor, 1812.

El grito del sud, 1812.

Mártir ó libre, 1812.

El redactor de la asamblea, 1813-1815.

El independiente, 1815.

El Censor, 1815-1819.

La prensa argentina, 1815-1816.

El redactor del congreso nacional, 1816-1820.

El observador americano, 1816.

La crónica argentina, 1816-1817.

El independiente, 1816-1817.

Al avisador patriota y mercantil de Baltimore. Un ciudadano de Buenos Aires, 1817.

El americano, 1818-1819.

El tucumano imparcial, Tucumán, 1820.

El año veinte, 1820.

La estrella del sud, 1820.

Despertador Teofilantrópico Místico-Político, 1820.

Suplemento al Despertador Teofilantrópico Místico-Político, 1820.

Desengañador Gauchi-político federi-montonero, chacuaco-oriental, choti-protector y anti-republicador de todos los hombres de bien, que viven y mueren descuidados en el siglo diez y nueve de nuestra era cristiana, 1820-1822.

Paralipómenon al Suplemento del Teofilantrópico, 1821.

El imparcial, 1821.

El patriota, 1821.

El Argos de Buenos Aires, 1821-1825.

El Centinela, 1822-1823.

El Nacional, 1824-1826.
El Argentino, 1824.
Gaceta Mercantil, 1824-1828.
El Piloto, 1825.
Mensajero Argentino, 1825-1827.
El piloto, 1825-1826.
El Duende de Buenos Aires, 1826-1827.
El Tribuno, 1826-1827.
The British Packet and Argentine News, 1826-1832.
Consjero argentino, Córdoba, 1826.
El Conciliador, 1827.

b) Colecciones de documentos e impresos

Actas Capitulares de Córdoba, 1808-1813, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2010.

Actas de la Legislatura de Mendoza, Buenos Aires, 1988. T. I: Años 1820-1827.

Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires (1820-1821) y (1822), La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1932-1933, 1981. 3 vol.

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, (1927), Buenos Aires, Kraft, 1927. T. IV, VII.

Archivo del Doctor Gregorio Funes. Deán de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, Buenos Aires, Establecimiento Gráfico. E.G.L.H., 1949. T. III.

Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, Córdoba, La Minerva, 1912, T. I (1820-1825).

Brackenridge, H. M., *Viaje a América del Sur*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1988. 2 vol.

CALVO, Carlos, *Anales históricos de la revolución de la América Latina, acompañada de documentos en su apoyo desde el año 1808 hasta el reconocimiento de la independencia de ese extenso continente*, Paris, 1864. Tomo II.

Carta que remite el Dr. D. Pedro Carrasco Diputado de la ciudad de Cochabamba en el Congreso depuesto a su hermano político para que la de a la prensa en defensa de los derechos que le asisten, (1820), Imprenta de Álvarez.

CARRANZA, Adolfo, *Archivo General de la República Argentina. Período de la Independencia. Año 1815*, Buenos Aires, Kraft, 1898. 2da Serie, tomo XIII.

Catecismo de San Alberto. Adaptado para las Escuelas del Paraguay. Gobierno de Francisco Solano López, Edición facsimilar, introducción y notas de Margarita Durán Estragó, Asunción, Intercontinental Editora, 2005.

Comisión Nacional Archivo Artigas, *Archivo Artigas*, Tomos IX, XI, XXXIV, <http://www.bibliotecadelbicentenario.gub.uy/innovaportal/v/53049/51/mecweb/archivo-artigas>

Constitución chilena de 1823, <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-8624.html>

Constitución francesa de 1791, *Historia Constitucional*, 1, 2000. Consultada en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99>

Diario de sesiones de la H. Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1822-1827.

Documentos del Congreso de Tucumán, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1974.

Documentos del Archivo de Belgrano, Buenos Aires, Imprenta Coni, 1913.

Documentos del Archivo de Pueyrredón, Buenos Aires, Coni, 1912.

Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1949.

Documentos para la Historia Argentina, T. XIII, “Comunicaciones oficiales y confidenciales de gobierno (1820-1823)”, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1920.

Documentos para la Historia Argentina, (1921), T. XIV, “Correspondencias generales de la Provincia de Buenos Aires relativas a relaciones exteriores (1820-1824)”, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.

El congreso de las Provincias Unidas de Sud-América a sus habitantes, (18 de octubre de 1817), Buenos Aires.

El grito de la razón y la ley sobre el proceso formado a los congresales, (1820), Buenos Aires, Imprenta de la Independencia.

El protector nominal de los Pueblos libres. D. José Artigas, clasificado por “El amigo del orden”, (1818), Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos.

Estatutos, reglamentos y constituciones argentina (1811-1898), (1956), Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.

FORBES, John Murray, *Once años en Buenos Aires, 1820-1831*, Buenos Aires, Emecé, 1956.

GÜEMES, Luis, *Güemes documentado*, 1979-1980. 12 vol. En <http://www.guemesdocumentado.com.ar/>.

La revolución de mayo juzgada por los oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, Buenos Aires, 1912. T. XLIII, Año XV.

LEIVA, Alberto David, *Fuentes para el estudio de la historia institucional argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1982.

Leyes y decretos de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1925.

MALLIÉ, Augusto, *La revolución de mayo a través de los impresos de la época (1809-1815)*, Buenos Aires, 1965.

Manifiesto del Soberano Congreso a los Pueblos, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1816.

Manifiesto circular del Excmo. Ayuntamiento de Buenos Aires a todos los cabildos, gobernadores y tenientes gobernadores de las Provincias Unidas, Buenos Aires, Imprenta de los Expósitos, 15 de julio de 1820.

Manifiesto justificativo de la revolución de Tucumán de 28 de agosto de 1821 contra D. Bernabé Araoz, 1 de septiembre de 1821, Imprenta de los Expósitos.

Mayo Documental, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1962. Tomos VIII, IX, X, XI y XII.

Oficio circular del Señor gobernador a los Cabildos y Gobiernos de las Provincias del Perú, Buenos Aires, julio 17 de 1820.

PELLIZA, Mariano, *Escritos políticos de Monteagudo*, Buenos Aires, Rosso, s/f.

PIAGGIO, Agustín, “Manifiesto del Congreso sobre el diputado Cabrera”, *De nuestra historia*, 1915-1916. T. III.

PIVEL DEVOTO, Juan E., *La diplomacia de la Patria Vieja, 1811-1820*, Montevideo, El Siglo Ilustrado, Archivo Histórico Diplomático del Uruguay, 1943. Tomo IV.

RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Peuser, 1937-1939. 6 vol.

Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836. Primera parte.

Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1835.

Registro Oficial de la provincia de Corrientes, Corrientes, Imprenta del Estado, 1929. T. I.

Registro oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 1878. Tomos I y II.

REPRESENTACIÓN DIRIGIDA AL CONGRESO *impreso en Baltimore*, 18 de junio de 1817, en *El ciudadano d. Pedro Jose Agrelo desmiente el manifiesto de d. Juan Martin Pueyrredon en la parte que le toca y contesta los injuriosos dictados con que lo nombra*, (1820), Buenos Aires, Imprenta de Phocion. Consultado en <https://archive.org/details/elciudadanodpedr00agre>.

RODRIGUEZ, Fray Cayetano, *Correspondencia con el doctor José Agustín Molina (1812-1820)*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2008.

RODRIGUEZ, Gregorio F., (1921), *Contribución Histórica y Documental*, Buenos Aires, Peuser, 3 vol.

Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina: memorias, autobiografías, diarios y crónicas, Senado de la Nación, Buenos Aires, 1960. 19 vol. en 22 tomos.

SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

SILVA, Carlos Albert, *El poder legislativo de la nación argentina*, Buenos Aires, 1937. Tomo I: Antecedentes 1810-1854.

SILVA, Francisco, “Federalismo del norte y centro en 1820”, *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 1931, Año 18, N° 5-6.

VERGARA, Miguel Ángel (comp.), *Papeles del Dr. Juan Ignacio de Gorriti*, Jujuy, Buttazzoni Librería e Imprenta, 1936.

c) Obras jurídicas y filosóficas

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Ed. Tor, 1957.

BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, Traducidos de lengua francesa y enmendados católicamente por Gaspar de Añastro Isunza [1590], Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

BOLÍVAR, Simón, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela, 2009.

CONSTANT, Benjamin, *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

----- *Curso de política constitucional escrito por Mr. Benjamin Constant traducido libremente al español por D. Marcial Antonio López*, Tomo Segundo, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820.

COVARRUBIAS, Diego de, *Textos jurídico-políticos*, Selección del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

ECHEVERRÍA, Esteban, *Obras Completas*, Buenos Aires, Ediciones Zamora, 1951.

GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Editorial Reus, 1925. 4 vol.

HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John, *El federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

HEINECCIO, Johann Gottlieb, *Elementos de derecho natural y de gentes*, traducidos del latín al castellano por el presbítero Don Juan Díaz de Baeza, Madrid, 1837.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica: primero y segundo tomo*, Imprenta de Ulloa, 1790.

HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Tomo II, Partida Segunda y Tercera, Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 136.
<http://books.google.com.ar/books?id=uLo7Q8uJwcAC&printsec=frontcover&dq=siete+partidas,+partida+dos&source=bl&ots=qq9G61k1GD&sig=PXup10ISASJ9tFZRqxt5vpCpd2o&hl=en&sa=X&ei=UxJnUK7jBJSi8gSj6IHICA&ved=0CCwQ6AEwAA#v=onepage&q=siete%20partidas%2C%20partida%20dos&f=false>

MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1786. Reedición de Salvador Rus Rufino, Diputació de València/Institució Alfons el Mangnànim, 1999.

MARTINEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Anaya, 1993.

Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Atlas, 1963. Tomo XLVI.

PUFENDORF, Samuel, *Le droit de la nature et des gens, ou Systeme general des Principes les plus importants de la morale, de la jurisprudente, et de la politique*. Traduit du latin par Jean Barbeyrac, Basle, 1771.

----- *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Barcelona, Altaya, 1993.

SIEYÈS, Emmanuel-Joseph, *¿Qué es el estado llano? Precedido del Ensayo sobre los privilegios*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

SUÁREZ, Francisco, *Defensio Fidei III, 1. Principatus políticus o la soberanía popular*, Introducción y edición crítica bilingüe por E. Elorduy y L. Pereña, CSIC, 1965.

The Federalist: a Collection of Essays Written in Favor of the New Constitution as Agreed Upon by the Federal Convention, September 17, 1787: Reprinted from the Original Text, with an Historical Introduction and Notes by Henry B. Dawson ...Vol. 1, <https://books.google.com.ar/books?id=ScAxAQAAAJ&pg=PR64&dq=le+federalist+1792&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiq-rKh3MrJAhUKDJAKHRUvAP4Q6AEIHTAA#v=onepage&q=le%20federaliste%201792&f=false>

VATTEL, Emmer de, *El Derecho de Gentes, o Principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducida al español, corregida y aumentada en esta impresión con una noticia de la vida del autor por el Licenciado Don Manuel María Pascual Hernández, Madrid, Imprenta de D. León Amarita, 1834.

II) Bibliografía consultada

a) Diccionarios

BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola, PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1994. 2. vol.

DE MARCO, Miguel Angel; MARTIRÉ, Eduardo (coord.), *Revolución en el Plata. Protagonistas de Mayo de 1810*, Buenos Aires, Emecé, 2010.

Encyclopédie, ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, etc., eds. Denis Diderot and Jean le Rond d'Alembert. University of Chicago: ARTFL Encyclopédie Project (Spring 2013 Edition), Robert Morrissey (ed), <http://encyclopedia.uchicago.edu/>

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1863 [1ra. Edición 1837]

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (Dir.), Cristóbal Aljovín de Losada, João Feres Jr., Noemí Goldman, Carole Leal Curiel, Georges Lomné, José M. Portillo Valdés, Fátima Sá, Isabel Torres, Fabio Wasserman y Guillermo Zermeño, (eds.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Fundación Carolina – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2009.

----- *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. Vol. II, en 10 tomos.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier; FUENTES, Juan Francisco (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002.

PICCIRILLI, Ricardo; ROMAY, Francisco L.; GIANELLO, Leoncio, *Diccionario histórico argentino*, Buenos Aires, Ediciones Históricas Argentinas, 1953. 6 vol.

RAYNAULD, Phillipe y RIALS, Stéphane (eds.), *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Ediciones Akal, 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana*, www.rae.es

TERREROS Y PANDO, Esteban, *Diccionario Castellano con las voces de Ciencias y Artes (1786-1788)*, en Alvarez De Miranda (comp.), *Lexicografía española peninsular. Diccionarios Clásicos (II)*, Serie VIII: Lingüística y antecedentes literarios de la Península Ibérica, vol. 8, Colección Clásicos Tavera.

VOX, *Diccionario ilustrado LATINO-ESPAÑOL/ESPAÑOL-LATINO*, Barcelona, Bibliograf, 1981.

b) Bibliografía sobre aspectos metodológicos

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Historia de los conceptos. Nuevas perspectivas para el estudio de los lenguajes políticos europeos”. *Ayer*, (48), 2002.

----- “¿Qué es un diccionario histórico de conceptos políticos?” *Anales*, (7), 2004.

----- “Textos, conceptos y discursos políticos en perspectiva histórica”. *Ayer*, (53), 2004.

----- ““Iberconceptos”: hacia una historia transnacional de los conceptos políticos en el mundo iberoamericano”. *Isegoría: Revista de Filosofía Moral Y Política*, (37), 2007.

----- “El mundo atlántico como laboratorio conceptual, 1750-1850: presentación”. *Jahrbuch Für Geschichte Lateinamerikas*, (45), 2008.

FERNÁNDEZ TORRES, Luis, “Un texto fundacional de Reinhart Koselleck: introducción al “Diccionario” histórico y conceptos político-sociales básicos en lengua alemana”. *Revista Anthropos: Huellas Del Conocimiento*, (223), 2009.

KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado: para una semántica de los tiempos históricos*, 1993.

KOSELLECK, Reinhart, y Palti, Elías, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. Barcelona: Paidós : I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2001.

SKINNER, Quentin, *Lenguaje, política e historia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2007.

c) Obras de historia política

AA.VV., *Presencia y sugestión del filósofo Francisco Suárez. Su influencia en la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1959.

AGÜERO, Alejandro, (2005), “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, *Cuadernos de Historia*, N° 15, Córdoba, 2005.

----- “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

----- “La Asamblea del año XIII y la dimensión extraordinaria del orden jurídico tradicional. Reflexiones en torno al juramento e instrucciones del cabildo de Córdoba”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 13, 2013.

----- “Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930)”, *Quaderni florentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 43, 1, 2014.

ALIATA, Fernando, “Cultura urbana y organización del territorio”, en Goldman, Noemí (Dir.), *Revolución, república, confederación, (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina, T. III, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.

----- *La ciudad regular: arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires posrevolucionario, 1821-1835*, Bernal, Universidad de Quilmes, 2006.

ANNINO, Antonio, GUERRA, Francois X., CASTRO LEIVA, (eds.), *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994.

ANNINO, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Annino, A. (comp.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

ANNINO, Antonio; TERNAVASIO, Marcela (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, 2012.

AYROLO, Valentina, “La construcción de un sistema alternativo: Córdoba durante el gobierno de Bustos, 1820-1829”, Peire, Jaime (Comp) *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François Guerra*, Caseros, Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2007.

----- “La ciudad cooptada. Refractarios y revolucionarios en Córdoba del Tucumán (1810-1816)”, *Anuario IEHS*, 26, 2011.

AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *Nuestra gloriosa insurrección. La revolución anticolonial de Mayo de 1810. Trama política y documentos fundamentales*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2010.

BAGÚ, Sergio, “Los unitarios, el partido de la unidad nacional”, *Revista de Historia*, N. 2, Buenos Aires, 1957.

----- *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827)*, Facultad de Filosofía y Letras, U.N. del Litoral, 1966.

BARBA, Enrique, *Unitarismo, federalismo, rosismo*, Buenos Aires, CEAL, 1982 [1ª edición 1972].

BARTELSON, Jens, “On the Indivisibility of Sovereignty”, en *Republics of Letters: A journal for the Study of Knowledge, Politics, and the Arts* 2, n° 2, 2011. En <http://rofl.standfore.edu/node/91>.

BEAUD, Olivier, “Federalismo y federación en Francia: ¿historia de un concepto impensable?”, *Res publica*, 3, 1999.

-----“Soberanía”, en Raynauld, Phillipe y Rials, Stéphane (eds.), *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Ediciones Akal, 2001.

BERNS, Lawrence, “Thomas Hobbes”, en Strauss, Leo y Cropsey, Joseph (coords.), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

BIDART CAMPOS, Germán, *Historia política e institucional argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1977. T. I.

BOBBIO, Norberto, *Estudios de Historia de la Filosofía. De Hobbes a Gramsci*, Madrid, Editorial Debate, 1985.

----- *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, México, FCE, 1996.

BOSCH, Beatriz, “Las instrucciones de los diputados por Entre Ríos al Congreso Nacional de 1824-1827”, Buenos Aires, Talleres Peuser, 1947.

BOTANA, Natalio, *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la independencia*, Buenos Aires, Edhasa, 2016.

BUSANICHE, José Luis, *Historia argentina*, Buenos Aires, Solar-Hachette, 1975.

----- *Rosas visto por sus contemporáneos*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1985.

CAILLET-BOIS, Ricardo, “La revolución en el virreinato”, en Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941. Vol. V, Segunda Sección, Cap. III.

----- “El directorio, las Provincias de la Unión y el congreso de Tucumán (1816-1819)”, en Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941. Vol. VI, Primera Sección, Cap. VIII.

CALVO, Nancy, DI STEFANO, Roberto, GALLO, Klaus, (eds.), *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la nación*, Buenos Aires, Emecé, 2002.

CANSANELLO, Carlos, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos, 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003.

CANTER, Juan, “Una interesante carta de Pueyrredón”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, N° 34, 1933.

----- “La asamblea general constituyente”, en Levene, Ricardo, *Historia de la nación argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947. Vol. VI, Primera Sección.

CAROZZI, Silvana, *Las filosofías de la Revolución. Mariano Moreno y los jacobinos rioplatenses en la prensa de Mayo (1810-1815)*, Buenos Aires, Prometeo, 2011.

CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría general del estado*, México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1998.

CLAVERO, Bartolomé, “Cádiz 1812: Antropología o historiografía del individuo como sujeto de constitución”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42, 2013.

CHÁVES, Julio César, (1938), *Historia de las relaciones entre Buenos-Ayres y el Paraguay, 1810-1813*, Buenos Aires, Edición Menéndez, 1938.

----- *El Supremo Dictador*, Buenos Aires, Editorial Difusam, 1942.

CHIARAMONTE, José Carlos, “La cuestión regional en el proceso de gestación del estado nacional argentino. Algunos problemas de interpretación”, en Palacios, Marco (comp.), *La unidad nacional en América Latina, del regionalismo a la nacionalidad*, México, El Colegio de México, 1983.

----- “Formas de identidad política en el Río de la Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani*, Tercera Serie, N° 1, 1989.

----- *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Punto Sur, 1989.

----- *Mercaderes del litoral : economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1991.

----- “El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX”, en Carmagnani, M. (coord.): *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México, FCE, 1995.

-----“¿Provincias o Estados? Los orígenes del federalismo rioplatense”, en Guerra, F. X., *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Ed. Complutense, 1995.

----- *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.

----- “Estado y poder regional: Constitución y naturaleza de los poderes regionales”, en Vazquez, Josefina Z. (Dir.), *Historia de América Latina*, UNESCO/Trotta, 2000. Vol. VI, Cap. 5.

----- *Nación y Estado en Iberoamérica. Los lenguajes políticos en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

----- “Autonomía e independencia en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Historia Mexicana*, N° 229, 2008.

----- “Del Río de la Plata a la Argentina” en Chiaramonte, José Carlos; Marichal, Carlos; Granados García, Aimer, *Crear la nación: Los nombres de los países de América Latina*, Buenos Aires, Sudamericana, 2008.

-----“La antigua constitución luego de las independencias, 1808-1852”, en *Desarrollo Económico*, N° 199, Vol. 50, 2010.

----- *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010.

CHIARAMONTE, José Carlos y SOUTO, Nora, *De la ciudad a la nación. Organización política en la Argentina*, Buenos Aires, Capital Intelectual, Colección Claves para Todos, 2010, N° 110.

CHIARAMONTE, José Carlos, TERNAVASIO, Marcela, HERRERO, Fabián, “Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”, en

Annino, Antonio (coord.) *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995.

CHOPIN, Thierry, *La République "une et divisible". Les fondements de la Fédération américaine*, Paris, Plon, 2002.

CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana, "Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812", *Secuencia*, N° 57, 2003.

DAWYD, Darío, "Las independencias hispanoamericanas y la tesis de la influencia de las doctrinas populistas", *Temas de historia argentina y americana*, N°16, 2010. En <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/independencias-hispanoamericanas-influencias.pdf>.

DELGADO, Ignacio, "La misión Zavaleta en las provincias de Cuyo 1823-1824", en *Anales del Primer congreso de historia de Cuyo*, Buenos Aires, La Facultad, 1938.

DEL CARRIL, Bonifacio, *El destierro de Dorrego, 1816*, Buenos Aires, Emecé, 1986.

De la Fuente, Ariel, *Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneras en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del Estado nacional argentino, 1853-1870*, Buenos Aires, Prometeo, 2014 [2da. Edición], Prólogo.

DI STEFANO, Roberto y ZANATTA, Loris, (2000), *Historia de la iglesia argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Sudamericana, 2000.

DI MEGLIO, Gabriel, *Viva el bajo pueblo! : la plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de mayo y el rosismo, 1810-1829*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.

----- "República" en Goldman, Noemí (Dir.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

----- *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Buenos Aires, Edhasa, 2014.

----- “Los cuatro tribunos”, *Economía y política*, 2 (I), 2015.

-----“Guerra de ladrones. La Argentina contra Brasil (1825-1828)”, LORENZ, Federico (comp.), *Guerras de la historia argentina*, Buenos Aires, Ariel, 2015.

DÜRNHÖFER, Eduardo, *Mariano Moreno. Artículos que la Gazeta no llegó a publicar*, Buenos Aires, Casa Pardo, 1975.

----- *Mariano Moreno*, Buenos Aires, Dunken, 2000.

DUSO, Giuseppe, “Génesis y lógica de la representación política moderna”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público y teoría constitucional*, N° 3, 2004, “La representación política”. Coord.: Francisco Bastida.

ECHAZÚ LEZICA, Mariano, “La actuación del último diputado por Tarija en el Congreso Constituyente argentino de 1824-1827”, *Investigaciones y ensayos*, N° 46, 1996.

ESTRADA, Marcos, *Belgrano y Anchorena en su correspondencia*, Buenos Aires, Angel Estrada, 1966.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, (2005), “Estado, nación y patria en el lenguaje político español. Datos lexicométricos y notas para una historia conceptual”, *Revista de Historia Militar*, Núm. Extra PATRIA, NACIÓN, ESTADO, 2005.

FITTE, Ernesto, “Del estatuto provisional de 1815 al reglamento provisorio de 1817”, en *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, T. V, Buenos Aires, 1966.

FREGA, Ana, *Pueblos y soberanía en la Revolución Artiguista. La región de Santo Domingo Soriano desde fines de la colonia a la ocupación portuguesa*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2007.

FURLONG, Guillermo., *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810*, Buenos Aires, Ed. Kraft, 1952.

----- *Los Jesuitas y la Escisión del Reino de Indias*, Buenos Aires, Sebastián de Amorrortu e Hijos, S.A, 1960.

----- *El congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Theoría, 1966.

-----*Fray Francisco de Paula Castañeda. Un testigo de la naciente patria argentina, 1810-1830*, San Antonio de Padua, Ediciones Castañeda, 1994.

GALLEGO, Claudia, “Los proyectos de canalización durante el Congreso de 1824-1827”, *IX Jornadas Escuelas/Departamentos de Historia*, Córdoba, 2003.

GALLO, Klaus, “¿Reformismo radical o liberal? La política rivadaviana en una era de conservadurismo europeo”, *Investigaciones y ensayos*, N° 49, 1999.

----- *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*, Buenos Aires, Edhasa, 2012.

GARCÍA-GODOY, Cristián, *Tomás Godoy Cruz. Su tiempo, su vida, su drama*, Washington, Full life/Plena Vida, 1991.

GARCÍA PÉREZ, Rafael, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008.

GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, 16, 2004.

-----“Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Tomo LXXXI, 2011.

GARRIGA, Carlos, LORENTE, Marta, CLAVERO, Bartolomé, *Cádiz 1812: la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007.

GIANELLO, Leoncio, *Historia del congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Troquel, 1966.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, “Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América”, *Anuario de Estudios Americanos*, T. III, Sevilla, 1947.

GOLDMAN, Noemí, *El discurso como objeto de la historia: el discurso político de Mariano Moreno*, Buenos Aires, Hachette, 1989.

----- *Historia y lenguaje: los discursos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992.

----- *Revolución, República, Confederación: 1806-1852*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.

-----“El Hombre de La Habana. Antonio José Valdés y los discursos del constitucionalismo rioplatense”, en Terán, Marta y Serrano Ortega, José (eds.), *Las guerras de independencia en la América Española*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.

----- "Formas de gobierno y opinión pública o la disputa por la acepción de las palabras, 1810-1827" en Hilda Sabato y Alberto Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, FCE, Buenos Aires, 2003.

----- “El debate sobre las *formas de gobierno* y las diversas alternativas de asociación política en el Río de la Plata”, en José M. Portillo (coord.), Monográfico: “El primer constitucionalismo hispanoamericano”, *Historia Contemporánea*, publicación del Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, (II), núm. 33, 2006.

----- *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

----- *¡El pueblo quiere saber de qué se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2009.

-----“Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830”, en Annino, Antonio y Ternavasio, Marcela (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano:1807/1808-1830*, Madrid, AHILA-Vervuert/Iberoamericana, 2012.

----- “Soberanía en Iberoamérica. Dimensiones y dilemas de un concepto político fundamental, 1780-1870”, en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Javier Fernández Sebastián, dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. II, en 10 tomos. Tomo *Soberanía*, Noemí Goldman, ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

GOLDMAN, Noemí y DI MEGLIO, Gabriel, “Pueblo/pueblos” en Goldman , Noemí (Dir.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

GOLDMAN, Noemí y SOUTO, Nora, “De los usos a los conceptos de *nación* y la formación del espacio político en el Río de la Plata (1810-1827)”, en *Secuencia*, Nro. 37, Nueva época, Instituto Mora. México, 1997.

GÓMEZ, Hernán, "Nacionalismo y federalismo", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año 9, N° 5-6-7, 1922.

----- “Los territorios nacionales y límites interprovinciales hasta 1862 (Patagonia, Gran Chaco, Misiones, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes)” en Levene, R. (Dir.), *Historia de la nación argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947. T. X, Octava Parte, Cap. II

GÓMEZ ROBLEDO, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, México, FCE, 1998.

GONZÁLEZ, Ariosto, *Las primeras fórmulas constitucionales de los países del Plata (1810-1813)*, Montevideo, 1941.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Historia de la organización constitucional*, Buenos Aires, Lajoaune Editores, 1930.

GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar, "El levantamiento de 1829: el imaginario social y sus implicaciones políticas en un conflicto rural", en *Anuario IEHS*, 2, 1987.

----- *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina: las sociabilidades en Buenos Aires 1810-1862*, Buenos Aires, FCE, 2001.

GUERRA, François-Xavier, (1997), *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE, 1997.

GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel, “La diplomacia ‘constitutiva’ en el Nuevo Reino de Granada (1810-1816)”, *Historia Crítica* N° 33, Bogotá, 2007.

----- *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, México, Siglo XXI, 1972.

----- “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en HALPERÍN DONGHI, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Sudamericana, 1978.

----- *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985.

----- *De la Revolución de Independencia a la Confederación rosista*, Buenos Aires, Paidós, 1985.

----- *Reforma y disolución de los Imperios Ibéricos 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

HARTOG, François, *Anciens, Modernes, Sauvages*, Galaade Éditions, 2005.

HERRERO, Fabián, “Buenos Aires, año 1816. Una tendencia confederacionista”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, N° 12, 3ra. Serie, 1995.

----- “Francisco de Paula Castañeda” en Calvo, N., Di Stefano, R., Gallo, K., (coord.), *Los curas de la Revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*, Buenos Aires, Emecé, 2002.

----- *Monteagudo. Revolución, independencia, confederacionismo*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2005.

----- *Movimientos de pueblo. La política en Buenos Aires luego de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2007.

----- “Escuchando la voz de los vencidos. Sobre la revolución de octubre de 1820”, *Andes*, N° 18, 2007.

----- *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*, Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2009.

----- “Escenarios antifederalistas: rechazar la fragmentación del poder y defender el protagonismo de Buenos Aires”, *Secuencia*, N° 76, 2010.

----- “La idea de independencia durante los días de la Revolución americana y de la Restauración europea. El difícil sermón patriótico de Francisco Castañeda en la Catedral de Buenos Aires”, *Iberoamericana (2001)*, 2012.

----- “Algunas líneas de impugnación a los “filósofos” reformistas. Francisco Castañeda en el contexto de la reforma del clero en Buenos Aires en los inicios de 1820”, *Andes*, vol. 26, no 1, 2016.

HESPANHA, Antonio, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

IBARGUREN (H), Carlos, “Tomás Manuel de Anchorena comenta el congreso de Tucumán y los sucesos políticos de 1816”, en *Historia*, N° 44, 1966.

INGENIEROS, José, *Obras Completas*. “La evolución de las ideas argentinas”. Buenos Aires, Elmer editor, 1957. Vol. 13 y 14.

LÉRTORA MENDOZA, Celina, “Iglesia y poder civil en el Río de la Plata. Documentos y bibliografía para una controversia”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. XIII, Universidad de Navarra, 2004.

LEVENE, Ricardo, “La Anarquía de 1820 en Buenos Aires desde el punto de vista institucional”, en *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires (1820-1821)*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1932. Vol. I.

----- *Las Provincias Unidas del Sud en 1811: consecuencias inmediatas de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1940.

----- “El congreso general de las provincias y la conferencia del 18 de diciembre”, en Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1941, Vol. V, Segunda Sección, Cap. VIII.

-----“Las Juntas provinciales creadas por el reglamento de 10 de febrero de 1811 y los orígenes del federalismo”, en Levene, Ricardo (dir.), *Historia de la nación argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1941. Vol V, Segunda Sección.

----- *La Academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941.

----- *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Kraft, 1945-1952. T. VI.

LIDA, Miranda, *Dos ciudades y un deán. Biografía de Gregorio Funes, 1749-1829*, Buenos Aires, Eudeba, 2006.

LÓPEZ, Vicente Fidel, *Historia de la República Argentina: su origen, su revolución y su desarrollo político hasta 1852*, Buenos Aires, 1911-1913. 10 vol.

----- “El año XX. Cuadro general y sintético de la Revolución Argentina, *Revista del Río de la Plata*, 1875. T. X. En http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/revista-del-rio-de-la-plata-periodico-mensual-de-historia-y-literatura-de-america--16/html/036b6192-82b2-11df-acc7-002185ce6064_555.htm.

MAÍZ, Ramón, “Los dos cuerpos del soberano: El problema de la soberanía nacional y la soberanía popular en la revolución francesa”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado*, N° 1, 1998.

MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998.

MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Alianza Editorial, 1986.

MARCHIONNI, Marcelo, “Cabildos, territorios y representación política. De la Intendencia a la provincia de Salta (1810-1825)”, *Cuadernos de Trabajo del Centro de Investigaciones Históricas del Departamento de Humanidades y Artes, Serie Investigaciones N°15*, Universidad Nacional de Lanús, Lanús, 2008.

MARFANY, Roberto, *El cabildo de mayo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1982.

MARILUZ URQUIJO, José M., “El congreso de Tucumán: las instrucciones de los diputados salteños”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 17, 1966.

MARTÍNEZ, Ignacio, “De la monarquía católica a la nación republicana y federal. Soberanía y patronato en el Río de la Plata, 1753-1853”, en *Secuencia*, N° 76, 2010.

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “Constitucionalismo consultivo”, *Teoría y derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, N° 10, 2011.

MATA, Sara Emilia, *Los gauchos de Güemes. Guerras de Independencia y conflicto social*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008.

MELO, Carlos, “La revolución argentina y la forma de gobierno entre 1810 y 1820”, Buenos Aires, CIHA, vol 4, 1961.

MERELLO ARECCO, Italo, “La máxima "Quod omnes tangit": Una aproximación al estado del tema”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* [online]. 2005, n.27 [citado 2013-07-11], pp. 163-175 . Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-

MITRE, Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del suboficial, 1941. 3 vol.

Morea, Alejandro (2012), “El Ejército Auxiliar del Perú y la gobernabilidad del interior, 1816-1820”, *Prohistoria*, 18, año XV.

MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.

----- “La cultura literaria del período rivadaviano: saber ilustrado y discurso republicano”, Aliata, Fernando y Munilla Lacasa, Lía, *Carlo Zucchi y el neoclasicismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires: Eudeba, 1996.

----- “Una revolución en las costumbres: las nuevas formas de la sociabilidad de la elite, 1800-1860”, en Devoto, Fernando, Madero, Marta, *Historia de la vida privada en Argentina (1800-1860)*, Buenos Aires, Taurus, 1999.

----- “Julián Segundo de Agüero, 1776-1851. Un cura borbónico en la construcción del nuevo estado”, Calvo, Nancy, Di Stefano, Roberto, Gallo, Klaus, *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la nación*, Buenos Aires, Emecé, 2002.

----- "Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el 'gobierno de las Luces' y 'la opinión pública, reina del mundo'" en Hilda Sabato y Alberto Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, FCE, Buenos Aires, 2003.

----- “Identidades porteñas. El discurso ilustrado en torno a la nación y el rol de la prensa: *El Argos de Buenos Aires, 1821-1825*”, Alonso, Paula (comp.), *Construcciones impresas: panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

NANNI, Facundo, “El arte de la difamación: las disputas al interior de la elite en el Tucumán de la década de 1820”, *Naveg@mérica. Revista de la Asociación española de americanistas*, N° 11, 2013.

NARANCIO, Edmundo, “Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, N° 14, Montevideo, 1955.

PADOIN, María Medianeira, *Federalismo gaucho: fronteira platina, directo e revolução*, Sao Paulo, Companhia Editora Nacional, 2001.

PALACIO, Ernesto, *Historia argentina. 1515-1938*, Buenos Aires, Peña Lillo, Editor, 1968.

PALTI, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.

PARDOS, Julio A., “Juan Bodino: soberanía y guerra civil confesional”, en Vallespín, Fernando (comp.), *Historia de la Teoría Política, 2. Estado y teoría política moderna*, México, Alianza, 2002.

PASINO, Alejandra, “El español de José María Blanco White en la prensa porteña (1810-1814)” en Herrero, Fabián (comp.) *Revolución: Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004.

----- “El concepto de Independencia en el Río de la Plata/Argentina, 1750-1870”, *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, Vol. 10, 2011.

PASSERIN D’ENTREVES, Alessandro, *La noción de estado. Una introducción a la Teoría Política*, Barcelona, Ariel, 2001.

PAZ, Gustavo, “La hora del Cabildo: Jujuy y su defensa de los derechos del “pueblo” en 1811”, en Herrero, Fabián, *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones cooperativas, 2004.

PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

PEREZ PERDOMO, Rogelio, “Los abogados americanos de la monarquía española”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2003. Vol. XV.

PEÑA, Milcíades, *El paraíso terrateniente*, Buenos Aires, Fichas, 1972.

PICCIRILLI, Ricardo, *Rivadavia y su tiempo*, Buenos Aires, Peuser, 1943. 2 vol.

PIMENTA, Joao Paulo, *Estado y Nación hacia el final de los imperios ibéricos: Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.

PIMENTEL, Carlos Miguel, “Du contrat social á la norme suprême: l’invention du pouvoir consituant”, *Jus Politicum-Autour de la notion de Constitution*, N° 3, 2009.

PIQUERAS, José Antonio, “Estado, nación y federalismos en el siglo XIX. La contribución de José Carlos Chiaramonte”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, N° 45, 2016.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

-----“Autonomía y constitución”, *Istor*, año IV, n° 16, 2004.

----- *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006.

RACIMO, Fernando, *El concepto de representación política en el Congreso General Constituyente de 1824-1827*, Tesis de licenciatura en Historia, 1996.

RAMOS, Juan P., *El Derecho público de las provincias argentinas: con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad, 1914.

RAMOS MEJÍA, José María, *Rosas y su tiempo*, Buenos Aires, La cultura argentina, 1952. 3 vol.

RAVIGNANI, Emilio, *Historia constitucional de la República Argentina*, Buenos Aires, 1930. 3 vol.

----- “Contribución al conocimiento de nuestra orientación política en los años 1813 y 1816”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Año XXII, N° 97-100, 1944.

RAVIGNANI, Emilio, “El Congreso Nacional de 1824-1827. La convención nacional de 1828-1829. Inconstitución y régimen de pactos”, Levene, Ricardo, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1949. Vol. VII.

REBOLLO PAZ, León , “La constitución ‘unitaria’ de 1826”, Buenos Aires, Academia Rivadaviana de la Historia, 1950.

REVEL, Jacques, “La région”, en Nora, Pierre, *Les lieux de mémoire*, Quarto/Gallimard, 1997. Vol. 2.

ROMAN, Claudia A., ed., *La prensa de Francisco de Paula Castañeda: Sueños de un reverendo lector (1820-1829)* [en línea]. La Plata [AR]: Universidad Nacional de LaPlata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET). Centro de Estudios de Teoría y Crítica Literaria, 2015 (Biblioteca Orbis Tertius; 10. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.379/pm.379.pdf>

ROMERO, Luis Alberto, *La feliz experiencia 1820-1824*, Buenos Aires, La Bastilla, 1983.

RONIGER, Luis, “Antecedentes coloniales del exilio político y su proyección al siglo XIX” *EIAL*, vol. 18, no 2, 2007. <http://www1.tau.ac.il/eial/images/v18n2/roniger-v18n2.pdf>

ROSA, José María, *Historia argentina*, Buenos Aires, Editorial Oriente, 1972-1973. Tomo IV “Unitarios y federales (1826-1841)”.

ROSENBLAT, Ángel, *El nombre de la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1964.

SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, , FCE, 2003.

SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, México, FCE, 1994.

SALAS, Rubén Darío, *Lenguaje, estado y poder en el Río de la Plata. El discurso de las minorías reflexivas y su re-presentación del fenómeno político-institucional rioplatense (1816-1827)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.

SALDÍAS, Adolfo, *La evolución republicana durante la revolución argentina*, Madrid, Editorial América, 1919

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Historia institucional argentina*, México, FCE, 1948.

SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943.

SEGRETI, Carlos, S. A. (1962), *La misión Zavaleta (1823-1824)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1962.

-----“La cuestión de Tarija (1825-1826)”, *Investigaciones y ensayos*, N°3, 1967.

----- “La misión de Juan García de Cossio al Litoral y Paraguay”, *Investigaciones y ensayos*, N° 13, 1972.

----- “La misión Jonte-Ugarteche 1813-1814. (Un intento de reactivación económico financiera del interior)”, en Academia Nacional de la Historia, *Primer Congreso de Historia Argentina y Regional*, Buenos Aires, 1973.

----- *El país disuelto. El estallido de 1820 y los esfuerzos organizativos*, Buenos Aires, Editorial De Belgrano, 1982.

-----, *El unitarismo argentino. Notas par su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1991.

----- *La máscara de la monarquía: 1808-1819*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994.

----- *Federalismo rioplatense y federalismo argentino: el federalismo de Córdoba en los comienzos de la época independiente*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1995.

----- *Bernardino Rivadavia. Hombre de Buenos Aires, ciudadano argentino*, Buenos Aires, Planeta, 2000.

----- “Desacuerdos y enfrentamientos políticos (1810-1828)”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 2000. Vol. 4 La configuración de la República independiente (1810-c. 1914).

SIERRA, Vicente, *Historia de las ideas políticas en Argentina*, Buenos Aires, Ed. Nuestra Causa, 1950.

SIMMONS, Merle, *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992.

SOUTO, Nora, "Nación, pueblo, patria, provincia, país en la *Gazeta de Buenos Ayres*, 1810-1813", Mimeo, 1994.

----- "El debate en torno a la 'capitalización' de Buenos Aires de 1826 y la cuestión de la soberanía", en *IX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Córdoba, 2003. En CD-Rom.

----- "La forma de *unidad* en el Río de la Plata (1810-1827)", X JORNADAS INTERESCUELAS/DEPARTAMENTOS DE HISTORIA, Rosario, 2005.

----- "Unidad/Federación", en Goldman, Noemí (Dir.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

----- "Federalismo (Río de la Plata/Argentina)", Javier Fernández Sebastián (dir.); Cristóbal Aljovín de Losada, João Feres Jr., Noemí Goldman, Carole Leal Curiel, Georges Lomné, José M. Portillo Valdés, Fátima Sá, Isabel Torres, Fabio Wasserman y Guillermo Zermeño, (eds.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Fundación Carolina – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, España, 2009.

----- "Partido/facción (Argentina)", en *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1770-1870*, Javier Fernández Sebastián, dir., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. II, tomo 7: *Partido/facción*, Cristóbal Aljovín de Losada, ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

SOUTO, Nora y WASSERMAN, Fabio, "Nación", en Goldman, Noemí (Dir.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.

----- “Nación (Río de la Plata/Argentina)”, en Javier Fernández Sebastián (dir.); Cristóbal Aljovín de Losada, João Feres Jr., Noemí Goldman, Carole Leal Curiel, Georges Lomné, José M. Portillo Valdés, Fátima Sá, Isabel Torres, Fabio Wasserman y Guillermo Zermeño, (eds.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos-I]*, Fundación Carolina – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, España, 2009.

STOETZER, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966. 2 vols.

TANZI, Héctor José, *El poder político y la independencia argentina*, Buenos Aires, Ediciones Cervantes, 1975.

----- “El centralismo político de Buenos Aires de 1810 a 1830. (Antecedentes del sistema institucional)”, en Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1982. Tomo V.

TERNAVASIO, Marcela, “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827) en Goldman, Noemí (Dir.) *República, revolución, confederación*, Tomo 3 de la “Nueva Historia Argentina”, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.

----- *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, 2002.

----- *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007.

----- *Historia de la Argentina, 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013.

----- *Candidata a la corona: la infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015.

THIBAUD, Clément y CALDERÓN, María Teresa, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia/Taurus, 2010.

TÍO VALLEJO, Gabriela, “Campanas y fusiles. Una historia política de Tucumán en la primera mitad del siglo XIX”, en Tío Vallejo, G., (coord.), *La república extraordinaria. Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Rosario, Prohistoria ediciones, 2011.

TURCHETTI, Mario, 'Tiranía' y 'Despotismo': una distinción olvidada”, en Capelli, Guido y Gómez Ramos, Antonio, *Tiranía: aproximación a una figura del poder*, Dykinson, 2008.

VANOSSI, Jorge, “La constitución nacional de 1826: una fuente señera y permanente” en *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, Año L, N° 43, 2005.

VARELA, Luis, *Historia constitucional de la República Argentina*, La Plata, Talleres de imprenta oficiales, 1910. T. III.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

VERDO, Geneviève, “¿Soberanía del pueblo o de los pueblos? La doble cara de la soberanía durante la revolución de la independencia (1810-1820)”, *Andes*, Nro. 13, Salta, 2002.

----- *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.

----- "La ciudad como actor", *Araucaria*, N° 18, 2007.

----- "L'organisation des souverainetés provinciales dans l'Amérique indépendante Le cas de la république de Córdoba, 1776-1827", *Annales*, N° 2, 2014.

WASSERMAN, Fabio, "La *Generación de 1837* y el proceso de construcción de la identidad nacional argentina", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, Nro. 15, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras/FCE, 1997.

----- *Formas de identidad política y representaciones de la nación en el discurso de la Generación de 1837*, Cuadernos del Instituto Ravignani, N° 11, Buenos Aires, 1998.

----- *Entre Clío y la Polis. Conocimiento histórico y representaciones del pasado en el Río de la Plata (1830-1860)*, Buenos Aires, Teseo, 2008.

----- *Juan José Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Buenos Aires, Edhasa, 2011.

ZIMMERMANN, Eduardo, "Historia global y cultura constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de la doctrina jurídica en la Argentina del siglo XIX", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, 2014.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, N° 11, 1960.

----- "En torno a la Revolución de Mayo: El fundamento del poder político", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, I/II, 1960.

----- "Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, N° 13, 1962

----- “El proceso constitucional de 1815 a 1819”, en Academia Nacional de la Historia, *IV Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1966.

ZUBIZARRETA, Ignacio, *Los Unitarios: Faccionalismo, prácticas, construcción identitaria y vínculos de una agrupación política decimonónica, 1820-1852*, Stuttgart, Verlag Hans-Dieter Heinz Akademischer Verlag Stuttgart, 2012.